


R. 30740

Caja
A-16



Y **Ordenaciones reales de Castilla.** Por las quales primeramente se han de librar todos los pleytos civiles y criminales, e los que por ellas no se abieren determinados se han de librar por las ordenaciones de los yndios y de los corregidores e muchos otros y faltas que por el discurso de tiempo se oviere, e qualquiera facilmente lo podran ser reconocer.

R. 30740

Page
A-18



Ordenanças reales de Castilla. Por las quales primeramente se han de librar todos los pleytos ciuiles 7 criminales. **E** los que por ellas no se ballare determinados se han de librar por las otras leyes y fueros y derechos. **N**ueuamēte corregidas d muchos vicios y faltas que por el discurso de tiempo tenian: lo qual muy facilmente lo podran ver y conoscer.

Ru Lopez
Itore



Tabla.



Del nombre d

Dios trino en persona y vno en esencia. Aqui comienza la Tabla de los libros z titulos desta copilacion de leyes que mandaron hazer z copilar los muy altos z muy poderos

los principes rey don Fernando y la Reyna doña ysabel/nuestros señores: de todas las leyes z prematicas: hechas y ordenadas por los Reyes d gloriosa memoria ante passados: y por sus altezas en las cortes generales: las quales van partidas en ocho libros.

Libro Primero.

Titulo primero: dela sancta fe catolica: a fo. j.	
Titulo. ij. dela guarda delas cosas dela santa yglesia/ a fojas.	ij.
Titulo. iij. delos perlados y clerigos y de sus libertades/ a fojas.	iiij.
Titulo. iiii. delas leyes. a fojas.	vj.
Titulo. v. delos diezmos. a fojas.	vij.
Titulo. vi. delos patronos. a fojas.	vij.
Titulo. vii. delos cõseruadores. a fojas.	viii.
Titulo. viii. delos questores y demãdadores a fojas.	viii.
Titulo. ix. dlos romeros y peregrinos. fo. viii.	
Titulo. x. delos estudios generales. fo. viii.	
Titulo. xi. delos perdones. fo.	ix.
Titulo. xij. delos captiuos. fo.	x.

Libro segundo.

Titulo. j. como el rey deue oyr z librar fo. x.	
Titulo. ij. dela guarda delos fijos d el rey. fo. xi.	
Titulo. iij. del consejo del rey. fo.	xi.
Titulo. iiii. dela audiẽcia y chãcilleria. fo. xiij.	
Titulo. v. delos notarios delas prouincias. a fojas.	xvij.
Titulo. vi. delos Escriuanos del Audiencia. a fojas.	xvij.
Titulo. vii. del registro. fo.	xix.
Titulo. viii. del chanciller y del sello. fo.	xx.
Titulo. ix. delos derechos delos secretarios. a fojas.	xxij.
Titulo. x. dela relaciõ delos pleytos. fo. xxij.	
Titulo. xi. dlos pcuradores d cortes. fo. xxij.	
Titulo. xij. del procurador fiscal. fo.	xxij.
Titulo. xiiij. delos Adelantados y Aderinos. a fojas.	xxiiij.
Titulo. xiiij. delos alguaziles. fo.	xxv.
Titulo. xv. delos alcaldes y juezes. fo.	xxix.
Titulo. xvi. delos corregidores. fo.	xxxj.
Titulo. xvii. dlos veedores z vistadores. a fojas.	xxxiiij.
Titulo. xviii. delos escriuanos del numero de	

las ciudades z villas. fo.	xxxij.
Titulo. xix. delos abogados. fo.	xxxv.
Titulo. xx. delos ballesteros. fo.	xxxvj.
Titulo. xxi. delos aposentadores. fo.	xxxvj.
Titulo. xxij. delos monteros. fo.	xxxvij.
Titulo. xxiiij. delos gallineros. fo.	xxxviij.

Libro Tercero.

Titulo primero delos juyzios dela guarda d la jurisdiccion real. a fojas.	xxxviij.
Titulo. ij. delos emplazamientos y demãdas a fojas.	xxxix.
Titulo. iij. delas contestaciones. fo.	xliij.
Titulo. iiii. dela orden delos juyzios y del juramento de caluñia. a fojas.	xliij.
Titulo. v. delas recusaciones delos Juezes. a fojas.	xliij.
Titulo. vi. delas dilaciones. fo.	xliij.
Titulo. vii. delas ferias. fo.	xliij.
Titulo. viii. delas excepciones y defensionones a fojas.	xliiiij.
Titulo. ix. delos assentamientos. fo.	xliiiij.
Titulo. x. delas secrestaciones. fo.	xliiiij.
Titulo. xi. delas puenas y testigos. fo.	xlv.
Titulo. xii. delas cartas y traslado. fo.	xlv.
Titulo. xiiij. delas p̄scripciones. fo.	xlvj.
Titulo. xiiij. dela restituciõ delos desposados. a fojas.	xlvii.
Titulo. xv. delas sentencias. fo.	xlviii.
Titulo. xvi. delas apelaciones. fo.	xlviii.
Titulo. xvii. delas suplicaciones. fo.	l.
Titulo. xviii. delas cosas. fo.	l.

Libro Quarto.

Titulo primero delos caualleros. fo.	l.
Titulo. ii. delos fijos dalgos. fo.	li.
Titulo. iiii. delos vassallos del rey. fo.	liij.
Titulo. iiii. delos escusados y esentos. fo.	liiiij.
Titulo. v. delos monederos. fo.	lvii.
Titulo. vi. delos capitanes. fo.	lvii.
Titulo. vii. dlos castillos y fortalezas. fo.	lviii.
Titulo. viii. delas treguas y segurãças. fo.	lix.
Titulo. ix. delos rieptos y defassos. fo.	lix.
Titulo. x. delas asonadas. fo.	lx.
Titulo. xi. delas encartaciones. fo.	lxi.

Libro Quinto.

Titulo primero delos matrimonios. fo.	lrv.
Titulo. ii. delos testamẽtos y mãdas. fo.	lrv.
Titulo. iiii. delas herencias. fo.	lrv.
Titulo. iiii. delas ganancias del marido y dela muger. a fojas.	lrv.
Titulo. v. d la guarda d los huerfanos. fo.	lrvj.
Titulo. vi. delos desheredamientos. fo.	lrvj.
Titulo. vii. delas v̄didas y cõpras. fo.	lrvj.
Titulo. viii. delos troques y cãbios. fo.	lrvii.

Tabla.

ij.	Titu. ix. de las donaciones y mercedes. fo. lxxviii.	
v.	Titulo. x. de las encomiendas. fo. lxx.	
v.	Titulo. xi. de los fiadores. fo. lxx.	
v.	Titulo. xii. de las prendas. fo. lxx.	
ij.	Titulo. xiii. de las deudas y pagas. fo. lxxii.	
ij.	Titulo. xiiii. de las entregas y execuciones. fo. lxxii.	

	Titulo. ii. de los alcaldes y oficiales y regidores de los concejos. fo. xciii.
	Titulo. iii. de los propios y rentas de los concejos. a fojas. cii.
	Titulo. iiii. de los que se van a mozar de vnos lugares a otros. fo. ciii.
	Titulo. v. de los obreros y menestrales. fo. ciii.

Libro Sexto.

R

ij.	Titulo primero de las rentas del rey. fo. lxxviii.
ij.	Titulo. ii. de los cõtadores mayores. fo. lxxviii.
ij.	Titulo. iii. de los contadores mayores de cuentas. a fojas. lxxx.
ij.	Titulo. iiii. de los recaudadores y thesozoros y arrẽdadores fieles y cogedores. fo. lxxxii.
ij.	Titulo. v. de las tercias del rey. fo. lxxxviii.
ij.	Titulo. vi. de las tomas de las rentas del Rey. fo. lxxxviii.
ij.	Titulo. vii. de las serias francas. fo. lxxxvi.
ij.	Titulo. viii. de los cõcertadores y escriuanos de prenillegios. fo. lxxxvi.
ij.	Titulo. ix. de las cosas vedadas. fo. lxxxvi.
ij.	Titulo. x. de los portazgos y tributos. fo. xcii.
v.	Titulo. xi. de las guias. fo. xciii.
v.	Titulo. xii. de las cosas falladas: que se llaman mostrencas: y de los nauios y galeas y fustas de la mar. a fojas. xcvi.
ij.	Titulo. xiii. de los yantares. fo. xcvi.

Libro Octauo.

	Titulo. i. de las peshas y acusaciones. fo. ciiii.
	Titulo. ii. de las vsuras. fo. cv.
	Titulo. iii. de los judios y moros. fo. cvii.
	Titulo. iiii. de los ademinos y hereges. fo. cx.
	Titulo. v. de los descomulgados. fo. cx.
	Titulo. vi. de los perjuros y falsarios. fo. cx.
	Titulo. vii. de las trayciones y alcues. fo. cx.
	Titulo. viii. de las blasfemias. fo. cxii.
	Titulo. ix. de las injurias y denuestos. fo. cxii.
	Titulo. x. de los tahures. fo. cxii.
	Titulo. xi. de las ligas y monipodios. fo. cxii.
	Titulo. xii. de los q vã cõtra la justicia. fo. cxiii.
	Titulo. xiii. de los homicidos. fo. cxiii.
	Titulo. xiiii. de los vsagamũdos y holgazanes a fojas. cxv.
	Titulo. xv. de los adulteros y estrupos. fo. cxv.
	Titulo. xvi. de los robos y de los que receptã a los malhechores. fo. cxvi.
	Titulo. xvii. de las remisiones. fo. cxvii.
	Titulo. xviii. de las fuerças y daños. fo. cxvii.
	Titulo. xix. de las penas. fo. cxviii.

Libro Septimo.

Titulo primero de los concejos de las ciudades y villas y de sus regidores y oficiales: y de sus prenillegios y vsos y costumbres. fo. xcvi.

Finescela Tabla.



Prologo.



Dize la Justicia es muy alta virtud y por ella se

sostienen todas las cosas en el estado que deuen: y es perfecta mas que todas las virtudes: porque comunica y participa con todas y distribuye a todos: a cada vno su derecho. Y es mayor virtud porque es mas comú: y el que sigue la Justicia es amado de Dios: que es verdadera justicia. Y el que haze justicia es justo. La que es conseruadora de la humanal compaña y de la comunidad de la vida. Y es virtud que todas las cosas asperas trasciende: cuyo fundamento es la fee: y es gran bien en esta vida: porque los malos han por ella verguença y miedo. Y es buen habito

de la voluntad: y ayunta en ygualdad de derecho a los soberanos con los baxos: y es de tanta fuerça y valor que no solamente es necesaria para los buenos: mas ay para los malos que de sus maleficios se mantienen para que ygualemente buvan. Y es de honra y gloria. Y los reyes como ministros della son tenidos de la guardar y mantener. La escripto es: bienauenturados son los que aman y hazen justicia en todo tiempo: y aquellos que padescen persecucion por ella. Y por que los Reyes son vigor y fuerça de Justicia. **¶** Por ende los muy altos y muy poderosos: serenissimos y Chistianissimos rey don Fernando y Reyna doña Isabel por la gracia de Dios rey y Reyna de Castilla / de Leon / de Aragon / de Sicilia / de Toledo / de Valencia / de Salizia / de Mallorca / de Sevilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Orcega / de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Sibraltar: conde y condesa de Barcelona. Señores de Bizcaya y de Molina: duques de Atenas y de Neopatria: condes de Ruysellon / y de Cerdenia: marqueses de Oristan: y de Sociano. Considerando sus altezas que el propio officio de los reyes: es hazer iuzio y Justicia y deseando y queriendo que en sus Reynos y señorios: la Justicia florezca y haga y administre justa y derechamente segun deue: y aquellos que tuuieren cargo de la hazer: assi en la su casa y corte: como en la su corte y chancilleria: y en todos los sus Reynos y señorios la puedan hazer y hagan libremente sin embargo y sin dilacion. E mirando que sin leyes la Justicia no se podria sostener y la policia no se sabe ser gobernada sin ella. Por que todas las leyes se refieren al prouecho de la cosa publica y para guarda de la Justicia por que la ley es derecho escripto que afirma lo honesto y vieda lo contrario: y es interprete de ygualdad y yguale las cosas diuinas y humanas. Y es ordenança sancta y regla comun de los justos: y la buena ley tiene quatro condiciones. La primera es propia cosa de la ley extirpar y desfraygar los vicios. La segunda ordenar las costumbres: y actos de los subditos. La tercera traer los hombres a felicidad. La quarta llana y claramente disponer la verdad. Y el final mouimiento de las leyes es el tranquilo y pacifico estado del pueblo. Para las hazer y ordenar dieron ocasion la variedad de los negocios ocurrietes la correccion de las leyes antiguas: la suplicacion de los subditos: la decision de las dudas y quisiones judiciales. Y por que despues de la muy loable y prouechosa ordenança y copilacion de las leyes de las siete partidas fechas y ordenadas por el señor rey don Alfonso nono de loable memoria. El qual auia antes fecho el fuero Castellano que se llama de leyes por los otros señores reyes que despues del reynaron: y por los dichos reyes y Reyna nuestros señores en diuersos ayuntamientos de cortes fueron fechas y ordenadas muchas leyes y ordenanças y prematicas en muchos y diuersos volumines de libros y quadernos segun los casos y negocios que en aquellos tiempos ocurrían y acaescían. De las quales dichas leyes algunas fueron reuocadas y otras limitadas y interpretadas: y otras por contrario uso y costumbre derogadas y algunas de ellas cessantes. Las causas por que fueron ordenadas quedan y fican superfluas y sin effecto: y algunas parecen diferentes y repugnantes de otras. Y por que parece que en las cortes que hizo el señor rey don Juan que sancta gloria aya en Madrid: año de la saluacion de mil y cccc. y xxiiij. años a suplicacion de los procuradores de las ciudades y villas de estos Reynos. Quando y ordeno que todas las dichas leyes y ordenanças fuesen en vn volumen copiladas ordenadamente por palabras breues bien compuestas. La qual por entonces no se hizo: y despues en las cortes que el señor rey don Enrique quarto: que sancta gloria aya hizo en la dicha villa de Madrid: año de mil y cccc. lviij. años. a peticion de los dichos procuradores: ordeno que todas las dichas leyes y ordenanças fuesen ayuntadas en vn volumen y cada vna ciudad o villa tuuiesen vn libro de las dichas leyes y que por ellas fuesen librados y determinados todos los pleytos y causas y negocios que ocurren. Lo qual no se hizo con impedimento de los mouimientos: y diferencias que en estos Reynos han acaescido. Y por que lo que assi delibaron y dispusieron los dichos señores reyes. La alteza y merced de los dichos señores rey don Fernando y Reyna doña Isabel: nuestros señores entendiendo ser prouechoso: y ay necesario para guarda y conseruacion de la justicia. Y para abreniar los pleytos y debates y quisiones que nascian entre sus subditos y naturales: Mandaron que se hiziesse copilacion de las dichas leyes y ordenanças y prematicas juntamente con algunas leyes mas puechosas y necesarias usadas y guardadas del dicho fuero castellano en vn volumen por libros y titulos de partidas y conuenientes cada vna materia sobre si quitado y derado las leyes superfluas inutiles reuocadas y derogadas: y aquellas que no son ni deuen ser en uso: conformandolas con el uso y estilo de la su corte y chancilleria. Y esta obra esta partida en ocho libros por diuersos titulos: segun que en el departimiento de los dichos libros y titulos se contiene. Y por que la fee es fundamento de ley y carrera de salud. Siguese el Titulo de la fe catholica.

Conormádado de los muy altos y muy poderosos serenísimos y christianísimos principes rey don Fernádo y reyna doña Ysabel nuestros señores. Compuso este libro el doctor Alfonso diaz de Montaluo oydor de su audiencia: y su referendario y de su consejo.

Titulo primero

de la sancta fe catholica.

Ley primera como deue creer todo fiel christiano en la santa fe catholica:



Enseña y predi

ca la sancta madre yglesia que firmemente crea y simplemente confiese todo fiel christiano regenerado por el sacramento santo del bautismo ser vn solo y verda-

dero Dios eterno inmenso y incómutable omnipotente innessable: padre y hijo y spiritu santo tres personas y vna essencia substancia o natura. El padre in nascible: el hijo del solo padre engendrado: y el spiritu sancto espirado de muy alta simplicidad procediête y gualmête del padre y del hijo en esencia y guales en omnipotencia: y vn principio principiante de todas las cosas visibiles y inuisibiles. Y crea firmemente los articulos dela fe q̄ todo fiel christiano deue saber: los clerigos explicitamente y por estenfo: los legos implicita y simplicemête/temendo lo q̄ tiene y enseña y predica la sancta madre yglesia. E si qualquier christiano cō animo pertinaz y obstinado errare y fuerẽ endurecido en no tener y creer lo que la sancta madre yglesia tiene y enseña. Adã damos q̄ padezcan las penas contenidas en las nras leyes dlas siete partidas/las q̄ en este libro en el titulo de los herejes se contienen.

Ley. ij. Como se deue haber rescibimiento al Rey con las cruces.

Por quanto segun verdad dela sancta escriptura dios se paga del conoscimiento: y no solamente q̄ con el coraçon/mas ay nq̄ con las figuras de fuera lo adozemos y hagamos reuerencia. Por ende ordenamos y mandamos q̄ quando nos/o el principe / o los infantes nros hijos fueremos a qualq̄r ciudad villa o lugar: q̄ los clerigos no salgan con las cruces delas yglesias como en otro tiêpo solian hazer a rescibir a nos ni al principe ni infantes/mas q̄ nos vamos a fazer reuerencia ala cruz dentro en la yglesia como es razon: y que las cruces no salgan a nos dela puerta dla yglesia a fuera. Pero q̄ la procession de los clerigos salga dela puerta adelante. y por que este rescibimieto con cruces no deue ser he-

cho a señores temporales/saluo a rey/o a reyna o a principe heredero. Abandamos y defendemos q̄ no se haga a otro señor tẽporal alguno.

Ley. iij. Que el Rey y todo fiel christiano acompasie el Sacramento del cuerpo de nuestro señor.

Porque a nro señor son acceptos los coraçones contritos y humildes y el conoscimiento de las criaturas a su criador. Abandamos y ordenamos q̄ quando acaesciere q̄ nos o el principe heredero/o infantes nros hijos/o otros qualquier christianos viéremos q̄ viene por la calle el sancto sacramento del cuerpo de nuestro señor/q̄ todos seamos tenudos de lo acõpañar fasta la yglesia donde salio: y hincar los ynojos para le hazer reuerencia/ y estar assi fasta q̄ sea pasado: y q̄ nos no podamos escusar de lo assi fazer por lodo ni por poluo ni por otra cosa alguna. Y qualquier q̄ assi no lo hiziere q̄ pague. lx. mrs de pena. Las dos partes para los clerigos q̄ fuerẽ con nuestro señor. y la tercera parte para la justicia porq̄ haga presta execucio en quien la dicha pena incurriere. E los judios y moros q̄ en la dicha calle estuuiéren se partan luego della y se acõdan/o finquen los inojos fasta q̄ el señor sea pasado. E si alguno dellos hiziere lo contrario/ que qualquiera lo pueda tomar sin pena alguna y lo llevar delante la justicia donde acaesciere y lo acusar: y si gelo prouare con dos testigos ay n que sean christianos/q̄ la nuestra justicia le juzgue la ropa q̄ el tal judio tuuiere encima cubierta/o vestida al tiempo que no guardo lo contenido en esta ley y sea para el xpiano q̄ lo assi leuare y acusare. Y queremos q̄ esta ley se entienda en los Judios y los moros q̄ ouierén de mas de catorze años: y no en los q̄ fuerẽ o menor edad.

Ley. iiij. Que ninguno haga figura de cruz donde se pueda pisar.

Porque por la sancta cruz fue redemido el humanal linage. Abandamos q̄ ninguno haga figura de cruz ni de sancto ni de sancta en sepultura ni en tapete/ni en manta/ni en otra cosa para poner en lugar donde se puede hollar con los pies: y qualquier que lo hiziere q̄ pague ciento y cinqueta mrs. La tercera parte para la yglesia: y la otra tercia para el acusador: y la otra tercia parte para la ciudad o villadonde esto acaesciere. El que agora tuuiere cruces hechas en algunos paños/o en otras cosas que las desfaga/o ponga en lugar donde no se puedan hollar.

El rey dõ Juã en biruietca.

El rey dõ Juã. i. en biruietca.

El mismo rey dõ Juã en biruietca.

Et si assi no lo hizieren q̄ caygá en la dicha pena. Y de mas las cruces q̄ estuuiéren hechas en las yglesias y en los lugares sagrados q̄ se puedan hollar rogamos y mandamos a los perlados q̄ las manden desfazer. Et si estuuiéren en otros lugares q̄ las fagan desfazer los nros juezes.

Ley .v. Como el dia sancto del domingo deue ser guardado.

Idem.

Mandamiento es de Dios que el dia sancto del domingo sea santificado. Por ende mandamos a todos los de nuestros reynos de qualquier estado ley/o condicion q̄ sean que en el dia del Domingo no labren ni hagan labores algunas: ni tengan tiendas abiertas. Y los judios y moros q̄ no labren en publico ni en lugar dōde se puede ver o oyr que labran. Et qualquier q̄ lo quebratare q̄ pague treynta maravedis: los diez para el que lo acusare y los diez para la yglesia: y los diez para la nuestra camara. Y ofendemos que ningū conceso ni official no de licencia a ninguno que labre en el dicho dia del domingo: so pena de seyscientos maravedis.

Ley .vi. Que los judios no hagan ni traten que hombres de otra seta se toznen judios.

Mandamos q̄ ningunos judios de nros reynos no sean ofados de hazer ni tentar / ni tratar que ninguno/ni tartaro ni hombre d̄ otra seta se torne judio circuncindandolo/o haziendo otras ceremonias judaycas. Porq̄ seria en grã vituperio de nuestra fe catholica. Y qualquier Judio q̄ en esto fuere hallado culpado q̄ sea captiuo porette mesmo hecho. Et assi mesmo sea captiuo qualquier persona de los dichos moros o tartaros q̄ se tornaren ala ley de los judios.

Ley .vij. Que no se hagã llantos por los defunctos.

Porque por nuestra sancta y verdadera fe creemos q̄ los q̄ finan esperã resuscitar en el dia del juizio. Y los q̄ bien no se deuen desesperar de la vida perdurable haziendo duelos ni llantos por los defunctos: mayormente disfigurando y rascando las caras/ y messando los cabellos porq̄ es defendido por la sancta escriptura: y es cosa q̄ no aplaze a dios. Y por ende ordenamos y mandamos q̄ ningunos sean ofados d̄ hazer llantos/ni otros duelos defaguisados por qualquier q̄ finare. Pero que puedan vestir por luto pafio prieto porque es muestra y señal de amorio que auian con sus parientes finados: y q̄ se lo traygan tres meses si el finado era pariente fasta el quarto grado: y por otro pariente que si a allende deste grado no puedan traer luto de pafio prieto. Y la muger trayga luto por su marido tanto tiempo quanto quisiere. Mas si finare rey o reyna / o infante heredero traygã luto de

El Rey dō Juan .i. en Sozia: era 8 mil. cccc. r. xvij.

margas treynta dias: y por otros señores qualesquier quinze dias. Y esto mandamos q̄ assi se haga/ y cumpla como dicho es de arriba: porq̄ assi es ordenado por la sancta madre yglesia. Y rogamos y mandamos a los perlados/ r diocefanos q̄ lo hagan guardar r cumplir en sus diocefsis/ r obispados en la forma siguiente. Primeramente q̄ quando los clerigos fueren con las cruces ala casa donde estuuiere el defuncto y fallaren en ella rascando/ o messando / o haziendo llantos algunos: que se bueluan con las cruces y no entrẽ donde estuuiere el defuncto. Et otrosi qualquier q̄ assi se rascare/ o messare/ o su cara desfigurare que lo no acojan en las yglesias fasta en ynnmes. Ni digan las horas quando assi se hizieren los dichos llantos: ni entren en ellas fasta q̄ hagan penitencia. Y que al finado por quien se fizieren los dichos llantos q̄ no le entierren/ ni le cōsientan sepultar en sagrado fasta nueue dias. Y de mas desto ordenamos q̄ si los que esto hizieren tuuiéren de nos tierra y merced que la pierdan por vn año: y que se para en esta manera.

Que la tertia parte se de para sacrificio por el alma del finado: y la tertia parte para el acusado y la otra tertia parte sea para el alguazil d̄ la ciudad o villa/ o lugar do esto acaesciere. Et si fuere otro que no aya de nos tierra ni merced: q̄ pierda la decima parte de lo que oviere: y q̄ se para en la manera sobredicha. Et si fuere tal persona q̄ no tuuiere bienes algunos: que este en la prisson treynta dias. Et si los oficiales d̄ la ciudad villa o lugar donde esto acaesciere fueren negligetes/ y lo no quisierẽ cūplir q̄ ellos a quella misma pena ayan q̄ han de auer aquellos q̄ hizie on los llantos: y demas q̄ pierdan los officios.

Ley .viij. Que al tiempo que finare el xpiano cōfesse y rescaba cōmuniõ.

Todo fiel christiano al tiempo de su finamiento sea tenido de confessar deuotamente sus peccados y rescibir comunion del sancto sacramento de la Eucharistia segun lo dispone la sancta madre yglesia. Y el q̄ no lo fiziere/ r finare sin cōfession r sin cōmuniõ pudiédolo hazer. Porq̄ parece morir sin fe: pierda la meytad de sus bienes/ y seã para la nra camara. Pero q̄ si finare por caso que no pudo confessar ni cōmunicar q̄ no incurra en pena ninguna.

Ley .ix. Que no se digã injurias contra los que se conuerten ala sancta fee christiana.

Esta ofensa y gran daño y vituperio d̄ la sancta fe catholica: es q̄ los Judios y moros q̄ conosciendo q̄ bien en peccado mortal y resciben el sancto sacramento del bapifimo: sean injuriados por judios ni por xpianos: ni por otras personas porq̄ se conuernerõ al conosciemto de la sancta fe. Y por las dichas injurias los judios

hero res.

El Rey Enri del nas les.

cro.

El Rey Juan Soz de mi r lxx

Y mozos infieles se escusan o no ser xpianos: ayn que conofcē ser nra fe sancta y verdadera. Y por esto ordenamos y mādamos q ninguno ni algu no sea ofado de dezir/ni llamar marrano/ni toznadizo: ni otras palabras injuriosas a los q assi se toznan en ala sancta fe catbolica. E qualqer q lo cōtrario hiziere q peche. ccc. mfs. cada vez q lo llamare o dixere para la persona q assi injuria= re: z sino tuuiere bienes de que lo pague q este quinze dias en la prisson.

Titulo .ij. De la guarda de las cosas de la sancta madre yglesia.

LEY primera que sea firme lo que fue dado alas yglesias.

S nos somos tenudos dar galardon de los bienes deste mundo a los q nos siruen mayormente deuenos dar a nro saluador y sefior Jhu christo dlos bienes terrenales por la salud de nras animas de quiē auemos la vida en este mūdo: y todos los otros bienes q en el tenemos y esperamos auer galardon/ z vida perdurable en el otro. Y no solamente lo deuenos dar/ mas ayn guardar lo q es dado. Porēde mādamos q todas cosas q son o fueren dadas alas yglesias por los reyes/ o por otros fieles xpianos o cosas q deue ser dadas derechamēte sean slēpre guardadas. z firmadas en poder de la yglesia.

LEY .ij. Como el electo o ue rescibir los bienes de la yglesia cō juramēto:

Porq somos tenudos de honrar la santa madre yglesia sobre todas las cosas del mundo: porq en ella auemos gran esperança q quando la guardaremos/ y la tuuiere en sus franquezas z libertades q auemos por ello galardō de dios a los cuerpos y alas animas en vida: y en muerte. Porēde queremos mostrar como se guardē ppetuamēte las cosas de la yglia. Onde ordenamos q luego q el obispo / o el electo fuere cōfirmado: z qstiere rescibir las cosas de su yglia o de su obispado q lo reciba delāte del cabildo o de su yglesia: y todos en yno los hagā escreuir por inuētario todas las cosas q rescibiēre mueble y rayz: y los pūillegios y cartas de la yglesia y lo q le deuen: y lo q deue la yglesia en tal forma q el otro obispo q viniere despues del pueda cobrar las cosas de la yglesia por el dicho inuētario si alguna cosa de las q assi hallarē escriptas fuere vēdida/ o enagenada sin derecho la pueda demandar/ y toznar para la yglia dando el precio al cōprador q dio por ella: si mostrare q el precio fue gastado en pro dla yglia. E si en su pro no fue gastado/ la yglesia cobze lo suyo: y no sea tenido de pagar el precio/ mas pague se dlos bienes ppios del q la cosa enageno/ o de los q sus bienes heredā/ o o smparrarē los bienes. Esto mesmo mādamos

de los monesterios y dlas abadias q ningun plado pueda vēder ni enagenar cosa alguna dla yglia: mas si alguna cosa ganare/ o heredare por razō de si mismo haga dello lo q quisiere.

LEY .iij. Que no se cōpre ni empeñen las cosas sagradas de la yglesia.

Fuero.

Dēdemos q ningū xpiano/ ni judio ni moro/ ni otro alguno sea ofado de cōprar ni tomar a empeñio calices ni libros/ ni cruces ni vestimentas ni otros ornāmētos q sean de la yglia E si alguno lo tomare entreguelo luego ala yglesia sin algun precio. Y mādamos q aquel a quiē lo traxerē a empeñar o a vēder q lo tome y reciba y lo tenga en su poder porq no se pierda: z dīgalo y descubralo luego: de guisa q no lo pierda la yglia cuyo es. Y qē esto no hiziere aya la pena q es puesta cōtralos q encubrē los furtos/ segun se cōtiene en este titulo en la ley penultima.

LEY .iiij. Que ninguno haga fuerça ni quebrante yglesia.

Fuero.

Ninguno sea ofado de quebrātār yglesia ni ciminterio por su enemigo / ni para hazer otra cosa alguna de fuera. Y el q lo hiziere peche el sacrilegio al obispo/ o al arcediano / o aquel q lo deuiere auer. Y el mismo/ o alcalde hagaselo dar si la yglia por su justicia no lo pudiere auer.

LEY .v. Que ninguno no quebrante los preuilegios: ni franquezas de la yglesia ni ocupe sus bienes.

La yglesia militante q es ayuntamēto dlos fieles deue ser honrada temida y guardada como madre y maestra vniuersal de todos. Porēde mādamos q ninguno no sea ofado de quebrātār yglesias: ni monesterios segū en la ley ante desta: ni qbrante sus pūillegios ni franqzas ni ocupen bienes/ mantenimētos ni ornāmētos de ellas: ni entrē en las dichas yglia a hazer ni tratar cosas desonestas. Y q las yglia sean tractadas con gran reuerēcia. Porq son casas diputadas para oracion/ y para seruir a dios. Y mandamos alas justicias q no lo consentan: y escarmiēten y hagā justicia en los q lo cōtrario fizierē segū la qualidad del delicto q cometierē. Y mādamos a los nuestros oydores que sobzello dē aquellas cartas y prouisiones que menester fueren.

El Rey de Enriq. ii. en Toro. año de mil cccc. y .lx.

LEY .vi. Los q no defien den la yglesia.

La yglesia no deñede robador conofcido ni hōbre q de noche qmare mies/ o destruyere viña o arboles/ o arrācare los mojonos de las heredades: ni hōbre qbrante la yglesia: o su cimēterio matādo o firiendo en ella por pensar que se ra defendido por la yglesia.

Fuero.

LEY .vii. Que ninguno

impida ni tome las rentas ala yglesia.

Ordenamos q los duqs y cōdes y mañses y otros caualleros qles quier nros subditos naturales q tienē ciudades/o villas/o lugares q en los dichos sus lugares y señorios no embarguē ni impidā los bienes y rētas y derechos dlas y glias y monesterios cabildos y psonas eclesiasticas/ni fagā estatutos/ni defendimiētos a sus vassallos q no arriēdē las dichas rētas ni las resciban ni les den posadas ni las otras cosas q menester ouierē por sus dineros:ni les tomē las dichas sus rentas por fuerça/ni cōtra la voluntad dlos plados ni selas menoscabē. Porq todo esto seria cōtra la libertad ecclesiastica. Y mādamos a los nros oydores que sobre esto les dē las cartas y puisiones que menester ouieren.

Rey. viij. Que ninguno sea ofado d tomar ni ocupar las rētas dla yglia.

Ordenamos y mādamos q de aq adelante persona alguna en nros reynos no sea ofado d tomar ni ocupar las rētas ecclesiasticas assi las q ptenece a los plados/como a los clerigos y fabricas dlas y glias: y a los nros estudios generales d Salamāca Ciadad de Toledo ni las mādē ni hagan tomar ni tomē por arrendamiēto: ni en otra manera sin cōsentimiēto y volūtat exp̄ssa de los plados y psonas ecclesiasticas a quien ptenece/ o a qn su poder ouiere para las arrēdar z disponer dllas/so pena q por el mismo hecho el q lo cōtrario fiziere pierda la meytad d sus bienes pa nra camara: y caya z incurra en las otras penas en q incurriē los q tomā z ocupā por fuerça las nuestras rentas.

Rey. ix. Como las yglesias dlas mōtañas y ante y glias son d puer al rey z reuocāse las mercedes dellas fechas.

Sobre muchas alteraciones q en tiēpo de algunos reyes nros antecessores fuēro auidas: fue dterminado q algunas dlas y glias parochiales dlas mōtañas: q se llamā monesterios o ante y glias o feligresias eran nras: y otras de otros legos nros naturales y la puisiō dllas pertenecia a los reyes q ala sazō reynauā: y en aquesta costūbre dlas prouer estuuiēro nros antecessores antes y dspues aca: y esta costūbre ha seydo tolerada por los sanctos padres de tiēpo immemorial aca: y avn por virtud dellas dadas algunas sentēcias en corte romana. Y porq a esta preminēcia y derecho real: alguno o algunos reyes nros antecessores tentarō de prejudicar y d rogar quitando de si el poder de puer de los tales beneficios: y dādolos de merced por juro de heredad a algūos caualleros y escuderos dlas dichas mōtañas: para q ellos y sus subcessores los ouiesen como bienes hereditarios: y los pudiefen enagenar como bienes patrimoniales. Y por que si esto assi passasse redūdaria en derogacion

de nra real preheminēcia: por ser este drechtō ganado por los reyes: por respecto de la conq̄sta q hizierō desta tierra: y por los daños z incōuiniētes q desto resultā. Porēde por la p̄sente reuocamos y damos por ninguno/ y d ningū valor z efecto todas y qlesquier mercedes por los dichos señores rey dō Juan nro padre: y rey dō Enriq nro hermano: y por nos y qlq̄r de nos hechas por dōde cōcedierō/ y cōcedimos a qlq̄r o qualquier psona q ouiesen por juro de heredad las tales y glias parrochiales/ o monesterios o ante y glias y cada vna y qlq̄r dellas/ y las cartas z p̄uilegios y cōfirmaciones dillos dadas. Y qre mos q no ayā fuerça ni vigor: saluo para en la vida solamēte de aquellos que agora los poseen por iusto titulo real. Y porq en fin de estos q agora los poseen quedē z finquen vacuas. Y nos y los reyes q despues d nos subcedierē/ podamos y puedā puer dlas tales y glias libremēte. Biē assi como los reyes nros antecessores acostūbra ron prouer ante q las dichas mercedes d juro de heredad fuesen fechas. Y mādamos a los caualleros y escuderos q tienē o tuuiēro los dichos monesterios y ante y glias: q de aqui adelante pōgā en ellas buenos clerigos y honestos: y les dē el mātēnimiēto q ouierē menester cō q se puedā sostener razonablemēte: z sino lo fizierē: mandamos q los clerigos o los cōcejos dōde son los tales monesterios y ante y glesias recorra a nos: y nos los pueremos a costa dlos q assi tuuiēro.

Rey. x. q los calices y cruces y reliq̄as dlas y glias no se vedā ni empeñē.

Porq los thesoros y reliq̄as y cruces y calices z incensarios y vestimētas y ornamentos: fuerō dados alas y glias y monesterios en limosna/ assi por los reyes/ como por los infantes z ricos hōbres d nros reynos por razō d sus sepulturas y por otras deuociones. Mādamos q todo esto sea biē guardado: y tãbien las y mages que fuerō hechas cō plata/ o sobredoradas y cō piedras p̄ciosas. En ninguno sea ofado dlas desta zer/ ni tirar cosa alguna dello/ ni dello v̄rde: ni en peñar porq es defendido en derecho: y lo q assi fuere vedado/ o empeñado se aluego restitu y do y tomado alas dichas y glias o monesterios sin p̄cio alguno. E si aql a quiē fue vedado/ o empeñado lo negare q lo peche con el doblo ala yglia cuyo fuere y las sc̄tenas ala nra camara.

Rey. xi. Que en las yglesias no se den posadas.

Porq seria cosa muy fea y dsonesta q en las y glias q son casas de dios dōde tan alto sacramēto se cōsagra/ sean cō bestias y esielcol/ ni en otra qualq̄r manera maltratadas ni ensuziadas. Ordenamos y mādamos q los nros apōstadores/ o del principe/ o de los infātes nros hijos dela chālleria: o de otros qlesquier caualleros

El Rey dō Enriq. ij. en Tozo. era de mil. cccc. y. ix.

El Rey z Reyna nuestrros señores en Toledo año d mil. y. cccc. y. lxxx.

El Rey z Reyna nuestrros señores en Toledo año d mil. z. cccc. y. lxxx.

Rey Enriq. ij. en Tozo. era de mil. cccc. y. ix.

Rey Enriq. ij. en Tozo. era de mil. cccc. y. ix.

Rey Enriq. ij. en Tozo. era de mil. cccc. y. ix.

El Rey dō Juan. I. Alcalde de Toledo. lxxv.

El Rey dō Juan. I. año de mil. cccc. lxxx.

Rey dō
riq. ii.
Eoio.
de mil
c. y. ix.

z ricos hōbres no sean osados de dar ni señalar posadas a psonas algunas en las dichas yglas ni monesterios. Y qualqer aposetador q lo cōtra rio hiziere pierda el officio: y pague. lxx. mrs. de los buenos. Y el q en la yglesia o monesterio tuviere bestias pague otros. lxx. mrs. por cada vez que gelas ansi fallarē: Y la tercia parte destas penas sea para la nra camara: y la otra tercia parte para la yglia: y la otra tercia parte para el acusador. E sino ouiere d q los pagar: q este diez dias en la cadena: z si acusador no ouiere: el juez de su officio haga execuciō por la pena: z aya para si la tercia parte q el acusador auia de auer.

Ley. xii. Que no se tome la plata de las yglesias.

Rey dō
in en
rgos.
de mil
c. xxi.

La plata z bienes de las yglas el rey no los deue ni puede tomar. Pero si acaeciere tiepo de guerra/ o de gran menester q el rey pueda tomar la tal plata: tātō q despues la restituya en teramēte sin alguna disminuciō a las yglesias.

Titulo. iij. De los perlados y clerigos y de sus libertades.

Ley primera. En quales pechos z tributos deue cōtribuyz los clerigos.

Rey dō
in. ii. en
adalaja

Centos deue ser los sacerdotes z ministros de la sancta yglesia d todo tributo segun derecho. Y por esto ordenamos y mandamos que en los pedidos de que nos entē demos seruir/ o en otros pedidos de qualquier otra calidad los clerigos sean libres d cōtribuyz y pechar cō los cōcejos/ por q en los pechos que son para bien comū de todos: assi como para reparo de muro o d calçada/ o d carrera/ o de puente/ o de fuente/ o de cōpra de termino / o en costa que se haga para velar/ o guardar la villa y su termino en tiepo de menester q en estas cosas tales a fallecimiento del propio de cōcejo deuen cōtribuyz z ayudar los dichos clerigos por ser procomunal de todos y obra de piedad. E otrosi que la heredad q fuere tributaria en q sea el tributo apropiado ala heredad: qualquier clerigo que la tal heredad cōprare tributaria: que peche aquel tributo q es apropiado z anexo ala tal heredad Y qualqer que esta ley quebrantare q pague con el doblo a los dichos clerigos todo lo q assi lleuare. Y de mas caya en pena de tres mil mrs de la moneda corriēte ala sazón. La tercia parte para la nuestra camara: y la otra tercia parte para la fabrica d la yglesia cathedral: y la otra tercia parte para la justicia q la executare. Y en esta misma pena incurran z caygā qualquier q apremiare a los clerigos: z a los vasallos d las yglesias que les hagan seruicio de pan/ o de vino / o de otras qualquier cosas/ o apremiare a lleuar maderas alas casas/ o fortalezas: ni hazer otra seruidūbre

ni haziendo alguna cosa cōtra la volūntad de los plados diocelanos.

Ley. ij. Que no se hagan estatutos contra la libertad de la yglesia: ni contra la jurisdiccion.

Uemer deue los hōbres a Dios sobre todas las cosas: y obedecer sus mādamientos: y especialmēte los reyes z principes d la tierra: a qn Dios encomēdo la dōfensiō de la sancta yglia. Por ende ordenamos y mādamos q ningunos ni algunos cōcejos ni cauallos ni hōbres poderosos ni otras algunas psonas de qualqer ley estado o condiciō que sean no hagā ni cōsentā hazer estatutos ni ordenaças defendimētos pactos ni cōueniēcias cō penas o sueltas de no ouedescer ni rescebir ni cōsentir leer ni notificar las cartas citatorias z monitorias y de excomuniō: y otras cartas qualquier q se dieren d derechos por los plados z juezes cōpetentes ecclēsiasticos cōtra qlesquier psonas. Y qualqer q lo cōtrario fiziere o dirc cōsejo: fauor z ayuda publica o ascōdida mente: por esse mismo hecho caya en pena de mil mrs cada vez: la tercia parte para la obra de la yglesia cathedral: y la otra tercia parte para la nra camara: y la otra tercia parte para el official que fiziere la execuciō. Y en esta misma pena cayan los q vsaren los dichos estatutos y ordenaças y defendimientos: y los dichos estatutos y ordenaças y pactos sean ningunos.

Ley. iij. Como el rey deue entender en la election de los plados.

Costumbre antigua fue siēmpze y es guardada en España: q quādo algū plado o obispo finare: q los canonicos y otros qualquier a quien de derecho y costūbre pertenece la electiō deuen luego fazer saber al rey por mēsajero cierto la muerte d tal plado/ o obispo q fino: y antes desto no puedā ni deue elegir el tal plado/ o obispo. E otrosi desque el tal plado o obispo fuere elegido como deue z confirmado: fue y es costūbre antigua q antes q aya de apēnder possession d la yglia: deue venir por sus psonas a fazer reuerencia al rey. Y por esto rogamos y mādamos a todos los arçobispos: z obispos z otros plados q lesquier: z a todos los cabildos de las yglas cathedrales q agora son y serā de aq adelante que guarden a nos y a los reyes q despues de nos vieren la dicha costumbre: y derechos q en esta razon tenemos: y que no sean osados de atentar ni hazer las tales electiones: sin q primeramente nos lo hagan saber: y nos sobre ello veamos y prouēamos como cumple a nro seruicio. E si en otra manera lo hiziesen: y lo susodicho no guardassen: auriamos por ningunas las tales electiones: y procederemos sobre ello como cumple a nuestro seruicio: porque el nuestro derecho sea siēmpze conosciado y guardado.

El Rey dō
Alonso en
Alcala era
de mil. ccc.
lxxj.

Ley. iij. Que ninguno embargue la visitación z justicia de los plados.

El Rey dō Juan en Guadaluja ra. año de mil cccc. x.

Visitando los plados a sus subditos por cor-
regir sus excessos / porq̄ libremēte puedan
auer. Añadamos q̄ ningunos sean osados de es-
toruar ni embargar las visitaciones z correccion
justicia de los plados z sus officiales en publico/
ni ascondido. E qualq̄er q̄ lo contrario hiziere: q̄
poreste mismo hecho caya en pena de quinientos
mrs. La tertia parte para la obra d̄la yglesia ca-
thedral. Y la otra tertia parte para la n̄ra cama-
ra. Y la otra tertia parte para la justicia q̄ fiziere
la execuciō d̄la pena. E si por espacio d̄. xxx. dias
pozfiare d̄ estoruar la dicha visitaciō: q̄ pague en
pena diez mil mrs q̄ sean partidos segū de suso.

Ley. v. Que los legos no tengā encomiendas d̄ obispados ni abadēgos.

Idem.

Consiente el derecho q̄ las personas le-
gos tengan encomiendas de lugares de obis-
pados ni d̄ abadēgos. Porēde cōformadonos cō
yna ley y ordenança q̄ hizo y ordeno el rey don
Alonso n̄ro progenitor en las cortes d̄ Alcalá cō
firmada y aprouada por el rey don Juan prime-
ro en las cortes q̄ hizo en Guadaluja ra en el año
dela encarnaciō de n̄ro seño de mil z. ccc. y. xc.
años. Ordenamos y mādamos q̄ qualq̄er o qua-
lesquier Duques Condes Marqueses ricos hō-
bres caualleros escuderos z otras qualesquier
personas de qualquier estado condicion q̄ sean
que tuuere q̄lesquier encomiendas de q̄lesquier
lugares de obispado z abadengos a q̄ las derren-
luego libre y desembargadamēte fasta tres me-
ses primeros siguientes: por manera q̄ los seño-
res de los dichos lugares puedā libremēte vsar
dellos sin embargo alguno. Y mādamos y defen-
demos q̄ de aqui adelante no sean osados de to-
mar encomienda alguna de obispado ni abadēgo
ni de monesterio de religiosos: ni de mōjas: ni de
yglesias: ni de santuarios. Y qualq̄er q̄ lo contra-
rio hiziere: q̄ les sean embargadas las mercedes
y gracias q̄ tuuierō de los reyes dōde venimos/
y de nos. Y q̄ nos desde agora las embargamos
y mādamos q̄ les no seā libradas: ni les recudā
conellas en quāto assi tuuieren vsurpadas las di-
chas encomiendas. Y de mas q̄ no puedan demā-
dar reptar ni emplazar en iuzyio ni fuera del a
otra persona por injuria/ o offensa q̄ le sea d̄uidar
y q̄ estas penas ayan lugar ay n̄q̄ los cabildos/
perlados/ monesterios / abades y conuentos/ y
abadessas/ y mōjas: o otras qualesquier psonas
ecclesiasticas les den y otorguen las dichas enco-
miendas de su libre y ppria volūtad. Y es n̄ra
merced q̄ contra esto no aprouechen a los tene-
dores de las dichas encomiendas: fuero/ vso y co-
stumbze/ preuilegio carta ni merced que tegā/
o les fuere dada de aqui adelante: ca nos desde

agora las renocamos y mandamos que no va-
lan y sean ningunas.

Ley. vi. Que los señores temporales ni concejos no perturben la jurisdiccion de la yglesia.

Ben assi como nos queremos q̄ ninguno se
entremeta en la n̄ra justicia temporal. Assi
es nuestra volūtad q̄ la justicia ecclesiastica y es-
piritual no sea pturbada/ y sea guardada en aq̄-
llos casos q̄ el derecho p̄mite. Porēde ordena-
mos y mādamos q̄ los señores tēporales: ni los
cōcejos/ ni los n̄ros juezes y alcaldes seglares
no embarguen ni perturben de hecho la jurisdic-
cion ecclesiastica en aq̄llas cosas de q̄ pueden co-
noscer segun d̄recho: tanto q̄ la real jurisdicciō no
sea pturbada ni impedida por la yglesia: ni sean
osados de impedir ni embargar a los q̄ fueren ci-
tados por los plados/ o sus vicarios sobre los
pleytos ala yglesia pertenesciētes/ q̄ no vengā ni
parezcan a sus citaciones: ni hagan sobre ello ef-
tatos penales/ ni emplazē ante si a los clerigos
de orden sacra: y q̄ deuen gozar del preuilegio
clerical: ni les apremien que respōdan ante ellos
ni se entremetan contra la libertad ecclesiastica/
so las penas contenidas en los derechos.

Ley. vii. Que los juezes ecclesiasticos no prendan a los legos: ni hagan execucion.

Porēde assi como nos queremos guardar su ju-
risdicion ala yglia z a los ecclesiasticos jue-
zes: assy raziō y derecho es q̄ la yglesia y juezes
ecclesiasticos no se entremetā en pturbar la n̄ra
jurisdiccion real. Y q̄ no sean osados de fazer exe-
cucion en los bienes de los legos: ni prender ni en-
carcelar sus personas: pues q̄ el d̄recho pone re-
medio contra los legos que son rebeldes en cum-
plir lo que por la yglesia justamente les es man-
dado y sentenciado: conuiene saber que la yglia
inuoque la ayuda del brazo seglar. E otrosi que
ningun juez ecclesiastico por fatigar a los dichos
legos los cite/ ni pueda citar en la cabeça d̄l obis-
pado ni arçobispado pues que tienen otros jue-
zes inferiores: en que les pueda demandar en los
casos ala yglesia permisos.

Ley. viii. Que libremen- te se lean las cartas y mandamientos de los juezes de la yglesia.

Mandamos que los dichos nuestros juezes
y justicias: y los señores de las villas y lu-
gares de nuestros reynos en sus tierras y lugares
y señorios derren y consiētan libremēte leer
y notificar y cumplir las cartas y mandamien-
tos de los juezes ecclesiasticos en lo que pertene-
ce a su jurisdiccion: y no sean osados de romper
las tales cartas: ni los amenazar ni prender ni
berir/ ni hazer otros embargos a los que las lie-

El Rey en el año cccc.

Key na ledo d. i.

El Rey en el año cccc.

El Rey en el año cccc.

El Rey en el año cccc.

nan: por que esto seria contra la libertad ecclesia-
stica. Y qualquier q̄ lo contrario fiziere q̄ incur-
ra en la pena estatu y da en derecho: contra los q̄
quebrantā la libertad dela ygleſia q̄ nos reſcebi-
mos en nra guarda y ſeguro y defendimiento: a
los juezes eccleſiaſticos q̄ puſieren ſentēcias de
excomunio. E a los meſajeros q̄ lleuaren las car-
tas cōtra q̄leſq̄er pſonas: y paſſaremos cōtra ellos
ſino guardarē nro mādamiēto y ſeguro real.

Le y. ix. Que quando el
rey diere ſuplicaciō para el papa para dignida-
des q̄ jurē de no tomar las alcaualas y tercias.

Quosa razonable y juſta es q̄ pues los Arce-
bispos y obispos delas ygleſias de nros
reynos han de ſer proueydos a nra ſuplicaciō: q̄
no tomen ellos ni cōſiētā tomar las nras alcaua-
las: ni los otros nros derechos q̄ nos ſon y fue-
ren devidos en las ciudades villas y lugares de
ſus ygliaſ y dignidades. Porēde ordenamos y
mandamos q̄ de aqui adelāte quando nos diere
mos nras ſuplicaciones a qualesquier pſonas
para q̄ ſean proueydos delas tales dignidades/
antes q̄ les ſean entregadas las tales ſuplicacio-
nes haga juramēto ſolēne por ante eſcriuano pu-
blico y teſtigos: q̄ no tomarā ni ocuparan: ni mā-
daran: ni conſentiran tomar ni ocupar en las ciu-
dades y villas y lugares dlas dignidades y ygle-
ſias q̄ fueren proueydos en tiempo alguno: las
nueſtras alcaualas y tercias: ni los nueſtros pe-
didos y monedas: mas q̄ los dexaran y cōſenti-
ran pedir y coger todo a los nueſtros recaudado-
res y arrendadores y receptores/ o a quiē ſu po-
der ouiere llanamēte y ſin perturbacion alguna.
Y que el teſtimonio d̄ eſto ſe entregara a nueſtro
ſecretario/ al tiēpo q̄ entregue las dichas ſuplica-
ciones/ al que ouiere de ſer proueydo dela digni-
dad o a ſu meſajero: y q̄ antes no gelas entre-
gue nro ſecretario: ſopena que pierda el officio: y
pague cient mil maravedis para la nra camara.
Y ſi desde corte romana/ o en otra manera fueren
proueydos: y q̄ antes que tome la poſſeſſion ha-
ga el dicho juramēto: y embien a nos el teſtimo-
nio dello: y de otra guiſa los pueblos de ſus dio-
ceſis no les acudan con las rentas delas tales di-
gnidades.

Le y. x. Que los cōcejos
ni ſeñores de lugares no hagan estatutos cōtra
los clerigos y ygleſias.

Ordenamos y mandamos q̄ ningunos con-
cejos/ ni ſeñores de lugares no conſtringā
ni apremien a los clerigos y ygleſias y moneſte-
rios q̄ pechen/ ni paguen ni contribuyan pechos
pedidos/ ni otros ſeruicios/ ſaluo en aquellos ca-
ſos q̄ ſe cōtinenen en la ley deſte titulo: que comiē-
ca. Exentos deuen ſer. E otro ſi q̄ los no prendā
ni hagan estatutos/ ni ordenanças q̄ les no lieue
offrendas/ ſino de grādes quānas: q̄ les no labrē

ſus heredades/ ni les guardē ſus ganados/ ni cō-
pren ſus viandas/ ni gelas vendan/ ni more hō-
bre lego conellos por ſoldada ni participe cone-
llos/ ni impōgan penas ſobre ellos. Y qualquier
que lo contrario hiziere: mandamos que padez-
ca la pena que el derecho pone contra los que-
brantadores dela libertad eccleſiaſtica.

Le y. xi. Que los cōcejos
ni juſticias no ocupē la juſrudiō civil delas ygle-
ſias y monesterios.

Eſtableſcemos q̄ los dichos cōcejos y juſti-
cias no ſe entremetā de tomar ni ocupar la
juſrudiō civil q̄ por vſo y coſtūbre y preuilegio
pertenecē alas ygliaſ/ o monesterios. Y no ſe en-
tremetā en les tomar y antares: ni les impedir ni
eſtoruar ſus derechos y tributos. Y mādamos q̄
les ſeā guardadas las leyes delos emperadores
y las leyes q̄ los reyes nros progenitores diēro
y fizieron y otorgaron en fauor delas ygleſias y
monesterios/ plados/ clerigos / religioſos ſo las
penas en ellas contenidas. E troſi cōfirmamos
y mādamos q̄ ſean guardadas alas dichas ygle-
ſias y monesterios y perlados clerigos y religio-
ſos: todos los pūllegios franq̄zas y libertades y
ſentencias buenos vſos y coſtūbres y mercedes
y donaciones ſegun que las han y tienen.

Idem.

Le y. xii. q̄ el clerigo de or-
dē ſacra: ni religioſo no ſea alcalde ni eſcriuano.

Ningun clerigo q̄ ſea ordenado de orden ſa-
cra/ ni hōbre religioſo: no ſea alcalde ni abo-
gado en la nra corte/ ni razione en los pleytos an-
te los nros alcaldes: ni ſeā nros eſcriuanos publi-
cos: ni haga ſe ni eſcriuā eſcripturas algūas en los
pleytos tēporales ni en pleytos q̄ toqn a legos.

Le y. xiii. q̄ los clerigos
caſados pechen.

Clerigos q̄ ſean caſados/ o caſarē de ad ade-
lāte cō moças virgines/ no ſe puedā eſcuſar
de cōtribuyr y pechar por los bienes tēporales
q̄ tienē y poſſeē ſegū los d̄rechos diſponē. Pero
q̄ los clerigos q̄ ſon coronados/ o d̄ grados no ca-
ſando y trayēdo corona abierta y veſtiduras cle-
ricales: mādamos q̄ gozē del pūllegio d̄ la yglia:
y ſino truxerē corona abierta y veſtidura clerical
q̄ ſea amoneſtado por los plados por tres vezes
q̄ trayā corona abierta y veſtidura clerical: y ſi af-
ſi amoneſtados no lo fizierē q̄ no gozē del pūlle-
gio dela yglia. E otroſi mādamos q̄ los clerigos
por las heredades q̄ cōprare paguē el alcauala/
y tributos/ ſegū q̄ lo ordenarō el rey dō Enrriq̄
ſegūdo en Burgoſ: y el rey dō Juā. j. en ſegouia

El rey don
Juan. j. en
Burgoſ.
era de mil.
cccc. y. xvj.

El miſmo
en ſoria.
er de mil.
cccc. y. xxx.
iij.

Le y. xiiii. Que el clerigo
que no truxere habito clerical q̄ no goze.

Sel clerigo no truxere abito clerical: ſi en al-
gun maleſicio fuere tomado por la nueſtra

El rey don
Enrriq̄ en

toz de millas
era de mil.
cccc. y. j.

El rey don
Juan. iij. en
Madrid.
era de mil.
cccc. xxxj.

El rey don
Enriq. iij.
en Lordeñ
llas era de
cccc. j.

justicia seglar/ sea penado y reciba pena segú el a
bito en q fueret tomado por los nros juezes y alcal
des: segú fue ordenado por el cardenal d Salina q
fue legado por el santo padre. El q lizo sobre esto
cierta constitució: la q l inádamos q sea guardada.

Ley. xv. q los clerigos
religiosos / o sacristanes que anduieren de no
che sin abitos de clerigos sean presos.

Queridos / o religiosos / o sacristanes q fuerē
hallados andádo de noche despues d la ca
pana de queda: por qualqer ciudad villa o lugar
sin lúbre z sin traer abito de clerigo / q sea preso
por los nros alcaldes z justicias del lugar dōde
assi fuere tomado: y los lieue a sus plados / o a su
vicario: y le reqeran q amonestē / y riqeran a sus
clerigos q guarden q los dichos clerigos religio
sos y sacristanes no anden de noche sin lúbre z
sin abito honesto. E si dēde en adeláte no lo guar
darē q passen cōtra ellos las nras justicias como
cōtra otros legos como hallarē por derecho.

Ley. xvj. Constitució de
la cōgregaciō general q se hizo en Seuilla cōtra
la disoluciō de los clerigos de corona.

Quēntos son los d años z incōmientes q
se siguen de la disoluciō de los clerigos q se
dizen de corona y andan en abito d legos: sobre
lo q l queriēdo remediar la cōgregaciō general q
la clerezia de estos nros reynos: hizo en la ciudad
de Seuilla el año q passo de. lxxviii. ouierō fecho
y ordenado vna constitució: el tenor d la qual es
este q se sigue. Quāto al quinto capitulo q se cō
tiene de los coronados: y del pūillegio dellos pa
ra prouisiō de lo susodicho cada plado en su arq
bisnado / o obispado por sus prouisiones z officia
les pōgan sus cartas luego de edicto: en q man
den a todos los clerigos de primera corona cōju
gados / o por cōjugar q dētro en. xxx. dias presen
ten los titulos q tienē de sus coronas: cō aperce
bimiento q si dentro el dicho termino no los mo
straren: q no puedā gozar del pūillegio clerical: y
que los clerigos de primera corona conjugados
o por casar q puedā gozar y gozē d la dicha coro
na: si dētro del dicho termino de los dichos. xxx.
dias lo mostrarē. Y dēde adeláte traxere corona:
abierta tamaña como vna blāca vieja / y el abito
ropa y la vestidura q truxerē encima: seā obliga
dos de las traer los dichos clerigos cōjugados
iij. dedos d la rodilla abaxo: y q no seā de las pfo
nas prohibidas en derecho. Y q estos tales tra
yendo el abito y tōsura gozen del prenillegio cle
rical: y q no se mezclen en los officios prohibidos
en derecho: ni sean publicos rufianes ni tengan
mugeres publicas a ganar. Y q estos tales passa
do el termino de los dichos. xxx. dias sino se ab
stuvierē d la dicha inormidad y ihonesto biuir: q
no puedan gozar ni gozē de la dicha inmundad
no trayēdo abito ni tōsura decente. E assi mismo

El rey en
Toledo.
Año de
lxxx.

los padres z parietes q de aqui adeláte fizieren
ordenar a sus hijos z parietes de primera corona
y menores d. xiiij. años. Y en este caso juren q los
hazcn ordenar con intēcion q serā clerigos: y los
mayores de. xiiij. años los plados no los ordenē
sino q juren q lo hazē con intēcion de ser prouey
dos in sacris. zc. Y como qer q esta ordenāca nos
parece q trae entero remedio para refrenar la
ofidia: y mal biuir d muchos q se llama clerigos
de corona: pero porq nos entēdemos suplicar so
bre esto a nro muy sancto padre para q prouea
como cūple a erecnció d la justicia: creemos q su
sanctidad como catholico pastor pueca en ello.
Y entre tanto es cosa razonable q las tales perso
nas biuan y esten de baxo de alguna regla. Porē
de mādamos alas nras justicias: z a cada vna d
ellas q guardē y cūplā y sagā guardar z cūplir la
dicha ordenāca en todo y por todo. Y rogamos
y mādamos a los dichos perlados d las dichas
y glias cathedrales y colegiales: y a los cōserua
dores y a otros juezes apostolicos: y mādamos
a los prouisores vicarios z otros juezes ecclesia
sticos: que guarden y cumplan y executē y sagā
guardar y cūplir y executar la dicha ordenanāca
en todo y por todo y para ello den sus cartas y
fauor: cada y quādo q menester fuere.

Ley. xvij. Como los cle
rigos casados pueden tener officios de juzgado.

Si los clerigos d menores ordenes q son ca
sados no truxerē corona abierta: ni vestidu
ras clericales: puedā tener officios de juzgados
y de executores z otros officios publicos en q l
qer ciudades villas z lugares. Saluo si fuerē ca
sados: z no truxerē corona abierta ni abito d cle
rigo. Pero que si resumiere corona q no puedan
tener ni gozar de los dichos officios publicos. E
si fuere clerigo no casado: no pueda tener ni yfar
de los tales officios y no vale la dispensacion que
en contrario se diere o ganare.

Ley. xvij. q los q no son
naturales d el reyno no tēgā pñacia ni beneficios.

Quēnto antiguamēte por los reyes nros pge
nitores fue ordenado en cortes q ningū es
trāgero q no fuesse natural d nros reynos y scñor
rios no pudiesse auer pñacias ni beneficios en las
y glias d los dichos nros reynos: y sobrello omie
rō suplicado a nro santo padre. Y nos veyēdo la
dicha ordenāca ser justa y puechosa a nros rey
nos: assi porq los dichos estrāgeros no seruirā a
las y glias por si mesmos como demē y se pdia la
deuociō de los naturales d el reyno. E otrosi porq
se sacaria de cada dia mucho oro y moneda d las
rētas d las dichas pñacias y beneficios fuera de
nros reynos. De q se siguiuā grādes carestias y
daios en ellos. Porē de nos cōfirmamos y a pñu
mos las dichas leyes: z otorgamos suplicaciō pa
nro santo padre: pa q plega a su santidad d no p

de i
: z j
rey
riq. i
tozd
era
ccc
rey d
iq. ii
ocafi
o de.
ij.
rey
na e
iriga
El B
Juan
valla
El B
Enri
Burg
año d
cccc.
El B
Juan
Bury

de mil
r. xvij
rey dō
riā. iij.
roz. deff
era de
cccc. j.

uer en nros reynos de archobispados: ni de obis-
pados ni de otras dignidades ni beneficios eccle-
siasticos a psonas estrañeras q̄ no seā naturales
d̄ nros reynos. pues q̄ en ellos ay muchas pso-
nas buenas y doneas letrados: y p̄tenciētes pa-
las tales placias: y beneficios. y pues q̄ esto es
seruicio de dios y dela santa yglesia: y honra de
nros reynos. Pero q̄ si tuuierē privilegios d̄ na-
turales q̄ puedā auer los tales beneficios.

Rey. xiiij. Reuocacion de las cartas de naturaleza para estrañeros.

rey don
lā. iij.
ocaña.
o de.
ij.

rey y
ma en
irigal.

Notorio es q̄ en todos los reynos y puin-
cias de chistianos: o en la mayor parte de
ellos se vsa y guarda inuolablemēte de tiēpo im-
memorial aca. Que los naturales d̄ cada vn rey-
no y p̄uincia ayā las yglesias y beneficios de
ellas y esta p̄heminiēcia se guarda y defiēde ca-
da vno de los principes chistianos en su tierra
y los p̄uuechos q̄ desto se signē: y los incōueniē-
tes q̄ de lo cōtrario resultariā: estan muy claros
por la experiēcia y por fundamēto de derecho:
y esta loable costūbre vemos q̄ fue siēpre tole-
rada por los sanctos padres: y es de creer q̄ la
ayā tolerado conosciēdo quanto es fundada so-
bre buena y gualdad y razō natural: y si a los o-
tros principes chistianos esto les es guardado
por antigua costūbre introduzida por buena ra-
zon: biē se deue conoser q̄nto mayor razō ouie-
rō los reyes de glorioza memoria nros proge-
nitores/ de auer pa sus naturales las yglesias y be-
neficios de sus reynos: y cō quāta razon los pa-
dres santos passados se movierō a gratificar en
esto a los reyes de Casulla y de Leō. Los qua-
les cō deuociō feruiente y catholicos y animosos
coraçones: y cō derramamiēto dela sangre suya
y de sus subditos y naturales ganarō y librarō
esta tierra de los infieles mozos enemigos d̄ nra
sancta se catholica. E la p̄usserō sola obediēcia
dela sancta se catholica. y la tierra q̄ por tantos
tiēpos fue enūziada cō secta mahometica. Fue
por ellos recobrada y alimpiada: y las yglesias
q̄ por tātos tiēpos auia seydo casadas d̄ blasfemia
no solo fuerō por ellos recobradas para los de
dios/ y enfalçamiēto de nra sancta se: mas abun-
dosamēte doctadas. Por dōde parece q̄ los sã-
tos padres q̄ cōfirmarō estos nros reynos la li-
bertad y essencion y corona imperial: mouidos
por la virtud de la buena cōsciēcia y agradesci-
miēto en algunos casos expressamēte: y en otros
casos calladamēte. Les otorgarō a los dichos
señores reyes: y a sus naturales q̄ en aq̄lla san-
cta cōquista se esmerarō muchas prerogatiuas
derechos y p̄heminiēcias sobre las yglesias se-
gun q̄ oy dia la experiēcia lo muestra y los di-
chos sanctos padres alūbrados por este verda-
dero conosciēto: y mouidos por la virtud del
gradescimiēto/ quisierē y toleraron q̄ las digni-
dades y beneficios ecclesiasticos de qualquier

calidad q̄ fueren: q̄ en qualquier manera vacas-
sen en estos nros reynos se diessen como siēpre
se diēro a los naturales dellos. y delas prelacias
y dignidades mayores. Siēpre los sanctos pa-
dres p̄uueyerō a suplicaciō del rey q̄ ala sazō
reynaua. E como quier q̄ esta loable costūbre
tiene fundamēto y aprouaciō de derecho: en fa-
uor y dignidad y p̄heminiēcia de nuestra real
magestad. Para q̄ no ayā las dignidades d̄ nue-
stros reynos/ ni se ocupē las fortalezas d̄ las ygle-
sias delas psonas estrañeras sospechosas a nos.
Lō muy gran causa se mouierō los padres san-
ctos passados: a tolerar estos nuestros reynos/
mas llamamēte por las causas y cōsideraciones
susodichas. E como quier q̄ esta p̄heminiēcia
redundaria en nuestra real dignidad: p̄ncipal-
mēte del vsō y guarda della se sigue gran honra
y p̄uuecho a nros subditos y naturales. Por q̄
seydo ellos p̄uueydos delas dignidades y be-
neficios delas yglesias de nuestros reynos to-
mā desseo muchas psonas por parecer a estos
de se dar ala virtud y ala sciēcia. y assi se hazen
muchos letrados y notables hōbres / assi para
el exercicio d̄l culto diuino/ como para predicar
y enseñar nra sancta se catholica y esurpar las
heregias. E otrosi pa exercitar en nro seruicio y
de acrecētār la honra d̄ nuestros reynos. y allē
de isto descēdiēdo mas alo particular esta muy
cierto y conosciado q̄ quādo las dignidades y be-
neficios de nuestros reynos se dā a los estrange-
ros resultā dello muchos incōueniētes y daños
y injuria de nuestros sabditos y naturales. y es-
pecialmēte vemos por experiēcia q̄ resultā los
inconuenientes q̄ se signē. y el primero por q̄ pa-
rece en nos mādār dar estas cartas de natura-
lezas a los estrañeros: queremos mostrar que en
nuestros reynos aya falta d̄ personas dignas y
habiles para auer los beneficios ecclesiasticos
dellos: y por esta causa dā lugar a q̄ los estrange-
ros los poseā. Seydo cierto y notorio q̄ ay en
nuestros reynos a dios gracias muchas perso-
nas dignas y habiles y mercedozas por scien-
cia y linage y costūbres para auer los beneficios
ecclesiasticos de nuestros reynos: tantos como
en otra tāta tierra. y parte d̄ toda la chustiādad
y assi lo q̄ a ellos auia de ser dado para si/ y por
acatamiēto de sus personas es les denegado/ y
rescibē de los estraños las vicarias y tenencias
d̄llos como sus mercenarios. y el otro es q̄ otor-
gamos ligeramente a los estraños lo q̄ los otros
reyes chistianos rogados y importunados por
los sanctos padres no quierē cōsentir de q̄ este
denegamiēto se haze muy razonablemēte cō ju-
stas causas: assi por guardar los reynos su p̄he-
miniēcia y la honra y dignidad d̄ sus naturales co-
mo por p̄uueer ala honra y utilidad d̄ sus reynos
y delas singulares psonas d̄llos. La desto re-
ynos hallarse ha entre ellos saber dela dignidad
d̄ la se y el biē comū: y quiē resida ch̄l nro cōsejo:

y en la corte y chancilleria: y en la administracion de nra justicia: y en seruicio y puecho dela república. E otrosi refabē en sus casas por sus familiares y seruidores muchos hōbres menesterosos y criase en sus casas y hazēse en ello hōbres muchos huerfanos y ponē al estudio a sus parientes: y casan parietas y otras psonas pobres: dlo q̄l todo no gozā nros naturales quādo los beneficios eclesiasticos de nros reynos se dan a los estrāgeros. La como estos estrāgeros auidas las dignidades y beneficios delas yglesias de nros reynos: quierē mas estar en sus tierras q̄ no en la agena: sacase para ellos la moneda de oro de los nros reynos en grādissimo daño y pobreza dellos: y cō la rēta de nros reynos se enriquecē los reynos estrāgeros: y avn alas vezes los enemigos en tāto q̄ se enpobrecē los nros. Y el otro q̄ estos perlados y otros beneficiados estādo en su naturaleza socorrerā a nos cō lo suyo/ los otros cō sus gētes: los otros cō cōsejo y industria: en el caso q̄ licitamēte lo puedā hazer para la guerra delos moros: y para la defensa dla corona real de nuestros reynos. Lo q̄l todo cessa quādo los plados y beneficiados no sō nuestros naturales. E lo otro es q̄ el culto diuino: y las yglesias padescē grā detrimēto: estādo ausentes fuera de sus yglesias las psonas eclesiasticas dlla y sus plados. E assi nos y los reyes q̄ despues de nos defendierē estos reynos: carecerā de seruicio y cōsejo y ayuda q̄ podrā recibir dlos poseedores de estas dignidades y beneficios: si se diessen a nros naturales: los quales avnq̄ perlados son tenidos de venir al llamamiēto de su rey: y para le dar cōsejo. E como quier q̄ ante d̄ agora veyamos y sentiamos esta injuria y daños q̄ nos y nuestros naturales rescebā. E specialmēte del año de sesenta y quatro a esta parte q̄ se comēçarō los mouimētos y turbaciōes en nuestros reynos esperauamos q̄ este incōueniente no creceria y q̄ la razō lo cataria. Pero vemos q̄ de cada dia esta injuria se frequēta y crece estēdiēdose ya alas mayores dignidades eclesiasticas y mas principales de nros reynos. Cresce nos por esto el dolor y sentimiēto del daño y injuria comū. Y damos causa a q̄ sobre lo mas y lo menos pidamos y busq̄mos el remedio: ca vemos y sentimos q̄ntos incōuenientes esto trae a nros reynos. Y quāto es en derogaciō y mēgua de nuestra real dignidad y dela corona de Castilla. Y creemos q̄ dello resulta q̄ no ay cardenales de nra nacion en corte de Roma cerca de nuestro muy sancto padre: segun q̄ cōtinuamēte hasta aqui los ha auido. La como esta tā alta y gran dignidad de cardenalazgo se suele dar a psonas notables y cōstituydas en grādes dignidades de arçobispos o de obispos: o d̄ grādes dignidades eclesiasticas: y si estas no se dā a nros naturales en nuestros reynos: pdida tenemos la esperāça d̄ ver ni oyr q̄ en corte roma

na residā cardenales castellanos: pa q̄ mirē y zelē la honra del rey y de sus reynos. Lo q̄l seria muy gran mēgua y vituperio dellos. Y pues tātos y tan grandes incōuenientes resultan destas nras cartas de naturaleza q̄ fasta aqui auemos dado a los dichos estrāgeros como dicho es. Nros a suplicaciō de nros reynos: y cō acuerdo y cōsejo delos nuestro cōsejo: reuocamos y damos por ningunas todas q̄lesquier cartas de naturaleza q̄ fasta aqui auemos dado a q̄lesq̄r psonas de qualesquier estado o cōdiciō o dignidad q̄ seā: q̄ verdaderamēte no son nros subditos y naturales por donde les auemos dado facultad pa auer dignidades: o qualesquier beneficios eclesiasticos en nros reynos: y las q̄ sobre ello dicremos a q̄lesq̄r estrāgeros. Y de aqui adelante declaramos las vnas y las otras ser ningunas y de ningū valor y efecto. Y mādamos q̄ no seā cūplidas y q̄ por virtud delas q̄ fasta aq̄ son dadas o se diere de aqui adelante ningū estrāgero pueda auer prelacia: ni dignidad ni prestamos ni calōgia. ni otro beneficio eclesiastico alguno en nros reynos: excepto q̄ndo por alguna muy justa y euidēte causa d̄uieremos dar la tal carta d̄ naturaleza. Y entōces q̄ la daremos siendo vista y aueriguada p̄meramēte la tal causa por los grādes y plados: y las otras psonas q̄ cō nos residierē en el nro cōsejo: y seyēdo referēdas por ellos en las espaldas y no en otra manera. E si de otra manera las dicremos q̄remos y mādamos q̄ no valā ni ayā efecto. no embargante q̄lesq̄r firmezas y clausulas q̄ en cada vna d̄ ellas fuerē puestas en derogaciō d̄sta ley. Y por esta ley rogamos a todos los plados: y mādamos a los cabildos: o otras psonas eclesiasticas dlas yglesias de nros reynos: q̄ guardē y hagā guardar todo lo cōtenido en esta nra ley: no embargantes q̄lesq̄r cartas q̄ en cōtrario dellas les fuerō mostradas: saluo si fuerē dadas en la forma d̄ su so cōtenida: y por q̄ desto sea certificado el papa y los cardenales q̄ estā en corte romana: no mādamos dar nras cartas pa el nro muy santo padre en q̄ le notifique en esta reuocaciō y puission q̄ entēdemos suplicar a su sanctidad: q̄ por respecto de cartas de naturaleza nras ni de algūa de las q̄ ayamos dado fasta aq̄ o dicremos de aq̄ adelante a qualquier o q̄lesq̄r psonas estrāgeras no naturales de nros reynos. ni de algūo d̄llos no de ni prouea de gracia expectatiua ni placia ni dignidad ni calōgia ni prestamos ni otro beneficio eclesiastico algūo en nros reynos. E si algunas so esta color ha dado las reuoque su sanctidad. E otrosi mādamos y damos facultad a todos y q̄lesq̄r nros subditos y naturales q̄ sobre esto se puedā oponer y hazer resistēcia: pues la tal oposiciō es sobre la essēciō y honra y guarda dela preheminēcia de su rey y de su patria. Y es de creer q̄ nro muy santo padre cōcedera ala suplicaciō q̄ sobre esto le hizieremos auiedo acata

miéto ala justicia y buena razón sobre q se funda y ala obediencia q su sanctidad y sus predecesores siépre hallaró en nos y en nuestros pgenitores.

Ley. xx. Idem.

El Rey y Reyna en Toledo. año d. lxxx.

De la ley de suso cōtenida ouieró por mucho agraviado nros naturales q los estrágeros y no naturales: ayá d auer las dignidades z beneficios ecclesiasticos dellos. E por esto por muchas vezes suplicaró a los reyes nros antecesoros q no diessen lugar ni cōsintiesen q los tales estrágeros ouiesen las tales dignidades z beneficios de nros reynos. E renocassé las cartas de naturaleza q les omiesen dado: porq abuzados en aquellas ofusá pedir y aceptar las tales dignidades z beneficios: z como q era q por muchas leyes há sido las dichas cartas de naturaleza renocadas: especialmente por las leyes fechas en las cortes fechas en sancta Abaria de nueva: por el señor rey dō Enriq: y por la ley fecha por nos en las cortes de Madrigal. Pero dizé los dichos procuradores: q todo lo proueydo no basta para refrenar la cobdicia de los dichos estrágeros: y las exquisitas maneras q buca por auer: y tomar los dichos beneficios: z ganar para ello las dichas nuestras cartas de naturaleza. y porq nra voluntad es de proueer ala dignidad y honra de nuestras subditos y naturales. y por la presente afirmamos las dichas leyes fechas en las dichas cortes de nueva y madrigal: y renocamos y damos por ningúas y de ningú valor y efecto qlesquier cartas de naturaleza q auemos dado a qlesquier estrágeros: y no naturales dñtos nros reynos. y las q dieremos de aqui adelante: salvo si fueré dadas segun el tenor y forma dela dicha ley por nos fecha en las dichas cortes de Madrigal. Conuiene saber si por caso de grádes seruicios q algunas personas nos hizieren nos fuere suplicado en cortes por los procuradores delas nras ciudades z villas z lugares. E por la dicha ley q en las dichas cortes de madrigal hezimos mādamos a todos los perlados y a todos nuestros naturales: q no cōsintá ni dē lugar q por nuestras cartas ni prouilegios de naturaleza alas personas estrañas de nuestros reynos puedá entrar ni aprehender la possessiō de los tales beneficios z dignidades.

Ley. xxi. como las mancebas de los clerigos deuen traer señal: porque sean conosciadas.

El rey dō Juan en birueca. año de mil ccc. lxxxj.

De honesta y ayn reprobada cosa es en drecho q los clerigos z los ministros de la scia y glia q son elegidos en fuerte de dios: mayozmente sacerdotes en quie deue auer toda pureza z limpieza en suzre el tēplo cōsagrado cō malas mugeres teniēdo mancebas conocidamente. Por ende por escusar q las buenas mugeres se apartē de hazer peccado cō los dichos clerigos. Ordena

mos y mādamos q todas las mancebas de los clerigos de todas las ciudades z villas z lugares de nros reynos: trayá agoza y de aqui adelante cada yna dellas por señal yn pcederó d paño bermeyo tā ancho como tres dedos encima de las tocas publico y cōtinuamēte: en manera q separezca: y la q no traxere la dicha señal: y fuere tomada sin ella q pierda todas las vestiduras q traxere vestidas y q las tome el alguazil o merino de la ciudad o villa o lugar dōde esto acaciere: y se partá en tres partes: la yna parte pa el acusador: y la otra pa el alguazil del lugar o merino de la ciudad villa o lugar dōde esto acaciere. y la otra tercia parte pa el reparo de los muros del lugar o termino dōde acaciere: z si el dicho alguazil o merino fuere negligēte y no le qsiere tomar las vestiduras q pierda el officio. y peche en pena seyscientos mrs q seá partidos en la forma susodicha: Pero q la parte que el alguazil o merino diua auer q seá para los dichos muros.

Ley. xxij. Que los hijos de los clerigos no hereden los bienes de los padres z parientes.

Otro si por no dar ocasiō q las mugeres assibuidas como virgines seá barraganas de clerigos si sus hijos heredassé sus bienes: y d sus padres o parientes por prouilegio o cartas q tuuiesen. Ordenamos y mādamos q los tales hijos de clerigos no ayá ni heredē: ni puedá auer ni heredar los bienes de sus padres clerigos: ni de otros parientes: ni ayá ni puedá gozar d qlqer mada o donaciō o vēdida q les sea hecha agoza ni de ad adelante: z qualesquier prouilegios o cartas q tēgá ganadas en su ayuda contra lo q nos ordenamos. Abandamos q los no valá ni se puedán dellas aprouechar ni ayudar ca nos las renocamos z damos por ningunas.

Ley. xxij. La pena de las mancebas publicas de los clerigos.

Ordenamos y mandamos por dar causa a que los clerigos biuan castamente: q qualquier muger que publicamēte fuere manceba de clerigo q por cada vez q assi fuere fallada estar cō clerigos por su manceba q demas delas otras penas q sobre ello son ordenadas q pague yn marco de plata: y qlquier lo pueda acusar y denunciar. y de esta pena seá la tercia parte pa el acusador: y las otras dos partes para la nra camara. y de mas mādamos a los nros alguaziles: z justicias dela nra corte: y de todas las ciudades villas z lugares de nros reynos sopena de perder los officios q do quier q supierē o hallaren las tales mancebas d clerigos q les hagá pagar la dicha pena: y q la justicia q lo executare ayala tercia parte que auia de auer el acusador.

Ley. xxij. Cōstituciō dela

Libro primero. Titulo.v. y .vi.

cogregación de Sevilla: en q̄ es aprouada la ley de biruiesca cōtra las macebas de los clerigos.

El Rey y Reyna en Toledo. año de mil cccc. lxxxj.

Quē honesta cosa y dēte era quitar la oca
siō alas psonas ecclesiasticas y religiosas:
y a los hōbres casados q̄ no ouiesse d̄ hallar mu
geres q̄ publicamēte quisiesen estar por sus mā
cebas. y por esto el rey dō Juā nfo bisabuelo en
las cortes q̄ hizo en Sozia z biruiesca: puso por
ciertas leyes q̄ hizo penas cōtra el casado q̄ pu
blicamēte tuuiesse manceba: y cōtra la muger q̄
publicamēte estuuiesse por maceba de clerigo se
gū se cōtiene en la ley ante desta: y por q̄ en la cō
gregaciō q̄ la cleresia de estos nros reynos hizo
en la ciudad d̄ Sevilla: en el año q̄ passo d̄. lxxvij.
años fue suplicado q̄ reuocassemos la dicha ley
hecha en las dichas cortes de Biruiesca q̄ po
nia pena alas mancebas de los clerigos: y nos
fue segurado y promendo q̄ ellos dariā tal orde
y castigo por dōde la execuciō de la dicha ley no
fuesse necessaria. y despues aca somos informa
dos q̄ muchos clerigos hā tomado ofadia de te
ner macebas publicamēte: y ellas de se publicar
por mugeres desq̄ no temē la pena de la sobredi
cha ley. y por esto conoscemos q̄ en la dicha re
nuociō y suspēsiō della dios fue deseruido: y las
psonas dissolutas hechas peozes. Porēde por
la presente reuocamos y damos por ningūas y
de ningū valor y effecto todas y q̄lesq̄er cartas
q̄ nos dimos por las quales reuocamos y suspē
demos la dicha ley de Biruiesca como aq̄llas q̄
tiēnē en ofensa de Dios y de su yglesia y eniojo z
puyzio de la republica: honestidad d̄ las psonas
ecclesiasticas. y queremos y mādamos q̄ de aq̄
adelāte no seā guardadas ni executadas. y apro
uamos la dicha ley de Biruiesca y damos le si
necessario es nueva fuerça z vigor de ley: y mā
damos q̄ la dicha ley ayā lugar: y q̄ sea executa
da cōtra las macebas assi de los clerigos como
de los frayles y mōjes por la primera vez q̄ fue
re halladas en aq̄l delicto segū la dicha ley dis
pone. y por la segūda vez q̄ seā deserradas por
vn año d̄ la ciudad o villa o lugar dōde fuerē ha
lladas. y mas q̄ paguē el sobredicho marco de
plata. y por la tercera vez q̄ les dē cient açores
publicamēte y paguē el dicho marco de plata: y
q̄ las personas q̄ lo puedā llevar segū la disposi
ciō de la dicha ley no lieuē ni puedā llevar ni a
ner sin q̄ le dē la dicha pena del desherro y aço
tes en los casos q̄ se deue dar segū la disposiciō
de esta ley. y q̄ esta misma pena ayā las macebas
de los casados q̄ publicamēte estuuiere por ellos
Allēde de las penas q̄ los casados deuē auer se
gū la disposicion de la ley de Sozia q̄ en este caso
habla. E si el alguazil/ o executor q̄ en esto enten
diere se ouiere maliciosa o negligētemēte/ o die
re lugar por cobrar el dicho marco d̄ plata: q̄ la
tal muger quede con el q̄ la tenia q̄ por el mismo
hecho pierda el officio. E pague vn marco de
plata por cada vez q̄ le fuere prouado para la

nuestra camara. y q̄ los pleytos q̄ sobre lo cōte
nido en esta ley ouiere en la nra corte: q̄ los ayā
z libzē todos nuestros alcaldes que en ella estu
uierē y no los vnos sin los otros. y mandamos
que las dichas penas no seā executadas sin que
primeramēte seā juzgadas.

**Ley. xxv. Que los cape
llanes del reyno no demanden a los legos de lan
te del juez de la yglesia.**

Ordenamos que los clerigos nuestros ca
pellanes no seā ofados de emplazar ni de
mādar a los legos nros vassallos ante los juezes
ecclesiasticos sobre razō d̄ los p̄uilegios q̄ de nos
tiēnē de limosnas y d̄ otras mercedes q̄ les hezi
mos. Pero si q̄sierē traer a los dichos legos a d̄
recho demādēles ante los nros alcaldes z jue
zes dōde les sera hecho cōplimiēto de justicia.

**Ley. xxvi. que ninguno
sea ofado de vsar de notaria imperial.**

Ningū clerigo ni lego no seā ofados d̄ vsar
de officio de notaria imperial en nros rey
nos y señorios sopena q̄ por el mismo becho seā
deserrados de los dichos nros reynos: z pier
dā todos sus bienes para la nuestra camara.

**Ley. xxvii. Que las posa
das de los clerigos no sean dadas a legos.**

Las posadas de los clerigos z ministros de
la yglesia no sean dadas a legos para q̄ en
ellas posesen: salvo quādo nos o el principe o in
fantes nros hijos viniereamos al lugar.

Como los perlados ni
otras psonas ecclesiasticas no deuē hazer ligas/ o
monipodios/ o escādalar los lugares: cōtienesse
en este libro en el titulo d̄ las ligas z monipodios.

Los Escriuanos de las
nuestras ciudades villas o lugares si fuerē cle
rigos: mandamos que no vsen entre los legos
del dicho officio: segun se contiene en este libro
en el titulo de los escriuanos.

**Titulo. iiii. De
las leyes.**

**Ley primera. Como la
ley es común a todos.**

La ley ama y enseña las cosas q̄ sō d̄ Dios. y
es d̄ fuerte enseñamiēto y maestra d̄ el d̄recho
y de justicia: y ornamiēto de buenas costūbres z
guiamiēto d̄ el pueblo: y de su vida: y su efecto es
mādar vedar punir z castigar. y es la ley comū
assi pa varones como pa mugeres d̄ q̄lq̄er edad
o estado q̄ seā. y es tãbiē pa los sabios como pa
los simples: y es assi para poblados como para
yermos: y es guardada del rey y d̄ los pueblos.

fue

3d.

El
Bl
Bl
de
a.

El rey don
enrique.
en tozo p
ticiō. viij.

fuera

Ley. ij. como la ley deue ser manifesta.

Que ser la ley manifesta q̄ todo hōbre la pueda entēder: y que ninguno por ella reci ba engaño. Y que sea conuenible ala tierra y al tiempo: y honesta derecha y prouechosa.

Ley. iij. Porque bizierō las leyes.

Una razón q̄ nos mouio a hazer leyes. Porq̄ por ellas la maldad dōs hōbres sea refrenada: y la vida de los buenos sea segura: z por miedo dōla pena los malos se escusē de hazer mal: y establecemos q̄ nūgūn piēse d̄ hazer mal: porq̄ diga q̄ no sabe las leyes niel d̄recho: ca si bizierē cōtra ley no se puedā escusar d̄ culpa por nolo saber

Ley. iiii. Por quales leyes se deuen librar los pleytos.

Porq̄ nra volūdad es q̄ los nuestros naturales seā mātenidos en paz y en justicia. Y como para estos es menester de dar leyes ciertas por dōde se libren las cōtiēdas z pleytos q̄ acaecierō entre ellos maguer que en nra corte y sen del fuero de las leyes y algunas ciudades z villas d̄ nro señorio lo hā por fuero: y en otros fueros de partidos por los q̄les algunos pleytos se puedē librar. Y sobre esto se mueue cōtiēdas entre los hōbres. Por ende ordenamos y mandamos q̄ las leyes de los fueros: assi del fuero dōlas leyes como de los fueros municipales que cada vna ciudad villa o lugar antiguamēte tiene seā guardadas en las cosas q̄ se vsaron y guardarō Saluo en las cosas q̄ fueron halladas q̄ se denē emēdar y mejorar y en lo q̄ son cōtra dōs y contra razón y cōtra las leyes q̄ en este nuestro libro se cōtinen. Por las quales mādamos q̄ se libzē primeramente todos los pleytos civiles z criminales: y los pleytos z cōtiēdas q̄ no se pudierē librar por las leyes deste libro: y por los dichos fueros como dicho es/mandamos q̄ se libzē por las leyes cōtenidas en los libros de las siete partidas hēchas y ordenadas por el noble rey don Alfonso nuestro progenitor. Otrosi mādamos q̄ el fuero de aluedrio y otros fueros q̄ han los hijos dalgo en algūas comarcas q̄ lēs sea guardada a ellos y a sus vassallos segū que les fuerō guardadas hasta aqui. E otrosi en hecho de los rētos mādamos que se guarde aquel vso y costūbre q̄ fue guardado en tiēpo de los reyes nuestros progenitores y nuestro. Y mādamos otro si q̄ se guarde el ordenamēto de los hijos dalgo que el dicho rey don Alfonso hizo en las cortes de Alcalá. E si acaesciere q̄ en las leyes deste libro o en los fueros/ o de las partidas recresciere alguna dubda/ o paresciere alguna cōtrariedad q̄ nos seamos requeridos sobre ello para hazer interpretaciō/ o declaracion o emēda/ o ley nue

ua si fuere necesario: z si la tal dubda o contrariedad no paresciere: q̄ toda via seā guardadas las leyes deste libro: ayunque no seā traydas en vso ni costūbre. Pero que bien nos plazē y queremos q̄ los libros dōs derechos que los sabios antiguos hizierō z copilaron q̄ se leā en los estudios generales de nuestro señorio: por que ay en ellos mucha sabiduria prouechosa: y porq̄ los nros subditos y naturales seā sabidores y alcā cēporello honra z dignidades.

Ley. v. Que las leyes de este libro se guarden en las tierras de las yglesias z señorios.

Porque la justicia sea mantenida y gualmēte assi en las tierras de señorio como en las ciudades villas y lugares de la nra corona real. Abandamos que las leyes deste libro sean auidas por leyes y se guardē no solamēte en todos nuestros reynos: mas ay en todas las tierras de la yglesia y señorio: y que las guardē y hagā guardar cada vno de los señores en todos los lugares de sus señorios y dōde tienē iurisdiciō. E otrosi q̄ los señores dōs dichos lugares ayā para si los omejillos z caluñas segun q̄ los auimos en los lugares de la nuestra corona real. Y qualquier de los señores q̄ lo assi no guardasse haria error: como aquel q̄ no guarda las leyes de sus reyes y señores naturales. E nos cūpliremos la justicia en el lugar donde se amenguare en la manera que deuiéremos.

Ley. vi. Que los abogados no aleguen doctores de los que fueron despues de Bartolo.

Por dar breue fin a los pleytos y cōtiēdas que en los iuzys acaesce. Abandamos y ordenamos que las partes litigātes/ o sus letrados por escripto o por palabra disputando: o en otra manera no puedan alegar opiniō/ de terminacion/ dicho ni auctoridad ni glosa de doctor/ canonista ni legista de aquellos que fueron despues de Bartolo: o de Juan andres: ni de los doctores q̄ de aqui adelante fueren. E los iuzes no lo consientan y el abogado o procurador que lo contrario hiziere/ sea priuado perpetuamente d̄ su officio. E assi mesmo el juez que consintiere y la parte que lo alegare pierda la causa.

O de los establecimētos que fuerē hechos por los lugares q̄ estā en costa d̄ mar en cōtrario de la costūbre q̄ tienen a cerca d̄ desalgar los pescados frescos q̄ no se guarden: segū se cōtiene en este libro en el titulo de los concejos.

Titulo. v. de los diezmos.

Ley. i. que ninguno ocupe las rentas de los diezmos de la yglesia.

Idem.

Prerrogativa del rey dō Juan. ij. en Toro. era de mil cccc. z xvij.

Del mismo en Madrid. año de. xxliij.

Fuero.

Idem.

El rey don Alfonso en Alcalá. era de mil. ccc. z. lxxvi.

Idem.

Libro primero. Titulo.v. y .vi.

Qempozales fructos reseruo dios en señal de vniuersal señorio para susten-
tacion de los sacerdotes z seria cosa
muy aborrecible q los bienes q los fie-
les xpianos diero y ordenaró para mátenimie-
to de los sacerdotes z ministros de la sancta ygle-
sia porq rogassen a dios por salud de las animas
xpianas seá ocupados vsurpados por psona al-
guna. Porde establecemos qningúo sea osado
de tomar ni ocupar por su ppria auctoridad los
diezmos de las yglesias: z si los tiené ocupados
mádamos q los dexé libre y desembargadamé-
te alas yglesias a quié pertenece hasta .xxx. dias
del dia q los ocupadozes fueré requeridos por
los perlados o beneficiados de las yglesias. E si
hasta el dicho termino no mostrarcé titulos dere-
chos si los há: cessante impediméto a los dichos
perlados y dède en adeláte cogere o ocuparen
los dichos diezmos: q demas dlas otras penas
q los derechos ponen: el tal ocupador de diez-
mos incurra en pena de quimétoz marauedís
por cada vn dia de qntos passaró despues dlos
dichos treynta dias. La tertia parte pa la obra
de la yglesia cathedral. Y la otra tertia parte para
la nra camara. E la otra tertia parte pa la iusti-
cia q hiziere la execució. Pero es nra merced q
esto no se entienda en los bienes q fueré d el tēplo: ni
los monesterios q nos y otras psonas tenemos
en Uizcaya: en las encartaciones/ o en los otros
lugares q antiguaméte suelé tener los legos: ni
se entienda en los diezmos q los reyes nros pre-
decessores y nos acostubramos leuar antiguamé-
te. En lo qual no entédemos inouar cosa algúa.

Rey. ij. que todos paguē
diezmo cōplidaméte: y como se deue pagar.

Quero retuuo en si el diezmo: y no quiso q nin-
guno se pueda escusar de lo dar. Y los diezmos
son para sostētamie to dlas yglesias z ministros
dellas. Y para ornámētos y para limosnas dlos
pobres. Y para seruicio de los reyes: z pro de su
tierra. E de si qndo menester es: y quié bié y de
grado lo paga acrecientale dios tēporal: y dale
grā z abudácia de todos los frutos y de los bie-
nes. Porde mádamos q todos nros subditos
y naturales q dē y paguē sus diezmos a nro se-
ñor dios cōplidaméte de pá z vino y ganados:
y de todas las otras cosas q se deue dar dreacha
mēte segú máda la yglesia. Dtro si tenemos por
bié q los plados y la clerezia dē diezmo cōplida-
mēte de todos sus frutos d heredamie toz z bie-
nes q bá z ouiere los q no sō de sus yglas: y por
q hallamos q en dar estos diezmos se hazé mu-
chos engaños. Defendemos q de aq adeláte ni
gúo sea osado de cogere ni d mēdir su mōto d pá
q touiere lipio en la hera hasta q pmeraméte sea
tañida la cāpana a qvégā los terceros/ o aqillos q
há de recaudar los diezmos los qles mádamos

q no seá amenazados ni corridos ni feridos por
demádar su derecho. Y mádamos q los dichos
dezmeros no midá ni metá el dicho pá d noche:
ni a hurto. mas publicaméte a vista de todos: y
qlqer q assi no lo fiziere que peche el diezmo do-
blado: la mitad para nos: y la otra mitad para
el perlado: saluas las sentencias de los perlados
cōtra aquellos q no diezman derechaméte.

Rey. iij. Que los diezmos
se resciban en los lugares acostubrados.

Mandamos q aquellos q há de rescibir los
diezmos de vino y del pá q lo rescibá en el
tiēpo y en los lugares do fue siēpre acostubrado.
E si es costūbre que vayá por el diezmo d vino
alas viñas: la dicha costūbre sea guardada.

Rey. iij. Que no se ha
ga pesquisa contra los dezmeros.

Mandamos que no se haga pesquisa cou-
tra los dezmeros q ouiere d dezmar sus
fructos: saluo contra los terceros si algu-
nas cosas encubriere de lo que rescibieren: o de
uieren rescibir de los dichos dezmeros.

El rey don
jua. j. e gu
dalajara.
año de mil
ccc. xc.

Quanto tiēpo han de guardar los terceros
los diezmos del pá z vino. Contienense en
este libro en el titulo de los arrendadores/ fieles
y cogedores de las rentas del rey.

Que los concejos den alforia a los terceros
arrendadores/ fieles y cogedores: q los cócejos
y oficiales hasta que tiēpo han de guardar las
tercias: contienense en el titulo de las tercias.

Titulo. vi. De
los patronos.

Rey primera. Si vn pa
trono dexare muchos herederos: no ay an mas
de vn derecho.

Quere de auer yatar: y pēsió de la tal ygle-
sia z sinare y dexare muchos hijos legitimos q
deuá suceder en su derecho. Ordenamos y má-
damos q todos aqillos hijos ayá vn yatar: y vna
pēsió la q a su padre pertenescio de la tal yglesia
y no mas: y q lo repartá entre si segú deue d de
recho. Y si algúo de los patronos demáda re ma-
yoz parte de lo cōtenido en esta ley: y por ella pze
dare: o tomare algúa cosa q ptenezca ala yglia o
alos beneficiados dlla. Que demas dlas penas
cōtenidas en el derecho q por esse mesmo hecho
cayga en pena de tresiētos marauedís. La ter-
cia parte pa la nra camara. Y la otra tertia par-
te pa los beneficiados d la yglesia o monesterio.
La otra tertia parte para la justicia q hiziere la
execució de la dicha pena. Pero q si el patrono
mostrare q en la fundació del monesterio: o ygle-
sia estaua q cada vno de sus herederos ouiesse

El rey don
Jua en ses
gouia.
año de mil
cccc. xx. vj.

El rey don
Juan. j. en
Guadala-
jara.

el dicho yatar o otra cosa mandamos q̄ en el tal caso o otros semejantes se guarde lo q̄ fac orde nado en la fundació del monesterio o yglesia.

Ley. ij. que los reyes son patronos de todas las yglesias de sus reynos.

El rey do
Alonso en
alcala año
de mil. ccc.
2. lxxxvi.

Osumbre antigua es en España q̄ los re yes de castilla cōsietan las elecciones que se han de hazer de los obispos y perlados. Porq̄ los reyes son patronos de la yglesia segū se cōtie ne en este nuestro libro en el titulo de los perlados y clerigos y de sus preuilegios.

Ley. iij. que ninguno tē ga encomiēdas en los abadēgos saluo el rey.

Nepueda auer encomiēda en los abadēgos en estos reynos saluo el rey a quic̄ ptenee guardar y ofender los monesterios y abadēgos assi como su patrimonio real: porq̄ todo lo q̄ ue nē y possē fue dado por limosnas de los reyes nros antecessores: y q̄ son tenudos los religiosos a q̄ en las dichas limosnas fuerō dadas o rogar a dios por los dichos nros antecessores: por q̄ en las dichas limosnas fuerō dadas: y por nra vi da y de los reyes q̄ despues o nos vinierē. Y po rēde los hūos dalgo ni rico hōbre ni otra psona alguna no pueda auer encomiēda en los abadē gos ni monesterios. Y los q̄ lo cōtrario hizierē y no guardarē aurā la maldiciō de dios y blos re yes q̄ las dichas limosnas hizierō en nra yza.

A los ptenee proueer dlas y glesias parro chiales de las mōtañas q̄ se llama moneste rios y ante y glias/o flegresias reuocamos las mercedes q̄ antes fuerō hechas a algunas per sonas segū se cōtiene en este nro libro en el titulo de la guarda de las cosas de la yglesia.

Titulo. vij. De los conseruadores.

Ley primera de las cosas en q̄ los cōseruadores pueden conoser.

Os cōseruadores dados e diputados por nro sancto padre no seā osados de pertur bar la nuestra iurisdiciō seglar: ni se entremetā a conoser ni pceder: saluo o iniurias o ofensas ma niestas y notorias q̄ suelē ser hechas alas ygle sias/o monesterios/o psonas ecclesiasticas segū q̄ los derechos comunes disponē y los santos padres q̄ lo ordenar y no mas ni allēde: no en bargātes qualesquier comisiones/o poderes q̄ les seā/o son dados. Y si los tales cōseruadores lo cōtrario hizierē: por esse mesmo hecho pierdā la naturaleza y temporalidad q̄ en nuestros rey nos tienē: y sean anidos por agenos y estraños de nuestros reynos: la q̄l naturaleza no puedā recobrar. Y de mas q̄ assi como rebeldes/ y deso bedientes a su rey seā hecados y desterrados de nuestros reynos.

on
les
vj.

El rey do
Alonso en
cordona
año de mil
cccc. lv.

Ley. ij. de la pena de los cōseruadores o iuezes ecclesiasticos que se entremeten a visitar la iurisdiccion seglar.

Mo otros qualesquier no seā osados de ex ceder los terminos del poderio q̄ los derechos les dan en sus iurisdicciones. E si excedierē lo q̄ los derechos disponen y en la nuestra real iurisdiccion se entremetieren y la atentaren y surpar: allende de las penas contenidas en la ley ante de esta todos los marauedis q̄ tienen de juro o he redad/ o en otra qualquier manera en los nue stros libros ayā perdido. Y qualquier lego que en las tales causas fuere escriuano/ o procurador cōtra los legos de late el tal conseruador/ o iuez en aquellos casos q̄ son permissos de derecho: por esse mesmo hecho sea infame: y sea desterra do por diez años del lugar o iurisdiciō dōde bi uiere e pierda la meytad de los bienes: la meytad para la nra camara: y la otra meytad para el acusador. E mandamos alas nras justicias q̄ luego q̄ esto supierē sin esperar nuestro manda miēto procedā al destierro de las tales personas y se cresen luego sus bienes sin esperar nro mā damiēto y nos lo hagan saber porq̄ nos prouea mos como cūple a nuestro seruicio.

El Rey y
Reyna en
madrigal
año de mil
cccc. lxxx
vi.

Titulo. viij. De los questores y demandadores.

Ley. i. Reuocaciō de los pri uilegios de las ordenes de la trinidad: y de la mer ced contra los q̄ inuerē ab intestato.

Porq̄ acasce q̄ los procuradores dlas or denes de la Trinidad y sancta Oalla y de las otras ordenes dixierō tener cartas y pri uilegios dlos reyes nros predecessores: y de la nra chācilleria se entremetē a apremiar y cōstresir a los nuestros subditos vassallos y naturales q̄ les muestre los testamētos de los finados: e mo strados demādā los legatos y mādās q̄ son he chos a lugares no ciertos q̄ dizē q̄ les ptenee. E otrosi si en el testamēto no mādā el finado alas dichas ordenes cosa alguna dicen q̄ les pertene ce la quātia de la mayor mādā del dicho testamē to: e assi mismo si algunos inuerē sin testamento q̄ les pertenescē los bienes del defuncto y no a los herederos. Y porq̄ de esto se hā seguido mu chos daños y cohechos reuocamos los priuille gios y cartas q̄ sobre esta razón son dadas alas dichas ordenes. Pero q̄ si las dichas ordenes de la Trinidad: o de la merced mostraren los ta les priuilegios aquellos declaramos e interpre tamos q̄ se entiēdā q̄ los reyes pudierō dar lo q̄ ptenesciere a su camara o fisco y no en otra ma nera. Y mādamos que si el defuncto dispuso en su vida que fuessen exclusivos las dichas ordenes

El rey do
Alonso en
alcala año
de mil. ccc.
lxxxvi.

El Rey y
Reyna en
madrigal.
año de mil.
cccc. lxxx.
vi.

z frayles q̄ ay en tal caso no ayā lugar los pre-
mlegios q̄ mostrarē: y defendemos q̄ los cōfer-
uadores desto no se entremetan: ni los legos no
seā escriuanos ni pcuradores blas tales cosas.

Rey. ij. Que los questores y demandadores no puedan apremiar a los pueblos para que oyan sus sermones.

El rey don
Alonso en
Alcala. era
de mil. ccc.
z. lxxvj.

Mandamos q̄ los questores y demādado-
res delas demādas vltra marinas y o-
tras qualesquier por virtud de nuestras
cartas q̄ tēgan de nuestra chancilleria no puedā
apremiar los pueblos ni los allegar para q̄ apre-
miadamēte vayā a oyz los sermones ni los ha-
gā para ello detener porq̄ pierdē sus labores y
haziendas y renocamos las cartas q̄ sobre ello
son dadas. E si algunas pareciere q̄ no valā.

El rey don
Juan. i. en
Soria.

✠ Titulo. ix. De los romeros y peregrinos.

Rey primera. Que los romeros y peregrinos sean seguros.

Todos los romeros y peregrinos q̄ andu-
quieren en nuestros reynos: mayormente los
q̄ fuerē z vinieren en romeria a Santiago seā se-
guros: y les damos y otorgamos nuestro pre-
uilegio de seguridad para q̄ vayan y vengā y
estē ellos y sus compañías por todos nuestros
reynos seguros: q̄ les no sera hecho mal ni da-
ño. y defendemos q̄ ningūo sea ofado de les ha-
zer fuerça ni mal ni otro daño: z yēdo z viniēdo
alas dichas romerias puedā seguramēte aluer-
gar y posar en mesones y lugares de aluergeria
y hospitales. E puedā libremēte cōprar las co-
sas q̄ ouieren menester: z ninguno sea ofado de
les mudar las medidas ni pesos derechos: y el
que lo fiziere que aya la pena de falso en el titulo
delos falsarios contenida.

Suero.

Rey. ij. que los romeros y peregrinos puedā disponer de sus bienes.

Los romeros andando en sus romerias y
los peregrinos puedā libremēte assi en sa-
nidad como en enfermedad disponer y ordenar
de sus bienes por su mādā y testamēto segun su
volūtad. Porēde ningūo sea ofado d̄ les embar-
gar ni estoruar q̄ lo assi no hagā. y q̄lq̄er q̄ en su
vida y muerte algūa cosa tomare d̄ dicho pere-
grino mādamos q̄ lo tornē cō las costas a quiē
el romero lo mādō a biē vista de alcaldes lo pe-
chē cō otro tāto d̄lo suyo a nos. E si no tomō co-
sa algūa al dicho romero sin ēbargo q̄ no hizief-
se la dicha mādā peche a nos sey sciētos maraue-
dis: z sino tuuiere d̄ q̄ los pechar: el cuerpo y sus
bienes seā a merced n̄ra: y en tal caso sea creydo
el romero y cōpañero q̄ conel anduuiere.

Suero.

Rey. iij. que los Alcal

des delos lugares hagan emendar a los romeros los daños que rescibieren.

Semendar a los romeros los males y da-
ños que rescibiere assi delos aluergucros y me-
soneros como de otras qualesq̄er personas lue-
go q̄ por los romeros les fuere querellado y no
les hiziere cumplimēto de justicia: sin algū alō
gamiento pechen doblado todo el daño al rome-
ro y las costas q̄ sobre ello hiziere.

Suero.

Rey. iij. que los Rome- ros y peregrinos puedā sacar palafrenes de los reynos sin derechos.

Otrabajo tomā por seruicio de dios: porēn
de mādamos q̄ los romeros y peregrinos pue-
dā libremēte sacar de fuera de nuestros reynos
y meter enellos palafrenes seyendo manifesto
q̄ no nacierō en nuestros reynos: y q̄ dela entra-
da dellos ni salida no les sea tomada cosa algūa.

El rey
Enriq̄
en bur
El rey
suā en
dalaja
año de
ccc. xc.

✠ Titulo. x. de los estudios generales.

Rey. i. q̄ las Cathedras de los estudios se dē libremēte a quiē pertenece.

Porē los estudios generales dōde las sciē-
cias se leē y apredē esfuerça las leyes: z ha-
zen a los n̄ros subditos z naturales sabidozes y
honrados z acreciētā virtudes. y porq̄ enel dar
z assignar delas cathedras salariadas deuē au-
uer toda libertad porq̄ seā dadas a personas sa-
bidozas z sciētes tales q̄ aprouechen a los estu-
diātes z oyētes. Ordenamos z mādamos q̄ las
cathedras de n̄ros estudios generales de Sala-
māca y Valladolid libremēte seā dadas segū las
cōstituciones delos dichos a aq̄llas personas q̄
las dichas cōstituciones disponē. y q̄ ninguno
fuera dela vniuersidad del gremio delos dichos
estudios no sea ofado de se entremeter a hablar
ni entēder en las dichas cathedras: z si lo cōtra-
rio hiziere q̄ por esse mesmo hecho pierda z aya
perdido la meytad de todos sus bienes: y seā a-
plicados para n̄ra camara. y por diez años sea
desterrado dela ciudad o lugar del estudio en q̄
assi se entremetiere: y en este t̄po no sea ofado d̄ en-
trar en la dicha ciudad/ o lugar. sopena q̄ pierda
todos los otros sus bienes para la n̄ra camara.

El rey
Enriq̄
en ma
año de
cccc. v.

Rey. ij. que los doctores ni estudiātes no sean parciales ni de vādo.

Dos doctores y graduados y estudiātes d̄l
estudio d̄ salamāca no seā ofados d̄ ser par-
ciales: ni dē ni prestē fauor ni ayuda parcialidad
ni vādo d̄ la ciudad: z si lo cōtrario hiziere si fuere
p̄sona salariada por la p̄mera vez sea suspēso por
esse mismo hecho por vn año: q̄ no le sea pagado
salario algūo. y por la segūda vez sea suspēso por
tres

El rey
Enriq̄
Toled
año de
cccc. l.

tres años. y por la .iij. vez sea perpetuamente priuado del salario. E si persona salariada no fuere por el se mismo fecho sea aptado del gremio y vniuersidad del estudio y no goze de los preuilegios del y sea deserrado de la dicha Ciudad con cinco leguas en derredor.

Ley .iij. Que el maestro escuela y rector y consiliarios de Salamanca juren en cada año de no ser de vando.

Ordenamos q de aqui adelante el maestro escuela y rector y consiliarios: y los otros diputados de la dicha vniuersidad y estudio de Salamanca: y todos los estudiates en el comieço de cada año sean tenidos de jurar y jurẽ en deuida forma al tiempo q acostubran jurar los estatutos y costumbres del estudio q no serã de vado ni parcialidad. y q guardarã todas las cosas contenidas en la ley ante desta. E si assi no lo fizierẽ que dende en adelante no sean auídos por estudiates: ni gozen del dicho gremio/ni de los preuilegios: y sean deserrados perpetuamente de la dicha ciudad. y mandamos al dicho rector y diputados del dicho estudio q sobre esto hagan luego estatuto y constituciõ/sopena de perder las temporalidades que han y tienẽ y sean auídos por estranos de nuestros reynos.

Ley .iiij. que el rey dipuete vno en Salamanca que entienda y provea sobre los maleficios de los estudiantes.

Nuestra merced es de poner y diputar por nos vna buena persona en el estudio de Salamanca segun se solia hazer en tiempo de los otros reyes nros pgenitores para q sepan y entiẽda y pueã assi de los estudiates legos q cometẽ maleficios y no son pugnidos por el juez del estudio ni se da lugar q sean pugnidos por nras justicias seculares: como sobre los q se escusan de pechar: assi de los dichos estudiantes legos/como de los familiares de los dichos estudiantes.

No sean ocupados por ningunos señores y grandes las tercias y rentas que son diputadas para los estudios generales: segun se contiene en este libro en el titulo de la guarda de las cosas de la sancta y glesia.

Ley .v. que los que se llaman doctores y licenciados y bachilleres muestren en el consejo sus titulos.

Porq los reyes deuen ser amadores de la ciencia y son tenidos de honrar a los sabios y cõseruar a los q por sus meritos y suficiencia recibẽ las insignias y grados q se dan a los q con ciencia alcançan a lo rescibir. y porq somos informados q muchos hõbres de estos nros reynos se llaman doctores y licenciados y bachilleres sin auer rescibido el grado de q se intitulan: en ofensa de los q legitimamente han merecido. y rece-

bido los tales grados. Por ende ordenamos y mandamos q todos los q se llaman bachilleres: licenciados/o doctores desde el dicho año de .lx. iij. aca: q no son graduados en estudios generales dentro de tres meses despues q estas nras leyes fueren pgonadas: y publicadas: vengã/o embiẽ mostrar a nro cõsejo los titulos de los tales grados de q se intitulan: sopena q los que assi no lo fizierẽ dẽde en adelante no se llamen ni intitulen: ni puedan ser llamados ni intitulados por los tales titulos: ni gozẽ de las preheminiencias y prerogatiuas exenciones q por razon de los tales titulos son deuidas a los q legitimamente los tienen. E si lo cõtrario hizierẽ por el mismo caso incurran en pena de falso. y qualquier q lo acusare aya veynete mil maravedis de sus bienes.

Titulo .xj. De los perdones.

Ley primera. q los perdones q el rey haze no se entiẽda a leue/o trayciõ.

Los perdones generales/o especiales que nos hazemos se entiẽda de todos los maleficios que fuerẽ cometidos y perpetrados: saluo a leue/o trayciõ/o muerte segura: y perdonando los enemigos / porq assi entendimos que cumple a nuestro seruiçio y a pro de nuestros reynos:

Ley .ij. De la forma q ha de leuar el pdõ q el rey hiziere para q sea firme.

Porq el pdõ q de ligero se haze da occasiõ a los hõbres para hazer mal. Por esto mandamos q ningũ pdõ q nos fizieremos de aqui adelante no vala ni sea guardado: saluo el q fuere por carta firmada de nro nõbre y sellada cõ nro Sello y escripta de mano de escriuano conosci-do de nra camara: y firmada en las espaldas de dos del nro cõsejo doctores. E otrosi q no se entiẽda en este perdon q vaya pdonado el maleficio q aya fecho: saluo aquel q especialmente fuere nõbrado y declarado en la carta de pdõ que nos dieremos: porq en el perdõ general no se entiẽda ningũ caso especial. E si acaesciere q algũ no q nos ayamos pdonado: y tornasse despues hazer otro maleficio porq nos despues le mãdasemos dar otra carta de pdõ. Mandamos q la carta segũda no valga: saluo si fiziere mencion de la primera/ y vnq en ella vayan declarados todos los maleficios q hizo. E otrosi q no vala la tal carta de pdõ si fuere dada sentencia cõtra el: si ò la tal sentencia no hiziere mencion. E si fuere preso que haga mencion la carta de como esta preso. E mandamos al nro chãçiller del sello de la puridad y al q tiene el registro/ y a qualqer escriuano de nra camara q no passen carta ninguna de pdõ que nos fizieremos: saluo exceptados los casos

El Rey dõ
Enriq. ij.
en Madrid
año de mil
cccc. y .viiij.

El Rey don
Juan. j. en
Burgos.
de la pmar
ca que hi
so ay en q
se cõtine
la forma d
los perdo
nes.

El Rey dõ
Juan. j. en
Birueca.
Ley. xx.

El Rey don
Juan. ij. en
valladolid
año de mil
cccc. lxxvj.

acostūbrados. Y de mas estos si el maleficio de q̄ demāda perdon hizo en nra corte/o si mato con faeta/o con fuego/o si despues q̄ el dicho maleficio entro en la nra corte la qual corte dclaramos que sea con cinco leguas en derredor segun es costūbre: z si en qualq̄r de estos casos ouierē caydo no vala la carta q̄ leuare. E mādamos q̄ en los dichos pdones se tenga esta forma. Que en todos los pdones q̄ nos ouieremos de hazer en cada año se guardē para el Viernes sancto de la cruz: y q̄ nro cōsejor/o q̄n nos mādaremos refciba la relacion dellos la semana sancta de cada año: y nos haga cūplida relació de cada pdon q̄ a nos fuere suplicado q̄ hagamos: y de la cōdició y qualidad d̄l: para q̄ nos tomemos vn numero cierto d̄los q̄ a nra merced pluguiere d̄ pdonar tanto q̄ no passe de. xx. pdones en cada año. Y q̄ aq̄llos se despachē por aq̄l año y no mas: y q̄ los nros secretarios jurē de lo guardar todo assi.

Ley. iij. Que el perdon que el Rey haze no pueda quitar el derecho de aquellos a quien son tomados sus bienes.

Quartas de perdon por las quales se quite el derecho de las partes q̄ no puedan acusar ni pedir los bienes q̄ les son tomados. Mandamos q̄ no valan: ni cōsigan efecto alguno: a vnq̄ porzellas las justicias sean inbibidas. Porz̄ nra voluntad es q̄ no embargātes las tales cartas las nras justicias hagan cūplimiento de justicia alas partes. Y que toda via se guardē las cartas segun la forma d̄las leyes antiguas de nros rey nos y en los casos en ellas exceptos. Y toda via es nra intencion que no embargāte las cartas/sea resituydos los bienes a aquellos a q̄n fuerō tomados: Y quāto a estos no aprouechen las dichas cartas de pdon. Y mādamos otrosi que de aqui adelante las dichas cartas de pdon sean escriptas en las espaldas los nōbres de vn plado y de vn cauallero y de tres doctores q̄ residā en el nro cōsejo. Y defendemos q̄ el secretario y registrador: y el chāciller ni sus lugares temētes no rescibā ni passen las cartas de pdon que en otra manera fueren escriptas. E si lo contrario hizierē pierdan los officios. Y aquellos q̄ las tales cartas interpretaren no ayān esperāça d̄ auer mas pdon de los dichos sus maleficios: y sea auidos por cōfessos y vécidos de los dichos crimines y delictos en las dichas cartas contenidos. Y contra ellos se proceda por todo rigor de derecho: y las tales cartas no valan ni ayān efecto alguno/a vnq̄ en ellas se haga expresa mencion desta ley y de otras qualesq̄r leyes q̄ sobre esto hablā: a vnq̄ sean insertas z incorporadas d̄ palabra a palabra. Y a vnq̄ se diga q̄ esto pcede de nra volūtad y de nra sabiduria y ppio mouy y absoluto poderio cō otras qualesq̄r drogaciones y a puaciones: y penas: ca nos absoluemos alas Justicias que las tales cartas no cumplie-

ren de las tales penas.

Ley. iiii. Como se entien den los preuilegios de perdon que el rey otorgo a los castillos fronteros.

Los preuilegios que por nos son o fueren otorgados a algunas villas o castillos frōteros/en que pdonamos a los malhechores z de linquentes q̄ por vn año estuierē en los dichos castillos frōteros cō sus armas y cauaillos. Adā damos q̄ solamēte se entienda y obzē en aq̄llas cosas q̄ se estien den y obran los preuilegios de Tarifa y Antequera y no mas ni allende.

Ley. v. Declaracion de los casos aceptados de los perdones de los castillos fronteros: y como se deue entender.

Ordenes y muchos d̄ictos se cometē en el fuercō y suzia de los lugares de la frontera a que tienē cartas z p̄uilegios para q̄ los malhechores q̄ alli firuieren cierto tiēpo: sean perdonados de los delictos q̄ ouieren hecho: z libres de las penas q̄ por ellos merecen. Y como quiera q̄ alguno de los casos estan aceptados: pero estan puestos obscuramēte: de guisa que ay sobre ello muchas dudas. Y esso mefino porz̄ por los vnos preuilegios se da mayor tiēpo en q̄ hā de seruir los malhechores q̄ por los otros. Y porz̄ sobre esto por los dichos pcuradores de cortes nos fue suplicado declarassemos y mādassemos lo q̄ tuuiessemos por bien. Porz̄ de ordenamos y mādamos q̄ qualq̄r malhechor q̄ hiziere o cometiere/o a hecho o cometido algun delicto/o delictos en qualq̄r parte: q̄ no goze de la remission y pdon de los tales delictos: salvo si el lugar de la frontera d̄ moros donde fuere a seruir esturiere quarenta leguas/o mas allende del lugar dōde cometio el delicto o delictos de que quiere auer perdō del dicho seruicio: z si mas cerca esturiere que no goze d̄l tal pdon: a vnq̄ sirua el tēpo ordenado/ni le apueche la carta de seruicio q̄ sobre esto ganare de ad̄ adelante. E otrosi declaramos y mādamos q̄ en el caso que alguno quisiere seruir en qualq̄r manera en los lugares de frōtera que tienen p̄uilegio q̄ no pueda ganar el perdō: salvo si fuere continuamente por vn año entero. No embargāte qualesq̄r p̄uilegios q̄ algunas villas z lugares de la dicha frontera tienen para que ganen el pdon los omiciados q̄ alli firuierē por diez meses. Y declarādo mas las dichas cartas y preuilegios: querremos y mādamos que si en las muertes/o otros delictos que fizieren los malhechores q̄ alli fueren a seruir interuiniere aleue/o traycion/o muerte segura/o qualq̄r de los otros casos en los dichos p̄uilegios exceptados. Que el malhechor no goze d̄l pdon ni d̄ tal preuilegio a vnq̄e sirua todo el año: y a vnq̄e sea el lugar adōde seruiere allēde las quarēta leguas dōde ouiere hecho el delicto.

El rey don
Enri. iij.
en Toledo
año de mil
cccc. lxx.

El rey
reyna
Toledo.
año de n
cccc. lxx.

Ley. vi. Del preuilegio
de Caldezaray dōde se acogen los malhecho-
res como se deue de entender.

El rey y
reyna en
Toledo.
año de mil
cccc. lxx.

Qrandes males se siguē esto mesmo del pre-
uilegio/ o mal vso y costūbre q̄ tiene Cal-
dezaray dōde se acogen muchos omiciados: y
ladrones y robadores y mugeres adulteras: z
alli los defiendē de las justicias. Porēde manda-
mos q̄ de aqui adelāte qualq̄ra q̄ cometiere ale-
ue/ o matare a otro a trayciō por muerte segura
o ouiere cometido otro qualq̄r delito/ o muger
que ouiere cometido adulterio: q̄ no sean acogi-
dos ni receptados en el dicho Caldezaray: z si
se receptaren q̄ sean dēde sacados y entregados
ala justicia q̄ los pidiere: y q̄ alcalde ni justicia ni
otras personas algunas no sean osados blos de
fender ni resistir alas dichas justicias/ so las pe-
nas q̄ padesceria el malhechor si fuesse preso. E
de mas q̄ pierda la meytad de sus bienes para
la nra camara. Lo qual mādamos q̄ se guarde
z cumpla: assi no embargāte qualquier preuile-
gio que sobre esto tēga Caldezaray/ o qualq̄r
vso y costūbre por donde se quiera ayudar: lo
q̄l todo para en esto nos reuocamos: y esto mes-
mo mandamos que se guarde y cūpla en todas
las ciudades z villas z lugares y castillos y for-
talizas de nuestros reynos: si quier sean realen-
gos/ o d̄ señorios y ordenes y abadēgos y behe-
trias ayunque digan que tienen dello preuilegio
y vso y costūbre.

Ley. vii. Confirmacion

de la forma q̄ se due tener en las cartas d̄ pdones.
Orosi mādamos q̄ por quāto puede acaer
cer q̄ nos por algunas cosas cūplideras a
nuestro seruicio ayamos de perdonar algunas
presonas entre el año: assi antes del viernes san-
cto como despues. Queremos y mādamos que
en los tales perdones cada y quādo q̄ nos lo hi-
zieremos sea guardada la orden q̄ en las leyes
de este titulo se cōtiene: y los perdones q̄ de otra
manera de aqui adelāte fueren hechos no valā
ayunque se digan ser hechos de nro proprio motu
y cierta sciēcia y poderio real absoluto: y cō qua-
lesquier clausulas d̄rogatorias y otras firmezas
y ay nō pagā menciō desta nra ley/ y de las clau-
sulas d̄rogatorias d̄lla. y mādamos al nuestro
chanciller y registrador sopena de los officios/ q̄
no passen ni sellen perdones algunos cōtra el re-
noy y forma delo susodicho.

El Rey dō
Juan. ij. en
Ocaña.
año de mil
cccc. xlvij.

Titulo .xij. De

los Captiuos.

Ley primera. Que no se
lleuen derechos de los moros que se rescataren
para trocar Christianos.

Porq̄ los nros vassallos y naturales q̄ estā
captiuos en tierra de moros por seruicio d̄
Dios y nuestro mas prestamēte se puedan resca-
tar. Abādamos q̄ si se rescatare por ganados q̄
ouiere a dar por sus redempciones que los nue-
stros almoxarifes y guardas de las sacas no les
tomen por ello diezmo ni medio diezmo / ni otro
derecho alguno.

El rey don
Alonso en
Madrid.
Petición.
lxxij.

Ley. ij. q̄ el señor del mo

ro para rescatar el xpiano: como y porq̄ precio.
S los captiuos moros que son en poder de
Christianos fueren menester para rescatar
redēciō de los xpianos q̄ son en poder d̄ los mo-
ros. Si el xpiano señor del moro lo ouo de otro
por cōpra o por troq̄/ por otra cosa q̄ por el ouief
se dado. Abādamos q̄ el xpiano señor d̄l dicho
moro/ de al dicho moro para rescatar el xpiano
que esta captiuo en tierra de moros por aquel
precio q̄ le costo: y por lo q̄ por el dio: y la tercia
parte mas del dicho precio/ o delo q̄ por el dio: y
esto aya lugar si el tal señor christiano tuuiere al
moro por vn año: pero si lo tuuo mas de vn año
que le sea dado la meytad mas del precio delo q̄
le costo. E si el señor del moro lo ouo en guerra/
o en otra presa: en tal caso en poder sea del señor
delo vender tanto quāto pudiere: z si algun mo-
ro en almoneda publica/ o en otra qualq̄r ma-
nera fuere vendido: y alguno lo quisiere por aq̄l
mismo precio para redimir christiano: seale da-
do tanto por tanto. Ay nō despues el moro sea
vendido lo pueda auer fasta sesenta dias dende
el dia que el moro fue v̄dido por aquel mesmo
precio: tanto que jure que lo quiere para rede-
mir el Christiano.

El rey don
Enriq̄. iij.

Ley. iij. Que el adalid q̄

prendiere moro sea suyo.
Mandamos q̄ el adalid nro q̄ tomare z pren-
diere moro dentro de los limites de nros
reynos q̄ libremēte lo tenga z aya por suyo.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año de mil
cccc. xlvij.

Ley. iij. La pena de los

que meten mantenimēto a tierra de moros.
Qrandes daños z incommientes se siguen
a nros naturales especialmēte a los del An-
daluzia dela gran cōtractaciō que algunos chri-
stianos hazen en tierra de moros metiendo: y le-
uando a los moros armas y cauallos y pan: y
otras muchas cosas deuedadas: y metiendo
Abozos mudējares y captiuos y malos Chri-
stianos por los puertos para que se queden en
tierra de moros. Porēde mādamos y defende-
mos que ninguna: ni algunas personas no sean
osadas de sacar: ni saquen para el dicho reyno
de Granada pan ni armas ni cauallos: ni otras
cosas deuedadas en las leyes blos derechos co-
munes de nuestros reynos que sobre esto dispo-
nen. E si sacaren/ o dier en fauor/ o confesio/ o ayu-

El Rey y
reyna en
Toledo.
año de mil
cccc. lxx.

Libro segundo.

Titulo primero.

da para que salgan mozos mudejares/o que pasen en saluo los mozos que aca estunieren q seá captiuos de quien los tomare cō todo lo que leuare/o malos christianos que se fueren a toznar mozos/o judios que sean auidos por aleuosos y mueran por ello. Y que los tales mozos mudejares sean captiuos de quien los tomare: y lieue luego las tales personas y bienes para la justicia del lugar realengo mas cercano de dōde los tomaren para que conozca dela causa y executen esta ley.

Fenece el primero libro.

Siguiese el segūdo libro.

Titulo primero

del segūdo libro: como deue el rey oyr z librar.

Ley primera. que el rey se assiente a iuzzio dos dias en la semana.

El Rey dō
Alonso en
Madrid.



Liberal se due mostrar el Rey en oyr peticiones y querellas a todos los que a su corte vierer a pedir justicia: por que el rey segun la significacion del nōbre se dize regiente/o regidor: y su pro-

El rey dō
Juan en
Burgos y
en Alcalá.

pio officio es hazer iuzzio z justicia: porque dela celestial magestad rescibe el poderio temporal. Por ende ordenamos de nos assentar a iuzzio en publico dos dias en la semana cō los del nro consejo: y con los alcaldes de nuestra corte: y estos dias sean Lunes y Tienes: el Lunes a oyr peticiones: y el Tienes a oyr los presos: segun que antiguamēte esta ordenado por los Reyes nuestros predecesores. E otrosi porq al nuestro consejo vienen continuamēte negocios arduos. Nuestra voluntad es de saber como y en q manera se despachan: y q la justicia se de prestamēte a quiē la tuuere. Y por esto nos plaze de estar y entrar en el nro consejo dela justicia: el dia del Tienes de cada semana. Y mādamos q en aquellos dias se lean y se prouean las queras z peticiones de fuerças y de negocios arduos: y las queras si algunas ouiere delos del nro cōsejo y delos oficiales dela nuestra casa porque mas prestamente se prouean.

El Rey z
reyna en
Toledo.

Ley. ij. Que ninguno use delas ceremonias reales.

Porq deuen ser guardadas para nos las ceremonias reales. Ordenamos y mādamos y defendemos q de aqui adelante ningū cauallero: ni otra persona alguna/puesto q sea cōstituydo en qualqer titulo/o dignidad seglar no trayga ni pueda traer en todos los nros reynos y señorios coronel sobre el escudo de sus armas: ni traya las dichas nras armas reales derechas: ni por orlas ni por otra manera diferenciadas: saluo en aquella forma y manera q las truxeron aquellos de dōde ellos vienen a quien fuerō primeramēte dadas. Ni trayā delate si maça ni esto que enhiesta la pūta arriba ni abaxo: ni escriua a sus vassallos ni familiares: ni a otras personas poniendo el nōbre de sus dignidades encima de la escriptura: ni digan en sus cartas es mi merced: ni lo pena dela mi merced/ni vsen dlas otras ceremonias ni insignias ni prebeminēcias a nuestra dignidad real solamente deuidas.

Ley. iij. Que el Rey ande por toda la tierra a administrar justicia.

Conuiene al rey q ande por todas las tierras y señorios vsando de justicia y aquella administrado: y q ande con el su cōsejo y alcaldes: y los otros oficiales con la menos gente q pudierē: para saber el estado delos hechos dlas ciudades z villas z lugares: para pugnir y castigar los delinqntes y malhechores: y procurar como el rey buia en paz y sosiego.

Ley. iij. Que los que vsan de Jurisdiccion en la tierra del rey muestre el titulo/o preuilegio.

El rey funda su intēciō de derecho comū a cerca dela jurisdicciō civil y criminal en todas las ciudades villas z lugares d sus reynos y señorios. Y por esto antiguamēte ordenarō los reyes nros progenitores: y nos ordenamos que qlqer perlado hōbre poderoso q tiene entrada z ocupada la jurisdiccion de qualqer delas dichas ciudades z villas z lugares es tenuto de mostrar y muestre ante nos titulo/o preuilegio por donde la tal jurisdicciō le pertenezca: en otra manera no seria consentido vsar della.

El rey don
Alonso en
Leon.

El mismo
en Gallas
dolid.

Ley. v. Que el rey de Castilla conozca d violēcias y fuerças entre plados

Los reyes de Castilla de antigua costumbre y aprouada vsada y guardada puedē conoscer y proueer delas injurias violentas: y fuerças que acaescen entre los perlados y clergos/ y ecclesiasticas personas sobre las yglesias y beneficios.

El Rey dō
Juan. j. en
Segouia.

Ley. vi. Que el rey no cōsienta q sus oficiales traygā gran familiaridad.

Arestia se deue escusar en nra corte. Porz de ordenamos que en la nra corte no esten

El rey don
Alonso en
Madrid.

ni residá muchas gētes de familiaridad de nue-
stros oficiales ni dlos cauallos q̄ a nra corte vi-
nieren: y q̄ nros oficiales tengan cierto numero
de familiares: segun que lo entēdemos tassar: y
segun q̄ fue ordenado por el rey y don Alonso nro
predecesor en las cortes d̄ Madrid. Y mādamos
que q̄ndo algunos viniere a librar ala nra corte
que sean librados luego en manera que por men-
gua dela justicia no pierdan lo suyo: ni se deten-
gan en la nuestra corte.

¶ Ley. vij. Que el rey no d̄
poderio a perlado que haga perjuizio ala jurif-
dicion real.

Idem.

Ningun poderio deue el rey dar ni atribuyr
a los arçobispos y obispos: ni a los otros
perlados del su reyno: que puedan impedir agra-
uiar ni hazer perjuizio ala jurisdicion real ago-
ra ni de aqui adelante.

Las elecciones d̄ los plados no se puedē ha-
zer sin q̄ el rey entēda en ellas segū se cōtie-
ne en este libro en el titulo d̄ los plados y clerigos.

✠ Titulo .ij. Dela
guarda de los hijos del rey.

¶ Ley primera. que quādo
el rey finare todos vengā a obedescer: y hazer
pleyto y omenaje a su hijo.

Suero.

Omo sobre todas las cosas del mundo
los hōbres deuen tener y guardar leal-
tad del rey: assi son tenidos dela tener y
guardar a su hijo/ o hija q̄ despues del deue rey-
nar: deuen amar y guardar a los otros sus hijos
como a hijos de su sefior natural ellos amando y
obedeciēdo a aquel q̄ reynare. y porq̄ esto es cū-
plimēto y guarda dela lealtad. Abandamos q̄
quando quier q̄ venga finamiento del rey todos
guardē el sefiorio/ y los derechos del rey al hijo/
o ala hija q̄ reynare en su lugar: y los q̄ alguna
cosa q̄ pertenezca a su sefiorio tuuere del: luego
que supiere el finamiento del rey venga a su hijo/
o a su hija q̄ reynare despues del a obedescerle
por sefior y hazer su mandamiento: y todos comu-
nalmēte sean tenidos de hazer omenaje a el/ o a
quie el mādare en su lugar quādo quier q̄ lo d̄mā-
dare: y si alguno quier de gran guisa/ o de menor
guisa esto no cūpliere y alguno dellos errare: el y
todas sus cosas sean en poder del rey y hagā del
y d̄llas lo q̄ quisiere. E si por vētura alguno d̄ aq̄-
llos q̄ deue venir a el assi como sobredicho es: no
puidiere venir por enfermedad/ o por guarda de
alguna cosa q̄ ptenesca al sefiorio d̄l rey y no por
otro engaño: mas porq̄ entēda q̄ es mayor pro-
del rey o d̄ la reyna: embie su mādado al rey/ o a
la reyna q̄ reynare / y hagale saber por q̄l rason
fincó: y q̄ esta presto de hazer su mandado: y el q̄
de esta guisa fincare no aya la pena sobredicha.

¶ Ley .ij. Que quando el
rey finare como vacā los officios de su casa de
juzgado y de los officios del principe.

Astablescemos q̄ cada y q̄ndo acaesciere fi-
namiento de rey q̄ los officios dela casa del
rey: y otro si los officios de los juezes y alcaldes
y alguaziles y merinos delas ciudades villas y
lugares q̄ fuerē dadas por los reyes por vida de
los dichos officiales q̄ estos no vaquen por fina-
mēto del rey: y quedē y sean firmes por la vida
de aq̄llos a q̄n fuerō dados los dichos officios.
¶ Pero q̄ los officios dela casa del principe q̄ tenia
quando era principe pueda hazer dellos desque
reynare a la querer y volūtad. y de mas manda-
mos q̄ los officios dela nra chācelleria queden y
finquen firmes segun q̄ lo ordenamos de los offi-
cios delas ciudades villas y lugares.

El Rey y
Reyna en
madrigal.
añod lxxvj

¶ Titulo .iij. Del
consejo del rey.

¶ Prologo.



Dmo quier q̄ en el estado humano
ninguna cosa es firme porq̄ los pensa-
mientos de los mortales son dubdo-
sos y temerosos: y incierta es la pro-
uidēcia de los hōbres por prudentes
que sean estimados alas vezes ser cosa dubdosa
dificile lo q̄ ante nos parece por la variaciō y po-
ca firmeza delas inuēciones humanas: mas ayn
poresto no se deuen menospreciar los de nro cō-
sejo porq̄ grāde es la firmeza delas cosas q̄ por
buen cōsejo son gobernadas: y si los reyes q̄ hā
d̄ regir y gouernar sus pueblos y su vniuersal se-
fiorio en paz y en justicia: ayuda d̄ buē cōsejo no
tuniesen no se deue dubdar q̄ los reyes por si so-
los no podriā tener fuerças para tātos trabajos
tolerar ni sostener. y poresto cōuiene a los reyes
tener cerca de si cōpañia de buen cōsejo: y deue
cōsiderar tres cosas. La primera quien y quales
deuen elegir por cōsejeros. Lo segūdo la orden
que se due tener en su consejo. Lo tercero si acae-
ciere variaciō/ o cōtrariēdad qual cōsejo deuen
los reyes seguir. Acerca del primero los Reyes
deue sabiamēte elegir para su cōsejo/ varones ex-
pertos en virtudes remiētes a Dios en quie aya
verdad: y sean agenos de toda auaricia y cobdi-
cia: y amen el seruicio de los reyes y guarden su
hazieda y prouecho comū de su tierra y sefiorio:
y sean naturales del reyno: y no sean desamados
de los naturales: segun lo ordeno el rey dō Alōso
en las cortes q̄ hizo en Madrid: era de mil. ccc. y
lxxvij. años. Item deuen ser elegidos para el cōse-
jo de los reyes los sabios viejos y doctores: por
que segū dize la escriptura: en los antiguos es la
sabiduria: y en el mucho tiempo es la prudēcia: y
en ellos es la auctoridad y periciā d̄ las cosas agi-

El Rey y
Reyna en
Toledo.

bles: z digna cosa es ala real magnificēcia segun su loable collūbre tener sabios y varones de cōsejo cerca de si: y hazer ordenar todas las cosas por cōsejo delos q̄ leyero los derechos y leyes: y han experiecia delos hechos y negocios: y como quier q̄ antiguamēte el rey don Enriiq̄ segūdo en las cortes que hizo en Burgos era de mil. cccc. y. vi. Añādo y ordeno q̄ fuesen de su cōsejo doze hōbres buenos: dos del reyno de Leon: y otros dos del reyno de Galizia: y dos del reyno de Toledo: y dos delas Estremaduras: y otros dos del Andaluzia: y q̄ estos fuesen delos officiales del rey: z les mando tasar y dar para su salario ciertos maravedis a cada vno. Pero esto reside en la volūtat delos reyes de elegir y tomar tales personas segun q̄ dicho es d̄ suso: no por fauor ni affiō: saluo auido respecto a su seruicio y al bien publico del reyno. Dozende ordenamos y mandamos q̄ en el n̄ro cōsejo esten y residā de aqui adelante vn plado/ y tres caualleros/ y fasta ocho o nueue letrados para q̄ decōtinuamēte se ayūten los dias q̄ ouieren de hazer cōsejo z libren y despachen todos los negocios q̄ en el dicho nuestro cōsejo ouieren d̄ librar y despachar los quales dichos perlados y caualleros y letrados en quāto n̄ra merced y voluntad fuere sean los siguientes. El reuerēdo padre don Barçilopez de padilla clauero de Calatrava: y Barçifer nandez manriq̄: y don Sancho de Castilla: y el doctor micer Alfonso d̄ la caualleria: y el doctor micer Aguilar: y el licenciado Pero fernādez de vadillo: y el licenciado Alfonso sanchez de logroño: y el doctor Rodrigo maldonado de talauera y el doctor Juan diaz de alcocer: y el doctor Andres de villalon z Barçifrāco de Toledo: y el doctor Antō rodriguez d̄ lilio: y el doctor n̄ro Ramirez d̄ camora: a los q̄les nos mādamos: q̄ en el venir a cōsejo y estar en el/ y en el despacho delos negocios tengā y guardē la regla y ordē siguiēte.

Ley primera. En que casa deve estar el consejo.

Idem.
El Rey z
reyna en
Toledo.
año de mil
cccc. lxxx.

Primera mēte ordenamos y mādamos q̄ la casa y camara dōde el n̄ro cōsejo ouiere d̄ estar q̄ sea siempre en el nuestro palacio dōde nos posaremos. E si ende no ouiere lugar q̄ los n̄ros aposentadores den vna buena posada para ello la mas cerca q̄ hallaren de n̄ro palacio: z si nos no estuuiere en lugar dōde estuuiere n̄ro cōsejo q̄ hagan el cōsejo en la posada q̄ para nos fuere nōbrada. E sino ouiere posada señalada para nos/ o q̄ se depute por los del n̄ro cōsejo: y cada dia se ayūten a consejo alas horas q̄ en nuestra ordenanca se dira / saluo los domingos z fiestas de guardar.

Ley. ij. En que tiempos han de venir a cōsejo los que fueren diputados para el consejo y quantos haran consejo.

Orosi porq̄ las cosas andē por mejor regla y orden: y los negocios se espiā y determinen por la manera y forma q̄ mas esple a n̄ro seruicio y al bien delas partes. Ordenamos y mādamos q̄ los del n̄ro cōsejo q̄ en el residē por n̄ro mādado/ vayan cada dia por la mañana ala camara z casa q̄ fuere deputada para el cōsejo: des de mediado el mes de Octubre fasta pascua de resurreccion desde las nueue fasta las doze d̄ medio dia. Y desde la pascua de resurrecciō fasta mediado el mes d̄ Octubre: desde las siete fasta las diez/ o si mas tiēpo vieren q̄ deuen estar segū los negocios q̄ tuuieren: sopena q̄ el que no viniere entre las nueue y las diez/ q̄ pague medio florin: y el que no viniere a todo el consejo/ q̄ pague vn florin. Y porq̄ algunas vezes los q̄ son del cōsejo estan ocupados en algunas cosas necessarias/ no puedē venir alas horas susodichas: y los presentes auēdolos de esperar no podrian despachar los negocios. Ordenamos q̄ los que ala dicha hora fueren venidos al dicho cōsejo seyendo en de alomenos vn perlado y dos caualleros: y dos letrados/ o en el caso q̄ aya vn perlado y vn cauallero y dos letrados/ a vnq̄ mas no sean venidos: o el plado y tres letrados/ o alomenos quatro letrados delos sobredichos q̄ estos puedā librar y despachar los negocios: z firmar las cartas z promisiōes porq̄ esperādo el dicho numero se empacharia/ y passaria el tiēpo de q̄ alas partes se seguiria daño z dilaciō en la expedicion de sus fechos. Pero las prouisiones que fuerē acordadas por el dicho numero las puedā comēçar a librar tres delos deputados: tanto q̄ no se despidan fasta ser librados por los dichos quatro. Y que las cartas q̄ ouierē de librar las libren en el dicho nuestro consejo y no en otra parte.

Ley. iij. quantos del consejo han de ser concordos.

Orosi ordenamos y mādamos q̄ si acaeciere q̄ en las cosas q̄ se ouieren de librar en el n̄ro cōsejo fuerē opiniones en tal manera q̄ todos no sean cōcordos si las dos partes fuerē en vna cōcordia q̄ se libe y determine el hecho por el voto y cōsejo delas dos partes. E si las dos no fueren en vna cōcordia en tal caso sea fecha relaciō a nos delos votos z opiniones y razones que se hizieren por los del nuestro consejo: por que nos sobre ello determinemos y mandemos lo que la nuestra merced fuere.

Ley. iij. que cosas han d̄ aduocar a si los del consejo.

Mandamos que no se recibā por los del nuestro consejo las causas que ellos entendieren segun sus consciencias que por otros juyces pudieren ser despachadas: z si algunas causas ouieren de aduocar al nuestro consejo que lo hagan con nuestra sabiduria.

Los del nro cōsejo no tengā cōsejo ordinaria mente mas de vna vez al dia porq̄ los letrados que residierē en el ayā tiepo para estudiār y ver por si mesmos con mayor deliberaciō cerca dlos negocios en q̄ hā de determinar: saluo en los dias que por estas leyes estā señalados para entēder cerca dlos alcaldes/ y otros oficiales dla corte.

Ley. v. Que en el conse

jo resida vn relator y escriuano de camara. **O** trosi ordenamos y mādamos q̄ en el nro cōsejo resida vno de los nros relatores o su lugar teniente: y entre tanto q̄ ellos ponen lugar teniente. **A** bādamos q̄ lo sea el q̄ nos nombzaremos por nuestra cedula para q̄ saque o haga las relaciones segun se acostūbra: y q̄ los relatores z abogados sean p̄imeramēte examinados z juramentados q̄ haran sus officios fielmente segun q̄ las leyes disponen. **E** assi mismo residan en el nro cōsejo los escriuanos de camara q̄ nos por nuestra cedula nōbzaremos: y que todos ellos y los nuestros porteros guarden la regla y orden que por otras nras ordenaças les mādaremos.

Ley. vi. Que el relator fa

ga relacion y los del consejo no repitan. **O** trosi ordenamos y mandamos q̄ el dicho relator o su lugar teniente haga relaciō de la cosa sobre q̄ ha de auer consejo: sin poner otra razō en medio: y q̄ los del nuestro cōsejo no resuman alguna razon de la dicha relaciō: saluo q̄ digan sus votos y parecer/ y que no repitan los vnos lo que los otros assi dixerē/ mas si les pareciere bien lo dicho se alleguen a ello: z si quisieren alegar algunas razones de nueuo las puedā dezir. **E** si el negocio fuere tal q̄ no aya en el grā dificultad q̄ entēdiere q̄ ay assaz dicho/ preguntate el vno dellos a los otros si estan todos por aquella conclusion: y en aquello se despache.

Ley. vii. Que los del con

sejo refrenen dezires: **O** trosi que los del nro consejo refrenen los dezires y hablas z interposiciones en tanto que entēdieren en los negocios porque no se empache la expedicion dellos.

Ley. viii. Que los del cō

sejo manden llamar las partes personalmente/ quando entēdieren. **O** trosi ordenamos y mādamos q̄ si alguna peticion viniere a nro consejo sobre algunas cōtiendas o sobre otros qualesquier hechos que acaescieren civiles o criminales de qualq̄r qualidad q̄ sean. **S** obre que ellos entēdan q̄ cumple a nuestro seruicio que se deue proueer si entēdieren los del nuestro consejo que se deue mandar llamar las partes a q̄n atañe/ o a otras qualesquier personas las manden llamar perso

nalmente/ o como entēdieren que cumple mas a nuestro seruicio.

Ley. ix. Que quādo los

del cōsejo entēdiere mādē salir fuera al relator. **O** trosi ordenamos y mādamos porq̄ mejor y mas sin empacho y con mayor deliberacion y secreto se vean las cosas en el nro consejo que al tiempo q̄ el nuestro relator/ o su lugar teniente ouiere de hazer relacion a los del nuestro consejo q̄ ouieren de dezir su parecer o voto no esten en el consejo saluo ellos/ o el dicho relator/ o su lugar teniente. **P**ero en tal caso si entēdiere q̄ cumple puedā mādā y manden q̄ el dicho relator/ o su lugar teniente salga del consejo en tanto q̄ hablā: porq̄ podria ser el caso de alguno dellos/ o por otra razon que a ello les mueuea.

Ley. x. Que residan dos

procuradores fiscales. **O** trosi ordenamos y mandamos que residā continuamente en la nuestra corte dos nuestros procuradores fiscales.

Ley. xi. Que a la puerta

del consejo esten dos ballesteros de maça. **O** trosi ordenamos y mādamos q̄ a la puerta de nro cōsejo esten dos ballesteros o maça/ o porteros/ vno p̄a guardar la puerta: y otro para llamar los q̄ el cōsejo mādare llamar z si estos acogeren alguno sin mandado de los del nuestro consejo: q̄ ellos les manden dar la pena que entēdieren q̄ merecen. **E** si alguno entrare en el cōsejo sin licencia de los del consejo: q̄ aya por pena q̄ aquel dia no se vea ni se libze su negocio.

Ley. xii. que el relator y

y escriuanos de camara esten personalmente en el Consejo. **O** trosi ordenamos y mandamos que ala dicha hora que los del nuestro consejo han de ser juntos: el dicho relator/ o su lugar teniente y escriuanos de camara que siruieren y fuerē deputados en el nuestro consejo esten personalmente en la casa del consejo/ o en el lugar que les fuere deputado fasta acabado el consejo: so pena que el dia que fallecieren no lieuen parte de las peticiones y derechos de las cartas que esse dia libzare ayunque les aya caydo por suerte: saluo si los de nro consejo les ocupare en algunas cosas cumplideras a nuestro seruicio.

Ley. xiii. Que el viernes

de cada semana vayā los del cōsejo ala carcel. **O** trosi ordenamos y mādamos q̄ el viernes de cada semana dos doctores/ o dos letrados del nuestro consejo vayā alas nras carceles a entēder y ver en los hechos de los presos q̄ en ellas estan y negocios que en ella penden assi ci-

Idem.

Idem.

Suero.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

niles como criminales juntamente con los nue-
stros alcaldes: y sepan dar razon de todos ellos
y hagan lo que fuere justicia buenamente. y des-
pues dello susodicho ordenamos q̄ el sabado de
cada semana despues de comer sea el dia en que
se ha de visitar la carcel.

Idem.

Otrofi ordenamos q̄ cada semana sean de-
putados dos delos dñs cōsejo para nos
notificar y hazer relacion delas causas y cosas q̄
con nos ouieren de comunicar. Esto hagan ordi-
nariamēte dos dias enla semana: lunes/ y jueues
despues de comer desde las tres horas fasta las
cinco: y que el dia destes vengan todos a nos a
fazer la tal relacion.

Idem.

Otrofi mandamos q̄ las causas que prime-
ro fueren concluydas enel nuestro consejo
sean primeramente vistas y determinadas: y de
las personas miserables ante todas: saluo si nos
dieremos mādamiēto expreso en persona/ o por
cedula/ o por otras justas y euidentes causas.

Ley. xiiij. que antes que
se libre la carta por el consejo el escriuano la tray-
ga corregida y emendada.

Idem.

Otrofi ordenamos y mādamos q̄ antes que
los del nro consejo libren las cartas q̄ ouie-
ren de librar q̄ el escriuano de camara cuya fue-
re la carta la trayga corregida y emendada y es-
cripto en las espaldas dlla la q̄ntia dlos d̄rechos
q̄ ael prencēte por ella: y lo q̄ ha d̄ auer d̄ derecho
el sello y el registro: y lo señale de su nōbre/ por q̄
las partes sepā los derechos q̄ de todo hā de pa-
gar: y no les puedā ser demādados mas y se pō-
gan en lugar q̄ no se puedā quitar las dichas se-
ñales: y q̄ las dichas cartas seā firmadas por los
dñs cōsejo d̄tro en el dicho cōsejo y no fuera dñ

Ley. xv. que no se passen
cartas por el Sello y registro sin ser libradas de
quatro delos del consejo diputados.

Idem.

Otrofi ordenamos y mandamos q̄ el sello y
el registro no passen carta alguna delas que
por nuestro cōsejo fueren libradas sin q̄ vaya en
ello lo susodicho: y sean libradas delos quatro d̄-
putados: y sea referendada de algunos delos es-
criuanos de camara que fuerē deputados para
ello: y no de otro alguno. y las q̄ fuerē firmadas
de nuestros nōbres y referēdadas de qualquier
delos nuestros secretarios.

Ley. xvi. que los escriua-
nos de camara juren de no llevar derechos de-
masiados.

Idem.

Otrofi ordenamos y mandamos que los di-
chos nuestros escriuanos de camara que
estuieren y residieren enel nuestro cōsejo antes
que sean rescibidos juren de no llevar derechos
de masiados mas: ni allende dello que dispone la
ordenança por nos fecha sobre ello.

Ley. xvij. Delas cosas q̄

los escriuanos d̄ camara no deue llevar d̄rechos.

Otrofi ordenamos y mandamos que los di-
chos escriuanos d̄ camara ni alguno d̄llos
no lleue derecho alguno de presentacion de escri-
ptura alguna signada/ o simple que ante los del
nro cōsejo se presentare para informacion por al-
guna delas partes si el negocio sobre q̄ se presen-
tare se cometiere alguno/ o las partes se yguala-
ren/ o no lo quisieren seguir. Pero si los de nue-
stro consejo conocieren del tal negocio y lo deter-
minarē que el escriuano d̄ camara: por ante q̄n
passare y pendiere el dicho negocio lieue los de-
rechos q̄ segun la ordenança dicha le pertecierē.

Idem.

Ley. xviii. que el relator
saq̄ relació delas peticiones d̄ vn dia para otro.

Otrofi que el relator saque relació de todas
las peticiones d̄ cada vna assi como viniere
dñ vn dia para el otro siguiente: saluo si los de nro
consejo entendierē que las tales peticiones o pe-
ticion son de gran piedad: porque deue luego ser
vistas y libradas antes que otras algunas: y q̄
digan en la relacion las causas y motiuos sustan-
ciales dela peticion: y tenga la peticion presta: por
que si alguna dubda ouiere en la relacion se pue-
da leer la peticion enel consejo.

Idem.

Ley. xix. q̄ el relator pō-
ga vna cedula ala puerta del consejo delos nego-
cios que se han de ver.

Otrofi el dicho Relator cada dia enel con-
sejo antes que los del nuestro consejo ael
vengan de su mandado dellos: ponga vna cedu-
la ala puerta del consejo en que diga. Estos son
los negocios de que oy y cras se deue hazer rela-
cion enel consejo porque las partes a quien toca
re esten ay atendiendo su despacho y los otros
vayan a librar sus haciendas.

Idem.

Ley. xx. Que los del con-
sejo no salgan a rescibir al rey ni a otro.

Otrofi por q̄ no se estorue el dicho consejo.
Mādamos y defendemos q̄ los del cōsejo
no salgā a rescibir a nos: ni a otra psona de qual-
quer estado o cōdicion q̄ sea: saluo si fuere dia de
fiesta de guardar: o si fuere tal caso q̄ ellos entiē-
dan q̄ cūple a nro seruicio q̄ se deue hazer.

Idem.

Ley. xxi. Que los del cō-
sejo hagan juramento.

Otrofi por q̄ los del dicho nro cōsejo mas li-
bremente puedā hablar enel y dar sus conse-
jos sin aficiō alguna. Ordenamos q̄ cada vno d̄
ellos jure q̄ cōseje bien y verdaderamente segū su
entēdimiēto y cōsciēcia y q̄ por aficion ni por p-
uecho particular suyo proprio: ni de otra persona
ni por odio no consejen: saluo lo que pareciere

Idem.

ser iusto. E assi mesmo juré ellos y el relator/o su lugar teniēte q̄ no descubrirá los votos z delib^{er}aciones del cōsejo. y lo q̄ fuere acordado q̄ sea secreto: saluo cō personas deputadas del dicho cōsejo. E si alguno se perjuraré haziēdo el contrario q̄ sea priuado del dicho cōsejo: y nos le de mos la pena segun q̄ nuestra merced fuere.

Ley. xxij. que de los hechos arduos: se escriua la determinacion.

Otro si por quanto el cōsejo puede ser sobre muchas cosas. Pero señaladamēte sobre hechos grandes de tratos/o de embaradores/ o de otros negocios grandes. Destos tales es nuestra merced que se escriua la determinacion dellos por aquel escriuano que ha de tener el cargo de escribir los tales consejos para los tener siēpre en el registro: porq̄ los nos veamos cada vez q̄ nuestra merced fuere.

Ley. xxiiij. que todos los del reyno obedezcā z cūplā las cartas dī cōsejo.

Otro si ordenamos y mandamos q̄ todos los perlados. duques z cōdes: marqueses z ricos hombres/o hijos dalgo: z oydores dela nra audiēcia: y alcaldes dela nuestra corte z chā cilleria: cōsejos: justicias: regidores: oficiales / y psonas singulares de todas las ciudades villas z lugares de los nuestros reynos y señorios / y nros cōtadores z oficiales: z otras qualesquier personas o qualquier ley y estado: o cōdicō pre heminēcia q̄ sea obedezcā z cūplā las cartas q̄ fuerē libradas por los del dicho nuestro cōsejo segū dicho es: y segū lo enellas cōtenido biē assi z tā cōplidamēte como si fuesen libradas o nros nros nros: z si alguno pusiere duda: o no qui siera obedecer ni cūplir qualquier delas cartas susodichas q̄ sea tenido a la pena cōtenida en la carta. Y sea emplazado para q̄ parezca personal mēte ante nos: o ante nuestro cōsejo a se escusar: y rescebir pena porq̄ no cūplio la carta.

Ley. xxv. En que cosas deue el rey firmar su nōbre.

Otro si porq̄ los del nuestro cōsejo sepā nuestra volūdad queremos declarar q̄les son las cosas q̄ nos queremos firmar de nros nombres sin q̄ ellos pōgā dentro enellas sus nōbres y son estas q̄ se signē. Oficios de nuestra casa. Arrecedes. Limosnas de cada dia. Arrecedes de juro de heredad: y de por vida. E tierras. Y tenēcias. Perdones. Legitimaciones. Sacas. Abātenimēto de embaradores q̄ ayā de yz fuera de nuestros reynos a otras partes. Oficios de ciudades z villas z lugares de nuestros reynos. Notarias nuevas. Suplicaciones de perlado: o de otros beneficios. Presentaciones. Patronazgos. Capellanias. Sacristanias. Corregidores. Espesquidadores de ciudades z villas z

lugares de nros reynos cō suspēcion de oficios. Pero biē nos plaze q̄ si sobre algunas cosas de estas antes q̄ se prouea en el nro cōsejo se dicre alguna peticiō/o quera q̄ los del dicho nuestro cōsejo vean y examinen lo q̄ se deua hazer cerca dello: z si les pareciere q̄ en algun caso no se deue de proueer q̄ lo digan y respondā assi alas partes porq̄ no nos requieran ni enojen mas sobre ello. E si les pareciere q̄ en algun caso de los sobredichos se deua proueer: lo embiē ante nos con el voto y cōsejo que en ello les pareciere. Pero es nuestra merced q̄ en las cartas de perdones z legitimaciones se guarden las leyes y prematicas q̄ el señor rey don Juā nuestro padre en este caso ordeno: y q̄ firmē en las espaldas dellas las personas q̄ las dichas leyes disponē. Y todas las nuestras cartas z prouisiones puedan ser libradas z firmadas dentro enellas por los del nuestro cōsejo.

Ley. xxvi. Que de los del cōsejo no aya apelaciō saluo suplicaciō oreuista.

Porque acaesce algunas vezes q̄ vienē al nuestro cōsejo algunos negocios z causas civiles z criminales q̄ breuemēte a menos costa delas partes z biē de los hechos se podriā expedir y despachar en el dicho nro cōsejo sin hazer dellas comission. Y es nuestra merced y ordenamos y mādamos q̄ los del nuestro cōsejo tengā poder z jurisdiccion cada q̄ entēdieren q̄ cūple a nuestro seruicio y al biē delas partes para conocer de los tales negocios: y los ver: z librar: z de terminar simplemēte: y de plano z sin estrepito z figura de juyzio: solamēte sabida la verdad y q̄ de q̄lesquier sentēcias z determinaciones que ellos dierē z hizierē no aya lugar apelaciō ni agrauio ni alcada: nulidad ni otro remedio ni recuso alguno saluo suplicaciō para ante nos o para q̄ se reuea en el dicho nro cōsejo. Y q̄ dela sentēcia o determinaciō q̄ dierē en grado de reuista no pueda auer alguno o los dichos remedios y recursos mas q̄ aq̄llo sea executado. Pero q̄ en este caso aya lugar la ley fecha por el rey don Juā nro bisabuelo en las cortes de Segouia q̄ habla sobre la fiança delas mil z quinietas doblas.

Ley. xxvii. que todas las cartas cerradas ve: yā al rey.

Otro si ordenamos que todas las cartas cerradas vengan a nos porque nos respondamos a los que nos quisieremos responder y las otras embiemos al dicho nuestro cōsejo para que respondan a ellas: saluo si fuere peticion sobre cosas de justicia que se presentare en el nuestro cōsejo.

Ley. xxviii. Que todas las cartas de justicia seā traydas al cōsejo z leydas ante todos y como se han de librar.

Idem.

Orossi que todas las cartas q se acordare en el dicho nro consejo despues que fueren hechas y ordenadas en limpio para librar se sean traydas al dicho nuestro consejo: e leydas ante todos los del consejo q ay se acadesen: e los escriuianos de camara q segun nuestra ordenança alli deue estar: e assi vistas por ellos q los que alli estuieren las referendé alli y no en sus posadas como dicho es: firmádelas de sus nobres enteramente en las espaldas las que nos ouieremos de librar e las otras dētro: esto porq los del consejo: q acordare las dichas cartas y las assi referendaren sean tenidos de dar cuēta y razon dellas. E seyendo assi referendadas e libradas q el registrador e chanciller las passen libremente al registro y sello no seyendo embargadas en el sello segun la forma dela ley.

Ley. xxviii. q no passen por el registro ni sello las cartas de comisiones de apelacion.

Idem.

Orossi q las dichas cartas ni alguna dillas no seā de comisiones para q se oyan ni libren en la nuestra corte de los pleytos en q segun las ordenanças reales: las tales apelaciones deue yz ala nuestra audiencia e chācilleria. E si cōtra esto algunas cartas se libzaren q el registrador las no passe al registro ni el chāciller al sello.

Ley. xxix. que se remitā al rey las cosas que segun las ordenanças deue ser remitidas.

Idem.

Orossi si que toda via remitan a nos las cosas q segun la ordenança del consejo nos deuen ser remitidas.

Ley. xxx. Que los escriuianos d camara ni los otros oficiales no seā procuradores ni solicitadores de negocios.

Idem.

Orossi q los escriuianos de camara diputados para el dicho nro cōsejo no seā procuradores ni solicitadores de negocios algūos en el cōsejo ni los del cōsejo ge lo consentā: ni esso mesmo seā procuradores hōbres algūos dlos del consejo q ende residieren: ni el nuestro relator ni su lugar teniente ni los del nuestro cōsejo puedan vsar de officios d abogados.

Ley. xxxi. Que en el cōsejo no se assienten otros saluo los diputados.

Idem.

Orossi ordenamos y mādamos q en el nuestro cōsejo no resdā ni se assientē para oyr ni librar ni para despachar los negocios otros letrados ni caualleros saluo los dichos diputados e nobzados: e si algūos otros caualleros o letrados q tēgā titulo de cōsejo quixerē entrar al nuestro cōsejo a despachar sus negocios que luego q ouieren hablado en el aquello porq entrā se salgan y no oyan otros negocios ni libren

nuestras cartas. Pero si fuerē arçobispos o obispos: duques o cōdes o maestros de ordenes: porq estos son de nuestro consejo por razō del titulo: queremos q puedā estar en el nuestro cōsejo quanto ellos quixerē: y q libren solamēte los q fueren diputados y no otros algūos. A los quales letrados q assi diputamos no los entenemos ocupar en otras negociaciones ni en caminos. Y quādo alguno o algūos dellos mādaremos entēder en otros negocios en nuestra corte no los mādaremos: y los otros todos quedē en el cōsejo por manera q siēpre esten de cōtino alomenos tres o quatro letrados.

Ley. xxxii. que el rey entre en consejo el viernes de cada semana.

Porque nra volūdad es d saber en q manepra se despachā los fechos d la justicia y por q mas prestamēte se de a quien la touiere a nos plazē de estar y entrar en nuestro cōsejo de la justicia del dia del viernes de cada semana segun se cōtine en este nro libro en el titulo d como el rey deue de oyr e librar y q la nuestra filla real este decōtino aparejada en nuestro cōsejo.

Idem.

Ley. xxxiiij. que los del cōsejo ni los oydores no aleguē por persona algūa.

Orossi q ningūo de los diputados de los d nuestro cōsejo ni los nuestros oydores ni alcaldes q residieren en los officios no aboguē por persona: ni vniuersidad alguna sobre causas ciuiles ni criminales saluo si abogare en nuestra causa: o por nuestra parte: o cō nuestra licencia y expreso mandado.

Idem.

Ley. xxxv. Como reuo caron los reyes todos los officios de consejo y audiencia. etc.

Porque cūple a nuestro seruicio y al biē publico comū de nros reynos y señorios reuocamos todos los titulos de officios dados y otorgados por el rey don Enrique nuestro hermano q sancta gloria aya a qualesquier psonas assi de officios de cōsejo como de audiēcia y alcaldia de nuestra casa y corte y dela nra audiencia: excepto dos alcaldes del rastro y nueue alcaldes de prouincias dela nuestra chācilleria. Y quatro alcaldes dela nuestra chācilleria q nos eligieremos y nobzaremos y prometemos d no diputar ni dar otros officios algūos de los sobredichos saluo por vacaciō. Pero si por algūa causa quixeremos dar titulo de consejo alguna psona q lo podamos hazer cō cōsejo y subserciō de los q en nuestro cōsejo estuierē ala sazō.

Idem.

En las cortes q hizo en questa ordeno q desde entōce adelāte no daria titulo de su consejo a persona alguna: saluo a hōbre de gran suficiēcia q fuesse cauallero de grā estado o perlado

Idem.

letrado q̄ notoziamēte fuesse auido por hōbre de cōciēcia: de gr̄a autoridad z sciēcia. E otrosi q̄ no daria titulo de audiencia ni alcaaldia: salvo por vacaciō o renunciacion: y a hōbre habile y graduado en derecho. E m̄do y ordeno q̄ contra el tenor y forma desto no pudieffen ser rescibidas personas algunas enel nuestro consejo ni enla nuestra audiēcia ni por alcaaldes.

Mandamos q̄ quādo quier q̄ enel n̄ro cōsejo de audiēcia se ouiere de dar alguna carta o comisiō para algūos juezes q̄ no se de sin cōsentimēto de ambas las partes si estuuiere presentes z si estuuiere alguna delas partes ausente y la otra ganare algun juez y lo ouiere por sospechoso la pte q̄ estuuiere ausēte q̄ recorra al rey.

Que los del nuestro cōsejo llamē a los abogados quādo dudare en cosa de justicia se gū se cōtiene eneste libro enel titulo dlos abogados. Otrosi m̄damos q̄ los dichos abogados seā cōdenados en costas y avn mayor pena por los del nuestro consejo quādo hallare q̄ por malicia: o por conofcida ignorancia del abogado abogaren en causas injustas.

Otrosi ordenamos q̄ los del consejo ni los relatores ni porteros no rescibā dadiua ni presente pedido ni offrescido por ninguna manera por si ni por otro: direte ni indirete de qlquier calidad o quātidad que seā delas personas que tienen/o verisimile se presume q̄ en breue se ternan negocios q̄ despachar enel consejo: salvo cosas de comer y de beuer en pequena quātidad presentadas y de grado offrescidas librados los negocios: sopena q̄ lo q̄ assi rescibieren paguen con diez tanto por la primera vez: y por la segunda vez q̄ no este mas enla corte.

Otrosi que juren todos los del nuestro cōsejo de guardar estas ordenaçās y de pagar las penas si enellas cayerē y delo manifestar a nos vnos de otros cada q̄ a sus noticias viniere y lo supieren: enlas quales penas dende agoza cōdenamos a qualquier q̄ enellas cayerē ipso iure: por manera q̄ desde luego sea obligado in foro concieciē a pagar la dicha pena o penas en q̄ cayerē sin q̄ aya ni se espere otra cōdenaciō quāto quiera q̄ el delicto sea occulto.

Titulo. iiii. De la audiencia z chancilleria.

Ley primera. Que en la audiencia residan yn presidente z quatro oydores y tres alcaaldes y otros oficiales.

La audiencia z chancilleria fue ordenada antiguamente por los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores para q̄ las cōtiēdas z pleytos q̄ ay acaescieffen entre nuestros subditos y naturales fuesen prestamente librados y determinados por justicia

y por derecho y por esto el rey don Enrique el segundo enlas cortes que hizo enla ciudad de Toro y el rey don Juan primero enlas cortes q̄ hizo en Segouia y en Biruiesca: y el señor rey don Juan nuestro padre que sancta gloria aya enlas cortes que hizo en Valladolid año del señor de mil z quatrociētos y quarēta y dos años hizieron ciertas leyes ordenaçās a cerca dello. E nos conformādonos conellas. Y porque por mudaçā de los tiēpos algunas delas dichas leyes se deue corregir/ y enmēdar: y añadir/ y amēguar: limitar/ y declarar: porq̄ alas cosas q̄ acaecen se den nuevos remedios. Por ende ordenamos y m̄damos q̄ enla n̄ra corte z chancilleria residā cōtinuamēte yn perlado presidente: z quatro oydores y tres alcaaldes dela carcel: y dos procuradores fiscales: y dos abogados dlos pobres para costa z m̄tenimētos dlos quales diputamos y señalamos cierta suma de maravedis en cada yn año. Y para cuēta dellos señalamos q̄nētos mil m̄s enlas nuestras alcaaldas dela noble villa de Valladolid z su infantazgo. Y desto m̄damos dar n̄ra carta de preuilegio z firmada de n̄ros nōbres y sellada cō n̄ro sello.

Por ende nos cōfirmamos y aprouamos la dicha carta de preuilegio: y ordenaçā: y mandamos q̄ sea guardada z cōplida de aqui adelante en todo y por todo segun enella se contiene

Ley. ij. La forma del juramento q̄ los oydores deuen hazer.

Porque con mayor acucia y temor d̄ dios z nuestro: los nuestros oydores y los nuestros alcaaldes z oficiales del n̄ro cōsejo y dela nuestra corte z chancilleria libren los pleytos breuemēte sin dilaciones guardādo nuestro seruicio: y el bien publico de nuestros reynos: m̄damos q̄ antes q̄ usen de los dichos officios hagā juramēto en deuida forma y en publico: segū se sigue. Nos fulano z fulano. zc. oydores. zc. Jura mos a vos el rey z Reyna n̄ros señores q̄ estades presentes por dios y por los sanctos euāgelios do quier q̄ estā escriptos q̄ assi como v̄ros oydores z juezes obedezcamos vuestros m̄damicōtos q̄ vos el dicho señor rey y Reyna y qualq̄er d̄ vos nos hizieredes por palabra o carta: o mēfagero cierto y que guardaremos el señorio y la tierra: y los derechos a vos los dichos señores rey z Reyna en todas las cosas y q̄ no descubramos en alguna manera las poridades de vos los dichos señores rey z Reyna aq̄llas q̄ nos m̄daredes y embiaredes m̄dar q̄ tēgamos en secreto. Otrosi q̄ desuiemos vuestro daño en todas las guisas q̄ nos pudieremos o supieremos E si por auētura no ouieffemos poder de lo fazer q̄ vos apercibamos d̄llo lo mas ayna q̄ nos pudieremos. Otrosi q̄ los pleytos q̄ ante nos vinieren q̄ los libraremos lo mas ayna y mejor que pudieremos bien y lealmēte: por las leyes

Præmatica.

El rey don Juan. ij. en madrigal año de mil cccc. xxx. z viij.

El Rey y Reyna en Toledo.

El Rey don Juan. i. en Segouia.

El Rey don Juan. i. en Segouia.

rey d̄s m̄fo. ij. tozde. l.

m.

m.

ordenan a del rey Reyna.

m.

m.

de los fueros y derechos y leyes y ordenanças de vuestros reynos: y q̄ por amor ni por desamor: ni por miedo: ni por dō q̄ nos den ni prometan q̄ no desuaremos dela verdad ni del derecho. Otrō q̄ no rescibiremos don: ni promisiō de hōbre alguno que nos la diesse por ellos: z si lo hizieremos Dios todo poderoso nos ayude en este mūdo a los cuerpos y en el otro alas animas: z sino el nos lo demāde mal y caramēte.

Rey. iij. Idem.

Porque los oydores y alcaldes y los otros juezes dela nūestra casa z corte z chācilleria mas fiel y lealmēte administrē la justicia z siruā sus officios. Mandamos q̄ juren q̄ no ternan feudo: tierra ni acostamiēto ni rescibirā mercedes de otro algūo grāde de los nūestros reynos ni d̄ ningū ni algū cōsejo ni vniuersidad: ni cabil do: ni de otras personas: ni de otros porcellos: ni dē cōsejo en ningū pleyto ni ciudad: ni villa ni lugar de los nros reynos ni en la nūestra corte / ni en la nūestra chācilleria: saluo si el pleyto fuere d̄ tal qualidad en q̄ el oydor no pueda ser juez: ni tomarā ni recibirā directe ni indirecte las otras cosas q̄ por las leyes de nūestros reynos son prohibidas: sopena dela nūestra merced y de perdi ciō de los officios: y de perder la quitacion.

Rey. iij. que los oydores

sean puestos por vn año y la audiēcia resida en Valladolid.

Porque d̄ la estada larga de los oydores en la nra audiēcia se suelē seguir algunos incōuiniētes: ordenamos y mādamos q̄ de aqui adelante los oydores q̄ ouieren de residir en nūestra audiēcia por nūestro mādado no se entiendan ser nōbrados y puestos mas de por vn año: y q̄ se mudē otros para otro año alomenos los dos de ellos quales nūestra merced fuere. Y los quatro oydores para este presente año nos los auemos ya nombrado por nūestras cedulas. Y esto mismo mādamos q̄ se guarden en los nūestros alcaldes. Y mādamos otrō q̄ la nūestra audiēcia resida cōtinuamēte en la villa de Valladolid por ser villa noble y conuenible para ello segun que lo ordeno el señor rey don Juā nūestro padre q̄ sancta gloria aya en las cortes d̄ Valladolid q̄ hizo año del señor de mil z quatrocientos y cinquenta y dos años.

Rey. v. que los oydores

hagan relacion al rey delas leyes q̄ deue hazer para acortar los pleytos.

Los oydores deuen pensar quantas maneras se puedē catari y quātas leyes se puedē hazer para acortar los pleytos: y excusar malicias y denē hazer dello relacion al rey: porque el haga las dichas leyes: y las mādē guardar: porq̄ cumple al bien de su reyno.

Rey. vi. Que se diputen

dos oydores q̄ el viernes vayā a oyz los presos con los alcaldes.

Porque los presos prestamente sean librados de la carcel. Mandamos q̄ el perlado con los oydores nombre dos oydores: y que el dia del viernes de cada semana vayā con los nūestros alcaldes a ver las carceles y enuendā y veā z oyan con los dichos alcaldes los presos: y con ellos breuemente administrē justicia: saluo en aquellos que por las nūestras rentas y derechos fueren presos.

Rey. vii. Que todos sus

pleytos de las ciudades z villas del rey o dela Reyna o del principe o de otros señores vayā por apelacion ala chancilleria.

Confirmamos y mandamos guardar la premanca sençion que el rey don Juā nūestro padre que sancta gloria aya hizo en Valladolid año de reynite y ocho por la qual remittio y mādō remitir ala su corte z chācilleria todos los pleytos y causas z quisiōnes q̄ pendian y pēdieren ante los del cōsejo: y alcaldes dela casa y corte: y ante otros q̄lesquier juezes y por cartas o comisiōnes: o en otra q̄lquier manera saluo aquellos q̄ segū la ordenança por el hecha en Tordesillas pertenecē oyz a los del nūestro cōsejo. Quier seā pēdientes ante juezes ordinarios. Quier ante juezes delegados z comisarios. Quier seā mouidos por nro procurador fiscal. Quier por simple querella. Quier en grado de apelaciō o en otra qualquier manera. Saluo si pendierē pleytos entre personas q̄ segū las ordenanças del cōsejo se deue librar y expedir por los del cōsejo. E si pēdierē ante los alcaldes q̄ cōnos andan continuamente q̄ a ellos pertenezca librar. Y que no se hagā comisiōnes algunas en ningunos pleytos ciuiles ni criminales en la dicha nra corte. Y todo lo q̄ en cōtrario desto fuere hecho/ cometido/ delegado / z oydo/ librado/ procedido z determinado z sentenciado: z mādado: sea en si ninguno. La qual dicha ley cōfirmo el dicho rey dō Juā en Valladolid año de quareta y dos. Y mādō q̄ todas las apelaciones: assi de las nūestras ciudades: z villas z lugares como de la Reyna z principe como de todos los otros infātes/ z duques: y cōdes: y perlades/ z conalleros: y otras qualesquier personas q̄ vayā las dichas apelaciones ala dicha corte z chācilleria y q̄ los tales señores no puedan poner en ello embargo ni cōtrario so las penas cōtenidas en las leyes q̄ el auia hecho en Guadaluja.

Rey. viii. que todos los

pleytos q̄ ante los oydores vimierē no aya alçada: renista ni suplicacion: saluo para ante ellos y la forma q̄ se deue tener en el proceder.

El rey don Juan. s. en Toledo. año de mil ccc. lxxvi.

El Rey y Reyna en Toledo.

El Rey en año El en año

El Rey Juan valla año d̄ En la lafara de. xx

Siguendo la ordenança que el rey dō Juā primero nro progenitor fizo en las cortes de Segouia en el año del señor de mil e trezientos e nouenta años. Ordenamos e mādamos q̄ de aqui adelante todos los pleytos q̄ viniere d̄ grado en grado ante nros oydores en los q̄les dierē e pronūciare sentēcias cōfirmatorias q̄ de las tales sentēcias no aya alcada reuista ni suplicaciō para ante nos ni para ante los dichos nuestros oydores: pero q̄ si los dichos oydores dierē sentēcias en los casos sobredichos en q̄ reuocare todas las sentēcias passadas o algunas d̄ ellas: assi de los alcaldes d̄ nuestra chācilleria como de otros juezes e alcaldes: e la parte cōtra quiē fuere dada la tal sentēcia alegare fasta diez dias ante los oydores q̄ estuuieren en audiēcia por escripto q̄ la tal sentēcia es agrauada q̄ se deue emēdar: e exprimiēdo los agrauios los oydores tornē a reuer el dicho pleyto: e si hallare la sentēcia ser agrauada q̄ la emēdē. E si la hallaren q̄ el agrauio alegado no es verdadero: o no lo alegare por escripto dentro de los dichos diez dias q̄ cōfirmen su iuzio e sentēcia. E de la tal sentēcia cōfirmatoria o reuocatoria que en grado d̄ reuista dieren q̄ no aya apelaciō: ni alcada ni reuista ni suplicaciō: e q̄ la parte que no ouiere alegado agrauio verdadero q̄ pague la quarētena parte d̄ la cosa demādada para la cōfradia de la dicha chācilleria tāto q̄ la dicha quarētena parte no sea mas de fasta quātia de mil marauedis: e si el pleyto fuere comēçado nueua mēte ante los oydores q̄ de la sentēcia q̄ dierē no aya apelaciō ni alcada para ante nos: ni para ante otro algūo: mas la parte q̄ se sintiere agrauada de la dicha sentēcia pueda suplicar d̄ ella a los dichos oydores exprimiēdo los agrauios en escripto dētro d̄ veynete dias. E si en el dicho termino no suplicare e los dichos agrauios no exprimiere q̄ la sentēcia quede firme e no sea oydo mas. E si suplicare dentro de los dichos nueue dias: e los agrauios exprimiere los oydores: o alomenos los dos dellos con el plado tornē a ver e librar en grado de suplicaciō el dicho pleyto e de la sentēcia q̄ assi dierē en grado de suplicacion q̄ no aya mas alcada ni suplicacion a nos ni a los dichos oydores: pero si la parte q̄ se sintiere agrauada suplicare de la sentēcia q̄ los dichos nuestros oydores dierē quādo el pleyto fuere comēçado nueuamente ante ellos: que la parte pueda alegar lo que no alego: e prouar lo q̄ no prouo: e entre tāto no sea hecha execuciō hasta que el dicho pleyto sea fenescido por la segūda sentēcia q̄ los dichos nros oydores dierē. E si el tal pleyto comēçado delate los nuestros oydores e fenescido por su segūda sentēcia de la qual no puede auer apelaciō ni suplicaciō como dicho es fuere muy grāde: e cosa ardua: en tal caso queremos q̄ la parte q̄ se sintiere por agrauada d̄ la dicha segūda sentēcia pueda

suplicar para nos dētro en otros veynete dias. Pero es nuestra merced q̄ porque la malicia d̄ aquellos que suplicā por alōgar los pleytos no aya lugar que la parte que suplicare de la dicha segūda sentēcia dada por los dichos nuestros oydores con el dicho nro perlado que se obligue e de fiadores dētro de los dichos veynete dias ante los dichos oydores de pagar mil e quinientas doblas si por aquello a q̄llos a quien nos lo encomēdaremos fuere hallado que la dicha segūda sentēcia de los dichos nros oydores sea biē e derechamente dada. E si no se obligare e los dichos fiadores no dieren en el dicho termino q̄ no puedā suplicar: ni le sea otorgada la dicha suplicaciō: e si fallare la dicha sentēcia ser bien e justamente dada. E fuere cōfirmada por aquel o aquellos a quien nos lo encomēdaremos: q̄ la parte q̄ assi suplicare en cuyo nōbre fuere suplicado q̄ sea por esta nra ley cōdenado en las mil e quinientas doblas segū se obligo: e esta pena sea partida en tres partes: la vna parte para aquel por quiē fue dada sentēcia. e la otra tercia parte para los dichos oydores q̄ dierō la sentēcia: e la otra tercia parte para nos. E en el caso q̄ la sentēcia segūda fuere dada e fuere suplicado para ante nos que no sea hecha execuciō de la dicha segūda sentēcia hasta que sea dada la tercera sentēcia cōfirmatoria: por aquel o aquellos a quien nos lo encomēdaremos.

¶ Ley. ix. Que los pleytos que primero fueron conclusos / sea primero de terminados.

Us pleytos cōclusos que en el nro cōsejo: e en la nuestra audiēcia e en la nuestra carcel de la nuestra corte e de la nuestra chācilleria primeramente fuerō cōclusos. Abandamos que aquellos sea primeramente determinados saluo si nos expressamente mādaremos que se antepōga otro qualquier pleyto o negocio o si los nros oydores e alcaldes cada vno en su auditorio viere que por alguna legitima causa se due ver e determinar primero otro algū pleyto o negocio a vnque sea postrimeramente cōcluydo sobre lo qual encargamos las cōciencias dellos.

El Rey e Reyna en Toledo.

¶ Ley. x. que los oydores oyan los pleytos por peticiones e quātos dias se deuen assentar en el audiēcia

Ordenamos que los nros oydores oyan los pleytos por peticiones: e no por libellos ni demādas ni por escripturas: e los libere sin marriamente sin figura de iuzio.

¶ Item que los iuzios e cartas que dierē que se libren de todos los oydores: o d̄ la mayor parte de ellos: o alomenos de los dos dellos. e otro si mādamos que los dichos oydores se assentē ala audiēcia tres dias en la semana conuene a saber lunes e miercoles e viernes.

Primeramente dela nra chãcelleria sea determinado y fenecido traydo a execuciõ por ellos no obstãtes q̄lesq̄r comisiones a vnq̄ seã especiales q̄ por nos fuerẽ comendadas fuera de nra corte z chãcelleria a vnq̄ en las tales comisiones se cõtẽgã palabras derogatorias no valã ni seã guardadas saluo ð palabra a palabra en la tal comisiõ fuere inserta esta ley y fasta q̄ nos seamos consultados sobrello. **Y** declaramos q̄ la tal comisiõ o comisiones cartas o mãdamiẽtos effectualmẽte seã cõplidos y reuocamos y anulamos las cartas q̄ sobre esto son o fueren dadas. **Y** mãdamos q̄ los comissarios q̄ assi fuerẽ deputados por las tales cartas no conozcã delas dichas causas: z assi ellos como los escriuanos ante quiẽ passare remitan los tales procesos ante la nuestra audiẽcia.

LEY. xviii. que la senten cia dada por los oydores en grado de reuista sea luego executada.

Ude reuista sea luego trayda a deuida execuciõ no cimbargãte q̄lquier oposiciõ o excepciõ de qualquier natura/o qualidad q̄ sea. Y hecha la execuciõ quede y finque su derecho a saluo a la parte para oponer y alegar de su derecho ante los dichos oydores. **Y** pero q̄ por esto no se pueda perjudicar ni impedir la suplicacion q̄ se permita con caucion z fiaduria segũ se contiene en la otra ley deste titulo.

LEY. xix. que se cumplan las cartas de los oydores: assi como las firmadas del nombre del rey.

Uas cartas z mãdamiẽtos q̄ emanaren de los oydores de nuestra corte z chãcelleria sean obedescidas z cõplidas effectualmẽte executadas assi como las cartas q̄ de nuestros propios nombres fueren subscriptas z firmadas so pena de privacion delas mercedes y de los officios q̄ tuuieren de nos: y so pena de dos mil doblas de oro para la nuestra camara.

LEY. xx. Que despues de publicados los testigos los oydores no rescibã nuevas alegaciones.

Uos oydores no resciban nuevas alegaciones ni excepciones que requieran prouanças despues que fueren publicados los testigos en la primera instancia: ni la resciban en la instancia dela apelacion por via de restitution: ni en otra manera. Saluo si el que las opusiere se obligare primero: z diere fiadores de pagar cierta pena segun aluedrio de los oydores sino prouare lo q̄ assi opusiere q̄ requiera prouança.

LEY. xxi. Que los oydo res que no tienen quitacion / que no libren los pleytos.

Nuestra merced y voluntad es q̄ los oydores q̄ de nos no tienẽ quãcio y tienẽ de nos licencia para abogar los pleytos z vsar ð abogacia q̄ no ayã ni libzẽ pleytos algunos con los otros nuestros oydores q̄ libzãre dela nra audiencia: saluo si los tales no fuerẽ abogados ni tuuieren licencia pa abogar. **Y** en caso q̄ la tẽgã sino vsãre della ni abogãre en pleytos algunos es nuestra merced q̄ puedã oyr los pleytos y libzẽ con los otros oydores dela dicha nuestra audiencia.

LEY. xxii. q̄ a los oydores y oficiales dela chãcelleria seã dadas posadas.

A los nuestros oydores y alcaldes y otros oficiales dela nuestra chancilleria sean dadas posadas segũ el estado de cada vno y sean tassadas por los tassadores que por nos fueren diputados.

LEY. xxiii. Que los oydo res no saquen de su propio fuero a ninguno saluo por quatro mil maravedis o dẽde arriba.

Mandamos q̄ los nuestros oydores y alcaldes y los otros oficiales dela nuestra corte z chãcelleria no puedã sacar de su propio fuero z jurisdicciõ a persona alguna para la nuestra chãcelleria si la demãda no fuere ð quãtia ð quatro mil maravedis o dẽde arriba. **Y** por quanto se podria fazer fraude en poner mayor suma de la q̄ verdaderamẽte fuere demida: q̄ el q̄ lo pidie re faga juramẽto en mano del perlado que en la nra chãcelleria estuuire: y delãte el nro chanciller: que la quãtia declarada en la carta es verdadera: y q̄ no la faze cõ inteciõ de fatigar al q̄ assi quiere demãdar. **Y** otrosi es nuestra voluntad q̄ los familiares de los nros oydores: ni de los otros oficiales no puedã traer sus pleytos a nra chãcelleria: saluo en los casos de corte: y el juez q̄ cõtra esto libzare carta y el chãceller q̄ la sellare pierdan por ello los officios.

LEY. xxiiii. La forma que se deue tener quãdo alguno de los oydores o alcaldes vacare o renunciare su officio.

Si algunos de los oydores o alcaldes vacãrẽ ð renũciãrẽ los officios: o los perdieren en q̄lquier manera. La audiencia nombre tres personas abiles y perteneciẽtes. **Y** los del nuestro consejo nombren otros tres porque de los vnos y ð los otros escojamos el mas suficiẽte.

LEY. xxv. Que las alua laes ð justicia que el rey libzare seã obedescidas y no complidas.

Ordenamos q̄ las alualaes de justicia que nos libzãremos q̄ seã obedescidas y no cõplidas: mas q̄ vayan ala nuestra chancilleria y a nuestros oydores / y que les den sobre ello las cartas que entendieren que son derechos

El rey don Alfonso en Alcalã. era de mil. ccc. lxxvi. El rey don Juan. iij. en Guadaluara. año de mil. ccc. xxviii. El mismo en Valladolid. año de lliij. El rey don Enriq̄. iij. en Toledo año ð. lxxij. Primeramente. El rey don Juan. iij. matica. El rey ð Juan. iij. matica. El rey don Juan. iij. en Valladolid

El rey ð Juan. i. en Toledo. año ð. xxxij. El rey ð Juan. i. en adalajara. El rey don Juan. i. en madrigal. El rey don Juan. i. en segouia.

y las libere como fallaren por derecho. Otro si que las aluaciones de merced de dineros que nos diereis que vayan al nuestro tesoro que las libere y las que fueren de otras mercedes que vayan al nuestro chanciller que las libere. E otrosi mandamos que las aluaciones de perdon que nos diereis que se levadas a nro chanciller para que les de sobre ellas cartas selladas con nuestro sello mayor. En otra manera que no se cumplan las dichas cartas ni valgan las aluaciones de perdon.

Ley. xxvi. Idem.

El Rey don
Enriq. ij.
en Lozo.

Las aluaciones que nos libraremos de justicia se obedescidas y no cuplidas salvo aquellas que los nuestros oydores o los del nuestro consejo entendieren que son derechos: y otro si que las aluaciones de mercedes de dineros que nos diereis se libradas por los nuestros cotadores mayores: y las que fueren de otras mercedes que las libere el nuestro chanciller. y las aluaciones de perdon que nos diereis: que se libren en la manera que lo ordenamos en la ley ante desta.

Ley. xxvii. Que de la chancilleria no salga carta blanca ni aluacion en blanco.

Mandamos que de la nuestra chancilleria no salga carta blanca que no sea escrita y leyda: y librada en la nra chancilleria ni aluacion en blanco firmada de nuestro nombre. E si alguno mostrare la tal carta o aluacion mandamos que los consejeros y oficiales la tomen: y nos la embie mostrar ante que la cumplan: y si asi no lo fizieren todo el dano que la parte recibiere que lo peche doblado: y esta misma pena aya otro qualquier que no sea oficial que la tal carta o aluacion cupliere. E sino tuviere de que pagar la dicha pena: nos le mandaremos penar y escarmentar como la nuestra merced fuere. E si por la tal carta o aluacion matare o lisiere muera porzello y sea enemigo de los parientes del muerto.

Ley. xxviii. Que en las cartas de justicia no se pongan exorbitancias ni clausulas derogatorias.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid

Ordenamos que si entre partes y privadas personas ouiere contienda o debate: y se diere alguna nuestra provision o carta: y sobre ello se da segunda justia: o otras cualesquier nuestras cartas y sobre cartas: con cualesquier penas clausulas derogatorias: y firmezas y abrogaciones y derogaciones y dispensaciones generales o especiales a vna que se diga proceder de nuestro proprio motu y cierta ciencia y poderio real y absoluto. Que sin embargo de todo aquello toda via es nra merced y voluntad que la justicia florezca y sea dado y guardado enteramente a cada vno su derecho y no reciba agrauio ni perjuicio en su justicia: para lo qual ordenamos y mandamos que ningun nro secretario ni escrivano o camara no sea osado de poner ni ponga en las tales o semejantes car

tas exorbitancias ni clausulas derogatorias ni abrogaciones ni derogaciones de leyes ni de fueros ni de derechos y ordenamientos ni de esta nra ley: ni de la ley ante desta. ni ponga en ellas que proceda ni que nos las damos de nuestro proprio motu. etc. mas que las cartas que fueren entre partes o sobre negocios de personas privadas vayan a la manera: y segun el estylo y costumbre que de derecho deue y ser hechas por manera que por ellas no se engendre perjuicio a otro alguno y el escrivano que firmare o librare contra esta carta o aluacion o privilegio que pierda el oficio: y que la tal carta o aluacion o privilegio en quanto ala tal exorbitancia y abrogacion y derogacion y otra qualquier cosa que cotenga por donde se quite el derecho y justicia de la parte no vala ni aya fuerza ni vigor ningun no bien asi como si nunca fuese dado ni ganado.

Ley. xxix. Que no valan las cartas que el rey diere en que se quite el derecho de las partes.

Establecemos que pendiendes los pleytos en la nra corte o en la nuestra a chancilleria o en otras partes de nuestros reynos asi en primera instancia como en grado de apelacion de suplicacion o en otros cualesquier grados: si nos a suplicacion de algunas personas o por cualesquier causas o razones ouieremos dado o diereis algunas cartas o provisiones por las cuales se quite el derecho a algunas de las partes: o se da por ninguno: o renoca todo lo processado o mandado a los jueces que no proceda ni vaya adelante por las dichas causas y pleytos: o que las partes no sea oydas a su derecho con cualesquier exorbitancias y clausulas derogatorias. Mandamos que las tales cartas y provisiones no valan ni se cumplan salvo si fueren vistas y acordadas en el nuestro consejo y referendadas en las espaldas del nuestro consejo segun que se requiere. y mandamos a los nuestros secretarios que no pasen ni libren las tales cartas ni provisiones sin pena de privacion de los officios: y por las dichas cartas no sea adquirido derecho a ninguna de las partes en tal manera que el derecho de las partes quede salvo segun que lo tenia antes que les fuesse dadas: y pueda proseguir su derecho y justicia ante los dichos jueces ante quien asi estavan pendiendes los dichos pleytos y causas: segun que de ante lo proseguia: y podia proseguir.

Ley. xxx. Que en la chancilleria residan dos alcaldes de los hijos dalgo.

Mandamos que en la nuestra corte y chancilleria aya dos alcaldes de los hijos dalgo los cuales no pueda poner otro en su lugar en quanto estuviere en nra corte. Pero que sino residieren en la dicha corte que pueda poner cada vno por si vno alcalde tal que sea hijo dalgo y sea abile para ello y sean puestos por nuestro mandado.

Ley. xxxi. Que en la chã
cilleria aya vn alcalde de las alcaldas.

Tenemos por bien q en la nra corte aya vn
alcaid: das alcaldas q sirua por si mismo el
oficio y q no aya juez aparte das suplicaciones
sa'no q quando algũo suplicare q pida juez a nos
y que el juez q nos diere mos vea el pleyto auie
do su acuerdo cõ letrados y abogados dela nra
corte. Y q por cõsejo de todos/o dela mayor par
te dellos de y pronuncie sentencia.

plata por los officios q nos diere mos: y el nota
rio q arrẽdare la notaria que pierda el officio.

Ley. iij. Dela forma que
deuẽ tener los lugares teniẽtes delos notarios
mayores y delos derechos que han de lleuar y
como deuen jurar.

Otro si q los notarios mayores d Castilla y
de Leõ y d Toledo y del andaluzia q pon
gan por si hõbres sufficĩtes q sepã seruir los ofi
cios: y q no vsen dellos fasta q primeramẽte va
yan a nro chãciller mayor q les resciba juramẽ
to q bien y lealmẽte vsarã delos dichos officios
y que los no nienẽ arrẽdados ni los arrẽdarã. E
cada vno d los notarios q assi fuerẽ puestos por
los mayores tẽgã sedos escriuanos qles ellos eli
gieren: y q no vsen assi mismo delos dichos offi
cios hasta q el dicho chãciller mayor resciba de
llos el dicho juramento/ y esto hecho pueda sig
nar las escripturas y sentẽcias q ante ellos passa
rẽ en iuzyio/ y aquellas haga fe feyẽdo firmadas
de los nõbres de cada vno d los dichos notarios
y que los dichos escriuanos lieue por los dere
chos delas escripturas q por ante ellos passarẽ
segun q esta ordenado y q lieuen los escriuanos
delos dichos nros alcaldes. E otro si mãdamos
que los dichos nros notarios mayores puedan
lleuar por los marcos delas cartas q hã de auer
c. 7. l. marauedis por cada marco y no mas.

El Rey dõ
Enriq. ii. e
Lozo.

El Rey don
Juan. ij. en
Segouia.
año de mil
cccc. xxx. iij

Titulo . v. De
los notarios delas prouincias.

Ley primera. Que aya
ocho alcaldes de prouincias.

Ordenamos q en la nra corte y chãcille
ria aya ocho alcaldes ordinarios de p
uincias: dos de Castilla: y dos de Leõ
y vno de Toledo/ y dos delas nuestras estrema
duras: y vno del Andaluzia. Y estos q no seã oy
dores porq mas libremẽte puedã vsar de sus of
ficios. E porq nra volũtad es que ninguno ten
ga dos officios en nra corte. E mãdamos otro si
que los dichos ocho alcaldes das prouincias sir
uan los qtro dellos seys meses: y los otros qua
tro otros seys meses en esta manera. Los qtro
primeros vno de Castilla y otro de Leõ y otro
de Estremadura: y otro d Toledo. Y los qtro se
gundos vno de castilla: y otro de leon/ y otro de
las estremaduras: y otro d andaluzia. Y ordena
mos otro si q si en la dicha corte no estuuiere al
calde d Castilla q los alcaldes de estremadura
que ay estuuieren libren los pleytos del reyno
de Toledo y de estremadura. E si los alcaldes
de estremadura y del reyno de Castilla no estu
uieren en corte que libren los pleytos los alcal
des que estuuieren en corte: y los pleytos y car
tas q en otra manera se librarẽ no valã ni seã se
lladas y el alcalde q las librare peche las costas.

El Rey dõ
Enriq. ii.
en Lozo.
año de mil
cccc. y. ix.

El Rey don
Juan. ij. en
Biruiẽsca.

Ley. ij. Dela forma que
los notarios mayores deuẽ tener en sus officios
y delos derechos que han de lleuar.

Los nuestros notarios mayores delas no
tarias de Castilla y de Leõ y de Toledo y
del Andaluzia seã puestos hõbres buenos y hõ
rados y sabidores y q sean cõuenbles para los
dichos officios: y que los puedan seruir y los no
arriẽden. E ayan los dichos officios con la vista
y con los libros 7 registros que los tengã cada
vno en su casa: por que puedã mas ay na librar a
los de nra tierra. Y cada vn notario tẽga tres es
criuanos: vno de camara: y otro d libros: y otro
de registro. E cada vno dellos libze su officio. Y
que los notarios estẽ a libramiẽto d cada vno d
llos. E otro si q los notarios no tomẽ marco de

El Rey don
Alonso en
Madrid.

El Rey dõ
Enriq. i.
en Lozo.

Ley. iij. Los derechos
que deuen auer los notarios mayores.

Los dichos nros notarios o los q estuuiere
por ellos puedã lleuar por cada vna carta
de tierra de merced/ o de qtaçio y de racion/ o de
tenencia q libzaren. xiiij. mrs de cada carta y no
mas: y q el notario delas cartas hechas 7 libra
das a cada vno q las aya de auer. E otro si q to
das las cartas de nras rẽtas q las libzẽ los nros
notarios segũ se vso: 7 lieue de cada libramiẽto
vi. mrs: 7 si los notarios no las qsierẽ libzar que
las libren los nros oydores dela nra audiencia: y
que los notarios no lieue dellas cosa algũa. Itẽ
que los nros notarios lieue delas cartas de mo
nedas y seruicio y fonsadera de cada arçobispa
do 7 obispado 7 merindad/ o sacada d todas las
cartas que assi libzaren. lx. mrs. y del quaderno
delas alcaualas. xxx. y. vi. mrs. y de qualqer pu
ja que lieue doze marauedis.

El Rey don
Enriq. iij
en Burgos.

El Rey dõ
Juan. ij. en
Segouia.
año de mil
cccc. xxx. iij

Ley. v. Que los lugares
tenientes delos notarios sean buenas personas
y se presenten ante el rey: 7 no arrienden los offi
cios y residan en ellos.

Por que los notarios mayores son tales que
por si mesmos no pueden seruir los dichos
officios. Mandamos que embien ante nos hõ
bres letrados 7 discretos y de buena fama: por
que nos veamos si son pertenesciẽtes para el of

El Rey don
Juan. ij. en
Biruiẽsca.
El Rey don
Juan. ij. en
Segouia.
año d. xxx.

Libro segundo.

ficio e siruan residentemete. E si los dichos notarios mayores no nos embiaren las tales personas fasta el termino q por nos les fuere asignado. Mandamos a los nros oydores de la nra audiencia q nos embien luego hombres buenos a qn encomendemos los dichos officios: y no puedan poner otros por si / sopena de pnuaci6n de los officios. Las qles dichas leyes es el señor rey dō Juan segundo cōfirma y mado guardar en las cortes de Segonia / año de. rrr. y. iij. y mado mas en las dichas cortes q en quāto toca a los qdemos y recudimietos q se dā a los arrēdadores y recaudadores q lieue el notario de cada quaderno / o recudimietto de rēta de cien mil mfs arriba cincuenta mfs y no mas. y de cien mil mfs ayuso basta cincuenta mil maravedis. rrr. mfs. y de cincuenta mil mfs ayuso. xx. mfs. quier sea de pocos años quier de muchos. Etrosi q lieuen de los recudimiettos de los recaudamiettos. xx. mfs de cada vno y no mas: quier sea de muchos años quier de pocos.

Etrosi es nra merced q el nro notario mayor no pueda arrēdar el dicho su officio o notaria sopena de ser pnuado de: y de mas q el q lo tomare a renta por el mismo fecho sea hecho indino para aq̄l officio y para otro qualqer que lo no aya ni pueda auer. Etrosi que los dichos lugares tenientes residā en la nra chancilleria y no en otra parte alguna. y q los dichos notarios no sean osados de leuar de mas y allende de lo que de suso esta ordenado so las dichas penas.

Ley. vi. Del derecho que deue leuar el notario mayor de los preuilegios rodados y de los otros preuilegios.

El Rey de
Enriq. ii.
Lozo.

Tenemos por bien q el notario de los p̄uilegios rodados q lieue por el marco q ha de auer de los p̄uilegios. c. y. lx. mfs. Etrosi q nros notarios de Castilla y de Leon: y de Toledo: y del Andaluzia / q lieuen los marcos de las cartas de las rentas que han de auer por cada marco ciento y sesenta maravedis / y no mas.

Ley. vii. Que las nota-rias mayores no se den a hombres poderosos.

El Rey don
Juan. i. en
Burgos.

As nras notarias mayores de la nra corte tenemos por bien q no las tengā hombres poderosos / salvo hombres sabidores en el officio. y q no las puedan arrendar. y mandamos a nuestro chāciller mayor q nos haga relaci6n agora y de aqui adelante si estā en los dichos officios hombres pertenescientes: porque si tales no fueren proveamos como pertenesce a nuestro seruicio.

Ley. viii. Que los nota-rios mayores no tomen registros ni otros derechos en esta ley cōtenidos.

El Rey don
Alonso en
Madrid.

Mandamos q los nuestros notarios de Castilla y del reyno de Le6n: y de Toledo: y del

Título. vi.

Andaluzia no tomen ni mäden tomar cosa alguna por raz6n del registro: y las cartas q fueren delibramietos que no tomē de las cosas algūa: salvo los libros del notario del reyno dōde fueren.

El Rey de
Juan. ii.
Segonia
año. lxxv.
y. iij.

Ley. ix. que los alcaldes de las prouincias oyan los pleytos con los alcaldes del rastro.

Mandamos q los nros alcaldes de las prouincias vayan dos dias de la semana martes y viernes a las carceles a librar los pleytos cō los alcaldes del rastro. E si la chācilleria no estuviere dōde el rey esta: mandamos q los dichos alcaldes de las prouincias libren los pleytos criminales e oyan los presos en las carceles cō los alcaldes de nuestra corte / o con alguno de los que alli se acaescieren. E sino q los libren ellos solos.

El Rey de
Enriq. ii.
Lozo.

Título. vi. De los escriuanos de la audiencia.

Ley primera. Que los es-criuanos de la audiēcia sean reducidos en doze.

Ha de las principales cosas q se reorden para q la nuestra audiēcia este bien reformada es dar ley e ordē como en ella aya cierto numero de escriuanos porq no se hallen dañificados los escriuanos q fasta aqui estā puestos y rescebidos en ella por escriuanos. Ordenamos q tengan cada vno su officio de escriuano por toda su vida: y otros algunos escriuanos no sean puestos ni rescebidos de aqui adelante por los nros oydores: ni ayan los oydores que de aqui adelante ouieren officio de audiēcia por vacaci6n ni por nueva merced facultad o nōbrar ni de poner escriuano ni escriuanos por si: y qremos y ordenamos q los q fasta aqui estā puestos y rescebidos se cōsuman sus officios por su muerte fasta q sean reducidos al numero de. xij. escriuanos: los qles dichos doze escriuanos ordenamos y mandamos q de aqui adelante para siēpre jamas esten en la nra audiēcia de los nros oydores: y no mas / y dēde en adelante cada que por fin de qualqer de los dichos doze escriuanos vacare su officio. Mandamos y ordenamos q el plado y los oydores / o los oydores no auiedo plado q ala saz6n residierē en la dicha nra audiēcia elija y nōbren otro escriuano: y aquel q por ellos o por la mayor parte dellos fuere elegido: sea cōfirmado por nos y por el rey q despues de nos reynare para q sea escriuano por toda su vida / por manera q no aya ni pueda auer en la dicha nra audiēcia mas de los dichos doze escriuanos puestos como dicho es: y q estos dichos doze escriuanos siēpre esten a correcci6n y obediēcia de los nuestros oydores: los qles puedā pnuar a qualquier de los dichos escriuanos si cometiere delicto: porq deua ser pnuado y pnedan elegir otro.

El Rey
Juan
Segonia
año. iij.

Juan
El Rey
reyna
Toledo

en su lugar a quien nos ayamos de confirmar su eleció en la forma susodicha. Esto mesmo manda mos q se guarde en lo delos escriuanos delos al caldes. Los qles qreimos q tengá sus officios fa sta q sean reduzidos a numero de. vi. escriuanos para todos tres alcaldes para q cada vno dlos que ouiere d residir en la nra audiéncia tengá dos escriuanos para ello en lo civil: estos sean elegi dos para todos tres alcaldes q ala sazón residie ren y cõfirmados por el perlado y oydores que en la nuestra audiéncia estuuieren.

Rey. ij. Delos derechos

que han de llevar los escriuanos dela audiéncia. **U**orq somos informados q antiguamente los oydores dela nra audiéncia hizierõ cier tas ordenaçãs a cerca dello q deuia llevar los es criuanos dela chãcilleria. Las qles cõfirmo el señor rey don Juas de esclarecida memoria nro padre q sancta gloria aya en las cortes que hizo en Segouia en el año de. xxx. iij. Adãdamos que sean guardadas: y son estas que se siguen.

Rey. iij. Que el escriua

no que fuere por executor/ o por receptor de te stigos que salario y derechos deue auer.

Si fuere acordado por los nros alcaldes/ o juezes qualesqer dela nra corte y chãcille ria q algũ escriuano vaya por executor/ o por es criuano solamente a rescebir testigos fuera dela nuestra corte y chãcilleria: q le sea dado por sala rio cada dia. xl. mfs. o dõde ayuso segũ fuere la psona del tal escriuano: y la qñidad del pleyto a que fuere embiado. Pero q no le pueda ser da do mas salario delos dichos. xl. mfs.. y de mas dõ dicho salario q el escriuano lieue los drechos: assi dela presentaciõ delos testigos como dela es criptura q ante el parece dela receptoria en esta manera. **S**i el pleyto fuere entre dos psonas singulares q lieue de presentaciõ del primero te stigo. iij. mfs. desta moneda corriete: y dõde en adelãte de todos los testigos q ante el fuerẽ pre sentados. ij. mfs. de cada vno: y si el tal pleyto fuere entre cõcejo y cabildo/ o vniuersidad/ o mo nesterios/ o aljamas: q sean de psonas dela vna parte/ y dõla otra parte cõcejo o cabildo. 7c. **Q**ue el escriuano lieue el doble dlo susodicho dõla pre sentaciõ delos tales testigos. y q el escriuano lie ue dela escriptura q ante el parece dõla tal recep toria por cada tira dello q diere signado: o por re gistro q en el quedare. xxiiij. dineros desta mone da y no mas. y esto se entienda dõlos escriuanos dela audiéncia dela carcel y delos escriuanos dõ hijos dalgo y comissarios nros: y q los escriua nos delas otras audiéncias lieue la meytad dlo so bredicho q toca ala pferaciõ dõlos testigos y dõlas tiras y delas dichas escripturas: y no ayã mas.

Ltem q por las cartas de receptoria y exe cutorias: y otras qualesqer cartas que nos

mãdaremos dar: assi en lo civil/ como en lo crimi nal q passaren de vn pligo arriba q sean de qles qer psonas/ o cõcejos/ o cabildos/ o vniuersida des/ o aljamas/ o monesterios/ o de otras psonas singulares qlesqer: q los tales escriuanos lieuen delas tales cartas por el primero pliego. xl. mfs. desta moneda corriete: y por el segundo pliego. xxx. mfs. y por cada vno delos otros pliegos q ouiere dõ mas. xx. mfs. por cada pliego y no mas. Esto se entienda a todos los escriuanos dela cor te y chãcilleria: assi dela dicha audiéncia/ como dõ carcel: y de otros qualesqer officios dela dicha corte y chãcilleria. y qualqer escriuano q cõtra lo susodicho/ o contra parte dello fuere en qñqer manera q porette mesmo fecho sin otra setencia alguna sea suspenso del dicho officio dela dicha chãcilleria por medio año cõplido cõtinuo.

Rey. iij. Delos derechos

que denen llevar los escriuanos delos alcaldes delos hijos dalgo.

Mandamos otrosi q los escriuanos dela au diencia delos nros alcaldes dõlos hijos dalgo no seã osados de llevar por carta executoria que los dichos nros alcaldes delos hijos dalgo mãdaren dar por la q mas leuare. ccc. mfs. dela moneda corriete/ o dõde ayuso: y si acasesciere q la tal carta executoria se ouiere tassar en mas qñ tia quel tal escriuano parezca cõ la tal carta exe cutoria ante los dichos nuestros oydores para que la tassẽ razonablemẽte: y qualqer escriuano delos hijos dalgo que lo contrario hiziere porette se uesmo fecho sin otra sentencia incurra en pe na de suspensió del dicho medio año dela dicha audiéncia segun susodicho es.

Rey. v. Que en la chanci

lleria vn escriuano no vse de dos officios: y dõlos derechos que deuen leuar los escriuanos.

Ordenamos y mãdamos q en la dicha nra corte y chãcilleria ningũo sea osado dõ vsar dos officios: salvo vn notario de vna notaria. y el q fuere escriuano dela audiéncia q vse ante los nuestros oydores solamẽte deste officio. y el que fuere escriuano dela carcel q vse solamẽte delo criminal ante los alcaldes dela carcel/ o en la au diencia dela carcel. y el q fuere escriuano dõ vna notaria q pueda vsar solamẽte ante el dicho no tario y no ante otro. y el q fuere escriuano delos hijos dalgo q vse de aquel officio y no de otro. y el q fuere escriuano de qualqer prouincia vse delos pleytos dela dicha prouincia solamẽte. y que estos dichos escriuanos puedan vsar del di cho officio ante qualesqer juezes comissarios/ y qualqer delos dichos escriuanos q vsaren mas de vn officio en la forma q dicha es: que porette mesmo fecho sin otra senténcia alguna por la pri mera vez q fuere/ o passare cõtralo susodicho en publico/ o en escõdido por si o por otro sea au-

El rey don Juan. ij. en Segouia. año d. xxx. iij.

Idem.

Idem.

do por suspenso de los dichos officios de q̄ assi vsare por. iiii. meses cōtinuos: y por la. ij. vegada. viij. meses cōtinuos. y por la. iij. vegada pierdan los dichos officios de q̄ assi vsaren: y nunca jamas los pueda auer. y q̄ esto aya lugar no embargate qualq̄er nra carta/ o mādamiēto q̄ qualquier psona tenga librada de algunos de los dichos nuestros oydores para vsar d̄ dos officios

Item q̄ lieue de p̄sentaciō de cada escriptura si nada/ o firmada q̄ fuere p̄sentada en la nuestra audiēcia por parte d̄ dos psonas/ o mas que no sea marido y muger. xxiiij. m̄s. de cada vna escriptura: z si la escriptura fuere de vna psona/ o de marido/ o de muger. xij. marauedis.

Item que lieuen p̄sentaciō de cada escriptura signada q̄ se p̄sentare por parte de cōcejo/ o de monesterio / o de aljama de cada vna. xxiiij. marauedis. Pero q̄ de los escriptos que las partes p̄sentarē alegado de su derecho q̄ no lieue p̄sentaciō alguna. Item que las p̄sentaciones que leuarē dobladas q̄ no se entiendā ser de dos psonas/ o mas: los hermanos/ o padre/ o hijos q̄ ligā sobre hecho de herēcia/ o de otra cosa que p̄tence a todos juntamēte como padre z hijos hermanos: que los tales seā auidos por vna psona/ assi como el marido y la muger.

De la sentēcia interlocutoria. vj. marauedis.

De la sentēcia difinitiva. xij. marauedis.

De las cartas foreras de emplazamiētos/ o de justicias q̄ lieue segū de las cartas de receptoria.

De las tiras delo processado y de los traslados de las escripturas de cada tira. xxiiij. dineros.

Es nuestra merced y mādamos q̄ todos los derechos susodichos se entiendan de la moneda vsual y no de otra moneda alguna.

Item que se guarden

las tasas q̄ el rey z la Reyna hizierō/ año d̄. lxxvj.

El Rey y Reyna en Toledo. año de mil cccc. lxxx.

Por q̄ en las cortes q̄ no bezimos en la villa d̄ Madrigal/ año q̄ passo del señor d̄ mil z. cccc. y. lxxvj. años nos / ordenamos ciertas leyes y ordenaças por las q̄ las tasas los derechos q̄ hā de llevar los oficiales d̄ la nra corte y paresee q̄ las dichas tasas estan razonables/ ordenamos y mādamos q̄ aquellas se guarden z cūplan de aqui adelante: y las psonas a q̄n atan no passen ni vayan cōtra ellas so las penas en ellas cōtenidas. y por q̄ se dubda q̄ las tasas por las dichas ordenaças hechas por los nros escriuanos de camara y otros escriuanos de la nra corte se entiendē a los escriuanos de la justicia y carceles d̄ la nra casa y corte y chācilleria: y declaramos y mādamos q̄ los dichos escriuanos lieue d̄ las cartas y p̄sentaciōes d̄ escripturas: y d̄ los actos y escripturas/ y otras cosas q̄ por ante ellos passarē otros t̄tos derechos como por las dichas ordenaças mādamos q̄ lieue los nros escriuanos d̄ camara q̄ residierē en el nro cōsejo y los escriuanos d̄ la nra audiēcia y no lieue

de la parte q̄rellate los derechos q̄ hā de llevar y pagar el acusado: por mādamiēto ni carta ni por acto alguno que le dieren s̄ q̄ aya de cobrar derechos el acusado. y que de la carta de emplazamiento lieue los derechos como de carta executoria manda que se lieuen.

Ley. viij. De los derechos

d̄ el escriuano de la carcel.

Otro si q̄ el nro escriuano de la justicia de la carcel q̄ lieue de su derecho de las escripturas q̄ ante el passarē segun las lieua el escriuano de la carcel de la nuestra audiēcia y chācilleria.

El Rey Juan Guadalupe. año de mil cccc. xxx.

De p̄sentaciō de escriptura signada. xij. marauedis: z si es nōbre de dos psonas / o de cōcejo/ o mas. xxiiij. marauedis.

De p̄sentaciō del primer testigo. iij. marauedis: de los otros a dos marauedis.

De querella q̄ se da por palabra. xij. marauedis.

Del mādamiēto del p̄der y soltar. iij. m̄s.

De la sentēcia interlocutoria. vj. marauedis.

De la sentēcia difinitiva. xij. marauedis.

De mādamiētos y cartas q̄ libzaren del primer pligo. xl. m̄s. y del segūdo. xxx. y de cada vno d̄ los otros. xx. marauedis por cada vno.

De la carceleria quando se da algun preso sobre fiadores. xij. marauedis.

De los p̄regones quando se p̄regon a alguna parte/ o partes que vengā en seguimientō del p̄yto. xij. marauedis.

De las tiras delo processado que ante el passa: d̄ cada vna. xxiiij. dineros.

y todo esto se entienda de esta moneda.

Ley. viij. Que el escriuano

de la carcel haga cierto juramento.

Mandamos q̄ el nuestro escriuano de la carcel haga juramēto en nra p̄sencia d̄ vsar del officio bien y lealimēte: y de no llevar mas derechos de los cōtenidos en este libro: y q̄ no ponga s̄stituto: salvo por causa legitima q̄ sobreuen ga haciendolo saber primeramēte a los nros alcaldes y con su licēcia s̄ pena de perjuro y de infame y de perder el officio.

El Rey Juan Segovia. año de mil y. lxx.

Ley. ix. Que los escriuano

de las audiencias de los alcaldes lieuen los derechos siguientes.

Otro si mādamos q̄ los escriuanos de las audiencias de los nros alcaldes lieue la meytad de los dichos derechos y no mas por las escripturas q̄ passaren ante ellos. Otro si q̄ lieuen de la demāda q̄ se pone por palabra. xij. m̄s. y la q̄ se pone por escripto q̄ lieue por cada tira. xij. dineros: y de la negatiua y cōtestaciō que se dice por palabra. ij. marauedis: y por escripto. xij. dineros.

De p̄sentaciō de qualq̄er escriptura signada/ doze marauedis. E si el p̄yto/ o causa es d̄ dos

El Rey Juan B.

personas y deinde arriba/o de cōcejo/o cabildo/
o de aljama el doblo delo sobredicho.

De caucion con fiança. vj. marauedis.

Y si es de dos personas/o dende arriba/o concejo/o cabildo. c. xij. marauedis.

De presentació de qualqer proçesso de apelació o agrauio. vj. mfs. Y si es de dos psonas / o den de arriba/o de cōcejo/o cabildo. c. xij. mfs.

Del testimonio que da signado dela presentació seys marauedis.

De presentacion de qualquier sentencia/o cōtra to que sea dado a executar/o del pedimiēto que concello se haze. vj. marauedis.

Del juramento de cisorio. vj. marauedis.

Del juramēto que rescibe el alcalde dela persona que no da fiadores que no parta dela corte fasta que los de. vj. marauedis.

De hechura d' qlqer poder/o pcuració. vj. mfs.

Del mandamiēto para executar. iij. mfs.

De cada entrega que se haze en la persona: o personas/o bienes. vj. marauedis.

De qualquier fiança/o fianças. vj. marauedis.

Y si va fuera a hazer la execuciō fasta en las cinco leguas dela corte: lieue de su trabajo. ij. mfs.

de cada legua/ assi dela yda como dela venida: avnq la deuda sea entre muchas psonas/o d' cabildo/o cōcejo/o aljama/ que no lieue mas q' por vna persona.

De qualquier mandamiento. vj. marauedis.

De mandamiento para sobrefer. iij. marauedis.

Dela sentencia interlocutoria: y quarto plazo/ d' cada vno. iij. marauedis.

Dela sentencia diffinitiva. iij. marauedis.

Delas tiras delo pçessado d' cada vna. xij. mfs.

Delas tiras delos dichos delos testigos/o de qlqer traslado d' escriptura d' cada tira. xij. dineros

De qualqer testimonio signado. vj. mfs. y si ay enel mas de vna tira lieue de cada tira delo que lieua enel dicho testimonio. xij. dineros: y mas los dichos seys mfs del dicho testimonio.

Delos pregones quando pregonan alguna parte/o partes para que vengan en seguimiēto del pleyto. iij. marauedis.

Los alcaldes dela nuesta corte no lieuen parte delos derechos con los escriuanos enlo criminal: segun se contiene enel titulo delos alcaldes.

Los escriuanos d' los nuestros alcaldes assien en las escripturas que dieren los derechos que por ellas se ouieren a dar: segun se contiene enel titulo delos alcaldes.

Ley. x. q' los escriuanos d' la audiēcia no tēgā officio en la tabla d' los sellos

Mandamos que los escriuanos d' la nuestra audiēcia no tengan officio ninguno en la tabla delos nros sellos: porq' mas defembargada mēte pueda vsar d' sus officios y esten p'stos para lo q' los ouieren menester nuestros oydores y que el chanciller no los acoja ni resciba.

El Rey dō Enriq. ij. e Burgos.

Ley. xi. Que los escriua nos dela audiencia no lieuen a sellar las cartas delas partes.

Delos dichos escriuanos dela nra audiēcia y delos nros alcaldes mādamos q' no lieuen las cartas delas partes a sellar d' los nros sellos y q' el chāciller no lo cōsienta ni selle las tales cartas q' assi lleuaren los tales escriuanos a sellar. Y mas que las partes cuyas fueren las lleuen a sellar: porq' cesse todo fraude y engaño.

Idem.

Ley. xij. Que los alcal des dela corte tengā cada vnos dos escriuanos

Uno dos escriuanos q' sean elegidos y nombrados por los dichos nros alcaldes diligētes y suficiētes para el officio y tales q' guardē nro ser uicio y el derecho delas partes. Y los p'senten a nro chāciller mayor: porq' el les otorgue los officios: y les tomē juramēto en acostūbrada forma y despues q' assi juraren los dichos escriuanos pueda signar todas las escripturas q' ante los dichos nros alcaldes passaren seyēdo firmadas d' los nōbres delos dichos nros alcaldes/o de qlqier dellos. E otros escriuanos no pueda vsar delos dichos officios en la nuestra corte.

El rey don Enriq. ii. 8 Tozo.

Ley. xij. Que los nota rios y juezes delas suplicaciones tengan cada vno sendos escriuanos.

Cada vno delos nros notarios y juezes de las suplicaciōes pueda nōbrar: y elegir sendos escriuanos publicos q' escriuan los actos q' ante ellos passaren: y puedan signar las escripturas y sentencias que los dichos notarios y juezes dieren segun y por la forma que se contiene en la ley ante desta.

Idem.

Ley. xiiij. Que ay a seys escriuanos de camara que anden con el rey.

Ordenamos q' ay a. vj. escriuanos en la nra camara q' andē con nos cada dia y sea p'sonas y doneas y cōuenibles para los officios y tales q' sepā guardar nro seruicio/ y q' sin malicias ni dilaciones den buen despacho a los q' viniere a librar ante nos en tal manera q' no venga mal ni daño a los de nuestra tierra/ segun se contiene eneste libro enel titulo del nuestro consejo.

Idem. año de mlt cccc. y. lx.

Ley. xv. que los escriua nos de camara lieuen sus derechos segun q' los escriuanos dela audiencia.

Nuestros escriuanos de nra camara lieuen sus derechos delas cosas y escripturas q' ante ellos passaren segun q' los denen lleuar los escriuanos dela nra audiēcia: y no mas ni allēde y q' no hagā los dichos escriuanos otra cosa/ so pena de nra merced y de p'nuaciō delos officios

El rey don Juan. ij. en Segouia. año de mil. cccc. y. xxx.



y de las otras penas q son puestas cõtra los escriuanos dela nuestra audiencia.

Ley. xvi. Reuocacion de los officios de escrivaniaz z otros officios q el rey don Enrique. iiii. hizo.

El Rey y Reyna en Madrigal año de mil y. cccc. lxxvi.

Qu el señor rey don Enriq. iiii. nro hermano en las cortes q hizo en Ocaña. año de. lx. años fasta el dia q la dicha ley hizo z ordeno. y cartas q dio z otorgo dẽde el dia de santa Cruz del mes de Setiembre del año de mil z. cccc. lxiij. años fasta el dia q la dicha ley hizo z ordeno. y que hizo merced d nobleza z hidalguias y escrivaniaz de camara y notarias los nõbres en blãco q fueren enchidas alas psonas: mayormente inabiles y no pteneciẽtes q los dichos officios y cartas cõprarõ: y mãdo q ninguno dlos tales officiales no fuesen ofados de vsar de los dichos officios ni dicsen se de los testimonios ni cõtienã de vsar de las essenciões y prerrogatiuas de los dichos officios: sopena de padecer pena de falsos y de las otras penas en derecho estatuãdas cõtra los q vsan de officios publicos sin titulo: La q la dicha ley fue por el dicho señor rey dõ Enriq cõfirmada en las cortes de Bivica: y por nos en las cortes de Madrigal año. lxxvi.

Ley. xvij. Que en el cõsejo residã seya escriuanos de camara: y de los derechos que deuen auer.

El Rey y Reyna en Madrigal año de mil cccc. lxxvi.

Tenemos por bien y ordenamos q en el nõro cõsejo residã de aqui adelante seys escriuanos de camara quales nos quisieremos y nombraremos para ello y q otros algunos no entrẽ ni esten en el nuestro cõsejo y cada vno dellos lieue los derechos siguientes.

De qualqer carta de justicia q fizierẽ y referẽ daren lieue el escriuano de camara real y medio de plata: y si fuere la carta de dos psonas lieue tres reales: y si fuere de tres psonas/ o mas/ o de cõsejo/ o de otra vniuersidad/ lieue qtro reales y medio y no mas. y si fuere carta de receptoria para tomar testigos porq cõmumente estas cartas son mas largas lieue por vna psona dos reales: y por dos personas quatro reales. y por tres/ o mas/ o cõsejo/ o vniuersidad seys reales: z si la carta fuere executoria de sentencia difinitua lieue por vna persona tres reales: y por dos psonas seys reales: y por tres personas/ o mas/ o cõsejo/ o vniuersidad nueve reales.

Ley. xviii. Idem.

El Rey y Reyna en Madrigal año de mil cccc. lxxvi.

Otrosi ordenamos y mãdamos q todas las otras cosas y actos q fizieren / o por ante ellos passaren. q lieue el nõro escriuano de camara otra tanta quãtia de mrs como esta ordenado z dispuesto por las dichas ordenaçes fechas por el dicho señor rey don Juã nuestro padre en las cortes de Segouia: q lieue los escriuanos de

la nuestra audiẽcia: y q los nuestros escriuanos de camara tẽgan y guarden lo susodicho: y contra ello no vayan ni passen so las penas de suso puestas contra los escriuanos.

Ley. xix. que los escriuanos de camara no fien los pcessos dlas partes.

El Rey Juan Segouia año de mil cccc. lxxvi.

Orosi mãdamos a los nõros escriuanos de camara z a cada vno dellos q de aqui adelante no fien pcessos de los q por ante ellos passaren de ninguna de las partes ni d su procurador sopena d quinientos maravedis para los pobres por los quales los del nuestro cõsejo luego q lo supierẽ mãden hazer: y sea hecha execuciõ y no fien processo alguno de letrado de qualqer dlas partes sin tomar cõscimiẽto del letrado en q vayã cõ todas las escripturas q le dan sopena d otros quinientos mrs para lo susodicho. y d mas que si algun daño vniere alas partes sobre ello que luego sea tenido de lo pagar.

Ley. xx. q el primer dia del año q se fiziere cõsejo se rescaba juramẽto de los escriuanos de camara q guardaran estas ordenaçes.

Orosi hordenamos y mãdamos que el primer dia de cada vn año q se fiziere cõsejo: bagã parecer ante si los del nõro cõsejo a los dichos nõros escriuanos d camara y recabã d ellos juramẽto q guardarã estas nõras ordenaçes en lo que a ellos toca y atañe y cõtra ellas no yran ni passaran en alguna manera.

El Rey y Reyna en Madrigal año de mil cccc. lxxvi.

Los nuestros notarios mayores que tuviere en las notarias de Castilla: de Leon y de Toledo y del andaluzia tengan los registros cada vno en su casa: segun se contiene en este libro en el titulo de los notarios.

Titulo. vij. Del registro.

Ley primera que el registrador psonalmẽte registre en corte las cartas.

Qu stablescemos q las cartas y prouisiones q de nos emanaren / o de nuestro cõsejo/ o de los nuestros cõtadores mayores/ o dlos alcaldes de la nuestra casa y corte/ o de los nuestros juezes comisarios sean registradas dẽtro en nõra corte: y no en otra parte por la psona q tuviere el nuestro registro/ y no por otro alguno. E si en otra manera fuere registrada q la tal carta/ o prouision sea en si ninguna y no sea cõplida. y mãdamos otrosi que el nuestro registrador residã psonalmẽte en la nuestra corte por si mismo/ o por su lugar teniente q sea psona fiel aprouada y en el nuestro cõsejo jurada registre y tenga el registro: y todas las cartas z prouisiones en buena guarda: y q el dicho

El Rey don Enrique en Toledo año de mil cccc. lxxvi.

El mismo en Valladolid año de mil cccc. lxxvi.

registrador/ o su lugar teniēte ponga su nōbre en teramēte en la carta q̄ registrarē: z assi mismo en el registro q̄ en su poder tuuiere y guarde los libros q̄ se fizierē de los registros porq̄ despues de su fin del dicho registrador: se puedā dar: y de de los dichos registros ala psona a quien nos fizieremos merced del dicho registro porq̄ se pueda auer razō d̄ todo ello cada q̄ nuestra merced fuere d̄ mādār catar ēlos dichos registros q̄lq̄r cosa q̄ ocurriere. y mādamos a nro registrador q̄ siēpre traya cōsigo aqui en nra corte el registro de lo q̄ passa cada año. y fenescido aq̄l año lo pōga a parte en buena guarda en lugar señalado.

Et otrosi q̄ no lieue mas derechos de los q̄ por nos son ordenados: sopena de la nra merced y d̄ privaciō del officio: y de pagar cō las setenas lo que de mas leuare: y q̄ guarde lo q̄ se cōtiene en las leyes deste libro en el Titulo de las cartas y traslados: y mādamos otrosi q̄ el q̄ tuuiere el sello no selle la tal carta z pusion fasta q̄ de palabra a palabra sea assētada en el registro. sopena d̄ pder el officio. Esto mādamos q̄ se guarde: saluo en aq̄llas cosas q̄ nos entēdieremos que cūplē a nuestro seruicio y execuciō de nuestra justicia.

Ley. ij. De los derechos del registrador: y q̄ tengā el registro forzado.

Porq̄ somos informados q̄ los nuestros registradores de la nuestra casa y corte lieuan grādes q̄ntias de mrs por los registros de mas y allēde de lo q̄ se lleuaua en los tiēpos de los reyes passados nros pgenitores. Porēde ordenamos y mādamos q̄ d̄ aq̄ adelāte d̄ todas las cartas q̄ fuerē libradas por nos/ o por los d̄ nro cōsejo/ o por los otros iuezes de la nra casa y corte q̄ los registradores no lieue ni puedā leuar mas d̄l registro de cada carta: si fuere de papel. ix. mrs. z si fuere de pgamino. xij. mrs. y esto si fuere de vna psona: z si fuere de dos q̄ lieue el d̄oblo. Et si fuere de mas psonas/ o de cōcejo/ o de cabildo/ o de aljama: q̄ lieue por tres. Pero si fuere d̄ marido z muger/ o de padre z hijos/ o de madre: z hijos q̄ no lieue mas q̄ por vna psona. y mandamos a los dichos registradores q̄ cūplā y guarden esta ordenāca y no passen cōtra ella: sopena que por la primera vez buelua lo que mas leuaren con las setenas: y por la segunda vez q̄ pierdan z ayā pido por el mesmo fecho los officios y sean echados de la nuestra corte: y no esten ni entren en ella por dos años.

Otrosi ordenamos y mādamos que el nuestro registrador tome registro forzado de cada vna carta z prouision que registrarē: y lo ponga en el libro de su registro: de otra guisa q̄ no de se que es registrada la tal carta so la pena en que caen los escriuanos que dan fe de lo que no passo por ellos: z otrosi pongan su nombre en la carta que registraren: y no bagan sola firma/ saluo nombre entero.

Ley. iij. Que se haga registro de la sentencia de los oydores.

De todas las sentēcias q̄ los oydores dierē mādamos q̄ se haga registro. y q̄ tēga el dicho registro vno de los escriuanos de la audiēcia el q̄ ponga por escripto q̄les oydores dierē la sentēcia: y q̄les son d̄ cōtraria opiniō: z si necessario fuere nos sea hecha relaciō: y el escriuano q̄ assi no lo fiziere: pierda la q̄taciō: y el officio por vn año.

Titulo. viij. del

chanciller y del sello.

Ley primera. Quien ha de tener las llaves del sello.

El officio de chāciller es de gran fidelidad y verdad: y proel se rige y gouierena la nra justicia del nro señorio: porq̄ cōmiene q̄ el chāciller sea hōbre muy fiel honrado y de verdad cōuembly y de cōciencia y sabio en su officio cūplida y sabiamēte: y q̄ tenga nuestros sellos y sea hōbre liberal. y q̄ en el arca de nuestro sello: aya dos llaves/ la vna tēga el notario del reyno de leō: y la otra el notario d̄ castilla segū se vso antiguamēte en el tiēpo q̄ reynarō los reyes dō Sācho y dō Alōso nros pgenitores. y q̄ los q̄ assi tuuiere las dichas llaves q̄ seā psonas fieles y de verdad: y d̄ buena cōsciēcia. y mādamos otrosi q̄ en los dias q̄ ouieren de sellar: y la orden q̄ en ello se ha d̄ auer: se guarde la costūbre antigua. y q̄ los dichos oficiales q̄ tuuieren las llaves del arca de los nros sellos esten p̄stos alli ala hora de sellar: y qualq̄r q̄ cōtra lo susodicho fuere pague por cada vez dos mil mrs.

Ley. ij. Que el chāciller haga red de madera y no selle de noche.

Ordenamos q̄ el nro chanciller q̄ en q̄lq̄r casa q̄ estuviere/ o fuere cō los nros sellos/ haga fazer vna red d̄ madera cō vna puerta q̄ se pueda cerrar: y entre q̄n q̄siere fasta la red: y pague la madera y costa el q̄recadare la chācilleria

Otrosi mandamos que no sellen de noche/ saluo si nos con gran priessa mandaremos sellar algunas cartas/ o preuilegios. Et mandamos que todos los que tuuieren las llaves de nros sellos seā tenidos de venir al sello los dias q̄ son de sellar d̄ mañana: z sino viniere ala hora q̄ dicha es. q̄ el chāciller pueda d̄cerrajar la cerradura de aq̄l q̄ no viniere. y mādamos q̄ el dicho chāciller este residiētemēte los dichos dias d̄l sellar: y q̄ todos los otros q̄ hā de venir al sello vēgā en el dia del sello: z sino viniere q̄ el chāciller pueda sellar sin ellos cō los q̄ ay estuviere.

Otrosi ordenamos q̄ el portero de la chancilleria este d̄etro de la red: y guarde la puer-

El rey don Alfonso en Madrid.

El rey z Reyna en Toledo. año de mil cccc. lxxv.

El rey don Enriq̄. ij. Burgos. año de mil cccc. y. xij.

El Rey z Reyna nuevos señores.

ta: e si algunos dieren carta/ o cartas que echen en la tabla q̄ sea tenido delas tomar: y las echar en la tabla dōde sellaren: y que el dicho portero no lieue precio alguno por ello.

Le. iij. de los derechos que dene leuar el chāciller por el sello.

El Rey y Reyna en Madrigal

Ordenamos y mādamos q̄ el nuestro chāciller mayor: y nuestro chāciller del sello dila poridad y sus lugares teniētes ayā z lieue cada vno en su officio delas cartas q̄ sellaren las quā tias siguiētes. **¶** Primeramēte q̄ndo nos mādaremos dar nra carta a alguna villa de fuero nuevo: q̄ de del sello seyscientos mfs. Por la carta por dōde nos mādaremos hazer p̄ueua nueva y le diereamos algunos heredamientos de termino poblado: q̄ de por el sello: ccc. mfs. z si el termino no fuere poblado/ q̄ de por el sello. c. y. xx. marauedis. Si nos diereamos a alguna ciudad/ o villa gran termino poblado: que pague por el sello seyscientos marauedis. E si fuere el termino yermo que d̄ por la tal carta al sello. ccc. marauedis. Pero si el termino q̄ nos diereamos fuere poblado y le diereamos la villa q̄ sca ella y su tierra de dosiētos yezinos ayuso: q̄ de por la carta al sello ccc. mfs: z si fuere el termino por poblar: que de al sello. cc. mfs. E si el termino q̄ nos diereamos a qualq̄er ciudad/ o villa fuere tan grāde: y tan a su pro como otro que fuere poblado/ den al sello por la carta. ccc. marauedis. E si nos d̄taremos a alguna ciudad/ o villa de pecho/ o de portazgo que den por cada carta destas al sello seyscientos marauedis: z si fuere aldea. ccc. mfs. Pero si nos diereamos la tal essencion a villa y tierra que pague la villa al sello vn derecho y la tierra otro. E si el aldea tiene por si jurisdicció/ den por la tal carta trezientos marauedis. Si nos eximieremos a algun lugar dela jurisdiccion de otra ciudad/ o villa/ o merindad: y le diereamos por si jurisdiccion: que pague por la tal carta al sello seyscientos marauedis. Si nos diereamos franqueza de portazgo o de pecho/ o de fonsadera/ o de monedas/ o de otros seruiçios/ o de qualesquier pechos concegiles/ o de alcanalas a algū hombre: que pague por la tal carta al sello: de cada cosa desto dozientos marauedis: z si le diereamos frā queza: de todas estas cosas juntamente / pague seyscientos marauedis. E si le franquearē de tributo/ o portazgo/ que pague trezientos marauedis. Si nos diereamos carta de fidalguia/ o de caualleria a alguna persona/ q̄ pague por la tal carta del sello dela tal fidalguia seyscientos marauedis: y la carta de caualleria cien marauedis: q̄r sea cauallero armado en el cāpo/ o en el poblado. Si nos diereamos a alguna ciudad/ o villa/ o lugar feria/ pague. cc. mfs: z si fuere feria / o ferias francas/ q̄ pague por la carta al sello si fuere vna feria en el año mil marauedis: si fuerē dos ferias en el año dos mil mfs. Si nos diereamos merca-

do a ciudad/ o villa/ o lugar: pague por la carta al sello dozientos marauedis. Pero si fuere mercado franco/ pague al sello dos mil marauedis. Si nos diereamos a alguno por heredad ciudad o villa o castillo: que pague por la carta al sello seys mil marauedis: por aldea y sus jurisdicçōes seyscientos mfs. E si la tal ciudad/ o villa tuuiere fortaleza: pague d̄ mas d̄ los dichos seys mil marauedis: por la fortaleza dos mil marauedis. Si nos diereamos aldea alguna a alguna persona sin ciudad/ o villa/ o lugar/ q̄ pague por la carta al sello mil marauedis por cada aldea. Si diereamos alguna casa fuerte alguno pague: por la carta al sello tres mil marauedis.

¶ Otro si por q̄ esta dispuesto por la tabla de los sellos fecha y ordenada por el seño: rey don Enrique el vicio q̄ de qlquier merced q̄ se fiziere a alguna persona de villa/ o de castillo/ o portazgo o otros derechos por rētas y heredades. Que si fuere la merced por vida q̄ se paguē ala chācilleria el diezmo de tres años: z si fuere por nēpo cierto q̄ se pague el diezmo de vn año: z si fuere de juro d̄ heredad/ q̄ pague el diezmo de quatro años: segun q̄ mas largamente en la dicha tabla se cōtiene. Mādamos q̄ esto se pague para nos de mas de los dichos derechos del sello.

Si nos diereamos a alguna ciudad/ o villa o lugar/ o merindad a qualq̄er p̄sona singular/ o p̄sonas/ o cōfirmacion de algun p̄uilegio y la tal cōfirmaciō se sellare con el tal sello dela poridad/ q̄ pague por la carta al sello. lr. mfs. z si la tal cōfirmaciō fuere de p̄uilegio/ q̄ pague al sello por la tal carta ciento z veynte mfs. E si se sellare con el sello de plomo/ q̄ pague estos derechos doblados. De cōfirmacion de qualq̄er carta. xxx. mfs: z si fuere de cōfirmaciō de mas/ pague por dos cartas q̄ son. lr. marauedis: z si por la tal carta de cōfirmacion nos mandaremos y confirmaremos por p̄uilegio y cartas/ q̄ paguen por la carta al sello por dos p̄uilegios/ o por dos cartas que son. clxxx. marauedis. Quādo nos rescibieremos a alguno por nuestro vasallo y le diereamos a assentar tierra de cada vn año en los nuestros libros si la carta fuere sellada: que pague al sello de cada ciento tres marauedis. Delo q̄ diereamos en don / o en merced/ o para otra cosa: q̄ de para nos cinco mfs de cada ciento: y de mas q̄ de al sello por la carta. lr. mfs y no mas. Quādo fizieremos algun alcalde de nuestra casa y corte y chācilleria o adelantamiento con quitaciō: pague por la carta al sello para nos. cc. mfs/ o si tuuiere quitaciō: pague cien marauedis. Quādo nos fizieremos algun oydor cō quitacion: pague por la carta al sello. cccc. mfs. pero si fuere sin quitacion: pague ciento y quarēta marauedis. Del titulo de consejo / o de alcaidia de nuestra corte si fuere sin quitaciō/ de alsello. lr. marauedis: z si fuere con quitacion pague el doblo / de mas y allende delo que ha de pa-

gar a nos por la dicha alcaldia. De qualquier li-
mosna q nos fizieremos a qlquier persona: quier
sea religiosa: o clerigo: o lego vniuersidad: mone-
sterio q no pague al sello por la carta derechos
algũos: ni por los libramientos dela tal limosna.
Si nos fizieremos merced a alguna persona de
qlquier cosa mueble: pã/vino/o ganados: o sal: o
otra cosa q sea apciado en dineros todo lo q mō-
tare: d por la carta al sello. iij. mfs. de cada ciēto.
E si nos fizieremos merced a alguna persona: o
vniuersidad de algũ auer de dineros: o le diere-
mos por quitto de algũos q nos deua q d mas d
los cinco marauedis q a nos ha de dar de cada
ciēto: de por la carta al sello. lr. mfs. Si nos fizie-
remos Alferes: o mayor domo mayor de mas d
los mil y ochociētos marauedis q a nos ha d pa-
gar pague por la carta al sello mil. mfs. Quādo
nos fizieremos chãciller mayor d mas d los tres
mil marauedis q a nos ha de dar pague por la
carta al sello mil mfs. Quādo nos fizieremos al-
gũ notario mayor de qlquier prouincia de mas
delos mil y ochociētos marauedis q a nos ha
de dar pague por la carta al sello mil mfs. Quā-
do fizieremos algun nuestro almirate mayor: o
nfo adelatado mayor: o merino mayor de mas
delos mil y dozientos marauedis q a nos ha de
pagar: pague por la carta al sello seyciētos mfs.
Quādo el adelatado pusiere otro en su lugar por
nuestra carta de mas delos mil y dozientos mara-
uedis q nos ha d dar: pague por la carta al sello
c. z. xx. mfs. Quando nos fizieremos a alguno
nuestro alguazil mayor de nuestra casa: pague
por la carta al sello. c. z. lxxx. marauedis. Si nos
diere mos a alguno titulo de duque: pague por la
carta al sello seyciētos marauedis. Si nos diere-
mos a algũ titulo de cōdestable: pague por la
carta al sello otro tãto d quantia como suso mã-
damos q lieue del chãciller mayor. Si nos diere-
mos a algũ titulo de marques: pague por la car-
ta al sello. cccc. mfs. Si nos diere mos a alguno
titulo de cōde q pague. cccc. mfs. Si nos diere-
mos a algũ titulo d vizcōde: pague por la carta
al sello. ccc. mfs. Si nos diere mos a algũ titulo
de adelatado: pague por la carta al sello quitiē-
tos marauedis. Si nos diere mos a algũ titulo
de mariscal: pague al sello. ccc. mfs. Quādo nos
fizieremos a algũ ve ynte quatro: o alcalde: o rē-
gidor: o escriuano de concejo: o mayor domo de
ciudad o villa: o jurado: o merino: o alguazil: o
fletor executor: o alcalde o juez d algun juzgado
de ciudad o villa: pague por la carta al sello. c. z.
l. mfs. Si nos fizieremos alhaqueq para tierra
de mozos: pague por la carta al sello. cc. mfs. Si
nos fizieremos algũ nuestro escriuano o notario
publico: pague por la carta al sello. lr. marauedis
Si nos fizieremos a algũ nuestro escriuano de
camara qer por vacaciō o renūciaciō: o d nueuo
si fuere por vacaciō o renūciaciō o mas cosas:
q pague por la carta al sello. c. z. xx. mfs. si fuere

sin quitaciō q pague sesenta marauedis. E si por
nuestra carta nos fizieremos a algũ nuestro es-
criuano de camara: o escriuano publico: de nue-
uo pague al doblo como dicho es. Quādo nos
fizieremos a algũ nuestro copero o repostero o
despēsero: de mas z allēde delos seycientos ma-
rauedis q a nos ha de dar: de por la carta al se-
llo de cada officio. cc. mfs. Quādo nos fiziere-
mos a alguno nuestro cozinero mayor o catiquē-
ro: o cauallerizo: o aposentador: o ceuadero: de
por la carta al sello. c. z. xx. mfs. Quādo nuestro
mayor domo mayor pusiere otro en su lugar por
nuestra carta: q de por la carta al sello. c. z. xx.
mfs. Quādo nos diere mos a algũ nuestra car-
ta para q vea faziēda del cōcejo y le proueamos
de regimiento si ouiere salario: de por la carta al
sello. lr. marauedis: z si no ouiere: seys marauē-
dis. Dela facultad pa hazer mayorazgo si ouie-
re de hazer el mayorazgo de vassallos: pague al
sello seycientos marauedis: z si fuere sin vassa-
llos pague. cc. mfs. Dela carta para q pueda al-
guno edificar fortaleza: pague al sello. Dela car-
ta de corregimēto pague. lr. mfs. Dela carta ex-
pectatiua para officio de regimēto: o de otro ql-
quier officio lieue el sello la meytad delo q esta
ordenado q lieue por officio de regimēto. Dela
carta para q pueda alguno traer ciertas armas
o las armas q quisiere pintadas: pague al sello.
c. l. mfs. Por la carta por dōde nos hizieremos
alguna villa ciudad lieue el sello. cccc. mfs. E si
nos hizieremos algũ aldea villa. cc. mfs. Quā-
do nos fizieremos a algun judio rabi: o viejo de
aljama general: o algũ mozo alcalde d los mozos
general: z fo limitaciō de tiēpo: o por su vida: de
mas y allēde delos seycientos mfs q nos ha de
dar por la carta q pague al sello. cc. mfs. Pero si
fuere por cierto tpo pague la meytad: y si fuere
para vna ciudad/ o villa señalada mēre sin limi-
taciō de tpo cierto: pague. l. mfs. Si nos mada-
remos dar nuestra carta en q cōfirmemos algu-
na auenēcia/ o cãbio hecha entre partes: si fuere
d cōcejo/ o cabildo/ o perlado o monisterio/ o alja-
ma: o vniuersidad: q pague el tal cōcejo: o cãbi-
do: o perlado: o monisterio: o aljama por la car-
ta al sello. c. l. mfs. y si fuere de vn hōbre cō otro
pague. l. marauedis cada vno: y si fuere vn ca-
bildo: o concejo: o monisterio: o aljama con vn
hombre que paguen el concejo: y la tal vniuer-
sidad: o perlado ciento z cincuenta marauedis: z
el hombre cincuenta. Por nuestra carta que fue-
re dada executoria sobre terminos: que pague el
Lōcejo por quien fuere dada la sētencia al sello
por la tal carta. c. xx. marauedis: quier aya seydo
dada la sētencia o carta contra Lōcejo: o cōtra
persona. Si fuere dada la sētencia sobre termi-
nos entre dos hombres: pague el hombre que
la lleuare sesēta marauedis. Quādo nos mada-
remos dar nra carta para alguna persona para
q saque d los nuestros reynos Cauallos: o roci

nes: paguē por cada cabeça por la tal carta al fello. c. z. xx. marauedis: y por la mula o muletas o yegua o vaca pequeña. Pague por cada cabeça cinquēta mfs. De la carta q̄ nos dicremos pa facar oro/ o plata/ o argē/ viuo o grana o seda/ o conejuna/ o otras cosas vedadas: q̄ demas dlos tres marauedis por ciēto q̄ son y quedā pa nos q̄ paguē por la carta al fello sesenta marauedis. De la carta salua guarda/ o de encomiēda para hōbres de nros reynos q̄ vā fuera dellos q̄ de por la carta al fello. xxx. marauedis. y si fuere hōbre d̄ fuera d̄l reyno q̄ pague sesenta marauedis. Pero si en la tal carta fuerē nōbrados muchos: si fuerē de fuera del reyno q̄ pague cada vno sesenta marauedis. Pero si fuere vna psona cō su cōpañia vniuersal pague ciē marauedis. Si nos dicremos a alguno nuestra carta d̄ guia para el reyno: pague por la carta al fello. xx. mfs. E si fuerē muchos nōbrados q̄ paguē por cada vno xx. marauedis. Pero si la dierē a vna cōpañia paguē. lx. marauedis. De q̄lq̄er nra carta de emplazamiento: o de comission para juez: o citatiua pa justicias: o para amparar y defender algūos en su possessiō/ o otra q̄lq̄er carta de simple justicia delas q̄ suelē dar en nuestro consejo si fuere vna persona el q̄ lieua la carta pague por ella al fello diez marauedis. E si fuerē muchas paguē por tres: saluo si el becho fuere todo vno: z si fuere padre z hijos: o marido y muger: que paguē por vna psona: pero si la tal carta ganare arçobispo/ o obispo/ o cabildo o cōuēto/ o cōcejo/ o aljama q̄ pague por la tal carta al fello. xxx. mfs. De la carta q̄ se facare de rezeptoria / o de q̄lq̄er sentēcia interlocutoria q̄ se diere en el nro cōsejo o por q̄lquier nro juez comissario: o por los nuestros alcaldes q̄ se ouierē de sellar con el nuestro fello: q̄ avnq̄ sea la causa criminal q̄ pague por la carta al fello doze marauedis: y avnq̄ sea muchos no paguē mas. Pero si la carta fuere executoria d̄ sentēcia definitiva q̄ sea librada d̄ nos: o de q̄lquier de nos: o de qualquier de nuestros juezes comissarios/ o de q̄lq̄er de nros alcaldes avnq̄ sea la causa criminal q̄ pague si fuere vna persona el q̄ la facare. xviii. marauedis. E si fuere cōcejo/ o de las tres personas/ o vniuersidad susodichas q̄ paguē. liii. mfs. Pero si fuerē muchas sobre pleyto criminal cada vno dellos pague. xviii. marauedis. De la carta q̄ haze el rey a algū menor mayor de edad q̄ pague por la carta al fello. lx. mfs. de la carta para q̄ se haga pēsq̄a si fuere a pedimiēto de partes: de por la carta al fello. xxx. mfs. po si nos la mādaremos hazer sin pedimiēto de parte q̄ no lleue el chāciller de recho alguno por el fello. Si nos mādaremos tornar a alguna ciudad: o villa algunos lugares q̄ otros tiēpos fueron suyos: pague por la carta al fello. ccc. marauedis: y por la carta de pzeuillegio dello pague a nro mayor el doblo. De q̄lq̄er carta de suplicacion q̄ nos hizieremos al papa/

o de otras cartas de ruego q̄ nos hizieremos a otras psonas si se ouierē d̄ sellar si fuere ganada por vna persona pague por la carta al fello. xij. mfs: z si fuerē dos/ o dēde arriba: o cōcejo: o vniuersidad pague. xxiii. mfs. Si nos dicremos a alguno nra carta de espera de sus deudas: si fuere d̄ vna psona pague por la carta al fello. xviii. mfs: y a este respecto si fuere de muchas hasta tres psonas: pero si la carta de espera se diere a marido: z muger: o padre: o madre cō sus hijos q̄ no ayā bienes departidos: q̄ entōces el marido y la muger paguē por vna psona. y el padre o madre cō sus hijos paguē por otra: y esto mismo se entiēda en las otras cartas q̄ ouierē de sellar: esto de q̄lquier calidad q̄ sea. Si nos dicremos carta de espera a algū cōcejo si fuere de. lx. vezinos arriba pague por la carta al fello. c. z. l. mfs: z si fuere d̄. lx. vezinos ayuso hasta. xxx. vezinos paguē. lx. mfs: z si fuere dēde ayuso pague xl. mfs. E si se diere pa ciudad o villa cō su tierra q̄ esso mesmo se pague por la carta: z no mas. Si la tal carta de espera se diere a cabildo: o monesterio o aljama o cōfradia q̄ pague por la carta al fello. l. marauedis. Por la carta de recudiemiēto q̄ se diere arrēdador orcaudador mayor de q̄lq̄er rēta o de q̄lq̄er calidad q̄ pague por la carta al fello el tal arrēdador o recaudador no uēta mfs. Pero d̄las cartas d̄ rezeptoria sin salario pa hazer rētas en nuestro nōbre q̄ no paguē cosa algūa por el fello. Por la carta d̄ rezeptoria cō salario paguē al fello. l. marauedis. De todas las cartas y sobre cartas q̄ se diere a q̄lq̄er psonas arrēdadores o recaudadores pa en pronecho d̄las rētas pa algū partido el q̄ la facare pague. xviii. mfs. De q̄lq̄er carta de libramiēto de q̄lq̄er quātia q̄ sea si fuere d̄ vna psona. xij. marauedis: z si fuerē dos psonas o dēde arriba o d̄ q̄lq̄er vniuersidad q̄ pague. xxiii. z no mas: y estos mesmos derechos se lieue de la sobre carta y no mas. Pero si fuere de acostamiēto lieue d̄ cada libramiēto. viii. mfs y no mas. Si nos dicremos algūa nra carta de perdō de algūa muerte d̄ hōbre: o de otro delicto q̄ ouiesse becho pague por la carta al fello. c. mfs. z si fuere pa dos. cc. mfs. Pero si fuere pa otras personas d̄ mas z allēde d̄ tres q̄ pague al dicho respeto fasta. xxx. personas y d̄mas arriba q̄ no lieue mas. Pero si algūo lleuare carta general para si: y pa los q̄ se acasierē cō el. q̄ pague tres mil. mfs. Si nos dicremos carta pa q̄ andē los ganados seguros d̄ algūa psona y pazcā las yeruas y beuā las aguas q̄ la tal persona que pague por la carta al fello. lx. marauedis. E si fuere para dos personas paguē ciento z veynte marauedis pero si fuere pa tres personas: o para cōcejo: o dende arriba de tres personas paguen. cc. marauedis. Quando nos dicremos carta nuestra cōtra algū cōcejo. o persona para desfazer algūa mala ordenāca: o mandaremos quitar mal fuero q̄ pague por la carta

al sello ala persona q̄ la ganare. xv. marauedis: pero si fuere cōcejo elq̄ la lleuare pague. lx. mfs. Si fuere cōcejo d. xxx. vezinos arriba: z si fuere de treynta vezinos ayuso fasta veynte pague. xxx. mfs: z si fuere d. xx. ayuso o vna psona singular q̄ pague. xx. marauedis. Si nos dieremos nra carta en q̄ hizieremos algũ alferes de algũa ciudad o villa: q̄ pague por la tal carta al sello cien mfs. Quãdo nos hizieremos algũ monedero/ o monederos: y mãdaremos q̄ le guardẽ su efenciõ pague por la carta al sello ciẽt marauedis. Pero si la carta fuere dada con audiẽcia: entõces no se pague sino por carta de emplazamiẽto. Quãdo nos hizieremos a algũ ballestero: o mōtero: o ballestero d cauallo q̄ pague por la carta al sello. lx. mfs. Y esso mismo pague quãdo alguno hiziere mos ballestero de nomina de q̄lq̄r ciudad o villa. Quãdo nos hizieremos a alguno mayor do mo: chãciller de algũa ciudad/ o villa: pague por la carta al sello. lx. mfs: si el tal officio fuere cõ salario: z sin salario. xx. mfs. Por qualq̄r nuestra carta d tregua o seguro q̄ nos pusieremos entre vna psona z otra: q̄ pague por la carta al sello el q̄ la sacare. xij. mfs. Pero si nõbzare a muchos: paguẽ por tres. Y si fuere cōcejo q̄ pague el cōcejo q̄ la sacare por tres psonas. Dela carta para q̄ se guarde alguna sentẽcia diffinitua dada en algũ lugar. xvij. mfs: y para q̄ se guarde interlo cutoria. x. mfs. Por carta pa q̄ se guarde algũa ley y ordenaçãs delas hechas. xij. mfs. Si nos mãdaremos darnuestra carta para q̄ se guarde algũa otra carta o p̄uilegio q̄ pague al sello. xij. mfs. De nra carta de interpretaciõ o de declara ciõ d algũa ley o de fuero o d derecho: q̄ pague al sello. xx. mfs. Es si fuere a pedimiẽto d dos per sonas o de mas: o de cōcejo. xl. mfs. Quãdo nos hizieremos a algũ nro tefozero de qualq̄r nre stra casa de moneda: pague por la carta al sello. ccc. mfs. Quãdo nos hizieremos algũ official d los mayores de nra casa de moneda q̄ sea de te fozero ayuso: pague al sello. c. z. l. mfs. Quando nos quitaremos a alguno de algũ seruicio a q̄ no era tenido por justicia: pague por la carta al sello como por las otras d simple justicia. Si nos diere mos alguna carta de legitimaciõ pa legitimar al gũ hõbre o muger. lx. mfs de qualq̄r legitima ciõ q̄ sea. Si nos hizieremos a algun nro capellã lx. mfs. Quãdo nos hizieremos a algun nro alcal de mayor delas sacas de algũ obispado/ o parti do: pague por la carta al sello. c. z. xx. marauedis. Dela carta q̄ nos dieremos para q̄ algũ no sea tutor: ni curador: ni empadronador: o cogedor d pechos: o de otros semejãtes officios: paguẽ al sello veynte y quatro mfs. Si algũ nuestro tefo rero/ o arrẽdador: o rãcaudador o hazedor o re ceptor diere cuenta a nos: o a los nuestros cõta dores mayores de cuẽtas q̄ tuuieren el cargo d llo z hazimiẽto q̄ tuuo y le diere nra carta d pago z de fin z quito: pague por la carta al sello.

xxx. mfs. Si nos hizieremos a algũ nro fisco o nre ro curujano y le dieremos poder para q̄ pueda examinar: pague al sello por la carta seyf cientos mfs. Si nos hizieremos a algũ nro bar uero: o nro albeytar cõ poder de examinar: pa gue por la carta al sello. ccc. mfs: pero si no tuuie re poder para examinar: pague. lx. mfs. Quãdo nos hizieremos a algũ guarda delas capillas d los reyes: pague por la carta al sello. c. mfs. De qualq̄r nra carta vizcayna q̄ sea de merced de lãças o de vasfallos: o de mfs. lx. mfs: demas de lo q̄ hã de dar anos por las ordenaçãs antiguas q̄ quedã para nos. Si nos dieremos a algũ nue stra carta cõla qual pusieremos en secrestacion qualesquier mfs de nros libros: o bienes muc bies: o rayzes del q̄ la ganare por la tal carta de secrestaciõ al sello. xxij. marauedis: pero si hizie remos merced q̄ ay a parte en los frutos y rãtas o parte dellos: pague el doblo. Si d los tales bie nes d otro nos hizieremos merced a alguna per sona aquel q̄ ganare la carta de merced de porz lla al sello. lx. mfs allẽde de lo q̄ nos auemos de auer. Si nos dieremos a alguno nra carta sella da cõ el sello dela porzidad en q̄ mãdemos que le acudã cõ algunos mfs o para otra cosa de mer ced entre tãto q̄ se saca nra carta de preuilegio. q̄ pague al sello por la carta. lx. mfs. Si nos ouie remos dado alguna carta injusta en perjuizio z agrauio de algũa persona: o personas o cōcejos sin llamar z oyr las partes: y despues dieremos nra carta en q̄ reuocamos el tal agrauio y per juizio sin pleyto z sin llamar parte q̄ porzesta se gũda carta pague la parte q̄ la ouiere doze mfs. Por la carta q̄ nos dieremos para q̄ se llame al guna Ciudad o villa noble: o muy noble y leal: q̄ pague por la carta al sello. lx. mfs. Quãdo nos proueyeremos a algũa psona de alguna tenẽcia o administraciõ dela yglesia: o monesterio: o hos pital q̄ sea nro patronazgo: o dieremos nra carta de presentaciõ o nominacion sobre ello: q̄ pague por la carta al sello el q̄ la sacare. c. marauedis.

Otro si ordenamos z mãdamos q̄ delas car tas de libramiẽtos z sobre cartas: z otras qualesquier prouisiones de q̄ segũ las ordenan ças antiguas no auia de pagar chãcilleria a las yglesias y monesterios: z frayles y cõuentos de factõ Domingo y d sãt Frãcisco y de sãt Augu stin y el carmen y sãta Clara: q̄ no paguẽ chãci lleria ni otros derechos algunos por el sello.

Otro si q̄ no paguẽ chancilleria ni otra cosa al sello qualesquier monesterios: o hospita les z yglesias z otras qualesquier personas por las limõsnas q̄ nos les hizieremos.

Otro si ordenamos y mãdamos q̄ si algũs dubda ouiere y declaraciõ fuere menester sobre las cosas por nos ordenadas en esta tabla algũas cartas se ouierẽ d sellar q̄ no estẽ puestos los d derechos en esta tabla: q̄ en tal caso q̄ nro chã ciller que tiene el sello d la porzidad en la nra

corte: y las partes a q̄en tocaren: recozrà al n̄ro cōsejo y estẽ por la determinaciõ q̄ sobre ello se diere. E si fuere la dubda en la n̄ra chãcilleria: q̄ el n̄ro chãciller q̄ ende tuuiere el sello mayor de la determinaciõ: y por aq̄llo passe. Pero si por la tabla antigua estuviere dispuesto: y estuviere tassado derechos algũos: los q̄les no estã tassados por esta n̄ra tabla q̄ se guarde la dicha tabla antigua.

Otro si q̄ de aqui adelante los de nuestro cōsejo q̄ residierẽ en el y los oydores de la nuestra audiencia: y los nuestros alcaldes de la nuestra casa y corte q̄ en ella residierẽ: y los n̄ros notarios mayores y mayor domo mayor y chãcilleres mayores del sello de la poñidad: y los n̄ros cõtadores mayores: y las otras personas q̄ segũ las ordenaçãs antiguas son esentas o no pagar derechos: q̄ no paguẽ chãcilleria a nos ni a otro derecho alguno al sello: por los puilegios y mercedes y cartas y libramientos y sobre cartas q̄ ouierẽ de sacar. E otro si q̄ no paguẽ cosa algũa a los nuestros secretarios y escriuanos o camara: y registrador y escriuano de las cõfirmaciones de los puilegios por las cartas y alualas y cedula q̄ a ellos tocarẽ: y a sus mugeres y hijos que dellos ouieren de sacar y confirmar.

Otro si q̄ los derechos de chancilleria q̄ de suyo se dize q̄ son para nos: y otros q̄lesq̄er derechos de chancilleria que segun costũbre y segun ordenaçãs suelẽ ser nuestros propios que den para nos segũ se acostumbro hasta aqui.

Otro si mãdamos q̄ qualquier lugar teniendo nuestro sello de la poñidad por el nuestro chãciller mayor q̄ no tẽga ni sirua otro officio en la n̄ra corte: y si lo tuuiere q̄ por el mismo hecho sea inabile para auer el vno y el otro: y dẽde en adelante no pueda auer aquel ni otro.

Ley. iiii. Que el chanciller tasse las cartas: y no ponga derecho donde no lo ay.

Tasse las cartas el chãciller q̄ sellare segun nuestras ordenaçãs q̄ sobre ello de suyo se jimos: y dõde ouiere chãcilleria q̄ la poga y no mas de lo q̄ las dichas nuestras ordenaçãs disponẽ. Y si aquel q̄ recaudare la chãcilleria viere algũa carta q̄ esta sin chãcilleria en q̄ deua auer chãcilleria. Mãdamos q̄ vaya al nuestro chãciller y lleue la carta ante el: para q̄ el poga chãcilleria si viere q̄ la ay. En otra manera ninguno sea osado de lleuar chãcilleria de la tal carta: ni de la escreuir entre rẽglones: y q̄ todas las cartas o dineros seã dadas luego y sin dilaciõ alguna.

✠ Titulo. ix. De los derechos de los secretarios.

Ley primera. Que derechos deuen lleuar los secretarios.

Ordenamos y mandamos q̄ cada vno de los nuestros secretarios lleue por las cartas y prouisiones que despachen los derechos siguientes. De qualquier carta de vassallos / o jurisdiccion / o de termino que sea de juro o heredad lleue el secretario dos doblas de la vanda. De qualquier carta o aluala de merced o de maravedis / o pan / o doblas / o florines: o otra quantia. Quier sea de juro de heredad / o de por vida / o por tiempo cierto lleue vna dobla. Pero si fuere la merced hecha a concejo / o vniuersidad lleue dos doblas. De qualquier carta de qualquier officio q̄ nos puyereamos a qualquier persona de qualquier calidad q̄ sea: lleue el secretario vn florin. De qualquier otra carta: o sobre carta patente o aluala o otras qualesquier cosas q̄ no sea de merced nueva: si fuere de vna persona lleue el secretario dos reales: y si fuere de dos personas lleue el doblo. E si fuere de tres personas / o de cõcejo / o de otra vniuersidad: q̄ lleue por tres personas y no mas. De qualquier cedula q̄ nos libremos de qualquier calidad q̄ sea: lleue el secretario vn real: y si fuere de dos personas lleue dos reales. E si fuere de. iij. o de vniuersidad / o cõcejo: lleue tres y no mas. Pero es n̄ra merced q̄ en todas las ordenaçãs susodichas marido y muger seã auidos por vna psona: y padre o madre cõ sus hijos q̄ tuuiere en su casa y por casar seã auidos por otra persona. Otro si mãdamos a los n̄ros secretarios q̄ agora son o fuerẽ: de adelante: q̄ a cada vno dellos q̄ todas las cartas q̄ fuerẽ acordadas en el nuestro cõsejo q̄ han de passar por los n̄ros escriuanos de camara: que cada q̄ fueren requeridos por qualquier de los nuestros escriuanos de camara nos las den a librar: y luego las tornẽ a los dichos escriuanos de camara sin pedir ni lleuar por ello cosa algũa. Y q̄ los dichos escriuanos y cada vno dellos tẽga y guardẽ y cõplan estas dichas ordenaçãs so pena que paguẽ por la primera vez lo que assi lleuarẽ de masiado con el q̄tro tãto. Y por la segunda vez sea deserrado de la corte por dos años: y q̄ el primero dia de cõsejo de cada vn año: hagan juramẽto ante nos en el n̄ro cõsejo los nuestros secretarios de tener y guardar y cõplir estas dichas ordenaçãs: y de no yr ni passar cõtra ellas y q̄ de otra guisa no vsarã del dicho officio.

Ley. ij. Las ordenaçãs que han de guardar los secretarios.

Ningũ secretario ni escriuano de camara lleue o nos carta algũa sin q̄ sea señalada de los del n̄ro cõsejo: si fuere de justicia / o de pdõ: o de sobre seymieto en cosas tocãtes a n̄ra justicia o prouisiones de justicia: o sin que sea señalada o todos los n̄ros cõtadores mayores / o de todos los menores cõ vno de los mayores: si fuere carta o prouision de hacienda. E si la carta fuere de merced que sea tenuto el secretario o preguntar

El Rey dõ
Enriq̄. ij.
Burgos.

El Rey
Reynat
madrigal
año de
cccc. lxx.

El
Rey
dõ
Enriq̄
ij.
Burgos.

El re
y no

anos si mandamos que sea vista primero o por alguno o algunos del nro cōsejo. E si le mādare mos q̄ la traya señalada de aq̄l o aquellos: y q̄ sea señalada en lugar q̄ no se pueda quitar: sopena q̄ por la primera vez pague diez florines. E por la segūda pierda el oficio: y q̄ pongā prime- re en las espaldas de cada prouision la tassa de los derechos q̄ por ella se hā de dar al secretario y al registro: y al sello: y q̄ ninguno lieue mas de lo tassado: sopena q̄ si no lo pusiere o leuare de mas q̄ lo pague cō el cinco tanto. Que ningū se cretario ni escriuano de camara resciba dadina ni presente: ni agradecimiento alguno de psona algūa q̄ aya de librar cō el saluo cosas de comer y de beuer ofrecidas de grado despues de libra das las puisiones z dadas a los librātes sin el pe dir cosa alguna directe ni indirecte por si ni por otro: sopena q̄ lo torne con el q̄tro tāto por la pri mera vez: y por la segūda q̄ no vse mas del ofi cio. Que jurē de ansitener y guardar el capitu lo susodicho: y de no lleuar dadinas: y de pagar las penas si en ellas cayere: en las q̄les los cōde namos d̄sde agoza/por manera q̄ seā obligados ala pagar in foro cōsciēcie sin q̄ mas seā ni espe rē ser en ellas cōdenados: y generalmente q̄lder q̄ referendare qualquier cedula o carta o proui sio q̄ despues q̄ par esciere q̄ no deuiera ser libra da por este mismo hecho pierda el oficio saluo si fuere primero señalada segun dicho es: porq̄ en tal caso seria culpa de los q̄ la señalarō: y no d̄l se cretario en tāto q̄ parezca en ella la señal. Itē q̄ ningun secretario: ni escriuano de camara regi stre en ningūa manera: saluo por especial mādada d̄ nos: sopena de diez florines por la primera vez: y por la segūda q̄ no vse mas del oficio.

por el relator q̄ pague en pena el diezmo d̄l pley to: tāto q̄ la pena no exceda mas de mil m̄s. Y desta pena seā las dos partes para quiē hiziere la relacion: y la tercia parte para el alguazil q̄ la executare. Y esto se guarde en todos los pleytos ciuiles z criminales: assi por los nros oydores como por los alcaldes d̄la nuestra casa y corte.

A las relaciones q̄ se deuē hazer en nro cō sejo mādamos q̄ se guarde la forma q̄ se cō tiene en este libro en el titulo del consejo

Item a cerca del oficio de las relaciones y de los derechos que los oficiales deuē lle uar. Mandamos que se guarde lo que se con tiene en este libro en el titulo de los cōtadores ma yores.

Titulo. xi. de los  **procuradores de cortes.**

Ley primera que las ciu dades z villas puedan libremente elegir Pro curadores.

Dos procuradores q̄ nos embiaremos lla mar para las nuestras cortes: ordenamos que sean embiados tales quales las ciudades z villas de nros reynos entēdieren q̄ cumple a nro seruicio y al bien y pro comū de las dichas ciudades z villas: y q̄ libremēte los puedan ele gir en sus cōsejos: tāto q̄ seā personas honradas y no seā labradores ni sermeros: y seā dos pcuradores y no mas de cada ciudad z villa.

Ley. ij. que ninguno ga ne carta pa q̄ vaya por procurador de corte.

Callamos por biē q̄ q̄ndo nos embiaremos a llamar los dichos procuradores pa hazer cortes q̄ la eleciō de los dichos pcuradores sea libremēte de los cōsejos: segū se cōtiene en la ley ante desta. Y q̄ ninguno sea osado d̄ ganar ni im petrar cartas de ruego n̄as: ni del principe nro muy caro y amado h̄io: ni de otro sefior ni sefiora ni mādamiētos nros para q̄ personas seña ladas vēgā por procuradores alas dichas n̄as cortes: E si algūo ganare o lleuare las tales car tas: q̄ por el mismo hecho pierda los officios q̄ tu uierē en las dichas ciudades z villas: y q̄ seā pri uados para siēpre de ser procuradores: porq̄ las dichas ciudades z villas libremēte elija y em biē los dichos sus procuradores. Pero q̄ q̄ndo la procuraciō viniere en discordia: q̄ el conosci m̄to quede a n̄a merced pa lo ver y determi nar. Y q̄ndo los dichos nros procuradores vi nieren alas dichas n̄as cortes seā tenudos de se mostrar y presentar ante nos: y despues a los otros procuradores de nros reynos q̄ estuuiere ayuntados porq̄ seā conosciados por todos.

Ley. iij. Que no se cōpre

procuraciones y nos a otros.

Ley. iij. Que no se cōpre

Titulo. x. De la  **relacion de los pleytos.**

Ley primera. Como el relator deuē traer por escrito la relacion.

Lasce muchas vezes q̄ por no ver daderas relaciones se dañan los pley tos y los juezes rescibē engaño y las partes no alcāca justicia. Por esto or denamos q̄ los pleytos q̄ pēdierē en la n̄a audiēcia el relator traya por escrito la relaciō firmada d̄ su nōbre pa q̄ se pō ga en el p̄cesso. Y q̄ los pcuradores y abogados de los pleytos seā llamados y se haga la relaciō ante ellos: porq̄ si algūa parte cōtradixere la re laciō sea vista y cōcertada cō el p̄cesso d̄l pleyto y desq̄ la relaciō fuere acordada firmēla de sus nōbres los procuradores y abogados y el rela tor con ellos. E si los procuradores y abogados no quisiere venir al termino q̄ les fuere assinado por el relator q̄ el haga la relaciō por escrito sin ellos. Y q̄ aq̄l q̄ no viniere al termino assinado



El rey d̄s Juan ii. en Burgos. año de mil cccc. xxviii

El Rey d̄s Juan ii. en en vallado lid. año de xliij.

El rey don enriq. iij. e cordoua. año de mil cccc. x. xlv.

El mismo en madrid año d̄. lv.

El mismo e Toledo. año de. lxxij

El rey d̄s Juan ii. en Guadala ara.

re na.

El rey dō
Juan. ii. en
valladolid
año de mil
cccc. xlvij.

Quiera merced y voluntad es: q̄ no se dē cartas a petició de persona alguna para q̄ vengan por procuradores a nuestras cortes segū en la ley ante d̄sta se cōtiene salvo quādo nos no a petició de persona alguna mas de nuestro propio motu: entēdiēdo ser assi cūplidero a nuestro seruicio otra cosa nos pluguere mandar e disponer. **O**tro si defendemos q̄ ninguno: ni algunos cōprē las dichas procuraciones o otros porq̄ es cosa de mal exēplo. **Y** el que la cōprare por el mismo hecho la pierda e la no aya aquel año ni dende en adelante: mas q̄ sea inabile para la auer. **Y** el q̄ la vendiere por el mismo hecho pierda el officio que tuuiere.

Ley. iiii. que el procurador o mensajero de la ciudad: o villa no pueda ser preso por deuda del concejo.

El rey don
Enriq̄. iiii.
en Toledo

Mandamos que el procurador o mensajero de la ciudad/ o villa q̄ por nuestro mādado viniere ala nra corte no pueda ser prēdado por deuda q̄ su cōcejo dena salvo por la propia deuda del dicho procurador o mensajero.

Ley. v. que se dē buenas posadas a los procuradores de cortes.

El rey don
Juan. i. en
Burgos.

Buenas posadas mādamos dar a los procuradores de las nras ciudades e villas. **Y** quādo por nos fuerē embiados a llamar q̄ venga a nuestras cortes: y denles las dichas posadas en barrios apartados en nuestra corte.

Ley. vi. que sobre los hechos grandes y arduos se junten cortes.

El rey don
Juan. ii. en
madrid.

Porque en los hechos arduos de nros reynos es necesario cōsejo de nuestros subditos y naturales: en especial d̄ los procuradores de las nras ciudades villas e lugares d̄ los dichos nros reynos. **P**or ende ordenamos y mandamos q̄ sobre los tales hechos grādes y arduos se ayā de ayūtar cortes y se haga consejo de los tres estados de nuestros reynos segū q̄ lo hizieron los reyes nuestros progenitores.

Ley. vii. q̄ no se bechen ni repartan pechos ni monedas sin ayuntamiento de cortes.

El rey don
Alonso en
Madrid.

Dos reyes nuestros progenitores establescieron y mandaron por leyes y ordenaças hechas en cortes que no se hechassen ni repartiessen ningunos ni algunos pechos ni pedidos ni monedas ni otros tributos nuevos especial ni generalmēte en todos nuestros reynos: sin q̄ primeramente seā llamados a cortes los procuradores de todas las ciudades e villas de nuestros reynos: y fuere otorgado por los dichos procuradores q̄ alas cortes viniere.

Ley. viii. q̄ el rey oya benignamente a los procuradores de corte.

Porque los procuradores de las ciudades e villas que vienen a nuestro mandado procurā nuestro seruicio y bien de nuestros reynos. **S**omos tenudos de los oyr benignamēte: y recibir sus peticiōes: assi generales como especiales: y les respōder a ellas: y los cūplir d̄ justicia: lo qual somos prestos de hazer: segū fue ordenado por los reyes nros progenitores.

El Rey
Alonso
madrid.
El rey
Juan. ii.
madrid.
año 8
cccc. xlvij.

Titulo. xii. Del procurador fiscal.

Ley primera. Que en la corte aya dos procuradores fiscales.

Dique los delictos no quedē ni finiquē sin pena y castigo por defecto de acusador: y porq̄ el officio de nro procurador fiscal es de gran confiança: y quando bien se exercitasse se siguen del grandes prouechos: assi en la execucion de la nuestra justicia como en pro de la nuestrahaziēda. **P**or ende ordenamos y mādamos q̄ en la nuestra corte seā diputados dos procuradores fiscales promotores para acusar o denūciar los maleficios: personas diligentes y tales que conuengan a nuestro seruicio: segun q̄ antiguamente fue ordenado por los reyes nuestros progenitores.

El rey
Juan. i.
biruicio

El Rey
Bernard.
Toledo
año de
cccc. lvi.

Ley. ii. Que el procurador fiscal no ponga otro en su lugar.

Como quier q̄ el señor rey dō Juan nuestro padre por su prematia ordeno: q̄ el dicho procurador fiscal no pudiesse poner por si mas de vn procurador. **E**l q̄l no pudiesse vsar del dicho officio fasta q̄ fuesse presentado o resebido/ y jurasse ante los nros oydores. **P**ero despues el dicho señor rey ordeno: que el dicho fiscal no pueda poner otro promotor en su lugar.

Formatio
del rey
Juan.

Ley. iij. Que los procuradores fiscales no acusen sin relator.

Ordenamos otro si q̄ los nros procuradores fiscales e promotores de la nra justicia: ni ninguno de ellos no puedā acusar: ni acusen a persona ni personas algunas: ni a cōcejos ni vniuersidades: ni a otros algunos de q̄lq̄r estado o cōdiciō preeminēcia o dignidad q̄ seā: ni les demāde ni denūciē cōtra ellos en nuestro nōbre ni de nra camara o fisco: ni d̄ la nuestra justicia sin primeramēte del ator de las tales acusaciones y demādas y denūciaciones ante los nros oydores y ante los nuestros alcaldes de la nuestra casa y corte e chācelleria: e ante otros q̄lesquier nros juezes de todas las ciudades e villas e lugares de nros reynos e señorios: y q̄ el tal delator lo diga ante escriuano publico ante quiē la causa pasare y q̄ la dicha delacion sea puesta en escripto porque no puedā negar ni encobrir / y q̄ se guar

Confesion
rey
en
gal
mil
xxxvii

El m
año
yden
de. xlvij

El
210
200

de assi en todos los negocios / assi civiles como criminales mouidos tomçados y pēdiētes: y en los q̄ de aq̄ adelāte se ouierē d̄ mouer y comēçar: y q̄ de otra manera no seā rescebidas las dichas acusaciones demādas o denūciaciones ni algunas dellas: saluo en los hechos notorios: y mādamos q̄ assi se guarde porq̄ cūple assi a nro seruicio: y por escusar los incōuenientes: q̄ haziedose de otra manera se podriā i crecēcer q̄ no se haga de otra manera sopena quel fiscal q̄ d̄ otra manera acusare denūciare o demādare sea priuado del officio z incurra en pena d̄ dos mil d̄ oblas de oro castellanā para la nra camara.

Ley. iij. Que el procura
dor fiscal pueda acusar por hechos notorios: o por pesquisa hecha sin delator.

Quē nuestro procurador fiscal pueda acusar y denūciar por los hechos notorios: y por pesquisa o pesquisas q̄ nos auemos mandado o mandaremos hazer sobre qualesquier maleficios a ynque no aya delator.

Ley. v. Que los procura
dores fiscales no lieuen salario delas partes / y hagan juramento.

Quē mas limpia y lealmente los dichos nros procuradores fiscales vsen de los dichos officios. Ordenamos y mādamos q̄ de aq̄ adelāte los dichos nros procuradores fiscales q̄ estā o estuuiere en la nuestra corte z chācilleria no pidan ni lieue derecho ni salario alguno d̄ las partes del actor ni del acusado: y q̄ haga juramēto cada vno dellos: los d̄ nuestra corte en el nuestro conseyo: y los d̄ nuestra chācilleria ante los nuestros oydores q̄ vsaran de sus officios bien z diligentemēte. y que de todos los pleytos y causas q̄ en nuestro nōbre comēcaren los proseguiran bien z diligentemēte hasta los acabar o fasta que les sea mādado el cōtrario por quē lo pudiere mādār. y q̄ no ayudarā en causas criminales a los reos y acusados: ni en las causas civiles contra nos ni cōtra nuestro fisco ni cōtra las causas q̄ verisimile se parece q̄ pertenescen a nuestra camara. y que contra cosa alguna de lo susodicho no vaya ni passen. E si de aq̄ adelāte lo contrario hizierē que pierdan el officio: z la meytad de los bienes para la nuestra camara: y q̄ no puedā seruir por sustituto: segū se contiene en este libro en el titulo de los abogados.

Titulo. xiiij. De
los adelantados z merinos.

Ley primera. Que el ade
lantado dela frontera sirua por si el officio cō dos alcaldes: z vn escriuano de camara.

Quē el officio de los adelantados es de gran cargo z confianza: z muy necessario

en las fronteras. Ordenamos q̄ el nuestro adelantado dela frontera sea tal q̄ conuenga para el officio: y que guarde nuestro seruicio: y q̄ guarde de la tierra z prouincia que le fuere encomendada de todo mal y daño: y que sirua por si el officio con dos alcaldes quales nos diputaremos y con el escriuano de nra camara: y q̄ todos seā hōbres abonados: y seā dados a pedimēto del adelantado: el q̄l no sea ofado de p̄der ni soltar ni despachar ni atormentar a hōbre algūo sin iur y zio de los alcaldes q̄ anduuiere con el: ni lleue cañiñas ni penas sin los dichos alcaldes.

Ley. ij. que en el adelāta
miēto no aya mas de dos alcaldes principales.

Quēdamos otrosi q̄ en el adelātamiēto no puedā auer mas de dos alcaldes principales: y q̄lquier destos alcaldes principales pueda poner en su lugar dos alcaldes menores q̄ por ellos residā en los lugares: y q̄ acostūbrarō vsar d̄ la jurisdicō. y los dichos alcaldes no sean ofados d̄ vsar d̄ los dichos officios fasta q̄ cō la nominaciō del adelantado mayor seā p̄sentados en nro cōsejo. Porq̄ sus psonas allī seā vistas: z lieue nra carta de a puaciō: y dēde en adelāte puedā vsar libremēte d̄ los dichos officios: y no d̄ otra guisa: y mādamos q̄ los q̄ agoza estā puestos por ellos no vsē d̄ los dichos officios en el dicho adelātamiēto: ni seā obedecidos ni auidos por alcaldes d̄: fasta q̄ lieue cada vno la nra carta en forma susodicha. Otrosi mādamos q̄ los dichos alcaldes d̄l adelātamiēto no puedā conoscer de pleytos algūos civiles ni criminales: saluo cūl lugar q̄ cada vno d̄ ellos estuuiere por su psona / y vna legua en d̄rredor y q̄ allēde d̄ la dicha legua no seā obedecidos ni cōplidos sus mādamiētos: ni puedā erercer juridicō: y reuocamos los alcaldes d̄l adelātamiēto q̄ nueuamēte fuerō puestos allēde d̄l dicho numero antiguo d̄ ellos: y q̄lesq̄er facultades q̄ los dichos alcaldes p̄ciples tie nē pa poner más alcaldes d̄ cada dos. y esto mismo se guarde en los officios d̄ los alcaldes q̄ agoza diputamos en los dichos adelātamiētos: segū q̄ lo ordenamos en las cortes q̄ hezimos en madrigal de mil z quatrociētos y setēta y seys años.

Ley. iij. q̄ los alcaldes del
adelantamiēto de Castilla no lieuen cohechos ni tiranias y que sean suspensos fasta que se haga pesquisa.

Quē muchas partes nos son dadas q̄ras d̄ los agravios y d̄sfueros q̄ se hazē por los alcaldes del adelantamiēto d̄ Castilla. y especialmēte si los pueblos y moradores dōde estos alcaldes erercitā su juridicō no siēte ni recābe de llos beneficio alguno ni prouecho alguno: saluo cohechos z tiranias sobre lo q̄l los dichos procuradores de cortes nos suplicarō q̄ mādassemos proueer y remediar por manera que las tales

El Rey d̄ Juan ij. en Segouia a años. cccc. v. xxxij.

El Rey y Reyna en madrigal

El Rey y Reyna en Toledo. año de mil cccc. lxxx.

cy lo id. p. n. id. m. 33
y n. l. j. ic
Idem.
tey na ed. de. al.
El rey d̄ Juā en guadalajara. años. xxxvj
ito re. ni.
n. n. p. m. a. co. vii
m. d̄ m. en Madrid.

cosas de aqui adelante no passen: y sobre lo pasado se diese el castigo donde fuese menester. Lo qual nos queremos luego mandar hazer. Y por que esto mas prestamente y justamente se haga. Nos entedemos embiar luego vna o dos buenas personas fiables y de conciencia para que hagan pesquisa y sepan la verdad sobre lo que hasta aqui se ha hecho por los alcaldes del adelantamiento y por los lugares tenientes. Y que es lo que sobre ello se deve poner en adelante: y sobre todo remediar como vieremos que cumple a nuestro servicio y ala dignidad y provecho comun de los dichos pueblos: y por que entretanto ellos no reciban fatiga ni agraviado de los dichos alcaldes. Nos por esta ley suspedemos los dichos officios de alcaldes del dicho adelantamiento de Castilla: entre tanto que se haze la pesquisa: y hasta que nos proveamos sobre ello. E mandamos a los dichos alcaldes del adelantamiento y a sus lugares tenientes: que a cada vno dellos que de aqui adelante durare el dicho termino no usen dichos officios de alcaldias por que la verdad sabida por nos les sera madaado lo que ha de hazer so pena de la nuestra merced: y que cada uno incurra por ello en las penas en que caen las personas privadas que usen de officios publicos de justicia sin tener poder ni autoridad para ello. E si sobre esto fiziere alguna execucion o preda que aquel o aquellos que lo madaaren: y los que lo executare sean auidos por robadores. Y sea caso de hermandad para que sean pugnidos por caso della: como si robassen en yermo. Y mandamos a los concejos/justicias/regidores: cavalleros escuderos oficiales y hombres buenos de todas quelesquier ciudades: villas y lugares que estan en la tierra: terminos y jurisdiccion del dicho adelantamiento de Castilla: y cada vno d'ellos que durate el termino de la dicha suspensio no obedezcan ni cumplan las cartas y mandamientos de los dichos alcaldes ni de alguno dellos: ni vayan a sus llamamientos ni emplazamientos ni los ayen ni tengan por alcaldes del dicho adelantamiento so pena de la nuestra merced.

Rey. iij. que los adelantados y merinos no lleuen mas de sus derechos.

El Rey don Alonso en Madrid.

Los adelantados y merinos mayores y los que por ellos anduieren en los officios deuen usar leal y fielmente dellos. E si dellos no usaren como deuen y lleuare mas de sus derechos sean privados de los dichos officios y paguen lo que contra derecho lleuare con el doblo. E si hizieren alguna cosa por que merezcan pena en los cuerpos seyendo nos notificado: mandaremos hazer justicia segun merezcan.

Rey. v. que los merinos no consentan vandos.

El Rey don Alonso en Alcalá.

El officio de los nuestros merinos mayores es de gran fieltad para guardar la tierra de males y de asios: y para pacificar las ciudades villas y

lugares de las puincias donde son diputados y para pugnir y castigar los malos y para mantener y guardar los buenos: y deuen ser aciosos y diligentes siruiendo a dios y en servir lealmente a los reyes que los ponen en sus lugares: guardado toda via que en los pueblos que les son encomendados no se leuante vandos/escandalos mal ni bollicio alguno. E guarden y hagan guardar la paz y amistad que es puesta entre los hijos de algo de los dichos señorios. Y deuen tener todas aquellas cosas y bondades que deuen auer los jueces que por nos son puestos para mantener justicia: y tenemos por bien que los nuestros merinos no consentan andar en su compania hombres que por delictos sean desterrados/ o encartados. Y mandamos que doquier que hallaren a los tales hombres los prendan y embien a nos o a los jueces que los encartaren.

Rey. vi. Que los merinos

mayores requieran y apremien a los menores que hagan justicia y no arrienden sus officios.

Los nuestros merinos mayores de Castilla y de Leon y de Galicia pueda cada vno poner en sus merindades vno que sea mayor en su lugar que use el officio en tanto que el merino mayor no fuere en la merindad: y sea diligente en requerir todos los otros merinos menores como usen de sus officios y los apremie que cumpla de justicia y de derecho a los querellosos. Y el tal lugar teniente de merino sea de buena fama y abonado. Y esto mesmo mandamos que sea en los adelantados que fueren puestos por el nuestro adelantado mayor de andaluzia y reyno de murcia. Y los que assi fueren puestos por los mayores se sean hombres de buena fama y abonados en bienes muebles y rayzes: alomenos en quantia de diez mil maravedis: y que no lleuen mas de sus derechos que deuen llevar segun fuero y costumbre y que los pongan sin renta y sin precio. E si fuere puesto por adelantado o merino hombre que no fuere de buena fama ni abonado en bienes y rayzes en la dicha quantia de fendemos: que no use del dicho officio ni sea auido por merino: so la pena en que caen aquellos que usen de officio de justicia: no auiendo poder para ello. E si fuere puesto por renta o por precio: que el merino mayor peche ala nuestra camara la renta o precio que fuere dado con otro tanto. Y mandamos que les sea tomado en su tierra y de su quitacion: y que desde en adelante no pueda poner merino en aquella merindad: y que nos lo pongamos quando nuestra merced fuere. Y el que tomare el officio contra lo cotenido en esta nuestra ordenança que peche la renta/ o precio que diere con otro tanto ala nra camara: y de mas que no pueda auer aquella merindad ni otra de aquel merino. Y mandamos que assi sea guardado por los merinos mayores de Guipuzcua y de Alaua y Asturias. Otrosi que los merinos que assi sean puestos por mayores no puedan poner otros merinos en su lugar.

El Rey don Alonso en Alcalá.

El Rey don Enrique en Leon.

El Rey don Alonso en Leon.

El Rey don Juan Segovia año de 1477.

El Rey don Alonso en Madrid.

Ju

Ley .vij. Que los merinos que pusieren jurados en las behetrias no lieuen derechos.

Wandamos q los nros merinos quando ome ren o poner jurados en las behetrias / o do de los han de poner de fuero y de vso cada año no lieue vn marauedi d los buenos por poner cada vno por quato es de fuero. **O**trofi que no lieuen de sus sellos que pusieren en las cartas que dierē mas dela meytad dello que se lieua por las tales cartas de nuestra chncilleria.

El rey don Juan .ij. en Segouia. año d .xxx. iij.

Ley .viii. Que los merinos que fueren puestos por los mayores seā naturales delas comarcas.

Unos merinos que por si pudiesen los merinos mayores: mādamos q sean naturales delas comarcas y hōbres entēdidos y abonados para ello y tales q guarde cada vno dellos su officio bien y derechamente como deue y no sean hōbres enemistados ni malhechores: pero si alguna mengua hizierē en sus officios puedan ser penados en los cuerpos y en los bienes. **E** si el merino mayor tales merinos por si no pusiere z si en el officio mēgua hizierē alguna q lo peche todo el merino mayor q los pusiere coel doblo.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Juan .ij. en Segouia. año d .xxx. y .iij.

Ley .ix. que los alcaldes delos merinos hagan juramento.

Con los merinos mayores deue jurar que guardē sus officios verdaderamente: y q nos hagan saber como vsan los merinos mayores de sus officios: z si algun mal / o daño el merino mayor hiziere en su merindad que nos lo embien luego dezir porque nos los escarmentemos como la nuestra merced fuere.

Alfo: idē.

Jua. Jde.

Ley .x. que los merinos mayores no pongā en su lugar otro merino mayor y guarden el fuero y preuilegio. zc.

Los merinos mayores de Castilla y de Leō y Salizia sean hōbres abiles para los officios y tales q guardē nro seruicio y las tierras de males y daños segū dicho es en las leyes ante desta: y q no arriēden las merindades z siruā por los officios: y q quando vniere a nra corte de ren tal recaudo en la merindad que no se haga mal ni daño y se cūpla la nra justicia como deue **E** otrofi q nro merino mayor no dexe otro merino mayor en su lugar / saluo qndo fuere en hueste en la frōtera / y q cada vn merino mayor tēga dos alcaldes de nuestra casa y naturales de nuestros reynos / y estos alcaldes q seā cada vno de ellos delos reynos do fuere la merindad tales: y q sean dados a pedimēto delos merinos: y al merino de Castilla q le den alcaldes fijos dalgo y delas villas segun lo han de fuero / con q sean hōbres honrados y abonados. **O**trofi q los me

Alfo idē.

Jua Jde.

rinos mayores no matē ni sueltē ni pzedā ni despachen ni tozmeten a ninguno ni tomē calufias: ni penas sin iuzio de nuestros alcaldes.

Ley .xi. q los merinos mayores pogan en las fortalezas psonas llanas.

Mandamos q los merinos mayores qndo se ausētare d las fortalezas q tuuierē por razon delas merindades q las encomiēden a psonas llanas y abonadas q no seā malhechores tales q guardē nro seruicio y la tierra d daño y de robo: z sino lo fizieren q el mal y daño q ende se hiziere que lo pague con el doblo.

Alfo idē. Jua Jde.

Ley .xii. Que los merinos trayā los p̄sos ala cabeza dela merindad.

Los merinos no emplazē ni pndan a ninguno ni los trayā p̄sos por la tierra: y quando los emplazare / o p̄dare / o p̄diere q sean traydos ala cabeza d la merindad do hā d fuero: z poganlos en las prisiones delas villas dōde se han de juzgar ante los alcaldes segū esta ordenado.

Alfo idē. Jua Jde

Ley .xiii. Que los merinos pongan buena guarda en los presos.

Los merinos mayores de Castilla y de Leō y de Salizia: y Asturias: de Guipuzcua: z Alaua y sus lugares teniētes seā tenidos d guardar bien los p̄sos q no se vayā delas carceles. y si bien no los guardarē / y se les fuerē / sean penados por la pena q es puesta cōtra los carceleros o mōteros a quien se van los presos por la mala guarda: que es en el titulo delos alguaziles.

El rey don Enriq. ii. z Alonso en Alcalā. El mismo d Segouia

Ley .xiiii. Que los adelantados z merinos mayores no pongan por sus lugares tenientes caualleros.

Los merinos y adelantados mayores no pogan por sus lugares teniētes caualleros ni grandes hōbres: saluo a sus familiares psonas fieles llanas y abonadas porq dellas libremēte puedā tomar cuenta y razon de sus officios.

El rey don Enriq. ii. z Alonso.

Ley .xv. q los merinos y adelantados no estienda sus poderes: y que deuen leuar por el yantar.

Unos merinos / o adelantados no seā ofados de extēder su poder a mas y allēde dello q les es pmitido por estas nras leyes / a los quales mādamos q guardē los puilegios delas ciudades z villas z lugares acerca d la jurisdicció. **O**trofi q no lieue mas por yantar en los lugares dōde se pagare fuero se due pagar d .ccc. mrs. vna vez en el año. y esto qndo por psonas vniere y entraren en los dichos lugares. **E** si los lugares por puilegio / o costūbre pagarō menos de ciento y nouenta marauedis que se guarde assi.

El rey don Alonso en Madrid. y en vallas dolid. El rey dō en Lezo. El rey dō Juan .ij. en año de mil cccc. z .xxx. y .iij. El rey don Alonin en Leon. y ley del q derno de las monedas.

Ley .xvi. Que los merinos z justicias no arrienden las rentas del rey

das.

ni sus officios.

El Rey de
Juan. ii. en
Segovia.
año. d. xxx.
y. vij.

Los merinos/juezes y alguaziles en los lugares do tuuierē ordinaria jurisdicció y poder no sean ofados de arrēdar los pechos ni tributos ni derechos reales ni sus officios.

Le. xvij. Delos derechos que deuen leuar los merinos menores.

Los merinos menores q son puestos por los mayores no tomē mas de vn marauēdi dela buena moneda por la entrada: y no lo tome mas de vna vez en tāto q fuere merino. E si le tirare la merindad antes d'vn año q el merino que nueuamēte entrare no tome entrada alguna fasta el año cūp'ido segū se yso enel tiēpo de los reyes onde nos venimos. Etrosi q los merinos

El Rey de
Enriq. ii. e
Loro.

no tomē cosa alguna de los q pusieren por iurados en las behetrias y en otros lugares: Etrosi que los dichos merinos mayores de Castilla no tomē mas de las arcas d' sus sellos dela meytad d' lo q ptienece ala nra chācelleria como dicho es.

Le. xviii. q los merinos no prendā a alguno sin mādamiēto d'los alcaldes.

Los merinos no prendan a persona alguna sin mandado de los alcaldes. Sino lo fallaren en algun delicto: segun se contiene en este libro enel titulo de los alguaziles.

Le. xix. Que los merinos guarden los preuilegios que las ciudades z villas tienen.

El rey don
Alonso en
Madrid.

Porq muchas ciudades z villas z lugares del nuestro señorio tienen cartas z preuilegios de los reyes donde venimos: en q mandan que los merinos mayores ni sus lugares tienen no vsen de los dichos sus officios en alguna o algunas de las dichas ciudades z villas z lugares: y que hagan la justicia y entreguen a los alcaldes ordinarios. Y mandamos q las dichas cartas z preuilegios sean guardadas.

Le. xx. Que los merinos no tomen mas de su derecho y den fiadores.

Idem.

Ordenamos y mādamos q los nros merinos mayores d' Castilla: y de Leō: y d' Balia: z Asturias y los nros adelantados mayores de la frontera y del reyno de murcia q no tomen mas por razō de sus officios/por quāto esta ordenado por el rey dō Alōso nuestro pgenitor q dias pdone: en las cortes que hizo en Madrid. Etrosi q los merinos q por si pusierē los merinos mayores q seā abonados y entēdidos para ello: y d' mas desto q dē buenos fiadores en. xxx. mil mrs cada vno dellos en la cabeça d'la merindad do fuerē dados para q cūplan de derecho a los querellosos por las querellas q del acaecieren/ y q estos fiadores q los rescibā los alcaldes de la cabeça de la merindad/ o de la mayor villa

que mas cerca fuere q sea realēgo conel escrina no publico dende: y q los fiadores q estos fiadores escriuieren q los guardē para q nos los den Pero si algun qrelloso ay ouiere q pidiere la fiadura q le dē dello el traslado signado porq pueda qrellar y demādar su drecho: y q los q no dierē fiadores en la manera q dicha es q no sean auidos por merinos: y q los dichos merinos mayores siruā por si los officios: y q no dē merino en su lugar/ salvo qndo fuere a bueste en las frōteras d'los nros reynos: q entōces dēre ay tal merino en su lugar porq no se haga malfetria algūa.

Le. xxi. Que los merinos mayores y adelantados no tomen alcaldes salvo los q el rey diere.

Mandamos q los nros merinos mayores y adelantados q no tomē alcaldes para en los dichos officios: mas q gelos demos nos de nra casa de los nros naturales d' las nras ciudades z villas z lugares de nros reynos q andē por nos conellos. Y esto mismo mādamos q estos alcaldes q sea cada vno de los d'los reynos dōde fuere la merindad a tales q sean buenos y abonados y honrados y q no sean dados a pedimiēto de los merinos mayores: y los merinos q por si pusierē enel caso q dicho es de suso q no maten ni suelten ni prendā ni tomē ni d'spachē ni toz mēten ningū hōbre sin iuyzio d'los alcaldes q anduieren por ellos: y q los merinos q no tomen las calonias ni los prendā por ellos/ ni los cohechen ni mādē prender ni cochar sino por iuyzio de los alcaldes segun q todo esta ordenado por el rey dō Alonso nuestro progenitor en las cortes que hizo en Madrid/ salvo condenādo/ o encartando: y que el merino lo pueda matar por justicia segun que deue de derecho.

Idem.

Le. xxij. que los merinos y adelantados pechen los daños que se hizieren en las merindades.

Tenemos por biē y mādamos q si algunas malfetrias y robos se fizierē en las dichas merindades y adelantamiētos q los pechē conel doblo los adelantados y merinos porque no lo guardaron ni castigaron. Etrosi si fizieren cosa porq merezcan pena en los cuerpos y en los alagos que nos y las nuestras justicias que gela de mos segun la pena que merecieren.

Idem.

Titulo. xiiij. de

los alguaziles. Le. primera. Que el alguazil que prendiere a los malfechos los traiga luego ante el alcalde.

Alguazil es nōbre Arauigo q quiere dezir en latin Justicia/ y en romance hōbre que

El rey
Alonso
Madrid

haze derecho: y el alguazil de nra casa y corte de ne ser tal q tema a Dios y a nos / z fielmēte vse de su officio. Y mādamos q quando por los nros alcaldes fuere mādado al alguazil q pceda el cuerpo a alguna psona por querrela de alguno / o si fallare algun malfechor haciēdo delicto / o maleficio pndalo y trayga el malfechor ante los alcaldes ante q lo meta en la carcel z diga la razō por que lo prendio: pero q si de noche fue preso metalo en la carcel / y luego otro dia en la mañana lo notifiquē y haga saber a los alcaldes para q del haga lo q por ellos le fuere mādado: y el alguazil no sea osado de tomar cosa alguna delo suyo del q ansi pcediere. Pero q si fue preso sobre qrella / o acusado de tal delicto q deua pder los bienes / o parte dōlos los alcaldes hagan poner y escreuir por escriuano publico de nra corte sus bienes y dōlos fiados a psona llana y abonada fasta q sea visto por derecho por los nros alcaldes.

Le. ij. q el alguazil mayor ponga dos alguaziles.

El Rey y Reyna en Madrigal

El nro alguazil mayor pueda poner dos alguaziles menores en la nra corte: y cada vno destos pueda poner por si vn alguazil q seā hōbres buenos y abonados segū que lo ordenaron los reyes dō Alfonso en las cortes q hizo en alcala y en segouia. Y dō Juan nro padre en las cortes q hizo en guadalajara año d. xxxvi. Y nos cōfirmamos la dicha ley en las cortes q fizimos en madrigal / año d. mil. cccc. lxvi. Pero q es nra merced q el nro alguazil mayor no arriēde el officio a psona algūa / y pōga psonas diligētes por alguaziles. Y porq la nra justicia sea mas esfuerza mādamos a los nros monteros / y a los otros nros oficiales q estan / o estuierē en la nra corte z ouierē de nos sueldo q cada y qndo fuerē reqridos por el nuestro alguazil mayor acōpanien a nuestra justicia y le den todo fauor z ayuda.

El Rey don Juan. ii. en Valladolid año de mil cccc. lxxij.

Otro si es nra merced que ningūos hōbres de pie trayā armas: y que los nros alguaziles no cōsientā rufianes que tengā mancebas ni mugeres del mūdo: ni cōsientā jugar dados en nuestra corte: y q los nros alcaldes z alguaziles tengā cargo dō así hazer y guardar y nos den cuēta en cada sabado de la semana lo que acerca dello fizierē: z si en la execuciō hallaren resistēcia que nos lo hagā saber luego porq en aquel dia luego lo mandemos executar.

Le. iij. q el alguazil mayor presente los alguaziles que pusiere z juren antes que tomen la vara.

El Rey dō Juan en Guadalupe año d. xxx. y. vij.

El nro alguazil mayor sea tenido d nōbrar y presentar ante nos los dos alguaziles q por si pusiere / segū se cōtiene en las leyes ante dīta porq si nos vieremos q son abiles para el dicho officio los nos apuemos: y no sean consentidos vsar del dicho officio fasta q así presentados an

te nos jurē en deuida forma q bien y verdadera z fielmēte vsaran de los dichos officios guardādo las leyes q cerca dōlo hablā: y q no pmenerō ni dieron ni prometerā ni darā por causa ni razō dōlos dichos officios / ni por ellos dineros ni otras cosas algunas ni seruicios d sus psonas ni d sus hōbres ni de la rēta de los dichos officios daran ni pmeterā cosa alguna: y aqste mesmo juramēto sea tenido d hazer el alguazil mayor q los presentare. Y así mismo hagā esta presentaciō al juramento los otros alguaziles sustitutos q nōbrarē y presentare los dos alguaziles q el dicho alguazil mayor pusiere y presentare. E si el dicho alguazil mayor / o los otros alguaziles / o qlder dōlos lo cōtrario hizierē por el mesmo fecho sean pjuros z pierdā los officios: segū que antiguamēte lo ordenarō los reyes nros pgenitores. Y el Rey don Juā nro padre en las cortes q hizo en Guadalupe / año d. mil. cccc. xxx. y. y porq la dicha ley es justa y razonable: mādamos y dñendemos a los alguaziles de la dicha corte / así principales / como sustitutos dellos / así a los q agoza son como a los q serā de aq adelante q no sean osados d tomar ni tomē la nra vara de la justicia / como alguaziles ni vsen dōlos dichos officios fasta q ayā fecho el dicho juramēto en las leyes d suso encor poradas segū y como y dōde las dichas leyes dīponē alomenos ante los del nro cōsejo: so las penas en las dichas leyes cōtenidas: y d mas q incurrā en las penas q caē las psonas priuadas q vsan de officios publicos sin tener facultad para ello: y seā auidos en ellos por psonas priuadas.

El Rey e Reyna en Madrigal año d. lxx.

Le. iij. que los alguaziles no tomen almotacenia.

Nuestros alguaziles no tomē almotacenia / salvo en las huestes ni tēgan tableros en la nra corte porq en satisfacciō dōlos tableros y almotacenia fuerō dados a los dichos alguaziles los derechos de los emplazamētos y de los omeziellos / segū q lo ordenarō los reyes nros pgenitores. Y el Rey dō Juā nro padre en las cortes q hizo en Madrid / año de mil. cccc. xxiiij. años. Y porq somos informados q cōtra el tenor y forma de las dichas leyes los dichos nros alguaziles han leuado y lieuā de ciertos años aca pan cozi do y fruta y pescado / y otras cosas por derecho de almotacenia en las ciudades z villas z lugares dōde nos / o qlder de nos estamos / y esto de lo q a ellas se viene a veder / so color q pues por las dichas leyes qndo el Rey esta en hueste se puede leuar almotacenia: y nos traemos muchas vezes y avn de cōtino gente armada. E otro si dizē que los alguaziles han de auer. xviii. mil mrs de quitaciō: y q nos no gelo libramos / y por estos colores nientā de leuar de las cosas suso dichas almotacenia: y por qnto se halla que la hueste propiamēte se dice qndo la gēte esta en el cāpo puesta en real: y no qndo esta aposentada en pobla

El Rey don Juan. ii. en Madrid. Año de. cccc. lxx. iij.

do: y parece que esta es la intenció delas leyes de dar a alguazil almotacenia por el trabajo que toma en guardar las gētes que traen puiffiones al cápo. **Q**trofi por q̄nto se halla q̄ en el tiēpo del rey don Alfo el alguazil mayor tenia. viiij. mil mrs de q̄taciō: y en todo el tiēpo del rey dō Enri que su hūo le fuerō pueftos. lx. mil. mfs. Pero no se falla q̄ los alguaziles por el alguazil mayor pueftos tuuiffen q̄taciō. E así parece q̄ no ay causa ni razón porq̄ los dichos alguaziles pidan ni lieuen la dicha almotacenia. Porēde mādamos a los dichos alguaziles que de aq̄ adelante guardē las dichas leyes/ y las otras leyes q̄ de yuso se cōtēnē/ y guardādolas no pidā ni lieuen de aq̄ adelante almotacenia en ningūa ciudad villa ni lugar dōde nos estuuiere mos cō gente de armas de caualllo ni de pie: de pā cozido ni d̄ fruta/ ni de pescado/ ni de verdura/ ni de puiffiones de comer ni de otra cosa alguna fo las penas en las dichas leyes cōtēnidas. y d̄ mas mādamos a los del nfo cōsejo y a los nfos alcaldes d̄ la nra casa y corte: y a los corregidores y alcaldes y merinos y alguaziles regidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos d̄ todas y qualquier ciudades z villas z lugares de los dichos nfos reynos dōde nos estuuiere mos con la dicha nra gēte q̄ la no paguē a los dichos nfos alguaziles ni otros por ellos: ni les cōsientan pedir ni leuar almotacenia de cosa alguna. E si atē taren los dichos alguaziles de la leuar: q̄ gelo resistan sin pena alguna: y mādamos a los dichos nfos alcaldes q̄ de aq̄ adelante lo hagan pgonar así cada y āndo nos entraremos en qualq̄r ciudad villa o lugar d̄ los dichos nuestros reynos.

Ley. v. Que los alguaziles sean obedecientes a los alcaldes.

Los alguaziles seā obedie res a los nfos alcaldes en todas las cosas q̄ tocaren al officio d̄ la justicia: así en la execuciō della / como en el prender: y el alguazil/ o su lugar teniēte q̄ fuere/ o uiniere cōtra esta/ o cōtra las leyes q̄ aq̄ son cōtēnidas q̄ por la primera vegada pechen cien mfs de los buenos: y por la segunda vegada. cc. mfs: y por la tercera vez q̄ pierda el officio: y de la dicha pena aya la tercia parte el acusador: y las dos partes pa la redēpciō de los captiuos.

Ley. vi. q̄ los alguaziles andē d̄ noche y d̄ dia en el lugar dō el rey llegare

Los nuestros alguaziles de la nuestra casa y corte sean diligētes āndo nos llegaremos a algūas ciudades z villas z lugares de nuestro señorio/ o en ellas estuuiere mos que andē de noche y de dia/ y guardē que ninguno recibia mal ni daño en casas ni viñas ni panes ni huertas: y que no cōsientā que de las cosas que se truxeren a v̄der sea tomado cosa alguna por fuerza ni cōtra volūtad d̄l que las truxere: y escusen los ruy

dos y escādalos: y prendā y escarmiēten los reboluedores dellos porque en el lugar dō así fueremos y esnuieremos no se haga fuerza ni otro mal ni daño a psona algūa: z si el alguazil así no lo fiziere q̄ caya en la pena de los. c. mfs. de la mōneda buena: y q̄ esta pena se parta segū en la ley ante desta: y q̄ peche al querelloso el mal que recibiere doblado/ sino lo fiziere emendar hallado nuestros alcaldes que fueren en culpa dello.

Ley. vii. Que los alguaziles ni carceleros no tomen dones ni viandas de los presos.

Por refrenar la cobdicia de algunos de los nuestros oficiales ministros de la nra justicia. Defendemos que los nuestros alguaziles ni sus hōbres/ ni los carceleros y guardas d̄ los presos no sean osados de tomar dones ni viandas ni otras cosas algunas de los hōbres p̄fos ni apremiē a los tales p̄fos sin mādado de los alcaldes/ ni los apremiē en las prisiones mas de lo q̄ deuen les den solturas ni aliuos de las prisiones: ni los sueltē sin mādado de los alcaldes: ni prēdan a psona alguna sin su licēcia: saluo si fallarē a alguno haziendo maleficio: porq̄ deua ser preso: y en tal caso lo lieue ante los alcaldes antes que lo metā en la prisiō como dicho es d̄ yuso: y d̄spues de preso q̄ lo no sueltē: y q̄ no lieue dellos: saluo carcelare āndo lo soltarē. E si el alguazil/ o su lugar teniēte cōtra esto fuere que pierda el officio: y no pueda auer otro: y de mas que incurra en la pena que es puesta cōtra los alcaldes que reciben dones/ segun se cōtēne en este libro en el titulo de los alcaldes: y se pueda prouar segū que la dicha ley dispone: y los hōbres de los alguaziles que prēdiere sin mādado de los alcaldes/ o tomarē/ o lleuarē de los p̄fos alguna cosa cōtra derecho q̄ tornē doblado todo lo q̄ leuarē: y pague en emienda de la desonra que rescibio el preso/ y este vn año en la carcel: z sino ouiere d̄ que lo pechar que le den cincuenta açotes.

Ley. viii. Que los alguaziles no prendā sin mādado de los alcaldes.

Ordenamos que los alguaziles de la nuestra corte ni otros alguaziles algunos sean osados de prender: ni prendan a persona alguna sin mandado de los alcaldes. Pero que si hallaren a alguno haziendo delicto: mandamos que lo puedan prender: mas que no sea puesto en carcel fasta que sea presentado ante los alcaldes segun que lo ordeno el rey don Juan nuestro padre en las cortes q̄ hizo en Badrigal/ el año de mil y. cccc. xxxiii. Porēde mādamos que la dicha ley se guarde de aqui adelante: so pena q̄ el alguazil/ o carcelero q̄ esto fiziere no pueda leuar ni lieue carcelaje: ni mala entrada/ ni derechos de los hōbres de pie de la tal psona q̄ así prēdiere: z si los leuarē q̄ los tome con el quatro tāto. La

El rey don Alfonso en Madrid. p. q.

El rey don Enriq. ii. e Tozo.

El rey don Alfonso en Madrid.

El rey don Enriq. ii. e Tozo.

El Rey don Juan. Segundo. año. d. rrr. y. iiij.
El Rey don Alfonso. en Alcalá. y en Segovia.
El Rey don Enriq. ii. en Tozo. e Burgos.
El Alcaide.
El Rey don Enriq. ii. e Tozo.
El Rey don Enriq. ii. e Tozo.

me y tad pa la yglia parochial en cuya colació se estuuiere la carcel / y la otra me y tad pa la parte.

Ley. ix. Que el alguazil no de tormento ni haga daño a los presos: y suelte luego a los que son sin culpa.

El Rey don Alonso en Madrid. **U**os presos q el alguazil priediere no les de malas prisiones / ni tormeto / ni les haga daño alguno por mal qrencia: ni por los dspechar: z si los nros alcaldes fallarē q el preso es sin culpa: y lo dierō por qto y lo mādaren soltar: mādamos q el alguazil suelte luego de la prision y le d y entregue todo lo suyo sin daño z sin costa alguna. **Et** si mādamos q el alguazil mayor d nra casa y corte sea tenido de estar y este con nros alcaldes a librar los pleytos de los presos: quādo quier que los alcaldes fueren a los librar.

Idem. **El Rey dō Enriq. ii. e Lozo.**

Ley. x. Que los alguaziles no cōsientan andar sin prisiones a los p̄sos.

El Rey don Enriq. iiii. en Madrid año de mil cccc. y lv. **S**i los alguaziles pmitterē z cōsintierē q sin mādado de los alcaldes los q estan presos por causas criminales andē sin prisiones: sean sus p̄sos d los officios: y no vsen más de los dmas y allēde de las penas cōtenidas en otra ley deste titulo: q comieça. p̄ por refrenar la cobdicia.

Ley. xi. Que en negligēcia del alguazil los vallesteros cumplan el mandado de los alcaldes.

El Rey don Alonso en Alcalá y en Segouia. **Q**uando los alguaziles de la nra corte / o alguno de ellos no cūpliere lo q los nros alcaldes / o alguno de ellos les embiarē mādār por sus cartas. **M**ādamos q q̄lqer de los nros ballesteros de la nra corte a q̄n los dichos nros alcaldes / o alguno d los lo mādaren q cūplā su mādamento: z si el alguazil no lo cōsintiere cūplir q el dicho ballestero lo muestre ante nos: porque lo nos castigemos y fagamos sobre ello lo q nra merced fuere. **E** si los alguaziles / o merinos / o otros officiales d las otras ciudades / villas z lugares de los nros reynos y señorios q han de cūplir el mādado de los alcaldes z juezes y hazer execuciō de la justicia no q̄sierē hazer z cūplir lo q los dichos alcaldes cada vno en sus jurisdicciones les mādare: q el alcalde / o juez lo cūpla: z si menester ouiere ayuda / o fauor para ello q el cōcejo y las otras p̄sonas a q̄n fuere demādado sean tenidos de lo dar. **E** el alguazil / o merino / o otro official q no q̄siere cūplir el mādamento del dicho alcalde / o juez sea suspēso del officio: y mādamos q no vsē d l hasta q nos lo sepamos y mādemos sobre ello lo q la nra merced fuere. **E** los juezes y alcaldes cuyo mādado no q̄sierē cūplir el merino / o alguazil sean tenidos de nos lo fazer saber fasta .xl. dias: so pena de seyscientos maravedis para la nuestra camara.

El Rey dō Enriq. ii. en Lozo.

Ley. xii. De la pena en q

El Rey dō Enriq. iiii. en Madrid año d. lviij.

caen los que guardan los presos y los sueltan / o no los guardan como deuen.

Si los mōteros y los hōbres de los alguaziles d la nra corte y los otros q guardarē los p̄sos los soltarē / o no los guardarē como d̄nē / si el p̄so merecia muerte el q lo solto y no lo guardo bien como deuia muera por ello. **E** si el preso no merecia muerte y merecia otra pena corporal si el q lo guardare se fuere conel / o lo soltare q aya aq̄lla mesma pena q el mesmo p̄so auia de auer / z si por mēgua de guarda se fuere por negligēcia del guardador q este vn año en la cadena. **E** si el p̄so no merecia pena corporal y era tenido de pagar pena / o dēuda d dineros z se fuere conel / o lo soltare a sabiēdas / sea tenido el q lo guardare a pagar lo q el p̄so era tenido / y este medio año en la carcel: z si por negligēcia se fuere sea tenido a pagar lo q el p̄so deuia: y este tres meses en la cadena: z si los mōteros q guardarē los p̄sos alguno de ellos cayere en algū yerro de stōs y no se pudiese fallar ni tuuierē de q pagar q los tomē de las q̄taciones de los mōteros de Espinosa si fueren dello / o d los de Bauia: z si fuerē de los de Bauia. **E** mādamos al nro despēsero q en este caso cūpla el mādamento d los alcaldes / o de q̄lqer de ellos q por su auala embiare desir: q lo q̄te de las q̄taciones d los dichos mōteros: y los dichos alcaldes a q̄n lo susodicho fuere qrellado / o denunciado q de su officio fagā cūplir todo lo suso dicho en aq̄l / o aq̄llos q fallarē culpados: y q lo libre luego sin figura de juyzio z sin alōgamiento alguno: z si fuere hōbre de alguazil el q en q̄lqer d stōs casos cayere / q el alguazil cuyo fuere el hōbre sea tenido de lo dar / o pague aq̄llo q el dicho hōbre q hizo el yerro ouiere de pagar. **E** por q esto se cūpla mādamos q q̄lqer de nros ballesteros a q̄n los dichos nros alcaldes mādare q cūplā lo q assi auia de cūplir los dichos alguaziles que cūplan y tomē y p̄dan el hōbre del dicho alguazil si el alguazil no lo diere.

El Rey don Alonso en Alcalá y el dicho Rey en Madrid y en Segouia.

El Rey don Enriq. iij. e Lozo.

Ley. xiiij. q los merinos y adelātados guardē la ley ante desta y de la prueva que se deue hazer contra los que sueltan los presos por dineros.

Uo q dicho es de los alguaziles d la nra corte: y de sus hōbres en los q guardā sus p̄sos / mādamos q se guarde en los adelantados y en los nros merinos mayores de Castilla y de Leō y de Asturias y de Guipuzcua y de Alaua y de los alcaldes q anduuiere por ellos y los alguaziles y sus hōbres y carceleros de las ciudades z villas z lugares de los nros reynos: dōde lo susodicho acaesciere. **E** si los dichos adelantados / o merinos / o alguaziles / o sus hōbres / o carceleros q guardarē los presos alguna cosa tomarē / o leuarē de los dichos p̄sos por los soltar q sea recebido cōtra ellos la manera d la prueva q se recibiere cōtra los alcaldes juzgadores q recabē

El Rey dō Alonso en Alcalá.

El Rey don Juan. ii. en Guadaluja ra.

El Rey don Juan. iij. en Guadaluja ra. año d. xxx. y. iij.

El Rey don Alonso en Alcalá.

El Rey don Juan. ii. en Guadaluja ra.

El Rey don Juan. iij. en Guadaluja ra. año d. xxx. y. iij.

El Rey don Juan. iij. en Guadaluja ra. año d. xxx. y. iij.

dones/según se contiene en el título de los alcaldes.

Ley. xiiij. que el carcelero sea presentado ante los alcaldes para que haga juramento en deuida forma.

Por que los presos mas diligētemēte seā guardados: mādamos que ante que el carcelero o guarda de la carcel vſe del officio sean presentados ante los nuestros alcaldes ante los quales jurē sobre la cruz y los sanctos euāgelios en deuida forma que bien y diligētemēte guardará los presos: y guardaran las leyes de suso escriptas so las penas en ellas contenidas.

Ley. xv. Idem.

Por que el officio de los carceleros deue ser de grā diligēcia y que lo tēgā hōbres fiables. Mādamos que cada y quando los nros alguaziles ouierē de poner carcelero: assi en la nra casa y corte/ como en la nra chācelleria: que antes que lo pogan lo trayā a pſetar y pſentē ante los nros alcaldes que ala sazō residierē: y si fallarē que es abile y psona fiable pa tener el cargo de la carceleria: que lo apueuen y de licēcia pa que este por carcelero: y dende en adelante vſe del officio. De otra manera los alguaziles no puedā poner carcelero alguno ni los nros alcaldes lo cōsientā. E si los nros alguaziles tentare de poner carcelero sin que pceda cōsentimēto y a puaciō de los dichos alcaldes como dicho es: que en tal caso pierda el derecho de nombrar y puer carcelero: y sea de buuelto a los nros alcaldes por vn año para que los dichos alcaldes nōbren y pongan carcelero: y no lo pogan ni tengan los dichos alguaziles.

Ley. xvi. que los alguaziles no arricnden los officios.

Los dichas alguaziles ni alguno dellos no sean ofados de arrēdar ni arrēden los dichos officios de alguazilazgo: ni psona alguna no sea ofada de arrēdar ni arrēde dellos en rēta: ni por otra manera de aduenimēto. Y el alguazil que cōtra esto fuere sea primado del officio: y que aql que lo arrēdare no pueda auer aquel officio ni otro.

Ley. xvij. que ninguno sea ofado de tener carceles en su casa.

Mandamos que los alguaziles y merinos assi de la nra casa y corte/ como de la corte y chācelleria y de las otras ciudades y villas y lugares de nros reynos seā diligētes en pſeder a las psonas que por los juezes y alcaldes les fuere mādado que los lieuen pſos a las carceles publicas que para ello fuerē deputadas. Y que otras psonas algunas de qualqer estado o cōdicion que sean no sean ofados de tener carceles en sus casas: ni deputē executores algūos/ salvo quando nos embiaremos alguno sobre alguna cosa señalada y le mandamos prender alguna persona/ o personas.

Ley. xviii. que los alguaziles guarden que no se haga daños en la corte.

Guardē bien los nros alguaziles que vſen bien de sus officios: assi en guardar que no se haga daños en la nra corte/ como en las otras cosas que de suso se cōtinen: y si en ello negligētes fuerē/ que los nuestros alcaldes los apremie a ello: y si los alcaldes assi no lo fizieren sean tenidos de lo pasar de sus bienes.

Ley. xix. que no se cometa execucion por los del conſejo: salvo a los alguaziles de las ciudades y villas.

Ningūa execuciō se deue cometer por los de nro cōſejo: ni por nros oydores a ningū ballestero ni portero: salvo a los alguaziles/ o merinos de las ciudades y villas: sino quando nos por alguna causa vieremos que lo deuenos cometer a otra persona en defecto de la jurisdicciō ordinaria de los lugares.

Ley. xx. Que seā guardadas las leyes del ordenamēto de Segouia: que hablan de los alguaziles.

Orosi por quanto el dicho sefior rey do Juan nro padre en las cortes que hizo en Segouia el año de xxxiii. hizo y ordeno ciertas leyes en que estan enco: porzadas otras leyes de algunos sefiores reyes nros pſeſsores todas cōcerniētes al officio de alguazilazgo de la nra casa y corte y chācelleria: las que dichas leyes auida cōsideracion a los nros que se hizierō es de creer que eran justas y razonables: y ayn por agora por la mayor parte parece se deue guardar. Pero por que algunos alguaziles que en los nros passados ha estado en la nra casa y corte en algunas cosas ha executado y vſado mal de los dichos officios leuēdo por algunas cosas demasiados derechos y haziēdo otras nouedades: lo que ha menester reſormacion. Por ende ordenamos y mādamos que las dichas leyes contenidas en el dicho ordenamēto de Segouia concernientes al dicho officio de alguazilazgo sean guardadas y executadas de aqui adelante con las condiciones y declaraciones y limitaciones siguientes.

Ley. xxi. que derechos deuen leuar los alguaziles de las entregas que fizieren.

Por quanto en el dicho ordenamēto de Segouia se cōtinen otras leyes fechas por el sefior rey nro padre: en que dispone que los dichos nuestros alguaziles lieuen por razō de las entregas y execuciones que fizieren diezmo. Pero si fuere de mſs de las nras rentas que lieue xxx. mſs al millar fasta en qntia de c. z. l. mſs: y que esto lieue seyēdo primeramēte pagada la parte principal de su deuda y costas. Y por quanto la disposiciō de las dichas leyes es justa y cōforme a buena razō: queremos

El rey y reyna en Toledo. año d. lxxx

El rey don Alonſo en Madrid.

El rey don Alonſo en Alcalá. El rey don Juā. ij. en valladolid

El Rey y Reyna en Madrid. año de mil cccc. lxxxv

El En

El rey do

Idem

El rey do Juan en Burgos. año de mil cccc. lxxx.

y mādamos q̄ de aq̄ adelāte los dichos alguaziles y cada vno d̄ellos: assi los q̄ son/ como los q̄ se ran d̄ aq̄ adelāte fagā juramēto ante n̄os/ o ante los del n̄ro cōsejo antes q̄ ysen de los dichos officios/ y despues al comiēço de cada vn año como dicho es: que ternā y guardarā y cūplirā las dichas leyes: y cōtra ellas no yzan ni passaran en algun tiēpo por alguna manera: sopena de perjuros y delas penas cōtenidas en las dichas leyes y el que justamente pidiere la execucion: que pague los derechos al alguazil/ y no el otro.

Ley. xxij. Que no pague mas derechos por la execucion el deudor dello que se hallare que deue.

Quando el acreedor pidiere execuciō de alguna deuda/ de q̄ estuviere alguna parte pagada. Ordenamos q̄ el d̄udor no pague mas derechos de la execucion q̄ mōtarē lo q̄ verdadera mēte deue/ ni el executor lo pida/ ni lieue: mas q̄ el acreedor q̄ pidiere execuciō por mas dello q̄ se deuia: pague la d̄masia cō otro tāto. Y por euitar malicias: mādamos q̄ q̄ndo algū acreedor pidiere execuciō de su deuda de antes q̄ se d̄ el mādamiēto para ello le tome el juez q̄ lo ouiere dar juramēto q̄nta quātia es la q̄ verdaderamēte se deue/ y para aq̄llo se le de mādamiēto y no mas.

Ley. xxiii. que derechos han de auer los alguaziles delas entregas que fizieren en Sevilla.

Los n̄ros alguaziles y executores dela n̄ra corte por la entrega y execuciō que hizierē en la ciudad de Sevilla no lieuen mas d̄la veyntena parte que son cincuenta m̄s al millar.

Ley. xxiiii. Que no se lieuen derechos de los q̄ fuerē embargados: por q̄ no se vayā a hazer cuētas d̄lo q̄ deuiere al rey.

Ordenamos q̄ los n̄ros alguaziles/ ni carceleros no lieuen derechos algunos d̄ execucion ni de otras cosas delas p̄sonas q̄ fuerē p̄sas por razō q̄ no se ausenten pa aueriguar conellos las cuentas de qualēquier cargos que por nos ouieren tenido/ o tuuieren: sopena que lo restituayan conel quatro tanto.

Ley. xxv. de los d̄rechos que los alguaziles deuen leuar de los presos.

Otro si el dicho señoz rey d̄o Juā n̄ro padre hizo y ordeno vna ley en el dicho ordenamiento d̄ Segouia: por la q̄l mādō leuar de carcelaje ciertos m̄s y otros ciertos de mal entrada: y otros para los hōbres de pie/ haziedo diferencia de algunas calidades de vn̄as p̄sonas a otras/ o si dormia el preso en la carcel/ o no. Y como q̄r q̄ el dicho señoz rey n̄ro padre ouo justa cōsideraciō en la constituciō dela dicha ley. Pero por experiēcia ha parecido q̄ la dicha ley no

se ha guardado cōtinuamēte en la n̄ra corte que los dichos alguaziles y sus carceleros lieua de carcelaje tāto al q̄ esta solamēte vna hora/ o media del dia en la n̄ra carcel: como al q̄ duermē de noche en ella: diziēdo q̄ pues los alguaziles han trabajado en poner en la p̄sio al p̄so: q̄ no deue quedar sin derecho: p̄uesto q̄ el p̄so no duermā en la carcel: y el p̄so q̄ pague los .iiij. m̄s. de mal entrada: y .iiij. m̄s de los peones/ segū se acostūbro hazer: q̄r duermā en la carcel q̄r no: y en q̄nto a los .xxvi. m̄s. segū que en la dicha ley hā de dar y pagar del carcelaje los fijos dalgo: y iudios/ mozos/ y putas/ z rufiānes: cōsiderādo el valor dela moneda: y la carestia de los mātēnimientos q̄ se pague de aq̄ adelāte por ellos. xl. m̄s: y que q̄nto a los .xv. m̄s que hā de pagar de carcelaje: las otras p̄sonas si duermē ende la noche. Mādamos q̄ se pague de aq̄ adelāte: pero sino durmierē ende ala noche avnq̄ esten p̄sos en la dicha carcel q̄ pague la meytad de los dichos derechos q̄ auia de pagar si durmierā en la dicha carcel: q̄ no pague mas: ni los dichos alguaziles ni sus carceleros les pidā ni lieue más: sopena q̄ el alguazil/ o carcelero q̄ mas pidiere/ o más tomāren q̄ pierda lo q̄ assi ouiere de auer z assi leuarē ala parte q̄ no lo dio conel q̄nto tāto: la meytad para la yglia parochial en cuya colaciō estuviere el tal p̄so: y la otra meytad pa la parte. Pero si la p̄sona q̄ fuere p̄sa no fuere trayda ala carcel q̄ no pague d̄recho algūo a los susodichos: avnq̄ el alguazil tēga mādamiēto pa p̄nder: ni los n̄ros alguaziles lo pidā ni lieue del q̄ realmēte no p̄dierē z p̄uieserē en carcel: so las dichas penas: y q̄ jurē los alguaziles exp̄ressamēte a los dichos tiempos dello tener y guardar z cūplir assi.

Ley. xxvi. que se guardē las leyes que el rey z reyna fizierō acerca de los derechos de los alguaziles.

Assy cūplidamēte parece q̄ estā ordenados por las leyes q̄ fizimos en las cortes d̄ Madrid los derechos q̄ los n̄ros alguaziles dela n̄ra casa y corte y chācilleria: y los carceleros d̄ las carceles hā de lleuar. Pero ende mādamos q̄ las dichas leyes sean guardadas de aq̄ adelāte/ y q̄ los n̄ros alguaziles y carceleros las guardē y cūplā d̄ aq̄ adelāte en todo y por todo: y cōtra ellas no vayā ni passen so las penas en ellas cōtenidas. Y q̄ no pidā ni lieue delas partes querellātes los de preces ni los omejillos ni las penas del emplazamiēto q̄ auia de pagar los acusados salvo q̄ los cobzē de los cōdenados q̄ los deuen pagar: y al q̄rellāte le den su carta executoria libremēte pagādo sus derechos d̄lla al escrivano y no mas: sopena q̄ el alguazil q̄ lo lleuare que lo tornē conel q̄nto tanto. E otro si mādamos a los n̄ros alguaziles q̄ por encartamiētos q̄ son traydos ala n̄ra corte para prender a algunos malfechozes no pidan ni lieuen derechos d̄ omejillos

El Rey z reyna en Toledo. año d̄. lxxx.

El rey z reyna en Toledo. año de mil cccc. lxxx.

El rey don Enriq̄. ii. z Tozo.

El Rey z reyna en Madrigal

Idem.

pues que no lo deuen auer.

Ley. xxvij que derechos

deuen leuar los alguaziles de los caminos.

Quando quer q por las leyes y ordenanças por nos fechas en las cortes de Madrigal esta tassado quanto ha de auer el alguazil / o executor por prèder algunos en el lugar dõde el alguazil esta. Pero no esta tassado qnto ha de auer el camino si fue a otra parte a le pnder. Porède orde namos q qndo algun alguazil / o merino / o execu tor / o otros hõbres ouieren de yr a hazer qdger execuciõ / o cõplir qualqer carta o mãdamiçto q el juez / o juezes q lo mãdaren tassèn a cada vna persona de los que ouieren de yr lo que han de auer de su costa y derechos del camino fasta la tornada: y que aquello lieuen y no mas.

Ley. xxviij. Del derecho

de los alguaziles cõtra los emplazados.

Los q son emplazados por nras cartas y no parecierẽ sey sciẽtos mfs d cada emplazamiẽto.

Ley. xxix. Del derecho

de los alguaziles de los hurtos.

Dertene scẽ a los alguaziles las setenas d los hurtos que se hazen en corte y las penas d los omeyillos de las muertes que en nuestra corte se hazen: mandamos que la ayan 7 lieuen de aqui adelante seyendo primeramete pagada la parte dello que le ouieren hurtado.

Ley. xxx. Del derecho de

los alguaziles de los q son perdonados de muerte: y cõtra las mancebas de los clrigos.

Quando nos pdonaremos algũa muerte los nros alguaziles lieue ala psona q assi fuere pdonada vn marco de plata / o. ccl. mfs d la moneda vieja. Y de otro pdõ de sangre q nos fiziere mos q no sea de muerte / q lieuen. lx. mfs. Y que pueda executar otrõsi las penas q por nos estã ordenadas cõtra las mãcebas de los clrigos: se yçdo pmeramete las tales penas juzgadas: y q sea la dicha pena d el marco de plata d las dichas mãcebas: la tercia parte al acusado: las dos ter cias partes para nra camara: segũ se cõtiene ene ste nuestro libro: en el titulo de los clrigos.

Ley. xxxi. Del derecho d

los alguaziles de los que juegan dados.

Otro si que los dichos alguaziles pueda leuar las penas de nuestras leyes de los que juegan dados seyendo primeramente juzgados y acusando el dicho alguazil. La qual ley es ene ste libro en el titulo de los tabures.

Ley. xxxij. Del derecho

de los alguaziles de poner embargos y otras cosas.

Los alguaziles lieue por poner embargos xij. mfs mãdãdolo los nros alcaldes o juez pero q por alçar embargo no lieue cosa alguna.

Otro si que los dichos alguaziles pueda leuar por la pena de la sangre d el que fuere pso. lx. mfs. seyẽdo primeramente juzgados y no antes.

Otro si que el dicho alguazil pueda leuar por sellar vna medida d vino. vi. mfs del rastro / y esto q lo lieue vna vez en el año y no mas. **O**tro si mãdamos q los nros alguaziles no lieuen pena por la medida q no fuere señalada d el vino ni del q trae la medida peqña: salvo si fuere juzgado por nros alcaldes: y el q de otra guisa lo leuare q sea teni do de lo tornar cõ las setenas. **O**tro si q lieue nue stros alguaziles por desembargar vna posada por mãdamiento de los nros aposentadores. xij. mfs. **O**tro si q los dichos nros alguaziles lieue de cada tabla de carnero cada domingo medio qnto de carnero / o por ello vna pieça de vaca q vala otro tanto y no mas. **P**ero q los dichos al guaziles seã tenidos de guardar las carnicerías y defender y guardar los carniceros en tanto q costaren la carne: por que los dichos carniceros no resciban mal ni furto / ni otro dafio alguno.

Otro si los dichos nuestros alguaziles lieue de cada puta publica. xij. maravedis. Y de la ramera. xxiiij. maravedis vna vez en el año / seyẽdo pmeramente juzgado por los nuestros alcaldes.

Ley. xxxiiij. Delos que

truxeren armas vedadas.

A los lugares dõde fuere vedadas las ar mas se pena q seã pdidas / mãdamos q si alguno fuere cõtra el dicho vedamiẽto: y fuere to mado con armas: qer offensiuas qer defensiuas que las pierda: assi las vnas / como las otras.

Ley treynta y quatro.

E las ciudades 7 villas dõde ay castillo 7 fortaleza: si las armas fueren vedadas por las nras justicias: mãdamos q el tal vedamiẽto se guarde 7 ninguno sea osado d las traer: a vnq sea amigo / o allegado d los dichos castillos y for talezas: salvo a qñlos q fuerẽ familiares cõtinõs cõ mēsales de los tales alcaydes: q pueda traer ar mas qndo salierẽ cõ los dichos alcaydes por la tal ciudad o villa / y no en otra manera y q esto sea assi guardado no embargate qualqer carta o mãdamiẽto nro q en cõtrario d lo fãsdicho ouie remos dado / o diere mos de aqui adelante.

Ley. xxxv. Del derecho

del alguazil de los embargos y testamentos.

Por los embargos y testamentos manda mos q los nros alguaziles no lieue mas de vi. mfs. **O**tro si q no sean osados de prender a aquellos q traen pan 7 vino y otras cosas a yr a der ala nuestra corte ni lieuen pena ni calufia fa sta que sea librada por los nuestros alcaldes.

Idem.

El Rey y Reyna en Madrigal año d. lxx. y. vi.

El En en

El Ju S añ. ij.

El Ju

El B mu añ co

El rey reyna Toledo año d. lxx.

Idem.

El rey Enriqñ Toledo año d. lxx.

El Ju S añ. ij.

El rey N Segom año. d. lxx. y. iij.

Ley. xxxvi. q̄el alguazil
no consienta fuerça ni robo en el rastro.

El Rey dō
Enrriq̄. ii.
en Lozo.

Mandamos q̄ el n̄ro alguazil mayor ni los
otros alguaziles q̄ por el anduuieren no cō
sientā que se haga fuerça ni robo ni otro delicto
en el nuestro rastro ni en los lugares donde nos
fuermos o la nuestra chancilleria. E si alguna
malfetria fuere hecha q̄ lo enmienden luego se-
yendoles querellado: z si no lo hizieren q̄ lo pe-
chen con el doblo al querelloso: hallādo los nue-
stros alcaldes que fuerō en culpa dello.

El rey don
Juan. ii. en
Segouia.
año d. xxx.
iii.

Ley xxxvii. Que los Al
guaziles dela yglesia no trayan vara.

El rey don
Juan.

Defendemos que ninguno ni alguno de los
alguaziles de los juezes ecclesiasticos sean
ofados o traer vara en la mano: porque por ello
la nuestra jurisdicció real seria vsurpada lo pena
de la nuestra merced.

Ley treynta y ocho q̄el
verdugo para executar la justicia criminal sea
exempto de todos pechos.

El Rey y
Reyna en
madrigal.
año de mil
cccc. lxx.

Ordenamos q̄ el q̄ fuere verdugo para exe-
cutar la justicia criminal en las n̄ras ciuda-
des z villas z lugares q̄ tuuieren jurisdiccion cri-
minal: sea quito y exēpto de pedidos y monedas
y todos los otros pechos y derramas reales y
concejales. E si por razon d̄ dicho officio le ouie-
re de ser dado salario: q̄ gelo den de los propios
del cōcejo/ si los tuuiere: z sino ouiere propios q̄
ge los repartā y pagnē segū se repartē los otros
pechos y repartimētos: y el derecho q̄ due auer
el verdugo y los pregoneros es el siguiente.

Ley. xxxix. Delos dere
chos de los pregoneros y porteros.

del rey dō
Juan. ii. en
madrid.

As nuestra merced que los porteros y pre-
goneros lieuen de cada emplazamiento q̄
hizieren vn marauedi: y de pregonar vna perso-
na dos marauedis: y de pregonar mula o caua-
llo o azemila que sea perdida ocho marauedis:
y de pregonar otra bestia menor quatro mara-
uedis: y del q̄ hiziere justicia de açotes q̄ lieuen
los pgoneros. viij. m̄s. y el verdugo otros. viij.
marauedis. y si fuere justicia de muerte que lie-
ue el verdugo la ropa de cabe la cinta.

El rey don
Juan. ii. en
Segouia.
año d. xxx.
iii.

Mandamos q̄ los alguaziles prendā a qual
quier clerigo o religioso q̄ hallare o noche
sin habito z sin cādela: segū se contiene en este li-
bro en el titulo de los perlados y clerigos.

Ley. xl. Las ordenanças
que hā de guardar los alguaziles en su officio.

El rey
reyna.

Que jurē de hazer biē z fielmente sus officios
q̄ no lleuē mas derechos que les son tassa-
dos so pena q̄ el que mas lleuare lo pague con el
q̄tro tātō por la primera vez: y por la segūda cō
el diez tātō: y por la tercera q̄ no yse mas del ofi-

cio. Que no prēda a ningūo buscādo achaques
para lo tobechar: so pena de cēt florines por la
primera vez: y por la segūda vez q̄ no yse mas
del officio. Que no reseibā dadiuas ni presentes
por si ni por otros directe vel indirecte de q̄lq̄r
persona q̄ con ellos ouiere de librar en las cosas
tocātes a sus officios. Saluo cosas de comer y
beuer en pequena q̄ntidad: ofrecidas de grado
sin las pedir en ningūa manera despues q̄ los li-
brātes fuerē cōplidamēte librados y despacha-
dos: so pena q̄ el q̄ lo cōtrario fiziere: por la prime-
ra vez lo pague con el diez tātō: y por la segūda
no yse mas de su officio. Que jurē todos o guar-
dar estas dichas ordenanças: y de pagar las pe-
nas susodichas: en las q̄les desde luego los cōde-
namos: por manera q̄ seā obligados alas pagar
in foro consciencie sin que mas seā condenados
en ellas quanto quier que sea oculto: la meytad
de las quales queremos q̄ seā para la nuestra ca-
mara: y la otra meytad para quien lo achusare: y
q̄ reuelarā a nos cada vno lo q̄ supiere de qual
quier otro. y q̄ no recibirā a vsar del officio a nin-
guno sin q̄ jure todo lo susodicho.

Titulo. xv. De

los alcaldes z juezes.

Ley primera. Que los
juzgadores y alcaldes ponga el rey.

Quēmos por biē q̄ todos los juzgadores
para librar los pleytos seā puēstos por n̄ra
mano: o por los reyes q̄ despues de nos viniere
por q̄ aq̄llos q̄ son llamados juezes o alcaldes or-
dinarios pa librar los pleytos no los puede po-
ner otro salvo los emperadores o los reyes: o a
quē ellos lo otorgassen. E si algunos señores/ o
ciudadanos/ o villas lo ganassen por tiēpo: segū
lo dispone la ley q̄ hizo el rey dō Alōso n̄ro pro-
genitor en las cortes d̄ Alcalā q̄ comieça assi. Es
n̄ra volūtad: y los tales juezes ordinarios deue
ser puēstos personas leales y de buena fama z
sin codicia: y q̄ ayā sabiduria pa juzgar los pley-
tos derechamente por su saber o por su seso: y q̄
seā m̄sos y de buena palabra a los q̄ viniere
ante ellos a iuzzio: y sobre todo q̄ temā a dios y
a los señores q̄ los ponē y les dā el officio. Por q̄
si a dios temierē guardarse hā de pecar: y harā
justicia cō piedad: z si temierē a nos y a los seño-
res q̄ los pusierē aurā miedo y vergūca d̄ errar
pues q̄ tienē sus lugares para juzgar derecho.

El rey don
Alonso en
Alcalā.

Ley. ii. Quales deue de
ser los juzgadores y alcaldes.

Astablecemos q̄ el q̄ fuere desentēdido/ o d̄
mal seso no pueda ser juez por q̄ no ha seso
para oyz z librar los pleytos derechamēte: ni
el que fuere mudo porque no podria preguntar
alas partes quādo fuere menester ni respōder:

El rey don
Alonso en
Alcalā.

ni dar juyzio por palabra: ni el sordo porque no oyrá lo q̄ fuere razonado y alegado: ni el ciego porq̄ no veria los hōbres ni los sabia conofcer ni honrar: ni hōbre q̄ tēga tal enfermedad q̄ cōtinuamente le dure: porque no podria juzgar ni estar en juyzio: o q̄ sea en dubda si guarefcera o no. La el q̄ fuere d̄sta manera embargado: no podria cōportar el trabajo segū cōuiene pa librar los pleytos: ni otrosi el q̄ fuere de mala fama z ouiere hecho cosa porq̄ yala menos: porq̄ tal no seria derecho q̄ juzgasse a los otros: ni el q̄ fuere de religion: porque mēguaria lo que es tenido d̄ hazer en seruicio de dios: y de mas seria sin razón que el que desamparo el mūdo le diessen a oyr z librar los hombres. Otrosi los sabios antiguos ordenaron que la muger no pueda ser juez porq̄ seria deshonesto z sin razon que estuuiessen en el ayuntamiento de los hombres librádo los pleytos. Pero seyendo reyna/ o condesa/ o otra señora que heredasse señorio de algun reyno o de alguna tierra: tal muger como esta tenemos que lo pueda hazer por honra d̄l lugar q̄ tiene. Esto por consejo de hombres sabios: porque si en alguna cosa herrare la sepā consejar y enmendar.

Ley. iij. que el sieruo no pueda ser juez.

Idem.

Q̄ conuiene al sieruo el officio de juzgar: por no ser persona libre ayunque aya buen entendimiento no ha libre aluedrio para juzgar porq̄ no es en su poder: y podria acaecer q̄ seria apremiado por su señor a juzgar cōtra derecho. Pero si acaesciere que algun sieruo anduuiesse por libre y le fuesse otorgado poderio de juzgar las sentencias y mādamiētos y todas las otras cosas que el vniere hecho como juez valdrian hasta el dia q̄ fuesse descubierto ser sieruo pues que por comun opinion fue auido por libre.

Ley. iij. De q̄hedad deue ser el juez ordinario: y d̄l juramēto q̄ due hazer.

Idem.

A mayor d̄ veynte años deue ser otorgado poderio pa juzgar q̄ se llame juez ordinario y es de presumir q̄ hōbre de tal hedad aya entē dimiēto cōplido pa juzgar los hōbres q̄ ante el vniere: y desta misma hedad deue ser el juez de legado q̄ es puesto por mano del ordinario para librar algū pleyto. E si por v̄tura el delegado q̄ fuesse d̄ hedad d̄ veynte años: no se q̄stesse trabajar d̄ oyr el pleyto q̄ le encomēdasse el ordinario puedale apremiar q̄ lo oya si fuere d̄ la tierra d̄ de el ordinario tiene jurisdicō. Pero si fuere menor de veynte años y mayor d̄ diez y ocho años no le pueda apremiar el ordinario: maguer tēga poderio sobre el como q̄er q̄ si el de su grado lo quisiesse hazer lo pueda hazer. Pero si el d̄lega do fuere menor de diez y ocho años: ay n̄q̄ fuesse mayor de catorze: no vale el p̄juyzio q̄ dicre: sal no si fuesse puesto por juez por plazer de ambas

las partes/ o por comisiō n̄ra sabiēdo nos ser de aq̄lla hedad q̄ en tal caso valdria la sentēcia que diessse de rechamēte. Y antes que vsen del officio deuen hazer juramēto en deuida forma q̄ guardarā las cosas siguiētes. Primeramente q̄ obedescerā n̄ros mandamientos q̄ les mādaremos por palabra o por carta o por mensajero cierto. La segūda q̄ guardarā el señorio y la hōra y los derechos n̄ros en todas las cosas. La tercera q̄ no se descubrā en ningūa manera que ser pueda las n̄ras poridades: no solamēte las que les diremos: mas ay n̄ las que les embiaremos dezir por n̄ra carta/ o por n̄ro mādado. La q̄rta que desinen n̄ro daño en todas las maneras que supieren y pudierē. E si por auētura ellos no vniere poder de lo hazer nos apercibā dello lo mas ay n̄a q̄ ellos pudieren. La q̄nta que los pleytos que viniere ante ellos que los librē biē y lealmēte: z lo mas ay n̄a y mejor q̄ pudieren z supieren y q̄ por amor ni desamor ni por miedo ni por d̄o que les den ni les p̄metā de dar que no se desuie de la verdad ni del derecho. La sexta q̄ en q̄nto tuuiere los officios ellos ni otros porzellos no reciba d̄o ni promisiō d̄ hōbre ninguno q̄ aya mo uido pleyto ante ellos o que sepā que lo hā d̄ mo uer: ni de otro que gelo diessse por amor dellos. Y esta jura deue hazer los juezes en nuestra mano z si nos no fuere en el lugar y los hizierē las villas z lugares deuen jurar sobre la cruz: y los factos euāgelios tomādola de ellos aquel a q̄n nos la mādaremos tomar: o en el cōcejo d̄l lugar d̄de fuerē puestos señaladamēte. Y d̄spues que los juezes ouieren assi jurado de uelē tomar fidozes que se obliguen y prometan que quando vniere acabado d̄ juzgar su tiempo: z vniere de dexar sus officios q̄ ellos por si o por sus personeros finquen cinquenta dias despues en los lugares do juzgaren para hazer derecho a todos los que vniere recebido algū agrauio / y ellos despues q̄ ouieren acabado sus officios de uenlo hazer assi d̄do yn p̄cogō cada dia publicamente que si alguno ouiere que aya quera d̄ ellos que le cūplirā de justicia: y los que fueren puestos en sus lugares por juezes deuen tomar cōsigo algunos buenos hōbres que no seā sospechosos ni odiosos d̄ los primeros juezes: z de uā oyr a los querellosos a todo tuerto o yerro q̄ les ayā hecho de uengelo hazer emendar segū derecho. Pero si tal yerro ouiesse hecho algū d̄llos por que meresciesse muerte o pdimio d̄ miembro: deuenlo embiar a nos pa q̄ lo juzguemos.

Ley. v. Quien puede ser juez: z si aquel puede poner otro en su lugar.

Ningū hōbre sea osado d̄ juzgar pleyto sino fuere alcalde puesto por nos. o al plazer de las partes q̄ lo tomē por auenencia pa juzgar algū pleyto: y si nos mādaremos por n̄ra carta a algū q̄ juzgue aq̄l pleyto: y los alcaldes q̄ fue

El
Ho
vall
peti

El
Se
peti

El
en

Suero.
de leyto

re puestos por nos no poga otros en su lugar q juzgué si no fueré dohētes o flacos: de guisa que no pueda juzgar o si fueré por nuestro mādado: o del cōsejo o dōde sō alcaldes o a sus bodas: o de algū su pariente no deua yr: por otra escusa de rechā. Y los alcaldes juzguen en lugar señalado: y dēde el primer dia de abril fasta el primer dia de octubre juzgué cada dia de la mañana fasta q la misa de la tertia sea dicha: guardādo los dias d las fiestas y dlas serias assi como māda la ley. Y en todo el otro tiepo juzgué de la mañana fasta el medio dia: y qndo alguno de los alcaldes dra re otro en su lugar como dicho es: dere hombre bueno q sea pa ello: y q jure q bara derecho.

Ley. vi. Quales deue ser

alcaldes de la casa y corte del rey.
Ustos hōbres de buena fama y tales q temā a dios y a nos y sus animas: y q guardē a cada vno su derecho y no libré ni dē cartas cōtra derecho: y q libré los pleytos biē y drechamēte: y cō unua y psonalmēte residā y seā abiles para erē cutar la justicia y q no tomē ningūa cosa por los pleytos q ouierē a librar: y q lo jurē al tiepo q fuerē rescibidos. E si se prouare q lo toman como no deue: mādamos q sō bechados dīa nra corte por infames y puros: y q no ayā mas oficios ni honra en la nra casa y corte: y de mas q tornen las qtaones q lleuarē en esse año dobladas.

Ley. vii. Que los juzga

dores no tomen dones de los pleyteantes.
Quēda la cobdicia ciega los coraçones a algūos iuezes: y de la torpe ganācia dūē iuz los buenos iuezes porq es escripto q buena es la substācia dōde el pecado no es en la cōsciēcia. y es muy fea la cobdicia mayormēte en aqillos q gobiernā la cosa publica. Porēde ordenamos y mādamos q los nros alcaldes de la nra casa y corte: y otrosi los alcaldes dlas alcadas: y aqī y aqillos q ouierē de librar los pleytos por comissō en nra corte. E otrosi los corregidores y alcaldes y iuezes dlas nras ciudades y villas y lugares: assi los de fuero como los de salario: no sean ofados d tomar ni tomē en publico ni en escōdi do por si ni por otros dones algūos d ningūa ni algunas psonas de qlqer estado o cōdicō q seā q vniere a su jurisdicō ante ellos a pleyto: / assi oro como plata: ni dinerō: ni paños vestidos ni riādas: ni otros bienes ni cosas algūas y qlqer q lo tomare por si o por otro q pierda por el mismo fecho el oficio y q nūca ayā el dicho oficio ni otro: y peche lo q tomare con el doblo: y sea pa la nra camara: y sinq en nro aluedrio de les dar pena por ello segū la quātia q tomo y lleuo.

Ley. viii. Como se puede

prouar q los juzgadores resciben dones.

Porq los q dā algo a los juzgadores por los pleytos q ante ellos tratā lo promētē y dā y ellos lo rescibē lo mas secretamēte q puedē y esto seria graue de puar. Porēde nos queriēdo q la verdad no se ecubra: y porq se pueda saber y los q eneste yerro cayere ayā por ello pena: tenemos por biē q el q vniere a descubrir y dezir el dō q assi diere / o ouiere dado a los dichos iuezes q no ayā pena por lo q dio maguer q por drecho la merezca saluo si fuere fallado q dixo mētra. Y mādamos q en defecto d prouea cōplida q se pueda prouar en esta manera: q si fuerē tres testigos o mas los q vniere diziēdo sobre juramēto q hagā q dierō dones al juez q vala su testimonio maguer q cada vno diga d su drecho: seyēdo las psonas tales q entienda el q lo ouiere d librar q sō d creer. E otro si auiedo otras algūas psonas y circūstācias porq vea el juez q es verdad lo q dizē. Pero porq los hōbres no se tūe tūā cō cobdicia a dar testimonio contra verdad mādamos q los tales testigos como estos no cobren aquello q dieren o q dierō: saluo si lo prouare con prouea publica.

Ley. ix. Que los oficiales

de la justicia no arrienden ni cōpre tributos alcavalas ni monedas ni otros pechos reales.

Los oficiales de la justicia deue ser limpios de toda estacion y estorcō. Porēde mandamos q los alcaldes y merinos y iuezes y alguaziles en los lugares dōde tuuere ordinaria jurisdicō y poder: no seā ofados de arrendar ni cōprar yantares ni tributos ni alcavalas ni monedas: ni otros pechos reales.

Ley. x. Que los alcaldes y

alguaziles no arrienden los propios de los cōcejos: y los propios como se hā de arrendar.

Ordenamos y mādamos q los alcaldes y alguaziles de las ciudades y villas y lugares d nros reynos no seā ofados d arrendar las nras rētas: ni las rētas de los propios de los cōcejos dōde tienē los oficios por si ni por otras psonas q para ello las arriēde. E otrosi q las rētas d los propios de los dichos cōcejos q no se rematen sin q primeramēte se trayā en almoneda publica por nueue dias y se señale dia pa el remate: y se remate en aqī q mayores precios diere: tāto q no sea de los dichos alcaldes alguaziles ni regidores: y el q sacare las dichas rētas haga juramēto q no quiere las dichas rētas para los suso dichos ni pa otros porcellos. Sopena q el alcalde: o alguazil: o regidor ni mayordomo: ni escrivano que la sacare que pierda el oficio.

Ley. xi que los alcaldes o

ordinarios conozcā de las rētas d el rey y no otros.
Los Alcaldes ordinarios de las nras ciudades y villas y lugares conozcan de las

El Rey don Alfonso en Alcala y Segouia.

El Rey dō Enriq. ij. en R. o. o.

El Rey don Alfonso en Led. y quadernod. as monedas.

El Rey don Enriq. ij. e Burgos. año de mil cccc. l. xv. El Rey pan Juan. ij. en Madrid. año d mil cccc. xxxij

El Rey dō Juan en guadalajara. año de rrvj.

El Rey dō Alfonso en valladolid peti. l. j.

El Rey dō Alfonso en Segouia. peti. l. i.

El mismo en Alcala.

El rey don
Alonso en
Alcala.
El rey don
Juán. ij. en
Segouia.

nuestras rétas pechos y derechos reales y de-
llos no se entremeta otro algũ juez diputado por
nos. E otrosi q̄ los tales alcaldes no seã osados
õ ser particioneros cõ otros en las dichas rétas
sopena de priuaciõ de los officios. Y mandamos
otro si q̄ los dichos alcaldes no lieue mayores
derechos por las causas q̄ ante ellos p̄dieren
de nuestras rentas y pechos y derechos q̄ por
las otras causas z pleytos de q̄ conosciere.

**Ley. xij. q̄ los alcaldes õl
rastrro no conozcã de las causas de apelaciõ.**

El Rey dõ
Juã. i. en
Suadala-
jara.

Mandamos q̄ los nuestros alcaldes del ras-
tro no se entremetã de conoser de las cau-
sas q̄ por apelacion son o fueren debueitas a los
nuestros oydores / o a los nuestros alcaldes de
las prouincia. Ni conozcan otrosi de otros pro-
cessos ni cartas saluo de aquellas causas que al
rastrro pertenece conocer.

**Ley. xiiij. Que en la corte
y rastrro residan quatro alcaldes.**

El Rey z
Reyna en
Toledo.
año de mil
cccc. lxxx.
El rey don
Juan. ij. en
Suadalaja
ra.

Anuestra merced q̄ de aqui adelante en la
nuestra corte y rastrro esten y residan de cõ
tino quatro alcaldes quales nos entẽdieremos
q̄ cumple a nuestro seruicio.

Quemos por biẽ q̄ en la nuestra corte andẽ
cõtinuamẽte los dichos quatro alcaldes q̄
seã tales quales cõplan a nuestro seruicio: y exe-
cuciõ de nuestra justicia y q̄ siruan por sus perso-
nas los officios: y q̄ dellos no se ayã apelaciõ ni
suplicaciõ ni agrauio ni nulidad: saluo para ante
nos. Y no para ante los oydores de la nuestra au-
diencia: ni para ante otro alguno.

**Ley. xiiij. que los alcal-
des o alguaziles no arrienden sus officios.**

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
El Rey z
reyna en
Toledo.
año de mil
cccc. lxxx.

Ordenamos y mãdamos q̄ los alcaldes / o
alguaziles o merinos no seã osados õ arrẽ-
dar sus officios a otros: z si lo contrario hizieren
por esse mismo hecho pierdã y los ayã p̄rdido.
E si aquellos q̄ los rescibierẽ en rêta vsarẽ õllos
seã penados como personas priuadas q̄ vsan õ
officios publicos no temẽdo poder para ello.

**Ley. xv. que los alcaldes
siruan por si mesmos los officios.**

del rey dõ
Juan. ij. en
madrid.
año de mil
cccc. xxiiij.

Establecemos q̄ los nuestros alcaldes de
las ciudades villas z lugares por si mis-
mos y no por sostitutos siruã sus officios: saluo si
se escusaren por legitimo impedimẽto por los ca-
sos expessos en derecho / esto mismo dezimos õ
los alguaziles y merinos.

**Ley. xvj. que los alcaldes
z juezes y letrados no lieue vista de processos.**

Idem.

Quemos q̄ los nuestros alcaldes de las
ciudades villas z lugares si fueren letrados: o salaria-
dos no sean osados de tomar ni llevar cosa algu-
na de los pleyteates ni õ otro por ellos por vista

de processos: ni por dar z pronunciar las senten-
cias assi interlocutorias como difinitivas de las
causas q̄ ante ellos p̄den. Y mandamos que lo
guardẽ assi sopena de la nuestra merced y de pri-
uacion de los officios.

**Ley. xvij. que se rouoquẽ
los officios de los alcaldes de los físicos y çuru-
janos.**

El re-
y don
Juã
moza.

Porque los officios de los alcaldes de los fisis-
cos z çurujanos. y de otros especiales offi-
cios de juezes niẽden y redundã en perjuizio õ
la nra ordinaria jurisdiciõ de las nuestras ciuda-
des z villas z lugares. Nos los reuocamos y
mãdamos q̄ no vsen õ los tales officios los q̄ assi
dellos son proueydos sin nuestro mãdado.

**Ley. xviii. que los officios
de alcaldias no se dẽ por cartas expectatiuas.**

El re-
y don
Juan
madri-
Sotri-
petã.

Ordenamos q̄ los officios de las alcaldias
o otros q̄lequier officios no seã dados ni
proueydos antes q̄ vaquen: ni por cartas expe-
ctatiuas porque no se de ocasion de procurar
muerte de persona alguna.

**Ley. dezinueue: que los
nuestros alcaldes õ las cosas vedadas no arrie-
den los officios z juren.**

El re-
y don
Enriq̄
cordo-
año dõ
lij.

Mandamos q̄ los nuestros alcaldes õ las co-
sas vedadas antes q̄ vsen de los officios ju-
ren en nuestra presencia q̄ no arriẽdẽ los dichos
officios de alcaldias: sopena q̄ sean dellos priu-
dos y no sean auidos por alcaldes.

**Ley. xx. Que deuen llevar
de las penas los alcaldes õ las cosas vedadas.**

El rey
Juan.
Suada-
ra.

Los alcaldes de las cosas vedadas lienen
por el trabajo de su officio la meytad de las
penas z calufias que justamente deuen ser lle-
uadas: y la otra meytad sean tenidos de la guar-
dar para nos.

**Ley. xxi. Que los alcal-
des de las cosas vedadas sean penados por los
juezes ordinarios.**

El rey
Enriq̄
z Wad-

Si los nros alcaldes de las cosas vedadas
hizierẽ algũ agrauio q̄ los nros corregido-
res z justicias de los lugares dõde acaeciẽre pue-
dã por simple q̄rella o por apelaciõ o por otra q̄l-
quier via de derecho conoser y la determinar.

**Ley. xxii. q̄ se guardẽ las
tassas de los derechos q̄ hã de auer los alcaldes
z officiales õ justicia en las cortes de madrigal.**

El m-
san

Porque en las cortes q̄ hezimos en la villa õ
madrigal tassamos los derechos q̄ amian
de auer los nros alcaldes: z sus escriuanos y al-
guaziles assi en la nra casa y corte / como en la nra
corte z çhãcilleria: esto mismo en la ciudad villa

El Rey
Reyna
Toledo
año de
cccc. lxxx.

o lugar q̄ tiene jurisdicció: sobre si tienē comúnē te tassados y ordenados los derechos q̄ los alcaides y escriuanos y alguaziles y merinos hā de leuar: y muchos oficiales dellos se atrenē a leuar derechos demasados: so color que las dichas ordenaçās no se puedē luego mostrar. Porende mādamos q̄ los nros alcaides dela nra casa corte z chācelleria y los corregidores y alcaides: y otros juezes delas ciudades villas z lugares: cada vno en su jurisdiccion haga cada vno vna tabla q̄ tēgā puesta en la pared de su juzgado en q̄ esten puestos y declarados por escripto los derechos q̄ se hā de leuar: assi por el juez como por los escriuanos y alguaziles: z merinos. y q̄ la tabla siēpre este puesta dōde se vea publicamente y no se lieue mas de aquello.

Ley. xxviii. que clerigo ni religioso no sea alcalde ni abogado.

Ningun clerigo que sea ordenado de orden sacra ni hōbre religioso no deue ni pueden ser alcaides ni abogados en la nuestra corte: ni sean consentidos razonar: ni alegar en los pleytos ante los nuestros alcaides: salvo en las cosas que el derecho permite.

Ley. xxix. que no se dē comisiones especiales en perjuizio dela jurisdiccion ordinaria.

Porq̄ la nuestra jurisdicció ordinaria delas nras ciudades villas z lugares se pjudica z impide por nos mādār en nro cōsejo q̄ se dē comisiones entre psonas puaradas: es nra merced y mādamos q̄ de aqui adelante no se den las dichas comisiones por nos mādār en nro cōsejo q̄ se dē comisiones especiales entre las dichas psonas puaradas. z si se diere z librarē mādamos q̄ no valā y q̄ seā obedescidas y no complidas: mas q̄ ellas y lo q̄ por ellas se hiziere z juzgare y pcediere aya seydo y sea todo ningūo y de ningūo valor por el mismo hecho y por esse mismo derecho. y esto se entiēde en lo q̄ pertenesce auer z oyr: z librar y determinar a los juezes ordinarios dlas ciudades villas z lugares d nros reynos: y no en mas ni en otra manera. El rey dō Enriq̄ en Toledo año de. lxxii. ordeno q̄ las tales comisiones se puedā dar segun y como: y alas personas q̄ los de nuestro cōsejo entendieren q̄ cūple a nro seruicio: y ala espedicció delos clerigos.

Ley. xxx. El derecho q̄ deue auer el alcalde dela sentencia interlocutoria z definitiva.

Porq̄ en algunas ciudades z villas z lugares deuen los alcaides mas quātas delo q̄ deuen en ver los procesos y ordenar las sentēcias. Porende mādamos q̄ de aqui adelante no lieue por la sentēcia definitiva mas d quatro maravedis: y dela interlocutoria mas de dos nrs: don

de mas solā lleuar: y el alcalde por su sello no lieue mas de vn maravedi: y por la fiaduria delos pleytos ciuiles lieue los escriuanos vn maravedi: por la fiaduria delos pleytos criminales dos nrs: do mas se fuele lleuar. Porende mādamos q̄ en los procesos delos pleytos: y en los traslados dellos q̄ los escriuanos dā alas partes que aya en cada tira alomenos quatrociētas partes.

Ley. xxxi. Que los pleytos delas alcavalas y monedas oyan los alcaides ordinarios.

Tenemos por bien q̄ los pleytos delas alcavalas y monedas q̄ los oya z libren los alcaides ordinarios: y que no los oya otros alcaides apartadamente.

Ley. xxxii. que los alcaides ordinarios conozcan delos pleytos delos officios del rey.

As nuestra merced de no dar ni daremos juezes apartados pa q̄ conozcā dlos pleytos de nros oficiales ni de otras personas algunas: en nras ciudades z villas z lugares: porq̄ serian en amenguamiēto dela nuestra ordinaria jurisdiccion delas dichas ciudades z villas.

Ley. xxxiii. Que los alcaides procedā cōtra los q̄ hallarē culpātes.

Esta cosa es: q̄ los juezes y otras justicias de nuestros reynos hagā y executē la justicia cōtra los q̄ fueren hallados culpātes. y nos assi lo mādamos q̄ lo hagan: ca en otra manera seyendo negligētes los tales juezes: nos los mādaremos pugnir assi como aquellos que d pleyto ageno hazen suyo.

Ley. xxxiv. Como han de ser elegidos los juezes de tierra de arguello.

Mandamos q̄ los juezes z justicias q̄ ouierē de ser en la nra tierra de arguello q̄ sean nōbrados z deputados solamēte por doze buenos hōbres dela mesma tierra: los q̄tro dela tercia parte dela dicha tierra: y los otros dlas dos tercias partes: y q̄ ningūo otro mas y allēde delos susodichos no sea osado de se entremeter a nōbrar o diputar y el q̄ lo cōtrario hiziere pierda todos sus bienes y seā aplicados ala nra camara.

Ordenamos q̄ no vayan ala guerra los alcaides z alguaziles z regidores/ jurados/ sermeros/ z sieles/ y mōtarazes: mayordomos/ procuradores/ abogados/ escriuanos publicos de numero/ fisicos/ z chrujanos/ maestros d gramatica y escriuanos q̄ muestrā moços/ arrendadores y recaudadores: segun se contiene en este libro en el titulo delos efentos.

Ley. xxxv. Delas ordenaçās q̄ han de guardar los alcaides alguaziles y escriuanos.

El rey don Alfonso en Alcalá.

El Rey dō Juan en Zamora.

El Rey dō Juan. j. en Sozia.

El Rey dō Enriq̄. iij. en Toledo.

El rey don Enriq̄. iij. año de mil cccc. z. lxxij.

l re
uā e
ora.

El Rey dō Alfonso en Madrid. pen. iij.

El Rey don Juan. iij. en vallado. id. año de lxxij.

rey
an.
tada

rey
riq̄
Dad

El mismo Zamora.

rey
y
ledo
de
lxxij

El rey
reyna.

Dos oydores y alcaldes y alguaziles y escriuanos de la nuestra corte: ni dlas ciuda des y villas y lugares de nros reynos no sean osados de tomar dinero ni chancilleria: ni otros derechos no devidos segun se cõtiene en este li bro en el titulo de la chancilleria.

Que juren de hazer bien y fielmente sus officios. **Q**ue no lieue mas derechos dlos q les sã tassados sopena q el q mas lieuare lo pague cõel qtro tãto por la primera vez. y por la segũda cõel diez tanto: y por la tercera q no yse mas del officio.

Que los alcaldes no lieue parte dlos derechos cõ los escriuanos en lo criminal so la dicha pena **Q**ue ni predã ninguno buscãdo achaques para lo cobhear: sopena de ciẽt florines por la prime ra vez: y por la segũda q no yse mas del officio.

Que no resciban dadiuas ni presentes por si: ni por otros directe vel indirecte de qualquier per sona que con ellos ouiere de librar en las cosas tocantes a sus officios saluo cosas de comer: o de beuer en pequena quãtidad ofrescidas de gra do sin las pedir en ninguna manera despues q los tales librãtes fuerẽ cõplidamente librados y despachados: sopena q el que lo contrario hi ziere por la primera vez lo pague con el diez tan to: y por la segũda no yse mas del officio. **Q**ue ju ren todos de guardar estas dichas ordenaçães / y de pagar las penas susodichas: en las qles des de luego los condenamos por manera que sean obligados a las pagar in foro cõciẽcie: sin q mas sea cõdenados en ellas quãto quier q sea oculto La meytad delas quales queremos q sea para la nra camara: y la meytad para quien lo acusa re. y que reuelaran a nos cada vno lo q supiere de qualquier otro: / z no resciban ayfar del officio a ninguno: sin que jure todo lo susodicho.

Dos nuestros alcaldes de la nuestra corte: y los nros oydores no tẽgan tierra ni aco stamiento de ningun sefior: segun se contiene en este libro: en el titulo de la chancilleria.

✠ **Titulo. xvj. De los corregidores.**

Ley primera. Como de uen ser proueydos los pueblos de corregidores con salario.

Por refrenar la cobdicia desordenada d al gunos ambiciosos q desseã tener o tienen nuestro poder y facultad de juzgar los pueblos **E**s nuestra merced y voluntad de no proueer d aqui adelante de corregidor cõ salario a uinguna ni alguna ciudad / o villa / o lugar d nuestros rey nos: saluo pidiẽdo lo todos los vezinos y moza dores de la dicha ciudad o villa / o lugar / o la ma yor parte dellos. **E** nos entediẽdo q assi cõple a nuestro seruicio dezimos q no entendemos dar ni daremos a vnq nos seamos informados por

alguna relaciõ q es menester corregidor. **E** otro si q quando quier q nos yuieremos de embiar corregidor a qualquier de nras ciudades villas y lugares q mãdaremos auer informaciõ prime ramete en nra corte de buenas personas sin sos pecha dignas de fec y de creer si es cõplidero a nro seruicio y al biẽ y pro comũ delas tales ciu dades villas y lugares de embiar corregidor a peticiõ de aqillos q lo pidierẽ. y q si informacion no se pudiere hallar en nra corte mandaremos embiar vna buena persona sin sospecha a la tal ciudad y villa a nra costa para q aya informaciõ sobre el tal caso: z la traya ante nos / z si se fallare q no es necessario corregidor q no le entenderemos embiar / y en tal caso mãdamos q si fuere fa llado no ser menester q la psona o personas q lo yuierẽ a demãdar paguẽ el salario y costas.

Ley. ij. Que no se embie corregidor a las ciudades y villas antes que se haga pesquisa.

Establecemos q las justicias dlas nras ciu dades y villas y lugares cada y quãdo al gũ escãdalo recresciere en ellas en q las dichas nuestras justicias no puedã proueer q luego sea tenidos d nos lo embiar notificar y hazer saber sopena de perder los officios. y nos no entende mos embiar corregidor / juez ni pesquisidor ge neral: mas solamete embiar pesquisidor sobre aq̃ solo negocio y no mas: ni allẽde ni en otra mane ra alguna. **E**s nra merced q el tal pesquisidor no vaya a costa nra ni de la ciudad: villa ni lugar / mas a costa dlas partes a quiẽ tocare / y a costa de la justicia por cuya negligẽcia nos yuieremos de embiar el tal corregidor juez o pesquisidor: y q en tãto q la dicha informaciõ se hiziere q la justia sea suspesa del officio quãto en aquel caso. **E** otrosi no entẽdemos proueer a persona algũã d corregimieto de aq̃ adelante por mas de vn año: y q en aquel año sea tenido el corregidor o juez o pesquisidor de hazer cõplida diligẽcia cerca dl officio q le fuere encomẽdado. **E** si assi no lo fizie re sea tenido de tornar a la ciudad villa / o lugar todo el salario que dellos ouiere rescibido por el tal corregimieto o juzgado y vna psona no pue da tener dos corregimietos saluo vno. y mãda mos otrosi que si allẽde de vn año la ciudad vi lla o lugar pidiere corregidor por mas tiepo: que no le sea dado aquel q el dicho officio tenia / mas otro que nos mãdaremos. **E** otrosi mandamos q los corregidores sirua por si y no por sustitutos y porque esta ley hecha por el rey dõ Juan nro padre en las cortes de çamora y d Burgos: nos la cõfirmamos y mãdamos guardar en las cor tes que fizimos en madrigal el año de. lx. y. vij.

Ley. iij. Que no se dẽ jue zes a fuera parte: saluo quãdo lo pidierẽ todos o la mayor parte dellos.

El rey don
Alonso en
Leon. era
de mil. ccc.
xxxiiij.

El Rey dõ
Enriq. ij. e

Bur
año
cccc.
El re
Juan
pal
era
cccc.
rey d
a. ij.
adal
a. añ
xvi.
Key
an. ij.
moza
de. c.
cccc.
El re
Juan
famo
año
cccc.
El re
e. B
añ
cccc.
en p
guela
d mil
xxx.
El re
en m
añ
cccc.
En
doli
de
cccc.
El re
Enriq
Bur
en tã
añ
cccc.
El re
Beto
madr
añ
cccc.

Libro segundo.

Nuestra merced y voluntad es de no dar Juezes de fuera parte a ninguna ciudad: ni a ni lugar: salvo quando nos lo pidierē todos o la mayor parte dellos como dicho es: o quando entenderemos q̄ cūple a nuestro seruicio dello proueer por alguna mēgua q̄ aya de justicia. Y quando les mādaremos dar nuestros juezes q̄ seā personas perteneciētes para ello: y q̄ seā naturales: y de fuera delas ciudades villas z lugares de nuestro reyno: y no de fuera del: y q̄ sea dela camara d̄la ciudad o villa dōde nos lo pidierē.

Ley. iiii. q̄ el corregidor q̄ fuere proueydo jure q̄ no dio ni prometo cosa alguna por el officio: y q̄ no sea p̄sona poderosa.

Ordenamos otrossi q̄ el corregidor q̄ nos ouieremos de pueer y segū la forma d̄la ley ante desta q̄ sea tal q̄l cūple a n̄ro seruicio y execuciō dela n̄ra justicia proueyēdo mas al officio q̄ ala persona. Y q̄ jure q̄ no dio ni prometo: ni dara ni prometera cosa alguna por esta razon a persona alguna: ni dara dello q̄ rētare el officio a la tal persona. o personas cosa alguna: fopena d̄ perjuro o infame: y d̄ auer perdido el officio: y q̄ nunca pueda auer otro: y q̄ este juramēto haga en el cōcejo dela ciudad villa o lugar dōde fuere pueydo d̄l dicho officio por āte escriuano publico. Y esso mismo mādamos q̄ se haga y guarde de aq̄ adelante en las alcaldias y alguaziladgos y merindades y otros officios de justicia de q̄ nos ouieremos de pueer. Otro si q̄ el tal corregidor q̄ assi embiaremos en los casos q̄ se deue embiar sea p̄sona y donca y p̄teneciēte z sin sospecha y llano / y q̄ sirua el officio por si mismo: o por sus oficiales seyēdo al presente. Y q̄ el tal corregidor no sea hōbre poderoso por escusar muchos incoueniētes: q̄ por ser poderoso se podrian seguir segun q̄ lo ordeno el rey dō Juā n̄ro padre en las cortes q̄ hizo en Ocaña año de veynte y dos.

Ley. v. Que los corregimientos y alcaldias no se dē a caualleros ni priuados del rey.

Ordenamos por biē q̄ las alcaldias y alguaziladgos z officios de corregimētos no sean dados ni encomēdados a caualleros y hōbres poderosos ni priuados n̄ros: por quāto d̄los tales no se espera administraciō d̄ justicia: y los no daremos de fuera parte: salvo quando los cōcejos delos lugares p̄prios nos los demādare segū dicho es. E otrossi porq̄ seyēdo encomēdados los tales officios de juzgado a hombres de palacio q̄ saben mejor vsar delas armas q̄ no leer los libros delos fueros y d̄rechos hā de poner otros en su lugar: y estos tales temētes efforzādose en los caualleros q̄ los ponē / vsan d̄ volūtad / y sin temor cobechar y las partes no alcācan complimēto de derecho: porq̄ entēdemos de aqui adelante deputar para los tales officios hōbres bue

Titulo. xvi. Fo. xxxij.

nos llanos y abonados ciudadanos d̄las ciudades villas z lugares de n̄ros reynos: hōbres en tēdidos y pertenescientes para ello que teman a Dios y a nos y a sus consciencias.

Ley. vi. Del tiempo que han de hazer residencia los corregidores q̄ fenescieren sus officios.

Como quier q̄ segun derecho y segū leyes de nuestros reynos los juezes y corregidores de las nuestras ciudades villas y lugares d̄ los nuestros reynos / desq̄ dexā y salen delos officios han de estar cincuenta dias para hazer residēcia y cūplir de derecho a los querellosos: y pagar los daños q̄ hā hecho en quanto tomarō y han vsado delos dichos officios. Y antes q̄ assi residiesse los dichos dias se yuā y dexauā Procurador en tal manera q̄ los querellosos no erā cūplidos d̄ justicia. Y por esto por el señor rey dō Juan nuestro padre en las cortes q̄ hizo en Avila año de treynta y cinco: fue ordenado q̄ los tales corregidores / o juezes: q̄ assi por nos fuerē embiados hagā juramento: y d̄ fiadores en forma d̄ derecho en la ciudad o villa o lugar dōde assi fuerē embiados q̄ estaran en ella por su persona y asu costa los dichos cincuenta dias: y cūplirā de derecho los q̄rellosos y pagarā lo q̄ cōtra ellos fuere juzgado. E otrossi el dicho señor rey en las cortes q̄ hizo en madrid año d̄. xxiij: ordeno y mādō q̄ si los dichos corregidores: o juezes se fuessē ante delos dichos cincuenta dias: o sino diessē los tales fiadores q̄ fuessē embiados presos asu costa a los lugares dōde hā tenido los dichos officios: y fuessē entregados a los q̄ ouierē los officios para q̄ hagā cōplimēto de justicia: y q̄ esto ouiesse lugar seyēdo requeridos los tales corregidores / o juezes dentro d̄ vn año despues q̄ su officio espirasse: E si dētro de vn año no fuessē requeridos q̄ no fuessen tenidos de yr hazer la dicha residencia. E nos cōformado nos cō las dichas leyes tenemos por biē y ordenamos q̄ el corregidor / o Alcalde / o Alguazil / o Aherino de cada Ciudad: o villa: o lugar sea tenido de hazer residencia en el lugar principal dōde tuuo el officio luego q̄lo dexare sin se partir a otra parte. Y mādādo el termino d̄la dicha residencia / mādamos q̄ la haga de treynta dias y no mas: y q̄ al tiempo q̄ fuere rescebido cada vno d̄stos oficiales al officio de q̄ ha d̄ vsar: jure d̄ hazer la dicha residencia los dichos. xxx. dias. d̄ otra guisa que no sea rescebido: y q̄ assi vaya declarado y lo pongan n̄ros secretarios delas n̄ras cartas q̄ se dierē de aq̄ adelante a los corregidores z a otros oficiales q̄ nos embiaremos a exercer los dichos officios y por mayor seguridad d̄los pueblos mādamos y damos facultad pa q̄ sea embargado el tercio postrimero d̄l salario del tal dicho corregidor o official: y q̄ nosele pague fasta q̄ aya hecho la dicha residencia porq̄ de aq̄llo puedā prestamēte

El Rey y Reyna en Toledo. año de mil cccc. z. lxxj

El Rey dō Juā. ij. en madrid.

Burgos. año de mil cccc.

rey don Juā. ij. en madrid. año de mil cccc. xxiij

El Rey dō Juā. ij. en madrid. año de mil cccc.

El Rey dō Juā. ij. en madrid. año de mil cccc.

El Rey don enriq̄. ii. en Burgos. año de mil cccc. xij.

El Rey don enriq̄. ii. en Burgos. año de mil cccc. xij.

ser pagadas las partes damnificadas. Pero si el corregidor: o juez/ o executor q ouiere d hazer la dicha residēcia diere flāças llanas y abonadas del lugar do la dicha residēcia ouiere de hazer pa q la bara d los dichos treynta dias y pagara lo q fuere juzgado. Adādamos q le sea dsembargado el dicho tercio postrero de su salario.

Le y. vij. Que el salario de los corregidores o pesquisidores se pague de los propios o de los culpantes.

El Rey dō
Alonso en
madrid.

Ordenamos q las soldadas y salarios q hā de auer los nros corregidores oficiales o pesquisidores q nos embiaremos alas nfas ciudades y villas y lugares q se paguē d los ppios de los tales lugares si los ouiere: y si propios no ouiere q los paguē los q suelē pagar en todas las cosas q son pa pro del cōcejo/ o del lugar. Pero si se fallare q por culpa de algunos caualleros o otras psonas se mouierē escādalos y ruydos y otros males y daños por causa delo q nos embiaremos corregidor: mādamos al dicho corregidor q haga pagar el dicho salario a los q assi hallare culpados. E si el cōcejo le ouiesse pagado el salario que lo haga tornar y pagar a los dichos culpantes: sopena que el dicho corregidor lo pague con el doblo.

El rey don
Juan. ij. en
en Toledo
año d. xxx.
v. vij.

Le y. viij. Que el q fuere pesquisidor no sea corregidor dōde fuere esse año.

El rey dō
Juan ij. en
caña. año
de. xliij.

A la esce q nos embiamos algūos pesquisidores: o assistētes de quiē son dadas algūas que tras. Y estos pesquisidores por auer causa de qdar por corregidores en los lugares dōde se haze las pesq̄sas haze muchas infinitas mudācas de verdad. Y por euitar esto ordenamos q q̄lq̄r pesquisidor q fuere a hazer pesquisa sobre q̄ras a sean dadas d algū assistēte o corregidor no pueda ser ni sea pueydo d aq̄l officio d corregimēto: o assistēcia empos de aq̄l cōtra quiē hizierē la pesquisa. Alomenos por espacio d vn año avnq̄ sea pedido por la ciudad: o villa dōde fuere la pesq̄sa.

Le y. ix. Que los corregidores no lieuen escriuano y que vsen con los escriuanos del número.

El rey don
Enriq. iij.
en madrid.
año d mil.
ccc. lviij.

Os corregidores y juezes q nos embiaremos alas ciudades y villas y lugares: no lieue cōsigo a los dichos officios: escriuanos: y vsē en los dichos officios cō los escriuanos d l número d las dichas ciudades/ villas y lugares dōde assi fuerē diputados: ante los qles passen todos los instrumētos pcessos escripturas y documētos segū sus p̄uilegios fuero y costūbre disponē pero q pueda los dichos corregidores tener cōsigo vn escriuano d fuera ante quiē passē las pesquisas y actos secretos solamēte en las causas criminales. Pero q dspues d la publicaciō de las ta

les pesq̄sas y actos sea todos entregados y dados a los escriuanos publicos del numero: porq̄ ante ellos se sigā los dichos actos y pesq̄sas. Pero al tpo q el corregidor d̄rare el officio todos los actos y pesq̄sas q ante el dicho escriuano estraño passare sea dadas y entregadas cerradas y selladas a los otros escriuanos d l numero d l dicho lugar.

Le y. x. Que el corregidor que se ausentare no lleue salario: salvo por el tiempo que residiere.

Olchos corregidores sin tener pa ello justa causa se ausentā de los lugares dōde tienē sus officios y sin ningū cargo d sus cōsciēcias piden y lieua el salario del tiempo q está ausentes de sus officios. Porēde ordenamos y mādamos que ningū corregidor no pueda pedir ni lieue salario por razō de su officio: salvo del tiempo q lo siruiere por su persona: excepto si le fuere dada facultad por nos especialmente para poner lugar teniēte de corregidor en el tal officio. E si fuere nōbrado en la facultad la persona q ha de ser prouisō y no en la carta principal de corregimēto. Pero bien permitimos q en justa causa y cōlicēcia de los officiales de aquel cōcejo pueda el corregidor estar ausente nouēta dias cōtinuos/ o interpolados de cada año. Y por esto no le sea descontado cosa alguna de su salario.

Le y. xi. Que el corregidor resida alomenos quatro meses de cada año en su officio.

Ordenamos y mandamos: q cada vno de los corregidores d cada ciudad: o villa dōde tuuiere corregimēto este y resida en el dicho su officio alomenos q̄tro meses en cada vn año continuos o interpellados. Y de otra guisa mandamos q no aya salario por aquel año ni sea librado ni pagado: salvo si estuviere el tal corregidor ocupado cōtinuamente por enfermedad: o estuviere en nra corte: o en otra parte por nro mādado en nuestro seruicio: y si ouiere nuestra licencia avnq̄ no resida en el dicho officio.

Le y. xij. Que ningun cauallero q fuere comendador/ o traxere abito de qualquier de las ordenes no sea corregidor.

Mandamos otrosi q de aqui adelante ningū cauallero q fuere comendador: o traxere habito de la ordē d Santiago/ o de Lalatrana: o de Alcātara: o de sant Juā: o otro algū religioso no aya ni pueda ser pueydo ni auer officio d cōrregimēto ni alcaldia ni alguazilazgo: ni otro officio de justicia. E otrosi q los dichos caualleros y comendadores de Santiago/ o Lalatrana/ o de Alcātara: o de sant Juan q de aqui adelante no les sean dados officios de regimēto: ni veynte quatria: ni juraderia de Ciudad ni Villa ni lugar

El Rey dō
Alonso en
madrid.

El rey don
Juan. ij. en
en Toledo
año d. xxx.
v. vij.

3den

El rey don
Enriq.
en
Toledo

3den

El Rey don
Juan
en
Toledo

lugar de nuestros reynos ni por virtud de nuestras cartas lo puedan auer.

Ley. xiiij. que los corregidores salaritados no lieuen vista de procesos.

Ordenamos y mādamos otrosi q̄ los corregidores q̄ tienen salarios cō sus officios y los alcaldes que tienen salarios cō sus alcaldas y los alcaldes y otros juezes que tienē los officios por estos juezes salaritados no lieue cosa alguna por la vista de los p̄cessos q̄ les dan a ver para dar sentēcias: saluo solamēte los derechos q̄ estuuiere ordenados por el arāzel y ordenaças y costūbre antigua d̄ la ciudad/ o villa/ o lugar dō de tuuieren el juzgado: sopena que pierdā el officio y paguen lo que leuaren con el q̄tro tanto.

Ley. xiiij. q̄ los alcaydes de las fortalezas no tengā officio de corregidor.

Porq̄ se siguen muchas osadías y atreuimiētos por los alcaydes q̄ está apoderados en los castillos y fortalezas. Ordenamos y mādamos q̄ en los lugares dō de allí tuuiere alcaydías o gnardas de los dichos castillos y fortalezas: y los lugares q̄ está. v. leguas en derredor no puedan los dichos alcaydes ser proueydos de officios d̄ corregidores ni inq̄sidores/ alcaldes ni asistētes/ ni alguaziles/ ni alcaldes de facas ni otro officio de juzgado ordinario/ ni por via de general comisiō. E si de fecho por nos fueren pueydos no sean recibidos a los dichos officios. E si las cartas que sobre ello nos dieremos no fuerē cumplidas los que no las cumplieren no incurran en pena alguna.

¶ Titulo. xvij. de los veedores/ z visitadores.

Ley primera. Que el rey depute hombres buenos que anden por las prouincias a ver como ysan las justicias.

Porque el rey don Enrique segūdo en las cortes q̄ hizo en Toro: y el rey dō Juā primero en las cortes que hizo en Palencia ordenarō z hizierō vna ley/ su tenor d̄ la qual es esta que se sigue. Porque cōuiene al rey saber como las justicias y alcaldes de las ciudades z villas z lugares de sus reynos hazen y cūplē la justicia: z sino la fizieren hazerla en ellos como en juezes que de pleyto ageno hazē suyo. Y porq̄ sepā como ysan los adelātados y los merinos y los otros juezes y alcaldes y de como guardā la tierra y hazē derecho a las partes. Es nra merced de ordenar y ordenamos de dar y deputar hōbres buenos de las nras ciudades z villas q̄ntos y q̄les la nra merced fuere para q̄ andē por las prouincias de los nuestros reynos y por los otros lugares a ver y se informar como

y san los dichos adelātados z merinos z juezes y alcaldes/ z justicias: y los otros officiales: y como hazen justicia y cōplimiento d̄ derecho a las partes: y como estā guardados los caminos de robos y de males: los quales ay an poder de punir y castigar a los dichos officiales q̄ allí ouiere mēguado la justicia/ y hagā otrosi justicia de los que merecen pena y castigo: en manera que los nros pueblos sean bien regidos y guardados y gouernados en justicia: y mādamos que los tales deputados de cabo de vn año vengā a nos dar cuenta y razon de lo que han hecho y hallado por que nos sepamos el estado y regimiento de los nuestros reynos y proueamos acerca de ello como cumple a nuestro seruicio y al bien publico de nuestro señorio real.

Ley. ij. Que se guarde la ley ante desta y que cosas pueden y deue hazer los tales visitadores.

Razon es justa q̄ nos sepamos como nros subditos son gouernados porq̄ podamos remediar cō tiēpo las cosas que ouieren menester remedio: mayormente pues a dios gracias los subditos son muchos y repartidos en muchas tierras y prouincias de diuersas q̄lidades y cōdiciones/ y porq̄ nos cōuiene espēcialmente saber los regidores y gouernadores: y officiales publicos de estos nros reynos como bien y en que manera exercitan z administran sus officios y porq̄ mas ciertos remedios pongamos en los lugares y cosas q̄ fueren menester. Por ende cō formādonos con la ley ante desta ordenada por los reyes nros p̄gentores y cōcediēdo ala suplicacion q̄ sobre esto nos fizieron los dichos p̄curadores. Dezimos q̄ es nra merced y volūtat d̄ deputar y deputaremos en cada vn año de aq̄ adelāte p̄sonas discretas y de buenas cōciēcias las q̄ fueren menester por veedores para que repartidas por prouincias vayan en cada vn año a visitar las tierras y prouincias q̄ les fueren dadas en cargo: y estos pidan y entiendā y pueā en las cosas signētes. Primeramēte q̄ en cada ciudad o villa o lugar de su cargo: q̄ vieren q̄ cūple se informent como administran la justicia: y ysan d̄ su officio en los tales lugares los asistētes y corregidores y alcaldes y alguaziles y merinos y otros ministros q̄ tienē exercicio de justicia: y q̄ agrauios resciben los pueblos y sus comarcas.

¶ Item que veā en las dichas ciudades z villas z lugares: y en sus terminos y comarcas si se hazē torres y casas fuertes: y como biue los alcaydes y dueños dellas: z si viene daño de las fechas a la republica/ o se perturba en ellas la paz d̄l pueblo.

¶ Item que vean las cuentas de los propios d̄l concejo z miren si estā bien dadas: y a quien y como se dieron: pero no para que de sus propios y rentas les tomemos cosa alguna.

¶ Item q̄ vean como estā reparadas las pue

El Rey dō Juan. ij. en Madrid. El rey z Reyna en Toledo. año de mil cccc. lxxx.

El Rey don Enriq. iij. en Toledo. año de lxxij.

El rey z Reyna en Toledo. año de mil cccc. lxxx.

El Rey don Enriq. iij. en Toro.

El Rey dō Juan. i. en Palencia.

tes y pontones: y calçadas en los lugares donde son menester.

¶ Itē que sepan q̄ remedio ponē los n̄fos corregidores z justicias a cerca d̄la restituciō de los terminos comunes d̄ cada cōcejo d̄ q̄ tienē cargos.

¶ E otrosi sepā si las derramas q̄ se han hecho por el cōcejo y otros oficiales sobre los pueblos si son cobzadas y gastadas y en que se gastarō y nos trayan la relaciō de todo ello/ y sepā si se ha ze cada año la pesquisa que nos mādamos hazer sobre el seruicio y montadgo/ y sobre imposiciones y portazgos: y como y por quien se lieuā y lo que vieren q̄ en las cosas susodichas puedē luego y prestamēte remediar q̄ lo hagan y nos trayā la relacion dello y dello otro nos trayā las pesquisas z informaciones q̄ ouierē porq̄ nos proveamos sobre ello como vieremos que cumple y se deue hazer por justicia.

¶ Ley. iij. Que el rey depute en su corte vno que solicite a los del consejo y a los juezes que hagan justicia.

El rey dō
Enriq̄. iij.
ē Toledo.
año d. lxiij.

¶ El rey deue deputer en su corte vna buena persona leal y de buena cōciēcia q̄ tengā cuy dado d̄ solicitar y acuciar a los d̄l cōsejo: y a los alcaldes d̄la corte y d̄l cāpo pa q̄ cada vno en el oficio q̄ le es cometido haga cōplumieto d̄ justicia y a q̄llo lieue a deuida execuciō. E si viere q̄ assi no lo hazen haga dello relacion al rey para q̄ el provea y de pena a los juezes negligentes.

¶ Titulo. xviii. de los escriuanos del numero de las ciudades.

¶ Ley. i. que se guardē los p̄uilegios a las ciudades z villas: z sus vsos y costūbres d̄ nōbrar y poner escriuanos publicos.

El rey don
Alonso en
Madrid.

¶ Nuestra merced y volūtad es que las d̄nas ciudades z villas z lugares q̄ hā y tienen las escriuanias publicas por p̄uilegio/ o por vso y costūbre de poner y elegir y nōbrar escriuanos publicos q̄ les sea guardado. y que cada y q̄ndo vacare el escriuano publico lo elijan y pōgā/ y lo presentē ante nos por que nos le cōfirmemos: y q̄ los tales escriuanos sean naturales y moradores d̄los lugares dōde assi fuerē elegidos y puestos. y q̄ siruan los officios por si mismos y no por otros/ salvo en algunos escriuanos q̄ andā en la n̄ra casa q̄ auemos menester para n̄ro seruicio q̄ puedā poner por si p̄sonas y doneas q̄ siruan el dicho officio en tanto que estuuiere en el dicho n̄ro seruicio.

¶ Ley. ij. que ninguno sea criado escriuano de nueuo/ salvo por vacacion.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año de mil
cccc. xliij.

¶ Los escriuanos fasta aq̄ por los reyes n̄fos p̄descensores criados son muchos en numero y muchos dellos no p̄tenciētes para el di-

cho officio. y por esto el señor rey don Juan n̄ro padre en las cortes q̄ hizo en Valladolid/ año de quarēta y dos ordeno y mādō q̄ ninguno fuese criado escriuano de nueuo / salvo por vacacion z si otro alguno fuese proueydo por nuestra carta no vala la tal prouision ay n̄q̄ contengā cláusulas derogatorias/ o otras firmezas qualesq̄er. Pero por esto no entendemos hazer perjuizio a los escriuanos d̄l numero de las nuestras ciudades z villas z lugares.

¶ Ley. iij. que no se de titulo d̄ escriuania d̄ camara ni d̄ escriuania publica.

¶ Sobre esto ordenamos en las cortes q̄ fizimos en Toledo/ año de ochenta a peticiō de los procuradores de las ciudades / z villas z lugares vna ley el tenor d̄la q̄ les este q̄ se sigue.

¶ Ley. iij. Idem.

¶ Con gran instācia nos es suplicado por los dichos procuradores q̄ proveamos sobre la confusion q̄ ay por razon de los muchos escriuanos por todas las partes d̄ nuestros reynos. Porēde queremos y ordenamos q̄ de aqui adelante no se de titulo de escriuania de camara ni de escriuania publica a p̄sona alguna: salvo si fuere primeramēte latal p̄sona vista y conocida por los del n̄ro cōsejo y p̄cediendo para ello nuestro mādamiento z si fuere por ellos examinado y fallado q̄ es abile z ydoneo para exercer el tal officio. y q̄ la carta de escriuania sea firmada en las espaldas alomenos d̄ tres letrados de los deputados de los del n̄ro cōsejo. y mādamos a los d̄l nuestro cōsejo q̄ no firmen las tales cartas de escriuania sin q̄ preceda la dicha n̄ra licencia: y el dicho exāmen: y los n̄fos secretarios q̄ no nos den a libzar carta alguna de escriuania sin q̄ sea firmada de los del n̄ro cōsejo como dicho es/ so pena d. xx. mil m̄rs para la nuestra camara por cada vez. y mandamos otrosi a las personas para quien se diere las dichas cartas q̄ no vsen de los tales officios de escriuanias: salvo si los ouieren en la forma susodicha: so pena q̄ sean auidos por falsos: y pierdan la meytad de sus bienes para la nuestra camara. y en q̄nto a los escriuanos que fasta aqui fuerō criados assi por el señor rey don Juan n̄ro padre: y por el señor rey don Enrique n̄ro hermano como por nos/ o qualq̄er de nos mādamos q̄ se tenga y guarde la forma y orden siguiēte. Que en la nuestra corte no den se escriuanos algunos: salvo los n̄fos secretarios q̄ acostūbran libzar de nos: y los n̄fos escriuanos de camara q̄ estan y estuuiere por nos deputados para residir en el n̄ro cōsejo: y los otros escriuanos q̄ dētro de. xxx. dias despues q̄ estas nuestras leyes fueren publicadas y p̄regonadas en la n̄ra corte se p̄sentaren ante los del nuestro cōsejo: y fueren por ellos apronadas z ouierē su licencia para executar z vsar del dicho officio de

El rey
reyna
Toledo
año de
cccc. lxx

El
En
ē B

El
Ju
Bu

El
Ju
20.

escriuania en la dicha nra corte. Y q̄ de otra guisa no vsen del officio / sopena de perdimiẽto dela meytad d̄ sus bienes para la nra camara / y que las escripturas z actos signados de sus signos no haga se ni prueua y sea desterrados dela nra corte por cinco años: y en q̄nto a los otros escriuanos publicos q̄ estan / o estuieren fuera dela nuestra corte. Mandamos q̄ en las ciudades villas z lugares dõde no ouiere escriuanos publicos del numero q̄ d̄ otro de nouẽta días q̄ estas dichas leyes fuerẽ publicadas y p̄gonadas en la nuestra corte: se escriua y p̄gan en la matricula en la ciudad / o villa o lugar dõde es la cabeça de su jurisdicĩo por ante escriuano: todos los escriuanos publicos / q̄ en aq̄lla jurisdicĩo ouiere. Y el cõcejo do fuere la cabeça dela tal jurisdicĩo vea quãtos escriuanos son menester y razonablemẽte para los pueblos d̄ su jurisdicĩo: y examine cõ p̄sonas q̄ sepan de officio de escriuania q̄les sean mas abiles para vsar d̄l dicho officio: fasta en tal numero: y aq̄llos vsen d̄l dicho officio y no otros algunos so las dichas penas. Pero mandamos q̄ por el tal exãmẽ o licẽcia no se lieue derechos algunos a los dichos escriuanos / sopena de .v. mil mrs a cada vna p̄sona q̄ lo leuare: y en las ciudades z villas z lugares dõde ay escriuanos publicos de numero / o de cõcejo: mandamos q̄ estos so los puedã vsar del dicho officio de escriuania: y que por ante estos / o q̄lq̄er dellos passen los contratos d̄ entre partes: y las obligaciones y testamẽtos y no ante otros. E si ante otros passaren que las tales escripturas no hagan se ni prueua y que los otros escriuanos no se entremetã a recibir ni recibã los tales cõtratos: ni testamẽtos so las dichas penas. Pero q̄ los otros escriuanos si fuerẽ abiles y d̄ buena fama puedã dar se d̄ todos los actos judiciales y extrajudiciales sin pena alguna. Pero q̄ en los lugares do esturiere la nra corte y chãcelleria y en los actos y escripturas dela hermãdad y en las escripturas y obligaciones y actos q̄ passen por ante los escriuanos delas nuestras rentas. Y sus tenientes y los delos alcaldes delas sacas y escriuanos q̄ leuaren los pesquisidores: estos puedan dar se z signar las que por ante ellos passaren.

Ley. v. Que el escriuano no resciba contrato de christiano en que se obligã a judio o moro.

Defendemos q̄ ninguno delos nros escriuanos publicos sea osado d̄ dar se ni rescibir cõtrato en q̄ el christiano se obligue al judio / o al moro para dar alguna cosa / o pagar precio de alguna cosa q̄ sea v̄dida / o de emprestado / o de arrendamiẽto / o de fiel encomiẽda: o en otra q̄lq̄er manera. Y el escriuano q̄ lo cõtrario fiziere pierda el officio y el cõtrato no vala ni sea traydo a suida execuciõ. Pero q̄ si el judio / o moro algũna cosa cõprare d̄ xp̄iano / o el xp̄iano d̄llos: o de q̄l

q̄er d̄llos: y la cosa v̄dida luego fuerẽ entregada: y el p̄cio pagado: vala el tal cõtrato. Pero q̄ lo susodicho mandamos q̄ no se guarde çlas nras r̄etas q̄ el judio / o moro fuerẽ arr̄edadores.

Ley. vi. Que los escriuanos no sean abogados.

Mandamos q̄ los escriuanos no sea ni puedã ser abogados d̄ las partes en los pleytos z causas q̄ ante los tales escriuanos pendierẽ: y el to mismo mandamos delos alcaldes z juezes.

Ley. vii. Que se guardẽ los derechos que los escriuanos han de leuar / segun fue ordenado en Abadrigal.

Otro si porq̄ en las cortes q̄ nos hezimos en la villa d̄ Abadrigal el año q̄ passo d̄l seõor de mil z. cccclxxvi. años nos ordenamos ciertas leyes y ordenaças por las q̄les tassamos los derechos q̄ han de leuar los oficiales dela nra corte y parece q̄ las dichas tassas estã razonables. Y ordenamos y mandamos q̄ aquellas se guardẽ y cõplã de ad̄ adelante y las p̄sonas a q̄en atañe no passen ni vayã cõtra ellas: so las penas en ellas cõtenidas. E porq̄ se dubdã q̄ las tassas por las dichas ordenaças fechas por los nros escriuanos de camara: y otros escriuanos dela nra corte se entiede a los escriuanos dela justicia y carcereros dela nra casa y corte: y d̄la nra chãcelleria. Declaramos q̄ los dichos escriuanos lieuen de las cartas y p̄sentaciones y escripturas: y delos actos y escripturas: y otras cosas que por ante ellos passaren: otros tãtos derechos como por las dichas ordenaças / mandamos que lieuen los dichos nros escriuanos de camara: que residen en el nro cõseio: y los escriuanos dela nra audiencia: y que no lieue dela parte querellãte los derechos que han de leuar al acusado por mandamiẽto: ni por carta ni por acto alguno q̄ le dierẽ de q̄ aya de cobrar derechos del acusado: y dela carta de emplazamiẽto lieue los derechos como de carta executoria: mandamos q̄ se lieue / segun se cõtiene en el titulo d̄ los escriuanos d̄la chãcelleria.

Ley. viii. que los escriuanos delas yglesias apostolicas no vsen en las cosas temporales.

Antiguamente fue ordenado por los reyes nros progenitores q̄ los notarios y escriuanos delas yglesias apostolicas no fuesen osados de hazer cõtratos ni otras cartas sobre cosas tẽporales y p̄tenciẽtes ala nra jurisdicĩon real: ni puedã hazer se los dichos cõtratos y escripturas ni por ellas se pueda hazer execuciõ alguna: ni por tales escripturas ni cõtractos se pueda adq̄rir derecho alguno ala parte. Y nos cõfirmamos y mandamos guardar las dichas leyes. E si los dichos escriuanos y notarios ecclesiasticos / o otros qualesq̄er se entremetierẽ y vsaren

El rey don Juan. i. en Segouia.

El Rey z Reyna en Toledo año de mil cccc. lxxx.

El rey don Enriq̄. ii. en Burgos.

El Rey dõ Juan. i. en Burgos.

El rey don Juan. ii. en Madrid.

El rey dõ Alfonso en valladolid

El rey don Juan. ii. en valladolid El rey don Enriq̄. ii. en Toro.

El rey don Enriq̄. iiii. en cordoua. año de. lv.

El Rey dō Juan. ij. en Burgos. año. d. xliij
 de resebir y celear los dichos cōtratos y escripturas sobre cosas tēporales q̄ incurrā z ca-
 yā en pena de. x. mil mfs: la meytad para la nra
 carcel: y la otra meytad para los muros dela ciu-
 dad/ o villa/ o lugar dōde esto acaesciere: y dmas
 que pierdá la naturaleza y tēporalidad de nue-
 stros reynos: y sean fechos agenos dellos: y sal-
 gan dellos y no sean osados de entrar enellos: as-
 si como rebeldes a su rey z señor.

**Le. ix. Que los escriua-
 nos de Palencia no vsen sino en su diocesi.**

El Rey dō Juan. ij. en Sozia.

Mandamos q̄ los escriuanos y notarios de
 Palencia no puedan vsar del dicho officio
 saluo en la diocesi de Palencia: y que el obispo d̄
 la dicha diocesi pueda hazer con nuestra licēcia
 y no sinella cierto numero de escriuanos y nota-
 rios en la dicha ciudad y obispado.

**Le. x. Que los escriua-
 nos de los concejos no sean recaudadores: ni ar-
 rendadores de las rentas del rey.**

El rey don Juan. ij. en Toledo. año. d. xxx. y. vi.

Ordenamos q̄ los escriuanos de los cōcejos
 de las nras ciudades z villas z lugares en
 tātō q̄ fuerē escriuanos de los dichos cōcejos no
 puedā ser nros recaudadores/ ni arrēdadores d̄
 las nras rētas y pechos y d̄rechos en las ciuda-
 des villas z lugares dōde bibē y tienē los dichos
 officios: ni ayā parte dellas por si ni por otra in-
 terpuesta psona: sopena que por el mesmo fecho
 ayā pdido los officios: pero q̄ los otros escriua-
 nos d̄ las audiēcias puedā ser nros recaudadores
 y arrēdadores: tātō q̄ no d̄mādē las dichas rētas
 en las audiēcias dōde ellos fueren escriuanos.

**Le. xi. Que los escriua-
 nos de los concejos asienten en los libros lo cier-
 to de las monedas.**

El rey don Juan. ij. en valladolid

Mandamos q̄ los escriuanos de los cōcejos
 de las nras ciudades z villas z lugares ca-
 da vno en su cōcejo asienten en el libro del sobredi-
 cho cōcejo los padrones de lo cierto de las mone-
 das q̄ nos mādaremos repartir por q̄ por alli se
 puedan sacar los pechos q̄ en las dichas ciuda-
 des villas y sus tierras ay: por que dello puedā
 dar copia a los nuestros recaudadores y arrēda-
 dores. Y q̄ no ayā poder de resebir los dichos
 padrones otros escriuanos sino los dichos escri-
 uanos de cōcejo/ otros q̄ de nos tengā prouision
 y poder especial para ello. Y mādamos a los nue-
 stros escriuanos publicos y a otros qualesquier
 notarios apostolicales / o episcopales q̄ no sean
 osados de tomar los dichos padrones / sopena
 de perder los officios/ y de incurrir en las otras
 penas cōtenidas en las cartas de mercedes que
 los dichos escriuanos tienen de nos.

**Le. xij. De los d̄rechos
 que los escriuanos publicos han de leuar.**

Quando el Rey dō Alōso nuestro pgenitor en la pre-
 matica q̄ dio y mādō dar pa los derechos
 que han de leuar los escriuanos publicos de to-
 das las ciudades / villas z lugares de sus rey-
 nos/ era de mil. cccc. xij. años. Mādō tassar los
 dichos derechos q̄ han de leuar en la forma si-
 guiente. Primeramēte q̄ las cartas q̄ fizierē de
 vēdidas/ o de cōpras d̄ la carta de. l. mfs. vn ma-
 rauedi/ y dēde arriba fasta mil mfs de cada cien-
 to vn marauedi: y de mil mfs fasta en. x. mil mfs
 no tomē mas de diez mfs. Y de diez mil mfs fa-
 sta en. xx. mil mfs/ o dende arriba q̄ tomen. xx.
 mfs y no mas por grāde q̄ sea la q̄ntia: y esto q̄
 lo tomen tādien de las cartas llanas q̄ las partes
 fizierē como de las desafazadas. Pero si las car-
 tas de las vēdidas fuerē fechas por almonedas
 o por nras sentēcias: o por sentēcias de alcaldes
 o por tutorias/ o por testamētos/ o por entregas
 de deudas de xpianos/ o de judios: Que de estos
 tales tomē los escriuanos el doblo de las q̄ntias
 de las cartas de vēdidas/ o de cōpras: y d̄ todas
 otras cosas d̄ deudas/ y d̄ todos otros cōtratos
 en ql̄qr manera q̄ sean q̄ tomē la q̄ntia q̄ dicha
 es q̄ deuen tomar por las dichas cartas.

Orosi por los testamētos y embargos que
 fueren fechos si fuerē de q̄ntia de. c. mfs. ij.
 mfs. y de mil mfs. x. marauedis. y dende adelā-
 te de cada ciēto vn marauedi. y de mil mfs. xx.
 marauedis. y de diez mil mfs arriba. xxx. mfs y
 no mas por grande que sea la quantia.

Orosi los inuētarios q̄ tomen la meytad d̄
 esta q̄ntia segun q̄ han de tomar por los te-
 stamētos: y por las cartas de los compromissos
 por el cōpromisso q̄ hizieren. vj. mfs y no mas.

Orosi que lieuen por la carta d̄ procuraciō
 que hizieren si fuere de concejo. vj. mara-
 uedis: z si fuere de singulares personas. iij. mfs:

Orosi por la carta de tutela/ o d̄ curadoria.
 iij. mfs/ o de emplazamiēto de arrēdamiē-
 to/ o guarda/ o encomiēda: o de otros q̄lesquier
 semejantes dellos que lieue el escriuano como
 dicho es de las otras cartas de las compras y de
 las vendidas.

Orosi por las escripturas d̄ los requerimiē-
 tos y testimonios q̄ demādan sobre los al-
 caldes y regidores/ o sobre cōcejos o en otra ma-
 nera. ij. mfs. E si ouiere ay carta encoorporada
 quatro marauedis: z si fuere encoorporada mas
 de vna carta: por cada carta vn marauedi.

Orosi por los procesos de los pleytos por
 cada palmo tres dineros. y por presentaciō
 de la demāda/ o de la procuraciō/ o de instrumen-
 to/ o de otras escripturas qualesq̄er q̄ sean de po-
 ner en los procesos por cada vno tres dineros.
 E si la escriuierē en el proceso que pague por ca-
 da palmo tres dineros / y de las presentaciones
 de los testigos: por cada vn testigo dos dineros/
 z si escriuiere su dicho que tome asii como del
 proceso a palmos.

El
 reyn
 dō
 año:
 cccc.

El
 Em
 añe
 ccc

Je

Orossi por la sentēcia interlocutoria vn ma-
rauedi. y por la diffinitua. iij. mfs. E si fue-
re sentēcia criminal. vj. mfs: z si fuere sentēcia in-
terlocutoria de pleyto criminal. iij. marauedis.
y por los testigos que fuerē escriptos en pēq̄sa
por cada testigo cinco dineros.

Orossi por las escripturas de treguas/ o de
segurācas/ o d fiadores de saluo a cada pso
na. ij. dineros. y mādamos q̄ las otras escriptu-
ras q̄ fizierē q̄ aq̄ no son nōbradas q̄ los escriua-
nos lieuen por cada vna a razō destas q̄ntias q̄
dichas son segun fuere la escriptura q̄ fizieren.

Ley. xij. Que no se lieue
derecho del marco de los escriuanos.

Por q̄nto nos es fecha relacion por los di-
chos pcuradores q̄ algunas psonas pidē
y lieuā los marcos de los dichos escriuanos q̄ so-
lia leuar. Pero carrillo diziendo q̄ tiene titulo y
cartas para ello dadas por nos: y porq̄ esto es
cosa injusta z agrauada: y por estar como esta
reuocada la dicha merced por las leyes de nros
reynos. Porēde por la p̄sente reuocamos y da-
mos por ningunas q̄lesq̄er cartas z p̄uilegios y
sobrecartas y otros p̄uilegios q̄ qualq̄er p̄sona
o p̄sonas tengā pa pedir y leuar los dichos mar-
cos de escriuanos q̄er sean de nos/ o d los dichos
señores reyes passados/ y de q̄lq̄er dellos. y mā-
damos a todas y q̄lesq̄er p̄sonas q̄ tienen las di-
chas cartas y a los q̄ tienen sus poderes dellos q̄
de aq̄ adelante por virtud d̄llos: ni en otra mane-
ra alguna pidā ni lieuē cosa alguna por razō del
dicho marco de ningūo d los dichos escriuanos
sopena de pdimiēto de sus bienes y q̄ seā dester-
rados de nros reynos pa en toda su vida. y mā-
damos alas dichas justicias q̄ luego fagā p̄gonar
esta ley a cada vno en sus lugares z jurisdiccōes.

**Ley. xiiij. Que los escri-
uanos de los cōcejos no tengā voz ni voto.**

Establecemos q̄ los escriuanos de los con-
cejos de las n̄ras ciudades z villas z luga-
res no tengā voz ni voto en los dichos cōcejos.

**Ley. xv. Que los escriua-
nos q̄ fueren clerigos no vsen de los officios.**

Los escriuanos d̄las nuestras ciudades y vi-
llas z lugares si fuerē clerigos: mādamos q̄
no vsen entre los legos el dicho officio: ni los ta-
les instrumentos y escripturas hagan fe.

Orossi mādamos q̄ ningun clerigo ni lego
sea ofado de vsar de notaria imperial: se-
gun se cōtiene en este libro en el titulo de los perla-
dos y clerigos. **Que en la nuestra chācilleria es-
tecierto numero de escriuanos: segun se cōtiene
en el titulo de los escriuanos de la chācilleria.**

Cabādamos q̄ los corregidores y otros juezes
vsen cō los escriuanos del numero: segun se con-
tiene en este libro en el titulo de los corregidores.

Mandamos q̄ el escriuano q̄ hiziere cōtrato
entre legos sobre las causas q̄ no prencen
ala yglesia en q̄ se somete el lego ala jurisdicōn
ecclesiastica pierda el officio: segū se cōtiene en
este nuestro libro en el titulo d̄los emplazamiētos:
y segun se cōtiene en otra nuestra ley q̄ fizimos
en Toledo año de ochenta: q̄ es en este libro en el
titulo de los emplazamientos.

El rey don
Alonso en
Madrid.

El Rey dō
Enriq̄. ii. ē
Tozo.

Titulo .xix. De ✠

los abogados.

Ley primera. Que en la
corte se resciba juramento de los abogados.

Porq̄ los abogados muchas vezes a
sabiēdas tomā cargo de pleytos cōtra
derecho por dilactar las causas de q̄
viene grā d̄año a los q̄ pidē justicia q̄ no la puedē
alcāçar. Porēde ordenamos y mādamos q̄ en la
n̄ra corte los n̄ros alcaldes ap̄mien y mādē a los
abogados q̄ hagā juramēto en deuida forma q̄
en los pleytos en q̄ ouierē d̄ ayudar alas partes
que seā pleytos d̄rechos: y q̄ no ayudarā a pley-
tos maliciosos segū su entēder. E si pendiete el
pleyto el abogado viere y entēdiere q̄ la parte a
q̄en ayuda no trae buē pleyto q̄ lo dere luego y
no le ayude mas: ni razione por el: z si despues q̄
assi jurare no lo fiziere y fuere fallado q̄ inalcio-
samente y cōtra cōsciencia ayuda a mal pleyto/
que sea declarado por perjuro: y echado fuera
de nuestra corte y no sea ofado de vsar mas del
dicho officio en la dicha nuestra corte ni en otro
nuestro señorio.

El rey don
Alonso en
Madrid.
peti. iij.

Ley. ij. q̄ los abogados
den consejo a los del consejo quando dubdaren
en algunas cosas.

Sos del n̄ro cōsejo dudare en algunas co-
sas de justicia llamē a los abogados de n̄ra
corte y les mādē q̄ les dē cōsejo verdaderamēte
segū d̄ios y v̄dad: y p̄metā q̄ no descubrirā cosa
alguna d̄lo q̄ fuere hecho en el n̄ro cōsejo. E otro
si mādamos a todos los alcaldes d̄la nuestra cor-
te q̄ se ayūten en vno y q̄ escriuā los abogados
q̄les y q̄ntos son aq̄llos q̄ cūplierē para estar en
la nuestra corte: y a los otros q̄ les pōgan plazo
para q̄ se vayā de la nuestra corte: so las penas
que los nuestros alcaldes les pusieren.

El rey don
Alonso en
Madrid.
peti. iij.

Ley. iij. Que no abogue
los del consejo ni los oydores.

Mandamos que ninguno de los deputados
de nuestro consejo: ni los nuestros oydo-
res ni alcaldes que residieren en los officios no
aboguen por p̄sona ni vniuersidad alguna sobre
las causas ciuiles ni criminales: saluo si abogare
en la nuestra casa o por nuestra parte cō nuestra
licencia y exp̄esso mandado.

El rey z
reyna en
Toledo
año de mil
cccc. lxxx.

Le. iiii. Que se de plazo de abogado al que lo demandare.

El rey don Alonso en Alcalá.

S el demandado / o el demandado pidierē al juez plazo de abogado: antes del pleyto cōteitado aya tercero dia para buscar abogado el dia que le fuere puesta la demāda: e si pidiere el dicho plazo de abogado despues del dicho pleyto cōteitado aya plazo de nueue dias si lo ouiere menester: y no mas. Y el juez apremie al abogado que ayude ala parte que lo demandare.

Le. v. fasta q̄ quantia se puede el abogado auenir con la parte.

Fuero.

La parte q̄ menester ouiere abogado auēga se cō el dño q̄ le dara porq̄ le ayude: e si auenir no se pudiere / dele la veyntena parte dela demāda: e si por mādado del alcalde no q̄siere tener la boz ni le ayudar / el juez le de otro abogado: y el otro no pueda ayudar en todo este año en pleyto alguno en toda la villa sino en suyo p̄pio. E si a otro pleyto alguno ayudar: pague por cada vno. l. mrs: la meytad pa la nra camara: y la otra meytad pa el alcalde q̄ le hizo el mādamiento.

Le. vi. que ningun clérigo abogue ante el juez seglar.

El rey don Alonso en Madrid. peti. iij.

Mandamos q̄ ningū clérigo beneficiado de yglia / o q̄ sea ordenado de epistola / o dende arriba no ayude a persona alguna ante el alcalde: salvo ene pleyto mismo dela yglesia dōde fuere beneficiado / o por su vassallo / o por su pania = guado / o por su padre o madre / o hombre a q̄n el aya de eredar.

Le. vii. Que no sea abogado hereje / ni judio / ni moro: ni las otras personas aqui contenidas.

Idem.

Ordenamos q̄ ningū hereje ni judio ni moro no seā abogados por xpiano cōtra xpiana. E otrosi q̄ no puedā vsar en officio de abogacia sieruo / ni ciego: ni descomulgado / ni fordo / ni loco / ni hōbre que no aya edad cūplida.

Le. viii. que el que abogare por vno / no conseje a su contrario.

S alguno fuere abogado / o cōsejero de otro en algun pleyto no pueda ser de alli adelante abogado ni consejero dela otra parte.

Le. ix. que el abogado no se auēga por parte de la cosa q̄ es demādada.

Idem.

Defendemos q̄ ningū abogado sea ofado de auenirse cō aq̄l q̄ ha de ayudar para q̄ le de parte de la cosa q̄ demādare. E si lo fiziere no pueda vsar del dicho officio conel ni con otro. Pero que pueda leuar la veyntena parte dela demanda / segun que en la ley ante desta se contiene.

Le. x. Que el oydoz o

alcalde no sea abogado:

Ninguno q̄ sea nro oydoz / o alcalde no sea ofado de vsar officio de abogacia en nra corte: lo pena de prinaciō del officio. y esto se entēde si el oydoz tiene q̄taciō conel officio: el q̄l otro si aya p̄dido: y sea quitado de nuestros libros. Y reuocamos las licencias que sobre esto son dadas por nuestros predecesores / y por nos.

El Rey Enrrique en Toledo. El Rey Enrrique en Toledo. año de...

Le. xi. Que los abogados no disputen en las pleytos alegādo leyes.

Porq̄ algūos abogados y pcuradores por malicia / y por alōgar los pleytos y leuar mayores salarios delas partes hazen muchos escriptos luēgos en q̄ no dizē cosa de numero / saluo replicar por menudo: dos y. iij. y. iij. y ayn seys vezes lo q̄ hā ya dicho: y esta ya puesto en el p̄cesso y ayn disputā alegādo leyes y decretales: y partidas y fueros: porq̄ los p̄cessos se fagā luēgos y q̄ no se puedan tan ay na librar y ellos ayā mayores salarios. Y todo lo q̄ hazē escreuir en los p̄cessos do tā solamēte se puede poner simplemēte el fecho de q̄ nasce el derecho. Pero de nos q̄riendo obuiar a sus malicias e desiguales cobdicias: e injustas ganācias: ordenamos y mādamos q̄ qualq̄r abogado / o pcurador / o parte principal q̄ replicare y repilogare lo q̄ esta ya dado y escripto en el p̄cesso: q̄ peche en pena para la nra camara seys cientos mrs: de los quales sean los ciento para el que lo acusare / y los otros ciento para el juez ante quien anduuiere el pleyto.

El Rey Juan. El Rey Juan. año de...

Pero bien puede dezir por escripto digo lo q̄ dicho he. Y de mas agora en esta segūda y tercera instācia / digo y alego de nuevo tal y tal cosa: y aq̄sto mismo q̄remos q̄ se guarde so la dicha pena en los req̄rimētos q̄ en los iuzysios: y fuera de iuzysio: algunos hazē a los juezes y a los alcaldes / o merinos / o alguaziles q̄ cūplā las nras cartas: en los q̄les req̄rimētos: assi en las respōsiones de las partes / como de los juezes y alcaldes e merinos y alguaziles se hazē procesos muy desordenados y luēgos / replicādo las cosas muchas vezes. E otrosi defendemos q̄ en el p̄cesso no disputen los abogados / ni los pcuradores ni las partes principales / mas cada vna simplemente pōga el fecho encerradas razones y cōcluso / entōces cada vna delas partes / o abogados / o pcuradores por palabra / o por escripto ante dela sentēcia informe al juez de su derecho alegādo leyes / y decretos / y decretales / y partidas / y fueros como entēdierē q̄ mas les cūple. Pero q̄ tenemos por biē que ambas las partes no puedā dar mas de sendos escriptos de alegaciōes: e si fuere pedido sea puesto en fin del dicho pleyto. Pero por esto no negamos alas partes: ni a sus pcuradores y abogados q̄ todo tiēpo q̄ quisieren informar al juez por palabra alegādo todos aq̄llos derechos q̄ entēdierē q̄ les cūple. Y porq̄ esta ley es justa: mādamos q̄ sea guardada: y de aq̄ adelante ninguna

fu

persona sea ofada de yr ni passar cōtra ella / so las penas en ella cōtenidas: y q̄ los escriptos q̄ en los pleytos se p̄sentarē vengā firmados de letrado conofcido y q̄ no sean rescibidos mas de dos escriptos fasta la cōclusion. y q̄ si mas fuerē prescibidos / no sean rescibidos. y si de hecho se rescibieren sean ningunos: z si alguna puāca se fiziere sobre ello que no haga se ni p̄uena. zc.

Ley. xij. Que los abogados juren que no ayudaran a cosas injustas.

Quēda por la malicia z ignorācia de los abogados suelē las partes ligātes muchas vezes rescibir daño. y pa remediar esto assi por derecho como por las leyes deste tinlo antes d̄sta fue instituto / q̄ los abogados jurassen en mano d̄l juez q̄ bien z fielmente y fariā del officio de abogacia: y cōsejarā justamēte a sus partes: y no ayudarā a causas injustas: y luego q̄ conociere q̄ su parte no trae justicia d̄rara la causa. y por q̄ la disposiciō de las dichas leyes no basta ay n̄ pa reirnar la malicia de los calūniosos abogados: q̄ rēdo remediar aq̄sto. **O**rdenamos y mādamos q̄ las dichas leyes y ordenācas seā guardadas de aqui adelante: y q̄ los juezes / assi los de n̄ra corte como los de las ciudades z villas z lugares de n̄ros reynos sean sollicitos en rescibir de los abogados los tales juramētos. y esto basta pa examiniaciō dellos no embargāte q̄ por nos fue mādado en las ciudad d̄ Lordoua q̄ los d̄l n̄ro cōsejo examine los abogados d̄la corte. y pero si acaeciere q̄ por negligēcia z ignorācia d̄l abogado q̄ se pueda colegir de los actos del p̄cesso: la parte a q̄n ayudare p̄diere su d̄recho: mādamos q̄ el tal abogado sea tenido d̄ pagar a su parte el daño q̄ por esto le vino cō las costas de q̄ el juez / o juezes ante q̄n p̄diere el tal pleyto lo haga luego pagar sin dilaciō alguna. y por q̄ podria acaecer el abogado por ayudar a su parte tentasse d̄ fargar inustamēte ala otra parte: mādamos q̄ cada y q̄ndo el juez d̄la causa / o q̄lq̄r de las partes p̄diere q̄ el abogado d̄la otra parte jure q̄ en qual q̄r parte d̄l pleyto no ayudara ni fauorecera en aq̄lla causa a su parte inustamēte / ni cōtra derecho a sabiēdas: y q̄ cada y q̄ndo conociere la in justicia de su parte gela notificara: y no le ayudara dēde adelante. y a queste tal abogado sea tenido de hazer y haga luego el tal juramēto: so pena que si escusa / o dilaciō en ello pusiere: y no lo fiziere por el mismo fecho finque y sea inabile para exercer el officio de abogacia: y dende en adelante no v̄se d̄l dicho officio: so las penas que le fueren puestas por el dicho juez.

Ley. xij. Que el abogado ayude ala parte fasta vencer el pleyto.

El abogado q̄n a vez tomare cargo d̄ ayudar ala parte no sea ofado de lo dexar fasta ser fenescido. **E**si lo dexare pierda el salario: y q̄l

q̄r daño q̄ le viniere al señor del pleyto sea tenido de lo pagar: pero q̄ si dexare el pleyto conociendo que la causa es injusta que lo pueda hazer.

Ley. xiii. Que los oydores y otros juezes apremien a los abogados que ayuden alas partes.

Ordenamos y mādamos q̄ cada q̄ los oydores n̄ros alcaldes / o otros juezes de la n̄ra corte entēdiere q̄ cūple ap̄miar: y ap̄miē a los abogados segū q̄ el derecho q̄re cūplir lo susodicho: z sino lo q̄sere hazer q̄ por el mismo fecho seā p̄uados d̄l officio de abogacia. y q̄ el n̄ro fiscal guarde esto mismo: el q̄l no sea ofado d̄ ayudar a persona ni a personas algunas en pleyto algūo q̄ tanga a nos ni a n̄ro fisco directe ni indirecte: so pena q̄ por el mismo fecho aya p̄dido el officio y sea tenido de servir el officio por si mismo y no por sustituto cessante el legitimo impedimento.

Ley. xv. Que el juez ni escriuano no sean abogados.

Defendemos que el alcalde ni el juez ni el escriuano ante quien los pleytos pendieren no sean abogados en las dichas causas.

Los abogados ni procuradores no aleguen diputaciō ni alegaciō de determinaciō de doctores: salvo del Bartolo y Juan andres / segū se contiene en este libro en el titulo de las leyes.

Titulo .xx. De

los ballesteros.

Ley primera. que los ballesteros cūplan lo que los alcaldes mādare por negligencia de los alguaziles.

Ordenamos q̄ q̄ndo los alguaziles d̄ la n̄ra corte / o algūo dellos no cūplierē lo q̄ los n̄ros alcaldes les embiare mādare por su carta: mādamos a q̄lq̄r d̄ los n̄ros ballesteros de la n̄ra corte a q̄n los n̄ros alcaldes / o algūo dellos lo mādaren q̄ lo cūplā: z si el alguazil no gelo consintiere cūplir: que el ballestero lo muestre a nos: porque lo castigamos.

Ley. ij. que si el alcalde fuere negligēte en hazer execuciō por los pechos reales que el ballestero lo pueda hazer.

Sicacaciere q̄ el alcalde / o juez fuere negligēte / o se ouiere maliciosamēte en hazer la execuciō en bienes d̄l arrēdador d̄ los n̄ros pechos y derechos y fasta tres dias de q̄ndo fuere req̄rido no lo fiziere: y los bienes del tal arrēdador no v̄diere y rematare en los terminos de la ley: q̄lq̄r ballestero pueda hazer la dicha execuciō.

Ley. iij. que los alcaldes no cometan la execuciō a los ballesteros y porteros / salvo a los alcaldes.

El rey don Juan. ij. en Guadaluja ra. año. d̄. xxx. y. vij.

El Rey d̄s Juan. j. en Segouia.

El rey don Alonso en Alcalá.

El mismo d̄ Segouia

El rey don Juan. j. en Guadaluja ra.

El rey don Alonso en Alcalá. peti. xlix.
Otrofi mādamos q los nros alcaldes z juezes no cometan la execuciō q se ouiere de fazer en las ciudades z villas z lugares a ninguno ni algū ballestero/ni portero nro/saluo a los alcaldes z alguaziles dlas tales ciudades: z villas z lugares: saluo ende si la justicia ordinaria fuere negligente a hazer la tal execucion que en tal caso pueda ser cometido a los nuestros ballesteros y porteros.

El rey don Alonso. peti. l. iij.
Ley. iij. **Que derechos han de leuar los ballesteros y porteros.**

Porel derecho dela execuciō q los nros ballesteros/o porteros ouierē d hazer a peticiō de qdqr psona. Mādamos q no lieue mas de. xxx. mfs del millar: si la deuda fuere fasta en qntia de. xx. mil mfs. z si fuere de mayor qntia q no lieue mas por la qntia de los. xx. mil. mfs.

El rey don Juan. ii. en Segouia.
Ley. v. **Que derechos d uen leuar los pregoneros.**

A lieue de cada emplazamiēto q fizieren vn marauedi: y de pregonar vna persona. ij. marauedis: y de pregonar vna mula/o cauallo/o aze-mila q sca perdida. viij. mfs: y de pregonar otra bestia menor. iij. marauedis. y del q fiziere justicia de açotes/o otra cosa q no sea de muerte lieuen los pgoneros. viij. mfs: y el verdugo otros ocho marauedis: z si fuere justicia de muerte lieue el verdugo la ropa de cabe la cinta.

*** Titulo. xxi. De los aposentadores.**

El rey don Juan. ij. en Zamora. año de mil cccc. z xxx. ii.
Ley primera. **Que los caualleros ni plados no tomē posadas por fuerza ni otras cosas en las ciudades z villas d lrey.**

Qu derecho no cōsiente q los caualleros y plados y otras psonas poderosas en nuestros reynos y señorios q tienen ve-jindad en algunas nras ciudades z villas z lugares dela nra corona real z biue y comarcá cerca dellas: q cōtra volūtad de nros vassallos ayā de posar ellos/o los suyos en las posadas y moradas de los vezinos y moradores delas dichas nras ciudades z villas z lugares: ni les tomen por fuerza: ni cōtra su volūtad ropa / paja: ni lesia/ni otras cosas: ni les hagan otros agravios ni sin razones. Porende mādamos que los que lo cōtrario fizieren por cada vegada que to-maren qdqr cosa pechē y paguen seyscienos mfs para la nuestra camara conel tres tanto delo q assi tomaron/ y les sean descōtados delo q en los nuestros libros tienen. E sino que lo paguen de sus bienes. y que las nuestras justicias lo execu-ten y hagan guardar assi: sopena de priuaciō de los officios: z si los regidores / o justicias dieren

las posadas sin nuestro mandado/ que por el mismo fecho pierdan los officios: y cayan en pena de diez mil marauedis: la meytad para la nuestra camara: y la otra meytad para el dueño dela casa.

Ley. ij. q no se den posadas en las casas de bodegas ni graneros.

As nuestra merced y mādamos q en las ca-sas y bodegas en que se encierra el vino: y las casas y graneros en q se encierra el pan que los nuestros aposentadores no den posadas/ni aposenten a personas algunas: porq dello se podria recrecer gran daño alas psonas q el pan z vino tienē. Mādamos otrofi q los nros aposentadores no aposenten/ni den posadas en las ca-sas de los oficiales y menestrales delas dichas ciudades z villas z lugares a otros semejantes oficiales q ellos de los q andā en la nra corte por razon de los daños q dello se seguirian a los oficiales y menestrales delas dichas ciudades z vi-las z lugares de nuestros reynos.

Ley. iij. **Delos derechos que deuen leuar los aposentadores.**

Mandamos q los nros aposentadores ma-yores y sus lugares tenientes sean tenidos de guardar y guarden en razō de sus officios las leyes fechas y ordenadas por los reyes donde nos venimos. Lō uiene a saber q de cada ciudad o villa o lugar donde los dichos aposentadores van aposentar por nuestro mādado puedan le-uar y lleuen. xxiiij. marauedis/ y medio carnero: y veynte y quatro panes/ y vna fanega de ceua-da/ y vn cantaro de vino: y esto se entiēda en los lugares dōde fuerē cabeças z tuuierē jurisdiciō sobre si auendo ende quarēta vezinos/ o dende arriba. y en este caso lieue los dichos. xxiiij. mfs y medio carnero/ o porel. xx. mfs: y los dichos veynte y quatro panes/ o porellos doze marauedis: y la dicha fanega de ceuada / o porella diez marauedis: y el dicho cantaro de vino / o porel diez y seys mfs. E si el lugar fuere de. xl. vezinos abaro q no lleue porel aposentar cosa alguna: y leuādolo del lugar dōde fuere la cabeça q no lieuen cosa alguna delas aldeas ayunque aposentē en ellas/ q no lieue mas sopena dela nra merced y de priuacion de los officios.

Ley. iij. **Delos derechos del aposentador del príncipe.**

Mandamos otrofi que los aposentadores del príncipe nuestro sijo cada que ouieren de aposentar por su parte en qualquier ciudad villa o lugar de los nuestros reynos ayā z lieuen la meytad de los dichos derechos que los nuestros aposentadores han de auer.

Ley. v. **Idem.**

El rey don Juan Segund año 1492
El rey don Juan Segund año 1493
El rey don Juan Segund año 1494
El rey don Juan Segund año 1495
El rey don Juan Segund año 1496
El rey don Juan Segund año 1497
El rey don Juan Segund año 1498
El rey don Juan Segund año 1499
El rey don Juan Segund año 1500
El rey don Juan Segund año 1501
El rey don Juan Segund año 1502
El rey don Juan Segund año 1503
El rey don Juan Segund año 1504
El rey don Juan Segund año 1505
El rey don Juan Segund año 1506
El rey don Juan Segund año 1507
El rey don Juan Segund año 1508
El rey don Juan Segund año 1509
El rey don Juan Segund año 1510
El rey don Juan Segund año 1511
El rey don Juan Segund año 1512
El rey don Juan Segund año 1513
El rey don Juan Segund año 1514
El rey don Juan Segund año 1515
El rey don Juan Segund año 1516
El rey don Juan Segund año 1517
El rey don Juan Segund año 1518
El rey don Juan Segund año 1519
El rey don Juan Segund año 1520

El Rey don Juan. ii. en Segouia. año. xxxij.
Otrofi mandamos que cada que el príncipe nro fijo entrare en la ciudad o villa o lugar dōde nos o q̄lquier de nos estuuiere mos q̄ los sus aposentadozes no lienen derecho alguno por los aposentar por que do quier que nos estuuiere mos no lo han porq̄ auer.

Le. y. de los derechos del aposentador dela reyna.

Adem. El Rey don Juan. ii. en Segouia. año. xxxij.
Ordenamos otrofi q̄ cada y quādo la señora reyna o el príncipe nro fijo: o q̄lq̄er de ellos en la ciudad o villa o lugar dōde nos yuiere mos y estuuiere mos q̄ los sus aposentadozes no lieue derecho algūo por aposentar. E otrofi q̄ los aposentadozes dela señora reyna z príncipe nro fijo no lieue cosa alguna por aposentar en las aldeas dōde nos no entraremos por p̄sona ay nq̄ aposenten ende caualleros o a otras personas.

Le. vii. Que no se den posadas en las casas de los clérigos.

El Rey dō Enríq. ii. en Toledo. año de mil cccc. lxx.
Ordenamos que las justicias/regidores/oficiales de todas las ciudades: y villas z lugares/no consientan que los caualleros: y perlados: ni otras personas poderosas: ni otros algunos que alas dichas ciudades z villas z lugares vinieren/ seā aposentados en las casas de los clérigos/ no estando nos ni el príncipe nuestro fijo en la tal ciudad villa o lugar. y que les sea guardada su libertad y franqueza / q̄ cerca desto les fue otorgada por los reyes dōde venimos: saluo quando nos o el príncipe nro fijo fuere mos: si cōuenibles posadas no se pueden dar en otras partes a los que a nra corte fuerē: segun se contiene en el titulo de los perlados y clérigos.

Le. viii. Que se dē posadas al chāciller/ z oydores/ z oficiales dela chācilleria.

Adem.
Ordenamos que a los nuestros chancilleres z oydores z oficiales dela nuestra casa y corte z chancilleria sean dadas buenas posadas donde quiera que llegaren.

Le. ix. Que se dē posadas a los procuradores dē corte en barrio apartado.

El Rey dō Juan. ii. en Burgos.
Mandamos q̄ a los nros pcuradores dlas ciudades z villas z lugares q̄ a nras cortes vinierē por nro mādado: seā dadas buenas posadas en nra corte: y q̄ sea entregado el barrio al procurador q̄ vinierē de Castilla o d Leō o delas estremaduras: o d l andaluzia: para q̄ lo guardē y lo repartā en la manera q̄ deuiere.

Le. x. en q̄ manera se hā de tassar los derechos de los aposentadozes.

El Rey y Reyna en Toledo. año de mil cccc. lxxx.
Como quier q̄ la tassade m̄s fecha por las leyes susodichas parecia razonable por estonces. Pero auida cōsideracion al valor dlos m̄s q̄ agoza se vsan: tassamos y moderamos las

dichas tassas en esta manera: q̄ por los veynte z q̄tro m̄s q̄ auian de leuar en dinero/les seā dados ocho reales de plata: y q̄ los veynte y q̄tro panes q̄ les han de dar seā de treynta y dos onças cada vno: o le paguen su estimaciō como valiere. y q̄ les den medio carnero/ o la estimacion q̄ valiere: y vn cātaro d vino bueno: y vna fanega de ceuada o ala estimaciō q̄ valiere. y q̄ se paguē estos derechos a los dichos aposentadozes en lugares dōde durmieremos y dōde comieremos en el lugar dōde fuere cabeza z tuuiere jurisdiciō sobre si de q̄renta vezinos o dēde arriba. y q̄ de los otros lugares no lieue ni lo pidā ay nq̄ aposenten en ellos. So la dicha pena: y pagar lo q̄ lleuaren con el quatro tātō: y q̄ si nos y la reyna fuere mos juntamēte a qualquier ciudad o villa o lugar q̄ estos derechos ouierē de pagar: q̄ los dichos aposentadozes lleuen los derechos por cada vno de nos enteramēte. Esto se entien de durāte la nuestra vida: q̄ despues dela nuestra vida lo lleue segun dispone la dicha ley del señor rey don Juā. Pero que toda via se pague al respecto dela quantia q̄ agoza tassamos.

Le. xi. Que los alguaziles y verdugos z oficiales dela carcel se aposenten en la plaça.

Ordenamos q̄ los nros alguaziles y pmo tor y escriuano dela justicia dela carcel y el verdugo seā aposentados en las plaças dlas ciudades o villas o lugares de los nros reynos / y dōde alli no cupierē en lo mas cercano dellas dādo el barrio los nuestros aposentadozes y q̄ lo repartan nuestros alguaziles.

El Rey don Enríq. ii. Segouia. año. xxxij.

Le. xii. de la pena de los que hirieren al aposentador.

Dozq̄ los nros aposentadozes vsen de su oficio cō toda seguridad. Ordenamos q̄ q̄lquier q̄ hiriere a nro aposentador q̄ le sea cortada la mano por justicia. y el q̄ matare a nuestro aposentador muera por ello/ y pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

El Rey don Enríq. ii. E Toledo.

Le. xiii. que ningunca uallero ni otro no tome posada en las ciudades z villas dela corona real.

Ordenamos otrofi q̄ ningū cauallero ni p̄sona de nros reynos: no tomē ni hagā ni mādē tomar posada pa si/ ni para los suyos en las ciudades ni villas ni lugares de nra corona real dōde estuuiere de estada: ni los cōcejos justicias ge las dē ni seā tenidos dela recebir: y q̄ los alcaldes y alguaziles z regidores: z otros oficiales q̄ dierē las tales posadas: cayā en pena de diez mil m̄s por cada vez: la meytad pa nuestra camara y la otra meytad para el dueño dela casa.

El Rey y Reyna.

Le. xiiii. de los precios



El rey y
reyna en
Toledo.

delas cosas que venden los mesoneros.
Quiz en la paga de los mesones y de las provisiones que en ellos se gastan ay gran desorden: ordenamos y mandamos que cada mesonero que quiere vender ceuada en su meson por granado o por celemin no pueda mas ganar del quinto de mas dello que valiere en la plaza o mercado de la ciudad villa o lugar donde tuviere el meson: y que los alcaldes y regidores y oficiales de la tal ciudad villa o lugar den medida a cada mesonero de la paja que quiere de vender y le tassen el precio que han de llevar por aquella medida de seys en seys meses: y que por la tal medida y precio vendada el mesonero o otra qualquier persona la paja que quiere de vender por menudo so las penas que fueren puestas sobre ello. E otrosi por que lleuaren los mesoneros demasiadas quantias dello que deuen auer por los aposentamientos. Ordenamos y mandamos que los nros alcaldes de la nra casa y corte luego que llegare a la ciudad: o villa o lugar donde nos o qualquier de nos fuere mos tassen lo que ha de llevar los mesoneros por cada hombre con su bestia: o sinella o con mozo: o sinel: y aquello lieue y no mas entre tanto que alli estuviere nra corte: so las penas que sobre ello pusierere las que les ellos executere: y que en las ciudades y villas y lugares de nros reynos donde no estuviere nra corte: las justicias y regidores de cada vna dillas tassen lo que en ellas y en su termino han de llevar en los dichos mesones por las posadas: y esta tasa haga al comieço de cada vn año: o lo faga pgonar: y faga esso mismo pesqsa de los trasgressores della: del año pasado y las penas que pusierere las executere y se ay a fiel y diligetemente. So cargo del juramento que hizieren o fizieron quando rescibieron los dichos officios.

Ley. xv. Delas ordenanças que han de guardar los aposentadores.

Estas ordenanças mandamos que se guardadas por los nros aposentadores: so las penas en ellas contenidas. Primeramente que juren de hazer su officio bien y fielmente. Que en ningun lugar resciban mas derechos de los que le son tassados por las leyes deste titulo so pena que lo que de mas lleuaren lo restituyan con el quatro tanto. La meytad para la nra camara: y la otra meytad para el que lo proclamare. Que que no resciban dadiua ni presente a ninguno por dar posada alguna: salvo si algunas personas de estado de su libre voluntad les quisierere hazer o dar alguna gracia en algunas fiestas. Que que no resciba dadiua. etc. Por escusar posada alguna: ni por escusar aldea o lugar alguno so pena que la primera vez paguen con las setenas lo que assi rescibieren. La meytad para la nra camara y la otra meytad para el que lo acusare: y por la segunda vez que no pueda mas vsar del officio: y que jure de pagar la dicha pena si en ella cayerere: y que lo manifestaran a nos qualquier dellos lo que ellos

supierere en la qual pena los condenamos desde luego por esse mismo hecho al que cayerere en ella: por manera que los que assi delinquierere seã obligados a pagar la dicha pena in foro cõsciencie: sin que mas seã cõdenados en ella. Que que aposente a los cõtadores y oficiales juntamente en vn barrio: y en otro a los cõsejos en quanto buenamente pudieren. Mandamos que los nuestros aposentadores no sean osados de dar posadas en las yglesias ni monesterios: so las penas contenidas en la ley deste libro en el titulo de la guarda de las cosas de la sancta yglesia.

Titulo. xxij. De los Abonteros.

Ley primera. Quantos y quales deuen ser los monteros del rey.

Ordenamos y mandamos que para nros deportes y exercicios de monterias: ay a dozyete y seys monteros: y seã asentados en nros libros cada vno por su nombre: y los tales monteros seã personas suficientes que sepan del officio: y no de los que traten otros officios: assi como sastres / zapateros / y mercaderes: y otros semejantes officios: y mandamos que los dozyentes y seys monteros vayan nõbrados por sus nombres en las cartas de los repartimientos de los pedidos: y monedas que se ouiere de embiar a las ciudades y villas de nros reynos: y mandamos a los nros cõtadores mayores que lo pongan y assieten assi en los nuestros libros: y en los quadernos y condiciones con que mandaremos arrendar las dichas monedas por que se haga y guarde.

Ley. ij. Si los caualleros tuuieren Abonteros por merced que los tengã en su tierra.

Por quanto algunos caualleros y grades hombres de nuestros reynos tienen de nos por merced algunos monteros escusados. Mandamos que los ayen y tengan de aqui adelante en sus tierras: y si en otras partes buierere y moraren fuera de las dichas sus tierras que no les sea guardada la tal erencion ni gozen della.

Ley. iij. que los monteros mozen donde suelen andar a monte.

Por nuestros monteros del numero que por rrazõ del officio se quiere escusar de los pechos y repartimientos: segun las escenciones que de nos tienen. Mandamos que mozen: y seã tomados en los lugares donde nos acostumbamos andar a monte: y seã de los menores pecheros o medianos y no de los mayores. Y sean hombres expertos y acostubrados en el dicho officio. Y no seã zapateros ni sastres / ni vsen de otros officios semejantes. Ni seã otrosi labradores en las tierras y lugares donde nos no acostumbamos vsar monte.

El rey
reyna
Toledo

El rey
Juan II
vallado
año 8.

El Rey
Enric
e cord
año 8.

El Rey
reyna.

El Rey
Juan II
Burgos
año 8.

El Rey
Juan II
Toledo
año de
ccccij.

El rey
Juan II
madrid
año 8.

El mill
enmad
año de

Ley. iij. de los derechos

q̄ han de leuar los monteros de espinosa.

Segun leyes antiguas de nros reynos los nuestros monteros de espinosa han de leuar de los judios q̄ nos saliere a recebir por cada toza doze mrs. Y porq̄ auida consideracion a los mrs de entonce y de agora estos derechos deue crecer. Ordenamos y mandamos que por los dichos doze mrs: lleue los dichos monteros quatro reales de plata de cada toza: y q̄ no pidá ni lieue mas: sopena que el q̄ lo contrario hiziere este diez dias en la cadena: y torne lo q̄ lleuare con el dos tanto: y sea repartido a los pobres: e si entraremos dos vezes en el año en vn lugar q̄ no se paque este derecho mas de la primera vez.

Titulo. xxiiij. de los gallineros.

Ley primera. que ningun gallinero tome gallinas: saluo los del rey: e reyna: e principe.

Defendemos q̄ persona ni personas algunas de qualquier estado o condicion preeminencia o dignidad q̄ sea no tomén ni manden tomar gallinas: ni otras aues algunas en las ciudades e villas e lugares de nros reynos: saluo los nros gallineros: y del príncipe nro muy caro e muy amado fijo: y de los infantes nros hijos: y q̄ otros algunos no trayán gallineros ni les sea consentido: ni pmitido por las nras justicias. Mas que las gallinas q̄ ouieren menester q̄ las comprén y les sean dadas en precios razonables.

Ley. ij. que forma se deue tener que los gallineros no bagan agrauio.

Porq̄ auemos seydo informados q̄ los nros gallineros q̄ andán en nra corte hazén algunos agrauios. Ordenamos q̄ cada y quando nos o qlquier de nos fuere como nra corte a qlquier ciudad o villa o lugar de nros reynos pa estar en ellas algun tpo/q̄ el nro mayordomo se jute con los de nro consejo: e aya informació como valén las aues en aquella tierra e comarca e las tasse: e libren nras cartas pa los nros gallineros: y para otro qlquier gallinero q̄ con nra licencia y mandado ouiere de andar en nra corte pa q̄ en aquella tierra e comarca tomén las aues que fuerén menester: y q̄ de la dicha tasa no se pueda pujar ni subir las aues en aquella ciudad o villa o lugar donde nos estuviere mos: ni en su comarca: ni en la tierra donde nras cartas se dirigerén. Y mandamos q̄ ninguna persona o personas no seá ofadas de pedir ni lleuar a los dichos gallineros: ni a otra persona alguna por las dichas aues mas quánta de la q̄ fuere tassada por los sobredichos durante nra estada: sopena q̄ aql o aqllos q̄ lo contrario hizieren pierdan las aues q̄ vdiere con el doblo e sea pa los p̄sos de la carcel

de nra corte. Y porq̄ los dichos gallineros no pueda hazer agrauios ni cohechos. Mandamos q̄ las nras cartas q̄ los de nro consejo sobre ello diere: vaya dirigida a los concejos de las ciudades: e villas e lugares e en sus comarcas: pa q̄ cada vno de ellos elija vn oficial de su concejo. q̄ ande con cada vno de los gallineros: e les haga dar las dichas aues e las haga pagar: sopena q̄ el concejo q̄ luego no pusiere la tal persona e la persona q̄ assi puse e elegida no aceptare: q̄ pague por cada vez cada vno. ij. mil mrs pa la nra camara la execuciõ de lo q̄ todos los de nro consejo e los nros alcaldes haga luego hazer sin dilaciõ: e sin cantela al gñ. Y q̄ el gallinero o regatõ q̄ en nra corte por mayores precios de los q̄ fuerén tassados vdiere qlquier aues q̄ por la primera vez pierda las aues con el quatro tanto: e por la segunda vez otro tanto: e sea desterrado de la corte perpetuamente.

Ley. iij. que los gallineros que andan con el rey: no tomen aues ni caça ni pescados por fuerça.

Mandamos q̄ los nuestros despenseros o gallineros: o de los grades q̄ anduieren con nos en la nra corte ni otros algunos no sean ofados de tomar aues: ni caças: pescados: ni frutas ni otras cosas semejantes de lo que se traxere a vender en nuestra corte sino lo q̄ fuere menester para nuestra despensa: o pa los señores cuyos despenseros fuerén pagado los a precios razonables: y no lo reuendán ni repartán sopena q̄ el que lo contrario hiziere si fuere persona de estado por la primera vez pierda qualquier merced: o ración o racion que de nos tuuiere: e por la segunda vez pierda la meytad de todos sus bienes: e por la tercera sea hechado de nuestra corte: e si fuere de menor manera por la primera vez este. lx. dias en la cadena: e por la segunda le den. lx. açotes: e por la tercera sea hechado de nuestra corte pa siempre.

Ley. iij. las ordenanças que han de guardar los gallineros.

Esto es lo que mandamos q̄ guarden los gallineros: q̄ paguen las aues que tomaren al precio que les esta: o fuere tassado por nos.

Item que no reuendán las dichas aues a ningunas personas por mayor precio.

Item q̄ no tomen aues para dar a otras personas: saluo aquellas q̄ fuerén puestas en la nomina e a los del consejo e a los enfermos de la corte.

Item que no recibán dadiua porq̄ escusen algunos lugares o personas: sopena q̄ por la primera vez lo pague con las setenas lo q̄ lleuare por qlquier manera de las susodichas: la meytad pa la nra camara: e la otra meytad pa el q̄ lo acusare: la ql pena desde luego sean obligados in foro conciencia sin que mas sean en ellas codenados: e por la segunda vez no pueda usar mas del dicho oficio.

Finice el libro segundo.

El rey e reyna en Toledo.

El Rey de Enriq. iij. e cordona. año de. lv.

El Rey e Reyna en Toledo. año de mil cccc. lxxx.

El Rey don Juā. ij. en valladolid

El Rey e reyna.

nes q̄ por las tales deudas comúnmete ponē los juezes ecclesiasticos: y por los grādes daños y costas q̄ se les recrece: y la nuestra jurisdiccion real a causa dello rescibe detrimento. Por ende ordenamos y mādamos q̄ de aqui adelāte las dichas leyes se guardē y cūplā: y guardādolas. Defendemos q̄ ningun lego christiano/ judio/ ni mozo/ no haga obligaciō: ni se someta ala jurisdicciō ecclesiastica: ni haga juramento por la tal obligaciō jūta ni apartadamente: so las penas cōtenidas en las dichas leyes: y q̄ la obligaciō no vala ni haga fe ni p̄ueua. y mādamos a todas q̄lesq̄er justicias que no la executen ni mādē ni hagā pagar. y defendemos q̄ escriuano alguno no la resciba ni haga la tal obligaciō ni juramento: si quier se haga jūto o apartadamente: so pena q̄ el escriuano q̄ la signare pierda el oficio. y den de adelate sus escripturas no hagā fe ni p̄ueua z pierda la meytad de sus bienes: y desto sea vn tercio pa el q̄ lo acusare: y los dos tercios para la n̄ra camara. y mādamos q̄ cada y quando libzaren cartas de escriuanias / o notarias para q̄lesquier personas: pongā en ellas que se signare el tal escriuano obligacion entre lego y lego por dōde se someta el deudor ala jurisdicciō ecclesiastica/ o signare juramento della q̄ pierda el oficio. Empero quāto alas tales rentas dela yglesia y perlados y clerigos della biē permitimos q̄ interuēgā juramētos en los recaudos y se pongā en ellas censuras: z si las partes las cōsintieren al tiepo q̄ se hizieren los recaudos.

Ley. vii. q̄ pierda la accion

el lego q̄ truxere al lego ante el juez ecclesiastico. Por q̄ algunos hōbres no se refrenā cō grā osadia y atreuimēto de hazer z yr z venir contra las leyes de suso antes desta cōtenidas. Ordenamos y mādamos q̄ qualq̄er lego q̄ de mādare a otro lego ante el juez ecclesiastico sobre causa profana q̄ p̄tenefce a n̄ra jurisdicciō: q̄ por el mesmo hecho pierda la acciō: y sea adq̄rida al reo segū se cōtiene en otra ley de suso d̄ste titulo.

Ley. viii. q̄ los clerigos

q̄ tienen p̄uilegios y mercedes d̄l rey si truxerē a los legos ante el juez dela yglia q̄ las pierdan. Mandamos que q̄lesq̄er clerigos y capellanes q̄ por n̄ros p̄uilegios tienē d̄ nos: o de los reyes dōde nos venimos algunas mercedes de dineros: o de otros n̄ros derechos si demādarē ante q̄lq̄er juez dela yglesia los dichos derechos o dineros/ o q̄lq̄er merced que por los dichos p̄uilegios les es ofuere hecha y q̄lq̄er cosa q̄ dello depēda/ o a ello atāga pues esto p̄tenefce a nos: y ala n̄ra jurisdicciō: y de los dichos nuestros predecesores y de nos emanaron los dichos p̄uilegios que por el mesmo hecho pierdā z ayā perdido las dichas mercedes/ y derechos/ y p̄uilegios que de nos tenian.

Ley. ix. De la pena q̄ mere

rece el lego q̄ pusiere excepcion ante el juez seglar/ diziendo q̄ p̄tenefce ala yglesia la causa. Ordenamos y mandamos que q̄lq̄er lego n̄ro subdito y natural q̄ maliciosamente por fatigar a su cōtrario cō quiē contiende: pone excepciones ante n̄ros juezes seglares: diziēdo que no pueden conoscer dela causa q̄ ante ellos pendē: y q̄ p̄tenefce ala jurisdicciō ecclesiastica: z pidē q̄ se remitados a los juezes dela yglia: z pidē q̄ sobre seā en el conoscimēto los n̄ros juezes seglares. Por q̄ lo hazen en p̄iuizio d̄ nuestra jurisdicciō real por el mismo hecho ayā pdido z pierdā los oficios/ raciones/ mercedes/ z quitaciones q̄ de nos tienen en qualquier manera: y de mas q̄ pierdā todos sus bienes pa la nuestra camara.

Ley. x. Que el vassallo del

rey que se dize clerigo: y declina la jurisdiccion seglar que pierda la tierra.

Qualq̄er nuestro vassallo q̄ de nos tiene / o tuuiere tierra/ o lāças z declinare la jurisdicciō de nuestro juez seglar: diziēdo ser clerigo de corona y no ser tenido a respōder ante el dicho nuestro juez seglar por la dicha razō: q̄ por esse mismo hecho ayā pdido z pierda la tierra: o lāças q̄ de nos tiene o tuuiere: y las no ayā ni pueda auer: ni le seā libradas dēde en adelāte: z pro ueamos dellas a quien nuestra merced fuere.

Ley. xi. q̄ en los pleytos se

mire la verdad a vnq̄ fallezca la ordē d̄l d̄recho. Aesce muchas vezes q̄ desq̄ los pleytos s̄n cōtestados z traydos testigos y razonado en los pleytos todo lo q̄ las partes q̄rē d̄zir z razonar: y cōcluso el pleyto pa dar sentēcia: si se falla q̄ la demāda no fue dada en escripto: o q̄ no es tā biē formada como los d̄rechos mādā: o d̄s fallece en ella el pedimēto/ o algūnas delas otras cosas q̄ en ella deuī ser puestas: o desfallēcē en los procesos algūnas cosas delas q̄ son dela solenidad y sustācia dela ordē d̄ los juezes q̄ porēde los juzgadores suelē dar los p̄cessos de los pleytos. y alas sentēcias q̄ por ellos s̄n dadas por ningunas. E assi los pleytos se aluengā de q̄ viene muy grā daño alas partes. Por ende establecemos q̄ si la demāda q̄ parece escripta en el proceso del pleyto: maguer no sea dada en escripto por la parte o mēguare en la sobredicha demāda el pedimēto o algunas delas otras cosas q̄ en la demāda deuē ser puestas q̄ son la sustācia de los derechos: o q̄ no es puesto en el p̄cesso del pleyto juramēto de calūnia maguer sea demādado por las partes: o por alguna dellas/ o desfallēcē do las otras solenidades z sustācias dela ordē de los iuzgios q̄ los derechos demādā: o alguna dellas cōtenidosē toda via demanda en la cosa q̄ el demādador entendio demādar z seyēdo

El rey don Juan. ii. en Madrid. año d̄. xxx. vj.

El mismo en valladolid. año de xli.

Premática. El rey don Juan. ii. en Escalona. año d̄. xxxij.

El rey don Alonzo en Alcalá.

El Rey d̄s Enriq̄. iiii. cordoua. año de. lv.

El rey don Juā. ij. en valladolid

El rey don Alonzo en Alcalá.

fallada z puzda la verdad del hecho por pces
so dl pleyto sobre q se pueda dar cierta lencia
q los juezes q conocierē delos pleytos z lo ouie
rē de librar: q los libré y los juzguē segū la ver
dad q hallarē prouada en los pcessos dlos pley
tos. Y las lencias q porellos fuerē dadas no de
xē por esta razón d ser valederas. Pero si el dñā
dado de q fuere llamado a juyzio antes q vayā
por el pleyto adelāte: pidiere q el demādador de
su dñāda por escripto: q esto finque al aluedrio
del juzgador para q si entendiere que la deman
da sea dada en escripto que la haga assi hazer.

Ley. xij. los pleytos que
pueden ser traydos ala corte del rey.

Mando y ordeno el dicho señor rey dō Juā
por la dicha su p̄matica q todos los pleytos
ciuiles z criminales: y dñādas delos del nro cō
sejo. y del nro chāciller: y d nro mayor dōmo ma
yor: y delos nros oydores: y delos nuestros cō
tadores mayores de cuentas: y del nro cōtador
mayor dela despēsa y raciones y delos nros al
caldes y notarios y otros oficiales dla nra casa
y corte y chācilleria y dl nro rastro q d nos hā z
tienē ración q q̄sierē mouer pleytos cōtra q̄lesq̄r
cōcejos o psonas: o otros cōtra ellos en qualq̄r
manera q estos tales p̄uedā traer z trayā sus pley
tos ala dicha nuestra corte z chancilleria: y q si
cartas algūas cōtra lo susodicho dieremos: o mā
daremos dar q seā obedescidas y no cōplidas.

La nuestra iurisdiccion real no sea perturba
da por la ecclesiastica: ni la seglar perturbe
ala ecclesiastica: segun se cōtiene en este libro en
el titulo delos perlados y clerigos.

Los clerigos nuestros capellanes no empla
zen a los legos: segun se contiene en este libro en el
titulo delos perlados y clerigos.

Los cōseruadores por nuestro sancto padre
deputados no se entremetan en otros casos: sal
uo en aquellos q el derecho dispone: segū se con
tiene en este libro en el titulo delos cōseruadores.

Titulo. ij. delos
emplazamientos y demandas.

Ley primera. Que no se dē
ni passen cartas de emplazamiēto cōtrā psonas
ni cōcejos: saluo sobre los cōtenidos en esta ley.

Ordenamos y mādamos q los del nro cō
sejo: ni los oydores: ni otros juezes algūos
dela nra casa y corte z chācilleria: ni alcaldes d
nra casa y corte q no libré ni passen cartas algu
nas de emplazamiētos cōtra q̄lesq̄r psonas / o
cōcejos de q̄lesq̄r ciudades: villas z lugares d
nros reynos z señorios pa q parezcā ante ellos
o ante q̄lq̄r dellos en el dicho nro cōsejo z audie
cia o corte z chācilleria: ni sobre otros casos: y so
bre aq̄llas cosas q las leyes dlas partidas y fue

ros y ordenamiētos de nros reynos mādā z qe
rē q los tales pleytos y causas y negocios se tra
tē ante nos en la nra corte: y porellos las tales p
sonas p̄uedē ser sacadas de su ppio fuero z juri
dicio. Y esso mesmo q los pleytos y demādās ci
uiles z criminales delos del nuestro cōsejo: y el
nro chanciller mayor y el nro mayor dōmo ma
yor: z oydores dla nuestra audiēcia: y los nros
cōtadores mayores delas nras cuētas: y el nro
cōtador mayor dela despēsa y raciones dla nra
casa: z notarios z oficiales dla nuestra casa y cor
te z chācilleria y del nro rastro q de nos hā: z tie
nē ración: y los escriuanos dela nuestra audiēcia
y dla nra carcel: y dlos nros alcaldes y notarios
dela nuestra corte y delos alcaldes de los hijos
dalgo. En tāto q los escriuanos residieren cada
vno en su audiēcia q̄siere mouer o poner cōtra
q̄lesq̄r psonas o cōcejos: o cōtra ellos en q̄lq̄r
manera q estos tales y no sus lugares teniētes:
ni otros algūos p̄uedā traer y ellos trayā todos
sus pleytos ala dicha nuestra corte. y mādamos
q se guardē los p̄uilegios q las ciudades villas
z lugares de nuestros reynos en este caso tienē.

Ley. ij. La pena delos que
emplazarē para corte a otro: por causas no ver
daderas.

Por q muchas vezes acaesce q algūos q̄riē
do traer los pleytos ala corte: por hazer da
ño a sus cōtrarios ganā cartas de nra chancille
ria pa los emplazar. Por ende mādamos q si al
gūo sobre pleyto ciuil o criminal ganare nra car
ta pa emplazar a otro no exprimiēdo causas ver
daderas en el dicho citatorio pa que lo pudieffe
emplazar para la nra corte: z vsar dla dicha car
ta q pague aq̄l cōtra quiē della vsare se yscritos
mfs dela buena moneda y las costas dobladas.

Ley. iij. del q echare em

plazamiēto malicioso a otro āte el alcalde dl rey
maliciosamēte algūo a otro hechare em
plazamiēto ante los alcaldes dela nra cor
te o ante los juezes de q̄lq̄r lugar: y el juez vie
re el dicho malicioso emplazamiēto: mādamos q
el emplazado por no parescer: en la pena no in
curra del emplazamiēto: ni sea tenido a pagar el
plazo: z si fuere p̄cedado torne el juez la p̄da y
el tal emplazador pague el daño con el tres tāto
ala parte: y mādamos q algunos no cayā en pla
zo: ni en señal ni rebeldia ante los alcaldes: ha
sta q el alcalde se leuāte dl audiēcia. E si el alcal
de hiziere dos audiēcias ante de comer: la par
te q paresciere ala segūda audiēcia: no sea auido
por rebelde: ni caya en emplazamiēto: ni en señal
ni en rebeldia. Y esso mesmo sea guardado si el al
calde hiziere dos audiēcias despues de comer/
y la parte paresciere en la segunda.

Ley. iij. Del derecho dela

El rey don
Juan. f. en
valladolid
año de mil
cccc. z. xij.

Remati
ca del rey
dō Juā. ij.
en vallado
lid. año de
mil ccc.

el mismo e
palēuela.
año. xxxv.

El
en
año

idem.

idem.

El
Zil
Zil
era
ccc.
El
En
Bur
El
Zil
Bur

El
Zil
Zil
año
Bli
dem
c. ij.

El
En
en

año de mil
cccc. lxxij.

señal del emplazamiento.

Tenemos por bien q en las ciudades: villas
y lugares de nro señorio q la señal: o empla
zamiento q no sea mas de seys mrs: y en los luga
res q ha de fuero: o costumbre de leuar mas o me
nos q los liene segun solian. y en esta pena q caya
tambien el q lo emplazare como el q fuere emplaza
do si no viniere. y esta pena q aya el q lo preda
re el diezmo de su trabajo de lo yz a preda: y lo
q finca q lo partan como es costumbre en el lugar
do fuere hecho el emplazamiento: y si la señal/ o
emplazamiento no fuere preda en la villa al ter
cero dia: y en el termino a. ix. dias q dede en ade
late no sea tenido a lo pagar ni lo pueda preda.

Ley. v. Que el alcalde d
vn lugar pueda emplazar en otro lugar.

Acaesce muchas vezes que algunos por su
voluntad: o por no cõplir de derecho a los
querellosos ante el alcalde de cuya jurisdiccion sã/
q se va a otros lugares de otra jurisdiccion. Añã
damos que el alcalde en los pleytos q a el perte
nesciere d librar q pueda yz por si/ o embiar por
su carta a emplazar la parte ausente avnq este
en el lugar d otra jurisdiccion para que parezca an
te el a cõplir de drecho: y el emplazamiento o em
plazamientos q assi fuerẽ hechos sea valederos.

Ley. vi. q no se de cartas de
emplazamientos a los vassallos cõtra sus señores.

Mandamos a los nros alcaldes y jueses d la
nra corte q no den cartas de emplazamie
tos a los vassallos cõtra sus señores sin auer nue
stro mādado especial: y a los q querellarẽ de sus
señores nos somos prestos de los oyz: pero q no
consentiremos que querellen maliciosamente.

Ley. vii. q los escriuanos d
las ciudades y villas no pueda ser emplazados
por cartas d el rey para q muestre sus registros.

Sacaesiere q los nros recaudadores / o
otras psonas q de nos tuviere cargo pa re
caudar nros pechos y drechos leuare nras car
tas/ o dela nra chãcelleria pa los escriuanos y no
tarios. y sus subcesores para q muestre los regi
stros y escrituras q ante ellos passare sobre los di
chos nros pechos y drechos. Añã damos q los di
chos escriuanos y notarios/ ni los dichos sus su
cesores no pueda ser emplazados por las dichas
nras cartas: saluo los alcaldes y notarios d la ciu
dad y villa o lugar: si fuerẽ negligetes remissos
en no cõplir y apmiar a los dichos escriuanos y
notarios q de los dichos registros y escrituras.

Ley. viii. que no se de car
ta d emplazamiento para que parezca personal
mente el emplazado.

No entendemos mādar citar a psonas algu
nas por nras cartas ni cedula pa q perso
nalmente parezca ante nos: saluo si entendiere-

mos que cumple a nuestro señorio: y que sea pri
meramente visto por los del nuestro consejo. E
mandamos que las tales cartas d emplazamie
tos personales no valã y sean auidas por subre
ticias: y no sean cumplidas: y los emplazados
que por ellas no pareciesen que no incurran en
pena alguna: saluo si las tales cartas no fueren
suscriptas de tres: alomenos de los que residie
ren en nuestro consejo.

Ley. ix. la forma q se de
ue tener en los emplazamientos: que se hazen
en los crimines y maleficios.

Si algũ hõbre fuere demādado sobre muer
te de hõbre: o sobre otra cosa que merezca
muerte emplazelo el alcalde q venga ante el fa
sta nueue dias si fuere raygado. y si no fuere ray
gado recaudenlo los alcaldes q fueren d el lugar
y haga derecho por su cabeza: o por fiador si lo
ouiere: assi como mada la ley. E si el emplazado
fuere raygado y no viniere al plazo: los alcaldes
o los q fueren en su lugar recaudẽ todos los bie
nes de aql mueble y rayz por escripto: y empla
zenlo de cabo a otros nueue dias: y si no viniere
a hazer derecho/ peche las costas al querelleso
q les jurare segun el aluedrio d los alcaldes y por
el desprecio peche. y mrs al rey: y cinco a los al
caldes y cobre sus bienes. E si al plazo segun
no viniere peche la pena q mada la ley del ome
zillo: y emplazenlo ala tercera vegada a otros
nueue: y si no viniere d ello por hechor. E si viniere
al tercero plazo sea oydo sobre aqillo q le bã
puesto si lo hizo o no: mas no cobre la pena so
bredicha en q cayo por su culpa. E si alguno de
estos si quier sea raygado/ si quier no hallare en
el lugar/ ni en la tierra y los q ha de juzgar haga
lo pregonar y dezirlo en su casa dõde moraua q
venga fasta vn mes a hazer derecho sobre aq
lla cosa q le oponẽ: y si no viniere/ sea todos sus
bienes recaudados assi como sobredicho es / y
pregonelo: y digalo en su casa de cabo: q hasta
otro mes a q venga a hazer drecho y si viniere
a este segunido plazo peche las costas/ y la pena so
bredicha. y haga derecho. E si no viniere peche
la pena q es puesta del omezillo: y pregonelo de
cabo fasta vn mes: y otro si viniere sea oydo so
bre el hecho si lo hizo o no: mas no cobre la pe
na sobredicha: y si a este tercero plazo no viniere
d ello por malfechor. Pero si el q fuere tres ve
zes emplazado q siere mostrar algũ embargo de
recho: assi como enfermedad luenga: o prisiõ de
cuerpo: o otro embargo derecho porq no pudo
venir y vega ante los alcaldes y ante del terce
ro pregõ: y si quisiere puar q no pudo venir al
primero plazo: o al segunido: sea oydo sobre fiador
y segun lo q prouare cobre lo q pecho. E si quisiere
prouar razõ derecha por que no pudo al ter
cero plazo venir sea recaudado q haga drecho
como de primero. E si no pudiere prouar boga

idem.
idem.
El Rey dõ
Blonso en
Alcala. era
de mil. ccc.
lxxvi.
El Rey don
Enriq. iiii.
en Toledo

del justicia q̄l deue. E si el por si no viniere de su grado y d otra guisa le tomaré no sea mas oydo en esta razón. Y quando venir dñere hagalo saber a los alcaldes q̄ el quiere venir sobre tal razón como es sobredicha: y viniendo e tal guisa no sea justiciado/mas sea recaudado como sobredicho es

Ley. x. la forma que deuen tener los alcaldes d la corte en los procesos

El Rey y Reyna.

Dozq̄ los alcaldes dela nra casa y rastro: y d la nra corte y chacilleria dudá muchas vezes q̄ forma y ordé há de tener para conocer y proceder en las causas criminales q̄ ante ellos viniere. Ordenamos y tenemos por bié que de aqui adelante quando alguna causa criminal viniere ante los dichos nros alcaldes/o q̄lq̄er dellos q̄ el vno dellos pueda rescibir la querrela/o acusaciõ q̄ se diere de persona q̄ estuviere en la nra corte/ y pueda rescibir la informaciõ: y mandar p̄der: y q̄ luego nro escriuano dela justicia ante quié la causa passare: sea tenido delo notificar a los otros alcaldes q̄ en la nra corte estuviere y q̄ dède en adelante todos q̄tro alcaldes conozcã dela causa: o los q̄ dellos se hallaren en nra corte: y puesto el reo en la carcel recibã del juramento como mãda la ley dela partida: y le pregũtẽ si quiere dezir algo de su derecho: y si dixere q̄ si: mãdamos q̄ le sea luego dado el traslado de la querrela: o denunciaciõ: o pesquisa porque esta preso: y q̄ dẽtro de tercero dia diga y alegue d su derecho. E sino tuuiere letrado para ello y lo pidere el preso: q̄ le sea dado por los dichos alcaldes: y si fuere pobre que le dẽ el abogado de los pobres: y escriuano sin dineros. Y que durante este termino no sea atormentado: y los dichos alcaldes continuen su processo y hagan lo que deuiere con justicia: y si lo deuiere de soltar q̄ todos los alcaldes q̄ en la nuestra corte estuviere juntamente lo suelten: y den mandamiento para ello: y que de otra guisa mandamos a los nuestros alguaziles y carceleros q̄ no cumplan el mandamiento del alcalde: ni sueltẽ el preso: so pena que el alcalde que diere el mãdamiento / y el alguazil: o carcelero q̄ lo cõpliere sean tenidos ala pena que el preso merecia si fuere verdadera la causa porque lo prendieron.

Ley. xi. Que no se de carta de emplazamiento por los alcaldes dela corte: salvo seyendo todos los alcaldes concordados.

El Rey y Reyna.

Mandamos otrosi: q̄ si se ouiere de dar emplazamiento pa fuera de nra corte en los casos de q̄ pueda conoscer los nros alcaldes: conuiene saber dẽtro d las cinco leguas por via ordinaria: y allẽde delas cinco leguas por comisiõ q̄ todos los dichos alcaldes q̄ en la nra corte estuviere: o la mayor parte dellos acuerdẽ el dicho emplazamiento: y lo dẽ en el caso q̄ deuen.

Ley. xii. La forma q̄ se deue tener contra los delinquentes en la corte.

Ordenamos q̄ en la forma del citar y proce-
der en las causas criminales por los dichos nros alcaldes dela nuestra casa y corte: y chacilleria tengã y guardẽ la forma siguiente: q̄ si el delicto fuere cometido dẽtro de nra corte: y cinco leguas en derredor q̄ los dichos nros alcaldes ayã su informaciõ: y auida q̄ el reo sea tenido y p̄gonado por los nueue dias acostubrados por tres emplazamientos por p̄gon de tres en tres dias sin acusar rebeldias: salvo el postrimero de stos nueue dias y q̄ estos p̄gonos ayã tãta fuerza y vigor como si en presencia fuesen emplazados los reos ausentes: y si en el postrimero plazo el reo no pareciere q̄ luego otro dia siguiente se ayã el pleyto por cõcluso q̄ en este caso no se guardẽ ni esperẽ los nueue dias d corte ni otros plazos.

Ley. xiii. Como deue proceder los alcaldes d la corte en las causas criminales cõtra los ausentes delinq̄ntes fuera d la corte.

S los dichos nros alcaldes por nra corte de comisiõ ouiere de conocer de otras causas criminales de delictos q̄ son: o fuerẽ cometidos fuera dela nra corte q̄ en tal caso los dichos alcaldes hagã el emplazamiento a los ausentes cõ termino de. xxx. dias. Y q̄ en fin de cada plazo se acuse la rebeldia. Y luego otro dia q̄ començare otro plazo: se d el p̄gõ como se acostubra: y cõplidos los treynta dias ayã el reo los nueue dias d corte: y no le sea dados otros tres dias de p̄gõ y assi se cõtiene el p̄cesso en rebeldia ante todos los alcaldes q̄ estuviere en la nra corte jũtamẽte.

Anuestra merced y mãdamos que en las causas criminales todos los dichos nros quatro juezes alcaldes se jũten para sentenciar y condenar diffinitiuamente: o alomenos sea tres alcaldes y no puedẽ ser menos. E si en nra corte no estuviere tres alcaldes: q̄ los del nro cõsejo põgã y deputen otras tantas personas entre ellos mismos quãtos alcaldes falleciere hasta en numero de tres: y lo q̄ estos sentenciaren y mãdarẽ q̄ aq̄llo se execute: y q̄ dillo no ayã ni pueda auer apelaciõ: salvo suplicacion para ante ellos mismos en el caso q̄ el derecho lugar ouiere.

Esta mesma forma y ordé de p̄ceder y sentenciar mãdamos q̄ guardẽ los dichos nros alcaldes dela carcel de nra chacilleria q̄ han de ser tres tomados de los oydores legos d l numero q̄ dellos falleciere: y q̄ pueda auer suplicaciõ delo q̄ mãdarẽ y sentenciarẽ para ante ellos mismos en el caso q̄ suplicacion lugar ouiere.

Dozq̄ somos informados q̄ muchas personas por euadir la cõdenaciõ y pena q̄ merecẽ por los delictos q̄ cometen se presentã con sus personas ante las nros alcaldes dela nra casa y corte: o ante los alcaldes d la nra carcel en la

nra chancilleria: diziendo q han por sospechosos a los alcaldes z justicias ordinarias del lugar donde cometieró el delicto: y apelá dellos para ante los nros alcaldes: z pidē carta de inhibició pa los dichos ordinarios y emplazamiēto para las partes: los qrellosos por temor/o por pobreza/o por otras algunas causas dexá de venir ala nra corte en psecuciō de los tales emplazamiētos z assi los malfechores pcurá de auer sentēcias absolutorias de los delictos q cometieró. y entre tātō q esto pfiguen los nros alcaldes los dā sobre fiadores: z andan sueltos por la nra corte y ay n se van a sus tierras. Porēde qriēdo remediar esto ordenamos y mādamos q de ad adelante/cada y qndo qlqer psona q se presentare ala nra carcel para se purgar de algū delicto de q se dixere ser infamado: por razō del q si prouado le fuesse merecia pena de muerte/o de pdimientō de miēbro/q este tal sea luego puesto en la nra carcel en prisiō/y no le sea dada antes cartas de inhibició ni el sea dado sobre fiadores: ni les seā relaxadas las prisiones fasta q sean tomados y publicados los testigos en la causa principal. E si despues de publicados pareciere por ellos/o se presumiere su innocēcia q en tal caso pueda ser dado a fiadores carceleros fasta la determinaciō del pleyto. E si acaesciere ser en culpa q en tal caso no pueda ser suelto ni dado a carceleros: mas q este preso fasta q la causa sea bterminada porq el iuzio no sea illusorio: y que jurē los nros alcaldes de guardar y cumplir lo susodicho.

Mandamos q esto mismo guarde y cūpla el nro juez d Chicaya q esta en la nra corte y chancilleria en qnto alas presentaciones de la carcel. y los jueces q lo contrario hizieren por el mesmo fecho pierdan los officios allende de las otras penas que por ello incurriēren.

Ordenamos y mādamos q quando se diēre nras cartas de.ij.y.iii. plazo cōtra los emplazados para q vengā ala nra corte y chancilleria. Que los emplazados no ayā los.ij. dias d corte: ni se ayā de escusar: ni esperar despues que se acusaren en el primero emplazamiento.

Ley. xiiij. que ningūo sea emplazado ante los alcaldes d la corte sin ser de mādado en su fuero: saluo en los casos siguiētes.

Defendemos q ninguno de los vezinos de nras ciudades z villas z lugares: pueda ser emplazado para ante los nros alcaldes d la nra corte: alomenos q primeramēte seā demādados ante los alcaldes de su fuero: z oydos z vēcidos por drecho: y q no valā las nras cartas q en cōtrario desto sean dadas: saluo en aqellos casos que se den en librar en la nra corte q son estos segun estilo antiguo: muerte segura: muger forçada: tregua qbrantada: casa quemada: camino qbrantado/y traycion a leue/rieto/pleyto d viudas y buerfanos y de personas miserables.

Ley. xv. En q manera d ue ser oydo el que fuere condenado ala muerte en ausencia.

Si alguno fuere cōdenado a pena d muerte o de pdimientō de miēbro por no venir a los plazos segū la ley ante desta sin recibir informaciō tal porq pueda ser puesto a qstio de tormēto. Ordenamos q si el tal se viniere a poner en la prisiō/o fuere preso: que los alcaldes sean tenidos de lo oyr: assi como sino fuesse dado por hechor: z si lo hallaren sin culpa de lo q es cōdenado/o q merece mayor pena: que lo libren segū derechos: assi como sino fuesse cōdenado: saluo que por las rebeldias de los emplazamiētos y costas y omejillo: que no sea oydo.

Ley. xvi. que el que pidie re carta de emplazamiento para fuera de corte/ declare si es caso de corte.

Qualqer psona q pidiere nras cartas de emplazamiēto para sacar de su propio fuero z jurisdicció a los cōcejos y psonas singulares para traer emplazados a nra corte so color d algunos de los casos en q assi puedē ser emplazados. Nos por escusar q los nros subditos y naturales no rescibā agrauio ni dafio ni sean fatigados de costas cōtra derecho. Ordenamos y mādamos q el q pidiere la tal carta de emplazamiēto exprimiēdo y dclarādo algū caso de corte si el q omere de librar viere q es notorio ser el caso verdadero/o si luego puare el dicho caso por que la tal carta d emplazamiēto se deua dar que luego le sea dada. Pero si luego no puare el dicho caso/y no fuere notorio q de fiadores llanos y abonados q si pareciere q el emplazamiēto es hecho maliciosamente y cōtra justicia q pagara las costas q la otra parte hiziere con el d oblo para la parte emplazada. E por euitar calūnias mādamos q si el emplazamiēto fuere cōtra cōcejo/o psona q estauiere veynete leguas/o mas arredrado de la corte q los d nuestro cōsejo/ o los otros jueces q del caso conoscierē en la nra corte ayā su informaciō de la parte q assi pide el emplazamiēto: y q ante no den ni mādē dar el tal emplazamiēto. y por esta informaciō q diere antes q le fuere la dicha carta de emplazamiento dada no sea escusado el dicho emplazador de prouar el caso de corte despues de puesta la demanda dentro del termino que la ley dispone.

Ley. xvij. De los emplazados que deuen pagar todos los cotos y señales sino pareciēren.

Mandamos q los nros alcaldes d la nra corte no ayā ni lieuen cotos de los emplazados q pareciēre ante ellos en perseguimiēto vna hora antes de medio dia dēde primero dia de Abarço fasta el dia de Sāmiguel d Setiebre

El rey don Juan. i. en Buruesca. año de mil ccc. lxxx.

El rey e Reyna

El Rey dō Juan. i. en Burgos,

El mismo
de Segovia
año de mil
ccc. lxxx.

y del dicho día de sant miguel fasta março/ q̄ no lieue cotos ni señales blos q̄ paciere ante ellos en p̄seguimieto de sus emplazamietos fasta el medio dia: r̄ si los emplazamietos fueren fechos para en la tarde q̄ no lieue coto ni señal de los q̄ pacieren ante ellos en p̄seguimieto de sus emplazamietos fasta el sol puesto: y q̄ndo el alcalde no pudiere ser auido q̄ baste ala parte q̄ se presẽtate ante las puertas de su posada: y q̄ los alcaides no fagan ende al: fopena de perder los officios: y que jamas los puedan auer y restituyz lo que contra esto leuaren con las setenas.

Le. xviii. Si el emplazado pareciere a seguir el emplazamiento: y no el emplazador.

El rey don
Juan. i. en
Biruesca.
año de mil
ccc. lxxxviij

Ordenamos q̄ si alguno por virtud de n̄ra carta emplazare a otro: y el emplazado pareciere en tiẽpo deuido: y prosiguere el emplazamiento y no pareciere el emplazador/ o su p̄curador: y fechos los p̄gonos segũvso es d̄ n̄ra corte no pareciendo: sea cõdenado en todas las cosas q̄ el emplazado jurare q̄ hizo en venida y en estada: y las q̄ podria hazer ala tornada: tasselas primero el juez segũ el estado del emplazado: en tanto q̄ no sea mas del emplazado cõ otro cõpaficero de mula. Y mas en. c. m̄s. por el trabajo q̄ tomo: y por los daños q̄ rescibio en partir de su casa: si p̄sonalmẽte viniere a seguir el dicho emplazamiento/ en otra manera no aya: saluo las cosas q̄ hizo en embiar: y lo q̄ costo el hõbre q̄ embio alla: assi en la yda como en la tornada: r̄ si fuere emplazado cõcejo/ o comunidad / o aljama y en tiẽpo denido pareciere por su p̄curador y no pareciere el emplazador: sea cõdenado en todo lo q̄ jurare su p̄curador porzellos q̄ gasto por la yda y tornada y estada. Pero q̄ sea tassado p̄meramente por juez segun de suso es dicho. Y por esta misma guisa mãdamos q̄ sea cõdenado el dicho emplazador a vnq̄ parezca en la corte seguir el emplazamiento si manifestamente se mostrare cõtra el q̄ emplazo mal y no deuidamẽte. Y contra los emplazadores q̄ no viniere / o embiare a seguir el emplazamiento: y cõtra los emplazadores q̄ ganare cartas exp̄miẽdo algunos blos cosas q̄ p̄tenescẽ ala n̄ra corte no seyẽdo assi. Mãdamos q̄ se guardẽ assi las leyes q̄ sobre esta razon son fechas: y es costũbre de n̄ra corte.

Le. xix. Que los arrendadores no emplazen mas de vna vez cada semana y como han de emplazar.

El rey don
Juan. i. en
valladolid

Mãdamos q̄ los n̄ros arrendadores d̄ alcaualas y de otros n̄ros pechos y derechos que no sean osados d̄ emplazar mas de vna vez en la semana a los vezinos d̄ las ciudades: villas y lugares dõde el alcalde ha d̄ conoscer de las dichas rentas. Et trossi q̄ no emplazẽ a los delas aldeas mas de vna vez en el mes. E si en otra ma

nera fuerẽ emplazados q̄ no sean tenudos de venir a los emplazamientos: ni cayã porzello en pena ni en reueldia alguna: y q̄ el emplazador pague la pena del emplazamiento: r̄ si el arrẽdador emplazare al cõcejo: q̄ el cõcejo sea tenudo d̄ embiar su p̄curador: y embiado su procurador que no cayã en pena ni rebeldia las p̄sonas singulares del dicho cõcejo q̄ por cõcejo fuerẽ emplazados. Y mãdamos q̄ los arrẽdadores puedã emplazar a qualesq̄er p̄sonas sobre las dichas alcaualas en cada lugar delãte vn alcalde de los ordinarios q̄ les los dichos arrẽdadores mas q̄stierẽ para q̄ libren los dichos pleytos de alcaualas: y que tome el alcalde por pena de emplazamiento al q̄ en el cayere. iiii. m̄s y no mas. Pero es n̄ra merced q̄ si. ij. o. iij. p̄sonas/ o mas fueren arrẽdadores de vna renta q̄ todos los arrendadores sean tenudos de los emplazar ante vn alcalde: y no cada vno delãte su alcalde. Y q̄ el alcalde que ouiere de conoscer de los tales pleytos: q̄ los librez sumariamẽte sabida solamẽte la verdad/ y q̄ toda via el alcalde no resciba la demãda por escripto. Pero si el alcalde la recibiere por escripto q̄ el demãdado sea tenudo d̄ cõtestar la demãda dentro en los nueue dias: fopena de cõfesso.

Le. xx. q̄ los arrẽdadores puedã emplazar ante el alcalde q̄ quisieren.

Ordenamos q̄ los n̄ros arrẽdadores de las alcaualas puedã emplazar a qualq̄er p̄sona cõtra quien ouiere demãda ante vn alcalde de los ordinarios del lugar qual los dichos nuestros arrẽdadores mas quisierẽ para q̄ librez las pleytos de alcaualas: y q̄ tome el alcalde por pena del emplazamiento al q̄ en el cayere. iiii. maravedis: segun se cõtiene en la ley ante desta.

Le. xxi. Que el que fuere emplazado sobre alcauala haga juramẽto de cõfesso quando le fuere demãdado: y de los derechos del processo.

Mãdamos q̄ quãdo algũ arrẽdador emplazare a algunas p̄sonas para ante los alcaldes por razõ del alcauala: y la brare en juramẽto de los emplazados: y sobre el juramẽto q̄ fizieren los dierẽ por librez r̄ q̄tos de la dicha demãda: q̄ los dichos alcaldes no les lieuen ni tomen cosa alguna a los dichos demandados por la dicha sentençia: fopena de la n̄ra merced y del officio: y q̄ los escriuanos por ante q̄n passan los dichos pleytos: q̄ no lieuen mas de vn maravedi por la demãda q̄ escriuieren: si le fuere demãdado q̄ la escriua: r̄ otro maravedi por la contestacion: r̄ otro por la sentençia: fopena d̄ p̄der los officios: y de mas q̄ no lieuen ni demãdẽ los m̄s fasta q̄ el iuzio sea dado por el juez/ o alcalde ante quiẽ el pleyto p̄diere: y el q̄ assi fuere cõdenado pague los dichos m̄s a l'escrivano q̄ lo ouiere d̄ auer por la dicha demãda/ o cõtestaciõ/ o senten

El rey
Juan. i.
Madrid
año de
iiiij.

El rey
Juan
Soy

Y de
cõfesso
dicho

El rey
Juan. i.
Madrid
año de
cccc.

El rey
Juan
Sol
año
cccc
v. vij

Y de

El rey
Juan
val
año
cccc

cia: e si las partes se auinierē: q paguen por medio lo que costare la dicha escriptura: y es nuestra merced q esto se guarde: assi en la nra corte por los escriuanos y los nuestros notarios y alcaldes/ como en las ciudades e villas e lugares de nros reynos: y q los dichos juezes apremie a los dichos escriuanos que no lieue por las dichas escripturas mas delo susodicho/ sopena de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Rey. xxij. del emplazamiento de los alcaldes.

Ordinamos q quando los nros alcaldes de la mesta emplazare algunas psonas q los tales emplazados sean tenidos de parecer ante ellos dentro del termino de la ciudad: villa/ o lugar dōde mora el tal emplazado en termino de. xvi. leguas y q pueda yz otras ocho leguas mas e si el dicho termino no durare las dichas. xvj. leguas que no sea tenido de yz mas dellas.

Rey. xxij. Que los alcaldes no den lugar que los arrendadores emplazen ni demanden maliciosamente.

Defendemos q los nros alcaldes y notarios y juezes no den lugar ni consientan que los arrendadores de nuestras rentas emplazē ni demanden maliciosamente las dichas rentas demandando treguas/ o otras quereillas no auiedo razon de los emplazar: y q al labrador no demande alcauala de carne muerta y de pescado: ni al carnicero/ o pescador alcauala de trigo/ o de ceuada: ni a otros oficiales cosas q nunca yēdiē ni cōprārō/ ni cōsientā ni den lugar a pleytos maliciosos: salvo aq̄llo q por verdad se puare/ o pudiere puar ante ellos/ porq los emplazados no pierdan sus haciendas ni labores ni sean cohechados a q ayan de pagar lo que no deuen: y q los dichos alcaldes e juezes lo hagā e cūplan assi: e guarden las leyes de suso ante desta contenidas sopena de la nuestra merced.

Rey. xxiiij. En que pena caen las personas ecclesiasticas que no vinieren a mandamiento del rey.

Porq̄ acaesce que algunas psonas ecclesiasticas son llamadas algūas vezes por nras cartas para algunas cosas que cūplen a nro seruiçio e no qeren venir por primero ni segūdo ni tercero llamamiēto segū q son obligados a venir al llamamiēto de sus reyes e señores naturales. Porēde por q sea exēplo a otros q no se atreua a menosp̄ciar nros mādamientos e llamamiētos: ordenamos y mādamos q aquellos q por el tercero llamamiēto no vinieren a nos q pierda las temporalidades q tienen en nros reynos: y por ellos les mādaremos entrar y tomar sus bienes tēporales y que no esten mas en nros reynos. Y se salgā y vayā fuera dellos/ y no entrē en ellos.

sin nuestro especial mādado.

Que fuere emplazado por nra carta sino pareciere pague la pena cōtenida en la carta: segun se cōtiene en el titulo de las penas.

Rey. xxv. Que los alcaldes de la corte conozcan de los pleytos de los oficiales del rey e no otros.

Andamos q en los casos que los nuestros oficiales pueden traer sus pleytos a la nuestra corte que los alcaldes de la nuestra casa y corte puedan dellos conser: y que los del nuestro consejo ni otra justicia no se entremetan de conser dellos ni los cometer a otros.

Rey. xxvi. que los juezes ecclesiasticos no citen pa la cabeza del obispado.

Ningun juez ecclesiastico pueda citar ni cite en la cabeza del obispado ni arçobispado a los legos por causa de los fatigar de costas y trabajos ni pueda hazer ni hagā execuciō en los bienes ni personas de los legos pues que para esto puede y deue inuocar el braço seglar.

Rey. xxvij. Que si las aldeas dan cuenta a los arrendadores no sean emplazados para la ciudad.

Andamos q las aldeas/ o lugares q son sujetos a ciudad/ o villa seā tenidos de dar cuenta y razō de las alcaualas y portazgos de lugar a los arrendadores. E si esto fizierē no seā emplazados pa las ciudades e villas dōde son sujetos.

Que fuere emplazado por tres plazos y no pareciere como se deue proceder contra el/ segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de los assentamientos.

Titulo. iij. De las contestaciones.

Rey primera. que se faga la cōtestaciō de la demāda fasta nueue dias.

Porq̄ se aluengā los pleytos por razones maliciosas de los dimandados no queriendo respōder derechamente a las demādas. Nos por abreniar los pleytos establecemos q en los pleytos q anduieren en nra corte y en las ciudades e villas e lugares de nros reynos. Que el dia q la demāda fuere puesta al demādado/ o a su pcurador sea tenido a respōder derechamente a la demāda cōtestado el pleyto conosciendo/ o negādo fasta nueue dias cōtinuos. E si assi no respōdiere que sea auido por cōfesso por su rebeldia por esta nra ley avnq̄ no sea dada la sentēcia cōtra el sobzello: e si el pcurador fuere rebelde y no respondiēre al dicho plazo: q no sea restituído el señor de pleyto maguer q diga q el pcurador no tiene de que pagar.

El rey don Juan. i. en. Sozia.

Idem. castro to bicho.

El rey don Juan. i. en Toledo. año de mil cccc. e xxx. y. vi.

El rey don Juan. i. en valladolid año de mil cccc. xlvj.

El rey don Juan. ii. en guadalajara.

El rey don Juan. ij. en Burgos. año de mil cccc. xxx.

El Rey de Juan. j. en Burgos.

El rey don Alfonso en Alcala.

Ley. ij. q̄ la cōtestaciō se pueda fazer ante el escriuano/ o en q̄lq̄r lugar.

El rey don
Enriq̄. ij.
Rey.
año de mil
cccc. xj.

Quēdo acaesce q̄ en el plazo de los. ix. dias en q̄ el demādado ha de cōtestar la demāda q̄ le fuere puesta segū dispone la ley ante desta/ ay algunos dias feriados: z otrosi no puede ser auido el demādado: para ser p̄sente ala respuesta: ni otrosi puede ser auido el alcalde ni el escriuano del pleyto. Porēde declarādo z interpretādo la dicha ley: mādamos q̄ la cōtestaciō del pleyto pueda ser fecha en cada vno de los dichos nueue dias: si q̄r sea feriado/ o no: el demādado: p̄sente/ o no: y en qualq̄r lugar do pndiere ser auido el juez en su casa/ o en la audiēcia do suelc juzgar. Y q̄ pueda ser fecha la cōtestaciō ante el escriuano que tuuiere la demāda escripta: z sino la tuuiere escripta puedala cōtestar ante otro qualq̄r escriuano publico del lugar dōde es el juzgado: con testigos alas puertas de las casas do morare el juez / o en el n̄o palacio si el pleyto fuere en la n̄a corte. Y q̄ esto aya lugar: assi en los pleytos que son mouidos: como en los que se mouieren de aqui adelante: z si la cōtestaciō fuere fecha en ausencia de la parte: q̄ el demādado: sea tenido de lo d̄zir al demādado el p̄mer dia que parecieren en juzgio: ya de mostrar la cōtestaciō ante el Alcalde: z si assi no lo fiziere y sobre la cōtestacion alas partes cōtendieren si es fecha o no: y que el demādado pague las costas q̄ den de en adelante se fizieren fasta que el demandado muestre la cōtestacion como dicho es.

Ley. iij. Que las demandas que fueren puestas abueltas de otras escripturas no ayan pena por defecto de cōtestaciō.

Quēdo acaesce que los q̄ contienden en pleyto en las escripturas que presentan/ bueluen maliciosamente nuevas demādas sobre cosas q̄ atañen a los dichos pleytos en q̄ las dichas escripturas presentā. Porēde mādamos que ayn que la parte no respōda conosciendo/ o negādo/ fasta los. ix. dias que las tales demādas que son assi puestas abueltas d̄ otras escripturas/ o razones que sea auido por confesio.

Titulo. iiii. De

la ordē de los juzgios/ y del juramēto de calūnia.

Ley primera. La orden que se deue tener en los procesos de los pleytos para que breuemente saan expedidos.

El rey don
Alonso en
Alcala.
era de mil
ccc. lxxx. vij.
El rey don
Juan. j. en
Birueca.

Quēdo q̄nto por malicia de algunos abogados/ z imprudencia de algunos jueces los pleytos: assi en la n̄a corte z au diencia/ como en las otras ciudades z villas z lugares se plongā: de lo q̄l viene alas partes grandes daños y costas: lo q̄l p̄tenece a nos corregir

y emendar/ porq̄ los n̄os subditos binā en sosiego y prosperidad: porq̄ en su paz z bienandança nos bolgamos y prosperamos. Porēde ordēnamos q̄ puesta la demāda por el actor: si el reo cōtestare el pleyto dentro en los. ix. dias no pueyēdo alguna excepciō perēptoria/ o perjudicial sea luego el actor recebido ala p̄uena dādole p̄meramēte termino d̄. viij. dias pa hazer posiciones z articulos segū adelante sera dicho: pero q̄ a saluo q̄ d̄ al reo los. xx. dias q̄ le da la ley pa poner sus excepciones perēptorias/ o p̄judiciales: z si las pusiere d̄tro de los. xx. dias/ o d̄spues cō juramēto segū que la dicha ley dispone sea asignado termino al actor d̄. viij. dias pa respōder alas dichas excepciones. E si el reo el dia q̄ cōtestare el pleyto en respōdiēdo pusiere alguna excepciō o excepciones perēptorias/ o p̄judiciales sea assignado al actor termino de. viij. dias para respōder alas excepciones: el q̄l dicho termino passado/ o assi ante d̄os. viij. dias respōdiere sea luego recebido juramēto de calūnia a ambas las partes: y no sea ternino alguno asignado al reo para replicar por q̄nto en sus posiciones puede dezir y declarar lo q̄ querra escluyz la replicaciō del actor: y hecho este juramēto d̄ calūnia asignado termino perēptorio a ambas las partes de. viij. dias pa hazer y dar posiciones z articulos. Las quales posiciones rescibio y hallo en los pleytos el yso y lengua y general costūbre de todo el mūdo: y despues los derechos y leyes d̄ las partes pa ser los pleytos mas ligeros z libremente librados por las cōfessiones d̄ las partes: y los articulos pa ver declarar p̄anca: y por q̄nto entēde mos q̄ son muy puechosas para abrenamēto de los pleytos establecemos y mādamos que se v̄sen en los n̄estros reynos la platica es esta.

Cōtestado el pleyto y fecho juramēto d̄ calūnia el actor parta y d̄simēbre por partes todo su libello y demāda: y faga posiciones y articulos: assi sobre su demāda/ como sobre su excepciō/ o excepciones si le fuerē negadas: y faga otrosi posiciones z articulos si entēdiere q̄ lea cūple para excluyz excepciones del reo. Otrosi el reo faga posiciones z articulos sobre la excepciō/ o excepciones si le fuerē negadas: y pa excluyz las replicas d̄ el actor: y el juez mādē dar copia alas partes z asigne otros: viij. dias y termino perēptorio a respōder cō juramēto singular y particularmente a cada vn articulo so cada vna posiciō cōtendo: y p̄uene el juez q̄ las posiciones z articulos seā p̄tenciētes y claras: y las respōsiones otrosi seā ciertas y claras y no obscuras: cōtiene a saber q̄ respōda cada vna de las partes por palabra d̄ niego/ o d̄ cōfesso/ o d̄ creo/ o no lo creo: y si respōdiere q̄ no lo sabe: no le sea recibida la tal respuesta: ante sea auido por cōfesso/ segū luego diremos. **S**i la parte preguntada por el juez estando presente le fuere mādado vna y. ij. y. iij. veces por el dicho juez q̄ respōda: z si razón alguna

legítima no tuuere y recusare/ o no dñiere respõder claramete segũ dicho es/ o despues q̄ le fue- re mādado por el juez q̄ respõda por cõtinuacia se ausenta. Tenemos por bien q̄ todas aq̄llas cosas q̄ en las dichas posiciones z articulos se con- tiene sobre q̄ fuere p̄gütado por el juez y le mādó que respõdiessse y no respõdio q̄ sea auído por cõ- fiesso: z assi lo deue luego el juez p̄nũciar por sen- tencia. ¶ Y hechas estas respõsiones dela vna y dela otra parte si fallare el juez q̄ por las conse- fsiões se puede dar sentẽcia diffinitua assigne ter- mino alas partes pa cõcluyz/ y despues dela cõ- clusio assigne termino pa dar sentẽcia z p̄nũcien sentẽcia diffinitua aq̄lla q̄ fallare q̄ puede dar cõ- fuero cõ d̄recho. E si fallare q̄ por las dichas cõ- fessiões no puede dar diffinitua sentẽcia: assigne el termino a ambas las partes por p̄uar las posi- ciones negadas fechas assi sobre la d̄māda como sobre las excepciones z replicaciones. Pero q̄ so- bre las cõfessadas no tome ni haga tomar testigos ni otrosi sobre las imptinẽtes y q̄ no deua ser re- cebidas ni se poga en la carta d̄ receptoria: saluo el tenor dela d̄māda y delas excepciones y de las posiciones negadas mādẽ recebir sobrellas alas partes ala p̄uena. ¶ Y p̄fretados los te- stigos dentro en los terminos dela puāca: segũ mādã las leyes deste nro libro y segun fuero y yso de nra corte: z publicados sus dichos y da- da la copia dellos alas partes sea assignado ter- mino perẽptorio d̄. viij. dias a ambas las partes para cõtradesir y tachar los testigos q̄ quisierẽ: assi en dichos / como en psonas: y por q̄nto mu- chas vezes estas tachas se ponẽ con grã malicia por alõgar los pleytos. Ordenamos y manda- mos q̄ no seã recibidas tachas generales/ saluo aq̄llas q̄ fuerẽ singularmẽte espacificadas z bien declaradas: cõuene saber si pusiere cõtra el testi- go q̄ es descomulgado declare si es excomuniõ mayor: y q̄n lo descomulgo: y por q̄ razõ: y en q̄ tiempo y lugar: z si dixere q̄ dixo falso testimonio declare en q̄ tiempo y en q̄l pleyto. E si dixere q̄ es p̄juro declare en q̄ caso lugar y tiempo y por q̄l ra- zon. E si dixere q̄ es omicida declare a q̄n mató a tuerto y en q̄ tiempo y lugar: z assi d̄clare y espa- ciñq̄ todas las tachas q̄ el fuero pone q̄ se pueda poner cõtra los testigos. Las q̄les ordenamos y mādamos q̄ seã bien espacificadas segũ los de- rechos disponẽ. E si assi no fueren no seã recebi- das las no espacificadas: z si las tachas puestas cõtra los testigos son justas puestas en tal forma que sean de recebir de termino cõuenible pa las- p̄uar: y recibidos y publicados estos dichos te- stigos re. puatorios si la otra parte no q̄sieren tra- er otros testigos cõtra estos re. puatorios: asig- nado termino de. viij. dias a ambas las partes pa traer y p̄sentar instrumentos y q̄lesq̄er otras escripturas q̄ qualq̄er delas partes q̄siere traer y p̄sentar: z si algunas escripturas ouieren p̄sen- tado en el pleyto ante d̄ste termino: lo q̄l q̄remos

q̄ pueda fazer en q̄lq̄er parte del pleyto. Y agora en este termino deue d̄zir por palabra/ o por escri- pto rep̄sento aq̄ de nueuo todas las escripturas q̄ por mi parte en este pleyto son p̄fretadas: z si al- gunas mas tuuere diga y agora rep̄sento estas mas. ¶ El q̄l termino pasado y dada copia alas partes sea assignado termino perẽptorio de ocho dias a d̄zir cõtra las escripturas p̄sentadas: el q̄l pasado sea assignado otro termino perẽptorio d̄ otros. viij. dias pa cõcluyz y cerrar razones: y d̄s- pues dela cõclusio sea assignado termino pa oyz sentẽcia diffinitua. ¶ Y dada y p̄nũciada la sen- tẽcia diffinitua si alguna d̄las partes apelare en el tiempo de uendo: y la p̄siguiere como due si ante el juez dela apelacio alguna delas partes q̄siere dezir alguna cosa de nueuo q̄ deua ser recebida por derecho: el juez dela apelacio en esta segũda instãcia no d̄termino/ saluo de. iij. en. iij. dias por aq̄lla ordẽ q̄ fuerõ dados de. viij. en. viij. dias en la primera instãcia. E si en la. iij. instãcia algũa co- sa fuere alegada d̄ nueuo ante el juez d̄la segũda apelacio seã dados por este juez segũdo o los ter- minos al primero dia d̄l juzgar/ o al menos al. iij. dia: y aq̄stos terminos q̄ fuerẽ dados: assi en la. j. como en la. ij. y. iij. instãcia q̄remos q̄ seã perẽpto- rios. E ouiene saber q̄ la parte q̄ en el termino a s- signado no dixere/ o alegare aq̄llo pa q̄ le fue assi- gnado q̄ no lo pueda dezir/ dar ni alegar en toda la primera instãcia. Pero q̄ lo pueda dezir y ale- gar en la segũda instãcia: z sino lo dixere en la se- gũda instãcia q̄ lo pueda alegar y de nueuo d̄zir en la. iij. instãcia si lo ouiere recebir. Y esto mādã mos q̄ se guarde assi/ no d̄rogãdo las otras leyes y d̄rechos q̄ q̄siero y ordenarõ abreniamẽto de los pleytos: z si por auẽtura en la. ij. instãcia nin- guna d̄las partes q̄ere dezir alguna cosa de nue- no bagales el juez luego cõcluyz: z assigneles ter- mino para oyz sentencia. Y aq̄sto mismo haga el juez dela. iij. instãcia: z si algunas d̄las partes no dixere cosa alguna de nueuo q̄ seã d̄ recebir por fuero y por derecho segun dicho es.

¶ Ley. ij. Que no se aluen- guen los pleytos por los abogados.

Por q̄nto algũos abogados/ o pcuradores por malicia por alõgar los pleytos y leuar mayores salarios d̄las partes fazẽ escriptos lue- gos en q̄ no dixẽ cosa algũa d̄ nueuo: saluo repli- car por menudo. ij. o. iij. o. iij. y a. vi. vezes lo que han dicho. Desdẽmos que no se consienta: segun se contiene en otra ley deste libro en el titu- lo de los abogados.

O trosi mādamos q̄ en aquellas cosas que se omite y deca la orden substancial del iur- zio/ o si la parte de mādare que se guarde y no se guardare/ o si el juramento de calũnia fuere dos vezes pedido y no fuere hecho por aquel a q̄n es demandado: que el processo sea anulado: y el juez sea cõdenado en las costas: y en que mane-

El rey don Juan. i. en Biruiesca.

El rey d̄ Alfonso en Segonia.

ra parece q se omite la orde judicial: contienese en este libro arriba en el titulo de los juyzios.

Titulo. v. De

las recusaciones de los juezes.

Ley primera. Como se puede recusar por sospechoso el alcalde.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil cccc. lxx. vi

Recusaciones ponē los demādados algunas vezes cōtra los juezes maliciosamente por no respōder alas demādas q les son puestas. Porēde mādamos q si alguna delas partes alegare q ha por sospechoso al alcalde z jure q en los pleytos civiles tome el juez cōsigo por cōpa fiero a vn hōbre bueno para q libzē el pleyto ambos ados de cōsumo y el hōbre bueno q assi fue re tomado jurē sobre los santos euāgelios q biē y derechamente libzará el pleyto y guardará el d̄recho a ambas las partes y en los pleytos criminales si en aq̄l lugar ouiere otro alcalde / o alcaldes q ayā z libzē todos de cōsumo el pleyto principal. E sino ouiere otro alcalde q los regidores q son deputados p aver haziēda del cōsejo q dē entre si dos sin sospecha q esten con el alcalde a oyr z libzar el pleyto: y q hagā juramento como dicho es: z sino se auuierē a los nōbrar echē suertes q̄les dos dellos estē con el alcalde como dicho es: y los q fuerē nōbrados / o en q̄n cayere la suerte q seā tenidos a oyr el pleyto: y fagā la dicha jura en la manera q dicha es. E si en el lugar no ouiere hōbres ciertos para ver la haziēda de cōsejo q el alcalde ante q̄n fuere el pleyto tome buenos hōbres de los mas ricos del lugar: y estos echen suertes entre si q̄les dos dellos estē cō el dicho alcalde: y aq̄llos a q̄n cayere la suerte sean tenidos de jurar y de se ayūtar con el dicho alcalde a oyr z libzar el dicho pleyto.

Ley. ij. Que el acesor del alcalde vaya a las audiencias.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil cccc. z xxx. y. iij.

Mandamos q el acesor q fuere tomado por el juez sobre sospecha cōtra el fecho por la parte sea tenido d̄ yz z vaya a las audiēcias q se fizierē sobre el dicho pleyto no auuendo legitimo impedimēto q lo pueda escusar: y q lo haga assi: sopena q pague ala parte las costas y daños q por su culpa se fizierē del p̄cesso retardado: y al tiēpo q sea recibido por acesor juren y pmetā de hazer su buena y honesta diligencia: porq̄ el pleyto se fenezca lo mas breue que ser pueda.

Ley. iij. La forma que se deue tener quando alguno del cōsejo se recusare por sospechoso.

El rey z Reyna

Ordenamos q cada y q̄ndo algūo q̄siere recusar por sospechoso alguno de n̄ro cōsejo q̄ en el residiere / o de los n̄ros oydores / o de los n̄ros alcaldes d̄la n̄ra casa y corte / o d̄la n̄ra

chācilleria q lo pueda hazer jurādo la sospecha en deuida forma z poniēdola honestamente. Y en tal caso los otros d̄l cōsejo / o los oydores / o alcaldes q no fuerē recusados veā breue z sumariamente sin hazer actos ni p̄cessos si la tal sospecha es cierta y x̄dadera o no. E si fallarē ser x̄dadera: q̄ el tal recusado no conozca mas dela causa y los otros la d̄terminē. E si fallarē q no es justicia verdadera q conozca el recusado cō los otros sin embargo d̄la tal recusaciō. Pero si fuere la causa criminal sobre q̄ interuiene recusaciō de q̄lq̄r d̄los dichos alcaldes q̄ pidiēdolo q̄lq̄r d̄las partes se jūte cō los alcaldes ante q̄n p̄de la causa d̄vno de n̄ro cōsejo en la n̄ra corte / o al q̄ por los de n̄ro cōsejo fuere deputado / o vno de n̄ros oydores en la n̄ra chācilleria q̄ los otros oydores deputarē q̄ sean legos: el q̄l jūtamete cō los dichos alcaldes sin hazer nueuo juramēto conozca d̄la dicha causa z la determinaciō y no de otra guisa: pero en la recusaciō q̄ fuere puesta cōtra los otros juezes ordinarios d̄las ciudades z villas z lugares de n̄ros reynos. Mandamos q se guarde lo q̄ d̄isponē las leyes ante d̄sta: las q̄les esto mismo ayā lugar q se guarden en los juezes delegados.

Titulo. vij. De

las dilaciones.

Ley. j. el termino q̄ el juez ha de dar ala parte para buscar abogado.

Si el demādadoz / o d̄mādado pidiere plazo de abogado antes d̄l pleyto cōtestado ayā el tercero dia pa esto del dia q le fuere puesta la demāda. E si lo pidiere despues del pleyto cōtestado pueda auer plazo de. ix. dias si lo ouiere menester: y no mas: y el juzgador apremie al abogado que ayude ala parte que lo demādare.

El rey don Alonso en Alcala. año de mil cccc. xxxij.

Ley. ij. q̄ termino d̄ue auer el q̄ declinare jurisdicciō pa p̄uar la declinatoria.

Si el d̄mādado dixere q no es d̄la jurisdicciō del juzgador ante q̄n le es puesta la demāda y alegare pa esto tal razō porq̄ la ayā d̄ p̄uar sea tenido dela p̄uar fasta. viij. dias del dia q fue re puesta la demāda. E si la puare en estos. viij. dias no sea tenido de respōder ala demāda. E si el demādadoz ouiere de prouar la razon porq̄ el pleyto es dela jurisdicciō del juzgador ante q̄n demāda / sea tenido dela prouar en este dicho plazo: y no le sea dado otro mas sobre esta razon.

Suero.

Titulo. vij. De

las ferias.

Ley. j. En quales ferias ninguno puede ser emplazado: ni demādado.

Mandamos q ningū hōbre pueda ser llama do a pleyto dia de domingo ni en dia d̄ na

El rey don Alonso en Alcala. era de mil cccc. lxx. vi.

Suero.

midad/mi en dia de circuncision/mi en dia de aparicio dñi/mi en los tres dias ante de pascua mayor ni en los otros tres dias despues de pascua/mi el dia dñi ascensio/mi el dia de pētecostes:mi en todas las otras fiestas d sancta Maria/mi en dia d sancti Juā baptista/mi en dia de sancti Pedro/mi de Sanctiago/mi en dia de todos sanctos/ ni los dias de mercado. Esto se entiēda por mercado general/ o por feria: ni desde Julio mediado fasta sancta Maria mediado Agosto por rāzō del pā cogger/ ni en la postrimera semana d Senēbre/mi en las.iiij. primeras semanas de Octubre. E si fiziere friura porq las vias no madurā tan ayua: los alcaldes estas ferias adelāte como tuuierē por biē. E si ante d las ferias fuere el pleyto comēçado y el demādado no fuere raygado en rayz q vala ciē mis: de fiador q estara a derecho despues de las ferias/ y valāle las ferias. E si dixere q no puede auer fiadores jurelo y meta su cuerpo en poder del merino: y faga derecho sobrel: y esto si fuere la dñada de.c.mis/ o dēde arriba: z si fuere de.c. mis ayuso de recando assi como los alcaldes juzgarē z tuuierē por biē: y todavia sea tenido el duoz fasta q cūpla la demāda dlo q fuere derecho E si el fiador pechare la demāda delo q fuere derecho assi como es fuero del dendoz peche la demāda doblada: la meytad al fiador: y en estos dias sobredichos ningūo sea cōstresido de entrar en pleyto/ sino fuere morador fuera de nros reynos o si fuere ladrō/ o malsechor de q se deua fazer justicia/ o sino fuere el pleyto q sea de cūplir en estas ferias: y qremos q estos todos ayā derecho en todos tiēpos. Y en las otras ferias q se guarden por honra de dios y d los sanctos: y sea biē guardados los ladrones y malsechores pa otro dia: y despues juzguese y fagase la justicia q fuere derecho: y esto sea: saluo en los derechos y las rentas del rey q todo tiēpo se puedā demandar: z si iuzio fuere dado en otra manera q no vala.

Q se fagan ferias ni mercados francos / se ungun se contiene en este libro en el titulo d las rentas del rey.

Titulo.viiij. De las excepciones y defensiones.

Ley primera. Que las d defensiones se pogan fasta veynte dias.

Q Enemos por biē y mādamos q las defensiones puidiciales y otras perēprozas qlesqer que los demādados por si ouieren q las puedan poner fasta .xx. dias primeros siguiētes despues de la cōtestacio del pleyto y dende en adelāte no la pueda alegar ni poner: saluo si por alguna rāzon despues de nuevo le perteneciēre alguna de las partes: z si lo supieren despues nueuamente haziendo sobre ello juramento que no lo sabian en los yente dias ni antes.

Ley .ii. que los oydores despues de publicacion no resciban nuevas excepciones.

Q Ordenamos q los nros oydores no cōstētā ni rescibā nuevas alegaciones ni excepciones y q reqēre puāca despues de fecha publicacio de los testigos en la primera instācia: ni los admitā en la instācia de la apelacio por via d resuicio ni en otra manera alguna: saluo si aquel q las tales excepciones pusiere se obligare y diere fiador de pagar cierta pena segū arbitrio de los oydores sino prouare las dichas excepciones.

Ley .iiij. que cōtra la obligacio/ o cōtrato no se pueda poner excepcion.

Q Reciedo q algūo se qso obligar a otro por pmissio/ o por algū cōtrato/ o otra manera sea tenido de cūplir aqillo q se obligo: y no pueda poner excepcion q no fue hecha estipulacio q qere dezir pmetimieto cō cierta solēnidad de derecho/ o q fuere el cōtrato/ o obligacio entre ausentes/ o q fue fecha a escriuano publico o a otra persona pueda en nōbre d otros entre ausentes/ o q se obligo alguno de dar a otro/ o de fazer alguna cosa. Mādamos q toda via vala la dicha obligacio y cōtracto que fuere fecho en qlquier manera que parezca/ q vno se quiso obligar a otro.

Ley .iiij. Que contra los cōtractos que tienen aparejada execucion no se ponga excepcion/ saluo paga.

Q Andamos q cōtra las obligaciones/ cōtra ctos cōpromissos/ o sentēcias/ o otras qlesqer escripturas/ q tēgā aparejada execucion q no sea admitida: ni rescibida por nros iuezes ningūna ni alguna excepcion ni defensio: saluo paga del dendoz/ o pmissio/ o pacto de no lo pedir/ o excepcion de falsedad/ o excepcion de vsura/ o tēmor/ o fuerça tal q de derecho se dūa rescibir. E si otra qlqer excepcion se alegare no sea rescibida: ni el q la opusiere sea oydo. Y no embargātes otras qlesqer excepciones el iuez pceda a execuciones de tal cōtrato/ o sentēcia z lieuela a deuido effecto.

Ley .v. Que por los cōtractos publicos se haga execucion y que la excepcion de paga se prueue fasta diez dias.

Q Por escusar malicias d los dendores q alegā cōtra los acreedores excepciones y razones no xdaderas por alōgar las pagas y por no pagar lo q xdaderamēte deue. Ordenamos y mādamos q cada y quādo los mercaderes / o otra qlqer psona/ o psonas de qlqer ciudades z villas z lugares d nros reynos q mostrarē ante los alcaldes z justicias de las dichas ciudades z villas z lugares cartas y cōtractos publicos: y recaudos ciertos de obligaciones q ellos tēgā cōtra qlqer psonas: assi xpianos como indios/

prematica del rey dō Juan en valladolid

El rey dō Alfonso en Alcalá. Era de mil ccc. lxxxvj.

nota. legon practicable

El rey don Enriq. iij. en Madrid año de mil cccc. lviij.

El rey d regna.

El rey don Alfonso en Alcalá. Era de mil ccc. lxxxvj.

mozos de q̄lesq̄r deudas q̄ les fuerē deuidas q̄ las dichas justicias las cūplā y lieue a buida ex-
 cución seyēdo passados los plazos d̄las paga: no
 seyēdo legitimas las excepciones q̄ cōtra los ta-
 les cōtractos fuerē alegados en tal manera q̄ los
 acreedores seā pagadas sus deudas: y q̄ las ju-
 sticias no dexē de lo assi hazer z cūplir por paga
 o execuciō q̄ los dichos deudores aleguē: saluo
 si fasta .x. dias mostrare la tal paga/ o legitima ex-
 cepciō sin algōmieto de malicia por otra tal es-
 criptura como fue el cōtrato d̄ deuda/ o por alua
 la q̄ haga se por otros q̄ seā en el arcobispado / o
 por cōfessiō dela parte y pa. puar la tal paga y ex-
 cepcion: si por testigos la ouiere de. puar/ es n̄fa
 merced q̄ el deudo: nōbre luego los testigos q̄ en
 son/ o dōde vienē: z jure q̄ no trae malicia: z si nō
 brazare los testigos aq̄nde los puertos q̄ aya pla-
 zo de vn mes pa los traer: z si allēde los puertos
 por todo el reyno q̄ aya plazo d̄ .ij. meses: z si fue-
 re en roma/ o en paris/ o en hierusalē q̄ aya plazo
 de .vi. meses. Pero es n̄fa merced q̄ el deudoz q̄
 alegare la tal paga/ o excepciō: z dixere q̄ los testi-
 gos tiene fuera d̄l arcobispado como dicho es q̄
 pague luego al mercader/ o al acreedor dādo fia-
 dores el tal mercader/ o creedor: q̄ si el dūdoz p-
 uare la paga/ o otra excepciō q̄ lo pueda escufar
 q̄ le torne lo q̄ assi le pagare cōel doblo por pena
 y en nōbre d̄interesse: z sino lo puare al dicho ter-
 mino q̄ pague en pena otro tāto como lo q̄ pago
 La q̄l pena es n̄fa merced q̄ sea la meytad pa la
 parte cōtra q̄en maliciosa z injustamēte se alego
 la paga: y la otra meytad pa los muros / o para
 otras cosas pias/ o publicas donde el juez viere
 q̄ es mas necessario. y esto mismo mandamos q̄
 sea en la sentēcia q̄ es passada en cosa juzgada.

✠ Titulo. ix. De

los assentamientos.

Le y primera de como se
 ha de hazer assentamieto contra el emplazamieto
 que fuere rebelde.

Los rebeldes q̄ no q̄eren venir ante el juz-
 gador a los emplazamietos q̄ les son pue-
 stos no deue ser de mejor cōdiciō que los q̄ vinie-
 ren a parescer ante ellos. y por esto tenemos por
 bien y mādamos q̄ si el demādado fuere empla-
 zado por tres emplazamietos y no viniere a los
 plazos/ o alguno dellos: z si fuere sin mādado d̄l
 juzgador q̄ dende en adelāte q̄ el juzgador vaya
 por el pleyto adelāte a recibir testigos del demā-
 dador: y otras prueuas q̄ ouiere pa prouar su in-
 tēciō assi como si el pleyto fuere cōtestado: y dar
 sentēcia diffinitiuā en el sin otro emplazamieto.
 Pero si el demādador q̄siere z pidiere q̄ se haga
 assentamieto: y no q̄siere yz por el pleyto adelāte
 a dar prueuas en el: q̄ el juzgador sea tenido a lo
 hazer: y el assentamieto q̄ se haga en esta manera

El reynon
 Alonso en
 Segouia.
 año de mil
 ccc. lxxxv.

El mismo z
 Alcala.
 El año si-
 guiente.

que si la demāda fuere real q̄ el demādador sea
 puesto en la tenēcia dela demāda: y sea tenido el
 demādado de venir a purgar la reueldia fasta .ij.
 meses d̄l dia q̄ fuere puesto y fecho el assentamiē-
 to/ o lo embargare el demādado q̄ no se haga. E
 si fuere demādada a p̄sona q̄ sea puesto el demā-
 dador en tenēcia de tātos bienes muebles d̄l de-
 mādado si le fuerē fallados fasta en q̄ntia d̄la de-
 mādada. E si bienes muebles no le fallare q̄ sea fe-
 cho el assentamieto en bienes rayzes: y sea teni-
 do el demādado d̄ pagar la rebeldia fasta vn mes
 del dia q̄ el assentamieto fuere fecho/ o lo embar-
 gare el demādado q̄ no se haga como dicho es.
 E sino viniere a purgar la rebeldia a los dichos
 plazos q̄ dēde en adelāte el q̄ assi fuere assentado
 que sea x̄dadero poseedor: y no sea tenido d̄ res-
 pōder al demādado sobre la cosa q̄ tiene: saluo por
 la p̄piedad. Pero si el demādador fuere assenta-
 do en bienes de su cōtendor por demāda p̄sonal
 seyendo passado el mes del assentamieto q̄siere
 mas q̄ le sea pagada la q̄ntia de su demāda q̄ no
 tener la possessiō: q̄ entōces q̄ sean vendidos por
 mādado del juzgado y de lo q̄ valiere q̄ sea entre-
 gado el demādador d̄la q̄ntia que puso en su de-
 mādada y delas costas: z si mas valiere q̄ sea entre-
 gado en lo demas q̄ valiere el demādado: y lo q̄
 menos valiere q̄ lo q̄ mēguare q̄ sea tenido el de-
 mādado d̄lo pagar y el juzgador q̄ lo haga assi cū-
 plir luego. y el dicho señoz rey dō Alōso en Segouia
 año de .xxiii. ordeno q̄ para q̄ el emplazado
 se pueda d̄zir rebelde para q̄ lugar aya la dicha
 ley se requiere que sea emplazado en persona.

✠ Titulo. x. De

las secretaciones.

Le y primera. Que durā
 te los embargos delas heredades se cojan los
 fructos en fieltad.

Porque las lanozes d̄las heredades y el co-
 ger d̄los fructos d̄llas se embargā muchas
 vezes por los testametos y embargos q̄ los jue-
 zes hazē por deudas/ o por maleficios. Porēde
 mādamos q̄ si durāte el tal embargo / o testamē-
 to fuere tiēpo del coger de los fructos d̄las here-
 dades q̄ los oficiales d̄l lugar dōde esto acaescie-
 re hagā coger los frutos y ponerlos en fieltad
 a costa d̄los frutos fasta q̄ sea determinado q̄en
 los deue de auer. E si por esta razon alguno p̄-
 dare/ o leuare por fuerça/ o en otra manera algu-
 na cosa de aquel que labzare la heredad: que la
 torne con los danos que por ello rescibiēre. E ca-
 ya en pena de quatro tanto: la meytad para el
 querelloso: y la otra meytad pa la n̄fa camara.

El rey
 Alon
 alcala
 era de
 ccc. lxx

El re
 Alon
 Alca
 año de
 ccc. lxx

El re
 Alon
 Alca
 de m
 z. lxx

El rey
 Alon
 Segou
 año de
 ccc. lxxx

El mis
 Alcala.
 El año
 siguiente

✠ Titulo. xj. De

las prueuas y testigos.

Ley primera. q̄ despues de puestas excepciones y defensiones sea las partes rescebidas ala prueva.

El Rey don Alonso en Alcala. año de mil ccc. lxxvi.

S despues del pleyto contestado el demandado alegare por si defension perjudicial o otra defension perreptoria qualquier en los veynete dias en que se ha de poner las defensiones perreptorias ante q̄ el demandador sea rescebido a la prueva sobre la demanda principal. Entoces el demandador y el demandado sean recibidos como jutamete ala prueva dela demanda dela defension. Pero si el demandado no pusiere por si la defension perjudicial: q̄ remate el pleyto fasta q̄ sean publicados los dichos delos testigos en el pleyto principal: entoces no pueda puar la defension sino por confesion dela parte: o por carta publica.

Ley. ii. Del termino q̄ se deue dar a los q̄ tienē prouaças fuera dl reyno.

El Rey don Alonso en Alcala. año de mil ccc. lxxvi.

Quando el demandador pa prouar la demanda: o el demandado para puar su defension: diren q̄ tienē testigos allende la mar o fuera dl reyno. Adadamos q̄ el juez no les de mas plazo de. vi. meses pa traer ante ellos testigos y los dichos dellos. Pero si viere el juez q̄ la prueva se pueda fazer en tpo mas breue q̄ le de plazo: segun su aluedrio q̄ entediere q̄ se puede hazer la prueva

Ley. iii. Del plazo que se deue dar para prouar las contradiciones por testigos fuera del reyno.

El Rey dō Alonso en Alcala. era de mil. ccc. lxxvi.

Qualquier delas partes q̄ ouiere de puar las contradiciones q̄ fuerē puestas cōtra las personas delos testigos: z dixeren que las prueuas q̄ tienen q̄ son allende la mar o fuera del reyno. Adadamos q̄ el juez no le pueda dar mayor plazo de noueta dias pa traer los dichos illos. Pero si el juez entediere q̄ abasta menor plazo para ello q̄ le pueda dar plazo cōuenible segun su aluedrio. Y porq̄ en los plazos para allēde la mar o fuera del reyno no pueda ser hecha malicia ni alōgamiēto. Adadamos q̄ estos plazos no sean otorgados ala parte que los pidiere. Saluo si se muestra primramete si aq̄llos testigos q̄ el nō bzare estauā ala sazō en el lugar donde el hecho acaescio: y esto q̄ lo prueue hasta treynta dias.

Ley. iiii. Que publicados los testigos no puedan ser traydos otros testigos contrarios.

El Rey dō Alonso idē.

Por tirar alas partes o ocasion q̄ no corzō p̄ los testigos. Adadamos q̄ si los testigos fueren rescebidos como deue y por quiē deuen q̄ despues de publicados q̄ no puedan ser traydos en el pleyto principal: ni en el pleyto de apelacion sobre los articulos sobre q̄ ay fuerō traydos: ni sobre otros derechamete contrarios.

Ley. v. q̄ no se guarde el

vfo dela chācilleria que dispone q̄ resciba prueva por aquella manera de prueva. zc.

Ordenamos q̄ en la nra corte z chancilleria esta ley sea guardada segun que en ella se contiene. Y mandamos q̄ no se guarde de aqui adelante el vfo y costumbre que los nuestros oydores dela nuestra audiencia tenian hasta aqui q̄ despues de publicados los testigos rescibā alas partes ala prueva por aquella manera de prueva q̄ dederecho aya lugar. Adas q̄ expressamete diga y declaren que las partes pueda prouar por escripturas publicas o por confesion dela parte: y la sentencia q̄ en otra manera fuere dada q̄ no vala. Y mandamos otrosi que las penas que fuerē puestas por los nuestros oydores por sus interlocutorias sentēcias cōtra la parte q̄ no puare: sea aplicadas a los estados z necesidades dela audiencia y sean puestas en deposito.

El Rey y Reyna en Madrigal año d. lxx. v. vi.

Ley. vi. que hasta la conclusion del pleyto se puedan presentar cartas y instrumentos.

Aguer q̄ mada la ley q̄ ninguno pueda p̄duzir testigos algunos despues q̄ fuerē publicados. Pero biē queremos y madamos q̄ si la parte tuuiere cartas algunas: o instrumētos que atāga a su pleyto q̄ las pueda produzir y puar por ellas fasta que sea las razones cerradas y el pleyto concluso: porque despues no puede por cartas ni instrumētos mas prouaça hazer.

Suero.

Ley. vii. Que los testigos sean apremiados a dezir sus dichos.

El alcalde sea tenido de compeller y apremiar a los testigos de que la parte se entēde a puechar para que vayā ante el a dezir sus dichos sobre q̄lq̄r pleyto ciuil o criminal al plazo que el alcalde pusiere y bagalos parecer ante si maguer que no quieran: assi por los bienes como por los cuerpos: z juren que digan la verdad delo que saben sobre aquel pleyto.

Idem.

Ley. viii. que no rescibā los juezes prouança dela razō que prouada no pueda aprouechar.

Si alguno razonare alguna cosa en su pleyto z dixere que lo quiere prouar. Si la razō fuere tal que ayunque lo prouasse no le podria aprouechar en su pleyto ni dañar ala otra parte. El alcalde no resciba la tal prouança: z si de hecho la recibiere no vala.

Idem.

Ley. ix. Como se deue proceder en las causas criminales cōtra los auferes.

Udo hōbre q̄ fuere dmadado en iuzio o muerte o hōbre: o q̄ hizo cosa que merece muerte y lo negare el q̄ lo demadare q̄ aya derecho delo demadar pruenelo cō dos hōbres buenos alomenos q̄ sea tales: q̄ la otra parte por fue

Suero.

ro no los pueda desfechar. E si pnteva no ouiere saluete el demádado por su cabeça. E si el quere lloso no supiere nõbrar el matador y lo denũcia re a los alcaldes ellos de su oficio sepã la verdad quiẽ lo mato: y los alcaldes hagan pesquisa por do mejor lo pudierẽ saber: y hagã justicia como deuẽ. E si algũ hombre extraño fuere muerto q̃ no aya quiẽ querelle su muerte: los alcaldes hagã la dicha pesquisa desu oficio y hagã lo q̃ ouieren cõ justicia. E si aq̃l q̃ fuere demádado sobre muerte q̃ le pongã: si estauã en la tierra quando acaescio la muerte: emplazenlo los alcaldes si lo hallarẽ: z si no: hagãlo pregonar q̃ vega a se saluar fasta tres nueue dias: o hasta tres meses como mãda la ley delos emplazamientos. E si aq̃l que fuere acusado fuere raygado: este sobre su rayz y haga derecho. E si raygado no fuere de rayz sobre q̃ haga derecho: z si fiador no diere sea preso y haga derecho sobre su cabeça: z si aq̃l q̃ fuere acusado diere fiador: sea tenido õleuar a los plazos aq̃l a quiẽ fiõ: z si le fuere puado por q̃ merezca padecer justicia no le derẽ mas sobre fiador: y dende si el dicho malhechor se fuere y no lo pudiere auer: q̃ peche el fiador quinientos sueldos al rey/ y el huydo vaya por mal hechor y quãdo quier q̃ le hallarẽ hagã justicia del.

Ley. x. que sobre las con
tiendas de concejos sobre terminos se puedan traer testigos y hazer pesquisa.

Quõ sobre z vso es en la nra corte q̃ acuerda acõel fuero y aluedrio de castilla: q̃ quando entre algunos: assu cõcejos como otras personas ay contẽda sobre razõ delos terminos o delos pastos: o sobre el derecho de tajar leña: o coger vellota o lande: y hã derecho las partes: o qualquier dellas de auer y vsar estas cosas: o de alguna dellas en termino de otro cõcejo: o de otras personas qualesquier: q̃ dãdo la querella a nos o al juez q̃ lo ha de librar: q̃ se haga pesquisa sin ser otra demãda puesta ni pleyto contestado y nos veyendo y entẽdiendo q̃ este vso y costũbre es prouechoso a toda nra tierra. Establescemos y mandamos q̃ sobre tales pleytos y cõtiẽdas q̃ pueda hazer pesquisa: y la pesquisa q̃ fuere hecha sobre las cosas sobredichas: o sobre alguna dellas q̃ sean valederas y se librẽ por ellas los pleytos. ayunque no sea dada demãda sobre ello ni pleyto contestado: ni sean guardadas las otras solemnidades del derecho y la pesquisa hecha. Abãdamos q̃ sea publicada alas partes por que cada vno pueda dezir de su derecho.

Ley. xi. hasta q̃ termino

el juez due dar sentẽcia interlocutoria z definitiva. **D**esq̃ fuerẽ las razones cerradas en el pleyto para dar sentẽcia interlocutoria: o definitiva: el juez õ la sentẽcia interlocutoria fasta seys dias y la sentencia definitiva hasta veynte dias.

E si assi no lo hiziere peche las costas q̃ se hiziere dobladas hasta q̃ de y pronũcie la sentẽcia.

Uestigos de la publicaciõ dellos si las posiciones fuerẽ negadas por el actor o reo: cõtiene se en este libro en el titulo de la ordẽ delos iurysios.

Titulo. xij. De

las cartas y traslados.

Ley primera. que las cartas que el rey diere contra derecho que no sean cumplidas.

Porque acaesce que por importunidad de algunos nos otorgamos z libramos algunas cartas o alualaes cõtra derecho o cõtra ley o fuero. Porẽde mãdamos que las tales cartas o alualales que no valan ni sean cõplidas ay n q̃ contengan que se cumplan no embargante q̃ quier fuero o ley: o ordenamiẽto: o otras qualesquier clausulas derogatorias.

Ley. ij. Que las cartas contra derecho ay n q̃ hagã expresse menciõ general o especial de las leyes no valã ni seã cõplidas.

Muchas vezes por importunidad delos q̃ nos pidẽ algunas cartas mandamos dar algunas cartas cõtra derecho: porq̃ nra voluntad es q̃ la nra justicia florezca: y aq̃lla no sea cõtrariada: establescemos q̃ si en nras cartas mãdaremos algunas cosas q̃ seã cõtra ley o fuero: o derecho: q̃ la tal carta sea obedescida y no cõplida. no embargãte q̃ en la tal carta se haga menciõ general o especial de la ley o fuero: o ordenamiẽto cõtra quiẽ se diere: o cõtra las leyes y ordenaçães por nos fechas en cortes cõ los procuradores de las ciudades z villas de los nros reynos: ay n q̃ hagã menciõ especial desta nra ley: ni de las clausulas derogatorias en ellas cõtenidas nra volũtad es q̃ las tales cartas no ayã efecto. E otrosi q̃ los fueros y leyes: o ordenamiẽtos q̃ no fuerẽ reuocados por otros: q̃ no puedã ser pjudicados ni derogados: saluo por ordenamientos fechos en cortes: ay n q̃ las nras cartas cõtiẽgã las mayores firmezas q̃ pudierẽ ser puestas: y todo lo q̃ cõtrario õsta ley se hiziere nos lo damos por ninguno: y mãdamos a los õl nro cõsejo y a los nros oydores: y a otros nros oficiales q̃lesq̃er: q̃ no libren ni firmẽ carta: ni aluala en q̃ se cõtiẽga no embargãtes leyes o derechos o ordenamiẽtos so pena de perder los officios: y esta mesma pena aya el escrivano q̃ la tal carta/ o aluala firmare/ y desde agora releuamos a qualesquier ciudades z villas z lugares de q̃lesq̃er penas: o emplazamientos q̃ por las dichas cartas que nos en cõtrario diereamos fueren puestas en tal manera q̃ no incurrã en las dichas penas ni seã tenidos õ parecer a los tales emplazamiẽtos.

El rey don Alonso en Alcala. año 8 mil. ccc. lxxxvj.

El rey don Alonso en Alcala. año de mil. ccc. lxxxvj.

El rey Enrric en B año .ij.

El Rey Enrric en X año de cccc. vi. el mismo vallado año de cccc. ij.

El rey Juan. Bivruic año de ccc. lxxxvj.

El Rey Juan vall año .i.

El Rey Enrric en Y año .i.

Ley. iij. que no valá las cartas que el rey don Enrique. iij. dio en pjuyzio de partes dende el año de. lxxij.

El rey don Enrique. iij. en Bieua. año de. lxxij.

De alteraciones e mouimientos q̄ ouo en nros reynos en el tiépo d̄l señor rey dō Enriq̄ nro hermano q̄ dios aya: dieron causa auer dado algunas cartas alualaes e cedulae muy a grauiadas en pjuyzio de partes por la q̄l causa a petició d̄los pcuradores de nros reynos el dicho señor dō Enrique en las cortes q̄ hizo en nra el año pasado de. lxxij. por remediar a los dañificados: e por cuitar los males e daños q̄ d̄las dichas injustas causas se auia seguido e se esperaua seguir: reuoco e dio por ningunas e de ningún efecto todas e qualesq̄ cartas rescriptorias: e alualaes o cedulae q̄ auia dado dēde quince dias del mes d̄ Setiembre del año de. lxxij. e las q̄ adelante diéssse injustas e agrauadas en daño e en pjuyzio de tercero: q̄ fuéssen cōtra las leyes e ordenanças de nros reynos: e todo lo q̄ fasta allí se auia hecho por virtud de las dichas cartas: saluo si sobre ello ouiesse interuenido y guala o cōposició o auenēcia de consentimiento de partes: o a tales actos q̄ induziéssse e pareciesse induzir cōsentimiento de las tales cartas: e ordeno e mandó en las dichas cortes q̄ las tales cartas e promisiones q̄ así fuéssen dadas dēde en adelante en perjuyzio de tercero e cōtra forma e ordē de derecho seā obedescidas e no cōplidas: e todo lo q̄ por virtud de las se fiziesse/ sea ninguno avnq̄ no fuéssse impugnado por apelació: ni por otro remedio alguno: e q̄ la justicia ni los executores e las partes cōtra quē se dirgierē no incurran ni cayā ni ayā incurrido por no las cōplir en pena alguna: ni fuéssen tenidos d̄ proseguir los emplazamientos q̄ por ellas les fuéssse hechos e q̄ la dicha ley no sea ni pueda ser derogada por carta ni cartas: avnq̄ expressemente la deroguē.

Ley. iij. que avnq̄ se de segunda jussion con firmezas derogatorias que no valan ni se pongan las tales clausulas.

El Rey dō Juan. ij. en valladolid año de. xij.

La ley ante desta porq̄ es justa mandamos q̄ se guarde en todo segū que esilla se cōtiene e demas q̄ si entre partes e priuadas personas ouiere cōtiēda o debate: e se diere alguna nra. pmissō o carta sobre ella se de segūda jussō o otras qualesq̄ nras cartas e sobre cartas cō qualesq̄ penas e clausulas e derogatorias e firmezas e abrogaciones e derogaciones: e dispēsaciones generales o especiales avnq̄ se digā pceder de nro propio motu e cierta sciēcia e poderio real absoluto q̄ sin embargo d̄ todo aquello toda via es nra merced e volūdad que la justicia florezca e sea dada e guardada enteramente a cada vno su derecho e no resciba agrauio ni pjuyzio algūo en su justicia. Para lo q̄l ordenamos e mandamos que ningún nro secretario/ ni escriuano d̄ camara

El rey don Enriq̄. iij. en Bieua. año de. lxxij.

no sea osado de poner ni pōga en las tales o semejantes cartas exhorbitacias ni clausulas derogatorias ni abrogaciones: derogaciones de leyes ni de fueros/ ni de derechos e ordenamientos: ni de esta nra ley ni de la ley ante desta/ ni pōga en las que procedē ni que nos las damos: Mas q̄ las cartas que fuerē entre partes: o sobre negocios de personas priuadas vayā llaname e segū el estylo e costūbre que de derecho deuē yr e fer sechas por manera q̄ por ellas no se haga ni engēdre pjuyzio a otro algūo. e el escriuano que firmare o libzare cōtra esta carta o aluala o preuilegio q̄ pierda el officio: e que la tal carta o aluala/ o preuilegio en quāto ala tal exhorbitacia/ e abrogació e derogació: e otra qualesq̄ cosa que cōtenga por donde se quite el derecho e justicia de la parte no vala ni aya fuerça ni vigor alguno/ biē así como si nūca fuéssse dado ni ganado.

Ley. v. que no valan las cartas desaforzadas para matar o prender a alguno ni tomar los bienes.

Mandamos q̄ si alguna carta emanare desaforzada de la nra chācelleria: o de qualesquier alcaldes e juezes en q̄ mādē lissar o matar: o prender algunas personas: o les tomar sus bienes o d̄sterrar o d̄sheredar a algūo o algūas psonas: o otra cosa d̄saguasada. Que las tales cartas no seā cūplidas fasta q̄ nos las embiē mostrar e proueamos como la nra merced fuere. Pero que si el hecho fuere de tal natura que tenga en alcue o en trayciō: o en otro caso que haga mēciō en la dicha carta q̄ merece muerte: mandamos al official/ o oficiales a quē las dichas cartas se endereçarē que prendā los cuerpos a aquellos q̄ por ellas se mādare matar o lissar: e que los no matē ni lissen: e que los tēgā biē presos e recaudados e nos embiē mostrar la tal carta e el fecho sobre q̄ fue dada: porq̄ nos lo mādemos ver e proeuer como la nra merced fuere: e si la tal carta mādare prender o matar/ o lissar sobre otra cosa q̄ no tenga alcue o trayciō que la no cūplā: mas que tome de lo tal algunos fiadores entre tanto q̄ lo embiā mostrar a nos: e si la dicha nra carta mādare tomar a alguno sus bienes o parte d̄ellos q̄ los oficiales recauden los dichos bienes: e los pongā en fiedad en mano de hōbres buenos e abonados e nos embiē mostrar las tales cartas como dicho es. E si otras cartas algūas fuerē dadas desaforzadas cōtra fueros e leyes e pūilegios e vsos e costūbres q̄ nos los embiē mostrar e entre tātō q̄ este sobreseyda la execuciō hasta q̄ nos mādemos proeuer sobre ello como la nra merced fuere: e si por las tales cartas fuerē emplazados los juezes e oficiales e otros qualesq̄ q̄ no seā tenidos de seguir ni parecer al tal emplazamiento: ni por ello cayā en pena algūa ellos embiādo mostrar ante nos las cartas e el fecho a los plazos en las dichas cartas cōtenidas.

El Rey dō Alfonso en Madrid. año de mil ccc. lxxvj.

Ley. vi. que no se gane carta de la chancilleria contra carta que el rey aya dado: salvo enteriendo la primera carta.

El rey don Alonso en Alcalá. año de mil. ccc. lxxvj.

A stablecemos q si algúo quisiere ganar carta de la nra chancilleria cōtra otra nra carta q ayamos mādado dar: y fuere fallado q el imp tate la deue auer: mādamos q en la segūda carta sea cōtenido y puesto el tenor de la primera carta todo cōplidamēte. E otro si razō derecha por q ōna ser dada segūda carta: z si fuere la p̄mera carta librada por los alcaldes de la nra corte/ o por algūos d̄llos q los mesinos alcaldes q dierō la p̄mera de la segūda si estuuiere en nra corte ē otra manera q no sea dada vna carta cōtra otra

Ley. vii. Que no valan las cartas que se dan para mostrar los testamētos de los defunctos.

El rey don Enriq. iij. en Bieua. año de. lxxij

O rdenamos y mādamos q las cartas que fuerē ganadas de la nuestra chancilleria: o d otros qualesquier juezes en que se contiene: que qualquiera pueda ser apremiado para mostrar las ordenes de la sancta Trinidad: o de sancta Ollalla: o a otras ordenes qualesquier o a sus pcuradores los testamētos d̄los defunctos para q pueda pedir y demandar las mādadas inciertas o q son mandadas a personas inciertas: o para pedir lo q montana la mayor manda que se contenia en el testamēto o demāda todos los bienes del defuncto: mandamos q las tales cartas no valan z nos las reuocamos.

Ley. viii. Arouacion y entendimiento de la ley ante desta.

El Rey y Reyna en Madrigal año de mil. cccc. lxxvj.

Y mos arouamos z cōfirmamos la dicha ley y mandamos que ay n que los dichos fra y les de las dichas ordenes de la trinidad: o d la merced o sus procuradores mostrarē los tales preuilegios q aquellos se entiendā quando los tales bienes de los defunctos pertenecieren ala nra camara z fisco y no en otra manera. E assi declaramos z interpretamos los dichos preuilegios: y mādamos otrosi q si el defuncto dispusiere y ordenare en su vida q las tales ordenes sea exclusas de sus bienes: q ay n en tal caso no ayā lugar los dichos preuilegios. E mādamos q los cōseruadores de las dichas ordenes no se entremētā en dar cartas ni pceder cōtra lo suso dicho: y q los nros escriuanos no dē se ni se entremētā en las tales causas: ni los legos sea osados d ser pcuradores cōtra lo cōtenido en esta nra ley

Ley. ix. que no se den cartas del rey para que los pueblos sean apremiados para oyr sermones de los questores.

El rey don Juan. ij. en Sozia.

M andamos q los demandadores assi de las vltira marinas como de otras demandas qualesquier q ganau nras cartas de la nuestra chancilleria para q las gētes y pueblos sea apremiados para oyr sus sermones de las dichas demādas: y q las tales cartas no valā: y nos las reuocamos. E si las tales cartas parecieren mādamos q sea obedescidas y no complidas: y q las tales sea embiadas a nos para q nos las veamos y fagamos lo q cūple a nuestro seruicio.

illeria para q las gētes y pueblos sea apremiados para oyr sus sermones de las dichas demādas: y q las tales cartas no valā: y nos las reuocamos. E si las tales cartas parecieren mādamos q sea obedescidas y no complidas: y q las tales sea embiadas a nos para q nos las veamos y fagamos lo q cūple a nuestro seruicio.

año de mil. cccc. lxxvj.

Ley. x. q no vala la carta del rey q dōzella o biuda case cōtra su volūdad.

S iacaesciere q por importunidad nos mandaremos dar alguna carta o mādamiento para q alguna donzella o biuda: o otra qlquier aya de casar cō alguno cōtra su volūdad z sin su cōsentimiēto: mādamos q la tal carta no vala: y el q por ella fuere emplazado que no sea tenido de parecer ante nos: y que por no parecer no caya ni incurra en pena alguna.

Idem

Ley. xi. q en las cartas se ponga primero Leon que Toledo.

M andamos q en las cartas q emanaren de nos y d̄la nra chancilleria: o de los nros alcaldes q se pōga primero Leo q Toledo. Pero q en las cartas q fuerē a Toledo q pōgā primero a Toledo q a Leo: y en las cartas que fueren a todas las ciudades villas y lugares de nro señorio: d̄ pongan primero a Leon q a Toledo.

N inguno gane cartas de nos en perjuizio de aquellos q prosigūe su justicia: segun se cōtiene en el titulo de la chancilleria.

N o se den cartas de comissions en el nuestro conserjo para pleytos de apelaciō en el dicho titulo de la chancilleria.

C artas que mandaremos dar para sobre ser pleytos pendientes no sean cumplidas en el titulo de la chancilleria.

L as cartas d̄los nuestros oydores sea cōplidas en el dicho titulo de la chancilleria.

L as cartas de la nra chancilleria ninguno las embarge en el dicho titulo de la chancilleria.

L as alualaes de justicia no valan en el dicho titulo de la chancilleria.

C artas en blāco no se dē en p̄juizio d̄ otro: segun se cōtiene en este libro en el titulo d̄la chancilleria

Q ue las cartas que dierē en perjuizio de los pleytos pendientes en la chancilleria: o en otra parte alguna no valan: segun se contiene en el titulo de la chancilleria.

Titulo. xiiij. De las prescripciones.

Ley. i. Que el q posee la cosa por año y dia q no respōda sobre la posesiō

A stablecemos que el que tuuiere o poseyere casa o viña o heredad por año o dia en paz y en faz de aquel q gela de manda en entrādo y saliēdo el deman

El Rey don Alonso en Alcalá de mil. c. lxxvj.

El Rey don Enriq. Bur. El Rey don Juan valla

fuer

El Rey don Alonso en Alcalá de mil. cccc. lxxvj.

dador en la vida teniendola e poseyendola con titulo e buena fe: que no responda por ella.

Ley. ij. Que el que tuvo la heredad arrendada o empeños. etc. no se puede defender por tiempo.

Si alguno tuvo o poseyo alguna heredad: o otra cosa a empeños: o encomienda: o arrendada: o alougada: o forçada no se pueda defender por tiempo: ca estos tales no son tenedores por si mas por aquellos de quien la cosa tienen.

Ley. iij. Si las deudas no fueren demandadas fasta. x. años que sean prescriptas.

El Rey don Alonso en Alcala. era de mil. ccc. e. lxxvij.

Suele acaescer que seyendo las deudas pagadas a quien era deudas que ellos o sus herederos las demandan despues de luengo tiempo a los deudores o a sus herederos: e por que no pueden prouar la paga por muerte de los testigos / o por ser perdida la carta de pago: ha de pagar lo que no deuen. Por ende ordenamos que aquel que alguna accion: o demanda tiene contra otro con carta o sin carta: e desque el plazo llegare no le demandare en iuyzio o no fiziere emplazar la parte sobre ello: o no fuere hecha entrega e execucion por ello fasta diez años que dende en adelante pierda la demanda e no sea o ydo sobre ello.

Ley. iij. que la ley ante desta se entienda que no se pueda hazer entrega por tal deuda si el deudor no fuere demandado.

El Rey don Enriq. ii. e Burgos. El Rey don Juan. ii. en valladolid

Mandamos que prescripto el contrato por trascurso de tiempo de diez años segun que en la ley antes desta se contiene ninguna entrega ni execucion se pueda hazer por el tal deudor: hasta que el deudor sea emplazado e oydo.

Ley. v. que los herederos que no poseyeren los bienes del defuncto: si alguno no esta ausente no le puede obstar prescripcion.

fuero.

Si herederos o otros hombres tuieren e poseyeren alguna cosa de consuno que no sea partido entre ellos: maguer que el vno d'ellos sea tenedor de la cosa no se pueda defender por tiempo: que no de su derecho a cada vno de los otros quando quier que se lo demandare. e tro si mandamos que si alguna cosa fuere hurtada / o alguno tuviere escondida: no se pueda defender por tiempo que no responda a su dñesio: quando quier que se la demandare.

Ley. vi. que se puede ayu dar de prescripcion los que tienen las ciudades villas e lugares sin titulos e derechos.

El Rey don Alonso en Alcala. año de mil e. ccc. lxxvij.

Porque algunos tienen ciudades e villas e lugares en nuestros reynos e señorios: e no tienen titulos e derechos de los reyes donde nos venimos de la justicia e jurisdiccion civil e criminal en los tales lugares. Ordenamos e mandamos que si los tales señores ysaren de la dicha

jurisdiccion por tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario: e lo prouare por cartas o por escripturas ciertas: o por hombres de buena fama que lo vieron e oyeron a hombres ancianos: que ellos assi lo vieran e oyera. e nunca vieron ni oyeron lo contrario. e teniendolo assi comunamente los moradores del lugar e otras vezindades que son a tales: aynque ni en carta ni en privilegio de como lo omieron que les vala: e lo ayen de aqui adelante no seyendo prouado por nuestra parte que en este tiempo les fue contradicho por alguno de los reyes donde nos venimos habiendolos llamar a iuyzio sobre ello: e conosci mierto de derecho. Pero si alguno de los reyes nros predecesores de fecho e sin consentimiento de iuyzio: tomo la possessio de la justicia e jurisdiccion e despues fuese cobrada la tenencia e possessio por aqlo aquellos que la ante tenian por nro mandado o en otra manera sin fuerza e sin engaño: que por interrupcion no se entienda ser destajado tiempo en que la podria ganar: por que al Rey e a su boz no se pueden defender los suyos: e declaramos que los fueros e las leyes e las ordenanças que disponen que la justicia no se pueda ganar por tiempo que se entienda de la justicia que el Rey ha por la mayoria e señorio real que es cumplir la justicia de los señores menores la menguaren: e las otras leyes que dizen que las cosas del Rey no se pueden ganar por tiempo: que se entienda de los pechos e tributos que a nos son devidos. e establecemos que la justicia se pueda ganar de aqui adelante contra nos por espacio de cient años continuamente sin destajamiento alguno e no menos: salvo mayoria de la justicia que pertenece a nos de la cumplir de los señores la menguare como dicho es. Pero que la jurisdiccion civil se pueda ganar contra nos por espacio de. xl. años e no menos. En que manera se prescriua contra los recaudadores e arrendadores vea en el titulo de las nuestras rentas.

Titulo. xiiij. De

la restitucion de los despojados.

Ley primera. que ninguno entre en la possession de los bienes del defuncto contra la voluntad de los herederos.

Si alguno finare e dexare hijos legitimos o nietos: o dede ayuso o otros parientes por primos: e que ayen derecho de heredar sus bienes por testamento o abintestato. Mandamos que ninguno ni algunos se osados de entrar ni tomar la possessio de los bienes que el tal defuncto dexare por dezir que halla vacua la possessio dellos: e que los herederos no la han tomado corporalmente e si los tales bienes entrare e tomare sin licencia e auctoridad de juez competente: mandamos que por el mesmo fecho pierda todo el derecho que en ellos tenian e les pertenecia en qualquier manera

El Rey don Juan. i. en Borja. era de mil e. cccc. e. viij.

z si derecho en ellos no auia: q tomen z restitu-
ya los bienes q assi entraren y tomaré cō otros
tales y tā buenos si pudieren ser auidos: o la esti-
mación dellos: y por la ofadia q assi fizierō: y q las
justicias do esto acaesciere: q luego informados
dela verdad pōgā en la possession pacifica delos
dichos bienes despues dela muerte del defunto
alos dichos sus herederos pcediēdo en todo su
mariamēte sin figura de iuyzio: y fagā execuciō
dela pena sobredicha con costas y daños y me-
noscabos q sobre la dicha razō se recrescieren.

Le. ij. De la pena del forçã

doz que entrare en los bienes agenos.
Si alguno entrare o tomare por fuerça al-
guna cosa q otro tēga en su poder y en paz
si el forçador algū d̄recho ay auia pierdalo: z si
derecho ay no auia: entreguelo con otro tāto de
lo suyo o con la valia a aql a quiē lo forço. Mas
si alguno entiene q ha derecho en alguna cosa
que otro tiene en juro en paz demandelo.

Le. iij. Que ningū juez

no despoje de su possessiō a psona algūa sin ser lla-
mado z oydo ni vala la carta q̄l rey diere cōtra el
Defendemos q ningū alcalde ni juez ni per-
sona privada no seā ofados d̄ despojar d̄ su
possessiō a psona alguna sin primeramēte ser lla-
mado z oydo z v̄cido por d̄recho: z si pareciere
carta n̄ra por dōde mādaremos dar la possessiō
q vno tēga a otro: y la tal carta fuere sin audien-
cia q sea obedescida y no cōplida: z si por las ta-
les cartas o alualces algūos fuerē despojados d̄
sus bienes por algū alcalde: q los otros alcaldes
dela ciudad o dōde acaesciere: restituyā ala par-
te despojada fasta tercero dia: y pasado el terce-
ro dia q lo restituyā los oficiales del cōsejo.

Le. iij. Que cōtra los

q continuan z siguen el seruicio del rey ninguno
entre ni ocupe sus lugares ni heredamientos.
Dezq̄ aq̄llos q cōtinuā z siguen n̄ro seruicio:
seā seguros en sus personas z bienes. De-
fendemos q ninguno ni algūa persona de ql̄er
estado preeminēcia q sea: seā ofados d̄ entrar ni
ocupar los lugares tierras y heredamientos ni
otra cosa algūa delas psonas q assi cōtinuā z si-
guē: y cōtinuaron z siguieron n̄ro seruicio. E si
lo cōtrario hizierē: mādamos q seā emendados
z satisfechos luego delos bienes q se pudieren
auer d̄l tomador en equialcēcia y quantidad d̄lo
q assi le fuere tomado. z si bienes d̄l dicho toma-
dor no se pudierē auer: mādamos q se faga la di-
cha emiēda z satisfacciō delos parciales q fuerō
conel dicho tomador en le dar fauor z ayuda y
cōsejo pa la dicha toma: z si delos sobredichos
no se pudierē auer bienes: nos les mādaremos
satisfazer/porq̄ aq̄llos q nos sruē no sean danni-
ficados z otros ayā volūntad de seguir y seruir.

Le. v. La forma que se de

ue tener contra los que prenden y entran por
fuerça los bienes agenos.
Porque en tanto es venido el atreuimēto
de algunas personas y el poco temor que
han dela n̄estra justicia: que algunos por su p-
pia autoridad prenden aquel que algo les dene:
si menos puede q el. y q̄ndo a su deudor no pue-
de auer prende a su hijo: y quando puede entra
en los bienes: y heredades agenos los haze por
propia autoridad sin mādamiento de juez: y el q̄
assi es despojado no cobra lo suyo: z si lo ha d̄ co-
brar por pleyto cobra lo tarde y con grādes co-
stas y trabajos: y otros muchos de q̄ esto vien-
q̄ assi passa: se atreuen sin les ser deuida cosa al-
gūa de prēder y rescatar a los hōbres y se entre-
gā en los bienes agenos: y los defienden fasta q̄
les den alguna parte dellos: porq̄ la n̄ra justicia
perrece. E nos proueyēdo y remediādo a cerca
dello: z seyēdo la ley fecha y ordenada en las cor-
tes de valladolid: por el señor rey don Juan n̄ro
padre q̄ santa gloria ayā: año de mil z. cccc. z. xl.
y. vij. años. Ordenamos y mādamos a los con-
cejos: justicias delos lugares dōde esto acaecie
re q̄ luego restituyan y fagā restituyz a los tales
despojados: y saquen delas prisiones a los que
assi fueren presos sin llamar las partes: auida so-
lamente sumaria informacion: d̄ como las tales
personas fuerō presas: y les tomaron sus bienes
sin mādado del juez. y qualquier persona o per-
sonas de ql̄quier estado o condicion preeminen-
cia/ o dignidad q̄ seā q̄ por su propia auctoridad
lo susodicho fizieren: que por el mesmo hecho in-
currā en las penas en tal caso establescidas por
las leyes d̄ nuestros reynos: assi de carcel priva-
da como en otra manera: y seā executados por
n̄ras justicias en los tales y en sus bienes auida
solamēte informacion como dicho es: y prendā
los cuerpos a los culpātes: y los embiē ante nos
presos y bien recaudados con tal informacion:
porq̄ por nos vista mādemos proueer como cū-
ple a n̄ro seruicio y a execucion d̄la n̄estra justi-
cia: y queremos y mādamos q̄ estos tales y se-
mejātes casos seā auidos por casos de corte: assi
en lo pasado como en lo por venir: por q̄ aqui en
la n̄ra corte sea sobre ello proueydo y los tales
atreuimētos seā pugnidos y castigados.

Le. vi Confirmacion de

la dicha ley: y como se deue guardar.
Mandamos otrosi q̄ el remedio d̄sta ley ayā
d̄ siete cōplido efecto: ay n̄q̄ los tales deli-
tos o pongan y aleguē ql̄er cosa para impedir
n̄ras cartas pa conseguir el remedio dela dicha
ley o para q̄ no sea executada. Pero q̄ si pēdiēte
la liq̄daciō d̄lo dicha expoliaciō: o prissō la otra
pte fasta el tercero dia cōtado el dia en q̄ se opu-
sieren: mostrar clara o abiertamēte enel n̄ro con-

Fuero.

El Rey dō
Enrriq̄. ij.
en Toro.
era de mil
cccc. xl.

El Rey dō
Juan. ij. en
valladolid
años. xlvij

El rey
Juan.
vallad
año d̄.

El Rey
Juan.
vallad
año de
cccc. lxx.

El Rey
Blon
Leō.

El Rey
Juan.
vall
el n̄
ma
año
viiij

El rey don Juan. ii. en Valladolid año d. xlvij
 sejo o ante otro juez cōpetēte dōde la dicha liquidaciō se fiziere por publica: o autētica scriptura: o por testigos dignos de se: q̄ por mādado d̄ juez cōpetēte tomo la possession de los dichos bienes o prēdio al quereloso: q̄ en tal caso se impida la execuciō de la dicha ley: En otra manera mādamos q̄ la dicha ley sea guardada segun q̄ en ella se contiene sin alguna dilacion: ni embargo.

Ordenamos q̄ los solares y plaças y lōjas y officios q̄ son tomadas y ocupadas por algunas personas con fauor y poder que teniā: que sean restituídos alas ciudades villas y lugares a quien pertenescē: segun se contiene en este libro en el titulo de los concejos.

Ley. vij. que no se cūplā las cartas que el rey diere para que alguno sea desapoderado de sus bienes.

El rey don Alonso en 260.
Sacaeciēre q̄ nos ouieremos dado o diere mos cartas para q̄ algunos seā desapoderados d̄ sus bienes y officios: y d̄ ellos fizieremos merced a otros: nuestra merced y volūtat es q̄ las tales cartas seā obedescidas y no cōplidas. nos no entēdemos fazer mercedes d̄ bienes ni d̄ officios de personas algunas: sin q̄ primeramēte seā llamadas y vécidas: y se guarde lo q̄ las leyes d̄ nuestro reyno en tal caso mādā. Las quales mādamos q̄ se guarden en todo y por todo: segun en ellas se contiene. Pero q̄ si el maleficio q̄ algūo cometiere fuere notorio seyēdo nos certificados dello las cartas q̄ sobre ello fuēren dadas mandamos que sean cumplidas.

Ley. viij. los q̄ tuuieren ocupada la jurisdiccion muestren titulo.

El rey funda su intēciō de derecho comū y acerca d̄ la jurisdicciō civil y criminal en todas las ciudades villas y lugares de sus reynos y señorios. y porēsto antiguamēte ordenarō los reyes nros progenitores: y nos ordenamos que q̄lq̄r perlado/ o hōbre poderoso q̄ tiene entrada y ocupada la jurisdiccion de qualquier de las dichas ciudades y villas y lugares es tenido d̄ mostrar y muestre ante nos titulo y preuilegio por dōde la tal jurisdiccion le pertenezca: en otra manera no sea consentido yfar della.

Ley. ix. De los caualleros q̄ tienen tomados los terminos y rētas y otras cosas de las ciudades y villas que las tornen.

El rey don Juan. ii. en Valladolid el mismo año de. xxxviiij.
Por q̄ algunos caualleros y personas poderosas en las nras ciudades villas y lugares y en sus comarcas hā hecho y hazē algūos agranios y fuerças tomādo sus terminos y jurisdicciones y rētas de las ciudades y villas: y hazē algunos agranios q̄ tocā ala cosa publica. y los regidores de las dichas ciudades y villas: y algunos letrados y naturales de las: dan fauor a las tales psonas en los ayūtamiētos estornādo

y no dādo lugar q̄ la justicia de las dichas ciudades y villas/ no sea profeguida y induziēdo a otros q̄ no la pfigā. Porēde mādamos q̄ los dichos regidores no dē fauor a los tales cauallos ni psonas poderosas: ni otras personas algūas en publico ni escōdido: o en los dichos pleytos: y cōtēdas q̄ conellos ouierē: y q̄ a vna volūtat seā en d̄fender y guardar la justicia y p̄uilegios y jurisdicciones y propios y rētas q̄ niēn las dichas ciudades y villas: sopena q̄ por el mismo fecho pierdā el officio de regimēto y no seā recibidos en los ayūtamiētos de las dichas ciudades y villas. y en esta mesma pena incurrā los dichos letrados y abogados q̄ fuerē regidores q̄ hā ayudado y ayudare como abogados contra las dichas ciudades y villas por q̄ a otros sea cōtēplo. y si algūos cōtra esto fuerē d̄ aq̄ adelante: q̄ las justicias del lugar do esto acaeciēre. pcedā cōtra ellos alas penas de suso cōtēnidas. E otrosi mādamos q̄ en esta misma pena cayā los corregidores y los alcaldes y juezes y merinos y fieles executores y escriuanos y mayordomo de cōcejo y jurados y pcuradores d̄ cōcejo y otras q̄lq̄r psonas de q̄lq̄r officio q̄ tēgā del dicho cōcejo: o q̄ injusta y no deuidamente diere fauor cōtra la tal ciudad o villa/ o lugar en q̄lq̄r manera a q̄lq̄r psona: o perlado: a ordē o yglesia: o a monesterio: o cōtra la republica y p̄uilegios y jurisdicciones y p̄prios y rētas y derechos de las ciudades y villas. y mādamos q̄ los eridos y p̄prios y heredamiētos d̄ los cōcejos de nras ciudades y villas y lugares: y otrosi las tiēdas y alhōdigas y officios q̄ sō tomados y terminos ocupados seā luego restituídos segun se cōtēnē en este libro en el titulo d̄ los cōcejos y d̄ los regidores y officiales d̄ ellos. Que los lugares y fortalezas de las ciudades y villas seā restituídas por los tomadores segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de los q̄ receptan a los malfechores.

Que seā restituídas las fortalezas y castillos q̄ los caualleros y hijos dalgo vnos a otros se tomarē por fuerça o por engaño: o mēgua segun se contiene en el titulo de los hijos dalgo.

Que los caualleros ni otras personas no occupen los terminos de los cōcejos: segun se contiene en este libro en el titulo de los concejos.

Que seā restituídas alas ciudades y villas y a las aldeas y terminos q̄ fuerē dados por el señor rey don Enrique nuestro hermano: desde quinze dias de Setiembre de. lxxij. segun se cōtēnē en este libro en el titulo de las donaciones.

Las fortalezas y terminos y lugares q̄ sō tomados alas ciudades y villas que son de la corona real sean restituídos segun se contiene en este libro en el titulo de los robos.

Titulo. xv. De las sentencias.

Ley primera. De los terminos en que los juezes deuen dar las sentencias interlocutorias y definitivas.

El Rey do
Blonso en
Alcala. era
de mil. ccc.
z. lxxvij.

Opleyto para dar sentencia interlocutoria: el juez de y pronuncie la sentencia interlocutoria fasta seys dias: y la sentencia definitiva fasta veynte dias. E si assi no lo hizieren: pechen las costas que se fizieren dobladas fasta q de y pronuncie la sentencia. y de mas que el juez q la dicha sentencia no diere a los terminos susodichos: que incurra en pena de cinquenta mil maravedis para la nra camara: la tercia parte dia dicha pena para el acusador: o para el nuestro procurador fiscal si el prossiguere en la dicha causa.

El Rey do
Enriq. iiii.
año de mil
cccc. z. lxiij.

Ley. ij. q las nullidades contra las sentencias se puedan alegar fasta setenta dias.

El rey don
Blonso en
Alcala.

Si alguno alegare cõtra la sentencia q es ningua: pueda lo õzir fasta. lx. dias õsde el dia q fuere dada la sentencia. E si en los. lx. dias no lo dixere: no sea oydo õspues sobre esta razõ. E si en los. lx. dias no lo dixere. q es ningua. y fuere dada la sentencia sobre ella. Abadamos q cõtra esta sentencia no pueda alguna delas partes õzir q es ningua: mas pueda apelar õlla o suplicar si el juez fuere tal de q no pueda apelar la parte q se sintiere agraviada: y no pueda ser puesta excepciõ de nullidad dõde en adelante cõtra las sentencias q sobre esta razõ fuerẽ dadas para alçada: o suplicacion: y esto porque los pleytos ayan fin.

Idem.

La sentencia q los nros oydores diere en grado de revista: sea luego trayda a execuciõ no embargate qlquier oposiciõ: o exposiciõ segun se cõtiene en este libro en el titulo de los oydores.

Mandamos q los pleytos q primeramente fuerẽ cõclusos primero sean determinados segun se cõtiene en este libro en el titulo õl audiencia.

Los q deua ser otorgada: incurra en pena de treynta marcos de oro: segun se contiene en este libro en el titulo de las penas fiscales.

Las sentencias valã a ynq en los procesos no se guarde la ordẽ de los juyzios seyẽdo prouada la verdad: segun se contiene en este libro en el titulo de los juyzios.

Titulo. xvj. De las apelaciones.

Ley primera. Que el que apela dela sentencia pueda apelar fasta. v. dias.

Fuero.
de leyes.

Quia las partes en los juyzios q dan. Abadamos q quando el alcalde o juez diere sentencia si quier sea juyzio acabado: si quier otro sobre cosa q acaezca en pleyto: aquel q se tuviere

por agraviado: pueda apelar fasta cinco dias desde el dia q fuere dada la sentencia o rescibio el agrauio: y viniere a su noticia esto sino otorgo o rescibio el juyzio/ o sentencia q fuere dada: lo ql mādamos q se guarde de aqui adelante: assi en la nra casa y corte z chãcelleria: como en todas las ciudades z villas z lugares z prouincias õ nros reynos: assi de nra corona real/ como de las ordenes y señorios y behetrias y abadẽgos de nros reynos en todas y qlsquer causas civiles z criminales: y de qlsquier juezes ordinarios: o delegados. y mādamos q se guarde y cumpla assi: no embargate qualesquier leyes y derechos q otra cosa dispõgã: ni qlquier costumbre q en contrario desto sea introduzida. Lo ql todo nos por la presente rcuocamos: q por esto no se inouen las leyes q disponen sobre la suplicaciõ y en el dicho quinto dia mādamos q sea cõtado el dia en que fuere dada la sentencia: o fecho el agrauio.

Ley. ij. Como deue seguir la apelacion el apelante.

Siguendo el alçada la parte que se alçare al plazo que le pusiere el juzgador a parecer con el proceso del pleyto ante el juez õ las alçadas. E si el juez no le pusiere plazo a q se presente: mādamos que sea tenido el que se alço de la seguir: y se presentar ante el rey fasta quarçta dias: z si fuere allẽde los puertos. E si fuere aqõ de los puertos fasta quinze dias. E si fuere el rey en la villa: fasta tercero dia: z si fuere el alçada õ los alcaldes del rey. E si fuere de los dela villa para ante otro alcalde mayor en la villa: q aya poder de oyr las alçadas q las siga fasta tercero dia: z si fuere la alçada del termino para los alcaldes dela villa que ayan nueue dias del dia q le fuere otorgada la apelacion. y estos mesmos plazos aya el apelate para se querellar del juez: si no le quisiere otorgar el alçada. E si en este nõ po no lo quisiere seguir: o no se querellare como dicho es: sin que firme el juyzio de que se alça: z si alçada fuere para ante el rey: no seyẽdo el rey en la villa dõde se dio la sentencia: z si ouiere õ presentar el apelate/ allẽde/ o aqõ de de los puertos segun dicho es de suso: q ayan las partes de mas nueue dias de corte: y tercero dia de prego segun el estylo y costas de nuestra corte. en estos plazos que dichos son la parte que ouiere de seguir el alçada sea tenido de se presentar ante el juez de las alçadas cõ todo el proceso del pleyto: z si con el pceso del pleyto no se presentare q no sea oydo en el pleyto del alçada: y la sentencia sin que firme: y no se pueda escusar el q se alço ni su procurador por õzir el procurador q no le dio el seõor del pleyto cosa alguna ni tiene de q pagar el proceso del pleyto. Pero si el seõor õl pleyto o su procurador en su nõbre dixere y alegare q el seõor õl pleyto es pobre: y no ha de q pagar: y lo pua re q la sentencia no passe en cosa juzgada: y pueda seguir

El rey
Blonso
era de
mil. ccc.
cccc.

El rey
Blonso
era de
mil. ccc.
lxxij.

El rey
Blonso
era de
mil. ccc.
lxxij.

Idem.

El rey
Blonso
era de
mil. ccc.
lxxij.

seguir el alcada: y el escriuano sea apremiado de le dar el pceso del pleyto sin dineros. y esto mismo mandamos q sea guardado si el apelate alega re otra razõ derecha y la puare porq pueda seguir el alcada: y puadola que la pueda seguir.

Ley. iij. Que el pleyto de la apelacion sea fenescido fasta vn año.

Alcadose alguno de la sentẽcia que fuere da da cõtra el sea tenido de la seguir y acabar por manera q sea librado el pleyto dẽde el dia q se alcare de la sentẽcia fasta vn año: z sino lo fiziere que finque la sentẽcia firme y valdera: saluo si ouiere embargo derecho por que no se pueda seguir ni librar: z si por culpa del juez fincare de lo librar: pague las costas y daños alas partes.

Ordenamos q las apelaciones que se interpusierẽ sobre las rãtas y pechos y derechos de los ppios y rãtas de nras ciudades z villas z lugares de nros reynos se guarde la forma que se cõtiene en este libro en el titulo de los cõcejos.

Ley. iij. Que de la sentẽcia interlocutoria no aya apelacion.

Atablescemos q de las sentẽcias interlocutorias no aya alcada. y q los juzgadores no la otorguẽ ni la den: saluo si las sentẽcias interlocutorias fuerẽ dadas sobre defensiõ prẽptoria y sobre algũ articulo q haga iuzzio en el pleyto principal. **D**e si fuere en el cõtra el por la parte q no es su juez y pñena la razõ porq no es su juez fasta viij. dias segũ mãda la ley cõtendida en este libro en el titulo de la ordẽ de los iuzgios. **E**sto si el juez se pñuciare por juez/ o dixere q ha por sospechoso al juez: y en los pleytos ciuiles no qsiere el juez to mar yn hõbre por acõpañado pa librar el pleyto o si en los pleytos criminales no guardare lo q se cõtiene en la ley de las recusaciões q nos fizimos. **E** sino guardare lo q se cõtiene en la dicha ley/ o si la parte pidiere traslado del pceso publicado: y el juez no selo qsiere dar. **E**n qlqer dñtas otorgamos ala parte que se sintiere agrauada que se pueda alçar: y el juzgador que sea tenido de otorgar/ y dar el alcada.

Ley. v. q no pueda apelar la parte que no pareciere a dia señalado para dar sentencia.

Mandamos q si el dia q fuere expressamente nõbrado por el juez pa dar sentẽcia la parte no pareciere para la oyr: ni se alcare della en qnto el juez estuuiere asentado juzgado los pleytos. **E**n que dẽde en adelante no se pueda alçar: z si la sentencia fuere dada despues del dicho dia: que la parte que no fuere presente cõtra qen fuere dada q se pueda alçar fasta quinto dia. y esto mismo sea guardado en las ciudades z villas z lugares de nros reynos qndo el plazo para dar sentẽcia fuere puesto en la manera que dicha es.

Ley. vi. Que de las sentẽcias que fueren de tres mil maravedis/ o dende ayuso se apele para ante los cõcejos.

Ordenamos q la sentẽcia diffinitiva que fuere dada y pñuciada por los nros alcaldes o juezes de las ciudades z villas z lugares de nros reynos que fuerẽ de qntia de tres mil mrs y dende ayuso la cõdenacion della sin las costas que en tal caso no se pueda interponer apelaciõ ante nos: ni para ante nro cõsejo/ ni oydores/ ni otros juezes de la nuestra corte y chãcelleria/ ni los juezes de quien se apelare sean tenidos de la otorgar/ ni la otorgen sopena de las costas. **P**ero si qualqer de las partes litigãtes se sintiere agrauado de la tal sentẽcia q pueda apelar della fasta cinco dias del dia q fuere la sentẽcia/ o viniere a su noticia para ante el cõcejo justicia oficiales de la ciudad de la jurisdicciõ dõde el juez dio la sentẽcia. y q el dicho cõcejo elijã y nõbren entre ellos dos buenas psonas los qles en vno con el juez q dio la sentẽcia fagã juramẽto q a todo su real poder y entẽder juzgarã aq pleyto bien z fielmẽte ante los qles el apelate sea tenido de cõcluyr el pleyto ante de. xv. dias dende el dia que passare el quinto dia en q puede apelar y se pñentar: y q dẽtro de otros. x. dias primeros siguiẽtes: los dichos tres alcaldes z diputados/ o los dos dñlos si los tres no se cõcertarẽ den y pñucien sentencia en el dicho pleyto: puãdo/ o reuocando aña= diendolo/ o menguãdo la primera sentẽcia como fallaren q se deue hazer: y lo que estos assi determinaren sea firme e executado: y no aya ni reciba otra apelaciõ ni suplicaciõ para ante nos/ ni para nra audiencia/ ni para ante otro juez algũto: y esto todo se entienda si la ciudad/ villa o lugar dõde esto acaeciẽre: estuuiere mas de. viij. leguas leros de nra corte/ o chãcelleria. **P**ero q si estuuiere. viij. leguas/ o menos que pueda yr alla el pleyto por apelaciõ segũ se vso y acostumbro. y mãdamos al cõcejo dõde esto acaeciẽre q luego que por el apelate fuere requerido dẽtro de los dichos. v. dias nõbren los dichos dos deputados sopena de. x. mil mrs a cada vno: y de pñacion de los dichos officios. y mãdamos al dicho juez y a los otros dos deputados que dẽtro de los dichos. x. dias determinẽ la dicha causa: sopena de diez mil mrs: y de las costas para la parte que sobre ello le requiere: z si la parte q se sintiere agrauada no fiziere sus diligẽcias/ por manera q dẽtro de los dichos. x. dias se pueda ver y determinar el pleyto. **M**ãdamos q dende en adelante la sentẽcia quede firme y passada en cosa juzgada.

Ley. viij. Que de las sentencias que los alcaldes del rastro diere se interpogan las apelaciones para ante el cõsejo.

Porq se falla que dñs alcaldes de nra casa z rastro y de las sentencias por ellos dadas en

El rey z
reyna en
Toledo.
año d. lxxx.

El rey don
Alonso en
Alcala.
ra de mil
cc. lxxxvi.

El rey
Alonso
Alcala.

dem.

El rey dñ
Alonso en
Alcala.
ra de mil
cc. lxxxvi.

El Rey e
reyna en
Toledo.
año. d. lxxx

la nra corte siépre en los tiempos passados se interpusieron las apelaciones para ante los nros oydores. Mandamos q de aq adelante qndo alguno se sintiere agraviado de los dichos nros alcaldes y de las sentencias y mandamientos que dieren en las causas civiles que se interpogan el apelacion para ante nos en el termino de la ley. y se presente con el dicho pceso en el nro consejo en tiempo de uido: y mandamos a los del nro consejo que lo determinen en grado de apelacion/ o le remitan/ o cometan como vieren que mas cuple.

Le. viij. Que si el apelante no sigue el apelacion que sea emplazado.

fuero.

Mandamos que si el apelante siguiere el alçada: y la otra parte no fuere / o embiare ala seguir que el juez que ouiere de conoscer de la alçada vea el pceso y los agravios y razones de aquel q se alço/ y determine lo q hallare por derecho: y esto si al apelante fue asignado termino para que viniere a seguir el apelacion z no vino. Pero que sino le fue asignado termino para q pareciesse para seguir la dicha apelacion: sea llamado z si viniere sea oydo: z sino viniere que el juez pceda a determinar la causa como dicho es.

Le. ix. Si la sentencia del juez menor fuere confirmada que se remita el juyzio al juez que la dio.

fuero.

Si el juez del alçada fallare q el juez inferior juzgo bien y derechamente: cõfirme su juyzio z remita alas partes al alcalde que bié juzgo y el que se alço sin derecho/ pague las costas ala otra parte que rescibio el juyzio. E si fallare que se alço con derecho mejorze el juyzio: z juzgue el pleyto adelante y no lo remita al juez que juzgo mal: y en tal caso no aya costas. E si fuere alçada sobre juyzio afinado confirmelo y no lo desfaga: y haga de las costas assi como dicho es.

Le. x. Que las apelaciones que se interponen de los lugares de señorio que vayan libremente alas ciudades z villas dõ de acostubzaron y z.

El Rey don
Juan. ij. en
Caña.
era de mil.
cccc. y. xij.

Mandamos q las apelaciones q por yso y costumbre antigua se interpusieron de los lugares de señorios para las nras ciudades z villas z lugares dõde antiguamente solian y z las dichas apelaciones que vayan libremente alas dichas ciudades z villas: y que los dichos señores ni otras psonas algunas no sean osados de defender a los apelantes que vayan z sigan su apelacion alas dichas ciudades z villas dõde se acostumbzaron seguir: ni perturben en este caso la nra jurisdiccion: sopena de la nra merced.

Le. xi. que no aya apelacion en los casos en esta ley contenidos.

Como qer q el alcalde deue otorgar la apelacion en los pleytos q las leyes deste libro disponen. Pero son algunos pleytos en q no qremos que se otorgue apelacion: assi como el hõbre finado q era descomulgado q no sea sepultado/ o sobre otra cosa q no se pueda guardar como sobre vias ante q el vino sea becho dillas/ o sobre mieses q se han de segar/ o sobre otra cosa semejante que parece por tiempo/ si fuere sobre dar gouerno a niños pequeños: porq en tales casos como estos si se alçassen los pleytos pa alçada las cosas se pderian y nascerian dello muchos daños. Pero bien qremos q en tales pleytos como estos se pueda querellar y pseguir su derecho aql que entendiere que es agraviado por el alcalde.

Le. xij. Que el q apela

re no diga mal al alcalde: ni diga que juzgo mal. Si algũ hombre se agraviare del juyzio q el alcalde diere y apelare dõ: no le denueste: ni le diga mal por ello: mas resciba el alçada y haga lo que deue. Et si mandamos q a aquellos q apalaren no sean osados de dezir al alcalde que juzgo mal ni denueste alguno. Saluo que en buena manera diga y razone aquello q haze a su pleyto. y quẽ al alcalde denostare/ o abilitare: peche al alcalde. x. mrs. por la ofadia. y sobre esto pare se ala pena que mada la ley/ segũ que fuere la injuria: z si el alcalde denostare/ o desonrare al que apelare del aya la misma pena.

Le. xij. que el juyzio cõfirmado sea executado por el juez que lo dio.

Mandamos que despues q el juyzio se diere y el alcalde fuere cõfirmado / o pasado en cosa juzgada que el alcalde que diere el juyzio lo haga cõplir y executar fasta tercero dia si fuere sobre rayz/ o mueble que no sea de dineros. E si el juyzio fuere dado sobre dineros / hagalo el alcalde executar fasta diez dias.

Le. xij. Que las apelaciones que se interpusieren de lugar dõ señorio venggan ante el rey.

En nra merced q a lesqer vezinos: y moradores de las villas z lugares dõs señorios y de nros reynos puedã apelar ante de las sentencias q cõtra ellos fueren dadas por los señores dellos/ o por sus alcaldes sintiendose dellos por agraviados. y q los dichos señores y alcaldes seã tenidos d les otorgar las dichas apelaciones y no poner embargo alguno porq no apelen: y q por esta razõ no les faga mal ni daño. La nos tomamos so nra guarda y encomienda a los tales apelantes para q puedan seguir su derecho.

Le. xv. Que ninguno estorue a los apelantes para ante el Rey en las cosas que tienen suprema jurisdiccion.

Quandamos q̄ en la n̄ra jurisdicció suprema q̄ nos tenemos en defecto de los q̄ tienen jurisdicció y señorio en algunas ciudades y villas y lugares de n̄ros reynos. Ningunos sean osados de estoruar a los apelátes pa ante nos / o para ante n̄ra chācilleria. Ni en los casos q̄ por las leyes de n̄ros reynos se puedē traer ante nos / segun se cōtiene en este libro en el titulo de los juyzios y de la guarda de la n̄uestra jurisdicció real.

La pena q̄ due aver el juez q̄ d̄niega la apelació auiedolugar: esta en este libro en el titulo de las penas.

Titulo. xvij. De las suplicaciones.

Ley primera. Que pueden suplicar los agraviados de las sentencias de los alcaldes de la corte / o de los adelantados.

Dela n̄ra corte y los adelantados de la frontera del reyno de Murcia / suplicā los q̄ se sienten por agraviados pa ante nos. Tenemos por bien q̄ los q̄ se sintierē agraviados de las sentēcias de los alcaldes y adelantados sobredichos q̄ puedā suplicar desde el dia q̄ fuere dada la sentēcia fasta .x. dias. Y la parte q̄ suplicare de los alcaldes mayores de las alcaldas de la n̄ra corte: parezca ante nos del dia q̄ suplicare a seguir la suplicació fasta .x. dias / y la siga y la acabe desde el dia q̄ nos le diere mos juez sobre esta rāzō: fasta tres meses: salvo si oviere embargo derecho: q̄ no la pueda seguir ni acabar. Y el juez a q̄n nos lo encomēdaremos q̄ no aya de las partes ni de alguna de las razones nuevas q̄ oviessen acaescido ante de la sentēcia de q̄ fue suplicado: mas q̄ libze el pleyto por lo q̄ se fallare que se cōtiene en el processo del pleyto que ante el fue presentado: el q̄ suplicare de la sentēcia de los otros alcaldes / o adelantados / o de alguno dellos q̄ parezca ante nos a seguir la suplicació del dia que suplicare fasta sesenta dias y la siga y acabo del dia q̄ nos le diere mos juez para ello fasta feys meses no auiendo ay embargo derecho porque no se deua así hazer.

Ley. ij. q̄ juzgado el pleyto por suplicació no sea mas oyda la parte.

Despues q̄ el pleyto fuere librado por suplicació por el juez q̄ fuere dado por nos ninguna de las partes se pueda querellar de la sentēcia que el diere ni suplicar dlla: ni dezir ni alegar contra ella que es ninguna: y si lo dixere y razonare que no sea oydo sobzello.

Ley. iij. que los que suplicaren de las sentencias de los juezes mayores se presenten ante los oydores fasta diez dias.

Suplicā y agraviā algunas vezes en la n̄ra corte algunos hōbres maliciosos / o sus pro-

curadore s por fatigar sus aduersarios: maguer que manifestamēte conozcā que las sentencias son bien dadas y vāse a presentar de hecho de late los n̄ros oydores y se presentā sus agravios y ayv cōcluyen por satisfazer la ley del ordenamiento: mas no se presentan con la copia del processo ante ellos: porq̄ no lo puedā ver ni dar sentēcia en el. Y porq̄ a nos ptenesce dar fin a los pleytos y refrenar las malicias. Establescemos y mādamos q̄ si alguno de la sentēcia dada en n̄ra corte por el juez de las alcaldas / o por los n̄ros notarios se agraviare / o suplicare: sea tenido de se presentar con todo el processo ante n̄ros oydores dentro en .x. dias para seguir la suplicació. E si dentro en los dichos .x. dias no se presentare con todo el dicho processo como dicho es / la suplicació / o agraviio sea auida por desierta: y la sentēcia q̄ de firme y passada en cosa juzgada / fino ouiere embargo derecho porq̄ así no se podria fazer. Pero es n̄ra merced q̄ si de los n̄ros oydores fuere apelado / o suplicado para nos que se guarde la ley q̄ sobre esta rāzō hezimos: segun se contiene en este libro en el titulo de la audiencia.

El rey don Juan. ij. en Suoia. era de mil cccc. lxxviii.

Titulo. xviiij. de las costas.

Ley. j. Como se há de tasar las costas de la parte que fuere condenada.

Qualq̄er juez q̄ ouiere de juzgar costas si quier por rāzō de no venir al plazo que fue puesto al que fue emplazado si quier por traer su cōtendor a juyzio sin derecho si quier por ser inepta la demāda / o actiō intentada: si quier por poner excepció o defensiō no derecha q̄ por ella se aluēgue el pleyto / o fuere derecho no pudiere prouar si quier por rāzō de juyzio afinado por apelació / o en otra qualq̄er manera due se juzgar en la forma siguiente. Si la parte preguntada por el juez dixere lo q̄ gasto en el dicho pleyto tēpladamēte / tanto q̄ el juez entienda que dize verdad reciba juramēto de la parte que lo gasto: y espendio como lo dize. E así juzguelas como las juro y no menos. E si el juez entendiere q̄ la parte no declara las costas q̄ hizo tēpladamēte: el juez las tasse a su bien vitta: así que antes diga d̄ menos q̄ de mas. Así tassadas jurelas la parte: y juzguelas el alcalde como las jurare: y no mas ni menos. E si el que ha d̄ auer las costas no quisiere jurar: el juez no gelas juzgue: salvo si su cōtendor le q̄siere quitar la jura.

Fuero.

Las costas q̄ deuen leuar los alcaldes y escriuanos de las alcaualas y rentas se cōtēne en este libro en el titulo de los emplazamientos.

Finisces el tercero libro.

Signese el libro quarto.

El rey don Alfonso en Alcala. era de mil ccc. lxxvij.

Titulo primero

Delos caualleros.

Ley primera. Como los caualleros deuen ser honrados.

El rey don Juan. ij. en Burgos.



Aber vsar de

nobleza es claro ayuntamiento d'virtudes. Y por ella los caualleros deuen ser mucho hōrados por tres razones. La primera por la nobleza de su linaje. La segunda por su

bouad. La tercera por la pro q por ellos viene. Porēde los reyes los deue mucho honrar: y los reyes dōde nos venimos estableciēdo y ordenarō en sus leyes como fueren honrados entre los otros de sus reynos en traer de sus paños/ y de sus armas/ y de sus caualgaduras. Porēde ordenamos q todos los cauallos armados puedan traer paños de oro/ o dorados en las vestiduras y en las diuisas: y en las vādas y en las sillas/ o frenos/ y en las armas. Y esto mismo mādamos y ordenamos nos q se guarde en los doctores z oydores d'la nra audiēcia. Y porq los caualleros deuen ser esmerados entre los escuderos en sus traeres. Porēsto ordenamos que ningū escudero traya paño de oro: ni adobos de oro en los paños/ ni en las vandas ni en las sillas: ni diuisas/ ni armas: saluo en la orladura de las armas de la cabeza y de los querotes de los frenos y petrales q puedā traer dorados. Pero tenemos por bien que los de la gineta puedā traer doradas las espuelas z sillas y las espadas y los frenos y las aliubas ginetas: y q no trayā oro en las vādas ni otra cosa alguna. Etrossi tenemos por bien q los ciudadanos de las ciudades z villas z lugares de nros reynos q puedā traer paños de lana cō armiños/ y con peñas veras/ z grīas blācas: z cintas y escaques dorados: sillas z frenos. Pero q no sean de los que andā en habito de escuderos que sirven a nos/ o a otros qlesqer señores.

Ley. ij. que las mugeres de los caualleros traygan dorado.

Etrossi las mugeres assi de cauallos/ como de escuderos: y de otros qlesqer: y de qualqer estado q trayā dorado como qsierē.

Ley. iij. La pena de los que truxeren dorado.

Qualqer/ o qlesqer q truxerē dorado: saluo los sobredichos que pierdā todos los paños y otras cosas qualesquier en que lo traxerē y que sea la tercia parte d'lo para la nra camara y la otra tercia parte para el alguazil / y la otra tercia parte para el acusado.

Ley. iij. Delos q fuerō armados caualleros q primero crā pecheros.

Como qer q el señor rey dō Juā por vna su pragmática dada en toledo año de. xxij. ordeno y mādō q todas y qlesqer psonas de qlqer ley/ o cōdiciō/ o estado q fuerō armados cauallos despues q el rey no: assi porzel/ como por su mādado los qles pñncramēte eran pecheros q no se pudiesen escusar ellos ni sus hijos q teniā antes de la dicha caualleria por la dicha ordē de caualleria: de pagar y pechar: mas q pechassen y pagassen todos en qlesqer pechos: assi reales como cōcejales/ segū q antes de la dicha caualleria erā tenidos de pagar: no embargātes qualesqer cartas z aluātes q sobrello ouiesse dado. Pero que los tales pudiesen fiar y desafiar/ y reptar: y vsassen y gozassen de todas las otras franquās z libertades z proganuas a fuera de los dichos pechos. Pero el dicho señor rey d'pues en las cortes q hizo en camora año de. xxxij. ordeno y mādō: y nos ordenamos y mandamos que todos aquellos q fueren armados caualleros por nos o por nuestro mādado no se puedan escusar de pagar y cōtribuyr en pechos y en derramas reales ni cōcejales: saluo aquellos que cōtinuamente tuuierē cauallo y armas z siruieren a nos en las guerras: assi como si de nos tuuiesse tierra y acostamiento: pero que el cauallero que fuere de edad de. lx. años arriba/ no es tenido ni deue ser apremiado personalmente yz ala guerra por si: saluo por otros: mas siempre deue tener armas y cauallo. Y el cauallo sea d' valor de tres mil maravedis: y el arnes cōplido de platas/ o sojas. Y sobre esto tengan cauallo y haga: pero cauallo y armas cōtinuamente las ha de tener: y en otra manera no goze de los preuilegios/ y escēciones de la caualleria. Y mandamos que los hijos que fueren nascidos antes de la caualleria que no gozen/ saluo los que fueren nascidos despues de la caualleria q gozen con aquel mismo cargo q los padres pudieron gozar y no de otra guisa.

Ley. v. Como los caualleros deuen tener cauallos y armas y de q quātia y lo que han de guardar para gozar.

Nuestra merced es q ningūos ni algunos d' los cauallos armados por los reyes nros pgenitores/ o por su mādado/ o por nos gozē de los pñuilegios de la caualleria ni d' las libertades della: saluo aqellos q cōtinuamēte tuuierē cauallos y armas: y q sean tenidos a nos servir en las guerras: assi como si d' nos ouiesse tierra. Pero los q fuerē d'. lx. años arriba no seā tenidos d' yz por sus psonas ala guerra a ynq todavia sean tenidos d' mātener cauallos y armas: y embiē qen sirua por ellos en la guerra. Etrossi q cada vno d' los dichos cauallos seā tenidos d' mātener cauallo de tres mil mfs y arnes acabado en q aya fo

El Rey Juan. vallado año de cccc.

El Rey Juan. vallado año de cccc.

Idem

Idem año d'

El Rey Juan. camora

las/platas: z otrosi q̄ sea tenido d̄ mātener mula o haca: y el cauallo y armas q̄ lo tēgā cōtinuamēte todo el año. Y q̄ de otra guisa no pueda gozar d̄ la caualleria ni d̄ los p̄uilegios y exēciones d̄ ella y q̄ los hijos q̄ ouierē ante d̄ ia caualleria no gozen dela esenciō z p̄uilegio della: y q̄ los q̄ ouieren enel tiēpo dela caualleria gozē dela libertad conesta misma carta: y no otros ni de otra guisa.

Le. vi. Como los cauallōs hā d̄ biuir en officio d̄ armas y fazer alarde.

Ordenamos otrosi q̄ los dichos cauallōs para q̄ puedā gozar d̄ la dicha caualleria q̄ guardē las cosas cōtenidas en la dicha n̄ra orde nāca de çamora no embargātes q̄lesq̄er cartas que cōtra esta son q̄ fuerē dadas. Ya vnq̄ faga especial menciō dela dicha ley. Y en tal caso no de monedas: mas de todos y q̄lesq̄er pechos y pedidos y repartimētos n̄ros y delos cōcesos do biuierē puedā gozar avnq̄ antes ouiesen seydo pecheros/ o hijos d̄ pecheros tāto q̄ biuā en officio de cauallōs y de armas z fizierē alarde segū māda la ley del q̄derno delas monedas. E no biuā en officios baros y no nobles: saluo en los pechos en q̄ los hijos dalgo deuen pechar y cōtribuyr.

Le. vii. Que ninguno se arme cauallero por aluala ni carta: saluo por mano del rey.

Mandamos y ordenamos q̄ de aq̄ adelante ninguno se pueda armar cauallo por carta ni por aluala n̄ra. E si de aq̄ adelante fuere armado por carta/ o aluala/ o mādamiēto de palabra que no pueda gozar ni goze d̄ los p̄uilegios dela caualleria: ni se pueda escusar ni se escuse de pagar pedidos y monedas: ni otros pechos reales ni cōcejales/ avnq̄ la tal carta/ o aluala/ o mādamiēto se diga ser fecho d̄ n̄ro p̄prio motu z cierta sciēcia y poderio real absoluto/ avnq̄ faga mēciō especial desta n̄ra ley z de otras q̄lesq̄er clausulas derogatorias/ o abrogaciones derogaciones z dispēsaciōes y firmezas. Avnq̄ por ellas se diga q̄ nos alcamos z q̄tamos toda obrēcpiō z subrecciō: y todo otro obstaculo z impedimēto de fecho y derecho: y toda otra cosa q̄ embargar lo pudiesse: y todas otras q̄lesq̄er firmezas de qualq̄er natura vigor z effecto z q̄lidad: z misterio q̄ en cōtrario sea/ o ser pueda: mas q̄ aquel q̄ de aq̄ adelante se ouiere d̄ armar cauallero sea armado por n̄ra mano y no de otro algūo: y sea tal q̄ nos entēdamos q̄ lo mereçe: y q̄ cabe enel la orden z dignidad dela caualleria. Y que el tal vele las armas con la solēnidad que las leyes de n̄stros reynos mandan: y que entonces pueda gozar y goze delos p̄uilegios dela caualleria: y no en otra manera.

Le. viii. Que el rey z la Reyna puedā armar cauallero y no otro algūo.

Nos establescemos q̄ solos nos/ o q̄lq̄er d̄ otros podamos fazer y armar cauallōs z no otro algūo: assi enel cāpo como en otra q̄lq̄er manera. Y en n̄ro q̄rer y volūtad sea q̄ sea armados y cō solēnidad: z cerimonias q̄ las n̄ras leyes de las partidas disponē/ o sinellas. Pero q̄ si los cauallōs: assi fidalgos como no fidalgos guardarē aq̄llas cosas q̄ se cōtuenē en las leyes d̄ n̄ros reynos cōtenidas eneste titulo. Puedā gozar z gozē de todas las otras honras p̄eminēcias z libertades d̄ la caualleria q̄ndo por n̄ros/ o q̄lq̄er d̄ nos fueren armados/ avnq̄ no interuengan las cerimonias y solēnidades delas leyes delas partidas.

Le. ix. Delos officios verdaderos alos caualleros.

Estas mismas leyes cōfirmo el rey dō Juan n̄ro padre q̄ sancta gloria aya en otras cortes q̄ n̄ro en Valladolid año de. xlvij. y porq̄ ocurriā algunas dubdas de claro q̄ se entēdiēse biuir por armas el cauallo q̄ cōtinuamēte tuuiesse y mātuuiesse cauallo y armas segun las leyes susodichas lo q̄rē y mādā q̄ faga alarde cō tal cauallo y armas/ o no lo faga tāto q̄ verdaderamēte se sepā q̄ lo tiene y mātiene en su casa y es suyo. E otrosi seyēdo publico y notorio q̄ estos tales no biuē por officios d̄ sastres ni de pellegeros ni carpinteros: ni pedreros/ ni terreros/ ni tōdidos res/ ni barberos: ni especieros/ ni recatones/ ni çapateros: ni v̄sen de otros officios baros z viles: E si los tales cauallōs z sus hijos no guardarē z mātuuierē estas cosas jūtāmēte: cōuiene a saber q̄ mātengā cauallo y armas: y no v̄sen d̄ officios baros z viles q̄ no gozē dela franq̄za d̄ la caualleria: mas q̄ pechē y paguē en todos los pechos as̄i reales como cōcejales. Y d̄mas q̄ los cauallōs q̄ lo susodicho guardarē sea tenidos d̄ nos venir a servir cō sus cauallōs y armas cada q̄ nos embiaremos a llamar alos hijos dalgo delos n̄ros reynos. E sino lo fizierē q̄ por el mesmo fecho q̄ den y sea pecheros cō los otros pecheros. Y para esto mādamos q̄ el cōcejo de cada ciudad villa/ o lugar faga poner por escripto los tales por que sepā quiē son sobre lo q̄l mādamos dar n̄stras cartas para q̄ se faga/ o cūpla assi: y sean notificados delas ciudades z villas.

Le. x. Quien deue mantener cauallōs z criar potros.

El rey don Alonso en las cortes que hizo en Alcala de peticiones: y ordeno largamēte quien y quales personas y en que lugares deuan tener y mantener cauallōs z criar potros. Y por que las dichas leyes no son en v̄so no fueron aqui insertas.

Le. xij. Como el rey dō Juan vedo q̄ no se armassen caualleros hōbres pecheros ni gozassen saluo ciertos caualleros.

El rey don
reyna en
Madrid
año de mil
cccc. lxxvj.

El rey don
Juan. is. en
valladolid
año de mil
cccc. xvij.

El rey don
Juan. is. en
valladolid
año de mil
cccc. xvij.

Idem.

Idem.
año d. xlvij

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año 8. lij.

Porq̄ no seria razón ni de justicia se deue tole-
rar q̄ aq̄llos q̄ no son nacidos ni criados en
el officio de la caualleria: ni auiedo vsado ni aco-
stūbrado ni seyēdo abiles ni capaces ni expertos
docios ni experimētados en el negocio militar y
hecho de caualleria no cabiēdo en ellos la tal di-
gnidad no puedā gozar ni gozen de los preuille-
gios y libertades y inmunidades y franq̄zas de
la dicha caualleria. E como q̄er q̄ sobre esto el se-
ñor rey dō Juan nro padre q̄ sancta gloria aya
en las cortes q̄ fizo en valladolid año de .lij. orde-
no y mādō q̄ no entiēde armar ni mādā armar
cauallos a los q̄ eran pecheros. y mādō otrosi q̄
los q̄ fuerō armados cauallos de .xviij. años pas-
sados alli/o fuesen dēde en adelante armados ca-
ualleros pagassen y cōtribuyessen en todos los
pechos y derramas segun q̄ le fue suplicado por
los pcuradores de estos nros reynos. Pero a su
plicaciō dellos mismos: ordeno y mādō q̄ si algu-
nos caualleros auia dlos assi armados q̄ fuesen
abiles para la caualleria: y lo auia seguido y ser-
uido por sus psonas en las guerras: assi en la ba-
talla de Almedo/ como en los cōbates de peñafiel:
y de Atienza: y en el real de Toledo: y en o-
tras partes: que seyendo declarados cada vno
q̄les son los tales en las ciudades y villas dōde
buen q̄ los mādaria llamar ante si: y auida su in-
formaciō mādaria proueer por tal manera que
los tales no ouiesesen razón de se quejar.

**Ley. vij. Que los Caua-
llos y armas dlos caualleros y fidalgos: no sean
prendados.**

El rey don
Alonso en
Alcala.
y en Segovia.

Mandamos q̄ por los caualleros y hōbres
fijos dalgo estē apercebidos para q̄ndo los
ayamos menester: q̄ los sus cauallos y armas o
sus cuerpos no seā prēdados ni tomados por al-
gū ni ningū dūda ni fiāca q̄ ayā fecho ni fizieren
saluo por los dūdos a nos dūdos. y esto mismo
q̄remos q̄ se entiēda a todos aq̄llos q̄ armas y ca-
uallos tuuierē: avnq̄ no seā armados cauallos.

**Ley. viij. Que se guardē
los p̄uilegios q̄ tienē los caualleros de premia
y de alarde y de guerra de las ciudades y villas.**

Porq̄ la caualleria sea acrecētada en nros
reynos: mādamos q̄ seā guardados los p̄-
uilegios: vsos y costūbres q̄ hā y tienen los ca-
ualleros de premia y de alarde y de guerra que
mātuuierē cauallos: y gozē de las honras y frā-
quezas y libertades de los dichos p̄uilegios:
y de los officios de alcaldias y mayordomias y
fielddades: y otros officios de q̄ suelen gozar y he-
chan suertes por ellos en cada vn año segū vsō
y costūbre q̄ han y tienen los dichos caualleros
de alarde y de guerra: en las nras ciudades y vi-
llas y lugares. y retrocamos qualesq̄er mer-
cedes que sean fechas a q̄lesq̄er psonas de los di-
chos officios de que assi pertenesce gozar los di-

chos caualleros de guerra y alarde: excepto el
officio de fielddad: que Luyz garcia de Lordoua
tiene en la nuestra ciudad de Lordoua.

Titulo segundo

De los fidalgos.

**Ley primera. q̄ se guar-
de la paz entre los fidalgos.**

Oran biē se sigue a nro seruicio y al biē
publico de nros reynos q̄ los fijos dal-
go buian en ellos en buena amistad y
paz y sosiego. Porēde el emperador dō Alonso
en las cortes de Magera: mādō y ordeno q̄ los fi-
jos dalgo de España otorgassen segun q̄ otorga-
ron y p̄mierō vnos a otros de guardar entre
si toda buena paz y cōcordia. y lo p̄mierō assi
por pacto y buena fe sin dolo y sin engaño. La
qual dicha paz y cōcordia: mādamos que los fi-
jos dalgo guarden entre si. y no sean ofados dla
rōper sin desafio de nueue dias: segun se cōtiene
en este libro en el titulo de los desafios. y el que lo
cōtrario fiziere: incurra en pena de aleuoso.

**Ley. ij. que sean guarda-
dos a los fijos dalgo las libertades y franq̄zas
que tienen de las leyes.**

Establescemos y mādamos: q̄riendo guar-
dar la franq̄za q̄ han los fijos dalgo de Casti-
lla de las espānias. Por la grā lealtad q̄ dios ene-
llos puso y deuē auer: q̄ les sean guardadas to-
das sus libertades franq̄zas y esenciones q̄ ban
y deuē auer por las leyes de nros reynos: assi en
las ciudades y villas y lugares realēgos/ como
dlos señorios: y es nra merced que q̄ndo ouiere
mos d̄ fazer merced de q̄lq̄er villa/ o lugar/ o tier-
ras/ o vassallos a q̄lq̄er cauallero/ o psona q̄ sea
puessto en la carta de la tal merced q̄ toda via seā
guardadas a los dichos fijos dalgo sus honras
y franq̄zas y libertades: y esenciones: y las otras
cosas segun q̄ fuerō guardadas a sus antecesso-
res y a los otros fijos dalgo de nros reynos. y
mādamos a los tales señores q̄ no les vayan ni
passen cōtra ello: y esto se entiēda y sea: assi en las
donaciones y mercedes fechas fasta aqui como
en las que se fizieren de aqui adelante.

**Ley. iij. Los p̄uilegios
que los fijos dalgo tienen que no seā prēdadas
sus casas y armas y sean guardadas.**

Han por p̄uilegios y franq̄zas los nros fi-
jos dalgo: las q̄les nos cōfirmamos q̄ por
dūdas q̄ denā no seā prēdadas las casas o su mo-
rada ni los cauallos: ni mulas/ ni las armas o su
cuerpo. y tenemos por bien q̄ les sea guardado.

**Ley. iiii. q̄ el fidalgo no
pueda ser p̄so por: dūda ni ser puessto a tormēto.**

Ordenamos q ningū fijo dalgo pueda ser p
fo: ni encarcelado por deuda q deua: saluo
fino fuere arrēdador/ o cogedor de nros pechos
y derechos: porq en tal caso el mismo quebrāta
su libertad. E assi mismo mādamos q ningū fijo
dalgo pueda ser puesto a tormēto: porque anti-
guamente les fue assi otorgado por fuero.

**Ley. v. Confirmacion
de la ley ante desta.**

L Porq las leyes d suso cōtemidas son justas
y razonables: y porq deue ser fauorecidos
los fijos dalgo por los reyes: pues conellos fazē
sus conqstas y dellos se firuē en tiēpo d paz y de
guerra. Y por esta cōsideraciō les fuerō dados p
millegios y libertades: especialmēte por las leyes
suso cōtemidas. Las qles cōfirmamos: y manda-
mos q los fijos dalgo no sean puestos a qstio de
tormēto: ni les sean tomados por deudas sus ar-
mas ni caualllos: ni sean pfas por deudas: saluo
en los casos susodichos: y en otros ciertos casos
que los derechos ponen: y mādamos q las di-
chas leyes sean guardadas de aqui adelante.

**Ley. vi. quales fidalgos
y sus mugeres deuen gozar de no pechar: y en
quantas maneras se prueua la fidalguia.**

Nuestra merced y volūtad es q aquellos q
son/ o fueren notorios fijos dalgo d solar cō-
noscido/ o ouierē auido sentēcia en como son da-
dos por fijos dalgo segū el tenor d la ley q dispo-
ne q sean dados por fijos dalgo: por nros alcal-
des dela nra corte y chācilleria conel pcurador
del lugar dōde biuierē: y conel nro pcurador fis-
cal. E si despues d la tal sentēcia estuuiere y estā
en possessiō de fidalgos: q a estos tales sea guar-
dada su franqza y libertad. E otrosi alas muge-
res q fuerō casadas cō hōbres fijos dalgo: y mā-
tuuierō despues castidad. Pero si la muger fija
dalgo casare cō hōbre q no sea fijo dalgo: mādā-
mos q peche miētra q biuere su marido peche-
ro. Pero q si muriere/ goze como fija dalgo. Sal-
uo si casare otra vez cō hōbre q no sea fijo dalgo
Y mādamos q todos los otros pechē y paguen
no embargāte q trayā pleytos pēdiētes ante los
del nro cōsejo/ o ante los oydores d la nra audiē-
cia/ o ante otros qlesqer juezes: no embargāte q
digan q estā en possession de hōbres fijos dalgo.

La nra merced es q estos tales pechē fasta que
seā dados por fijos dalgo por sentēcia en la nra
corte: segū el tenor y forma dela dicha ley. Pero
si en la ciudad/ o villa / o lugar dōde agora mora
este q se dize fijo dalgo q agora nueuamēte es d
mādado por el concejo q peche si su abuelo/ o su
padre morarō en el lugar donde es agora la con-
tienda/ o ay cerca en la comarca: y nūca pecharō
por dezir q eran fijos dalgo: y tāpoco pecho este
su hio/ o nieto: nra merced es q en tal caso este
tal no peche: saluo si fama es q su padre/ o abue-

lo no erā fijos dalgo/ o no dexarō de pagar por fi-
jos dalgo: saluo por ser acostados de algū cau-
llero/ o escudero/ o de algū monesterio/ o yglefia/
o por otra razō alguna no pechassē: mas no por
ser fijos dalgo. E otrosi los q fuerō dados por fi-
jos dalgo por sentēcia antes q la dicha ley se fi-
ziesse sino pecharō: mas estuuiere rō siēpre en posses-
siō: y oy estā por virtud d la dicha sentēcia de no
pechar: es nra merced q no pechē: mas q les sea
guardada la dicha sentēcia y possessiō. Y es nra
merced q si el cōcejo dōde assi biuierē los q assi es-
tan en possessiō de fijos dalgo los cōtradixeren q
ninguno conozca dello: saluo q gelo vēgā a d mā-
dar ante los alcaldes de los fijos dalgo: porque
ellos lo oyā y libzē lo q hallarē por derecho.

**Ley. vii. q el q estuuiere en
possessiō de. xx. años q goze de los pūillegios.**

Mandamos que la ley ante desta en qnto dis-
pone que el q estuuiere en possessiō de pa-
dre y abuelo que sea guardada su possessiō: que
se guarde segū y por la forma q lo ordeno el rey
dō Juan primero nro pgenitor: por su pmatica
fecha en Leō año de mil. ccc. lxxix. en que man-
do que los que assi estuuiessen en possessiō d fidal-
gos de padre y de abuelo por. xx. años passados
gozasse de los pūillegios dela fidalguia: ayn que
alguna vez fuessen prendados por fuerça.

**Ley. viii. q el q no fuere da-
do por fidalgo en la corte: la sentēcia sea ningūa.**

Ordenamos q el fijo dalgo q no fuere dado
en la nra corte y chācilleria y conel pcura-
dor del lugar dōde mora: y cō nro pcurador por
fijos dalgo: que la sentēcia que por el fuere dada
sea ningūa. E si despues de dada la sentēcia cō
el nro pcurador el cōcejo del lugar dōde biuere
o pusiere no ser verdadero fidalgo: que lo deue
poner en nra audiencia: y mādamos que sea oy-
do y le sea administrada justicia.

**Ley. ix. Como fueron re-
uocadas todas las mercedes d noblezas y fidal-
guias: y quales deuen ser guardadas.**

El rey dō Enriq. iiii. nro hermano en las cor-
tes d Ocaña año de. lxxvij. a peticio de los
pcuradores de los nros reynos y señorios: reuo-
co caso y anulo todas las cartas y mercedes q
auia fecho: assi de officios como de noblezas y fi-
dalguias: y despues la cōfirmo el dicho señor rey
dō Enriq. en las cortes q fizo en Bieua a peticio
d los pcuradores d nros reynos. Y ordeno mas
que todos aqellos q fuerō pecheros y fijos y nie-
tos de pecheros: aynq las dichas esenciones y
officios fuessē otorgados a los q le fuerō a servir
al real de sobre Simācas no pudiesen gozar de
los pūillegios y esenciones ni officios d fidalgos
caualllos/ mōteros/ escuderos de cauallo: y guar-
das y secretarios y escriuanos de camara desde

Idem.
El rey r
cayna en
toledo.
año d. lxxx
El Rey dō
Enriq. ij.
en Loro
año de mil
ccc. xvij.
El mismo
en Lordeñ
llas.
año de mil
ccc. y. iij.
El mismo
ordenado en
vna pema-
tica.
año de mil
ccc. y. iij.

El Rey don
Juan. ij. en
Burgos.
año de mil
cccc. y. vij.
Idem.
El rey dō
Enriq. iiii.
en ocaña.
y en nieua.
año de mil
ccc. lxxvij.

El rey e
reyna en
Madrigal
año de mil
cccc. lxxvj.

quinze dias d Setiembre d'l año de. lxxiij. y por nos fue cōfirmada en las cortes q̄fizimos en Avadrigal año de. lxxvj. Y agora por los p̄caradores d' las dichas ciudades / z villas z lugares nos fue suplicado q̄ por q̄nto instate necesidad d' nro aduersario d' Portugal nos embianos nras cartas y alualacs a todas las ciudades: z villas d' nros reynos pa q̄ todos los q̄ tuuiesen p̄uilegios y esentos por el dicho señor rey dō Enriq̄ nro hermano yuiesen a nos seruir ala dicha guerra a sus costas cierto tiēpo z pudiesen gozar d' las dichas essenciōes. y por esta causa yuierō muchos a nos seruir: y algunos lenarō nra cōfirmaciō. E si era necesario d' nuevo gela dimos. y otros ganarō de nos cartas z alualacs para q̄ sus p̄uilegios fuesen guardados. y otros mostrarō fe del seruirio q̄ fizieron: y no embargate lo susodicho toda via son empadronados y p̄ndados por sus cōcejos. y por q̄ en la dicha guerra cōtra Portugal los dichos p̄uilegiados y esentos nos siruieron biē z fielmente y nos siruierō por sus p̄sonas y cō cierta q̄ntidad de dineros para nras necesidades. Ordenamos y mādamos que gozē de los dichos p̄uilegios y esenciones: t̄to que cōtinuamēte tengā cauallos de valor cada vno de tres mil mrs: y q̄ en todos los otros p̄uilegiados y esentos del dicho señor rey dō Enriq̄ se guardē las dichas leyes: y reuocaciōes q̄ el fizo en Ocaña y en Alcuva: no embargates q̄lesq̄er cartas y alualacs q̄ nos cōtra lo susodicho ayamos dado. Pero por q̄nto nos prometimos a los pecheros d' Medina d' l' caño z su jurisdicciō: que no cōfirmariamos p̄uilegio alguno a persona alguna de los que el rey dō Enriq̄ dio z otorgo de fidalguias: en esta parte queremos guardar el dicho prometimiento que fizimos.

Rey. x. Que los hijos dalgo ni caualleros no se tomen vnos a otros fortalezas ni castillos.

Por q̄ los cauallos z hijos dalgo de nros rey nos biuā en paz z sosiego: y los vnos a los otros no se tomē por fuerça ni por engaño ni por furto ni por trato sus castillos y fortalezas q̄ tienen/ o tuuierē y possyererē. y por q̄ de las tales fortalezas no se fagā robos/ ni daños/ ni receptaciō de malfechores. Antiguamente los reyes passados p̄genitores tomarō y rescabierō en su guarda y seguro los dichos castillos y fortalezas. y nos así los tomamos y rescabimos: y defendemos q̄ vnos a otros ni otros algūos no se tomē por fuerça/ ni por engaño: ni en otra manera alguna los dichos sus castillos ni fortalezas ni casas fuertes. y q̄lq̄er/ o q̄lesq̄er que tomarē a otro Castillo/ o Fortaleza/ o casa fuerte: por fuerça/ o por engaño/ o la robare q̄ muera por ello. y sea fecha justicia en el/ o en los q̄ fuerē culpātes: así como aq̄llos q̄ quebrātan segurāça de sus reyes y señores naturales. E si derribare la fortaleza/ o

castillo/ o casa fuerte q̄ de mas de la pena susodicha q̄ de sus bienes pechē el castillo/ o la casa cō el doblo a su dueño. E si la tomare: y no derribare q̄ muera por ello como dicho es: z pierda la d' mada q̄ auia cōtra ella. y el castillo/ o la casa sea tomada z restituyda a aquel a quic fuere tomada y forçada: z otrosi mādamos que q̄lq̄er q̄ en esta pena cayere/ o incurriere ninguno sea osado de lo acoger ni recebir en su fortaleza ni castillo: ni en otra parte alguna. y q̄lq̄er que lo rescabiere incurra en pena de pagar la dicha casa/ o fortaleza que así derribare con el doblo a aquel cuyas es: z si la tomo/ o furto/ y no derribo: que el q̄ lo receptare pague la estimaciō d' la tal casa/ o castillo a aquel cuya fuere: y que toda via sea tenido a entregar ala nra justicia el malfechor q̄ así tomare/ o derribare el dicho castillo y fortaleza. y ordenamos otrosi q̄ de q̄lesq̄er castillos/ o fortalezas q̄ se fizierē algunos robos z muertes y daños: que las nras justicias procedan contra los tales: segū que fallarē por fuero y por derecho.

El d' año d' los fidalgos como se deue fazer se cōtine en este libro en el titulo d' los d' años.

Mādamos que los hijos dalgo tēgā en nra corte y chācilleria dos alcaldes: segun se contiene en este libro en el titulo de la chācilleria.

Titulo. iij. De

los vassallos del rey.

Rey. i. q̄ los vassallos siruā con sus p̄sonas q̄ndo el rey los embiare llamar.

Por que los nros vassallos que de nos tienen tierras nos siruā y esten ciertos y prestos para nos seruir al tiēpo que nos los embiaremos llamar: mādamos q̄ seā tenidos de nos seruir cō sus cuerpos dōde les mādaremos venir: y al plazo q̄ por nos les fuere asignado cō sus cauallos y armas: y cada vno cō vn hōbre de pie. y q̄lq̄er de los sobredichos que no fuerē a nos seruir por si mismos/ o por otros por si/ sino ouierē embargo derecho por q̄ por su p̄sona no pudierō venir: q̄ pague el libramiento que les fuere fecho con el doblo: y salga de la tierra por cinco años: z si en este tiēpo entrare en la tierra: que lo maten por ello do quier que lo hallaren: y que nos no le podamos perdonar la dicha pena. y de la pena pecuniaria: la meytad sea para nos: y la otra meytad para el cauallero q̄ le ouiere fecho el libramiento: z si nos le ouieremos libzado: sea toda la pena para nos.

Rey. ij. del vassallo q̄ se partiere d' el rey antes q̄ cūpla el tiēpo del seruirio.

Ordenamos otrosi q̄ el vassallo q̄ se partiere de nos/ o de aquel q̄ le da la soldada antes q̄ se cūpla el tiēpo del seruirio/ q̄ muera por ello. E si tomare soldada/ o libramiēto d' dos seño

El rey don
Alonso en
Alcala.
era de mil
ccc. lxxvj.

3d

3d

3d

3d

res q̄ muera por justicia: aynq̄ quede en la hueste. E otrosi q̄ seyedo pagada su soldada a los dichos vassallos d̄ pie y cauallo: q̄ no se puedā yz ni vayan dela hueste: z si fueren muera por ello y los maten do quier que los fallaren: y que nos no le podamos perdonar la justicia.

Ley. iij. Dela penadel vassallo a soldado que no fuere al plazo que el rey le mandare.

Idem.

Qualquier vassallo a soldado q̄ no fuere con nos: o con aquel q̄ le da la soldada al plazo q̄ nos les mādaremos poner: y dende a ocho dias mas q̄ sea tenido de seruir dos t̄to t̄po q̄n los fueren los dias q̄ tardare sin le dar el sueldo pasado. E si mas de los ocho dias tardare: no se yendo nos entrados a tierra de nros enemigos allēde del postrimer lugar frōtero d̄ nro señozio q̄ sirua dos t̄tos dias de quāto tardo: y pierda el libramiēto. E si despues d̄ nos entrados en tierra d̄ los enmigos viniere d̄spues del plazo: q̄ muera por ello: y q̄ nos no perdonemos la justicia.

Ley. iiii. Del vassallo q̄ viniere a seruir ante del plazo.

Idem.

Ordenamos otrosi q̄ qualquier de los vassallos q̄ viniere antes del plazo q̄ por nos le fuere puesto: q̄ no le sean contados en el tiēpo del seruir: los dias que antes del plazo viniere. Y todo esto se entiēda assi en los nros vassallos como en los vassallos de otros qualesquier.

Ley. v. Que no caya en pena el vassallo que mostrare escusa derecha por que no vino:

Astablescemos otrosi que no cayan en las penas sobredichas los que mostraren por recaudo ciertas escusas derechas por que no pudieron venir.

Ley. vi. la pena del vassallo que no truxere los hombres bien armados y adereçados y con buenos cauallos.

Idem.

Ordenamos otrosi q̄ qualesquier de nros vassallos q̄ no truxeren tantos hōbres de cauallo armados: y hōbres de pie lāceros: ballesteros como auia de traer y no los truxeren bien adereçados: o con buenos cauallos que valan la quantia/ que sean tenidos de pagar a nos con el doblo lo q̄ montare su librança. Y el cauallo q̄ no valiere la quantia sea para nos.

Ley. vii. la pena d̄l vassallo que se partiere del rey antes del tiempo dela librança.

Idem.

Mandamos q̄ qualquier q̄ tuuiere tierra de nos o de otro q̄quier: y se partiere de nos o ante del tiēpo dela librança: q̄ lo q̄ ouiere librado dela dicha tierra de aquel año: q̄ lo pague con el doblo a nos: o aquel con quien buuiere.

Ley. viij. Que los caualleros y vassallos durante la guerra: no empuen los cauallos ni las armas.

Astablescemos q̄ todos los caualleros z ricos hōbres y vassallos: que son tenidos de venir a seruir alas guerras quādo s̄ llamados seā tenidos d̄ tener sus armas enteramēte todo el tiēpo q̄ nos ouierē de seruir. Y q̄ en quanto durare la guerra ningūo sea osado de veder ni empuenar cauallos ni armas algūas. E si lo fiziere: q̄ peche para el alguazil el valor q̄ assi yēdiere: y q̄ el alguazil lo prēda por ello. E si no lo prēdiere q̄ lo peche a nos con el doblo. Y qualquier q̄ lo cōprare o tomare en prēdas q̄ pierda aquello que cōprare: o la quantia q̄ diere sobre las prendas y lo q̄ se vendiere y empuenare: y q̄ sea la meytad para nos: z la otra meytad para el alguazil:

Ley. ix. Que durantela guerra ninguno juegue dados ni tablas: ni dineros ni sobre prendas:

Otrosi q̄ durate la guerra ningūo sea osado de jugar dados: ni tablas ni dineros sobre prēdas. E q̄lq̄er q̄ assi jugare: pague d̄ pena ciēt mrs para el alguazil: y el alguazil sea tenido de prender por la dicha pena. E si no prēdare: que el alguazil lo pague a nos con el doblo. Y el q̄ ganare assi dineros como armas o bestias: o otras qualesquier cosas: q̄ sea tenido de lo tornar a aq̄l a quiē lo ganare: y el q̄ no ouiere de q̄ pagar la pena: q̄ este preso en la cadena por treynta dias.

Ley. x. que los vassallos fagan alarde en cada año.

Tenemos por bien y mādamos que todos nros vassallos q̄ de nos tienē tierra en qualesquier ciudades villas z lugares dōde morarē se ayūte y faga alarde en cada vn año primero dia d̄ marzo en esta manera q̄ cada vno d̄ los dichos vassallos traya sus armas vestidas cōplidas d̄ la guisa/ o dela gineta segū q̄ esta obligado anos seruir. Lo ouiere saber vn cauallo: o cōsser bueno z vna mula o haca: y trayēdo sus armas cōplidas puesto q̄ no traya en alarde mas de vn cauallo: o cōsser bueno: q̄ le sea recbido el alarde. Y esto en tiēpo q̄ nos no tuuiemos guerra. Pero q̄ en tiēpo d̄ guerra sea tenido de traer mula o haca.

Ley. xi. Delos vassallos q̄ fizierē alarde con armas y bestias prestadas:

Si por auētura alguno de los dichos nros vassallos: o de los vassallos de los duq̄s y cōdes y caualleros y escuderos: y otras psonas de los nros reynos q̄ de nos tienē tierra: fizieren alarde cō armas o bestias prestadas. Mandamos q̄ el q̄ p̄stare pierda el cauallo y las armas q̄ p̄stare. Y el q̄ fiziere el alarde: q̄ pierda la tierra que de nos tuuiere: y pague quāto valian las armas y cauallo cō q̄ assi fiziere alarde. y que de

El rey d̄
Juan. i. en
Segouia.
año d̄ mil.
ccc. xc.

no q sea la tercera parte para la nuestra camara y la tercera parte para el acusador: y la otra tercia parte para el juez q lo libzare y que lo pueda acusar qualquier persona de nuestros reynos.

Ley .xij. Ante quiēse de ue hazer el alarde.

Ordenamos por biē q en el dicho dia q assi ha de hazer alarde los nros vassallos q lo fagan ante aquellos q nos deputamos para lo recebir: y q lo resciba por escripto ante escrivano.

Ley .xij. que los vassallos del rey: z los vassallos de los señores dōde deuen hazer alarde juntamente.

Idem.

Ordenamos que algunos de los grandes de nros reynos tienen las lācas q de nos tienē apartadas por otras obispados: assi q no morā en el lugar dōde ellos bien: mādamos q las tales lācas fiziesen alarde en el lugar donde morassen.

Ordēde es nra merced q si algunos hōbres de armas q tengā tierras de algunos hōbres grandes de nros reynos q moran en qualquier cibdad o villa: o lugar de los dichos nros reynos q vēgā ay a hazer alarde con los otros nros vassallos: y les sea rescibido el alarde trayendo armas y bestias: y segū q a los nros vassallos mādamos q las trayā y que sean escriptos a su parte cada vno con quien biē: z si no truxeren las armas y bestias: que no les sea rescibido el alarde: z si por auentura quisieren hazer alarde con sus señores que lo puedan hazer.

Ley .xiiij. Quales son las personas escusadas de yz ala guerra.

El Rey dō Juan. ij. en camora.

Ordenamos que en los llamamientos q nos fizieremos para las guerras: sean escusados de yz ala guerra los alcaldes: y los alguaziles y regidores: jurados/serenos/fieles/montaraces/mayordomos: procuradores / abogados escrivanos del numero: fisicos: curujanos: y maestros de gramaticas: y escrivanos q muestrā a los moços leer y escreuir de las ciudades z villas de nros reynos: saluo los q de los sobredichos son nros vassallos: o tienen de nos tierra y raciones z quitaciones z officios: porq nos ayā d seruir y los q tienē tierras z acostamientos de otros caualleros: y los curujanos q por nuestro mandado fueren llamados. E otrosi sea escusados de yz ala guerra los recaudadores y cōsedores z pequisidores de nuestras rentas.

Ley .xv. de la pena de los vassallos que tienen tierra del rey: y toman tierra de otros señores.

Ordenamos que algunos de nuestros vassallos q tienen tierra y acostamiento de nos: tomarē tierras y acostamientos de otros señores. E si algūos de los q tienen tierra de algunos señores tomaren tierra de otros para los seruir en guerra cō ciertas

lācas en publico o en escondido: q pierda la tierra q de nos tuuiere: o de los tales caualleros cō quien primero biuiere: y sean tenidos de la tornar a nos: o a quiē la ouiere leuado: desde el tiempo q tomo z rescibio la dicha tierra y acostamiento. Pero si quisiere tomar tierra: o acostamiento de otro seyendo de tiempo de paz o de tregua lūga: q lo pueda hazer haziedolo publicamente: pero q si derare la tierra en tiempo de guerra: o cerca della q sea tenido de tornar toda la tierra q ouiere leuado en tiempo de paz: o de tregua cō el doble. Y esto q lo pueda acusar qquiera: y sea la tercia parte de la pena para el acusador. Y lo principal cō las dos tercias partes para nos o para los nuestros duques cōdes caualleros y escuderos de los dichos nros reynos de quien assi primeramente llevarō tierra auiedo ellos pagado sus tierras y acostamientos a aquellos q cō ellos biuiere. Pero si los dichos maestros duques cōdes: o otras personas de los dichos nuestros reynos quisieren hazer gracias o dadiuas a los nros vassallos q no sea por razō de tierra: o acostamiento de la manera q dicha es q lo pueda biē hazer: y los dichos nros vassallos rescibir.

Ley .xvi. La pena dī que haze alarde por dos: o con diuersos señores / o con vn cauallo.

Ordenamos que qualquier de nuestros vassallos que fizieren alarde por dos: o con diuersos señores o cō vn cauallo. Lo qual es mal exemplo y gran desseruicio nuestro que si fuere fijo d algo que sirua diez años en las atarçanas z si fuere hombre de menor guisa que le dē cien acotes. Y el dicho rey don Juan nuestro padre en las cortes de camora templo la dicha pena q fuesse vn año en las dichas atarçanas: z si tuuiere tierra de nos que la perdiesse.

Ley .xvii. Que los enfermos viejos son escusados de yz ala guerra.

Ordenamos que algunos de nuestros vassallos q de nos tienē tierra sō tenidos a nos seruir en guerras por sus personas: y no se pueda escusar por razō de officio ni de otra causa: sopena q allēde de las otras penas estatuídas por las leyes de nros reynos: pierda la tierra y todos sus bienes: saluo si los dichos nros vassallos fuerē enfermos: o viejos. o en otra mañra justamēte: o ocupados: porq nos no pueda venir a seruir por sus psonas: segū lo disponē los derechos y leyes de nros reynos.

Ley .xviii. Del juramento que deuen hazer los vassallos que truxeren gente de armas ala guerra.

Ordenamos que algunos de nuestros vassallos q por nuestro mādado viuiere ala guerra y truxere gente de armas a nuestro seruicio: mādamos q juren quanta es la gente de armas q traen: y q no han fecho ni faran fraude ni cautela. Otrosi mandamos que

El Rey Juan. iij. año de cccc. lxxv. en el dōlo de Brail.

El Rey Juan. iij. año de cccc. lxxv.

El Rey Juan. Burg. año de cccc. lxxv.

El Rey Juan. iij. año de cccc. lxxv.

El Rey Juan. iij. año de cccc. lxxv.

El Rey Juan. iij. año de cccc. lxxv.

enteramēte sea pagado el sueldo dlos q assi viniere y nos firuierē porq̄ no se ayā dello de q̄rar.

Ley. xix. Que los vassallos sean pagados en dineros contados:

Mandamos otrosi q̄ los nūestros vassallos q̄ de nos tienen tierra sean pagados en dineros cōtados en las ciudades z villas y comarcas donde los tales vassallos moraren : y q̄ los nūestros contadores mayores les hagan librança en las dichas ciudades z comarcas dōde assi biuen sopena dela nūestra merced.

Ley. xx. que si los vassallos murierē sean proueydos de su librança del sueldo sus fijos primogenitos.

Quando acaesciere q̄ alguno de nros vassallos q̄ de nos tienen tierra murieren sean proueydos dela librança de su sueldo sus fijos primogenitos que fueren abiles para ello.

Ley. xxi. los vassallos q̄ deuen guardar para se escusar de pechar.

De alarde que se entienden escusar de pechar z cōtribuyz en los pechos y derramas reales y concejales tengan continuamēte caualllos y armas: segun q̄ de suso en las leyes ante desta se contiene. y sean tenidos de fazer y fagan alarde dos vezes en el año cō sus armas y caualllos ante la justicia y regidores del lugar dōde morā z sean tenidos d̄ seruir en las guerras en el tiēpo q̄ nos mandaremos. E si assi no lo fizierē por esse mismo fecho quedē z sinquen pecheros y sean apremiados a contribuyz y pechar en pedidos z monedas z otros qualesquier pechos.

Ley. xxij. que los pendones de las ciudades z villas no vayan so capitania de otro señoal a la guerra.

Ordenamos q̄ cada y quando los pēdones de las nras ciudades de nūestros reynos ouierē d̄ salir a yz a nos dōde estuuiere mos por nro mandado no seyendo nos en la tierra : q̄ no vayā so capitania d̄ señoal algūo q̄ en las dichas ciudades estuuieren por capitān / ni en otra manera alguna: mas q̄ todos los señoales z ricos hōbres: z otros qualesquier capitānes q̄ viniere y estuuiere en las dichas nūestras ciudades: assi d̄ pie como de cauallo agnarden a los dichos pendones. y no vayā so capitania d̄ otra persona alguno: salvo cō nos: o con el principe nro muy caro z amado fijo: o a quiē nos mandaremos y q̄ guarden los dichos pendones fasta que tornen alas dichas ciudades como salieron.

Ley. xxiiij. las cosas q̄ ban de hazer los vassallos que se quieren tomar vassallos de otros.

Qerca de los fidalgos q̄ se quierē tomar vassallos de otros y se despide de sus señoales / o los quisieren dexar: hablā mas largamēte las leyes del fuero tercero titulo de los vassallos.

Ley. xxiiij. que los vassallos del rey no declinen la jurisdiccion real/ dixiēdo ser clerigos.

Mandamos q̄ qualquier nūestro vassallo q̄ de nos ha o tuuiere tierra z lanças : y dclinare la jurisdiccion del nūestro juez seglar dixiēdo ser clerigo de corona z no ser tenido a responder ante nos: o ante nūestro juez seglar por la dicha raxon que por el mesmo fecho aya seydo y sea privado dela tierra y lanças que de nos tienen: z las no ayā ni puedā auer: ni les seā libradas dende en adelante.

Ley. xxv. Como han de ser los arneses que traxeren al reyno.

Nos arneses q̄ fuerē traydos d̄ fuera d̄l rey no seā todos de vna forma y hechura: cō uiene saber: platos llanas y fuertes: y almetes o celadas fuertes cō braçales: z guardobraços / y arneses de piernas enteros assi como se acostūbrarō traer a este reyno: y no sea fecha mudança alguna en ellos: z si algunos traxerē nueuas formas de armas o arneses: mandamos q̄ las pierdan: y sean aplicadas ala nūestra camara.

Astablescemos y ordenamos q̄ los señoales de los lugares de los vassallos q̄ sō de su señorio no les fagan fuerças: injurias o sin justicia ni cōtra derecho los encarcelē: ni lieuen alguna cosa q̄ no deua: ni hagā casar las bindas: o otras fembzas contra su voluntad : segun se contiene en este libro en el titulo de las cartas.

Que pena deue auer aquellos q̄ fierē / o matan o robā o hazen otros daños a los vassallos agenos contiene en este libro en el titulo de las fuerças y de los daños.

Titulo. iiij. De los escusados y esentos.

Ley primera que los q̄ son preuilegiados principales se puedā escusar y no sus familiares ni apañaguados:

De quāto muchas personas q̄ tienen de nos y de los reyes nros progenitores cartas o preuilegios pa se escusar de cōtribuyz: y pechar en los pedidos y monedas y pechos y derechos: y ellos y sus apañaguados: y familiares: y amos y otras personas. E si todos se ouiesē de escusar se signiria grāde agrauio y daño a los nros pecheros. Clafallos porq̄ se cargā sobre ellos los pechos q̄ los que se dizen escusados auian de pagar porēde

El rey don Juan. ij. en Madrid. año 8 mil. ccc. y xlv. El mismo en Valladolid año 8 mil. cccc.

El Rey dō Enrique. iij. cordoua. año de mil. cccc. lv.

El rey Juan. Burg. año de cccc.

El m. E. gam. año de cccc.

El rey 55 Juan. i. en Valladolid y en Segovia.

El rey Enrique. Burg. año de cccc.

Prématica del rey dō Juā. ij. enescalonada año 8 mil. cccc. xxxij.

El rey don Juan. ij. en Valladolid y en Segovia.

El rey don
Enriq. ij. e
Burgos.
año de mil
cccc. z. xj.

sus familiares y apañaguados: y escusados no se puedan escusar de contribuir y pechar en los pechos y derramas z imposiciones q para nro seruicio y para necesidad de los pueblos se derramaré: segú q lo ordeno el rey don Enrique. ij. en Burgos: año de mil y quatrocientos y. xj.

Rey. ij. que los escusados por preuilegios: sean escusados de pagar monedas y no otros pechos: saluo quando fueren saluados en las condiciones del quaderno.

Un ley antes desta cõfirmo y aprouo el rey don Juã primero en las cortes de Palencia z dispuso y ordeno: q todos aquellos q fuesen escusados por nros preuilegios: saluo sino fueren caualleros o hijos dalgo o dueñas o dõzellas de solar conosciado. Puesto q los tales preuilegiados seã escusados de pagar monedas: pero que no se pueda escusar de pagar todos los otros pechos y derramas cõ los otros pecheros de nros reynos. La q̄l dicha ley cõfirmo el rey dõ Enrique que nro abuelo q santa gloria aya por su premitica en Toledo año de mil. ccc. z. xc. y. viij. y de mas estatuto y ordeno: y nos ordenamos y mandamos q los q̄ assi son preuilegiados y esentos y fracos por los dichos preuilegios: no se pueda escusar de pagar las dichas monedas: saluo aquellos q fueren saluados: y declarados en las condiciones del nro quaderno de las monedas: y en todos los otros pechos z imposiciones: seruicios/pedidos: y otros q̄lesq̄er repartimientos nros y de los concejos no se escusen ni pueda escusar los dichos preuilegiados y escusados y caualleros de alarde y notarios y otros q̄lesq̄er q se contiendã escusar por cõcejos de ciudades z lugares z yglesias y monesterios y caualleros y escuderos: y dueñas y dõzellas: fijos dalgo: y otras personas q̄lesq̄er a ynq̄ se digã ser escusados por fuero. E si alguno de los sobredichos escusados alegare en iuyzio: y cõtendieren de se escusar segú sobredicho es: q̄ por cada vez q se escusare y lo alegare/pagare en pena mil maravedis. La tercera parte para la nra camara: y la otra parte pa la ciudad o lugar donde esto acaeciere. y la otra tercia parte pa el acusador. y mandamos q el alcalde z justicia de la tal ciudad o villa a ynq̄ no aya acusador sabiendo lo de su officio execute la dicha pena: so pena de priuacion del officio. y en este caso falleciẽdo el acusador la pena q̄ a el se auia de aplicar sea del juez q lo juzgare/ y execute. E si el q̄ fuere fallado culpate fuere tã pobre q̄ no pueda pagar la dicha pena: sabido por el juez sea luego preso. Por la primera vez este dos meses en la cadena: y por la segunda vez quatro meses: y por la tercera vez seys meses: z si porfiare dẽde en adelante de se escusar todos los dias de su vida este preso en la carcel. Pero q̄ en esta nra ley no se entiẽda a los caualleros z dueñas y dõzellas: fijas dalgo del arco-

bispado de Seuilla y de los obispados de cordoua y de Jaen ni otras ciudades z lugares a dõde todos los acostubra pagar: y pechar en los dichos pechos y derramas pedidos y seruicios y q se guarde en esto el yso y costũbre. La q̄l dicha ley cõfirmo el dicho rey dõ Juã nro padre en Avadrid: año de. xxxv. y de mas ordeno: y nos assi lo mandamos: q̄ por ningunos ni algunos preuilegios: libertades ni esenciones de yglesias: ni de monesterios ni de oydores: ni de caualleros ni de otras personas: ninguno se pueda escusar: y q los oydores ni otros juezes ecclesiasticos ni seculares no dẽ ni pueda dar cartas: ni hazer procesos cõtra los empadronadores cogedores ni arrẽdadores sobre la dicha razõ: y q las nras justicias cõpelan y apremie a los q̄ assi se cõtendierẽ que pechen z contribuyã en los dichos pechos: y no reciban excepciones: ni cartas contra lo suso dicho: ni consentã q sobre ello nazcã pleytos entre partes. E otrosi q los oydores: ni otros algunos alcaldes z juezes de la nra corte z chãcelleria conozcã de los tales pleytos: y mado: z nos otro si mandamos q los q̄ assi se cõtendierẽ escusar seã embiados personalmente ante nos ala nra corte: assi ellos como los señores que los escusare. Otrosi los vicarios q dieren cartas sobre la dicha razõ porq̄ venidos ante nos sean castigados como la nuestra merced fuere. Confirmo el rey don Juã segúdo en las cortes de burgos: año de. liij. E de mas ordeno y mado y nos assi lo ordenamos y mandamos q los que assi se llamarẽ escusados de otros z quisieren gozar de la tal esenciõ no seyendo puestos y asentados por saluados en los nuestros libros por el mismo hecho ayã perdido z pierda todos sus bienes muebles z rayzes los quales ayã seydo y seã cõfiscados z aplicados para la nra camara z fisco: y de mas q sean traydos presos z biẽ z recaudados a su costa a nuestra corte porq̄ nos mandemos hazer escarmiento dellos: y sea exẽplo a otros q no se atreuan a se querer eximir de nuestros pechos y breches z pedidos z monedas por tales exquisitos y no justos colores.

Rey. iij. q los escusados

de q̄lq̄er vniuersidad o personas seã de los medianos o menores pecheros y no de los mayores. **P**orq̄ algunas yglesias z vniuersidades y otras personas singulares tienẽ preuilegios / y cartas por dõde puede hazer escusados algunos pecheros de pedidos y monedas: z otros algunos pechos: z si estos escusados se tomassẽ de los pecheros mayores z mas ricos los otros pecheros q̄daria dañificados z agrauados. Porẽde ordenamos y mandamos q todos los escusados de q̄lesq̄er vniuersidades/ o personas singulares: si quier seã de las nras casas de moneda o alcaçares: o atarçanas: o yglesias: o monesterios: o caualleros o otras personas q̄ no tuierẽ de escueto

El Rey
Juan. I.
año de
1380

El Rey
Juan.
Madi
año de
1380.

El Rey
Enric
Juan
año de
1380.

El Rey
Juan

pedido que se entienda ser de los pecheros medianos y menores y no de los mayores.

Ley. iiii. Los que se fueren a mozar del señorio real a los otros señorios: que pechen por los bienes que dexaren.

Quando acaesce que algunos caualleros y personas que tienen villas y lugares dan y prometen exenciones o pedidos y monedas y otros pechos y derechos nros a todos los que se passaren a biuir a sus tierras o señorios: de lo que viene a nos de seruicio y despoblacion de nras ciudades y villas y lugares. Por ende signiẽdo la ordenaçã que el rey dõ Juã nro visabuelo hizo en las cortes de Segouia año de mil.ccc.lxxxvij. Ordenamos que quando algunas personas o nro señorio real se fueren a mozar a los lugares o nro señorio: que paguen en todos los pechos y derramas reales y cõcejales por lo que ouieren en lo realengo: y si vieren a mozar de los señorios al realengo: que puedan libremente venir sin embargo de las obligaciones: y penas que sobre si ouieren puesto por los bienes que ouieren en el señorio.

Ley. v. De los que fueren a mozar de unos lugares a otros como deuen pechar.

Ordenamos que qualesquier personas que tienen y tuvierẽ bienes en qualesquier ciudades y villas y lugares de nros reynos: y se fueren a biuir y mozar a otros: que pechen por los bienes que en las ciudades/ villas y lugares dexarẽ en todos los pechos: assi pedidos/ como en otros qualesquier pechos reales y cõcejales y psonales y mirtos: tal to que sean aqntiados y encabeconados razonablemente: segun otros semejantes sus vezinos de las ciudades y villas y lugares: ay nq no se vaya a biuir de los tales lugares: y los ay auido por cõpra/ o herencia/ o en otra qualquier manera: y defendemos que los que assi tienen villas y lugares y señorios no den las tales exenciones: ni guarden las que hã dado: y que lo assi fagan y cõplan: so pena de nra merced. y defendemos a todos y qualesquier nros vassallos subditos y naturales que no seã ofados de tomar ni rescibir las tales exenciones: ni usen dellas: so pena de nra merced/ y de confiscacion de todos sus bienes para la nra camara. y de mas mandamos que sean traydos presos ante nos a nra corte: y porq nos los mademos escarmentar como a vassallos que deniegan los pechos y derechos a su rey y señor.

Ley. vi. Que los escusados por privilegio o por cartas y mercedes no seã escusados de pechos y derramas cõcejales.

Quando releuar los cõcejos de las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y las biudas y huérfanos y personas pobres de las grandes fatigas y agrauios que resciben en pagar los

derechos concejales en mayor quantia que los pagaria y no ouiesse escusados de los por cartas y mercedes: hechas en tiempo de los dichos monarcas aca. Ordenamos y declaramos que todos los escusados que hasta aqui son dados: por nos o por los reyes nros antecessores o qualquier de ellos: o los que fueren dados de aqui adelante no se enmendã ser ni sean exentos: ni escusados en manera alguna de los pechos y derramas cõcejales.

Ley. vii. Reuocacion de

las cartas de franquẽzas que fueron dadas que no sean empadronadores ni cogedores ni tutores.

El rey don Juan. i. en valiadolid

Quando las muchas cartas de franquẽzas y exenciones que los reyes nros progenitores: y de los que nos auemos dado a muchos pecheros de nros reynos para que no seã empadronadores: ni cogedores: ni tutores: ni guardadores de huérfanos redundã en nro de seruicio y en daño de los otros pecheros donde los tales exentos biuen. Por ende de nos reuocamos todas las dichas cartas de franquẽzas que los dichos nros progenitores y nos ayamos dado a qualesquier personas sobre la dicha razõ ay nq cõtengã qualesquier clausulas derogatorias: y otras firmezas. y queremos que no gozen de ellas: salvo aqellos que los derechos y leyes de nros reynos escusan de las tales cargas y officios y que aqui adelante no daremos ni libraremos tales cartas. E si las diereamos que no valã assi como aqllas que son dadas en daño de muchos: y cõtra el bien publico de nros reynos: como quicra que cõtengã qualesquier clausulas derogatorias o firmezas.

Ley. viii. que los officia

les de la casa del rey que tienen racion sino biuen por los tales officios no gozen de franquẽza.

Idem.

Quando muchos se escusan de pechar porq dicen que son nros officiales de nra casa y que tienen de nos racion: no biuendo por los tales officios y lo hazen en fraude de nros pechos: y derechos. Por ende ordenamos y madamos que qualesquier personas que tienen o tuvierẽ de aqui adelante officios con raciones: si quier por renunciacion: o quier por vacacion: o en otra qualquier manera si aquellos no son sus officios propios por do biuã y biuen por otros officios ay nq pongã por si otros que sirvan por ellos: y si no siruiere por sus personas los dichos officios que todos estos ni alguno de ellos no pueda gozar ni goze por racion de los dichos officios o franquẽza ni de otra inmunidad alguna no embargate qualesquier nras cartas de privilegios que sobre ello de nos tienen o tuvierẽ de aqui adelante. mas que pechen y paguen de aqui adelante en todos los pechos: assi reales como cõcejales que por razõ de los officios se escusan: o podian escusar o pagar como reuocamos: y damos por ningunos los tales privilegios y cartas como aqellos que son o tienen en ora o perjuizio de muchos y cõtra la cosa publica de nuestros reynos.

Idem año de. lñ.

Ley. ix. que no seá esentos

los escuderos de pie y los valleseros y monteros de caualllo q̄ exceden el numero limitado.

Quanto el numero antiguo de los n̄fos escuderos de pie: y ballesteros y monteros de caualllo es mucho excedido en numero de mas y alléde de los que solian ser: es nuestra merced que de aqui adeláte no seá mas de veynte y quatro escuderos de pie: y sesenta ballesteros y. xxiii. mōteros de caualllo: y quatro mōteros de la venturá: y quatro moços de alanos: y q̄ todos los otros que tienen titulos de estos oficios pechē y paguē todos los pechos assi reales como cōcejales: no embargátes qualesquier n̄fas cartas y preuilegios q̄ sobre ello tengā. **O**tro si mandamos q̄ los que han comprado y cōpraren oficios cō raciones y haciendo de vna racion dos o mas. Lo q̄l es en deseruicio nuestro que se puedā escusar de pechar los dichos pechos: y esso mesmo declaramos en los q̄ cōprare los tales oficios con racion y seruirere por sus personas: no embargátes qualesquier cartas de preuilegios que de nos tengan con qualesquier clausulas derogatorias y otras firmezas qualesquier.

Ley. x. q̄ los escriuanos

de camara y oficiales q̄ no tienē ración no gozē / y q̄ los escriuanos de la audiēcia q̄ seruirere gozē.

Ordenamos q̄ los n̄fos escriuanos de camara: y otros oficiales q̄lesq̄er q̄ no tuieren ración de nos: o del príncipe n̄fo hijo q̄ no puedā gozar ni gozē de la frāqueza ni libertad para se escusar de pechar: no embargáte q̄lesq̄er puilegios y cartas q̄ de nos ayā tenido y tengan: las quales reuocamos q̄ no ayā efecto de aq̄ adeláte: pero q̄ los n̄fos escriuanos de camara q̄ tienē ración los dichos oficios. y los escriuanos de camara del príncipe n̄fo hijo q̄ assi mismo tuierē ración y seruirere por si los dichos oficios. **O**tro si los escriuanos de la n̄fa audiēcia: y los escriuanos otro si de las puincias q̄ seruire: otro si por si los dichos oficios: seá esentos y escusados de los dichos pechos. **P**ero q̄ los escriuanos de la n̄fa audiēcia y de las n̄fas puincias seá tenidos de seruir y seruir q̄tro meses cada año en la dicha n̄fa audiēcia y los d̄las puincias otros q̄tro meses cada vno los dichos meses en la audiēcia de su puincia: y no lo haziēdo assi q̄ no gozē ni puedā gozar de la dicha franqueza en aquel año q̄ no seruirere.

Ley. xi. que los que tienē

escusados y esentos: no puedan nombrar por escusados: saluo aq̄llos q̄ seruirere los oficios: y no sean pecheros enteros.

Mandamos q̄ los lugares y yglesias y monesterios y p̄sonas a quē ouieremos dado y otorgado n̄fos puilegios q̄ puedā tener escusados y esentos / assi como molineros: y quinte-

El Rey d̄ Juan. iñ. en valladolid año de. lñ.

El rey don Juā. iñ. en samoza. año .xxxij.

ros. y c. q̄ los tales preuilegiados no puedā nombrar por sus escusados: saluo aq̄llos q̄ seruirere por los oficios y q̄ no seá de los pecheros enteros.

Ley. xii. que los bienes

que compraren los esentos no passen con la carga del pecho que ante.

Ordenamos q̄ quādo quier q̄ algūos fidalgos o esentos cōprare algūos bienes de pecheros q̄ los tales bienes no passen cō su carga de pecho a los tales esentos cōpradores. y mādamos suspēder la ley q̄ el rey dō Juan n̄fo padre q̄ tanta gloria ayā: hizo por sus p̄maticas en Toledo año de. xxij. y en samoza año de. xxxj.

Ley. xiii. que el preuille

gio de los oficiales de la casa se guarde a sus mugeres no casando.

Ordenamos q̄ la esenciō otorgada por preuilegio a los nuestros oficiales de la nuestra casa se guarde a los tales en su vida: y despues de su vida se guarde a las mugeres dellos no casando y manteniendo castidad. **P**ero q̄ los hijos pechen en todos los pechos: no embargátes qualesquier preuilegios que los dichos sus padres tuieron y tengan en esta razon.

Ley. xiiii. q̄ pechē en el an

andaluzia los oficiales del rey a vñ q̄ tēgā ración.

Assí n̄fa merced: y mādamos q̄ los n̄fos oficiales de la n̄fa casa assi como escriuano de camara y dōzeles y guardas y escuderos de caualllo y de pie y otros oficiales de n̄fa casa q̄ de nos tienē raciones y otras personas q̄ hā procurado y tienē de nos esenciō de franq̄zas por se escusar por ellas de cōtribuyr y pagar cō los otros pecheros los q̄les biue en el andaluzia: dōde todos comúnmente pechá: assi caualleros como hijos de algo y q̄lesquier. **L**o qual se acostūbro siēpre assi hazer por el biē común y defensiō de aquella tierra: mādamos q̄ todos pechē y paguē en todos los pechos reales y cōcejales: segū q̄ lo pechá y pagā los otros caualleros y ricos hōbres por q̄ cōtra razon seria q̄ pues los caualleros y ricos hombres q̄ bien en el andaluzia no se escusan de pechar por razon de la caualleria q̄ otros algunos dixiēdo ser n̄fos oficiales: o preuilegiados o esentos se escussassen de pechar: ni q̄ fuesen de mayor prerogatiua / preuilegio / o cōdicion: q̄ los dichos ricos hōbres y caualleros.

Ley. xv. que los officia

les del rey cōtribuyā en las cosas que los caualleros y hijos de algo contribuyeren.

Ordenamos que los oficiales de la n̄fa casa: y otros q̄lesquier n̄fos vassallos: y escuderos de caualllo paguen y contribuyā en reparo de muros y cercas y fuētes y puētes: y en todo lo otro en q̄ pagan caualleros y escuderos: y

El Rey don Juan. iñ. en valladolid año de.

3do

El Rey don Juan. iñ. en valladolid año de.

El Rey don Juan. iñ. en valladolid año de.

El Rey don Juan. iñ. en samoza año de.

y dueñas y dōzellas: niijos dalgo pues que es provecho comun de todos.

Ley. xvj. Que se guardē los preuilegios de los jurados de sculla

Porq̄ los jurados de la muy noble ciudad de Sculla tienen preuilegios sentencia: o confirmaciō de los reyes nuestros progenitores por dōde son esentos de todo seruicio: y pedido y emprestido: y otro qualquier tributo q̄ los vezinos de la dicha ciudad y su tierra hā de contribuir y pechar y emprestar: mādamos q̄ los dichos preuilegios y mercedes q̄ los dichos jurados de sculla tiēn: les sea guardados: segun q̄ fasta aqui les fueron guardados: y mādamos ala dicha ciudad z oficiales della que lo guarden y cumplā: y hagan guardar z cumplir assi.

Ley. xvij. los q̄ se fizierē escusados por no pechar la pena q̄ merecen.

Mandamos q̄ si algunos se hizieren escusados de las yglesias y monesterios y religiofos y psonas eclesiasticas: por no pagar los nros pechos y derechos q̄ las justicias de los lugares dōde assi se escusarē les entrē en los bienes: y los pongā por inuētario: y les prēda los cuerpos y los embie presos ante nos do quier q̄ nos seamos por q̄ nos mādemos proceder cōtra ellos como la nra merced fuere. Y esto mesmo q̄ se haga cōtra las otras psonas z bienes de aq̄llos que q̄lesquier señores tēporales: y nros oficiales o otras personas quisierē escusar cōtra el tenor y forma destas leyes. Y defendemos a los nros oydores y alcaldes y notarios y otras justicias de la nra corte y chācelleria: so pena de priuacion de los oficios: q̄ sobre esto no dē ni libzē cartas algunas de emplazamēto: ni otras prouisiones cōtra los cocejos / y alcaldes regidores y otros oficiales: y cogedores / y empadronadores y otras psonas singulares a peticiō de las tales yglesias y monesterios: y señores de vasallos: y nros oficiales y los tales escusados: y q̄ cūplan y guarden las nras leyes. Y esto mesmo se entienda en q̄lesquier otros familiares y comēsales: assi de señores como de los del nro consejo: y de otros oficiales q̄ sobre la dicha razō no los pueda sacar de su propio fuero z jurisdicciō ala nra corte: y q̄lesquier personas de qualquier estado: o cōdiciō q̄ sea: o ser pueda ay nq̄ se digan comēsales z familiares de los tales: salvo en los casos de corte / y q̄ cerca de esto se guarde la prematica sencio fecha por el señor rey dō Juā nro padre: año de mil. cccc. ir. el efecto de lo qual se cōtiene en este libro en el titulo de los iuzizios que comienā. Abādo ordenar el dicho señor rey don Juan nuestro padre.

Ley. xviii. q̄ los pecheros q̄ no quisierē pagar monedas diziēdo ser acostados de psonas poderosas q̄ sea apremiados.

Ordenamos q̄ todos los pecheros contenidos en los padrones de las monedas y pedidos q̄ nos mandaremos repartir en estos nros reynos y señorios q̄ pechen y paguen sus castas mas: de lo q̄ por los dichos padrones pareciere z fino quisierē pagar los maravedis q̄ les caē de pagar por dezir ser acostados de algunas psonas poderosas: mādamos alas justicias de las ciudades z villas dōde esto acaeciēre q̄ amēdo prime ramēte informaciō de como las tales psonas sō tenidas de derecho a pagar lo q̄ assi les cupierē a pagar de los dichos pechos q̄ cōpelā y apremiē a los tales dichos pecheros contenidos en los dichos padrones q̄ pechen y paguē los maravedis q̄ assi les cupierē: y mas las costas y daños q̄ sobre ello se recreciēre a su culpa a los otros pecheros vezinos y moradores de la tal ciudad villa o lugar. Y q̄ las dichas justicias lo hagā z cūplā assi so pena de priuaciō de los oficios y de ser tenidos a todo el daño q̄ a los otros vezinos y moradores de las tales ciudades villas z lugares donde lo tal acaeciēre se les recreciere.

Ley. xix. Que los frayles sorozes de la tercera regla pechen.

Stablecemos y mandamos q̄ porque muchos hōbres z mugeres se hazē frayles y sorozes de tercera regla de señor san Francisco por causa de no pechar. y se estā en sus casas y en sus bienes como los otros legos: y por esta razō se escusan de pagar los nros pechos reales z concejales. Tenemos por bien q̄ los tales pechē y paguē lo q̄ les cupiere a pagar de los dichos nuestros pechos reales: z assi de los concejales: segun y como ante que las tales reglas tomassē contribuyan y pecharan.

Ley. xx. que los bachilleres pechen.

Ordenamos q̄ los q̄ son bachilleres en derecho canonico: z civil no se escusen ni pueda escusar de contribuir: y pechar en pedidos y monedas z otros pechos reales z concejales: y sean pa ello apremiados por las nuestras justicias: excepto los casos q̄ por derechos sō otorgados.

Ley. xxi. los que son escusados de yr ala guerra.

Mandamos q̄ cada y q̄ndo nos ouieremos de mādādar llamar para yr ala guerra alas nras ciudades: villas z lugares q̄ sea escusados de yr ala dicha guerra los alcaldes z alguaziles regidores z jurados: y sermeros z fieles y mōrazes y mayordomos y procuradores y abogados y escrivanos publicos del numero: z fisicos y curjanos y maestros de grāmatica. y escriuānos q̄ muestra leer moços y escreuir en las ciudades z villas: y arrēdadores y recaudadores y empadronadores y cogedores y pesq̄idores de nras

El rey don Juan. ij. en Valladolid año de. li.

El rey don Enriq. iiii. e Madrid. año de. lv.

El rey don Juan. ij. en Sozia. año. xviii.

El rey don Enriq. iiii. e Madrid. año de. lv.

El rey don Juan. ij. en samora. año de. xxxi.

El rey don Juan. ij. en...

rétas y pechos y derechos: saluo los q̄ de los so
bredichos só de nros vassallos z tienen de nos
tierra o ración o quitación por razón de los dichos
oficios: porq̄ nos hã de seruir: z los q̄ tienen rras
y acostamiētos de otros: z los curujanos q̄ por
nro especial mādado fuesen llamados. y mada
mos q̄ esto se guarde assi: saluo enel caso q̄ nos
estuviēsemos en necesidad lo q̄ dios no q̄era.

Ley. xxij. Que los q̄ traē
libros no paguen derechos.

El rey z
reyna en
Toledo.
año de mil
cccc. lxxx.

Quando era prouechoso y honroso q̄ a estos
sus reynos se truxēse libros de otras partes pa
q̄ conellos se hiziesen los hōbres letrados. Qui
serō y ordenarō q̄ de los libros no se pagasse al
cauala. y porq̄ de pocos días a esta parte algu
nos mercaderes nros naturales: y estrangeros
hã traydo y de cada día traē libros muchos y
buenos. Lo q̄l parece q̄ redundã en pruecho
vniuersal d̄ todos: y enoblecimēto de nros rey
nos. Porēde ordenamos y mādamos q̄ allēde
dela dicha frāqueza: q̄ de aq̄ adelãte d̄ todos los
libros q̄ se truxerē a estos nros reynos: assi por
mar como por tierra nose paguē ni lieue almora
rifazgo: ni diezmo ni portazgo: ni otros d̄rechos
algūos: por los nros almoxarifes: ni los diezme
ros ni portazgueros ni otras psonas algūas assi
de las ciudades villas z lugares de nra corona
real/ como d̄ señorios: y ordenes y behetrias los
dichos d̄rechos z diezmos y almoxarifazgos: scã
libres y fracos los dichos libros: y q̄ psona algūa
no les pida ni lieue: sopena q̄ el q̄ lo cōtrario hi
ziere caya z incurra en las penas en q̄ caē. los q̄
pidē z lieuã imposiciones deueidades. y mada
mos a los nros contadores mayores q̄ pongã z
asistē el traslado de la ley en los nros libros: y en
los quadernos y condiciones con q̄ se arredarē
los diezmos y almoxarifazgos y derechos.

Ley. xxij. que los clerigos
coronados que son casados pechen.

El rey don
Juan. ij. en
Soria.

Mandamos que los clerigos coronados q̄
son casados: pechē y paguen en todos los
pechos assi reales como concejales: y q̄ los coro
nados q̄ no son casados pechen en los pechos q̄
deuen pechar los clerigos y no en otros.

Ley. xxiiij. La pena en q̄
incurren los que se dizē esentos y escusados no
lo seyendo.

El Rey dō
Enriq̄. iiii.
ē cordoua.
año de mil
cccc. lv.

Confirmamos las leyes q̄ el rey don Juan
nro padre que santa gloria aya ordeno en
las cortes de camora: año de mil. cccc. z. xxxij. en
las cortes de madrid: año d̄. xxxv. y en las cortes
de valladolid. año de. xlvij. y por vna su prema
tica dada en palencia. año de. xxxi. dando cierta
forma y poniēdo ciertas penas contra los q̄ tie
nē esenciones y frāquezas. y demas q̄ sea guar

dada la ley q̄ el rey dō Enrique nro hermano q̄
dios pdone hizo en las cortes de cordoua: año d̄
lv. en q̄ mādō q̄ aquellos q̄ cometierē d̄ gozar: y
se escusan d̄ los nros pechos y monedas y pedi
dos: o otros tributos q̄lesq̄er a nos pertenecien
tes por las tales esenciones y frāquezas cōtra
la prohibicion z disposicion de las dichas leyes
q̄ por el mesmo fecho ayã pdido z pierdã todos
sus bienes y seã cōfiscados z aplicados pa la nra
camara z fisco: y q̄ las nras justicias do esto aca
ciere y q̄lq̄er dellas los entrē: y tomē luego por
inuētario delãte escrivano publico para la nra
camara y nos lo embien luego a notificar porq̄
nos lo sepamos: y demas q̄ prēdã los cuerpos
alos q̄ por tales vias se q̄erē escusar y frāquear
de los dichos nros pechos pedidos y monedas
los embiē presos z biē recaudados ante nos ala
nra corte de manera que a ellos sea castigo y a
otros exēplo porq̄ no se atrenã a cometer d̄. me
guar nros pechos y d̄rechos: saluo si los preui
uilegios porq̄ se escusarē fuerē cōfirmados por
nos y assentados en nros libros y sobrescriptos
d̄ los nros cōtadores mayores para q̄ puedã go
zar de las tales esenciones y no en otra manera
o si se escusarē por ser nros oficiales dela nra ca
sa q̄ de nos tienē: o tuvierē ración con los dichos
oficios q̄ los tales nros oficiales gozē d̄ las esen
ciones: a vnq̄ los p̄uilegios no seã sobre escriptos
de los nuestros contadores mayores mostrãdo
se como tienen de nos racion con los dichos off
cios assentada en nuestros libros.

Ley. xxv. como el rey dō
Enrique reuoco todas las esenciones que dio
en cierto tiempo.

El
Enri
en or
en b

El señor rey don Enriq̄ nro hermano en
las cortes q̄ hizo en Ocaña y en sãta Aña
ria de meua reuoco y dio por ningunas y de nin
gū valor y efecio todas y q̄lesq̄er gracia y mer
cedes y frāquezas y esenciones que por el auia
seydo hechas dadas y otorgadas desde quinze
días de Setiēbre del año de. lxxij. fasta estōces:
a todas y qual:quier vniuersidades y personas
singulares de qualquier estado o condicion o di
gnidad q̄ fuesen assi para ser esentos y escusados
de pagar pedidos y monedas: y moneda fraca:
y otros pechos z tributos reales o cōcejales / o
q̄lquier cosa dello para en su vida o pa si: o para
los que dellos descendiesen: como para otras
vniuersidades y personas para q̄ nõbren y ten
gã escusados de los dichos pedidos y monedas
y moneda forera y otros pechos reales y cōce
jales: o q̄lq̄er cosa dello: si q̄er fuesen de merced
de por vida por juro d̄ heredad: y las mercedes
que auia hecho a otras personas para q̄ demã
dassen z recibiesen para si los pedidos y mone
das y otros q̄lesq̄er pechos reales: o q̄lquier co
sa dello q̄ ouiesse a pagar algūas villas o lugares
de los nros reynos z señorios. E otrosi reuoco z

dio por ningūas las mercedes q̄ dēde el dicho tiē po fasta el dicho dia auia fecho/a otras muchas ciudades z villas z lugares: para q̄ los vezinos y moradores d̄llas fuesen fracos z q̄tos d̄ pagar pedidos z monedas: z otros pechos reales y cōcejales/o q̄lq̄er cosa dello si q̄er fuesse por cierto tiēpo/o para siēpre jamas. Y mado y ordeno/q̄ todas las dichas gracias y mercedes: y franq̄zas. y esenciones de suso cōtenidas no pudiesen ni puedā auer: ni ayā efecto alguno: saluo las exsenciones por el dadas alas ciudades z villas de nros reynos q̄ suelen embiar pcuradores alas cortes: y mado a todos y a q̄lesq̄er cōcejos z vniuersidades y psonas singulares q̄ sin embargo de las tales esenciones y mercedes: cartas z pūillegios q̄ dello tuuiesen/ todos paguen llanamente los dichos pedidos y monedas z acudiesen con ellos a q̄en por nos lo ouiesse de auer: sopena que q̄lq̄er cōcejo/o vniuersidad/o otras q̄lesq̄er psonas q̄ contra lo susodicho fuesen/o passassen que cayā z incurra en las penas en q̄ caē los subditos y naturales q̄ se rebelā cōtra su rey z señor natural: y le tomā y le ocupā z demiegan sus pechos z tributos ael d̄uidos. Las q̄les cartas z pūillegios z cedulas z cōfirmaciones dadas dē de el dicho tiēpo aca. El dicho rey reuoco z dio por ningūas z de ningū valor y efecto: ayunque fuesen dadas a pcuradores: z con q̄lesq̄er clausulas: saluo las q̄ fuerō dadas alas ciudades z villas d̄ suso aceptadas. Pero por q̄ algūas ciudades z villas z lugares a q̄en fuerō dadas las dichas franq̄zas en el dicho tiēpo le auian seruido cō algunas q̄ntias d̄ dineros z auia fecho otras costas z gastos en sacar las cartas de pūillegios sobre ello mado y ordeno q̄ fasta en fin d̄l mes de Mayo del año de. lxiij. q̄ los dichos cōcejos de las dichas ciudades z villas z lugares: cada vno dellos q̄ assi ganarō las dichas esenciones z pūillegios dellas embiassen sus pcuradores bastantes a corte a rasgar los dichos pūillegios y cartas q̄ delo susodicho tenia: y mostrassen z aueriguassen ante los de su cōsejo en presencia de sus cōtadores mayores todo lo q̄ auia dado ael y a otras q̄lesq̄er psonas por su mādado: y a los officiales por librar y despachar las dichas cartas z pūillegios: y mādado q̄ todo esto les fuesse del cōtado: y ellos se entregassen dello d̄lo q̄ les cupiesse a pagar del pedido y monedas q̄ se echo el dicho año de. lxiij. E si aq̄llo no bastasse q̄ fuesse delo q̄ se ouiesse el año de. lxiij. fasta la summa q̄ fuesse aueriguada por su carta del su cōsejo y sobrescripta d̄ sus cōtadores mayores: y q̄ todo lo otro pagassen llanamente so las dichas penas: z si d̄tro d̄l dicho tiēpo no aueriguassē lo susodicho z truxessen los dichos pūillegios z cartas a rasgar y leuassen las dichas cartas como dicho es que dēde en adelante fuesen tenidos de pagar llanamente todo lo q̄ assi les cupiesse a pagar de los dichos pedidos y monedas y otros d̄rechos rea-

les: assi del dicho año/ como d̄los años aduenideros sin d̄scuēto algūo biē assi como si nūca las tales franq̄zas y esenciones y cartas y pūillegios les fueran otorgadas so las dichas penas: y mado a los cōtadores mayores q̄ assentassē esta ley en los q̄dernos cō q̄ se arrēdassē los pedidos z monedas de aquellos años: y q̄ fuesse pgonado por las plaças y mercados de las ciudades z villas z lugares q̄ son cabeças de las merindades.

Rey. xxvi. como el rey don

Enriq̄ reuoco los esētos y escusados d̄ alcaualas. **A** Petició de los pcuradores d̄las ciudades z villas z lugares el dicho sefior rey d̄o Enriq̄ nro hermano q̄ santa gloria aya en las cortes que hizo en Ocaña año de. lxiij. y en las cortes q̄ hizo en Bieua año d̄. lxiij. y reuoco z dio por ningunos y de ningū valor y efecto todos los pūillegios cartas z pūisiones q̄ auia dado d̄. x. años antes de las dichas cortes a todas y q̄lesq̄er psonas d̄ q̄lq̄er ley estado/o cōdicció que fuesen pa que pudiesen nōbrar z tuuiesen esētos y escusados de alcaualas: y pa q̄ ellos fuesen esētos de las dichas alcaualas: y mado q̄ sin embargo de las tales mercedes z pūillegios y cartas q̄ ouiesse dado/o diessen dēde en adelante pa esentar d̄ las dichas alcaualas las pagassen llanamente z sin cōtenda alguna y mado a los cōtadores mayores que luego testassen z quitassen d̄los libros las tales esenciones y facultades y los pūillegios cartas y sobrecartas dellos: y mado otro si a qualq̄er persona a quien lo susodicho atasse q̄ dende en adelante no testassen de nōbrar ni tener escusados ni persona alguna se escusase d̄ pagar las dichas alcaualas por la dicha rason / so las penas en que caen los que se sutraen de pagar a su rey z señor natural sus tributos y derechos.

El rey don Enriq̄ iiii en Ocaña y en Bieua

Rey. xxvij. De la reuocacion de la esencion de Simancas.

A En las dichas cortes de Bieua el dicho sefior rey d̄o Enriq̄ a petición de los dichos pcuradores reuoco la merced y esenciō que auia dado a Simancas para que fuesse examinada y apartada de la villa z jurisdicció de Valladolid: z otro si para que los dichos vezinos d̄ Simancas no pagassen alcaualas por ser como es pūillegio y esenciō en gran d̄año z detrimento de la dicha villa de Valladolid: y de la corona real.

Adem. en Bieua.

Rey. xxviii. que los que buien con caualeros/o otras personas no se escusen de pechar.

Mandamos q̄ ninguno se pueda escusar ni excuse de pagar z contribuyr en los nros pechos pedidos y monedas y en los otros pedidos reales y cōcejales por dezir que buien con qualquier persona de qualquier estado cōdicció/ preeminencia/o dignidad q̄ sea: z si lo fiziere q̄ por el

mesmo fecho sea tenido dlo pagar conel dolo.
Elrey dō Enriq. iiii. en dcaña año de. lxxx. re-
 uoco las fidalguias/cartas y merceds: segū se cō-
 tiene eneste libro enel titulo de los fidalgos.

S algunos legos fizieren donacion a sus si-
 jos clerigos/o vendieren/o enagenarē sus
 bienes a personas que no son sujetas a nra ju-
 risdiccion incurran en las penas contenidas en-
 ste libro enel titulo de las donaciones.

Los nros oficiales q̄ de nos tienē ración z ressi-
 den en nro seruicio puedan traer sus pleytos: assi
 ciuiles/como criminales a nra corte: segū se cōtie-
 ne eneste libro enel titulo dlos emplazamiētos.

✠ Titulo . v . De los monederos.

Ley primera. de los mo-
 nederos del numero y frācos de las ataraçanas
 que se puedan escusar de pechar.

Los officios dlos thesozeros monede-
 ros y obreros y otros officiales qua-
 lesq̄r de las casas dla moneda d nros
 reynos y señorios son officios muy necesarios y
 de grādes trabajos: y de gran fieltad y de poco
 provecho y dello se sigue perdimiēto de las ha-
 zieldas de los tales officiales por no las poder
 administrar y grandes dolencias y enfermeda-
 des q̄ por causa dlos dichos officios se les sigue.

Porēde es nra merced y mādamos q̄ les seā
 guardados los p̄uilegios q̄ por los reyes nros
 p̄genitores les fueron dados y otorgados/ pero
 que los dichos monederos seā de los medianos
 y menores pecheros: y no de los mayores segū
 la ordenāca fecha por el señor rey don Juā nro
 padre en el ayūtamiento d çamoza: y por el mismo
 en abadrid: y sean p̄sonas q̄ por si puedā labrar
 y labzē la dicha moneda y no por otros algunos
 y mādamos alas justicias de los lugares q̄ no cō-
 sientā lo cōtrario en alguna manera. y porq̄ enel
 numero de los dichos monederos no aya enga-
 ños: es nra merced q̄ cada vno de los thesozeros
 de las nras casas de la moneda seā tenidos d dar
 y dē nomina firmada de sus nōbres por escriua-
 no: y por juramēto ante la justicia de la dicha ciu-
 dad/o lugar do esta la casa dla moneda declarā-
 do por ella por nōbre de todos los monederos q̄ se
 gun la cōdiciō que sobrello tiene pueden tomar
 para la tal casa: y los lugares dōde bien: z jurē
 que no hā tomado ni tomarā mas y allēde dlos
 cōtenidos en la dicha cōdiciō y nomina: y mādā-
 mos q̄ otra tal nomina y conesse mesmo juramē-
 to sean tenidos los dichos thesozeros de em-
 biar y embiē a los nros cōtadores mayores por
 que los assientē y pōgā en los nros libros. E si al-
 gun monedero muriere q̄ por essa mesma via y
 forma declarē y pongā otro en su lugar. y que a
 otras p̄sonas algunas no sean guardados los di-

chos p̄uilegios y franq̄zas por monederos: sal-
 no a los contenidos en la tal nomina: fasta el nu-
 mero de la cōdiciō y nomina: z sino labzārē en las
 nras casas de la moneda al tiēpo por nos orde-
 nado por sus p̄sonas q̄ no puedā gozar ni gozen
 de las tales franq̄zas: ni les seā guardadas. y mādā-
 mos q̄ los alcaldes de las dichas nras casas
 de la moneda conozcā de las causas ciuiles z cri-
 minales de los dichos monederos z officiales: z
 si algūo de ellos fuere agraviado q̄ apelē para an-
 te nos. E otrosi q̄ los dichos monederos sean te-
 nidos d seruir. vj. meses alomenos cada vn año
 salvo si la casa labra tan poco tiēpo q̄ no son me-
 nester tātos officiales: ca p̄ueno es asu culpa: no
 deue perder sus franq̄zas: tāto q̄ tornē a labzar
 enel tiēpo q̄ fuere menester. y mādamos otrosi q̄
 los nros thesozeros tomē y nōbrē los monede-
 ros en las dichas casas si los pudieren auer y la
 ciudad dōde es la casa/o en su comarca: pero si
 no los pudierē tomar y auer en la comarca q̄ los
 tomen lo mas cerca q̄ los pudierē auer. y mādā-
 mos otrosi q̄ aq̄llos monederos p̄uedā vsar de
 sus esenciōes q̄ estā assentados en los nros libros
 que son monederos y sabē el officio dla monede-
 ria: y vsarō del y labzārō en las nras casas de la
 moneda/o en q̄lq̄r dlla en los tiēpos passados
 quādo se labzo moneda. y esto mismo mādamos
 que se guarde y entienda en q̄lesq̄r nros frācos
 que por razō de los officios q̄ de nos tienē: assi en
 las nras ataraçanas/como en otra q̄lq̄r mane-
 ra deuen gozar de q̄lesq̄r franq̄zas q̄ no gozen
 de ellas: salvo si d daderamēte son tales officiales
 z vsan los dichos officios: y no en otra manera.
Otrosi nra merced y volūdad es q̄ se guar-
 den las dichas franq̄zas q̄ por nos son ot-
 orgadas por los reyes nros p̄genitores a los q̄
 estā assentados en nros libros guardando toda
 via lo contenido en las leyes antes desta.

✠ Titulo . vj . De los capitanes.

Ley . i . q̄ los capitanes de
 las fronteras puedā embiar por mātēnimientos.

Quando acaesciere q̄ nos embiaremos
 nros caualleros frōtaleros q̄ van por
 nros capitanes alas frōteras: manda-
 mos q̄ los tales capitanes cada vno en su capita-
 nia puedā embiar por viādas y por la gēte que
 ouieren menester alas comarcas q̄ nra merced
 les diere z deputare para ello: y no a otras par-
 tes: y q̄ si embiaremos .ij. capitanes/o mas q̄ dō
 de el vno embiare q̄ no embie el otro: y q̄ embiē
 por las tales viādas a los lugares mas cercanos.

Ley . ij . Que los Capita-
 nes y alferes dlas nuestras ciudades z villas y
 y an dōde el rey mādare con sus gentes.

Mandamos otrosi q los capitanes y alferes
delas nras ciudades z villas z lugares sea
tenidos de venir y venga con las gentes de sus
capitanias dlas dichas ciudades z villas a nos
donde quier que estuieremos/ o los embiare-
mos mandar: porque se escusen discordias y es-
candalos entre las dichas gentes.

**Ley. iij. Que sean releua
dos los labradores de lieuas.**

En qnto buenamete se pudiere hazer a los
labradores q labra por pan. Otrosi alas ciuda-
des z villas delas lieuas de pan z vino z otros
bastecimietos en las qles dichas lieuas no entē
demo de cōsentir fraude ni engaño alguno.

El rey don
Juan. ij. en
Madrid.
año de mil
cccc. xxx.
v. iij.

**Titulo. vij. De
los castillos z fortalezas.**

**Ley primera. Que en
los castillos fróteros sea puesta buena guarda.**

Complidero y necessario es a nro serui-
cio q los nros castillos fróteros: en espe-
cial los q está frótera delos moros estē
bien reparados y biē bastecidos z biē z fielmente
guardados. Porēde ordenamos y mādamos q
en los dichos nros castillos y fortalezas y alcaça-
res sea por nos puestos y sputado buenas guar-
das y alcaydes: z otros buenos hōbres fiables
tales q guardē nro seruicio y alas tierras de da-
ños y q sea naturales de nros reynos. Y pa su re-
paro el seño: rey dō Juā nro padre en las cortes
que fizo en Ocaña año de mil. cccc. xxij. y en ma-
drid/ año de. xxxij. ordeno y mado q fuesse guar-
dado vn cuento de mrs de cada vn año para re-
paro delos dichos castillos: y que fuesen depu-
tados para los rescibir y gastar buenas psonas
fieles: lo qual assi mesmo confirmo y mado guar-
dar el rey don Enrique nuestro hermano en las
cortes que hizo en Toledo año de. lxiij.

El Rey dō
Enriq. ij.
en Toro.
año de mil
cccc. x. ix.

El rey don
Juan. ij. en
Madrid.
año de mil
cccc. xxx.
v. iij.

**Ley. ij. Como deuen ser
pagados los castillos fronteros.**

Por q las dichas fortalezas y castillos fróte-
ros sea mejor pagados. Ordenamos y mā-
damos q el pagador/ o lugar teniente vaya ala
villa / o castillo frontero tres vezes en el año en
presencia del alcalde z jurados y escriuanos z
oficios y cōcejo dela dicha villa z castillo: y ha-
gales luego buen pago a cada vno delo q ouiere
de auer de pā y mrs haziedo cada vno muestra
de su caualllo y armas y ballesta y lāca: y por es-
cusar cautelas y engaños q por algūos pagado-
res se hazia: mādamos q los pagadores sea teni-
dos de poner el pan en grano en las dichas vi-
llas z castillos en sus tiēpos: segū la ordenaçā q
cerca dello fizierō los reyes nros pgenitores: y

El rey don
Juan.
Burg.
año de mil
cccc. y. xxij.

mādamos dar nras cartas pa los dichos alcay-
des delas nras villas z castillos fróteros q man-
den y defendā de nra parte a todos los vezinos
delas dichas villas z castillos que assi hā de ser
pagados delos dichos maravedie y pā que no
baratē ni se dexē cohechar: saluo q esperē a ver
la paga. E sino lo fizierē y les fuere puado que
por el mesmo fecho pierdā el pā y mrs que auia
de auer: y qlqer que cōtra ellos baratare pierda
lo que assi diere: z si fuere tomado en la villa/ o ca-
stillo frótero/ que el alcayde lo haga pceder y pē-
dar: y no sea suelto fasta hazernos lo saber.

**Ley. iij. Que en el comie-
ço de cada vn año se libren los castillos.**

Suplicarō nos los nros pcuradores q mā-
dassemos puer a los castillos fróteros de
tierra de moros por manera q estuiesen biē pa-
gados y pueydos y reparados pues veemos
qnto en esto se deuia mirar. Y por q antes de ago-
ra nos fue fecha relació que en el tiēpo delos re-
yes nros antecessores qndo los castillos fróte-
ros tenia sus lieuas y sus pagas assētadas en los

El rey z
reyna en
Toledo.
año d. lxxx

nros libros: y al comieço de cada año se les libra-
nan por libramiēto el pan q deuia auer en el pan
delas nras tercias del andaluzia y el dinero en
los mrs dellas dōde les era cierto. Y estōces sa-
bia nros cōtadores mayores en q estado estauā
cada vno delos dichos castillos fróteros q gēte
tenia: y q reparos auia menester y los dueños z
alcaydes recelādo aqllor: y conosciēdo que cada
año les seria demādado alguna cuēta y razō del
to. pcurādo de tener los dichos castillos bien re-
parados z bastecidos de gēte de armas y d mā-
tenimietos: y despues q los mouimietos se comē-
çarō y las cosas dla haziēda real se desordenarō
z dierō las pagas a los dueños tenedores y seño-
res dlos castillos y se situarō las lieuas y las pa-
gas dellos por pūllegios: en rētas ciertas auien-
do mas respecto a los alcaydes delos tales casti-
llos q albiē y puecho y mātenimietos z bien y re-
paro dellos: an seydo muy mal pueydos. Y q es-
to mismo el pan y mrs delas dichas tercias del
andaluzia de q solia bastecer y pagar: esta todo
enagenado: y no es cōuertido en aqllor y vos pa-
que se dierō las tercias por las mercedes q dlas
se hā fecho a otras psonas despues aca: y por q
nos estamos en pposito de mādar ver la pesqsa
z informació que por nro mādado fue fecha so-
bre esto: el año q passo. de. lxxvij. por los veedo-
res q sobrello ouimos dado. Y esso mismo enten-
demo embiar a otras psonas q tenemos nōbra-
das pa tornar a ver z visitar los castillos fronte-
ros: y q nos trayā la informació dello por q visto
lo vno y lo otro/ o qlqer cosa dello q vieremos
que basta pa nra informació nos lo entēdemo
prouer y remediar sobrello como vieremos q
cūple a seruicio d dios y nro: y ala pūisio delos
dichos castillos fronteros: y dar sobre ello nras

El rey dō
Enriq. iij.
en Ocaña.
año de. lxiij

El rey dō
Enriq. iij.
en Ocaña.
año de. lxiij

cartas pa erecució delo q̄ por nos fuere ordenado. p̄ orde de desde agora por esta ley mādamos q̄ sea guardado y cōplido todo lo que por nos fuere p̄ueydo y mādado sobre esto por n̄ra carta/o cartas segū que efillas fuere cōtenido: y que aya fuerça z vigor d̄ ley biē assi como si aq̄ fuesse p̄ueyto y declarado. Y mādamos a los dichos n̄ros cōtadores mayores q̄ assientē esso mismo el traslado desta ley en los dichos n̄ros libros.

Ley. iiii. Que los castillos de la frontera sean librados en buenos lugares ciertos z bien parados.

El rey don Juā. ij. en palēçuela.

Ordenamos otrossi que porque las villas z castillos de la frontera de los moros sean mejor pagados: y que al comienço de cada vn año los nuestros cōtadores mayores libren luego alas dichas nuestras villas z castillos fronteros: z a sus pagadores en sus nōbres todo el p̄a y n̄ras que de nos han de auer para las dichas sus pagas: y q̄ los libren en buenos lugares ciertos z bien parados. Y que les den z libren n̄ras cartas premiosas las que menester ouieren por que mejor y mas ayna se cobre lo que se ouiere de auer: y recudan conello a los alcaydes z vezinos y moradores de las dichas villas z castillos segun que a nuestro seruicio cūple a guarda z d̄ penson de las dichas villas z castillos.

Ley. v. Que el alcayde z alcaldes z regidores de los castillos frōteros nō bren buenas p̄sonas que resciban las pagas.

El rey dō Enriq̄. iiii. en Toledo año de mil cccc. lxxj.

Porque las pagas de las villas z castillos d̄ la frontera sean mejor hechas z mas ciertas: Ordenamos y mādamos q̄ el alcayde z vezinos y todos los alcaldes z regidores z jurados de todas las dichas villas z castillos en vna cōcor dia deputen y nōbrē en cada vn año buenos hōbres llanos y abonados y de buena fama para que vayā a rescibir las dichas pagas cō su poder cūplido y bastāte. Y mādamos a los n̄ros cōtadores mayores q̄ no rescibā ni cōsientā pagar p̄curaciō ni poder q̄ assi no viniere de todos los dichos cōcejos: ni los regidores z jurados: ni el escriuano de cōcejo firme ni signe otro poder ni p̄curaciō: salvo en la forma q̄ dicha es de suso. Y el poder q̄ de otra manera fuere otorgado los dichos cōcejos z oficiales lo reuocuen z anulen: fopena de p̄nacion de los officios: y nos assi lo suemos por reuocado: y esto sea assi guardado: salvo si los procuradores fueren perpetuamēte deputedos y sobre las dichas pagas y reparos de los dichos castillos fronteros a suplicacion de los procuradores de las nuestras ciudades z villas. Y en las cortes q̄ feçimos en Toledo año de mil. cccc. lxxx. respondimos que nos entende mos auer informacion: y proueer cerca dello por nuestra ley z ordenança por nuestras cartas como cumple a nuestro seruicio.

Ley. vi. Que se reparen los castillos fronteros.

Mandamos q̄ los castillos y fortalezas q̄ son en las frōteras seā reparados d̄ n̄ros dineros. Y q̄ las torres z muros d̄ las n̄ras ciudades z villas z lugares sean reparados por los vezinos y moradores que en ellas viuieren y moraren.

Ley. vii. q̄ n̄guño sea osado

d̄ edificar castillos ni fortalezas en peñas brauas. Por q̄ algūos cō grā osadia z atreuimēto sin licēcia y mādamiēto de los reyes n̄ros p̄genitores y n̄ro se hā atreuido y atreuerā de aqui adelante a fazer y edificar castillos y fortalezas. Ordenamos y mādamos q̄ los castillos viejos y las peñas brauas: y las otras fortalezas y cueuas y otros q̄ en el n̄ro suelo: y en el suelo d̄ la abadēgo: y en el suelo ageno fuerō/o fuerē de aq̄ adelante edificados. Tenemos por bien q̄ luego sean demolidas z brribadas: y q̄ndo nos ouieremos de dar licēcia q̄ algūo de nueuo aya d̄ edificar y fazer casa fuerte: q̄ no lo faremos ni entēdemos fazer sin acuerdo de n̄ro cōsejo y de algunas ciudades villas z lugares de las comarcas donde la tal fortaleza se ouiere de mandar hazer.

Ley. viii. que sean derribadas todas las fortalezas que fueron fechas en cierto tiempo del rey don Enrique quarto.

Porque es a todos notorio q̄ntas fuerças y opresiones y otros muchos males y daños se hā fecho y hazē/o se podriā hazer en nuestros reynos: por n̄ros alcaydes tenedores d̄ muchos castillos y casas fuertes d̄ ellos: y por sus hōbres/ y allegados cō su fauor. Y por q̄ de mas de ste d̄ año se acrecientā muchas p̄sonas d̄ ende el mes d̄ Setiēbre d̄ el año de: lxxij. a esta parte se hā hecho y hazē muchas fortalezas/ y muchas de ellas sin n̄ra licēcia/ o otras en los terminos d̄ nuestras ciudades z villas. Porēde reuocamos y damos por ningunas todas y q̄lesq̄er facultades z licēcias q̄ del dicho año d̄ lxxij. a esta parte auemos dado: para fazer y edificar castillos y fortalezas en q̄lesq̄er terminos de las ciudades z villas z lugares de n̄ra corona real a q̄lesq̄er p̄sonas: y mādamos q̄ todas y q̄lesq̄er fortalezas q̄ dende el dicho tiēpo a esta parte son fechas en qualesq̄er terminos de las dichas ciudades z villas de n̄ra corona real: si quier sean fechas con n̄ra licencia/ o sinella: seā luego derrocadas a costa de los q̄ las han fecho: lo qual fagan luego: so pena q̄ por el mesmo fecho cayā z incurran en las penas en q̄ caen los que hazen casas fuertes en suelo ageno z sin licencia y cōtra expreso defendimiento de su rey z sefior natural.

Ley. ix. q̄ de los castillos y fortalezas no fagan de fuertes.

Los alcaydes de los nros castillos y fortalezas no sean osados de tomar ni tomē derechos ni castillerias/ni dñafueros de los q̄ passarē cerca de sus castillos y fortalezas con sus ganados y bestias y otras mercaderias y cosas: saluo que tienē aquellos derechos q̄ antiguamēte immemorial se acostūbrarō lleuar y no mas. E si lo cōtrario fizierē incurrā en la pena que los derechos ponē cōtra los que robā y tomā por fuerza lo ageno. Y damos poder y facultad y ayuda a los alcaldes y justicias de qualq̄er ciudad/villa/o lugar donde esto acaesciere: q̄ puedā dello conoscer: y inquirir y fazer cōplimiento de justicia contra los dichos alcaydes.

Ley. x. que los alcaydes de los castillos y fortalezas no seā corregidores ni pesquisidores con cinco leguas en derredor.

Ordenamos y mādamos q̄ los nros alcaydes de los castillos y fortalezas de los nros reynos y señorios que en los lugares donde fueren alcaydes y tuvierē castillos/ o fortalezas cō cinco leguas al derredor: no puedan ser proueydos de officios de corregimētos ni pesquisidores ni alcaldias/ni asistentes/ni alcaldes de facas: ni alguaziles: ni otro algū officio de juzgado ordinario: ni por via de general mission. E si de hecho por nos fuere proueydo que no sea rescibido: y que los que no cūplirē en este caso nuestras cartas que no incurran en pena alguna: segun se cōtiene en este libro en el titulo de los corregidores.

Dos tomamos y rescibimos so nra guarda y seguro real los castillos y fortalezas: y defendemos que vnos a otros no los tomē por fuerza ni por engaño: segun se cōtiene en este libro en el titulo de los fidalgos en la ley que comienza porque los caualleros. &c.

✠ Titulo.viij. De las treguas y segurancas.

Ley primera. Como se dñen guardar las treguas y segurancas.

La tregua segun dicho es: es vna segurança q̄ segun q̄ se da y otorga alas psonas y a sus bienes por tiēpo cierto: y el que la haze no haze paz: ni desiste la guerra: saluo por tiēpo. Y por q̄ los reyes nros pgenitores pusieron tres maneras de treguas: en especial el rey dñ Alōso. ix. en las cortes d̄ Alcalá año d̄ mil ccc. lxxxvi. La primera manera d̄ tregua es la q̄ se da vn rey a otro: la q̄l tregua q̄ se dá los reyes deue ser firmemēte guardada por todos los grādes y ricos hōbres: y otros q̄lq̄er de nros reynos y señorios dēde el día q̄ fuere pgonado/ o lo supiere/ o en otra q̄lq̄er manera: ay nq̄ no se acaesciese al poner de la tal tregua: so la pena q̄ fuere ordenada. La segūda es: la q̄ se dá entre si mu-

chos hōbres/ assi como tregua/ o segurança de vn vando a otro: y esta son temidos de guardar todos los de vn vando y del otro. La tercera es aquella q̄ es puesta por el juez entre algunas psonas: y aq̄lla deue guardar aq̄llos entre q̄n fuere puesta: y la deue otro si guardar todos los hōbres q̄ buē conellos y ouierē de hazer su mādado. E si los vados/ o los hōbres q̄ ouierē enemistad entre si no acordarē de darse tregua/ o cōueniēcia/ o assegurança vnos a otros puedā ser apremiados por nos/ o por los nros merinos/ o por los nros officiales de cada lugar q̄ hā poder de juzgar y de cūplir justicia. Y mādamos q̄ todos guardē bien la tregua q̄ assi fuere puesta: biē assi como si ellos mismos la ouiessem puesto d̄ su voluntad. Y deue se dar las treguas y segurancas en esta manera q̄ sepā cierta y nōbradamēte aquellos q̄ las tomarē/ o las pusieren q̄les y q̄ntos son aquellos cōtra q̄n son puestas: y q̄ lo fagan ante escrivano y testigos: por q̄ no pueda venir en dūda: y se pueda puar si menester fuere: y deue obligar ambas las partes: q̄ las guardarā y no se farā mal ni daño d̄ fecho: de dicho ni cōsejo. E como quier q̄ la tregua señaladamēte es en los fijos dalgo despues q̄ se desafian y no antes. Pero biē se puedē dar tregua a los hōbres q̄ no son fidalgos y son temidos de la guardar despues q̄ la otorgan. Y ordenamos otro si q̄ los q̄bratadores de las treguas/ o de las segurancas si fuerē fijos dalgo: y ellos las ouierē otorgado puedā por ello ser repitados y caer en pena de los reptos. E sino fuerē fijos dalgo y de menor guisa: y fuere otorgada la tregua y segurança por las partes/ o puesta por nos/ o por nro especial mādado: q̄ el q̄ matare/ o pndiere/ o firiere a otro en tregua/ o segurança: q̄ muera por ello muerte d̄ alcaoso: y pierda la meytad de sus bienes: y si fuere puesta por los merinos/ o por otros officiales de cada lugar q̄ hā poder de juzgar y cūplir por justicia: si matare que muera por ello. E si firiere/ o pndiere que peche seyscientos mrs de la buena moneda: y si desonrare/ o injuriare: que haga emienda segun que por nos fuere visto/ o por los jueces dōde esto acaesciere.

Ley. ij. Que no se pongan treguas entre los señores y sus vassallos.

No puedā poner treguas y segurancas generalmente entre el señor y sus vassallos: pero si algunos vassallos se viniere a querellar de su señor y dixeren que han recelo que no podrā estar seguros y nos entedemos que es razón que lo deuamos hazer: embiaremos mandar al tal señor lo pena cierta que las guarde.

Ley. iij. Que seā seguros los caminos.

Mandamos otro si q̄ los caminos caudales y el vno que va a Santiago: y otro que va d̄ vna ciudad a otra: y de vna villa a otra. y a los

mercados: alas ferias: que seã guardados y amparados: que ninguno haga fuerça en ellos: muer te/ni robo: y el q̄ lo fiziere peche seyscietos mrs para la nuestra camara dela buena moneda.

¶ Titulo. ix. De

los reptos y desafios.

Ley primera. Como se deue toznar amistad y desafiar vno a otro.

Fuero de
leyes.

Antiguamēte los fijos dalgo cō consentimēto de los reyes pusierō entre si amistad: e die rōse se vnos a otros de se atener y de no fazer mal vnos a otros a menos d̄ se toznar en enemidad y d̄ sanar segū se cōtiene en este libro en el titu lo d̄ los fidalgos. Porēde q̄ndo algū fijo dalgo a razō de acaluniar a otro por injuria q̄ le aya fe cho d̄uele toznar amistad e desafiarle: y aq̄lla es la amistad y la fe q̄ le d̄faña la q̄ fue puesta antiguamēte: assi como es sobredicho d̄ēde aquel dia q̄ lo desafia no le ha de fazer mal fasta. ix. dias.

Ley. ij. Sobre que casos se pueden acusar/ o reptar vno a otro.

El rey don
Alonso en
Bicala.
era de mil
ccc. lxxvj.

Otra cosa es a los reyes q̄ los sus natura les sean denostados ante ellos denuestro de trayciō/ o d̄ aleue. Y por esta razō el empador d̄ō Alonso ordeno y establescio en las cortes de Majora q̄ qualq̄er q̄ quisiere reptar / o acusar a otro sobre trayciō de aleue q̄ lo mostrasse prime ramēte al rey: e le pidiesse merced q̄ le otorgasse que pudiesse acusar/ o reptar. Y porq̄ fallamos q̄ el dicho ordenamēto es buena cosa: y cō razō y guarda d̄ los fijos dalgo de nro señorio: y d̄ otros nros naturales: establescimos y mādamos q̄ nin guño sea ofado de acusar ni reptar a otro ante el rey sobre trayciō/ o aleue q̄ no tanga al rey/ o al reyno fasta q̄ primeramēte lo muestre al rey en su poridad con vn escriuano d̄ camara porq̄ si el rey viere q̄ el fecho es sobre q̄ se deua fazer emiē da q̄ la faga fazer la q̄ entēdiere q̄ cūple: y q̄ se ef cuse la acusaciō. E si el repto no se puede excusar que se pueda fazer la acusaciō/ o el repto. E si aq̄l a q̄n q̄siere acusar/ o reptar d̄ trayciō/ o d̄ aleue que no tanga al rey/ o al reyno. E si el reptado esta en la corte avnq̄ gelo aya dicho al rey no pueda fazer a cusaciō/ o repto fasta. ix. dias: e sino fuere en la corte q̄ el rey d̄ su officio lo faga saber a aq̄l a q̄n assi q̄siere acusar/ o reptar. Y este a q̄n assi q̄siere acusar/ o reptar aya plazo de. xxx. dias pa venir e. ix. dias mas. E sino viniere en los. xxx. dias e. ix. dias y d̄spues venido en los. xxx. dias se auiniere en los. ix. siguiētes despues q̄ viniere/ o venido en los. ix. dias no se auiniere fasta los xxx. dias cōplidos q̄ d̄ēde adelate q̄ se pueda fa zer la acusaciō/ o el repto: e si acaesciere q̄ el rey por oluido/ o por otra razon no lo fiziere saber a aq̄l a q̄n q̄siere acusar/ o reptar como dicho es:

tenemos por biē q̄ passados los. xxx. dias: y en los. ix. dias mas q̄ se pueda fazer la acusaciō/ o el repto assi como si el rey gelo ouiesse fecho saber E si acusare/ o reptare sobre trayciō/ o aleue q̄ no tanga al rey/ o al reyno: no guardado lo q̄ dicho es q̄ el rey por q̄nto al acusado d̄la acusaciō del repto/ o el reptador aya la pena q̄ deue auer el q̄ dize el repto no lo pudiēdo fazer lo q̄l es q̄ se def diga: e si se d̄dize no finq̄ par d̄ hōbre fijo dalgo e sino se q̄siere d̄sdezir q̄ salga d̄l reyno fasta. xxx. dias e finq̄ enemigo d̄ aq̄l a q̄n dixo la acusaciō o el repto de sus parientes. E si fuere acusado q̄ aya el acusador esta misma pena. E si la acusaciō o el repto se ouiere de fazer sobre fecho d̄ trayciō q̄ tanga al rey/ o al reyno no el q̄ ouiere d̄ fazer la acu saciō/ o d̄zir al tal repto q̄ lo muestre al rey en su poridad: y q̄ no se pueda fazer tal acusaciō ni d̄zir tal repto en ningūa manera ni en ningū tiempo sin mādado d̄l rey. E si d̄ otra guisa fiziere la acu saciō / o el repto de tal trayciō que no lo oya el rey/ e lo escarmiēte del que le assi fiziere la acusa cion / o dixere repto sin su mandado como la su merced mādare parando miētes alas palabras de acusacion o del repto.

Ley. iij.

Idem.

Establescimos q̄ en esta manera se puedan fazer los reptos. Todo fijo dalgo puede reptar por tuerto/ o desonra/ o aleue q̄ le aya fe cho otro fijo dalgo: y esto q̄ lo pueda fazer el por si mesmo: e si fuere muerto el q̄ rescibio la deson ra pueda reptar el padre por el fijo: y el fijo por el padre: el hermano por el hermano. E si tales pa rientes no tuviere: puedalo fazer el mas cercano pariente q̄ ouiere del muerto: fasta segūdos fijos de pumeros: y avn establescimos q̄ pueda rep tar el vassallo por el señor: y el señor por el vassallo y cada vno d̄ los parientes d̄l reptado/ o fasta. iij. grado puedē respōder por su pariente q̄ndo fue re reptado. Mas por hōbre q̄ fuere biuo no pue da otro ningūo reptar porq̄ en el repto no puede ser recebido pcurador: salvo q̄ndo algū q̄siere reptar a otro por su señor/ o por su muger / o por hōbre de ordē por tal q̄ no puede ni deue tomar armas q̄ biē tenemos por derecho q̄ en fecho q̄ tales cayā q̄ biē puedā reptar vno de los parien tes sobredichos maguer sea biuo aq̄l por q̄n re ptare. Pero d̄zimos q̄ ningū traydor ni alenoso ni su fijo q̄ ouo despues q̄ fizo la trayciō/ o aleue no pueda reptar a otro ni aq̄el q̄ es juzgado q̄ fizo cosa porq̄ vala menos: e otrosi q̄ no pueda reptar a otro hōbre aq̄l q̄ fuere reptado antes q̄ sea q̄to del repto: ni el q̄ fuere d̄sdicho por corte ni pueda ningūo reptar aq̄l cō q̄nha tregua: sal uo si durado la tregua le fiziere alguna de aq̄llas cosas porq̄ pueda ser fecho el repto. Y q̄ndo q̄sie re algūo reptar por otro q̄ pueda reptar por d̄re cho repte en su nōbre diziēdo q̄ vale menos por lo que fizo: y q̄ lo puara por lid/ o por testigos/ o

por peſqſa ſi el rey: y ſi dixere q̄ reptar por aq̄l q̄ le mádo reptar no ſea oydo: q̄ como dicho de ſuſo en repto no deue ſer recebido pcurador. Et roſi eſtableſcemos q̄ ningūo pueda fazer repto ante hōbre ninguno ſino ante el rey por corte y no ante rico hōbre ni merino/ni otro official algūo del reyno porq̄ otro ningūo no ha poder de dar al ſi jo dalgo por traydor ni alcuoſo: ni q̄tarlo ſi repto ſino el rey tā ſolamēte por el ſeñorio q̄ ha ſobre to dos maguer le ſea puado y ſea juzgado por alcuoſo: y el rey lo pueda dar por q̄to: y por leal ſi tanta merced le quiſiere fazer que tan grāde es el derecho del poder del rey: que todas las leyes y todos los derechos tiene en las coſas temporales. Eſtableſcemos que todo ſi jo dalgo pueda ſer reptado que matare/o firiere/o prendiere a otro ſi jo dalgo: no lo auiedo primeramēte de ſaſtado. Y el que reptare por eſtas razones pueda dezir que es alcuoſo por ello.

LEY. iiii. Como deuen eſtar en tregua los que ſe reptaren.

Declaramos y mádamos que deſpues que algūo reptare a otro que eſtē en tregua tā bien ellos como ſus pariētes: y ſe gnardē vnos a otros en todas las coſas: ſino en el repto y en lo que ael ptenefce. E ſi acaſciere que el reptado muriere en el plazo/o andādo en la corte deſediēdo ſu ydad quede ſu fama libre y q̄ta dela traycion/o del alcuoſo a aquel q̄ reptare y no empezca a ſu linaje: pues q̄ deſmintio a aquel q̄ le reptare y eſtaua aparejado pa deſederſe: otrosi dezimos q̄ q̄ndo el reptado ſe echare a lo q̄ el rey mádare y no alid: que el rey lo máde ſaber por peſqſa.

LEY. v. Como el reptado deue reſponder al repto.

El rey don Alonſo en Alcalá. era de mill. ccc. lxxxviij.

Y viniēdo el reptado a reſpōder al tiēpo a los plazos q̄ fuerō pueſtos: puedalo reptar ante el rey el q̄ ſi jo emplazar tābiē como ſi el otro eſtunieſſe pſente: pero ſi acaſciere ay padre o ſi jo/o hermano/o pariēte cercano ſaſta el q̄rto grado/o ſeñor por vaſſallo o vaſſallo por ſeñor: cada vno dſtos biē podrá reſpōder por el reptado ſi quiſiere deſmintir a q̄n lo reptare: y eſto pueda fazer por razón del deudo que con el ha.

LEY. vi. Como el reptado puede deſechar el repto.

El reptado no puede deſechar al reptador por razón q̄ aya otro pariēte mas ppinquo del muerto. Pero ſi q̄ſiere reptar al otro pariēte mas ppinquo ſi el muerto: entōces deue ſer recebido antes q̄ otro ningūo. E ſi el reptado ſe deſediere de q̄lq̄r de los q̄ le reptā por lid/o peſqſa/o el reptador fuere vencido no pueda otro de allí adelāte reptar por aq̄lla razón: maguer q̄ ſea mas ppinquo el q̄ lo q̄ſiere deſpues reptar: mas ſi el reptado ſe defendiere ſin lid y ſin peſqſa: aſſi como deſechādo la pſona del reptador. Porq̄ no

ouieſſe derecho ſi reptar entōces no ſe podría eſcuſar el reptado del repto q̄ otro pariēte mas ppinquo le fizielle. E ſi por vettura el reptador de raſſe el repto deſpues q̄ ouieſſe reptado no lo q̄riēdo llcuar adelāte deueſe dezir ante el rey por corte diziēdo q̄ mintio cñl mal q̄ dixo al reptado E ſi ſe deſdixere dēde en adelāte no pueda reptar ni ſer apar de otro en lid ni en otra parte: y ſi no ſe q̄ſiere deſdezir ſuelo echar el rey dela tierra y darlo por enemigo ſi aq̄l a q̄n repto: y eſto por atreuimēto q̄ ſi jo de dezir mal ante el de hōbre q̄ era ſu natural: y no auiedo fecho por q̄. E otrosi dezimos q̄ ſi el reptado fuere vencido del pleyto porq̄ lo reptare: y dado por alcuoſo deue ſer echado dela tierra por ſiēpre y pder la meytad de todo q̄nto muere y ſer del rey: mas no ſe ue el ſi jo dalgo morir por razón de alcuoſo: ſaluo ſi fuere el fecho tāto malo q̄ todo hōbre q̄ lo fiziere ouieſſe de morir por ello. Aſſas ſi alguno fueſſe reptado por caſo de trayciō y fueſſe vécido y dado por traydor deue morir por ello: y perder todos los bienes que han de ſer del rey.

LEY. vii. Como ſe deue proceder cōtra el reptado ſino viniere al plazo.

Y dene el rey juyzio cōtra el reptado ſino viniere al plazo q̄ le fue pueſto en eſta manera faziēdole reptar otra vez ante ſi por corte diziēdo el q̄ lo ſi jo emplazar la razón porq̄ lo reptā: y el yerro q̄ ſi jo moſtrādo los plazos q̄ le fueron pueſtos y como no vino a ellos. Y cōtādo el fecho como paſſo y deſque lo ouiere cōtādo de ue pedir al rey q̄ haga aq̄llo q̄ deue fazer de derecho: y el rey q̄ndo ouiere de dar la ſentēcia due fazer muetra q̄ le peſa y d̄zir aſſi por ſu corte. Sa bed como fulano cauallero/o ſi jo dalgo fue emplazado a q̄ vinielle o yz el repto: y ouo plazos a q̄ pudieſſe venir a defenderſe ſi q̄ſiera ſegū q̄ los denia aner de derecho: y tan grāde fue la mala vettura q̄ no ouo vergueça de dios ni de nos: ni recelo de ſonra de ſi meſmo ni de ſu linaje/ni ſi ſu tierra: ni ſe vino a deſeder: ni ſe embio a eſcuſar de tan gran mal como eſte q̄ o yſtes q̄ le reptā: y como q̄er q̄ nos peſa muy ſi cozaçō ſi anter ſi dar la tal ſentēcia cōtra hōbre que ſe a natural ſi nra tierra y de nro ſeñorio. Pero por el lugar que tenemos para cōplir la juſticia/ y por que los hombres ſe recelē de grā y erro: y por tan grā mal como eſte damos lo por traydor / o por alcuoſo/ y mádamos que le dē muerte ſi traydor y de alcuoſo ſegun tuerece por tal yerro como eſte.

LEY. viii. Que los hijos dalgo ſe puedā reptar y deſaſiar: cōtra los que traē empresas a requeſta para ſe matar con otro.

Ordenamos q̄ los hijos dalgo ſe puedā reptar y deſaſiar en los caſos y por la forma en las leyes ſuſo dichas cōtenidas: y q̄ otras empresas y requeſtas algūas entre los hijos dalgo no ſe faga ni puedā ſer en ningūo caſo ni por alguna razón. El rey don Alonſo en Madrid año de mill. cccc. lxxxv.

zon q̄ sea z̄ q̄lq̄er fijo dalgo q̄ embiare/o truxere
emp̄sa / o req̄stas a otro fijo dalgo pa se matar
concl/o fazer p̄ntas/o otras armas sino en la for
ma y casos suso cōtenidos q̄ de mas y allēde de
las penas en las dichas leyes exp̄ctas p̄resse
mismo fecho pierda la tierra y merced q̄ de nos
tuuiere: y sea pa aquel cōtra q̄n fuere la req̄sta/
o d̄fasio: y el tal req̄stadoz salga d̄ todos n̄fos rey
nos por dos años: z̄ si durante el dicho n̄po en
n̄fos reynos entrare por la p̄mera vez le sea do
blado el d̄stierro: y por la.ij. vez pierda todos
sus bienes pa la n̄fa camara: z̄ si porziare por la
tercera vez q̄ muera porzello. E si el tal fidalgo re
q̄stadoz tierra ni merced de nos no tuuiere este
por vn año en cadenas: y d̄spues salga d̄l reyno
por.ij. años. E si el req̄stadoz fuere villano q̄ le
seã dados. c. acotes: z̄ pierda la tierra y merced si
algūa tuuiere. Pero en este caso no aya la tierra
y merced el reptado. Adãdamos q̄ si el req̄stado
recibiēre la req̄sta saluo en la forma susodicha de
las leyes ante d̄sta q̄ incurra z̄ caya c̄las mismas
penas d̄l req̄stadoz: pero q̄ las dichas penas no
seã pa el req̄stadoz: saluo pa la n̄fa camara.

Le. ix. por quales casos puede defasiar vn fidalgo a otro.

El rey don
Juan. ij. en
Madrigal
año de mil
cccc. lxx.
viiij.

Por tirar peleas y cōtiēdas q̄ acãescē entre
los fijos dalgo: males y d̄afios y robos que
venã ala tierra por los defasios q̄ se fazã entre
ellos sueltamēte como no deuã. Porēde ordena
mos y mãdamos q̄ pueda defasiar vn fijo dalgo
a otro por ferida/o por p̄fiso/ o por correr concl
otro si por muerte d̄ padre/o de madre/o d̄ abue
lo/o de bisabuelo/o de fijo/o de fisa/d̄ nieto/ o de
nieta/o de bisnieta/o por muerte d̄ hermano/p̄ri
mo/o prima d̄ su padre/o p̄mo segūdo del q̄ defa
sio/o por ferida/o por p̄fion de los sobredichos
varones/o de q̄lq̄er dellos q̄ tēga legitimo impe
dimēto de vejez/ o de enfermedad/ o otro al
guno q̄ sea tal q̄ no pudiesse defasiar ni seguir ene
midad. y por las parietas en los dichos grados
o por su muger del q̄ defasiare porq̄ son p̄sonas
que no puedē d̄fasiar ni seguir ningūa enemidad
E si los dichos varones/o q̄lq̄er dellos no q̄siere
por su d̄sonra por las dichas cosas/o por algūa
dellas defasiar ni seguir enemidad pudiēdolo fa
zer q̄ otro su pariete no pueda defasiar porzello.
E otro si si algū fijo dalgo fuere de vn lugar a o
tro dōde moza otro fijo dalgo: y estuuiere el o su
muger/o su padre: z̄ firiere/o matare / o p̄ndiere
algū peō del fijo dalgo q̄ conel mozare/o estuuiē
re: q̄ lo pueda defasiar el q̄ rescibiēre la d̄sonra.
E si algū fijo dalgo/o peon q̄ biniere cō otro ca
uallero hōbre fijo dalgo fiziere esto q̄ aquel con
quē biniere no lo acosa y eche d̄ si: z̄ si fijo dalgo
fuere y lo acogere y no lo echare de si: q̄ pueda
defasiar aquel q̄ rescibio la injuria a aq̄l q̄ lo aco
gere: y el fijo dalgo con q̄n biniere aq̄l q̄ el male
ficio fiziere seyēdo req̄rido p̄meramēte por n̄fo
merino/o porzello q̄relloso. E si el q̄ fizo el maleficio

fuere peō que aq̄l cō q̄n biniere sea tenuto de lo
entregar al n̄fo merino si lo pudiere auer: z̄ sino
lo fiziere seyēdo req̄rido como dicho es: que lo
pueda defasiar porzello el q̄ rescibio la d̄sonra. y
el n̄fo merino tome la p̄da al n̄po: y d̄le la pe
na segū fuero z̄ sin alguna dilaciō: z̄ otro si q̄ si al
gū fijo dalgo fuere dēde vn lugar a otro donde
moza otro fijo dalgo / o estuuiere su muger/o su
madre: y p̄ndare/o tomare alguna cosa por fuer
ca q̄ pueda ser defasiado porzello: saluo si el q̄ esto
fiziere fuere n̄fo merino / o otro official q̄ aya y
tēga justicia y poder pa lo fazer. Otro si si algū
fijo dalgo dozmiere cō parietã q̄ tēga otro fidal
go en su casa z̄ seyēdo fecho sabidoz/o la leuare/
o forçare: q̄ lo pueda d̄fasiar porzello. y mãdamos
que por otras cosas algunas no puedã defasiar
y q̄ndo algū fijo dalgo quisiere defasiar otro fijo
dalgo q̄ sea tenuto de fazer saber la razō porq̄ lo
defasia. y desde el dia q̄ lo defasiare fasta. ix. dias
no pueda el q̄ lo defasiare/o embiare defasiar fa
zer d̄sonra: ni mal ni muerte al defasiado fasta q̄
sean passados los dichos. ix. dias. E si por otras
cosas algūas defasiare/o embiare a defasiar: sal
uo por las q̄ dichas son: y en otra manera como
dicho es q̄ el defasio sea ningūo y el q̄ lo fiziere q̄
salga dela tierra por dos años: y q̄ deste tal q̄ fin
quē los bienes a n̄fa guarda: y q̄ del tal d̄stierro
no sea de nos p̄donado. E si p̄donaremos si q̄n
por n̄fo querer/o por su pedimiēto/o d̄ otro: que
en estos dos años q̄ auia d̄ estar fuera del reyno
no pueda querellar: ni sea tenuto otro algūo de
le respōder a sus q̄rellas: y el q̄ sea tenuto de res
pōder a los q̄ del q̄rellarē/o algūa cosa le d̄mãda
rē. Otro si mãdamos q̄ si algū fijo dalgo defasia
re a otro por las cosas susodichas/ o por alguna
dellas/o lo defasiare por otras p̄sonas parientes
z̄ amigos: que este que assi nõbrar / o embiare q̄
no puedã ser cōtra el defasiado para le fazer d̄a
fio ni d̄sonra: ni lo ferir ni matar: saluo si fuere cō
aquel que fiziere defasio: mas por si mesmo que
no fagan enemidad conel defasio.

Le. x. q̄ las penas deste titulo no sean executadas fasta q̄ seã juzgadas.

Otro si mãdamos que las penas deste titu
lo no sean executadas fasta que por nos/o
por n̄fo juez cōpetēte seã determinadas z̄ juzga
das por sentēcia diffinitiva: saluo en los casos q̄
fueren notozios en que ninguna puãca se req̄de
re: y nos seamos biē certificados del caso: porq̄
n̄fa voluntad es de guardar la justicia y su dere
cho a cada vno y lo que las leyes d̄ nuestro rey
no en tal caso de si disponē: porque los nuestros
naturales sin lo merecer no padezcan.

Le. xi. La pena en que incurren los que embian carteles y se salen a ma tar: y los que lo tratan.

Una mala ysança se freq̄nta agora en estos
n̄fos reynos q̄ q̄ndo algū cauallero/o escu
El rey
don
Juan. ij.
en
valla del
año d̄. lxx.
viiij.

Lo cdo.
año v. lxxx

dero o otra persona menor tiene q̄ra de otro luego le embia vna carta: q̄ ellos llaman cartel sobre la q̄ra q̄d tiene: y d̄sta y d̄la respuesta el otro viene a cōcluyr q̄ se salga a matar en lugar cierto cada vno cō su padrino o padrinos o sin ellos segū q̄ los tratates lo cōciertā. Y porq̄ esto es cosa reprobada y digna de punición: ordenamos y mandamos q̄ de aq̄ adelante p̄sona alguna de q̄lq̄r estado o cōdición q̄ se a no sea ofado de fazer ni embiar los tales carteles a otro algūo: ni lo ebie d̄zir por palabra. Y q̄lq̄r q̄ lo cōtrario hiziere si q̄r seā dos o muchos: cayā y incurra porzello en pena d̄ alcuē: y ayā p̄dido y pierdā porzello todos sus bienes pa la n̄ra camara a vñq̄l trāce y pelca no v̄ga en effecto: y si dello se siguiere muerte o feridas: y el req̄stador q̄dare b̄iuo dela req̄sta o trāce muera porzello. Es el req̄stado q̄dare b̄iuo sea deserrado d̄l reyno p̄petuamēte. Y porq̄ en los tales d̄litos tienē grā culpa y cargo los tratates q̄ lienā y traē los mēfages y carteles desto: y los padrinos q̄ vsā cōellos: Abādamos q̄ nin no sea ofado de ser en̄sto tratate ni leuar ni traer los carteles y mēfages: ni seā padrinos d̄l tal trāce o pelca: so pena q̄ por el mismo fecha caya y incurra cada vno dellos en pena d̄ alcuē: y pierda todos sus bienes: y seā las dos tercias partes pa la n̄ra camara: y el otro tercio para la p̄sona q̄ lo acusare: y para el juez q̄ lo s̄tēciare. Y q̄ los q̄ los mirare y no los despartierē pierdā los cauallos y mulas en q̄ fuerē: y las armas q̄ lleuaren. E si fuere a pie: q̄ pague cada vno seys cōtientos m̄s: y q̄ estas penas se repartan enia forma susodicha.

✠ Titulo .x. De las afonadas.

Ley primera. Que ninguno haga afonadas ni ayuntamientos de gēte: q̄ guarden las treguas que les fueren puestas.

Porq̄ las afonadas q̄ se hazē en la tierra s̄n muy d̄niasas: y d̄n causa y ocasiō a muchos males y d̄niasos: defendemos q̄ ningūo ni algūo de q̄lq̄r estado o cōdición o p̄eminēcia no seā ofados d̄fazer ni fagā afonadas ni ayuntamiento de gēte en ningūa parte d̄ n̄ros reynos y señorios. E si tales afonadas fizierē y les fuere mādado q̄ se partā delas afonadas: y q̄ d̄rramē las gentes q̄ tienē ayuntadas: o les fuere puesta tregua por los n̄ros adelatados: o por los n̄ros merinos: o por otros juezes q̄lesquier: o por n̄ra carta y mandado no se quisieren apartar: derra mar ni partir delas dichas afonadas ni otorgar la dicha tregua vnos a otros. Abādamos que si casas fuertes tuvierē les seā derribadas. y seā traydos presos ante nos para q̄ nos les demos aquella pena que entēdamos q̄ deuen auer. E si casas fuertes no tuvierē: salgan de toda la tierra por quatro años y a vñq̄ nos por n̄ra voluntad o a peticiō de otros los perdonemos que en los. iij. años q̄ auia de estar fuera del reyno no pue-

dan querellar ni demādar: ni sea tenido alguno de les responder: y ellos q̄ sean tenidos de responder a los q̄ dellos se querellarē o d̄mādarē. Y en esta misma pena cayā los q̄ yēdo alas afonadas a ayudar a algūo dellos: y fuerē req̄ridos y aforados por las justicias y no lo quisierē hazer.

Ley. ij. Que los q̄ fizierē d̄nias en las afonadas la pena en que caen.

Todos los que fuerē al afonada si yēdo: o viniēdo fizierē d̄nias paguelo a nos con el q̄tro t̄to y el doblo ala parte o partes q̄ lo recibierē: y dela pena a nos pertenesciēte: aya el merino la tercia parte: y si los q̄ fuerē en ayuda d̄ las afonadas vienē cō el principal el dicho principal q̄ fizio el ayuntamiento sea tenido ala pena sobredicha: y si por p̄sq̄a no fuere fallado q̄n dio o fizo los dichos d̄niasos saluo el principal aq̄l sea tenido a los dichas d̄niasos: y sobre los dichos d̄niasos el señor dela beherria o d̄l solariego: iūtamente cō los vezinos d̄la beherria jurarē: y lo q̄ juraren pagara el p̄ncipal. Y sino tuuiere de q̄ pagar salga dela tierra por. ij. años. E si en medio deste t̄po pagare los dichos d̄niasos pueda entrar. E si en q̄lq̄r t̄po le fuerē fallados bienes a vñq̄ sea d̄spues de cōplido el d̄stierro pague el dicho d̄niaso ala parte doblado ante q̄ a nos la pena sobredicha: y d̄spues d̄ pagado el p̄ncipal q̄ recibio el d̄niaso q̄ pague la dicha pena pa la n̄ra camara.

Ley. iij. Que no se tomē p̄uisiones en las afonadas.

Establecemos otrosi q̄ ningūo rico hōbre ni cauallero ni hōbre fijo d̄ algo no tome p̄uisiones ni otra cosa: ni faga otro d̄niaso en todo lo q̄ fuere de n̄ro señorio: ni del abadēgo por afonada q̄ aya entres: ni por mouimiento q̄ aya d̄ albo rogo: ni porq̄ los llamemos pa n̄ro seruicio. Y si algūos fuerē al llamamiento d̄ afonadas v̄yā cō su p̄uissō o de aq̄llos q̄ los llamarē: o los q̄ a n̄ro llamamiento fuerē q̄ v̄yā cō los dineros delas soldadas q̄ de nos tienē. Y quiē de otra manera tomare m̄atenimientos: o otra cosa como dicho es q̄ lo paguē cō el q̄tro t̄to anos o al deudor a q̄ tomarē como dicho es. E si no ouiere de q̄ lo pagar q̄ caya ela pena susodicha en la ley āte d̄sta: saluo silo pagare luego: o diere p̄ndas q̄ lo valā.

Ley. iij. Que los concejos y regidores den fauor ala Justicia cōtra los que mouieren escandalos.

Ordenamos y mandamos que q̄ndo acaesiere que en las nuestras ciudades y villas se mouieren escandalos y bollicias entre p̄sonas poderosas si los nuestros alcaldes y justicias no pudierē poner remedio para los despartir ni remediar cō justicia: y ouiere mēstier fauor y ayuda para esforçar n̄ra justicia y para executar: q̄ los concejos regidores y oficiales dela tal ciudad sean tenidos de les dar todo fauor y ayuda que les pidierē para executar la dicha justicia.

El rey don
Alonso en
Biccala.
año de mil
cc. lxxx. vij

3. xliij

3. xliij

Ley. v. Que ninguno re pique campanas sin mandado de la justicia y de quatro regidores.

El Rey dō
Enrriq. iiii
en Toledo
año d. lxxij.

Que escusar escādalos y bollicios zayūtami pentos de gēte: ordenamos y mandamos q̄ ningūo sea ofado d̄ repicar cāpanas sin mādado de la iusticia y d̄ q̄tro regidores si pudierē ser auídos: o alomenos dos regidores d̄ la ciudad: o v̄lla o lugar cōla iusticia del lugar: E si el lugar fue re tal q̄ no pudierē ser auídos regidores q̄ nigūo sea ofado de repicar las dichas cāpanas sin mādado de la dicha iusticia del lugar. E q̄lder q̄ lo cōtrario fiziere incurra ē pena d̄ muerte porla iusticia y pierda todos sus bienes pa la nfacamara

Titulo. xi. De las encartaciones.

Ley primera de que manera deuen ser tratados los de la encartaciō por los señores.

El Rey dō
Donso en
Alcala. era
de mil. ccc.
z lxxvij.

Quando encartaciō sea hecha de los señores cuyo fuere aq̄l lugar de la encartaciō. E si los hijos o nietos o dēde ayuso no les guardarē lo q̄ fuere puesto en la encartaciō d̄ sus antecessores tomādoles mas de q̄nto hā de tomar de derecho: y desafozandoles y no les guardādo lo q̄ es puesto: que los de la encartacion q̄ lo querellē al rey o al merino del rey: z si los señores de la encartaciō no lo quisieren emēdar: q̄ se puedan tomar de otro señor q̄ fuere natural de aquella encartacion: y ellos conel señor o conel merino q̄ los ampare y les guarde su derecho y les haga hazer emēda del mal y dāño que ouierē recebido. Pero si en alguna o algūas d̄ las cartas de las encartaciones fuere cōtenido q̄ el rey deue auer algun derecho en la encartacion por los señores de las no les querer guardar la encartaciō segun deuen q̄ en esto sea guardado al rey su derecho segun en las encartaciones se contiene.

Ley. ij. Que el que fuere de aldea o d̄ solares o ouiere solariegos que no les puedan tomar el solar.

Idem.

Ningū señor q̄ fuere de aldea o de solares: o ouiere solariegos noles puede tomar el solar a ellos ni a sus hijos ni a sus nietos: ni aq̄llos q̄ de su generaciō vinierē pagādo los solariegos aquello q̄ deue pagar de derecho. E ningū solariego no pueda vender ni enagenar ni empeñar cosa algūa de aq̄llo q̄ fuere del solar. Y si de otra manera lo vēdiere o enagenare no vala: y entre lo todo aq̄l cuyo es el solar: y toda quanta ganācia fiziere el solariego en aq̄l solar. Y quiē d̄ otro solariego o d̄ fidalgo cōprare heredad cōtra aq̄l señor cuyo es aq̄l solar siempre corra aq̄l solar al solariego: mas si alguno cōprare del realengo aq̄lla heredad sea siēpre pechera del rey: assi como siēpre fue de aquel de quiē la cābio. Etrossi

si el solariego ganare eredad ē eridos: o ē mōtes o en sierras: q̄ no seā d̄l termino del rey: o d̄l abadengo todas estas ganācias corra a aquel solar q̄ el solariego tiene. Etrossi establescemos q̄ todos aq̄llos q̄ tienē los solares y fuerē solariegos o desāpararē los solares para yz a mozar al abadengo: o al realengo: o ala behetria no pueda ni deua leuar algūos bienes d̄ste solar a los dichos solares: saluo ala behetria d̄ aq̄l señor cuyo es el solariego: y siēpre due tener el solar poblado: por q̄ el señor del solar halle posada: y tome sus derechos como los ha de tomar. Y si esto no fiziere pueda el señor tomar el solar: y darlo a poblar a aq̄llos q̄ vinierē labradores de aq̄lla natura de aq̄l solar. E si dellos no ouiere: delo a q̄n q̄siere: y pōga si q̄siere a aq̄l solar en la behetria suya y d̄ su linaje dōde vinierē aq̄l solar: y el solariego z ningun señor q̄ tuuiere la behetria: no les pueda fazer tuerto ni fuerça: mas de q̄nto sō aforzados. E si fiziere vna o dos o tres vegadas tuerto y no gelo q̄siere emēdar: ala tercera vegada el labrador saq̄ la cabeza porla vna finiestra de aq̄lla casa dōde moza y traya testigos z diga q̄ renūcia y se parte del señorio de aq̄l q̄ le haze tuerto: y q̄ se torna vassallo cō todo lo q̄ ha de otro señor q̄ sea natural d̄ aq̄lla behetria en q̄ es aq̄l solar do el biue. Y sea vassallo d̄ aq̄l a q̄n tomo: y el otro no sea ofado de le fazer mal ni tuerto. Pero si alguos solariegos ouierē ante otro vso y costūbre y p̄uilegio en q̄lder manera duē passar cō los señores: y los señores cōellos q̄ les sea guardado el vso y costūbre y p̄uilegio q̄ ouierē en esta razō y cōlas encartaciones q̄ les seā guardadas las cōdiciones q̄ hā las cartas y p̄uilegios por do fuerē otorgadas las encartaciones se cōtine: z si no ouierē cartas o p̄uilegios: q̄ les sea guardado el vso y costūbre q̄ ouierē en esta razō d̄ tātō tiēpo aca q̄ memoria d̄ los hōbres no sea en cōtrario.

Ley. iij. Que los bienes que salieren de los solares de lo abadengo no seā leuados a otro señorio.

Ordenamos q̄ todos los solares que seā de abadengo: o de otro q̄lder señorio q̄ deua iusticia y seā forceniegos q̄ de los bienes y d̄ las heredades d̄stos tales solares q̄ no pueda ser leuados a otro señorio: saluo ende por casamiēto d̄ rādo siēpre el solar poblado: por q̄ el señor d̄l solar pueda cobrar su iusticia z sus derechos q̄ aya.

Ley. iiii. Que el merino no tome mas behetra de quāto tuuiere quando el rey le dio el officio.

Ningū merino mayor de castilla: ni los merinos q̄ por el anduuieren dados por el rey no tomē mas behetria de q̄nta teniā en aquella sazō que la merindad: o el officio le dio el rey: z del abadengo no pueda ni deue cobrar alguna behetria: ni solariego: ni alguna grāja ni caseria de monesterio con poder de merindad.

34c

34c

34c

34c

Ley. v. si diere el rey o em

perador encomienda a algũ fijo dalgo: o otro algu no q̄ no tome encomienda ni behetria por p̄da

Idem.

Odiere encomienda a otro algũ no tome otra encomienda ni por p̄mia: mas behetria de quãto tenia e aq̄lla sazõ q̄ el q̄ la encomienda tuuo. Ni pueda fazer agrauamiento: ni echar pecho en la encomienda q̄ tomare mas de tanto los d̄la encomienda hã de fuero y d̄ derecho. E si mas tomare peche lo conel doblo al rey z pierda la encomienda.

Ley. vi. Que el fijo dal

go no tome cõducho ni yantar en las behetrias del padre: o madre seyendo viuo.

Idem.

Udo hõbre fijo dalgo q̄ padre tuuiere viuo no tome cõducho al yantar en las behetrias: ni en las deuifas q̄ fuerẽ del padre o dela madre: salvo si fuerẽ enfermos de tal enfermedad q̄ no lo puedã pucer ni amparar los labradores d̄ la deuifa. Pero puedã auer deuifa si la ouieren en otra parte comprandola de otro fijo dalgo: o auriendola por casamiento de su muger.

Ley. vii. En que manera

puede auer el fijo dalgo toda la behetria de parte de su muger:

Idem.

Udo fijo dalgo puede auer toda behetria: y todo derecho q̄ su muger deuia auer por naturaleza. o por herencia de sus parientes de padre o madre de qualquier fijo dalgo: y qualq̄er d̄ ellos q̄ ayã deuisa pueden tomar cõducho aforado en toda su vida: y los fijos dalgo no gela puedã embargar a qualquier dellos q̄ muera quier el padre o la madre dõde viene la deuifa o solariego. El fijo pueda tomar el cõducho y la deuifa: y los derechos del solar lue go por razõ del: si õl viuiere la deuifa: o õl solariego. Y esto se entienda por razõ q̄ aya el fijo la deuifa do la ama el padre o la madre: o alli do a ellos p̄tenece por naturaleza.

Ley. viii. los hijos dalgo

que mozar en behetria: en que manera deuen tomar haces de mieses.

Idem.

Udo caualleros y escuderos fijos dalgo q̄ mozarẽ en la villa dela behetria y fuerẽ della deuiferos y estuuiere guisados de cauallõs y de armas: y tuuiere tierras z dineros del rey: o de otro rico hõbre: o d̄ otro fijo dalgo q̄ tiene cauallõs: z armas para seruicio de sus señores. En verano q̄ndo segarẽ en aq̄llos lugares do ellos biuẽ en la behetria: puedã tomar sãdos haces de mieses en esta guisa: deuenẽ ay uitar todos los de la behetria: y todos los deuiferos: y cada vno d̄ aquellos q̄ ouiere deuen de meter sãdos haces de mieses en vn capõ: o en vna era de vno delos fijos dalgo deuiferos q̄ mas mozarẽ en la behetria y tome della para si y para los otros fijos dalgo deuiferos q̄ ay mozarẽ: q̄nto durare en aquella

hacina pa sus bestias: y para los otros si õs dalgo q̄ en aq̄lla behetria mozarẽ: y no tomẽ mas delas eras. E si lo tomaren paguengelo cõel doblo: o cõ la calufia. E si algũ deuifero viniere a aq̄lla villa en aq̄lla sazõ d̄ aquellos haces: y estuuiere en aq̄lla hacina tome dellos pidiẽdo las alhijo dalgo q̄ mozare en la behetria assi como sobredicho es: y no las tome por si de otra era alguna. ni haga p̄mia alguna a algũ de la behetria.

Ley. ix. que el fijo dalgo

estando en la frontera no embie pedir seruicio ni pedido a realengo ni abadengo.

Ningũ fijo dalgo seyẽdo en la frontera: ni en otro lugar: no due ebiar a pedir seruicio ni pedido ningũo a los lugares dõde tienẽ los derechos y r̄tas õl rey õtierra ni en abadengo por su cartani por su merino: ni por su hõbre: z si lo fiziere: q̄ lo peche doblado cõ todo q̄nto tomare: assi como el otro cõducho. Y mas q̄ le tome el rey la tierra y la soldada q̄ õl tuuiere. E sino gelo tirare q̄ le tire el rey la tierra q̄ õl tuuiere el fijo dalgo.

Idem.

Ley. x. q̄l fijo dalgo no pue

da tomar cõducho en el realengo ni abadengo.

Otro si ningũ fijo dalgo no due tomar con cõducho en lo del rey ni del abadengo q̄ due guardar el rey. Y el q̄ tomare peche lo conel quatro tãto. Empero por q̄ algunos fijos dalgo han encomiendas: z otros derechos en algũos monesterios: y en sus vassallos q̄ fuerẽ de su lugar: q̄ estos tales que puedan comer segun su fuero: y segun las posturas que en ellos ouieren.

Idem.

Ley. xi. que ha de tomar

el fidalgo q̄ tomare por fuerça delo solariego y abadengo o realengo: o behetria cosa alguna.

Ningũ fijo dalgo ni otro hõbre no te me por fuerça delo solariego ni delo abadengo ni d̄ lo realengo ni dela behetria: ni de otro hõbre ninguno por q̄ no ay razõ por q̄ lo tomar. E si lo tomare aquel dia mesme lo due pagar: pãt y vino: y paja: y cenada: y lena z ortaliza. Y esto si le tomare buey ovaca: o carnero: o oueja: o puerco: o cabra: o cabrõ: o lechon: o cordero: o anfarõ: o gallina: o capõ: deuenlo pechar: luego doblado: por vno dos de aq̄lla natura: o de aquella edad. Y de cada solar en q̄ tomaron deuenlo pechar. ccc. sueldos q̄ montã desta moneda: ccc. m. s. si fuere dolo tomare de labradores. z si fuere de fijos dalgo quiniẽtos sueldos q̄ montã desta moneda cccc. m. s. y lo otro al rey: assi como aq̄l q̄ toma lo ageno por fuerça. Pero si algũ fijo dalgo por ay passare y pagare luego: o derare p̄da por lo q̄ mõtare q̄ valã mas delo q̄ mõtaren la viãdas q̄ tomare: q̄ noca ya en la dicha pena õl dicho coto. Pero q̄ las p̄das q̄ õrre q̄ no sea cauallo: lanza ni espada ni forja: y esto se guarde en lo q̄ acaciere de aqui adelante. Otro si q̄ndo el hõ

Idem.

dalgo suifero viniere a comer dela behetria dō de es natural q̄ vaya ay con las cōpañias q̄ fue lē tener consigo de cada dia. y cō mas que tome alconducho y lo coma ay segū que es de fuero.

Rey. xii. Que ningū fijo

dalgo no resciba behetria con fiadozes.

Idem.

Ningun fijo dalgo no resciba ninguna behetria con fiadozes ni por coto porq̄ se del no parta cō nēpo: y quien en tal fiaduria: y tales cosas como estas fiziere no vala. y el q̄ la assi fiziere pierda la behetria: y el rey fagala tornar a aq̄l deuisero cuya era ante. y deue fazerle pechar a aquel que la tomo fasta aquella hora y sazō que el rey gela fizo tornar: z si qualquier q̄ desta guisa tomare behetria al otro: y fuere vassallo del rey que le tome la tierra que tuuiere del: z si sus vassallo no fuere que lo heche dela tierra.

Rey. xiii. Que el fijo dal

go no mate alabrador q̄ no se dñeda por armas.

Idem.

Ningū fijo dalgo no mate a labrador q̄ no se dñede por armas ni por desseruicio que aya fecho ni por la fassa q̄ aya de aquel señoz cuyo es el hōbre ni por espatar los hōbres d̄ aquel lugar do el moza: ni fiera ni mate: ni hagā mal ni soberuia a otros labradores porq̄ se tozñe suyos z si matare peche seys mil m̄s desta moneda q̄ agoza corre: y salga d̄l reyno fuera por q̄tro años y esta mesma pena delos dineros q̄ se parta en esta guisa: Si el labrador fuere vassallo d̄l rey: q̄ sea esta pena pa la camara del rey. E si el labrador fuere vassallo d̄ otro: q̄ scala pena la meytad y de cuyo fuere el labrador la otra meytad. Pero ēlas tierras q̄ hā d̄ fuero q̄ el q̄ matare q̄ muera: o otra pena mayor q̄ esto finq̄ segun el fuero.

Rey. xiiii. Delos q̄ solta

ren infurcion derecha o martiniega.

Idem.

Todos aquellos que soltaren infurciō derecha o martiniega/ o algūa cosa dello do la ouiere segun derecho. o alguna cosa delos derechos que ouiere al señoz q̄ quien tal cosa como esta fiziere q̄ pierda la behetria pa siēpre: y que nūca la aya z aya el rey la informaciō y la martiniega: E aquello todo q̄ el solto en aquel año en aquellos hōbres y fagala el tornar aquel cuya fue en antes y despues si q̄siere tornar a otro deuisero q̄ sea natural dela behetria puedalo fazer guardādo los derechos del: z si algūo quisiere tomar y fazerla behetria por fuerça o uerto: el rey faga tornar la behetria a aq̄llos q̄ les fue tomada por fuerça. E si fuere del rey el forçador q̄ le tomē la tierra q̄ d̄l tuuiere. E si vassallo no fuere echelo dela tierra por dos años: y peche de sus bienes conel doblo todo lo que tomo por fuerça: y esto sobzedicho se contiene enlos que lo fizieren de aqui adelante.

Rey. xv. Que ningū fijo

dalgo ni otro señoz no pueda tomar behetria de lo solariego:

Ningun fijo dalgo ni abadēgo ni otro señoz no pueda alos solariegos tomar la behetria y todos los solariegos que hā infurcion seā tenidos de tener los solares poblados.

Rey. xvi. que si por deudas

o fiaduras se vendicē las behetrias d̄los solares que las puedan compraz.

Sacaesciere que por deudas: o fiaduras q̄ deua algunos que mozan enlos solares de la behetria: y delos abadengos y delas encartaciones y delos solariegos q̄ fueren a vender las heredades por las deudas q̄ deuen no las pueda cōpraz sino aquellos q̄ sō dela behetria: o los q̄ son del abadēgo: o los q̄ son dela encartaciō: y los d̄l solariego/ o solariegos. E si otros estrafios lo cōpraren el señoz de q̄lquier delos lugares lo pueda entrar todo aquello q̄ fuere v̄dido o cābiado segū dicho es: q̄ no seria razō. ni derecho q̄ los señozes p̄diessen sus derechos ni sus murciones: por los baratos o enagenamiētos que si ziessen aquellos q̄ mozassen enlos lugares: y no puedā ser v̄didos ni enagenados: sino cō aquella carga que han los señozes dellos:

Rey. xvii. Quel bijo dal

go que viniere ala behetria donde es deuisero deue posar en aquella casa dela behetria.

Todo hōbre fijo dalgo que viniere ala behetria donde es deuisero deue posar en aquella casa q̄ sea dela behetria: y si enel aldea dela behetria ouiere solares el rey: o el abadengo no deue posar en otra casa sino enla behetria dōde es deuisero. y deue llamar a todos los hōbres dela behetria q̄ le dē su conducho enlas casas d̄ la behetria: mas no enlas casas del abadēgo: y del realengo/ ni delos fijos dalgo q̄ mozarē enla behetria: ni enl solariego: y quādo tomare otras cosas q̄ son menester: deue llamar dos hōbres delos mejores q̄ moza enla villa d̄la behetria: y aq̄llos hōbres q̄ llamarē: z los del señoz dela behetria d̄rramē por la villa cō aq̄llos sus hōbres q̄ tomē cōducho z ropa: y las otras cosas q̄ veā aq̄llos buenos hōbres d̄ q̄ntos tomā: y que veā lo q̄ toman: y que fallando ropa de escusa enlas casas dela behetria no deue tomar los lechos ni la ropadelos hōbres buenos señozes d̄las casas porq̄ ellos no seā desapoderados: ni echados d̄ sus casas ni dela su ropa: pero q̄ los escuderos y los hōbres delos escuderos y los rapazes q̄ fuerē en sus casas alas casas sin otros buenos hōbres d̄la aldea q̄ podriā q̄bratar las casas y los cilleros y tomar lo q̄ q̄sierē dela ropa q̄ en aquella casa fallassen dela behetria: deue tomar para el palacio dela mejor aquella q̄ ouiere menester: y que pueda escusar la otra dela dicha casa para sus huespedes si los ouiere: pero q̄ se pōga enla ropa q̄ se ayūtare de cada casa dela behetria.

Ley. xviii. como deue dar
las cosas apciadas q fuerē tomadas ala behetria

Astablecemos enesta manera q las cosas q fuerē tomadas enla behetria: vaca o puerco o cabrito/o cordero/o lechon o tocino deuen ser apreciados de los hōbres buenos dela villa o del lugar ante q entre enla cozina: y esso mesmo bl cōducho q tomaren: z si no fuerē apreciados los alcaldes y los jurados: si los ay oniere enesta villa ellos deue apreciarlo: z si daño les fiziere deuenlo apciar los hōbres buenos del lugar q no sean vassallos de aquel q le toma el cōducho ante q entre ala cozina esto q sea apciado: z si no oniere enla villa alcaldes ni jurados ni hōbres de otro señorio q lo apreciē jurado el querelloso sobre la cruz y los sãtos euãgelios qn to fue o quãto valia lo q le tomarō: y luego le entregue al merino bl rey por qnto jurare: z si esta behetria fuere toda de vn fuero el merino del rey deue tomar quatro hōbres buenos q no seã dessa villa q apreciē segū juro a quel a quien fue tomada la cosa: y q gelo entregue luego el merino al qrelloso segū lo apreciarē los hōbres buenos lo q juro a quel a quien fue tomada la cosa.

Ley. xix. q el fijo dalgo
que tomare mas cōducho enla behetria de quãto es de fuero y de derecho.

Si fijo dalgo tomare mas cōducho enla behetria de quãto es de fuero: z pudiere prouar el fijo dalgo q lo pago y dno a peños no aya ay coto alguno. E otrosi si el fijo dalgo tomo cōducho de tres vezes: assi como sō aforzados y no quito los peños a los nueue dias: pierda su coto y deuen los qrellosos venir al merino del rey a saber la verdad: y fazer pesquisa: y verlo que tomo algū fijo dalgo cō derecho de realēgo si qer de abadēgo: o de behetria o del solar deue el merino mādargelo pagar doblado a aquel q ay fue re tomado: o por cada cosa cinco sueldos de sus bienes al rey q sō dessa moneda quatro mfs: y el cōducho sobredicho q los demiseros deue tomar aforzado enla behetria deste precio lo deuen pagar. Y en cãpos q sō los carneros mayores el carnero cinco sueldos: que sō quatro mfs dessa moneda: y enla mōtasia enlas asturias y en Galizia el carnero a dos sueldos y medio: q son dos mfs: y en cãpos d galizia. vi. dineros d esta moneda: y por el anfar siete dineros: y por el capō. viij. dineros: y en castilla por la gallina: cinco dineros por el anfar seys: y por el capon siete dineros y enlas asturias y enla mōtasia por la gallina qtro dineros: y por el capon seys dineros: y por el anfar. v. dineros. Y vaca: y puerco y lechō y cabrito z tocino. Y estas cosas tales qndo las apreciarē los hōbres buenos segū derecho es ante q entre enla cozina y pã z vino: y ceuada z todas otras cosas a tales como valierē enel lugar: z si

lo ay vendierēo en los otros lugares en berredoz dmas cerca. Y esto q sca enla behetria a los q fueren naturales enel año tres vezes de tres dias: cada vez segun lo han de fuero.

Ley. xx. que ningun fijo
dalgo no resciba behetria donde no es natural.

Ningun fijo dalgo no resciba behetria dōde no es natural: y no lo ha por herencia por poderoso que sca: z si la rescibiere tomegela el rey y entreguela a aquellos a quē la tomo y pague al rey otro lugar solariego tal como el q tomo por fuerça: o el precio del.

Ley. xxi. Como deue pechar
la prenda que tomare enla behetria o enlo abadengo o enlo solariego.

Dos q pēdarē enla behetria: o enel abadēgo: o enlo solariego por q les haga sercicio p̄mosamēte como no deuen: y la prenda q lenarē donde la pēdaren y le tomarē: deuenla prenda q assi tomaren doblada pecharla a su dueño y el sercicio que dende leuaren conel coto.

Ley. xxii. Si algunoto
mare cōducho o fiziere pnda o tuerto a algū cōcejo: o tomare algūa cosa como due ser pagado.

Astablecemos q si algūo tomare cōducho o otras cosas ay n concejo: o lo qrellare al rey o al su merino: q jurado cinco hōbres buenos q les los pesq̄sidos tomarē dela villa o del lugar por todo el concejo. Deuēles valer y darlo por prouado: ca todo el cōcejo no puede ser jurado: z si tomare capa o piel/o ropa: o otra cosa tal y la hechare a peños por pã o por vino/o por ceuada/o por algūa cosa deue ser pechada con el coto: o conel doblo assi como otro cōducho: z si lo tomare para vestir o en otra manera due ser pechado como por fuerça: o robo z los fijos dalgo q estuierē enla villa d behetria y embiarē o tomarē cōducho o viada: o algūa otra cosa y lo aduxerē a otra villa d la behetria q le haga el rey embiar como furto o robo: y lo escarmien en como lo tuuere por biē: z si algūos hōbres fuerē tomar cōducho: o lo tomarē de parte d algū fijo dalgo o en su nōbre distēdo q los ebia alla: y el fijo dalgo lo negare o dixere q no sō suyos los hōbres ni gelo mado tomar: pēdalo el merino y embie a preguntar al rey en q guisa lo escarmientara.

Ley. xxiii. Si algundeu
sero tomare conducho de mas del fuero: como lo deue pagar.

Si algūo dñifero q fuere dela behetria/o del solariego tomare cōducho d mas bl fuero y dello q deue tomar: y altercero dia antes q del saliesse no dero peños de tanto y medio como lo q tomo: y a los nueue dias no lo pago: duelo luego qrellar y llamar al merino del rey. Y el merino bl rey due pnder a los fijos dalgo: y entregar

alos solariegos de todo lo q̄ les fue tomado. En los hōbres buenos dela beherria: o del abadēgo o del solariego despues d̄ los. ii. dias v̄diere los peños q̄ el merino les entregare d̄ su señoz cō su merino: o cō su juez: o cō su mayordomo: o cō su casero: o aq̄l q̄ ouiere d̄ v̄der lo d̄l señoz: cuyos erā los hōbres a quiē tomarō el conducho: o el algo: o si la entrega valicse mas de quāto ellos auia d̄ auer tornelo a su dueño lo d̄mas: y si lo no q̄siere tomar de uelo entregar en poder de aquellos q̄ rescabiere en entrega: z fizieren la v̄ta.

Le. xviii. Como deue
fazer la pesquisa los pesquisidores.

Idem.

A esta guisa deue fazer la pesquisa los pesquisidores: y deuelo fazer saber al merino en la tierra q̄ fuere de su merindad en el lugar de su merindad en q̄ deue llamar a los hōbres buenos del lugar a concejo: o aquel dia cierto q̄ los pesquisidores lo embiarē dezir q̄ hā de ser d̄ aq̄l lugar do hā de hazer la pesquisa: y deue los pesquisidores embiar a dezir al merino si es pesquisa q̄ el rey manda fazer generalmēte: z si tal fuere: deue el merino dezir a los merinos q̄ apreciē cōducho y todas las otras cosas q̄ ouierē mēster en aq̄llos lugares q̄ hizierē la pesquisa los pesquisidores segū q̄ el rey lo mādare: o lo ouiesen mādado: tome lo aguisado q̄ les abūde: y no mas: z despues q̄ aquella pesquisa fuere hecha por cōducho q̄ losijos d̄ algo tomarē en las beherrias por malfetrias q̄ hizierē a aq̄l señoz cuyo es aq̄l lugar: o su merino: o juez o su mayordomo: o su casero: o aq̄l q̄ ouiere de auer dello suyo se fuere q̄rellar al rey: o aquel q̄ ouiere sus vezes: o llamen los pesquisidores por carta del rey: o aquel q̄ tuuere sus vezes a aquel q̄ lo llamare en q̄quier destas guisa: / deue dar a comer a los pesquisidores miētra hizierē la dicha pesquisa sobre aq̄llo aquel q̄ los llamo: y la despēsa deuese partir segū la emiēda q̄ ouiere por la pesquisa segun q̄ cada vno recibiere el daño. Y el señoz por la meytad d̄ su coto z otro daño si lo rescibio: y los vasallos segun su duplo: y los pesquisidores deuen fazer saber al merino y aquel q̄ ouiere delas entregas por el rey los tuertos q̄ el señoz d̄l lugar y sus hōbres q̄ daño rescabieron: y como recaudaron con el señoz los pesquisidores.

Le. xx. Como deuen
fazer los pesquisidores quādo fueren ala beherria: o lugar a hazer la pesquisa.

Idem.

Una pesquisa quādo llegarē ala beherria: o al lugar dōde ouierē d̄ fazer la pesquisa deue fazer repicar la cāpana: z si mas fuere d̄ vna colaciō en cada vna dellas deue fazer repicar la cāpana: z si los lugares fuerē muchos y menudos esso mesmo: a tāto q̄ lo puedā oyr: a cabo d̄ sus heredades dōde anduierē a sus labores y en la villa aq̄llos lugares entiedā en la colaciō

do mas ē comedio fuerē: o mejor sepudierē ayutar todos/ como q̄er q̄ en las otras colaciones no dexē repicar fasta dos dias q̄ entiedē q̄ lleguēlos d̄ mas lueñe: y desq̄ todos fuerē llegados duēles p̄gutar q̄les sō los q̄rellosos a quiē tomarō el cōducho como no duē y a quiē fizierō la malfetria y de si deueles p̄gutar si vienē cō su señoz o cō su merino/ cō juez o cō su mayordomo cōsu casero: a cō algū hōbre q̄ aya d̄ ver lo d̄l señoz en aq̄l lugar: z si algūo d̄stos no ouiere no le duē oyr su q̄rella ni p̄sq̄rirla: ni exuirgela. E si algūo de stos viniere de uelē p̄gutar si sō d̄ vn señoz: y q̄ntos señozes ay en la villa: z si la villa o lugar fuere d̄ vn señoz deue tomar los alcaldes y los jurados si los ay ouiere dos o tres hōbres buenos por pesquisa o por juradozes cōel q̄relloso: porq̄ no han otros hōbres de otro señoz: z si fuere aq̄l lugar de tres señozes duē aq̄l q̄relloso traer dos hōbres buenos de aq̄llos señozes q̄ ouiere en la villa por pesquisa o por juradozes consigo: y los pesquisidores deue fazer al q̄relloso y a los otros sobredichos en medio del cōcejo ante todos poner las manos sobre los s̄tos euāgelios y q̄ jurē q̄ ellos q̄ dirā la verdad dello q̄ supierē de aq̄llo q̄ p̄gutarē: z desq̄ q̄ todos tres fuerē cōjurados duē p̄gutar primero al q̄relloso por la jura q̄ dio: q̄ es aq̄l cōducho q̄ le tomarō por fuerza: y q̄ no recibio peños despues: ni peños ni entrega d̄la malfetria q̄ le fizierō: y de si deue ser p̄gutado a los otros q̄ jurē con el q̄ aq̄l q̄ tomarō el cōducho o fizierō la malfetria ēla villa miētra el d̄uisero ay moro en aq̄l lugar tercer dia: z si lo q̄rello al tercer dia despues q̄ el d̄uisero se fue d̄de / y los juzgadores si lo oyrē q̄rellar en estos dos terceros dias: z si erā ay en la villa si lo q̄rello a tercer dia despues q̄ vino: z si lo dixere y los q̄ vinierē a jurar cōel si ē aq̄l tercero dia q̄ d̄uisero en la villa moro q̄so pagar dineros: o d̄rar peños z dixere el q̄relloso q̄ no deue pechar el coto ni doblo si signo el cōducho senzillo q̄ tomo mas de su derecho z assi gelo due escriuir: z si dixere q̄ no gelo pago ni d̄ro ay peños o los peños no q̄to a los. ii. dias q̄ los v̄da: z deue escreuir a aq̄l q̄ tomo el cōducho z fizola malfetria: y el señoz cuyos erā los otros hōbres ala sazō: y el merino o el juez: o el mayordomo: o el casero: o aq̄l q̄ auia d̄ auerlo suyo cō q̄n viniere a querellar aquellos que vinierē a jurar cada vno dellos: y q̄nto tomaron: y la malfetria que les fizierō y en q̄nto fuerō apciados: y en que tiēpo gelo tomarō: o gelo fizierō y en el tiēpo que fizierō la pesquisa si aq̄l querello so sino querello en el tercer dia despues que vino ala villa no le deue escreuir su q̄rella ni oyr gela: ni perescreuir gela: z si q̄rellosos ouiere ēla villa q̄ por miedo de muerte no se osen querellar los pesquisidores en poridad de uelo escreuir d̄ parte: z si fallarē q̄ es cosa que el rey le mādē escarmen tar en los cuerpos de aq̄llos q̄ lo fizierō/ duēlo fazer saber al rey lo mas antes q̄ pudierē. E si fue

re cosa q̄ se deue escarmentar ante q̄ la entrega se haga y se descubra la poridad deuelo segurar el pesquifidoz de partes del rey: z si algunos sobre esta seguraca del rey les fizierē mal/ deuelos el rey pesquirir por su mandado: y en como los fallarē deuelo acaluniar a aquellos q̄ lo fizieron assi como hombres q̄ no guardan su mandado y passaron su segnamiento.

El Rey. xxvi. Que deuen fazer los pesquifdores si hallaren q̄ el diuifero tomo en las behetrias mas de su derecho.

Quando fallaren los pesquifdores q̄ tomo el deuenifero en la behetria de mas de su fuero de derecho: y al tērcero dia antes q̄ dēde saliere no dexe peños q̄ valā tanto y medio: z a los. ix. dias no pago: deuelo hazer saber al merino del rey q̄ anduuiere cō el q̄ deuta fazer las treguas: z si los hōbres d̄ la behetria despues de los. ix. dias los peños v̄dieren cō su merino/ o cō su juez: o cō su mayordomo/ o cō su casero/ o con aq̄l q̄ ha de ver lo del sefior cuyos erā los hōbres a quiē fue tomado el cōducho si la deuda fuere de mas deuelo tornar a su duefio lo de mas. E otrosi de ue otorgar de los. xl. mfs del coto y dar los medios al sefior cuyos erā los hōbres q̄ndo el cōducho les tomarō. y la malfetria les fizieron: y los otros medios del rey deue dar los. v. mfs a los pesquifdores. y deue tomar el merino q̄ los entregare otros. v. mfs: y los diez mfs q̄ fincarē en saluo al rey. Deuelo rescibir el hōbre q̄ ay anduuiere: y no el merino: z si no ouiere vassallos o lo de sus vassallos no cūpliere/ deuelo entregar en mueble o en heredad de lo suyo si lo fallarē: z si mueble no fallarē q̄ entreguen: deue respōder el solariego o los solariegos a tātō como cōpliere el dōblo del cōducho q̄ tomo de mas d̄ su fuero y derecho y d̄ la malfetria q̄ fizo de los. xl. mfs. d̄ el coto: z si cūpliere el mueble del solariego no v̄dā el solar: z si mueble no cōpliere v̄dā el solar: z todo el d̄recho q̄ ouiere el deuenifero. Mas si el solariego ouiere otra heredad de su patrimonio: o q̄ lo heredara de su pariete: o q̄ la cōprasse ante o despues miētra fuere d̄ aq̄l solariego de aq̄l sefior no gelo deue v̄der: mas duefe firmar en ella cō aq̄l sefiorio q̄ la cōprare el solariego: o los solariegos: y el solar cō todos sus derechos: z si lo q̄ ouiere en aq̄l solar no cūpliere: entonces deue entrar en su heredad de su cuerpo mesmo: z si heredad apartada no ouiere: z ouiere heredad cō padre o madre: o hermanos: o cō parietes q̄ es perheredar: y no fuere partido: y no conociere su parte: el merino deue apm̄iar aq̄llos herederos cō q̄en ha su herēcia q̄ lo partā: y la parte q̄ le cayere de uela v̄der concejeramēte en los de mas cerca en derredor: y pagar aquello q̄ tomo de mas del fuero y derecho cō coto: y cō dōblo: assi como sobredicho es: y aq̄llo q̄ menguare que los peños no cumplieren que lo cumplā de otra

cosa z si demas ay ouiere tomense lo a su duefio z si algun pariente ay ouiere d̄ aquella parte de viene la heredad q̄ lo quiera cūplir y pagar luego los dineros a aquel plazo q̄ le dieren deuelo fazer de grado a aq̄llos q̄ ouiere de fazer: o con peños q̄ ellos seā biē pagados y entregados cō otorgamiento del merino por lo del rey: o por lo del sefior: o por lo de los pesquifdores: o por lo del merino mesmo puedalo auer antes q̄ otro estrafo. E si departimēto fuere entre los parietes de aq̄lla parte dōde viene la heredad: y q̄ cada vno dellos la quiera cōprar z aner aq̄lla compra q̄ la aya el q̄ mas propinco z mas allegado fuere del linage dōde viene la heredad: z si fuerē dos los mas q̄ yguales sean del linage dōde viene la heredad: z cada vno d̄ ellos quisiere su parte q̄ la partan entre si segū la partija q̄ fizierē y pudiere cada vno dellos: z si aq̄l fijo d̄ algo q̄ este conducho tomo y la malfetria fizo de q̄ este menguo d̄ pagar y cūplir no ouiere la heredad ni otra alguna cosa de q̄ haga la entrega: entōce entregue se en lo de los fiadores q̄ dio. E sino dio fiadores y los quisiere dar tome los el merino tales q̄ seā raygados en la quātia z abonados en aquello q̄ fallare el pesquifidoz q̄ due pechar por dōblo: o por coto. E si no diere fiadores ni heredad ni otra cosa algūa q̄ haga la entrega: entōce el merino o el hōbre del rey q̄ anduuiere conel: o qualquier de estos tres. El primero q̄ lo hallare cumplase lo a nueue dias que parezca ante el rey doquier q̄ sea y que haga quātō el mandare: y despues q̄ el fuere emplazado ante los. ix. dias cumplidos adolefcere o d̄spues de los. ix. dias por el camino yēdo para el rey o por algūa cosa d̄ ocafiō no pudiere yz: q̄ luego q̄ mejorare q̄ se vaya al rey y que haga quātō el rey le mādare y muestre su escusa derecha y verdadera porq̄ no pudo venir en el plazo: y este a merced d̄l rey p̄ salir de la tierra y cūplir quātō el mādare: z si a los. ix. dias no fuere: entōces puedelo el rey echar d̄ la tierra: y fazer en su cuerpo lo q̄ el tuuiere por biē: z si por auētura aquel q̄ tomo el cōducho: o la malfetria hizo: o los fiadores q̄ dio no ouierē en aq̄lla merindad en q̄ haga la entrega como sobredicho es: el o sus fiadores ouiere en otra merindad: o en otra tierra del sefiorio del rey q̄ entbie el merino su carta al otro merino/ o ala justicia o al alguazil: o a los alcaldes: o a los jurados o a q̄lquier q̄ lo aya de hazer en quātō montare todo por coto: o dōblo: q̄ le tomē tātō de lo q̄ fallarē: o de sus fiadores: y hallando mueble q̄ del mueble v̄dan: z si mueble no fallarē q̄ vendan tātō de la heredad de lo d̄ sus fiadores porq̄ se cūpla aq̄llo. E si algū pariete del deudor o pariete del fiador lo pagare luego de se lo por q̄nto vno z otro diere ante q̄ otro estrafo. E si mas fuere de vno q̄ntos fuerē en el linage z q̄sierē su parte d̄ gela como cada vno la q̄siere tomar y pudiere pagar auentendose ellos entre si. E si los pas

rietes no lo quisieren cōprar: entonces védalo a quie quiera q̄ gelo quisiere cōprar y fagagelo el rey sano cō su carta abierta: z si ningūo nola quisiere cōprar el rey sea tenido d̄ cumplir y pagar porq̄ cūplan la justicia: y porq̄ el señor cuyos erā los hōbres a quie enel cōducho tomarō y la malfetria fizierō aya su derecho: o el pesquisidor: el merino lo suyo y los perdidosos su doble: z si q̄ra lo cōpren p̄rietes de aq̄l deudor: o de sus fiadores quier otro estrañio quier el del rey mismo y los marauedis dela vendida deue los embiar y meter en mano del hōbre del rey: assi como dicho es. y d̄ los cinco marauedis q̄ el o el merino ouiere de auer: y de los ve ynte del coto d̄l rey: z si la entrega fiziere aq̄l do el cōducho fuere tomado: o lamalfetria fuere fecha: aya el tercio el q̄ cōprare de aq̄llo de aq̄llos marauedis q̄ embiarē d̄la otra tierra do la v̄dida se fizo. y las dos partes d̄stos dichos cinco marauedis aya aq̄l q̄ entregare y v̄diere en la otra merindad: o ēla otra tierra del deudor: o del fiador assi gelo deue embiar d̄zir el merino de aq̄llas cartas q̄ le embiare. y por todo lo al q̄ se entregue deue le dar aq̄llas dos partes de aq̄llos cinco marauedis a aq̄llos q̄ la v̄dida fizierē en la otra merindad: y la otra tercia parte dellos cō los otros m̄s ha de embiar cō el hōbre del rey: y pa fazer las pagas y las entregas z si por v̄tura algūos d̄stos q̄ tomarō el cōducho d̄ mas d̄ fuero o de d̄recho o fizierō la malfetria y d̄spues v̄diēro la heredad o algūa cosa d̄llo y la tal cosa o tal venta no vala mas q̄ se entregue y se v̄da: assi como sobredicho es: y q̄ se fagā las pagas y entregas assi como aq̄ esta escripto: z si por auētura algūo por escusar esta v̄ta: o esta entrega maliciosamēte: o cō engaño fizo otorgamiēto d̄ v̄dida o carta: o ante de tiēpo: si prouar se pudiere no vala la tal v̄dida. E si nō se pudiere prouar q̄ jure el v̄dedor y el cōprador y los testigos: y el escriuano q̄ hizo la carta q̄ enel tiēpo q̄ fue v̄dida primero q̄ valia: z si esto nō fiziesse q̄ no vala la v̄dida de aq̄llo: y lo q̄ se v̄diere por mādado del rey: assi como sobredicho es. E si los peños q̄ el fijo d̄ algo dexare por lo q̄ tomare mas d̄ fuero y d̄ derecho en aq̄l tercer dia q̄ moro en la behetria en aq̄llos labradores en q̄ en el cōducho tomarō no se tuuierē por entregados teniēdo q̄ no valia t̄to y medio: y si jurados o alcaldes ouiere/ yēgan a los alcaldes z jurados āte todo el cōcejo: z si ellos vierē q̄ aya entrega de t̄to y medio deuenlo hazer tomar: z si vierē q̄ no ay entrega/ d̄nēlo cōplir a q̄l fiador del q̄ tomo el cōducho: assi como sobredicho es. E si enel tercero dia no pagare ni d̄rare peños: y los peños q̄ dexare no los q̄tare los nueue dias ātes los forçare o leuare sin pagar o sin mādado: z sin saber de aq̄llos q̄ tomarō el cōducho: deue pechar el coto z doblo assi como es fuero y d̄recho. y los peños q̄ assi lleuo deue los pechar como hurto o fuerça o robo como el rey

tuuere por biē: z do alcaldes z jurados no ouiere aquello q̄ ellos harian baganlo los hombres buenos dela villa o del lugar.

¶ Ley. xxvij. Como deuen

los pesq̄sidores embiar la pesq̄sa q̄ fizierē al rey.

Quando el rey q̄ los pesq̄sidores quando ouierē fecho la pesq̄sa segū q̄ existen̄o libro dize q̄ gela embiē sellada con su sello/ y el verla ha: z si biē fecha no fuere: otro si el embiara carta al merino cerrada d̄ como faga la entrega. E si biē fecha no fuere: otro si embiara el rey a dezir a los pesq̄sidores en q̄ la mēguarō y como la emicdē.

¶ Ley. xxviii. Como deue

pesquisar los pesquisidores sobre las heredades del rey si las tuuere alguno.

Los pesq̄sidores deue pesquisar en cada lugar si tomarō las ordenes a los fijos d̄ algo: o alas behetrias algunos solariegos d̄o quier q̄ sea alguna heredad del rey por cōpra: o por q̄quier manera q̄ la tuuiesse. E si entrarō los fijos d̄ algo a alguna heredad de los abadēgos: o los abadēgos algūa heredad de los fijos d̄ algo: y lo q̄ fallarē en cada vna destas guisas deuenlo escreuir apartadamēte en cada vna d̄stas pesq̄sas sobre si y no con el cōducho tomado q̄ fecho fuere ni cō otra malfetria y cerrados y sellados cō sus sellos y de parte d̄ fuera sobre escriptos los pesq̄sidores q̄ la pesq̄sa fizierē: y en q̄lq̄er t̄po y en q̄l lugar porq̄ el sepa q̄ es āte q̄ la obra: y lo q̄ de d̄tro deue escreuir apartadamēte cada cosa sobre si: y lo q̄ fallarō y tomarō z entrarō y lo q̄ tomarō los solariegos como lo entrarō y tomarō de los abadēgos. E otro si lo q̄ tomarō los fijos d̄ algo como lo tomarō a los abadēgos y lo q̄ tomarō los abadēgos como lo tomarō a los fijos d̄ algo z si fallarē q̄ q̄lq̄er d̄stos entrarō en algo d̄lo ageno de n̄ d̄rar la eredad: y otro t̄to d̄lo suyo si lo ouiere o no ouiere cūplalo/ o dela valia por ello: y los frutos q̄ dende lleuarō pechenlo doblado: y de mas si entraron lo del rey q̄ el no lo supo ni otorgo: deuenlo pechar z tomar assi como furto: z si el rey lo supo y no lo otorgo deuenlo pechar como de fuerça: z si dixere que el rey se lo dio muestre la donaciō y no caya en la pena.

¶ Ley. xxix. que la muger

d̄l abadēgo q̄ casare no puede leuar d̄de bienes

Ordenamos q̄ si algūa muger casare q̄ sea d̄ abadēgo o d̄ solariego en la behetria: o en la encartacion que si fuere varon que no pueda leuar bienes del abadēgo ala behetria: mas si fuere la muger que casare lieue todo el derecho al señor do era natural alli d̄nde casare pagādo las informaciones: y esto mesmo mandamos porq̄ la muger es subjeta al marido y no puede ni deue morar sino donde el mandare.

¶ Senesce el libro quarto z siguese el quinto.

Titulo primero

Delos matrimonios.

Ley primera. Que los matrimonios se fagan publicamente.

facto.



Matrimonio

to es el Matrimonio por que precede a los otros sacramentos de la sancta yglesia por el lugar en q fue instituydo q es el parayso: y por el estado: q fue estado d innocēcia: en el q tres bienes se señalā. Fe y Benneracio y Sacramēto. y por esto se reqiere en el cōtraccio del matrimonio mayor solēnidad q en otro algū sacramēto. Por ende establecemos y mādamos q todos los sacramētos se hagā por aquellas palabras q mada la madre sancta yglesia: y los q casarē seā tales q puedā casar sin pecado: y todo casamiēto se faga cōcejeraamente y no a hurto: d guisa que si fuere necessario que se pueda puar cō muchos. y el que encubiertamēte fiziere casamiento pēche. c. mrs al rey. E sino los ouiere seā del rey todos sus bienes: y por lo que fincare sea el cuerpo a merced del rey.

El rey don Alonſo en Alcala. era de mil ccc. lxxvj.

Ley. ij. Que ninguno q buuiere con seño: se despose ni case con su fisa sin su mandado.

Qualquier hōbre que bive con algun seño: o buuiendo con el se desposare/ o casare con la hya/ o con la parienta que tenga en su casa sin mandado del seño: A quel q tal yerro fiziere sea echado del reyno por siēpre. E si tornare a nros reynos sin nra licēcia y mādado q incurra en pena de muerte: y ella sea deseredada: y sus bienes ayan sus parietes mas ppinquos: y el padre/ o la madre la puedā acusar y aquel/ o aquellos cō quien buuiere. E si ellos no la acusarē que lo pueda acusar qualqer delos parietes mas propinquos fasta el tercero grado: pero si el padre/ o la madre/ o el seño: con quien buuiere la perdonare que otro alguno no la pueda acusar.

Ley. iij. Delos que se casan otra vez seyēdo sus mugeres biuas: dela pena que merecen.

Alcadas vezes acaesce q algūos q son casados/ o dſposados por palabras de pſente se yēdo sus mugeres/ o esposas biuas no temiēdo a Dios ni a nras justicias se casan y desposan otra vez. y por q es cosa de grā pecado y mal exēplo. Ordenamos y mādamos q qualqer q fuere casado/ o desposado por palabras de pſente: y se casare/ o desposare otra vez: q de mas delas penas en el derecho cōtenidas q sea herrado en la

El rey don Juan. i. en Biruelca.

Ley. iij. Que la buerfa na que queda en poder delos hermanos si casa re sin su licencia pierda la herencia.

Ordenamos que muriēdo la madre tenien do en su poder alguna su hija y aqlla que do en poder delos hermanos pa la tener y auer de casar si ella casare sin volūdad y plazer delos hermanos que pierda la herēcia q le podra pertenecer por sin delos dichos su padre y madre y que acerca desto se guardē las leyes de nros reynos que en ello hablā: no embargate que por luengo tiempo no ayan seydo guardadas: pues que por otras nras leyes no fuerō reuocadas.

El rey don Juan. ij. en Alcala. año. d. xxij El mismo valladolid año d. xlvij

Ley. v. que las mugeres biudas puedā casar en el aſio que embuidaren.

Statuyamos q las mugeres biudas puedā libremēte casar dētro en el aſio q sus maridos murierē cō qen quisierē sin algūa pena z sin alguna infamia: no obstātes qlesqer leyes de fueros/ ordenamiētos z otras qlesqer leyes q en cōtrario seā fechas y ordenadas: las qles nos anulamos y reuocamos: y mādamos a los nros juezes y alcaldes dela nra casa y corte y chācilleria y de todas las ciudades villas z lugares de nros reynos y seño: rios q no auēten de pceder ni procedā por la dicha causa y razō contra las dichas biudas: ni contra aquellos q con ellas se casarē: so pena de dos mil mrs para la nra camara: y los q lo cōtrario fizieren sean emplazados que parezcan ante nos en la nra corte.

prematico del rey dō Enrriq. iij. Segouia año de mil cccc.

El rey no deue dar cartas pa q ningūa dōzella ni biuda se case cōtra su voluntad: se gū se cōtiene en este libro en el titulo dlas causas.

Titulo. ij. De los testamentos y mandas.

Ley. i. Delos testigos q son necesarios para q el testamēto sea firme.

Si alguno ordenare su testamēto/ o pſtrimeria volūdad cō escriuano publico denē ser pſentes a lo ver otorgar tres testigos alomenos vezinos del lugar do el testamēto se fiziere: si fuere el lugar do se pudiere auer: z si fuere tal el lugar q no se pudiere assi auer escriuano publico: deuen ay ser presentes cinco testigos vezinos/ si pudiere ser auidos en el dicho lugar: z sino pudiere ser auidos. v. testigos en el dicho lugar alomenos sean pſentes. iij. testigos: y sea valedero el testamēto q en tal manera fuere ordenado en las madas y en las otras cosas q en el fuere ordenado a vnq el testador no ay a fecho heredero alguno: y entōce herede aquel q segū derecho/ o costūbre dela tierra aua d heredar: si el testador no fiziere testamēto: y cūplase el testamēto.

El rey don Alonſo en Alcala. era de mil. ccc. lxxvj.

facto.

Cometo: z si el testador instituyere heredero en el testamento: y el heredero no quisiere heredar: vala el testamento en las madas y en las otras cosas q en el se contienen: z si algũ dexare a otro en su postrimera voluntad por heredero/ o le legare/ o mada a dar algũa cosa pa q la de a otro algũ a qen fofituye en la herencia: mada si el tal heredero/ o legatario no quisiere aceptar/ o renũciare la herencia del legado: el fofituito/ o fofituitos lo puedã auer todo. y mādamos otrosi q vala el testamento q fuere fecho con buenos testimonios.

Ley. ij. Que los romeros puedan hazer su mada.

Los romeros q andã en sus romerías y peregrinaciones puedẽ libremete: assi en enfermedad / como en sanidad / disponer y ordenar de sus bienes por su mada y testamento segun su voluntad: z ninguno sea osado dello embargar: ni estoruar q assi no lo fagan: z qualqer que envida o en muerte alguna cosa tomare del dicho peregrino: mādamos que lo torne cõ las costas y daños a quien el romero lo mado a bien vista dlos alcaldes: y lo pechen con otro tanto dello suyo a nos: z sino tomare cosa alguna dlo dicho romero si embargo que no fiziesse la dicha mada peche a nos seyscientos mrs de la buena moneda: z sino ouiere de que los pechar: el cuerpo z sus bienes sean ala nuestra merced y en tal caso sea creydo el romero y cõpañeros que con el anduuiere.

Ley. iij. que si el peregrino no muriere sin testamento los alcaldes recaudẽ sus bienes.

Si el peregrino muriere sin hazer testamento: los alcaldes del lugar do muriere reciban sus bienes y cõplan dellos lo q fuere menester para su enterramiento: y lo q restare / o sobrare guardenlo y faganlo saber a nos porque nos mandemos sobrello lo que deuiereamos fazer.

Ley. iiij. Que el cabeçale ro publique el testamento ante el alcalde.

Todo hõbre que fuere cabeçalero o algũ testamento muestrelo ante el alcalde fasta yn mes. y el alcalde fagalo leer ante si publicamete z si el cabeçalero esto no cõpliere pierda lo q deue auer dela mada y dello por el alma dlo defũcto y esto mismo sea de todo hõbre q tuuiere el testamento y no lo mostrare ante el alcalde como dicho es/ a ynq no sea cabeçalero. E si ningũa cosa ouiere mādado en el testamento: pague el diezmo dello q mõtare el testamento. Mādamos q si el lego fiziere heredero al clerigo q sea tenido el tal clerigo heredero de enseñar el testamento ante el nro juez seglar q es cõpetete juez dla causa: y de ue parecer el clerigo en tal caso ate el juez seglar y mādamos q para le fazer leer y publicar sean llamados aqellos a quien el interesse cõpete.

fuera. concuerda enri que de penas.

Los procuradores de la Trinidad y de Santa Ollalla y de otras ordenes no puedã apmudar alas gentes que les muestren los testamentos de los defunctos para llevar dlos herederos parte de las herencias: segun se cõtiene en este libro en el titulo de los questores y demādadores.

Titulo. iij. De las herencias.

Ley primera. De los herederos que no querellan la muerte del que es muerto a traycion.

Si algũ hõbre fuere muerto a traycion y sus herederos quisiere heredar sus bienes por herencia y los rescibe: y la muerte no querella dentro d cinco años por querella de justicia ante el rey/ o ante sus alcaldes pierda la herencia q del finado han recabdado para la nra camara: y esto se entienda en aquellos q han bedad cõplida y son varones: z si fuere sabido quien fue el matador: y que sea en la tierra/ y que sea poderoso para demandar la muerte.

Ley. ij. que los hijos de los clerigos no puedan auer ni heredar los bienes de sus padres ni de otros parientes.

Porq las mugeres no ayã ocasiõ de ser baraganadas de los clerigos. Ordenamos y mādamos q los hijos de los clerigos no ayen ni hereden los bienes dlos dichos clerigos sus padres: ni de otros parientes ningunos y no vala mada ni donaciõ ni vendida q los dichos clerigos y parientes les fizieren agora y de aqui adelante. y qualesqer preuilegios/ o cartas q tengã ganadas/ o ganaren d aqui adelante en su ayuda o contra esto q nos ordenamos: mādamos q no valan ni se puedã dellos aprouechar ni ayudar ca nos las reuocamos y damos por ningunas.

Titulo. iiij. De las ganancias del marido y de la muger.

Ley. j. Como deuen partir las ganancias el marido y la muger.

Toda cosa q el marido y la muger cõpraren de cõsumo ayenlo ambos por medio: z si fuere donadio de rey z lo diere a ambos ayalo marido y muger: z si la diere al vno ayalo solo aquel a quien lo diere.

Ley. ij. De las cosas que deuen ser del marido/ o de la muger: en que han ambos parte.

Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre/ o de madre/ o de otro propinquo/ o de donadio de señoz/ o de pariete/ o d anni

El rey. Alon. Zalc. era de cccij.

guet

El rey. Zalc. Segun

El Emr en 1 año.

El Emr. Era de ccccij.

fuera

fuera

go/o en hueste del rey/o d otro q vayã por su sol dada ayalo todo qnto ganare por suyo: r si fuere en hueste sin soldada a costa de si y de su muger quãto ganare desta guisa todo sea del marido y dela muger. La assi como la costa es comunal de ambos: lo que assi ganaren sea comunal de ambos. Esto que es dicho de suso delas ganancias delos maridos/y esso mefimo sea delas mugeres.

Ley.iiij. que los fructos delos bienes son comunes de marido y muger.

Muger/o la muger mas que el marido qer en heredad quier en mueble los fructos sea comunales de ambos a dos: y la heredad/o las otras cosas do vienen los fructos ayalos el marido/o la muger cuyas eran antes.

Ley.iiij. Declaracion de las leyes susodichas.

Elas cortes q hizo el sefior rey don Enriq nro hermano q sancta gloria aya en nieua entre los pcuradores de nras ciudades r villas ouo alteraciones r dudas como se auia de partir los bienes ganados durãte el matrimonio entre el marido y la muger: sobre lo ql el dicho sefior rey nro hermano: declarãdo las leyes dl fuero y lo cõtenido enel libro del estulo d corte y las otras leyes q sobre esto disponẽ mãdo y ordeno que todos y qlesqer bienes castrẽses: r officios d rey r donadios delos q fuerõ ganados y mejorados r auidos durãte el matrimonio entre marido y muger por el vno dellos q sean r finquen de aql q los ouo ganado sin q el otro aya parte dellos segũ lo qeren las dichas leyes del fuero. Pero q los frutos y rãtas dellos y de todos otros qlesqer officios: ayn delos q el drecho ouo por qsi castrẽses: y los bienes q fuerõ ganados/o mejorados durãte el matrimonio y los fructos y rãtas delos tales bienes castrẽses r officios r donadios q ambos lo ayan de cõfimo. Otrofi q los bienes q fuerõ ganados y mejorados r multiplicados durãte el matrimonio entre el marido y la muger q no fuerẽ castrẽses ni qsi castrẽses q los pueda enagenar el marido durante el matrimonio si qfiere sin licencia ni otorgamiẽro de su muger. y q el tal cõtrato de enagenamiẽto valat saluo si fuere puado q se hizo cautelofamẽte por defraudar/o dãmificar ala muger. Otrofi mãdo y ordeno en las dichas cortes q si la muger fincare biua r seyendo biuda biuiere lurrufamẽte q pierda los bienes que ouo por razõ d su meytad delos bienes que fueron ganados y mejorados por su marido: y por ella durante el matrimonio entre ellos y sea bueltos los tales bienes a los herederos de su marido defuncto en cuya compãfia fueron ganados.

Titulo . v . De

la guarda delos huerfanos.

Ley primera. Que el tutor o cabeçalero no cõpre los bienes d su menor.

Todo hõbre q es cabeçalero / o guarda de huerfanos/o otro hõbre o muger qlqer q sea no pueda ni deua cõprar ninguna cosa d sus bienes de aquel/o aqillos q administrare: r si la cõprare publica/o secretamẽte pudiendose prouar la cõpra que assi fue fecha no vala y sea defecha y tome el quatro tanto delo que valia lo que comprõ: y sea para la nuestra camara.

El rey don Alfonso en Segouia.

Titulo . vi . De

los deseredamientos.

Ley primera . Que sea deseredada la moça q casare cõtra voluntad dl hermano que la tuuiere en poder.

La muger q despues del finamiento del padre/o dela madre quedare en poder d sus hermanos si casare sin volũtad dl padre/o d sus hermanos en cuyo poder quedo: pierda la herencia del padre/o dela madre: segun q se contiene eneste libro enel titulo del matrimonio.

El rey don Juan.ij. en Ocaña. año de mil cccc.xxij.

Titulo . vii . De

las vendidas y compras.

Ley primera . Que los pesos y las medidas sea y guales en todo el reyno

Don q en nros reynos y sefiorios ay medidas y pesos de partidos por donde las mercaderias se vendẽ y cõpran: y muchos recibẽ muchos daños y engastos. Por ende ordenamos y mādamos q en todas las ciudades r villas r lugares de nros reynos los pesos y medidas sea todos ynõs en la forma siguiente: q el oro y la plata y vellõ de moneda q se pese por el marco de colonia q aya enel .viij. onças. y cobre r fierro: y estaño y plomo: y azogue: r miel y cera: y azeite: y lana: y todas las otras mercaderias q se vendẽ a peso: y q se pesen con el marco de teja q aya enel marco. viij. onças. y enel arroba. xxv. libras destas: y enel quintal d fierro q se vfa y pesa en las ferrerias y puertos dela mar do se haze y se carga q se vfe segun q fasta aqui se vfo. y el quintal del azeite en Sevilla: y en la frontera de .x. arrobas el qntal como se vfo fasta aqui. y en las villas r lugares q ay arrelde: y q aya enel arrelde. iij. libras dl dicho peso. Otrofi tenemos por bien q el pan y el vino y las otras cosas todas q se suelẽ medir q se midã y se vedã por la medida toledana: q es en la fanega. xii. celemines: y en la cãtara. viij. açubres. y q en esta

El rey don Alfonso en Alcalã. era de mil ccc. lxxvi. El misimõ Segouia.

fuero.

El rey dõ Enriq.iiij. en Ricua. año. lxxiii.

manera se haga media fanega y celemin y media acúbze. E otrosi q̄ el paño z liço y sayal : y las otras cosas q̄ se vendē a varas: q̄ se vendā por la vara castellana: y en cada vara q̄ den vna pulgada de tirar: y q̄ midā el paño por esquina. Y oua lesquier que vsaren por otros pesos/ o por otras medidas: saluo de aquellas que dichas son/ o en otra manera dela que dicha es: que cayā z incurrā en las penas que las leyes y los derechos y fueros disponen contra los que vsan de medidas y pesos falsos: y q̄ las penas seā para aquellos que las acostumbzan llevar.

Ley. ij. De que peso y ley ha de ser la plata.

Ordenamos y mādamos q̄ el marco dela plata segū dicho es ante d̄sto: sea el d̄la ciudad de Burgos de. viij. onças el marco. Y esso mismo la ley q̄ la dicha ciudad d̄ Burgos tiene que la plata sea d̄ ley de. xj. dineros y. yj. granos y q̄ ningū orepeze ni platero sea osado de labzar plata por marcar de menos ley d̄los dichos. xj. dineros z. yj. granos en todos n̄ros reynos: so las penas en q̄ caen los q̄ vsan de pesas falsas.

Yten q̄ el platero q̄ labzare la dicha plata: sea obligado de tener vna señal conocida pa poner debaro dela señal q̄ fiziere pa tener debaro del marco dela tal ciudad/ o villa dōde se labzare la dicha plata. Y q̄ el dicho platero sea tenido d̄ no tificār esta señal ante el escriuano d̄l cōcejo: por q̄ sepa q̄ el platero labza la dicha plata: por q̄ si alguna fuere de menor ley q̄ la susodicha sea sabido. E si otro platero viniere a labzar plata ala tal ciudad/ villa o lugar: q̄ sea obligado de yr alo mostrar y d̄clarar ante el escriuano del dicho cōcejo la señal y marco q̄ quiere fazer en aq̄lla misma plata q̄ assi labzare. Y el q̄ lo cōtrario fiziere y labzare plata sin fazer lo susodicho q̄ incurrā en las penas susodichas.

Yte q̄ el peso de oro q̄ sea en todos n̄ros reynos y señorios y gual conel peso dela ciudad de Toledo: assi de doblas como d̄ coronas y de flozines y ducados y todas las otras monedas de oro segū q̄ lo tienē los cābiadores d̄la ciudad d̄ Toledo. Y q̄ el cābiador/ o otra p̄sona q̄ de otra manera/ o cō otro peso pesare q̄ incurra en las dichas penas. **Y**te q̄ todos los pesos q̄ en q̄lq̄r manera ouiere en n̄ros reynos y señorios q̄ sean las libras y guales. De manera que ayā en cada libra. xvj. onças segū se cōtiene en la ley ante desta. Y q̄ esto sea en todas las mercadurias de carne y pescado/ y todas las otras cosas q̄ se acostūbrā vender y se vendierē por libras sopena q̄ q̄lq̄r q̄ lo cōtrario fiziere caya z incurra en las dichas penas. **Y**te q̄ todo paño d̄ oro y seda y de lana: y de liço y de picote y de sayal y de xerga: y d̄ todas otras q̄lesq̄r cosas q̄ se venden a varas: q̄ el q̄ lo vendiere sea tenido de lo tēder sobre vna tabla y poner la vara encima y faga señal de cada vna vara: por q̄ el q̄ lo cōprare

no resciba engasio y se vendapoz la vara toledana. Y el q̄ lo cōtrario fiziere q̄ incurra en las penas en q̄ caen los q̄ vendē paños por varas falsas.

Yte que las medidas del vino: assi de arrobas como de cātaras z acúbzes z medias acúbzes y q̄rtillos q̄ seā dela medida toledana: y en todos los n̄ros reynos y señorios no se cōpre ni veda por menudo ni por granado: saluo por esta medida no embargāte q̄ digā q̄ algūas ciudades: villas z lugares y comarcas q̄ lo tienē por pūlligio z vso y costūbre vender y cōprar por mayor y menor medida q̄ toda via se veda por la dicha medida toledana so las dichas penas.

Ytem que todo el pā que se ouiere de cōprar y vender: que se veda y cōpre por la medida de la ciudad de Auila y esto assi en las fanegas/ como en los celemines y quartillos. Y mandamos que se guarde assi en todos los n̄ros reynos y señorios/ no embargāte que digā que lo tienen de pūlligio z vso y costūbre como dicho es.

Ley. iij. que habla del dozar y argentar.

Mandamos que ningū orepeze/ o platero no sea osado de dozar sobre cobre: sopena que el que lo fiziere dozando/ o argentādo lo tal vsando dello engasiosamēte: que por el mesmo fecho incurra en pena de falso.

Ley. iiij. Del vendedor o comprador que rescibe engasio mas dela meytad del justo precio.

Si el vdededor/ o cōprador d̄la cosa dixere q̄ fue engasiao en mas dela meytad d̄l justo p̄cio assi como si el vdededor dixere q̄ lo q̄ valio. x. q̄ lo vdedio por menos d̄. v. m̄s. o el cōprador dixere que lo que valio. x. que dio por ello mas de quinze. **M**andamos que el cōprador sea tenido de cūplir el precio que valia la cosa al tiēpo que fue cōprada/ o dela dexar al vendedor tornandole el precio que rescibio. Y esto mismo deue ser guardado en las rentas y en los cābios y en los otros contractos semejables que aya lugar esta ley en todos los cōtractos sobredichos: a vnque se faga por almoneda del dia que fueren fechos fasta en quatro años y no en despues.

Ley. v. si los cōpradores fueren apmiados: q̄ no aya lugar la ley ante desta.

Mandamos q̄ la ley ante d̄sta se guarde: salvo si la bēdicio de los tales bienes se fiziere cōtra volūdad del vdededor: y fuerē cōpelidos z apmiados cōpradores pa lo cōprar y fueren vendidos por apreciadores z publicamente: que en tal caso a vnque aya engasio de mas dela meytad del justo precio no aya lugar la dicha ley.

Ley. vij. como se puede sacar la eredad d̄l patrimonio o auolēgo tāto por tāto.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mil cccc. xxx. vij.

Confirmado en Toledo año de mil cccc. xxxvij.

Emadrigal año. d̄. xxx. vij.

El rey don Alfonso. v. Alcalá. era de mil cccc. lxxxij.

El Rey Juan. jo. Soz. era de mil cccc. y. vij.

Udo hōbre q heredad o patrimonio/ o de auolēgo la qsiere vēder: y alguno de aquel auolēgo la qsiere cōprar tanto por tanto ayala el antes que otro alguno. E si dos/ o mas la qsiere si son en ygual grado de parētesco partanlo entresi. E sino fuerē en ygual grado ayalo el mas ppinquo. Ahas si antes q la heredad fuere vendida no viniere el mas ppinquo ala rerraer: y dī pues q fuere vēdida fasta. ix. dias viniere si dicre el p̄cio porque es vēdida la heredad: ayala: z si el parēte mas ppinquo no la qsiere demādar otro parēte no la pueda demādar. E si el mas ppinquo no fuere en el lugar puedela demādar otro de su linaje. Ahas si la qsiere por otra heredad trocar: no le pueda ningū parēte cōtradesir y aquel parēte que qere la heredad q es a otro vēdida de el precio que costo: y que jure q la qere para si: y que no lo haze por otro engaño.

Le. vij. Declaracion de la ley del fuero susodicha.

Qmo qer q la ley ante dīta dī fuero dize: q si algūa heredad se vēdiere a q̄lqer p̄sona de aquel patrimonio/ o auolēgo cuya fuere la heredad: la pueda sacar tāto por tāto dētro de. ix. dias. Y como qera q entre los sabios antiguos sobre la disposiciō de aquella ley ouo diuersidades y seyēdo aq̄llas fuerō estatuadas diuersas leyes Pero el rey dō Alōso. xj. d̄ glorioza memoria n̄fo p̄genitor ordeno la dicha ley del fuero: la q̄l comūmēte assi ala llana es ysada y guardada en toda la mayor parte de n̄fos reynos. Pero sobre algunas causas z pleytos depēdiētes d̄ la disposiciō desta ley a auido z ay cōnuamēte grādes pleytos dubdas y debates: assi ante los del n̄fo cōsejo z oydores dela n̄fa audiēcia / como ante otros muchos juezes ordinarios: y especialmēte sobre lo q se figue. Si vn hōbre cōpra vna heredad de otro: este cōprador dispone a pagar esta heredad por v̄tura mal baratādo/ o vēdiēdo otros bienes sayos: y d̄spues haze en esta heredad hedificios y labores y mejoramiētos como en cosa suya: y acaece q vn hijo/ o hermano/ o otro parēte ppinco de aq̄l vēdedor por v̄tura incitando por el y cō sus ppios dinerōs del vēdedor/ o por su induzimiēto acabo d̄. v. o. x. o. xv. años q es fecha la venta y la heredad mejorada: dize al cōprador q aq̄lla heredad es d̄ su patrimonio/ o auolēgo: y q la qere tāto por tāto: y q r̄qere cō el p̄cio. E sino lo qsiere rescibir ponelo en depostito: y demāda la heredad: diziedō q este q la pide al tiēpo dela venta era menor de edad: assi q no le corrio prescripciō/ ni le empecio trāscursō d̄ tiēpo. Q̄ fue ausente/ o impedido de pedir la fasta entōces/ o por otro legitimo impedimento z ayudase del remedio dela restituciō/ o de otros por dōde sientē q puede sanear su demāda: y cō esto saca la heredad q por ventura vale la meytad mas/ o los dos tercios que q̄ndo la ouo el cō

prador: lo q̄l parece cosa muy inhumana y agraz muy subjeta a fraude y a peccado. Porēde de clararnos z ordenamos y mādamos q los. ix. dias cōtenidos en la dicha ley del fuero para q el mas ppinco saque la heredad vendida q fue de su patrimonio/ o auolēgo corra cōtra los menores d̄. xv. años: qer seā en edad pupilar/ o adulta. Y esto mesmo cōtra los absentes. Y q los vnos ni los otros no se puedā ayudar d̄ su menoridad ni d̄ la ausencia: y q aya lugar cōtra ellos esta p̄scripciō de los dichos. ix. dias y q no les sea otorgado sobre esto restituciō ni rescisiō de tiēpo: salvo q ala letra se guarde la dicha ley del fuero cōtra los vnos y los otros. E si el menor tuuiere tutor/ o curador q pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo y como de suso se cōtiene.

Sobre la dicha ley dī fuero ay otra dubda: d̄ q se leuātā z siguē muchos pleytos. La dicha ley da facultad a pariente mas ppinco de sacar la heredad de su patrimonio/ o auolēgo tāto por tāto: y acaece q vn hōbre ouo vna heredad q fue d̄ su padre p̄meramēte: y este tiene vn hermano y vn hijo y vēde esta heredad avn estraño: viene agora este h̄fo y este hijo del vēdedor z pide cada vno esta heredad: z qerēla cada vno d̄llos sacar d̄ poder d̄l cōprador tāto por tāto: por q̄ dize cada vno q fue de su padre: y el h̄fo del vēdedor dize q el fue p̄meramēte ppinco de su padre cuya fue p̄meramēte la heredad q de su hermano el vēdedor della: z assi q es mas antiguo su derecho q del hijo d̄l vēdedor: y el hijo del vēdedor dize q esta heredad fue de su padre: z p̄cedio en ella al tio hermano de su padre: y q r̄p̄sentādo la p̄sona d̄ su padre es mejor en derecho q su tio Es dubda q̄l deue auer la heredad tāto por tāto el tio/ o el sobrino. Y nos declaramos la dicha ley dī fuero. Ordenamos y mādamos q pidiēdo la heredad del auolēgo el h̄fo del vēdedor: y el hijo ambos en vn tiēpo y en forma v̄nidos q sea p̄ferido z aya la heredad el hijo del vēdedor. Pero si el hijo del vēdedor dentro de los dichos. ix. dias no la qsiere q la pueda sacar dentro de aq̄l mismo termino el hermano del vēdedor: pues la heredad fue de su padre/ o madre dellos.

Le. viij. Contra los regatones que compran para reuender.

Ordenamos q en la n̄fa corte los regatones no seā osados de cōprar las viadas que a la n̄fa corte viniere para las reuender en mayores p̄cios. E si lo fizieren q pierda lo q assi cōpraren: y allende delas otras penas estatuadas por los n̄fos reynos les sean dados cien açotes publicamente por la nuestra corte.

Le. ix. q̄ los regatones no se alleguē a fauor ni a familiaridad d̄ algūa p̄sona

Defendemos q los regatones y tauerneros de la n̄fa corte/ o de otra q̄lqer ciudad villa

El rey dō
Enriq. iij.
en Wicna.

El rey don
Enriq. iij.
en Toledo
año de mil
cccc. xlij.

El rey don
Juan. j. en

Libro quinto.

Titulo.viij.

Birruiesca. **O** lugar d'los nros reynos no seã ofados ð se alle-
gar al fauor z familiaridad de ningũo ni algũ ca-
uallero ni grãde dela nra corte ni de nro cõsejo:
ni de los alcaldes y alguaziles de nra corte/ni de
algũ cauallõ ni escudero delas ciudades villas
z lugares ð nros reynos. **E** si los dichos regato-
nes lo cõtrario fizieren incurrã en pena de. lx. a.
cotes y ð. l. mil mrs. La. iij. parte pa el acusador
y las otras dos tercias partes pa los alguaziles
dela nra corte: si enõlla se fiziere lo susodicho. **E** si
en otras ciudades z villas z lugares se fiziere q̃
la dicha pena sea pa los alguaziles õllas: q̃dãdo
en sus fuerças las ordenaçãs q̃ sobre estas son se-
chas en las dichas ciudades z villas z lugares.

El rey z
reyna en
Toledo.
año ð. lxxx

Ley. x. **Q**ue los regato-
nes no comprèn viandas ni pan a cinco leguas
dela corte para reuender.

Porq̃ la nra corte sea mas abastada de viã-
das ð efedemos q̃ ningũ regatõ ni otra p̃so-
na seã ofados de cõprar en nra corte: ni acinco le-
guas en derredor viãdas algunas para reuender
Conuene a saber pan cozido: ni trigo: ni ceuada
ni auena: ni otro grano: ni legũbre/ ni carne mu-
erta ni buua: ni pescados frescos/ ni salados: ma-
yores ni menores/ de mar ni de rio: ni de otra viã-
da alguna. **Y** q̃lq̃er q̃ cõtra esto fuere: q̃ le den. lx.
acotes y pague. cc. mrs. z pierda lo comprado: z
ay a la meytad dello el acusador: y q̃lq̃er q̃ los
pueda acusar. **E** otrosi q̃ el juez de su officio ha-
ga pceder eneste caso sino ouiere acusador. **L**õ-
firmarõ la el rey z reyna en Toledo: y mãdaron
que en la pesquisa y execuciõ dello entiendã to-
dos los alcaldes q̃ ala sazõ residierẽ en la corte
z si ellos fueren negligentes que los del consejo
entiendan y prouea en ello.

Ordenamos q̃ los bienes delos arrendado-
res fieles y cogedores y theosozeros y sus
fiadores sean vcdidos por lo q̃ nos deuieren de
nras rentas: segũ se cõtiene eneste libro enel tĩtu-
lo delas nras rentas pechos y derechos.

Mudamos que si algũ mozo fuere vendi-
do pueda ser retraydo tanto por tãto para
redemir chustiano: segun se cõtiene eneste libro
enel tĩtulo delos captiuos.

Por los deudos q̃ deuen los caualleros y fi-
jos dalgo: no sean vendidos los cauallõs y
armas de sus cuerpos: segun se cõtiene eneste li-
bro en los tĩtulos delos cauallõs z fijos dalgo.

No se puedẽ vender ni enagenar los orna-
mentos dela santa yglia: segũ se cõtiene en
este libro en el tĩtulo dela guarda ðla santa yglia.

Porq̃ en la paga delos mesones delas pui-
siones q̃ en ellos se gastã ay grã ðlordẽ: assi
enel vder ðla ceuada y paga y õlas otras cosas
mãdamos q̃ se guarde la ley q̃ nos fizimos en las
cortes de Toledo año de. lxxx. segun se cõtiene
eneste libro enel tĩtulo delos apofentadores.

Como se pueuan las vencionẽs que se ha-

zen en fraude de vsuras: contienese eneste libro
enel tĩtulo delas vsuras.

Titulo.viij. De ✠

los troques y cambios.

Ley. i. que los cãbios seã
libres y francos: y que no se arrienden.

Mudamos q̃ el cãbiador sea libre y
franco: assi en nra corte: como en to-
das las ciudades z villas z lugares
de nros reynos y señozios: y q̃ todos cãbien y
puedã cãbiar sin pena z sin calufia algũa: no em-
bargãtes q̃lesq̃er mercedes fechas por los re-
yes nros p̃descesores: y despues por nos a qual-
q̃er/ o a q̃lesq̃er p̃sonas de qualq̃er estado/ o con-
diciõ p̃reheminẽcia/ o dignidad q̃ seã: y q̃ ningũ-
no se entremeta de arrẽdar los dichos cãbios: so-
pena q̃ por el mesmo fecho pierda todos sus bie-
nes pa la nra camara. **Y** de mas q̃ el tal arrenda-
miẽto sea ningũo. **Y** q̃ los arrẽdadores y los sus-
fiadores no seã tenidos a pagar cosa alguna por
razõ delos dichos cãbios. **Y** damos por ningũ-
nas las obligaciones z juramẽtos y otras cosas
que sobzello tengã fechas. **Y** mãdamos alas ju-
sticias dela nra corte: y ð todos los nros reynos
y señozios q̃ lo fagã assi y no cõsientã ni pmũta lo
cõtrario: so pena dela nra merced: y de priuaciõ
delos officios y cõfiscaciõ ð sus bienes delos q̃
lo cõtrario fizieren para nra camara. **P**ero es
nra merced y mãdamos q̃ los q̃ tuuieren cãbio
publico y vsaren del officio de cãbiar publicamẽ-
te q̃ estos tales sean p̃sonas llanas y abonadas
y cõtiosas y de buena fama: puestos y nõbrados
y escogidos por nos en la nra corte. **Y** los q̃ ouie-
ren ð vsar del dicho officio publico en las ciuda-
des z villas z lugares de nros reynos q̃ seã pue-
stos y nõbrados por la justicia y regidores õlas
tales ciudades z villas z lugares so juramẽto q̃
fagã en forma deuida delos escoger tales como
suso dicho es: y q̃les cũplan al bien y comũ dela
cosa publica postpuesta toda afficiõ y vãderia y
amor y desamor y todo interresse: y toda otra co-
sa: mas solamẽte acatãdo a nro seruicio y el bien
comũ ðla cosa publica: y q̃ no tomarã ni recibirã
porzella cosa alguna en caso q̃ les sea p̃metida/ o
dada porzello/ o por causa dello ð su volũtad por
los tales/ o por otra q̃lq̃er p̃sona/ o p̃sonas. **Y** to-
dos los tales q̃ assi fuerẽ nõbrados pa vsar ðl di-
cho officio publico fagã juramẽto en forma deui-
da: q̃ bien y leal y x̃daderamẽte vsarã del tal offi-
cio sin arte z sin engaño z sin colluciõ algũa. **Y** q̃
sean tenidos de dar y den recaudo alas p̃sonas
de q̃en alguna moneda recibierẽ pa cãbiar todo
lo q̃ les ouierẽ a dar: y q̃ antes no puedã vsar ni
vsen ðlos dichos officios. **Y** es nra merced q̃ en
deffecto delos bienes delos tales cãbiadores y
de sus fiadores sean tenidos de lo pagar porzello

El rey
Juan. II.
Toledo.
año de mil
cccc. xlv.

El rey
en
Toledo.
año de mil
cccc. xlv.

El
re
m
añ

El
re
m
añ

aqillos q los pusieren. Pero toda via es nra merced q cada y qndo q nos entedamos ser cu plidero a nro seruicio o auer alguna moneda de oro/o de plata alguna necesidad que ocurra: q en aquel caso nos podamos tomar y tomemos los cabios dela nuestra corte y de qlesqer ciuda des/ villas z lugares delos nuestros reynos y se norios. Y passada la dicha necesidad q se fa ga y guarde y cumpla lo susodicho.

Ley. ij. De que ley ha de ser la plata de marcar.

Porq en algunas ciudades de nros reynos p dode ay plateros se faze vn fraude de q co mumente todas las psonas q copra plata labra da rescibe grãde agrauio y dafio q los plateros comunmente labra la plata o marcar de ley de. xj. dineros: y los q la copra pagala en reales q son de ley de. xj. dineros: y. iiii. granos/o en oro a este respecto y mas la fechora: z assi resciben mas enel valor intrinseco dela moneda los q venden plata q vale la plata q vden. Y mas resciben la fechora: y este es vn agrauio muy estedido por todo el reyno: y q calladamete faze mucho dafio a muchos: y avn de ad nasce q los plateros vi do q les vale mas la plata labrada en pieças q en reales se atreue alos fudir y sacar: y por esto el seño rey do Enriq nro hermano q dios aya infozmado desto embio mader por su carta alos plateros bla ciudad de Burgos q labrasen la pla ta de ley de. xj. dineros y. iiii. granos como me co la moneda. Porqde ordenamos y madamos q en todos nros reynos se labre la dicha plata de ley delos dichos. xj. dineros y. iiii. granos: q esta sea plata de marcar y se marq: y no otra alguna y qlder q plata de menos ley marcare: y el pla tero q la vediere por buena plata: q caya z incur ra en pena de falsarios: y paguen la plata con las setenas. La meytad para la nuestra camara y la otra meytad para el que lo acusare.

Ley. iij. que no se dfeche la moneda de oro avnq sea soldada/o qbrada.

Ordenamos q las doblas castellanas / qer sean qbradas qer sea soldadas: q seyedo o la mesma ley z peso o las sanas/ no se menoscabe ni vala menos segun q se faze en las otras mon e das fechas en los otros reynos estraños: so pena que el que lo cotrario fiziere: pague por ea da vez para nuestra camara otro tanto quanto valieren las dichas doblas quebradas/o solda das: y de mas que toda via sea tenido de las res cebir enel mismo precio q las otras sanas.

Ley. iiii. q ninguno dfeche la moneda en blacas fechas en casa de moneda.

Mandamos q la moneda o blacas/o/otra ql qer moneda fecha en las nras casas o mo neda ningua psona sea ofada bla dfechar: sope

na q qler q lo cotrario fiziere q pague co las se tenas pa la nra camara la moneda q dfechare dela ql pena sea la meytad pa quien lo acusare.

Ley. v. q los cabiadores y mercaderes q rescibe moneda y mercaderias en guarda: si fuy e a otras partes con los cauda les agenos sea auidos por publicos robadores.

Porq algunos cabiadores y mercaderes rescibe mercaderias fiadas pa pagar a cierto termino y los cabiadores rescibe moneda o otros para la tener en su cabio: y despues se ausenta co caudales agenos y va a lugares o señorio: y a for talezas fuera o nros reynos. Porqde ordenamos y madamos q el cabiador/o mercader q tal cosa fiziere sea tenido dende en adelante por robador publico: z incurra porzello en las penas en q cae z incurra los robadores publicos y se faga pceso criminal en su ausencia como cotra publico roba dor. Y dfechemos q ningun alcayde ni otro q ten ga fortaleza ni otra psona alguna: ni las nras ju sticias no sea ofadas a receptor al tal cabiador/o mercader: y q lo entregue ala justicia q eneste ca so duiere conofcer cada y qndo fuere reqrido: so pena q el tal receptor/o el q lo denegare o en tregar sea tenido z obligado ala tal pena: q el di cho cabiador/o mercader q fuyo co lo ageno pa gara si fuese entregado: y sea tenido o pagar lo q el tal cabiador/o mercader deuia. Y tenemos por bien q en esta misma pena incurra el q de ad ade late fuere reqrido con esta nra ley q receptare /o defendiere y no entregare al q esta alçado co lo ageno dende antes q esta ley se fiziese.

Titulo. ix. de las donaciones y mercedes.

Ley primera. En quantas maneras se haze la donacion.

Donaciones se faze en dos maneras/o por ma da en raso o muerte/o en sanidad sin ma da. La q es fecha sin ma da pueda aql q la fizo dar a otro/o retenerla pa si qsiere. Y la q es fe cha de otra guisa no la pueda qtar a aquel q la dio sino por las razones q manda la ley. Esto si fuere fecha la donacio assi como ma da la ley.

Ley. ij. Como se entien den interpretar las palabras de las donaciones que el rey faze.

Los reyes pertenesce vsar de franqza y fa zer merced a sus subditos y naturales: por que sea mas honrados aqillos q bi e y lealinete firue a los reyes: y por esto el noble rey do Alfo en las cortes q fizo en Aleala de henares: era de mil. ccc. lxxxvi. ordeno y ma do q valiesen las do naciones y mercedes q los reyes passados y los q despues del reynassen o euidades z villas z lu

año de mil
cccc. r. lv.

El rey q
reyna en
Toledo:
año d. lxxx

El Rey q
reyna en
madrigal:
año d. lxxv.

El rey do
Enriq. iiii.
en cordova
año de mil
cccc. y. lv.

El rey don
Juan. iij. en
Madrigal
año de mil
cccc. r. xxx.
viiij.

El rey don
Enriq. iiii.
en cordova

El rey don
Alonso en
Alcala.
era de mil.
ccc. lxxxvi.

gares y otras heredades q fuerõ fechas y se fizief sen a yglas y monesterios y ordenes: y a los ricos hõbres y a otros qlesqer sus vassallos y naturales dl reyno: y q valicse y fuesen firmes los pũillegios y cartas de mercedes dlo susodicho: y dela justicia civil z criminal fuessẽ dados y cõcesos por los reyes: esto sin embargo dlas leyes d partidas y de fueros y hazañas y d costũbre antigua de España q disponen q las cosas susodichas no sepodria dar ni otorgar en manera alguna: saluo por vida dl rey: q la tal merced/o donaciõ fiziesse. Lo q llimito el rey dõ Alõso q novala la tal donaciõ/o merced/o enagenamiẽto q el rey fiziesse en otro rey/o reyno/o psona d otro reyno q no fuesse natural/o morador en su señorio. E si alguno del reyno fiziesse tal engenamiẽto q pierda lo que assi entregare: y reciba pena segũ aluedrio dl rey. E qso q fuesse guardado y q no ouiesse otro entẽdimiẽto cõtra la dicha ley. Pero q aquellos a qen fuessen fechas las tales donaciões y mercedes sean tenidos de fazer guerra y paz por mãdado del rey a su señorio real/ y no la puedan dl apartar q no se entiedã ser otorgadas las tales mercedes z pũillegios: z si el rey retuniere en si moneda forera y alcadas: y otros drenchos que se guarde assi segũ q en los dichos pũillegios y cartas se cõtiene: z si en ellos no se faze menciõ nõbradamẽte/ qda la justicia q no la aya el donatario: pero si pareciere por las palabras del pũillegio: su inteciõ fuesse de gela dar como si dixesse que no entrasse ay merino ni alcalde: ni sayon: ni otro official el tal donatario puede vsar dela justicia. E esto mismo seria si en el pũillegio dixesse q el daua el lugar enteramẽte no reteniẽdo el pa si ninguna cosa: z si la diese cõ todo poderio y señorio real que al rey pteneciesse. En tal caso si el donatario conel dicho titulo ysa dla justicia cõtinuadamẽte por tiẽpo de .xl. años no seyẽdo interrũpida por algũas delas maneras q se cõtiene en la ley del titulo dlas pscipciones cõtenidas en este libro. E si el rey yso dela dicha justicia: por tãto tiẽpo q la pueda ganar en tales cosas el donatario/ o ganaria la tal justicia y podria della vsar. Pero q la justicia mayor do el seõor no la cõpliere: sinq al rey dla cõplir: porq es cosa q del rey no se puede apartar: z otro si en los pũillegios y cartas se cõtiene q el rey faze merced del lugar cõ todos sus drenchos q ay due auer en ql qer manera en aql lugar. Entiedase q de los pechos y las rãtas z caluñas z tributos drenchos y heredades q al rey pteneciã en el lugar y no se entiededar la justicia: saluo si la ouiesse ganado por tiẽpo: segũ se cõtiene en la dicha ley delas pscipciones. Y el rey dõ Enriq. iij. en las cortes q hizo en Lourdoua: año de mil. cccc. z. lv. pmetio de no yẽder pmutar ni enagenar a psonas estrañas d fuera dl reyno: ciudades z villas z lugares y castillos ni heredades z insulas de su reyno ni de su corona real: ni lo pmitiria ni cõsentiria y segũ

El rey don Enriq. iij. e cordoua. año de mil cccc. z. lv.

rolo assi por su buena fe y palabra real.

Ley. iij. que el rey no puede fazer donacion delas ciudades z villas z lugares de su corona real.

Nõ cõviene a los reyes vsar d tãta frãqza y largueza q sea cõuertida en vicio de desiruciõ. Porq la frãqueza deue ser vsada cõ ordenada inteciõ no amẽguãdo la corona real/ ni la real dignidad: porq los sucesores dl reyno rescibiria por esto grãde agrauio. Y por esto el rey dõ Alõso q hizo y ordeno la ley de suso cõtenida qndo cõplio edad de .xv. años en las cortes q hizo en Valladolid era d mil. ccc. lvij. Otorgo y pmetio de no dar ni donar ciudades: villas ni lugares: castillos ni fortalezas/ ni aldeas a infãte ni a rico hõbre/ ni adueña ni a plado/ ni a ordẽ/ ni a infãco ni a otro algũo. Saluo ala Reyna doña Lõstãca su muger. Y esto mismo otorgo el dicho rey dõ Alõso en las cortes q hizo en madrid: era d mil. ccc. lx. y. vij. Y lo cõfirmo segũ q de suso se cõtiene lo susodicho. E cõfirmolo el rey dõ Enriq. ij. en las cortes q hizo en Toro/ era d mil. cccc. ix. y en las cortes q hizo en Burgos era d mil. cccc. xij. Y esto mismo pmetio d guardar el noble rey dõ Juã. ij. en las cortes q hizo en çamora/ año d la encarnaciõ d nro seõor d mil. cccc. xxxij. y en las cortes q hizo en Burgos el dicho seõor rey dõ Juã el año de xxx. despues delo q el dicho seõor rey dõ Juã. ij. viẽdo y cõsiderãdo q despues dlas leyes y ordenãças susodichas/ por importunidad de algũos grãdes dl reyno auia fecho algũas mercedes de ciudades z villas z lugares y rãtas y pechos y derechos a algũos grãdes y naturales dl reyno z a otros criados z oficiales d su casa. Y por ello se fazia pnyzio ala dignidad real y a sus sucesores q despues del auia de reynar/ a peticiõ z supplicaciõ de los pcuradores delas ciudades z villas z lugares de sus reynos en las cortes q hizo en Valladolid/ año d la encarnaciõ de nro seõor de mil cccc. xlv. E statuyo y ordeno por ley pacto y cõtrato firme y estable fecho y firmado entre partes. Que todas las ciudades z villas z lugares q el rey tenia z possya/ y las fortalezas/ aldeas y terminos z jurisdicciones de su natura scã inalienables y ppetuamẽte z impscriptibles y pmanescã y qden siẽpre en la corona real de sus reynos. En tal manera q el dicho seõor rey dõ Juã ni sus sucesores q despues del reynassen/ no puedã en todo ni en parte enagenar lo susodicho. Pero q si por algũa grãde vrgẽte necessidad por razõ de grãdes y leales seruicios q algũo le fiziesse/ o en otra manera al rey fuesse de necessario de pucer y fazer mercedes de algũos vassallos q no lo pueda fazer: saluo vista y conosciãda la tal necessidad por el rey. Con cõsejo de cõsejo y comun concoz dia de los d su cõsejo que en su corte al tiẽpo residieren/ o dela mayor parte dellos en numero d psonas y con cõsejo y de cõsejo de seys p: o=

El rey don Juan. iij. valladolid año de mil cccc. xij.

curadores de feys ciudades qles el eligiere z nõ bzarre allêde los puertos si alla se ouiere de fazer la tal donaciõ o merced: o de aqnde los puertos si alli se ouiere de fazer la dicha puisiõ. Serêdo los dichos pcuradores presentes y para esto especialmête llamados. Los qles juntamête con los del cõsejo hagã juramento en forma q sobre lo susodicho verdadera z fielmente toda affectiõ y amor: y odio pospuestos darã todos su cõsejo.

¶ Est en otra manera la tal donacion o merced se fiziere: o cõtra la forma susodicha q cualquier alienacion se fiziere por esse mesino fecho sea ningua y de ningũ effecto y el donatario o sus subcessores herederos: no puedan por tal titulo adq̃rir ni ganar los tales bienes ni a ellos pueda passar el señorio y possessiõ por ningun curso ni lapso ò tiempo lo pueden prescreuir: mas siẽpre qdẽ z fin qn en la corona real y della no se puedã apartar.

¶ Item sin embargo del tal enagenamiento el rey pueda libre z justamente tomar y recobrar los dichos bienes sin algũ conõcimieto ò causa.

¶ O trosi q la ciudad villa o lugar: q assi fueren donado o enagenado pueda sin pena algua resistir el tal enagenamieto o donaciõ: no obstãtes qlesqer p̃uilegios y cartas escriptas y mãdamientos q el rey fiziere. Los qles desde agora anulamos a ynq tengã primera y seguda justion cõ qlesqer penas y clausulas derogatorias generales o especiales: y otras qlesqer firmezas abrogaciones derogaciones voto z juramento: a ynq el rey de su ppio motu z cierta sciencia y absoluto poderio quiera vsar en los tales enagenamietos. La el dicho señoz rey don Juã de su cierta sciencia z motu proprio y absoluto poderio lo abrego y derogo casto z anulo y q no tenga firmeza alguna: z juro y prometo so la fe real sobre la cruz y sanctos Euãgelios estando ay p̃sentes los de su cõsejo: y los dichos pcuradores del reyno q realmente y cõ effecto guardara z cõplira lo susodicho: y cõtra ello no yza ni verna: exceptas las villas de Zumilla z Utiel de q libremete pudiesse disponer. Y exceptas otrosi las cosas q el dicho señoz rey don Juã diese ala reyna o al principe o princesa. Las qles ouiesse por su vida el uso y fructo: y despues de su vida no pudiesse pasar a otro alguno: mas q quedassen cõsolidas en la corona real. O trosi q las dichas ciudades z villas z lugares seã hechos inscriptibles y enalienables: y los donatarios jurẽ qndo los dichos bienes les fueren donados q guardará esta ley: z no enagenará los dichos bienes: z si de hecho lo fizieren q la tal alienaciõ sea ningua: a ynq sea por el rey general: o especialmente cõfirmada cõ qualesqer no obstãcias z prohibiciones / a ynq seã cõ cierta sciencia / o ppio motu. Pero q por esta ley paciõ ni contracto no entendio el dicho señoz rey don Juã reuocar los p̃uilegios de las ciudades z villas z lugares: ni los derogar en cosa algua. Pero q si qn siẽpre en su fuerça z vi-

gor: la q̃l dicha ley el rey don Enriq nõ hermano que dios aya cõfirmo en las cortes que hizo en Lordoua: año de mil. cccc. y. lxxv. y nos las apuamos y confirmamos y mandamos guardar.

Rey. iiii. Reuocacion de las mercedes y donaciones que el rey don Enrique quarto hizo de aldeas terminos z jurisdicciones de las ciudades z villas.

¶ Mas las cortes q hizo el señoz rey dõ Enriq nõ hermano q dios aya en sacra Adaria ò meua: año d. lxxviij. por los pcuradores ò nras ciudades z villas de nros reynos le fue suplicado q por qnto el dicho señoz rey auia eruido y apartado del territorio z jurisdiccion de muchas ciudades z villas de nra corona real algũos lugares de su termino z jurisdiccion z auia dado a sus aldeas y terminos a algũos caualllos y psonas poderosas. Y q por las tales mercedes y gracias no solo las dichas ciudades z villas pierdẽ los dichos lugares y terminos: mas a yn pierdẽ los otros terminos q les qda pa los atribuyr a los otros lugares que les sõ dados: y por esto se destruyẽ las ciudades z villas se estreçy hã sus terminos z pidierõ q fuesse remediasdas las dichas ciudades z villas y lugares. Y porêde el dicho señoz rey dõ Enriq reuoco y dio por ningunas y de ningun valor y effecto todas y qlesqer mercedes gfas y donaciones q auia fecho ò desde xv. dias del mes de Setiembre del año de. lxxviij. a todas y qlesqer psonas de qlqer ley y estado y cõdicion: preeminencia z dignidad q fuesse de todas y qlesqer aldeas y terminos z jurisdicciones q primeramente erã de qlesqer ciudades villas y meridades ò la corona y patrimonio real. E qualesquier cartas y p̃uilegios de las dichas mercedes y qlesqer tomas y aprehensiõ de possessiõ: y de otros actos q sobre ellos ouiesse interuenido: y q si tales cartas pareciesse q fuesse obedescidas y no complidas por los concejos y psonas a quiẽ se dirigẽ a ynq fuesse presentadas y obedescidas por ellos. Y ordeno q sin embargo de las tales mercedes y p̃uilegios los dichos lugares y terminos y jurisdicciones sin que y seã de las dichas ciudades z villas ò quiẽ erã primeramente qnto ala propiedad z possessiõ assi como si nunca las tales mercedes y donaciones fuerã fechas. E dio poder y facultad alas dichas ciudades y villas q cada y qndo y como mejor pudiesse recobrasse la possessiõ de las por su ppia autoridad. Y mãdo a los del cõsejo z oydores de la audiencia q den z libren cartas a todas y qualesquier cõcejos sobre lo que dicho es.

Rey. v. Que las donaciones que el rey fiziere las haga con acuerdo ò los de su cõsejo.

¶ Las donaciones y mercedes q el rey fiziere

El Rey dõ Enriq. iiii en Meua. año. lxxviij.

El Rey dõ Juan. ij. e

valladolid de su cōsejo dela mayor parte en numero de per
 año de mil sonas. Pero el rey puede libremēte hazer merce
 cccc. lv. cedas fasta en quãtia de seys mil mrs y no mas
 fasta al numero de çtro lãças quãdo vacarē por
 muerte o renunciaciō o priuaciō. E si la vacaciō
 fuere de mayor cantidad no la puede hazer el
 rey sin consejo dela mayor parte delos del su cō
 sejo segun q̄ es dicho. Pero esto no ha lugar en
 los officios menores dela casa del rey: ni en las
 limosnas y mātēnimientos ni vestuarios de los
 menores officios: ni delas lãças q̄ vacaren de
 padre a hijo: ni en las mercedes de Lanallos y
 mulas y paños: y estas cosas puede el rey dar a
 su volūtat sin algun cōsejo segun q̄ lo ordeno el
 señor rey don Juã segundo en las cortes que hi
 zo en Valladolid: año de mil z. cccc. z. xl. v.

Ley. vi. Que las dona

ciones q̄ se hazē c̄ fraude d̄ no pechar q̄ no valã.

El Rey d̄s
 Juan. ij. en
 Burgo. s.
 era de mil.
 cccc. y. liij.

Dichas personas en fraude de no pechar
 hã fecho y fazen donaciones assi a fijos cle
 rigos/ como a estudiantes. E otros si vno tiene
 tres o quatro fijos y el vno es clerigo y eſc̄to fa
 zē le los otros pecheros donaciō y traspassaciō
 de todos sus bienes y hazē entre si otras pacio
 nes encubiertamente. Y otros por hazer de dos
 pecherias vna hazen el vno al otro donacion y
 traspassacion de toda su hacienda. Y sobre esto
 son seguidos y se figuen muchos pleytos z cōtiē
 das y s̄o fatigados n̄fos pecheros. Porēde des
 niãdo los tales fraudes y engaños: ordenamos
 q̄ si alguno es pechero: z hijo de pechero: y no se
 falla abonado para q̄ se haga execuciō en sus bie
 nes por pagar los tales pechos q̄ han de pagar
 por razon d̄la tal donacion y traspassamiento q̄
 ha fecho o fiziere en persona esenta porq̄ el dere
 cho presume q̄ se hizo cautelosamēte a fin de no
 pechar ni cōtribuyr: y q̄ la tal donaciō: o traspas
 samiento sea ninguno de derecho y q̄ a mēgua de
 los dichos bienes la tal p̄sona q̄ assi hizo donaciō
 d̄los dichos bienes: sea p̄so su cuerpo y este assi
 p̄so fasta q̄ d̄ bienes desēbargados suyos en q̄ se
 fagala dicha execuciō: y en tãto seale dado lugar
 si q̄liere para q̄ diga y alegue d̄ su d̄recho. Pero
 q̄ no salga dela dicha carcel fasta q̄ aya pagado
 los dichos pechos: o muestre razō legitima porq̄
 assi no lo due hazer. Y mādamos al maestre escue
 la z a otros q̄lesquier juzes ecclesiasticos q̄ ha
 zē o fizieren procesos cōtra las n̄fas justicias y
 pecheros por virtud d̄los p̄uilegios d̄la yglesia
 o estudio q̄ vengã por sus personas ante nos a
 la n̄ra corte: d̄t̄ro d̄ cierto termino que por nue
 stra carta les sera assignado: y no partã della sin
 n̄ra licencia y mandado: y den razon delos di
 chos procesos que assi hazen o fizieron.

Ley. vii. Que los legos

q̄ fizieren donaciones a monesterios: o clerigos
 o personas esentas paguen el quinto al rey.

Otra persona subjeta a n̄ra jurisdic̄iō real q̄
 donaren o vendieren o en otra q̄lquier manera
 enagenarē por q̄lquier titulo q̄lquir heredamiē
 to: o otros bienes rayzes a vniuersidad o colle
 gio a p̄sona o personas eſc̄ta q̄no sea de n̄ra jurisdic̄iō
 real: ni subjetas a ella: sean tenidas de pa
 gar z paguē anos la çnta parte d̄l verdadero va
 lor d̄las tales heredades y bienes rayzes q̄ assi
 donarē y enagenarē: y esto d̄ mas dela alcavala
 q̄ anos pertenece q̄ndo por manera de v̄eta fue
 rē enagenados. Y desde agoza establecemos q̄
 ayã seydo y seã obligados los tales heredamiē
 tos y bienes ala dicha çnta parte: z ayã passado
 y passē cōesta mesma carga: y seã auidos por tri
 butarios y por tales los fazemos z cōstituyamos
 en çnto atañe ala dicha çnta parte: y desde ago
 ra a ppiamos anexamos z imponemos al dicho
 tributo: a los tales heredamiētos z bienes y en
 ellos y sobre ellos: en tal manera q̄ no puedã pas
 sar ni passē sin la dicha carga z tributo. Y segura
 mos por n̄ra fe real d̄ no hazer merced d̄la dicha
 çnta parte: ni parte d̄lla en general: ni especial a
 p̄sona ni a p̄sonas algũas de q̄lq̄er estado o cōdi
 ciō q̄ seã n̄ra colegio ni vniuersidad: mas q̄ lo mād
 daremos cobrar y executar assi cō effecto: y mād
 damos a n̄fos cōtadores mayores q̄ lo assientē
 assi por cōdiciō en el çderno delas alcavalas: y q̄
 lo arriēden cōesta condiciō: y q̄ los recaudado
 res z arriēdadores hagã juramēto de no hazer
 gracia dela çnta parte: cō tãto q̄ los arrendado
 res no nos puedã poner por ello discuēto algũo

Ley. viii. Que el rey no

haga donacion de pinos: ni Ahoros: ni galeas:
 ni otras cosas delas ataracattas.

Porq̄ entendemos q̄ cūple a n̄ro seruiçio z ydem.
 al bien publico de n̄fos reynos es n̄ra vo
 lūtat de no dar ni hazer donaciō a p̄sona algu
 na de pinos y moros ni galeas ni otra cosa algu
 na delas n̄fas ataracanas. Y q̄ las cartas d̄ mer
 cedas z p̄uilegios q̄ los reyes n̄fos progenito
 res: o nos ouieremos dado o dieremos seã ningū
 nas: z de ningun effecto: avnq̄ seã sobre cartas d̄
 segūda justiciō o d̄ede adelãte z avnq̄ sean dadas
 de n̄ro propio motu cō qualesquier clausulas de
 rogatorias z firmezas: z seã auidas por obrepti
 cias. Y desēdemos a n̄fos secretarios y escriua
 nos de camara q̄ no las libren ni sobrecriuã: sope
 na de n̄ra merced y de priuaciō delos officios.
 Y mādamos a los n̄fos alcaydes d̄las n̄fas ata
 racanas q̄ en esta parte no cūplã n̄fas cartas ni
 d̄ cosa algũa delas dichas ataracanas a p̄sona
 alguna. E si la dierē q̄ lo paguē de sus bienes:
 y demas que por el mesmo fecho ayã perdido y
 pierdã todos sus bienes para la n̄ra camara. E
 desēdemos a n̄fos cōtadores z a sus lugares te
 niētes q̄ no señalen ni libren las tales cartas ni
 alualacs: so pena de priuacion delos officios.

Ley. ix. Que las cosas que el rey diere sean firmes.

Us cosas q̄ el rey diere a algũo: q̄ no gelas pueda q̄tar el ni otro algũo sin culpa y aql̄ a quẽ las diere faga d̄llas lo q̄ q̄siera assi como d̄las otras cosas suyas. E si muricre sin testamẽto ayãlas sus herederos: y no pueda su muger d̄mãdar parte d̄llos: z otro si el marido no pueda d̄mãdar parte d̄las cosas q̄ el rey diere a su muger.

Ley. x. Que donacion fecha a persona estraña fuera del reyno: d̄ villa o castillo: o heredamiento no vala.

Sguiẽdo la ley fecha y ordenada por el rey don Enrique nro hermano que sancta gloria aya en las cortes de Lordoua: nos no entẽde mos dar ni hazer merced a rey: ni a otra p̄sona estraña de fuera de nros reynos: de ciudades villas ni castillos ni lugar ni tierra: ni heredamẽto ni yllas d̄ nros reynos y señorios ni de nra corona real ni permitir ni dar lugar q̄ lo tal se haga: z assi lo seguramos por nra verdadera fe y palabra real: z defendemos q̄ ningunos ni algunos d̄ nros subditos y naturales no seã osados de dar ni vender ni trocar villas ni lugares: ni castillos ni tierras ni heredamẽtos ni yllas de nros reynos a rey ni a seño: ni a otra p̄sona estrañera d̄ fuera de nros reynos sopena de la nra merced.

Ley. xi. La orden que se deue tener en fazer mercedes y donaciones y en moderar las hechas.

Unemos por bie q̄ las mercedes q̄ se fizierẽ por sola voluntad: pues parece q̄ se puede del todo reuocar: saluo si los q̄ las rescibierõ siruierõ despues a nos: d̄ manera q̄ en todo o en parte las mereciẽse: z si por los tales seruicios no rescibierõ otras mercedes. **¶** Las q̄ fizierõ por necesidad parece q̄ si los q̄ las rescibierõ procurãrõ las tales necesidades z ayudarõ a los sostener q̄ seles deue q̄tar todo lo q̄ rescibierõ. **¶** Mas sino pusierõ al rey en la tal necesidad y le siruierõ en ella q̄ se deue moderar atenta la causa y la necesidad y el seruicio y q̄lidad de la persona.

¶ Las mercedes que se hizieren por seruicios peq̄ños deũese moderar de manera q̄ respõdan a ellos. **¶** Esto mesmo las que se fizieron por seruicios en que los seruidores anian prouechos.

¶ Las q̄ fizierẽ por intercession de priuados d̄ otras p̄sonas si antes ni despues no ouo otro mercedamẽto ni seruicio puedẽse reuocar del todo. **¶** Pero deũese moderar dõde ouieron algũa d̄nvida: esto mesmo parece d̄lo q̄ se ouo por renũciasiones de los tales priuados: o de otras personas: saluo si los que lo rescibieron dellos lo ouieron en satisfacciõ moderada de buenos seruicios que a los tales priuados z otras personas ouiesẽ hecho. **¶** La en tal caso deũese todo descontar

al que lo renunciõ si tuuiesse juro en q̄ se le descõtasse: z sino deũese fazer a los que lo rescibieron alguna mas tẽplada moderacion. **¶** Las que se fizieron a los factores de los grandes si por si mesmos no siruierõ al rey de manera q̄ lo mereciẽsen justamente seles puedã quitar alomenos moderar en lo qual se due mucho cõsiderar si siruieron al rey en las tales cõtrataciones lo que se cõpro por pequeños precios puedese quitar si los q̄ lo compraron s̄o muy bien entregados con ganancia conocida de lo q̄ dierõ por ello: pero deũese seles hazer alguna emiẽda por q̄ lo dierõ por ello. **¶** Lo q̄ se ouo por alualas falsas o firmadas en blãco/ muy justo es q̄ se les quite. **¶** Las mercedes q̄ se fizieron por buenos y razonables seruicios cõrespõdientes a ellas/ deuen ser conseruadas. **¶** Esto mesmo se deue guardar en los juros q̄ se dierõ en pago de sueldos y acostamẽtos d̄uidos y perdidas y daños. **¶** Los m̄s de juro q̄ se cõpraren por razonables precios: si se cõpraron del rey/ deuen ser confirmados: saluo si el rey les quissese remediar dãdo por ellos el justo precio. **¶** Mas si se cõpraron de otros q̄ los ouieron del: deũese mirar como lo ouierõ del rey aq̄llos que los vendierõ. **¶** E si no los ouierõ bie a los tales se deue descõtar si tienẽ juros en q̄ se descuenten: z sino los tienẽ/ deũese les mãdar q̄ satisfagã a los compradores de lo que les dierõ por ellos: y seyẽdo primeramente satisfechos quitar los a los cõpradores. **¶** Los m̄s q̄ eran de por vida: de uense tornar de por vida/ o de lãcas: o d̄ officios o de mätenimientos como estauã primero sino ouo seruicio: o merecimẽtos por q̄ seles fiziesse d̄ juro: los m̄s de juro q̄ se dierõ en casamẽtos: si los dio el rey/ o los dimos nos: no se deũe moderar en tãto q̄ duran los casamẽtos: mas para q̄ despues de disolutos los matrimonios: de uese auer respecto quien s̄o las tales criadas: y el cargo q̄ dellas se tuuo: y las personas cõ quẽ casaron: z si los tales m̄s dieron otras p̄sonas en casamẽto: es de mirar como los ouieron los q̄ los dierõ. **¶** E si no fueron bien auidos deuen se descontar como arriba fue dicho al q̄ los dio en casamẽto: si tiene juro en q̄ se descuete: o quitar los o a moderarlos al q̄ lo rescibio seyẽdo primero satisfechos de los bienes de aq̄llos q̄ gelos dierõ. **¶** En todo esto d̄los casamẽtos mãdamos q̄ quede en facultad de gelo pagar en dineros cada que quissieremos a diez mil m̄s el millar.

¶ Las yglesias parrochiales de las mōtañas q̄ se llamã monesterios: o ante yglesias: o feligresias pertenecẽ al rey: z no puedã ser enagenadas: y reuocamos las donaciones y mercedes que dellas s̄o fechas a caualleros z a otras p̄sonas qualesquier: segun se contiene en este libro en el titulo de la guarda de las yglesias en la ley q̄ comiença. **¶** Sobre muchas alteraciones.

Saca esciere q̄ nos ouieremos dado o diẽremos cartas para q̄ algunos sean desapo-

fuero.

El rey don Enrique. iiii. e cordoua. año. de mil. ccc. x. lv.

En denãza del Rey z Reyna.

derados de sus bienes e officios: y dellos fiziere mos merced a otros. Nuestra merced e voluntad es que las tales cartas sean obedescidas e no complidas: segun se comiene en este libro en el titulo de la restitucion de los despojados.

Titulo. x. De las encomiendas.

Ley primera. que ninguno no tome seruicio ni derecho diciendo ser comendadero de ciudades e villas e lugares.

Ningun cauallero ni rico hombre sea osado de entremeter a tomar seruicios ni derechos de las nras ciudades e villas e lugares de nuestros reynos diciendo ser comendaderos: por que el rey solamente es comendadero de sus ciudades e villas e lugares. E si algunas cartas son dadas en contrario no valan e sean en si ningunas.

El rey don Enriq. ij. e Burgos. era de mil. cccc. y. xj. El Rey do Enriq. iiii. en uadrid año de mil. cccc. lviij.

Ley. ij. El rey solo es comendadero de lo abadengo e de las yglesias e monesterios de sus reynos.

Ningun nro reyno e señorio ninguno sea osado de tener encomienda en abadengo: por que nos solos somos comendaderos de las yglesias e monesterios de nros reynos: e somos tenidos de los defender e guardar assi como a cosas nras. Por que los abadengos e yglesias e monesterios fueron dotados e rescibieron limosnas e donaciones de los reyes nros progenitores: e los religiosos son tenidos por los reyes e donadores rogar a dios. e qualquier que tomare encomienda de abadengo sera maldito de dios e incurra en nra yza.

El rey don Alonso en Alcalá. año de mil. ccc. lxxv.

Ley. iij. que las encomiendas de lugares de obispados e abadengos o monesterios e de yglas ninguno las tome ni ocupe.

Mandamos que qualquier que tuuiere encomienda de lugares de obispados o abadengos que luego las derren e desamparen libremente: e deradas no sean osados desde en adelante de tomar ni ocupar ni tomaren ni ocupen encomienda de obispado: ni de abadengo: ni de monesterios de religiosos: ni de monjas: ni de yglesias: ni de otros santuarios. E si lo contrario alguno fiziere sea secreta das las gracias e mercedes que de nos tienen: e en tanto que tuuiere las dichas encomiendas ocupadas no pueda auer ni gozar de las dichas mercedes: ni pueda mouer demandas en iuzio contra otros: ni puedan reptar ni a otros en iuzio emplazar ni fuera de iuzio por las injurias: o dadas o daños que les fueren fechos en las que las dichas penas incurran por el mesmo fecho: no embargante que los monesterios yglesias: o perlados: o abadesas: o monjas lo otorguen e consientan. e a los dichos ocupadores no les pueda aprouechar fuero y so ni costumbre cartas preuilegios ni mercedes que dello tuuiere lo qual todo reuocamos.

El rey do Juan. i. e Guadalupe. para.

Ley. iij. Que las encomiendas de las tierras e alfozes de las ciudades e villas pertenesca al rey.

Ordenamos otrosi que en las tierras e alfozes de las nuestras ciudades e villas e lugares: ninguno se entremeta a ser comendadero ni a tomar e aantar por quanto la tal encomienda pertenesca a nos e no a otro ninguno.

El rey do Enriq. iij. e Burgos. año de mil. ccc. y. xj.

Titulo. xi. De los fiadores.

Ley primera. Que la muger no sea obligada a fiaduria del varon.

Mandamos que fiaduria del marido por qualquiera manera: o por qualquier razon fiziere la muger ni sus hijos no sean obligados a ella.

El rey do Alonso e Leon.

Ley. ij. Que la muger no sea presa por deuda.

Ordenamos que por las dadas que el marido deuere: o por la fiança que fiziere: la muger no sea presa aunque las deudas sean de nuestras rentas e pechos e derechos.

El Rey do Enriq. iij. e Leon.

Ley. iij. Por quanto tiempo se prescribe la fiaduria.

A qualquier que saliere por fiador por otro para lo presentar en iuzio fasta cierto tiempo e cayere en la pena por lo presentar sino le fuere pedida dentro de un año contando desde el dia que en la dicha pena caya no le pueda ser mas adelante demandado.

El rey do Alonso e Alcalá. era de mil. ccc. lxxvj.

Ley. iij. Que los merinos de los adelantados den fiadores.

Los merinos que por nros adelantados fueren puestos sean tenidos de dar fiadores en la cabeza de la merindad ante el juez de la dicha merindad fasta en quantia de veynete mil mrs.

El rey do Enriq. iij. e Burgos. El mismo en Leon.

Ordenamos que los corregidores hagan juramento e de fiadores que estaran en los lugares de su corregimiento el tiempo de la residencia segun se contiene en este libro en el titulo de los corregidores en la ley que comienza. Como quer que segun derecho.

Titulo. xij. De las prendas.

Ley primera: que ninguno pnda a otro por deuda: ni en otra manera alguna.

Ordenamos e mandamos que ningun hombre sea osado de prender a otro: e ningun concejo a otro por cosa que diga que le deue: e le aya de cumplir o le fazer o de prender alguno por deuda que otro ova: salvo si lo pudiesse fazer: por que la otra parte se obligo: e le dio poder para que le pudiesse prender.

El rey do Alonso e Alcalá. año de mil. ccc. lxxvij.

y qualquier que contra esto fiziere que caya por ello en pena de forçador. Pero que los guardadores de los montes: y del pan y del vino: y de los pastos: y de los terminos porque son personas publicas que puedã prender segun sus fueros y costumbres q̄ han sin la pena desta ley.

Ley. ij. Que vn concejo no pueda prender a otro.

El rey don Alonso en Madrid.

Escendemos que el concejo de vn lugar no sea ofado de hazer prendas del concejo de otro lugar por razon de demanda o de querrela q̄ vn vezino tenga con otro. Y qualquier que lo contrario hiziere: assi como conofcido robador sea pugnido: pero que el juez del lugar sea tenido de hazer justicia sin dilació de malicia algũa alq̄ se q̄rellare: e otra mañra q̄ sea punido el juez por el daño q̄ por mēgua de justicia acaesciere.

Ley. iij. q̄ ningũo resista las pndas q̄ el rey mãdare hazer por sus rētas.

El rey don Alonso en Toledo.

Mandamos que quando nos embiaremos a prēdar o executar por las n̄ras rentas y pechos y derechos q̄ ningun concejo ni cauallero ni persona prinada no sea ofado de resistir la dicha execuciō o prēdas: y qualquier que no cūpliere e resistiere n̄ra carta y mandado sobre la dicha execuciō y prendas que si fuere concejo o persona poderosa: q̄ pague. dc. m̄s de la buena moneda: y esto que se libze en nuestra corte: e si alguna persona singular por su pecho especial fiziere resistencia alas dichas execuciones y prēdas como dicho es: q̄ pague conel tres tanto lo que deuieren: y esto que lo libzen los alcaldes de la ciudad villa o lugar do esto acaesciere.

Ley. iiii. Que las guardas dela debefas puedan libremente prender los ganados que fallaren en ellas.

El rey don Juan. ij. e madrigal año de mil cccc. e xxxviii.

Tenemos por biē q̄ las debefas q̄ son defen-

tenimiento d̄ los bueyes y bestias cō q̄ se labza el pã en n̄ras ciudades e villas e lugares y aldeas q̄ seã guardadas y no se coman con otros ganados algũos de q̄lesquier caualleros y personas regidores ni oficiales ni otros algũos: saluo sola mēte cō los dichos bueyes y bestias d̄ arada cō q̄ se labza el pã en lo tales lugares por los herederos y vezinos dellos. E mãdamos q̄ qualquier otro ganado q̄ en las dichas d̄befas: o en qualquier d̄llas entrare o paciere: q̄ por el mismo fecho aya d̄ pena cada cabeça por cada vegado q̄ ende fuere hallada: o tomada. v. m̄s: y las tales penas sean para qualquier de los herederos y renteros y labzadores q̄ labzaren las dichas heredades del tal lugar: o para qualquier de los q̄ los assi tomarē o pndaren: y que puedã hazer prendas por las tales penas en los dichos ganados q̄ assi fuerē fallados e las dichas d̄befas por q̄lesquier

herederos: o rēteros: o otros labzadores d̄ los q̄ labzará los dichos lugares: o en qualquier de ellos: y los hōbres e criados d̄ ellos sin pena ni calunia. E si algũos no q̄sieren pagar las dichas penas e no se quisierē cōsentir prēdar por ellos: q̄ las justicias d̄ los tales lugares executē por ellas en las personas y bienes d̄ los q̄ no las quisierē pagar o no se dexaren prender. Pero es n̄ra merced q̄ los herederos: o las otras personas que tienē facultad pa hazer las dichas prēdas las lieuen luego ala justicia de la tal ciudad: villa o lugar: para que haga lo que fuere derecho.

Ley. v. La pena del que defendiere la prenda de los pechos reales.

El rey don Juan en Guadalupe.

Qualquier q̄ por si o por otro defendiere la prenda que se fiziere por lo que a nos fuere devido de nuestros pechos y derechos reales: sea tenido a nos pagar conel doblo las dichas nuestras rentas y derechos: si la dicha resistencia fuere prouada por publico instrumēto.

Ley. vi. Que el vassallo no pueda hazer prendas por lo que le fuere libzado en qualquier ciudad villa o lugar.

El rey don Enriq. ij. en tozo.

Mandamos que ningun n̄ro vassallo que de nos tenga tierra o merced sea ofado de fazer prēdas por si ala ciudad villa o lugar: do fuere libzado su tierra o merced o acostamiēto ni a otra persona por los m̄s q̄ le fueren devidos. E si prēdare por si mesmo q̄ pierda la deuda: si fuere hōbre hōrado: e si fuere otro hōbre de menor estado q̄ pierda la deuda: y sea preso assi como el q̄ roba: y no sea suelto hasta q̄ nos lo mãdemos. E si el alcalde por malicia: o por negligēcia no q̄siere hazer la pnda tan ayna: peche al q̄ ouiere d̄ auer los dineros: el daño q̄ recibiere doblado a vista de nos: o de los n̄ros oydores: los alcaldes y juezes d̄ cada lugar do esto acaeciēre ayã poder de apremiar a los n̄ros recaudadores y arrendadores por los cuerpos y por los bienes fasta que cumplan lo q̄ embiamos mandar.

Ley. vij. Que no puedã ser prendados los bueyes y bestias de arada: ni los aparejos dellos.

El Rey don Alonso en Alcalá. era de mil. ccc. e lxxxvj.

Establecemos y mandamos q̄ por los pechos e tributos q̄ a nos son: o fueren devidos: ni por d̄udas q̄ a otras qualesquier psonas fuerē devidas por cartas: o cōtractos: o en otra qualquier manera: assi a chriistianos: como a judios y a moros: q̄ no seã tomados ni prēdados ni embargados por ningũa nien algũa manera bueyes ni bestias de arar: ni los aparejos q̄ s̄o para arar e labzar y coger pã y los otros frutos d̄ la tierra saluo por los n̄ros pechos y derechos: y de los otros señores: o por d̄udas q̄ deue el labzador al señor d̄ la eredad no se fallado: otros bienes muebles ni rayzes: e si los n̄ros cogedores y recauda-

El mismo e segouia.

dores q̄ assi prendã por los n̄fos pechos y derechos: y los alguaziles z oficiales q̄ hazen entre gas de las deudas z otras qualesquier p̄sonas porzellos contra esto fizieren: mandamos q̄ tornẽ la prenda que prendaron y tomarõ: o embarga rõ en qualquier manera al querelloso con el da- ño que porzello rescibiere. Y porzesse misino fecho cayã z incurran en pena del quatro tanto dlo q̄ valiere la cosa que fuere tomada: o embargada contra esto q̄ nos ordenamos. Y desta pena aya la meytad el querelloso: y la otra meytad para la n̄ra camara. E si la entrega o toma o embargo fuere hecha deuda o fiaduria de persona priua da q̄ la persona cuya deuda fue: o la fiaduria q̄ fiziere: o prouare de fazer la entrega o toma: asẽ tamiento: o embargo: q̄ pierda la deuda o fiadu ria: o el derecho q̄ porzesta razon le pertenece. Y todo el prouilegio yso y costũbre q̄ contra esta n̄ra ley o declaramiẽto sea o pueda ser en q̄lq̄r manẽra: nos la reuocamos z tiramos y manda mos q̄ no vala. O trosi tenemos por biẽ y mãda mos porzpo comũ dla tierra q̄ carta defaforada o otra q̄lq̄r que sea fecha z otorgada fasta aq̄: o fuere de aqui adelãte: o pleyto: o postura o re nũciaciõ q̄ sea fecha cõtra esto q̄ no vala. E si la jura fuere fecha e cõtrario cõtra esto: q̄l sefior d̄l deudo pierdala d̄uda porzesto. E si algũo furtare o forçare algũa cosa delas sabzedichas: manda mos q̄ la tornẽ a aq̄l a q̄e la tomo cõ onze dobla do: y q̄ se parta esta pena d̄la manera q̄ dicha es.

Ley. viij. que vn par de bueyes de labrança no sean apreciados al labra dor: ni sean prendados.

Ordenamos otrosi q̄ a ningun labrador no sea apreciados vn par de bueyes de labran ça assi en los n̄fos pechos reales como en los cõ cejales: ni sean prendados antes que sean libres y esẽtos el dicho par d̄ bueyes a cada vn labra dor y no mas. Y mãdamos q̄ la ley sobzedicha sea guardada: assi en los bueyes y bestias de ara da y en los aparejos de labrança: como en los ca uallos y armas d̄los caualleros z fidalgos q̄ no puedan ser p̄cdados: secrestados ni embarga dos por ningũa ni alguna deuda q̄ sea deuida a ninguna persona: ni por deuda de concejo: ni de otra persona algũa: saluo por los n̄fos pechos y derechos reales q̄ seã deuidos a nos solamẽte y no a otra persona: y por los deudos del sefior dela heredad: como dicho es en la ley ante d̄sta.

Ley. ix. Que no sean p̄e dados los caualleros y armas delos caualleros z fijos dalgo.

Ordẽ los caualleros esten biẽ ataniados y guisados para n̄ro seruiçio: tenemos por biẽ y mãdamos que por deuda que deuã los ca ualleros z los fijos dalgo d̄ n̄ra tierra: y los otros caualleros delas ciudades z villas d̄ n̄fos sefio

rios avnq̄ seã armados por nos o por n̄ro man dado: como otros qualesquier: si mantuuerẽ ca uallos z armas de que no sean p̄cdados los ca uallos y armas de sus cuerpos por deudas que deuau saluo por nuestras deudas: segun se con tiene en este libro en el titulo delos hidalgos.

Ley. x. de la pena que de ue auer el iudio que niega la prenda.

Ordẽ q̄ acaesce q̄ los iudios negã las p̄ndas q̄ les s̄o dadas por dimeres q̄ emprestan a algũo çhristiano. Mãdamos q̄ si el iudio negare la p̄nda q̄ le fuere empeñada por el deudor: y el deudor puare q̄ el iudio rescibiola dicha p̄nda q̄ pierda el deudo q̄ sobre ella le era deuida: ca ya en pena de diez mil m̄rs: la meytad pa el re paro d̄los muros dõde esto acaesciere: y la otra meytad para el q̄relloso: y para el q̄ lo acusare.

Ley. xi. Que no seã pren dados vn̄os lugares por lo q̄ d̄ue otros lugares.

Ordenamos que en las ciudades: villas: z lugares donde no han cabeça de pecho q̄ no seã prendados los vn̄os lugares por lo que deuen los otros: mas que cada vno sea prenda do por lo que ouiere de pechar.

Ley. xij. Que no se librẽ prouisiones para que se hagan execuciones: ni prendas: saluo por los alcaldes ordinarios de los lugares: ni se hagan represarias.

Omo q̄er q̄ en las cortes q̄ fizimos en ma drigal año de lxxvi. a peticiõ delos p̄cura dores de n̄fos reynos. Mãdamos y d̄fẽdemos a los del n̄ro cõsejo z oydores dela n̄ra audien cia: z a los n̄fos contadores mayores: z a los al caldes z otras justicias dela n̄ra casa y corte y çhãcilleria q̄ de aqui adelãte no den ni librẽ car tas: s̄entencias ni otras prouisiones en q̄ sagã ere cutores: saluo alas justicias ordinarias: o cõ muy justa causa algũas p̄sonas muy conecidas d̄ n̄ra corte llanas z abonadas. O trosi mandamos y y d̄fẽdemos q̄ ningunas personas por testimo nios q̄ tomẽ: ni por que digan que les es denega da la justicia: ni por robos o tomas: q̄ digã q̄ les ayã seydo fechas: no hagã p̄cdas ni represarias en p̄sonas / en poblado ni despoblado: z si algũa actiõ tuuiere q̄ lo pida por via ordinaria: y el q̄ de otra guisa lo fiziere y p̄ndas o rep̄sarias o to mas fiziere: q̄ pierda la tal d̄uda que dixere que le deuẽ: y pierda la meytad d̄los bienes pa n̄ra camara: z caya en pena de salteador y forçador publico. Y aq̄l a cuya causa se fiziere: q̄ pierda el p̄uilegio y la merced de q̄ pidiere execuciõ pue dã cobrar sus deudas: y no seles q̄te el remedio para las cobrar. Ordenamos y mãdamos q̄ las tales p̄sonas requirã alas justicias do estã los deudores: q̄ prestamẽte les hagã justicia: z sino lo fizierẽ assi q̄ requieran al concejo dela tal Lin

El misino
en segun

El Rey
Enriq̄
en madri
año 8 m
cccc. lxxvi.

El
En
año

El rey
Blonco
valladol

El rey
Enriq̄
en Bie

El rey don
Juan. ij. en
madrid.
año de mil
cccc. xxvi
El rey
reyna en
madrigal.
año de mil
cccc. lxxvi.

dad villa o lugar para q̄ le fagã luego cõplimie
to de justicia. E si assi no lo fizierẽ q̄ las tales pso
nas vega o embie al nro cõsejo y muestre las dili
gencias. Y q̄ cõellas le sea dado executador: talco
mo de suso es dicho: pa q̄ pueda hazer execuciõ
por la tal deuda en los bienes y psonas delos du
dores y de sus fiadores: y dlas justicias y regido
res z oficiales del cõsejo q̄ fuerõ requeridos. y
fuerõ negligetes en lo cõplir. y que d otra mane
ra no se haga: so las penas de suso contenidas.

Le. xiiij. Idem.

Ordenamos que en nros Reynos y señorios
no seã fechas prendas ni represarias algu
nas por deudas q̄ otros deuẽ. y mãdamos a los
del nro cõsejo z a los oydores dela nra audiencia
z a los nros cõtadores mayores z a los otros al
caldes y juezes dela nra corte: q̄ no den ni libren
cartas ni sentencias ni otras promisiones algũas
para q̄ se fagã execuciones: saluo alcaldes ordi
narios delos lugares. E si por algũa grãde y cui
dente causa onierẽ de disputar executores para
hazer algunas execuciones: q̄ las tales sean per
sonas ydoneas: z ricos y conocidos en nra coz
te. O trosi mãdamos q̄ por razon de testimonio
o negligencia de los juezes o alcaldes porq̄ no ad
ministran justicia: ni por razon de robo ni pusiõ.
ni por otra causa alguna: ningũo sea ofado de fa
zer represarias cõtra los bienes dlos deudores
ni cõtra sus personas: ni en otra manera algũa.
E si alguno tuuiere tales queras q̄ lo pida y de
mãde en juyzio por via ordinaria fasta q̄ la cau
sa sea fenecida por sentencia/ o por obligaciõ y por
la dicha via ordinaria sea pedida la execuciõ. y
q̄lq̄er q̄ lo cõtrario fiziere por esse mesmo hecho
pierda el deudo q̄le fuere devido: y la meytad d
sus bienes sean aplicados a nro fisco z incurra
mas en pena d insulto y fuerza: y en q̄lq̄er q̄ fue
re fallado fecha execuciõ dela dicha pena. y mã
damos q̄ aq̄l por cuya causa: y ocasion las tales
preñas y represarias fuerẽ fechas q̄ pierda el pre
uilegio y la merced porq̄ se haze la dicha execu
ciõ: y pierda el deudo por la primera vez: y por
la segũda incurra en la dicha pena: z mas q̄ caya
en pena de robador. Pero q̄ aq̄llos q̄ tienẽ nros
preuilegios y cartas y sobre escriptos q̄ fueron
librados de nros cõtadores mayores de nros y
otras cosas situadas/ o otras obligaciones pu
blicas q̄ traen aparejada execuciõ: q̄ despues q̄
onierẽ pedido execuciõ a los ordinarios: y aque
llos fuerẽ negligentes que requieran al concejo
z justicia del lugar: que luego les fagã cõplimie
to de justia: z sino lo fizieren q̄ vengan al nro cõ
sejo: y mostrando las diligencias que sobre esto
fizierõ: mãdamos q̄ les sea dado executor en los
bienes y psonas dlos deudores y d sus fiadores
z assi mismo d la justicia y regidores z oficiales
d el cõsejo q̄ fuerẽ negligentes en hazer cõplimie
to de justicia: so las penas de suso contenidas.

El rey don
Enriq. iiii.
en toledo.
año de. lxxij.

**Le. xiiij. Que los gana
dos del consejo de la mesta: ni de los vezinos de
otros lugares sean prendados.**

Ordenamos y mandamos que no seã secre
tados ni prendados los ganados z bienes
delos vezinos y moradores delas nuestras ciu
dades z villas z lugares: señaladamẽte del con
cejo de la mesta: ni sea fecha execuciõ algũa d los
dichos ganados y bienes por deuda delos cõce
jos y lugares dõde ellos moran: saluo solamẽte
por las deudas propias q̄ ellos deuieren o fue
ren fiadores: y mandamos q̄ se guarden los pre
uilegios que sobre esto son otorgados por nue
stros progenitores y por nos alas dichas ciuda
dades z villas al dicho concejo de la mesta.

El Rey dõ
Enriq. iiii.
en toledo.
año de mil
cccc. lxxij.

**Le. xv. Que ninguno
haga prenda por su propia autoridad.**

Contra razon y cõtra derecho es q̄ los hõ
bres fagã prendas por lo q̄ les deuẽ por su
propia autoridad no les auiedo dado poder los
deudores para los prendar: y contra derecho es
otrosi q̄ ynos sean prendados por lo q̄ otros de
uen. Porẽde mãdamos q̄ ninguno sea ofado de
prendar a otro: ni vn cõsejo a otro por cosa q̄ di
ga q̄ le deuẽ: o aya de cõplir y de fazer y de pre
dar a alguno por deuda q̄ otro deua: saluo si el
deudor le dio poder pa lo prendar: y q̄lq̄er q̄ con
tra esto fiziere q̄ caya por ello en pena de forza
dor: pero q̄ los guardadores delos mõtes y del
pã y del vino y delos pastos: z delos terminos:
porq̄ son personas publicas puedã prendar segũ
sus fueros y sus costumbres sin pena desta ley.

El Rey dõ
Alonso en
Alcala. era
de mil. ccc.
z lxxvij.

No se deuen dar ni recebir en empeños ca
llices ni cruces/ ni otros ornamentos de la
yglesia segun se cõtiene en este libro en el titulo d
la guarda delas cosas dela sancta yglesia.

El Rey dõ
Juan. i. en
valladolid

O de los mercaderes q̄ traen mercadurias z
navios por la mar no seã prendados: segun se
cõtiene en este libro en el titulo dlas cosas falladas.

Mandamos que los navios que vinieren a
nuestros Reynos y prouincias con merca
durias o mätenimientos: no sean prendados por
deudas que deuan: segun se contiene en este li
bro en el titulo delas cosas halladas.

**Titulo. xiiij. De
las deudas y pagas.**

**Le. primera. Que qual
quier que se obligare: o haze qualquier cõtrato:
y que sea de mas de veynte y cinco años sea ya
ledero: sino ouo dolo o engaño.**

Qualquier que se obligare por q̄lquier
cõtrato de cõpra o vendida: o troque
o por otra causa o razon qualquiera: o

de otra forma o qualidad. Si fuere mayor de. xxv. años: aynque en el tal contrato aya engasno tanto que no sea mas dela meytad del justo precio si fueren celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fe valan: e aquellos q por ellos se fallan obligados seã tenidos de lo cumplir.

Ley. ij. Que de dos personas simplemente obligados se entienda cada vno por la meytad.

Idem.

Astablescemoz: q si dos personas se obligan simplemente por cõtrato: o en otra manera alguna para hazer e cõplir alguna cosa: q por esse mesmo hecho se entienda ser obligados cada vno por la meytad: salvo si en el cõtrato se dixere q cada vno sea obligado insolidu: o entre si o en otra manera fuere cõuenido e ygualado. Y esto no embargate qlesquier leyes õl derecho comu q cõtra esto hablan. Y esto sea guardado assi en los cõtractos passados como en los por venir.

Ley. iij. Que la muger no sea presa por deudas.

El rey dõ Juan. f. en biruiesca. año de mil lxxxvj.

Defendemos que por las dudas q el marido fiziere no sea presa la muger: y que esto se guarde: assi en nuestras rentas y deudas/ como en otras qualesquier cosas.

Ley. iiij. Que el preso

por duda sea mätenido por ciertos dias: e sino tuviere bienes ni fiador sea entregado al acreedor

Fuero.

Si algun hõbre por deuda que deua fuere metido en prisõ: el acreedor mätengalo fasta. ix. dias y no sea tenido õ darle mas sino qui siere: pero si el preso mas pudiere auer de otra parte ayalo: e si en este plazo pagar no pudiere: ni pudiere auer fiador: sea entregado al acreedor de guisa que pueda vsar õ su menester e officio: y de lo que ganare dele el acreedor q coma razonablemente: y de lo de mas recaudelo y rescibalo en cuenta de su deuda: e si officio no ouiere: y el acreedor lo qsiere tener mätégalo e sirnase del.

Ley. v. la forma que se deue tener en los q hazen cessiones de sus bienes.

El Rey dõ Enrriq. iij. en madrid año d mil. cccc. lvij.

Declarando esta ley del fuero el rey dõ Enrrique. iij. en madrid año de. lvij. ordeno y mädõ q aquel que fiziesse cessiõ de bienes segun la forma dela dicha ley: que despues q por el dõdoz fuere fecha la dicha cessiõ: el deudor este en la carcel por. ix. dias y aquellos durãtes se õ puplico pregõ como el dicho deudor esta en la carcel a peticion de fulano acreedor: y antes que le sea entregado el deudor el dicho acreedor jure en denida forma q lo rescibe por su deudo sin simulacion e sin cautela ni fraude. Y el juez limite tiẽpo al deudor q ha de servir al acreedor: y que fenesciendo el tiempo del primer acreedor el dicho deudor sea entregado a otro acreedor por el deudo que paresciere que fuere devido.

Por escusar malicias de los deudores q alegã cõtra los acreedores y excepciones por alongar las pagas. Ordenamos que se guarde sobre esto la ley que nos hezimos en las cortes de Toledo año de. lxxx. segun se cõtiene en este libro en el titulo de las excepciones y defensiones.

Titulo. xiiij. De las entregas y execuciones.

Ley primera. que el acreedor que da a entregar por mayor quantia õlo que le es devido: pague el derecho de mas.

El rey dõ Enrriq. Burgos. era de mil. cccc. lxxij.

Dõ que algũos acreedores maliciosamente dã a entregar y executar en bienes de los deudores por mayor qntia dela que deuen. Tenemos por bien que el que diere la entrega que fuere pagada que sea tenido de pagar la entrega de aquello que fuere llamado que es pagado. Y el deudor que pague al acreedor: lo que sincare por pagar.

Ley. ij. Que el deudor sea llamado ante que se haga execucion.

Idem

Mandamos que ninguna entrega ni execucion se haga en bienes del deudor por carta ni sin ella fasta ser llamado el deudor: e oydo e yncido por derecho.

Ley. iij. Como se deuen fazer las execuciones por los alguaziles: por escusar fraudes contra los acreedores:

El Rey dõ Enrriq. iij. en Toledo. año de mil. cccc. lxxxij.

Adouamos y confirmamos las leyes e ordenanças de nros reynos que disponen y ordenan q los alguaziles y merinos no puedan leuar derechos dela execuciõ: salvo seyendo primeramente cõtento y pagado el deudor de su dõda. Y porque esto se haga y cõpla mejor y cesen los fraudes q los alguaziles hazen: mandamos q quando los tales fizieren execuciõ en qualesquier bienes muebles q no dexten los tales bienes en poder del deudor cuyos sõ: salvo q los saquen de su poder y esso mesmo q los alguaziles o merinos: o executores no lieuen en su poder: mas q los põgan y dexten por inventario por delante de escriuano en poder de psona llana e abonada õl lugar do se fiziere la dicha execuciõ. Y q a este tal dexte assi mesmo las pndas q sacarẽ por sus derechos y no selas lleuẽ: ni las saquẽ del lugar: mas q todo este jũto por la deuda principal. y q por sus derechos lieue el diezmo de lo q mõta ala deuda principal dõde no es costũbre õlos llevar: o dõde no es costũbre que se lleue el diezmo q no lieuen mas por la execuciõ de qnto es vso y costũbre en el lugar do la fiziere: no embargate las leyes q disponẽ q de la execucion se lleue en derecho el diezmo de lo que mõtare la dõda. Pero a los alguaziles de nuestra corte mandamos que puedã llevar y lleuẽ el diezmo dela

El re guar vallo

El re Enrriq

Idem

El Rey dõ Enrriq. iij. en Toledo. año de mil. cccc. lxxxij.

dunda principal porq̄ assi se acostubra siẽpre en la nra corte. Pero q̄ no lieue el diezmo ni derecho algũo delas penas en q̄ executarẽ por las obligaciones desaforzadas q̄ executẽ. Y en q̄nto alas execuciones q̄ fizieren por mfs de nras rentas que lieuen lo acostubrado y no mas.

El rey don Juan. i. en valladolid

Quandamos q̄ ningunos ballesteros ni porte ros ni alguaziles dela nra corte: ni de otros lugares sin mãdamiento del juez/ o alcalde sean osados de fazer entrega/ o execuciõ por qualesquier marauedis de pechos rentas/ o derechos reales. E si el juez/ o alcãlde quisiere fazer cõplimiento de justicia fasta tercero dia. De otra manera bien podran hazer la execucion.

El rey don Juan. i. en Soria. ij.

Ninguno ni alguno sea osado de impedir cõofadria loca por fuerza y con armas cõtra dezir/ o defeder/ o impedir la execuciõ delas sentencias q̄ son passadas en cosa juzgada. E si alguno lo tal fiziere mãdamos q̄ allẽde õlas otras penas en derecho establecidas q̄ pierda la meytad de sus bienes/ y sean aplicados ala nra camara.

Ley. iij. que no se cometa execuciõ: saluo a los alguaziles y merinos.

Nos del nro cõsejo: ni oydores no cometan la execuciõ de algunas sentencias y otras cosas: saluo a los alguaziles/ o merinos delas ciudades: saluo si nos otra cosa por algũa justa causa y viessemõs que conuenia.

Quando el acreedor pidiere execuciõ de algũa deuda q̄ estuviere pagada algũa parte. Ordenamos q̄ el dador no pague mas derecho de la execuciõ que mõtare lo q̄ verdaderamente de uenir el executor lo pida / ni lieue mas de lo q̄ se deuia pague la demasia con otro tãto. Y por euitar malicias mãdamos q̄ quando algun acreedor pidiere execuciõ de su deuda: que antes q̄ se de mãdamiento para ello le tome el juez que le ouiere a dar juramento quanta quãtia es la que verdaderamente se le deue: y para aquello se le de mãdamiento y no mas: segun se cõtiene en este libro en el titulo delos alguaziles.

No se haga execuciõ en bienes delos legos por la yglesia: segun se contiene en este libro en el titulo delos pãrados y clerigos.

Quando el juez q̄ no fiziere entrega en bienes del acreedor fasta tercero dia. &c. En q̄ pena incurre. Y contiene en este libro en el titulo de nuevas rentas.

Las excepciones q̄ se deuen admitir con las execuciones delos cõtractos y sentencias: se cõtiene en este libro en el titulo õlas execuciones.

Si la sentencia q̄ el alcãlde diere: si fuere cõfirmada por el juez superior faga la execucion della el alcãlde q̄ la pronũcio: segun se cõtiene en este libro en el titulo delas appellaciones.

¶ Senesce el quinto libro.

¶ Siguese el Sexto.

Titulo primero

Delas rentas del rey.

Ley primera. En que pena caen los que hazen que las rentas del rey vayan menos.



Buena y neces

saria y pucchosa cosa es a los reyes poner buen recaudo en sus derechos y rãtas porq̄ aquellas fallẽciendo: no venga daõio a sus subditos y naturales:

El rey don Juan. i. en valladolid año de mil ccc. lxxviij

El mismo. Biruiesca.

y a los reyes deservicio. Porq̄ de defendemos a todos los de nros reynos: assi cõcejos como otras psonas q̄lesq̄er de qualq̄er ley estado/ o condiciõ q̄ sean q̄ no digã/ ni fagã ni cõsentã/ ni ordenẽ por arte/ ni por amenaza/ ni por encubierta ni por otra manera alguna en publico/ ni en escõdido cosa alguna: porq̄ las nras rãtas y pechos y derechos valã menos. Y qualq̄er q̄ lo fiziere: si le fuere puado segũ derecho: q̄ pague a nos/ o al nro recaudador todo el daõio q̄ por ello viniere en las nras rãtas y pechos y derechos cõ las sentenas. Y todo hõbre en qlq̄er tiepo q̄ lo supiere sea temido delo denũciar ala justicia õl lugar do acaesciere. Y porque mas libremente sea fecho nos seguramos y tomamos en nra guarda y en comiẽda al q̄ tal cosa fiziere saber ala justicia: q̄ no le sea fecho mal ni daõio por esta razon. Y de mas queremos q̄ si tal cosa se fallare ser verdad que aya por galardõ la tertia parte delas penas y q̄ la justicia del lugar do esto acaesciere sea temido luego q̄ lo supiere de saber la verdad dela cosa por pesquisa/ o por otra manera: y nos embiar fazer relaciõ de todo ello: porq̄ nos mandamos fazer sobrello lo q̄ la nra merced fuere: y ordenamos por esta ley q̄ si assi no lo fiziere: q̄ por el mismo fecho pierda el officio. Pero es nra merced q̄ por esta ley no seã reuocadas las otras penas en fueros y en derechos cõtenuidas en tal caso.

Ley. ij. q̄ los infantes duques y grãdes hõbres fagan juramẽto de no cõsentir ni hazer q̄ se amẽguen las rentas del rey.

Quando nos mãtenemos nro estado real no seã inenoscabadas: q̄ los infãtes duqs/ cõdes/ marq̄ses/ maestres y ricos hõbres/ plãdos y cauallõs y otras q̄lesq̄er psonas de qlq̄er estado condiciõ preeminẽcia/ q̄ sean señores de algunas villas e lugares de nros reynos y señorios fagã juramẽto en nras manos/ o de quien nos adotaremos para ello q̄ no se entremetã por si ni por otros de arrendar las dichas nras rentas: assi de tercias como de alcanalas: y otras qualesq̄er nras rãtas

El rey don Juan. ij. en palãquia: año. d. xxv.

Y pechos y derechos: ni las menoscabaran por ninguna ni algua arte/cautela/ni engaño: ni otra algua manera: ni será en dicho/ni en fecho/ ni en cōsejo porq̄ valā menos. Lo q̄l cūple q̄ assi se faga al nro seruiçio ⁊ al bien publico comun de los nros reynos y señorios. E quiē lo contrario fiziere y embaraço/o embargo en los mrs dlas nras rētas pusierē. Mandamos q̄ a los tales sea puesto embargo en los mrs que de nos tuieren fasta que fagā pagar a los nros recaudadores lo q̄ assi se les deuere en sus tierras con las costas.

Le. iij. Que las rentas del rey se fagan por pregon: y que no las arrienden priuados ni oficiales de su casa.

El rey don Alfonso en Madrid.

Ordenamos q̄ en las nras rentas y pechos y derechos almorarifazgos dlos nros reynos se fagā por p̄gones: y q̄ seā otorgados a q̄n mas diere por ellas: y q̄ seā arredados por grando y por menudo en aq̄lla manera q̄ vierē y en rēdiere los nros cōtadores mayores q̄ mas puedan valer y rēdir. Y desto no sean arredadores priuados ni oficiales de la nra casa en publico ni en ascōdido: porq̄ por temor/o verguença no de ren de pujar los q̄ las quisieren arrendar.

Le. iij. Que las rētas del rey no se arrienden a psonas ecclesiasticas.

El rey don Juan. i. en valladolid año de mil ccc. lxxvij

Mandamos y ordenamos q̄ los nros recaudadores y arredadores: assi mayores como menores no arrienden rentas algunas nras a clerigos ni personas ecclesiasticas: salvo si diere buenos fiadores legos cōtiosos y abonados para q̄ se faga la execucion en sus bienes de las q̄ntias q̄ deuieren. E si los arrendadores/o recaudadores contra esto fizierē: que sean tenidos a pagar por las dichas personas ecclesiasticas todo lo que ellos deuieren de las dichas rentas. Y d mas rogamos y mādamos a todos los plados de nuestros reynos q̄ defiendan so ciertas penas a los sus clerigos y psonas ecclesiasticas/ que no arrienden las nras rentas.

Le. v. Que los cōcejos ni sus oficiales no arrienden las rentas del rey ni del concejo.

El rey don Alfonso en valladolid El Rey dō Enriq̄. ii. e Burgos. El rey don Juan. ij. en Buadalarra. El mismo e Burgos. año de mil cccc. y l. iij.

Defendemos q̄ los alcaldes y alguaziles regidores y mayordomos/ y escriuanos dlos cōcejos de las ciudades/ villas ⁊ lugares de nuestros reynos y señorios no sean osados de arredar ni arrienden ellos ni otro por ellos las nras rentas pechos y derechos: ni otrofi las rētas y propios de las tales ciudades/ villas ⁊ lugares: ni sean fiadores ni seguradores de los q̄ las fiarē pero q̄ los otros oficiales q̄ no han de ver haziēdas de los concejos y otros qualesquier que las puedan arrendar si quisieren. Y qualquier q̄ lo contrario fiziere aya perdido el officio que tuuiere: y que nunca aya otro tal officio.

Le. vi. de las psonas q̄ no pueden arredar las rentas del rey ⁊ del cōcejo.

Por muchas leyes y ordenaças d nros reynos esta prohibido y defendido q̄ ningū cauallero alcalde ni regidor/ ni jurado / ni escriuano de cōcejo no arriende nuestras rentas/ ni las rētas de los propios de cōcejo de las ciudades/ villas ⁊ lugares y partidos do tuierē los tales officios y so ciertas penas: y como quier que las dichas leyes son justas y fudadas sobre el pro d nras rentas y bien comun de los pueblos: pero toda via dize q̄ algunos de los caualleros ⁊ officiales en quebrātamiento de las dichas leyes se atreuen arrendar las dichas nuestras rentas y propios de cōcejos: y no solamēte ellos/ mas ayn los alcaydes de las fortalezas arriendan las dichas rentas y propios/ o ponen quien las arrienden por ellos: y esso mismo las rentas ecclesiasticas. Por ende defendemos y ordenamos y mandamos: q̄ de aqui adelante ningū perlado/ ni cauallero ni psona poderosa: ni comēdadores de ordenes/ ni alcaydes de fortalezas ni alguno de los dichos officiales/ ni escriuano de las rentas: ni su lugar teniēte no arrienden por si: ni por interposita psona directe ni indirecte: las nras rentas de alcaualas ni otras monedas ni moneda forzera/ ni otras nras rentas por menor ni las rentas de los propios del cōcejo de las ciudades/ villas ⁊ lugares y partidos donde tuierē los dichos officios: ni las rentas ecclesiasticas/ ni dlos estudios generales de Salamāca y Valladolid: so las penas cōtenidas en las dichas leyes q̄ sobre esto disponen: y de mas q̄ por el mismo fecho q̄ ayā p̄dido y pierdan q̄les q̄er mrs / o pan de merced de por vida/ o de juro q̄ tengā en los nros libros/ y por preuilegios/ y los officios q̄ tuieren: ⁊ sino tuierē officios el q̄ lo cōtrario fiziere: q̄ pierda el tercio de sus bienes para la nra camara: ⁊ q̄ los nros cōtadores los carguen y cobren de los tres t̄to de lo q̄ mōra la renta/ o rentas q̄ assi arrendaren y sean para la nuestra camara: y declaramos q̄ aquel q̄ es psona poderosa a quien por esta ley defendemos q̄ no arriende: q̄ es t̄to poderoso/ o mas como qualq̄er dlos alcaldes/ o regidores de la ciudad o villa o lugar que es la cabeza del lugar donde se toma la renta.

Le. vij. q̄ los escriuanos d los cōcejos no seā recaudadores ni arredadores

Mandamos q̄ los escriuanos de los cōcejos de las nras ciudades/ villas ⁊ lugares en tanto q̄ fueren escriuanos de los dichos cōcejos no puedā ser nuestros recaudadores ni arredadores de las nras rētas y pechos y derechos en las ciudades/ villas ⁊ lugares dōde biuen y tienen los dichos officios/ ni ayā parte dlos por si ni por otra interpuesta psona: so pena que por el mismo fecho ayan perdido los officios: pero q̄

El rey don Juan. ii. en Toledo. año de mil cccc. l. iij.

los otros escriuanos delas audiencias sean nue-
stros recaudadores y arrédadores: tãto que no
demãden las dichas rêtas en las audiencias dõ
de ellos fueren escriuanos.

**Ley. viij. Que todas las
veneras pertenescen al rey.**

El rey don
Alonso en
Alcala.
era de mil.
ccc. lxxvij.

Todas las veneras de plata: y de oro y plo
mo y de otro qualqer metal de q̄lqer cosa
q̄ sean en nro señorio real pteneçẽ a nos. Poren
de ningũo sea ofado dlas labrar sin nra especial
licencia y mãdado: z assi mismo las fuentes z pi-
las y pozos salados que son para fazer sal nos
pertenescen. Poren de mandamos q̄ recudan a
nos con las rentas de todo ello: y que ninguno
sea ofado d se entremeter en ellas: salvo aquellos
a quien los reyes passados nuestros progenito-
res/ o nos les ouiessemos dado por preuilegio/
o las ouiessem ganado por tiempo: segũ se contie-
ne en el titulo delas prescripciones.

**Ley. ix. Como se han de
poner cogedores delas rêtas y pechos del rey.**

El rey don
Juan. ij. en
Madrid.
año de mil
ccc. xxx.
y. lxx.

Ordenamos q̄ en todas las ciudades/ villas
z lugares de nros reynos: dõde se ponẽ co-
gedores de nras rentas: y pechos y derechos se
põgan por los cõcejos delas tales ciudades z vi-
llas z lugares: pregonãdose primeramẽte dos/ o
tres dias q̄en querra coger los tales pechos por
menos p̄cio: z aquel q̄ por menos precio se obli-
gare a coger el tal pecho y drrama: q̄ le sea dada
seyẽdo el tal cogedor pecherõ/ llano y dãdo fia-
dores llanos y abonados de coger cada pecho
por la q̄ntia q̄ los sacare/ y de no demãdar mas.
Otros de pagar los dichos mfs dela dicha co-
hecha a los plazos y no las penas y alas perso-
nas que nos mãdaremos: z assi mismo en los pe-
chos concejales alas personas q̄ por los dichos
concejos fuere ordenado.

**Ley. x. Que los cõcejos
pongan fieles y cogedores delas alcaualas: y el
salario que deuen auer.**

El rey don
Alonso en
Leon.

Ordenamos q̄ los cõcejos dlas ciudades/
villas z lugares pongã fieles y cogedores
dlas alcaualas z lieue los dichos fieles pa si. xxx
mfs al millar d todo lo q̄ cogierẽ y recaudarẽ.

**Ley. xi. Que los escriua-
nos delos concejos assientẽ en sus libros lo cier-
to delos padrones delas monedas.**

El rey don
Juan. ij. en
valladolid

Ordenamos q̄ los escriuanos dlos cõcejos
delas nras ciudades villas z lugares ca-
da vno en su cõcejo assientẽ en el libro del dicho
cõcejo los padrones delo cierto delas monedas
que nos mãdaremos repartir: porque por alli se
puedã sacar las pechas q̄ en las dichas ciuda-
des/ villas z sus tierras ay: porq̄ dellas puedan
dar copia a los nros recaudadores: y q̄ no ayati-

poder de rescibir los dichos padrones otros es-
criuanos/ sino los dichos escriuanos d cõcejo/ o
otros q̄ de nos tengã poder z prouision especial
para todo ello. **E**y mãdamos a los nuestros es-
criuanos publicos: y a otros qualesqer nõtarios
apostolicales: y episcopales que no sean ofados
de tomar los dichos padrones: so pena de pder
los dichos officios: y de incurrir en las otras pe-
nas contenidas en las cartas de mercedes que
los dichos escriuanos tienen de nos.

**Ley. xij. q̄ los q̄ vendierẽ
sillas y espuelas y estribos paguen alcaualas:**

Ordenamos y mãdamos q̄ de aqui adelã
te todos los silleros y freneros y las otras
personas q̄ vendieren sillas/ frenos/ y espuelas/
y estribos/ o qualqer cosa dello: paguẽ a nos la
namẽte alcauala d qualqer cosa dello: segun q̄ se
deue y acostũbra pagar la nuestra alcauala: y d
las otras cosas q̄ se cõpran y venden: z ay alca-
uala: so las penas z cõdicionẽs que las leyes del
quaderno ponen en este caso.

El Rey dõ
Juan. ij. en
Madrid.
año de mil
ccc. xxx.
y. lxx.

**Ley. xiii. Que no aya ba-
ratos ni corredores dellos en la corte del rey.**

Ordenamos q̄ en la nra corte no aya coze-
dores de baratos delas rêtas y mercedes
y raciones z qtaciones q̄ de nos tienẽ nros vas-
fallos y otras psonas ni ysen delas tales corre-
dozas/ y baratos: y qualqer q̄ lo cõtrario fiziere
que por la primera vegada le den. c. açotes: y dẽ
de en adelãte le sea dada por cada vegada esta
misma pena: y q̄ la prueua d esto se haga segũ se de-
ue rescibir cõtra los juezes q̄ tomã dones.

El mismo
Madrid.

**Ley. xiiii. Que las merce-
des que tenían las villas para los muros: se qui-
ten quando fueren señorios.**

Porq̄ los reyes passados nros pgenitores
fizierõ mercedes a algũas psonas de nros
reynos de algunas villas z lugares: los q̄les en
el tiẽpo q̄ eran realẽgos auia de merced en nue-
stros libros cierta q̄ntia de mfs en cada vn año
para el reparo delos muros dellas. **M**ãdamos
que pues las tales villas z lugares han passado
a otros señorios q̄ los nuestros contadores ma-
yores quiten de nuestros libros los dichos ma-
rauedis y no los passen en cuenta.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año. d. xlvj

**Ley. xv. Que no se dẽ car-
tas de alõgamiẽto de pesquisas de monedas.**

Ordenamos y mãdamos q̄ no se dẽ cartas
algũas por nos ni por nros cõtadores ma-
yores/ ni por los del nro cõsejo: ni otras prouisio-
nes de alõgamiẽto para demãdar las nras têtas
y moneda: ni pa fazer la pesquisa sobre ellas ni los
nros secretarios las libzẽ: y q̄ se guarde en esto la
ley del quaderno delas monedas. y esto se guar-
de assi: salvo quando por importunidad/ o causa

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año de mil
ccc. y. xlvj

legítima se ouiere de fazer la tal prolongació.

Ley. xvi. que las alcaualas no se repartan como pedidos.

El Rey dō Juan. i. en Sozia. era de mil. cccc. xvj.

Ordenamos q̄ ninguna ciudad / villa ni lugar de nros reynos y señozios no se cojan las alcaualas como por pedido: salvo q̄ los q̄ cōpuzaren y vendieren las cosas que ayā de pagar alcauala q̄ la paguen: y no otro alguno: segun se contiene en el quaderno delas alcaualas cō que mandamos arrendar las dichas alcaualas.

Ley. xvij. delos quintos que pertenescen alrey delas presas y ganacias por mar y por tierra.

El Rey dō Enriq. ii. e Burgos.

Quasi cierta es q̄ los quintos q̄ a los reyes y ganacias q̄ auian: assi por la mar como por la tierra: delas cosas q̄ tomauā y ganauā en la guerra les fuerō dados en señal y reconocimieto de señozio y naturaleza: z assi los fazedores antiguos delas leyes ouierō por cosa defaguisada q̄ otra psona algūa presumiese d̄ les pedir ni leuar por su derecho: y esto q̄ riedo cōseruar para nos los dichos pcuradores nos suplicarō quisiessemos dar forma y ordē como los tales q̄ntos q̄dassen por nos y q̄ psona algūa no los pidiese ni leuasse: salvo si fuesse por nro poder: y por especial cōcessiō nra segū lo q̄ere z dispone la ley. iij. del titulo. xxvj. dela segūda parte / cuyo tenor es este q̄ se sigue. **A**puestas razones z ciertas fallaron los sabios antiguos porq̄ los hōbres diessen al rey cō derecho su parte delo q̄ ganarē en las guerras. y porēde estableciēdo que le diessē el quinto delo q̄ ganassen por cinco razones. La primera por reconocimieto de señozio q̄ es mayor sobre ellos y son conel como vna cosa: el por cabeza: y ellos por cuerpo. La. ij. de deudo dela naturaleza q̄ han conel. La. iij. por agradecimieto del bien fecho q̄ del rescabē. La. iij. porq̄ es tenido delos d̄ fēder. La. v. por ayuda dellos mismos q̄ ha fecho y podria fazer. y este derecho de quinto no lo puede auer sino el rey: ca ael ptenesce tan solamēte por las razones sobredichas y maguer lo quisiessē dar a alguno por heredamieto por siēpre no lo puede fazer porq̄ es cosa que ptenesce al señozio d̄l rey solamēte. **A**bas q̄ riendo fazer merced a algūo puedelo otorgar q̄ aya la pro q̄ saliere del quinto fasta tiēpo señalado / o por vida d̄ aquel rey q̄ lo otorgasse. **O**tros derechos ay n̄ deuen dar al rey d̄ las cosas mayores y mas honradas q̄ ganassen delos enemigos y esto señaladamēte por fazerle honra. **E** sin todo esto deuen ay n̄ dar otros derechos delo q̄ ganaren por razō que les da el con q̄ lo ganen: assi como se muestra en las leyes deste titulo. **P**oren de nos cōformādonos cō la disposiciō d̄ la dicha ley. **D**efēdemos y mādamos q̄ de aq̄ adelante ninguno sea ofado d̄ tomar ni leuar los dichos nue-

stros q̄ntos q̄ a nos ptenesce de todas las dichas p̄sas y ganacias q̄ assi por mar como por tierra nos son deuidos ay n̄ los q̄ los pidierē y tomaren digā q̄ aq̄llos q̄ fizierō la presa son sus vassallos / o q̄ la truxerō a su puerto / o q̄ estan en vso y costūbre d̄ los llevar: pues la tal costūbre no pudo ser induzida en p̄juizio de nra real p̄bemiñicia: pero si alguna psona tiene de nos merced delos dichos quintos / o parte dellos: queremos y mādamos q̄ gozen dela dicha merced: segū el tenor z disposiciō dela ley de suso encozporada.

Abandamos q̄ las nuestras rentas y pechos y derechos sean arrēdados por menos precio a los chaxtianos q̄ a los judios. **C**omo el rey dō Enriq̄ quarto reuoco las gracias y mercedes y franq̄zas z libertades q̄ auia dado a qualesq̄er vniuersidades y personas singulares: cōtienesse en este libro en el titulo delos exentos.

Titulo . ij . De

los contadores mayores.

Ley primera . Que seā dos contadores y no mas.

Ordenamos y mādamos q̄ por quāto agora son en nra casa tres contadores mayores: y en los tiēpos de nros progetores no fuerō mas de dos. **N**uestra merced y voluntad es q̄ q̄ndo el vno d̄ nros cōtadores mayores vacare q̄ se reduzgā en el numero de dos cōtadores y no mas. y esto mismo mādamos en los nros cōtadores mayores de cuentas: z assi prometemos delo guardar: z si proueyeremos que no vala la tal prouisiō. **A** los quales dichos cōtadores mayores mādamos q̄ guarden z cūpian ellos y sus oficiales las ordenaças y tassas de suso escriptas / so las penas contenidas.

El Rey dō Juan. i. en Sozia. año. d̄ la. y. vj.

Ley . ij . Delas ordenanças y tassas que deuen guardar los contadores mayores y sus oficiales.

Primamente q̄ cada dia exceptos los domingos z fiestas de guardar: los cōtadores mayores y menores cō todos los oficiales y lugares teniētes de mayordomo se junten a tener audiēcia vna vez al dia d̄sde las. ii. fasta las. xij. en inuierno: y d̄sde las siete fasta las diez en verano en casa de vno delos dichos cōtadores menores vna semana: y en casa d̄ otro / otra semana y que q̄lq̄er delos dichos cōtadores menores / o lugar teniēte de mayordomo q̄ faltare de venir al tiēpo susodicho / q̄ pague en pena mil m̄s para la nra camara por cada vez: z si q̄lq̄er delos oficiales no viniere cada vn dia segū dicho es: que libre y señale por el aq̄l lugar teniēte de cōtador mayor cuyo es el tal oficial y los derechos q̄ auia d̄ auer dela tal librāça seā para la nra camara. y q̄ el cōtador menor en cuya casa se jun-

Ordenaçā del Rey.

taren: sea tenido so cargo del juramēto y de mil mrs de pena de dar copia al fin de su semana de las tales faltas y penas ala psona q por nos pa las rescibir fuere deputado. Pero si acaciere q aya alguna ocupaciō mucho necessaria a nro ser uicio y cō nra licēcia pnedā enella ser ocupados mas q no señale cōtador menor/ni oficial ningu no aparte fasta q se tornē a jutar todos z libzē y señalen allu juntamēte. ¶ Itē que cada semana se juten alomenos martes y viernes todos los cōtadores mayores y menores alas tres horas despues de medio dia y tengā audiēcia: assi para despachar las cōsas q con los cōtadores mayo res se ouieren de comunicar/ como para señalar las cartas de merced y de justicia q nos ouiere mos de firmar y seā primeramēte señaladas de todos los nros cōtadores mayores/ o alomenos de los menores cō vno de los mayores. Y q fue ra destas audiēcias los dichos cōtadores mayo res no señalē cosa alguna. ¶ Itē q los cōtado res menores no señalē prouisiō ni libramiēto/ ni otra cosa alguna: saluo estādo todos tres jutos en su audiēcia/ o fuera della: so la dicha pena de los dichos mil mrs por cada vez: la meytad pa ra quien lo acusare: y la otra meytad para nue stra camara. ¶ Itē q ningū cōtador mayor/ ni menor/ ni oficial alguno de los susodichos: ni o tro por ellos ni por alguno de los tēgan parte en las rentas/ o en qlesqer recaudamiētos/ o recep torias: sopena q pierda el officio: y el quinto d sus bienes: la meytad para la dicha nra camara: y la otra meytad para el q lo acusare. ¶ Itē q nin guo de los susodichos ni otro por el/ ni thesoze ro alguno ni receptor sea ofado de baratar: sopena q pierda todo lo q diere aquel/ o aquellos cō quien baratarō conel quatro tāto: la meytad de la qual pena sea pa la nra camara: y la otra meytad para el que lo acusare: y q toda via sea teni do de pagar entera la deuda principal. ¶ Itē q los dichos cōtadores z oficiales susodichos no libren cosa incierta a psona alguna por ningū expedite/ ni so algū buen color: sopena q los cō tadores menores y los oficiales de relaciones paguē lo q assi librarē con las espensas y gastos q fiziere el q assi fuere librado de cosa incierta. E assi mismo q no pueda situar en ningunas rētas lo q fuerē ciertos q no cabe enellas. ¶ Itē q no puedā fazer declaratorias algunas sin q todos los cōtadores mayores y menores cōcurran a las fazer: z sin q nos de todo ello seamos por ex tenso y expressamēte cōsultados z informados y se haga justa y deuidamēte/ z sin açepciō de pso na: sopena q los q tales declaratorias fizierē pa guen tanto qnto injusta z no deuidamēte se falla re q hā dclarado: la q pena sea para las psonas q en las tales dclaratorias fueren agrauadas. ¶ Itē que ninguno de los susodichos lieue mas derechos de los q estan tassados: sopena q tornē conel dōblo lo q de mas llenarē: la meytad para

la parte agrauada: y la otra meytad pa la nue stra camara: y q la copia dlas dichas tassas este patēte a todos en la casa dōde se tuuiere la dicha audiēcia: y q el cōtador en cuya casa se tuuiere assiente en las espaldas de qualqer prouision to dos los derechos q della se tuuieren de pagar: porq en toda parte se puedā saber. ¶ Itē q no se arriendē los dichos officios/ o se arriendē en precios moderados y razonables de manera q el official q lo recibiere en renta se pueda buena mente sostener y mātener de los drenchos justos del tal officio: sopena de. c. mil mrs al q lo diere en renta: z cincūeta mil mrs al que lo tomare: la meytad para la nra camara: y la meytad para el que lo acusare. ¶ Itē q ningun contador ma yor ni menor/ ni otro official alguno de los susodi chos resciba dadiua ni pēnte ni seruicio/ ni agraua dēscimiēto pedido: ni de grado offrecido de nin guna persona por si ni por otro directe vel indi recte de qualqer calidad/ o quātidad q sea saluo cosas de comer/ y de beuer en pequeña qntidad presentadas por quien no tiene negocios q cone llos aya de despachar/ o despues de senescidos los tales negocios sin las pedir por manera algu na las tales cosas de comer y de beuer: sopena que el q lo rescibiēre/ o otro por el lo restituya cō las setenas por la primera vez: la meytad para la nuestra camara: y la meytad para el q lo acu sare. Y por la segūda vez pierda el officio: y el q lo diere en qlder manera pague en pena otro tā to como dio: pero si de su grado manifestare co mo lo dio no caya en pena alguna: mas q le sea restituydo lo q ouiere dado: z aya la meytad de las dichas setenas.

¶ Itē que juren los dichos cōtadores mayores y menores expressamēte q no prouēā d receptoria a psona alguna pōr parentesco/ ni amistad: saluo porq a todo su leal saber creē que la tal persona es y donea: z fiel z sufficēte para el tal cargo y q al tēpo que la proueyerē resciban juramēto del tal receptor: que negociara fielmente el tal cargo y como su propia haciēda: y que no baratara cō persona alguna segū de uso es defendido.

¶ Itē que juren los dichos cōtadores mayores y menores que no libren officio ni quitaciō: saluo alas psonas que realmente y con efecto siruē los officios dlas tales raciones z quitaciones: saluo si nos expressamente lo mandaremos por fazer merced especial a algunas personas.

¶ Es nra volūtad z assi lo declaramos q porē ste mismo fecho que qlder que fiziere contra las dichas ordenaçās/ o cōtra qlder dellas incurra en la pena / o pena dellas ipso iure. Y desde lue go sea obligado a pagar la dicha pena / o penas de las inforzō consciēcia sin que aya ni se espere otra cōdenacion qnto qer q el delicto sea oculto.

¶ Itē que jurē todos los cōtadores: y todos los oficiales d tener y guardar biē z fielmente todas estas ordenaçās: y d pagar las penas dlas: si en

qualqer manera a sabiēdas fizieren cōtra q̄lqer dellas: y de reuclar anos cada vno q̄lquier cosa que de q̄lqer otro supiere: y q̄ no rescibiria cōtador mayor ni menor / ni otro official alguno a vsar de qualqer delos dichos officios sin q̄ primeramēte jure de guardar todo lo susodicho.

¶ Y mādamos que sean todos apofentados en vn barrio: z muy cerca vnos de otros: porque se puedā jantar y ser auídos mas sin trabajo.

¶ Ytē que ningū official de cōtadores mayores ni menores: ni del thesozero / ni del escrivano de las rentas/ ni del mayor domo/ ni de su lugar teniente/ ni de secretarios/ ni de sus lugares tenientes/ ni otros sus continuos cōmensales acepten cargo de despachar q̄lqer preuilegio / o librāça o recudimēto/ o otras qualesqer negociaciones tocantes ala n̄ra fazienda: sopena q̄ qualqer que lo cōtario fiziere pague por la primera vez diez mil m̄s: y mas lo q̄ leuare por la tal negociaciō: la meytad para la n̄ra camara: y la meytad para el q̄ lo acusare. Y por la segunda vez q̄ no este mas en la n̄ra corte. Pero pueda qualquier d̄los susodichos aceptar cargo d̄ negociar qualesqer preuilegios/ o librāças/ o otras qualesqer p̄uisiones y despachos de yglesias y monesterios: y de personas pobres z miserables y de parientes z amigos: no leuādo cosa alguna por la tal negociacion lo la dicha pena.

¶ Ley. iij. Que los cōtadores mayores puedā fazer cōdiciones en los quaderos quando arrendarē las rentas.

¶ Mandamos q̄ en los q̄dernos y cartas y recudimētos q̄ se ouierē a dar en el arrendamēto en las n̄ras alcaualas y monedas y tercias y otras n̄ras rētas de n̄ros reynos q̄ los n̄ros cōtadores mayores puedan fazer cōdiciones nuevas sin nuestro especial mādado: pero q̄ si los pcuradores de las n̄ras ciudades z villas viēren que de las dichas cōdiciones son algunas agrauadas. Abandamos q̄ lo muestren ante nos: y nos mādaremos pueer como cūple a n̄ro seruiçio y al bien y pro comun de nuestros reynos.

¶ Ley. iiii. Que no se resciba puja despues de rematadas las rentas de postriero remate.

¶ Mandamos q̄ despues q̄ los n̄ros cōtadores mayores ouieren rematado de postriero remate las n̄ras rētas q̄ dende en adelante no las puedan mudar/ ni rescibir mayor p̄cio: ni puja/ ni media puja/ ni otro p̄cio mayor ni menor: saluo de cōfessimēto de las partes a quien toca/ o si la p̄sa fuere tāta quanto mōta la q̄rta parte de toda la renta: y no en otra manera. E si los n̄ros cōtadores el cōtrario fizieren q̄ no vala y aq̄llos q̄ seyēdo rematada la rēta en otro la pusarē y mayor p̄cio dierē: saluo como dicho es: q̄ paguē a nos la puja/ y no aya la rēta. Y mādamos

alos nuestros contadores mayores que juren en el nuestro consejo dello assi guardar.

¶ Ley. v. Que no se resciba puja de menos del quarto.

¶ Como quier q̄ el señor rey don Enriq̄ n̄ro hermano en las cortes q̄ hizo en Toledo año de. lxxij. fizo y ordeno q̄ los n̄ros contadores mayores no pudiesen mudar las n̄ras rētas de vn arrēdador en otro despues de rematadas: ni pudiesen rescibir en n̄ras rentas ninguna puja: ni media puja/ ni otro p̄cio mayor ni menor: saluo si la puja mōtasse tāto como la q̄rta parte d̄lo que mōtare todo el cargo de la tal rēta q̄ assi fuere rematada: y no en otra manera: y como q̄er q̄ la disposiciō de la dicha ley es muy justa y cōtēne equidad. Pero porq̄ la malicia y cobdicia de muchas p̄sonas fazen q̄ la dicha ley parezca permitir agrauio porq̄ muchas p̄sonas por virtud de la dicha ley tientā de sacar a muchos arrēdadores de sus rētas en cabo del año q̄ndo veen q̄ conocidamēte los q̄ primeramēte arrendarō hā algū prouecho en ella: y hā puesto su industria y parte de su haziēda en mejoramēto de la dicha renta. Y avnq̄ la facultad q̄ la dicha ley redunda en p̄uecho y acrescētamiento d̄ n̄ras rentas: pero resulta de alli algun agrauio al arrēdador en quien fuere rematada. Por ende el dicho señor rey don Enriq̄ en las cortes q̄ fizo en Bieua el año de. lxxiij. limitādo z justificādo la dicha ley apeticō de los pcuradores de n̄ros reynos: mādando y ordeno q̄ la p̄sona q̄ por virtud de la dicha ley q̄siere fazer la tal puja de la q̄rta parte pa sacar la rēta a aq̄l en q̄en primeramēte fue rematada q̄ la haga dētro en tres meses despues q̄ la tal renta fuere rematada en el primero arrēdador q̄ la tuuiere/ y no despues: y q̄ esto aya lugar: y se pueda fazer avnq̄ la renta sea rematada en el primero arrendador en tiēpo q̄ no queden del año por passar los tres meses. Y q̄ la dicha q̄rta parte de puja se entienda ser fecha cōtando por p̄cio de la renta todo lo q̄ della nos auemos de auer y saluado z situado q̄ ay en ella: y los p̄metidos q̄ en ella se hā otorgado: y el q̄ pasado el dicho tiēpo d̄los tres meses tētare de fazer la dicha puja cōtra el tenor y forma d̄sta ordenāça q̄ caya z incurra en las penas cōtenidas en la dicha ley. E cō esta limitaciō ordenamos q̄ la disposiciō de la dicha ley aya lugar y no pueda ser renunciada: y q̄ toda via en qualquier renta n̄ra sea recebida la dicha puja fasta los dichos tres meses despues d̄ rematada avnq̄ los n̄ros contadores mayores ayan jurado y p̄metido con q̄lesqer clausulas d̄ rogatorias/ penas/ fianças y obligaciones: y no obstātes desta ley z otras q̄lesqer firmezas que no se recibira la dicha puja: q̄ todavia sin embargo d̄ todo esto se resciba la tal puja si se fiziere en el tiēpo y por la forma q̄ de suso se contiene: z si de otra guisa se fiziere q̄ no pueda ser rescibido.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mil cccc. xix.

El mismo en palēuela. año. d. xxv.

El rey don Enriq̄. iiii. en toledo. año de mil cccc. lxxij.

El rey don Enriq̄ iiii en Bieua.

El mi...

El rey don Enriq̄ iiii en c...

El rey don Enriq̄ iiii en c...

Ley. vi. q̄ los q̄ tienen m̄s

del rey sean librados éla comarca dōde biuierē.

Ordenamos q̄ todos aq̄llos q̄ tienen en los n̄ros libros m̄s algūos: assi d̄ tierra como de ración o q̄tacion q̄ les sea librado en los recaudadores de las comarcas adōde biuen/ o tienen su habitaciō. Y q̄ el recaudador sea tenido de les librar en el dicho lugar dōde biuē/ o lo mas cerca q̄ se pueda: otrosi q̄ ningū recaudador ni arrēdador sea osado de baratar tierras d̄ los n̄ros vassallos: y q̄ acerca desto se guardē las leyes d̄ n̄ros q̄dernos/ y las ordenaçnas por nos fechas. Y otrosi si mādamos q̄ los dichos n̄ros cōtadores mayores libzē en cada vn año en el p̄mero tercio todo lo q̄ ouierē de auer en n̄ros libros aq̄llos a quiē fuerē deuidos m̄s algūos por q̄ pueda ser pagados bien y los recaudadores pueda ser requeridos con los libramiētos: z principalmente mādamos q̄ sean librados en el principio de cada vn año las limosnas y castillos fronteros.

Ley. vii. que ningūo pueda tener facultad de mudar su situado de vna renta en otra.

A las cortes de Bieua el señoz rey dō Enrique q̄ santa gloria aya a peticiō d̄ los procuradores d̄ las ciudades z villas reuoco las facultades q̄ auia dado por p̄uilegio a algunas p̄sonas para q̄ de los m̄s/ o pan/ o otras cosas q̄ tenían por juro de heredad al comiēço de cada vn año nōbrassen las rentas y partidos dōde quiesse auer por aq̄l año los tales m̄s: y q̄ fiziesse repartimēto dellos por las rētas q̄ mas les agradasen: y cō otras clausulas erorbitates de sus p̄uilegios. Delo q̄ se auian seguido muchos robos y daños so color de executar los tales p̄uilegios. Ordeno y mado q̄ dēde en adelante no se diese facultad a p̄sona alguna para q̄ fiziesse repartimēto d̄ sus m̄s: y q̄ si diese las tales facultades q̄ no valiesse y q̄ los cōtadores mayores no lo passassen ni posse y eſse en el p̄uilegio: ni lo asentassen en sus libros. E otrosi en las facultades que erā dadas fasta alli ordeno y mado q̄ en comiēço del año p̄mero q̄ fue año de .lx. nōbrassen las rentas para siēpre dōde quiesse tener situados sus m̄s. Y q̄ dende en adelante no los pudiesse dar ni nōbrar de nueuo en tiēpo alguno: y q̄ los p̄uilegios q̄ fasta alli erā sacados z q̄ntas situadas en rentas ciertas y no eran aceptadas en los lugares dōde estauan las dichas rētas ni erā mādadas p̄regonar se executassen fasta que se aueriguasse entre los arrendadores z fieles y cogedores de la vna parte: y el dueño del p̄uilegio de la otra ante los del n̄ro cōsejo: y los n̄ros cōtadores mayores. E si fallassen q̄ cabe el tal situado en la renta mādassen p̄regonar y aceptar y pagar: z si viesse q̄ no cabia q̄ luego mādaua y mado que no se aceptasse ni p̄regonasse.

E otrosi ordeno y mado q̄ los q̄ tuuierē m̄s y pan y otras cosas d̄ merced situado en q̄lesq̄ rentas/ y en q̄lesq̄ pechos y derechos: q̄ no fiziesse por ello toma ni represaria de bienes/ ni prisión de hōbres de los vezinos y moradores d̄l cōsejo del lugar dōde tuuiesse situados los tales maravedis: ni del lugar dōde fuesse vezinos y moradores los arrēdadores fieles y cogedores fopena q̄ por el mismo fecho y por esse mismo derecho ouiesse p̄dido z pierda la tal merced: y aq̄lla quedasse vaca z fincasse ninguno y de ningū valor el p̄uilegio/ o causa q̄ dela tal merced tuuiesse: y q̄ el rey pudiesse p̄uer de los tales m̄s seyendo sobrello yēcido y condenado en n̄ro cōsejo: y q̄ luego q̄ fuesse dada la sentencia tassassen z quitassen de n̄stros libros los n̄ros cōtadores mayores la tal merced: y la asentassen a q̄n nos mādassemos. Y q̄ sobre tal caso cada vno p̄ siga su justicia por via ordinaria: y no por via de tomar represaria ni prisión de p̄sonas: y q̄ el tal crimen sea caso de corte. Y esto se entienda saluo quando por defecto de justicia del concejo de la ciudad/ o villa/ o lugar donde los tales m̄s fuesse librados y se fiziesse la tal toma y execucion por n̄stras cartas q̄ sobrello fuesse dadas libradas de los del nuestro consejo y de los n̄stros contadores mayores z assi lo mandamos guardar segun q̄ en la dicha ley se cōtiene.

Ley. viii. Que los que tienen maravedis del rey sean librados en el primer tercio de cada año.

Mandamos q̄ los n̄ros vassallos y p̄sonas q̄ de nos tienē tierras y mercedes y raciones q̄taciones seā librados en cada año ante q̄ se cūpla ni passe el p̄mero tercio cada vno dellos lo q̄ de nos han de auer en q̄lq̄r manera por q̄ ellos sean socorridos y lo ayā con tiēpo: y se puedan a p̄uechar y sostener d̄llo y no ayā de baratar ni se cobechar por se fazer tarde los libramiētos: y que le seā librados los m̄s q̄ no tienē z ouieren auer en cada vn año cada vno en sus comarcas z villas z lugares z tierras y lo q̄ ende no cupiere les sea librado en los otros lugares dōde cupiere.

Ley. ix. q̄ los plados y caualleros seā librados en los lugares de sus tierras.

E stablescemos y mādamos q̄ los plados y caualleros y otras q̄lesq̄ p̄sonas q̄ en n̄ros libros tienē m̄s algūos: sean librados en sus propios lugares si abastaren. Y los q̄ falliesse ren sean librados en otros lugares de n̄ra corona real: y mādamos a los n̄ros cōtadores mayores q̄ tassē el justo valor d̄ todos los lugares de señozio q̄ son en n̄ros reynos auida primero informaciō quāto verdaderamente valen las n̄ras rentas: por q̄ sea sabido el valor dellas y no se haga disminuciō alguna en n̄stras rentas.

Ey mādamos otrosi a los n̄ros cōtadores ma-

prematica del rey dō Juan en valladolid año de mil cccc. z xxx. y .ij. y año d̄ .liij.

El Rey dō Enriq̄. iiii. é Madrid. era de mil. cccc. lviij.

vores q̄ tomē cuenta del sueldo q̄ denē auer los dichos plados y caualleros y otras p̄sonas por que socolor del dicho sueldo no fagā toma d̄los m̄s de nuestras rētas. y mādamos sobzello dar n̄ras cartas: y q̄ sea p̄regonado en nuestra corte q̄ todos aquellos a quicn es deuido el sueldo/ vengā fasta sesenta dias a fenescer cuenta con nuestros contadores mayores.

¶ Ley. x. Que delos marañedis que vacaren en los libros del rey sean consumidos para el la meytad.

El rey don Enriq̄. iiii. en toledo. año de mil cccc. lxxij.

¶ El rey dō Enriq̄ n̄ro hermano q̄ sancta gloria aya en las cortes q̄ fizo en Toledo año de. lxxij. ordeno q̄ todos los m̄s q̄ en sus libros estauā assentados: q̄lesq̄r p̄sonas cada y q̄ndova cassen la meytad fuesse cōsumida pa el rey: saluo los m̄s q̄ vacassen de padre a fijo: y de aquellos que en seruicio de dios y del rey muriesen en la guerra d̄los infieles. y sacadas otrosi las tenencias y raciones z q̄taciones delos mayores officios d̄los q̄les no ay mas de vn officio/ o dos en casa del rey. Exceptas otrosi las renunciaciones q̄ qualq̄r quisiere fazer d̄los m̄s q̄ tuuiere en los libros del rey. y ordeno q̄ dela meytad q̄ assifue se cōsumida: y el rey no pudiesse fazer merced. y que porq̄ fuesse mejor guardada q̄ los cōtadores mayores juren en presencia delos p̄curadores del reyno: q̄ sopena de p̄juros y de p̄iuaciō d̄los officios q̄ de alli adelante no libzaran ni passaran carta ni aluala q̄ contra lo susodicho fuere otorgada: ay n̄q̄ en ella se faga expressa menciō desta ley: y sea inserta esilla. y ay n̄q̄ el rey quisiesse absoluer del dicho juramēto: y delas penas desta ley a los dichos cōtadores mayores. y ay n̄q̄ procceda de su cierta sciencia y propio motu y poderio real absoluto con otras q̄lesq̄r abrogaciones y derogaciones no obstantias.

¶ Itē q̄ los secretarios jurassen en el cōsejo: q̄ no libzaran carta ni aluala cōtra lo q̄ dicho es.

¶ Ley. xi. Que los cōtadores mayores ni sus oficiales no puedā arrēdar ni ser fiadores delas rentas ni baraten.

El rey don Juan. i. en Buadalajara. año de mil cccc. xxxvj.

¶ Ordenamos q̄ los n̄ros contadores mayores y sus lugares teniētes y sus oficiales: z los otros oficiales dela n̄ra casa y corte: assi el n̄ro chanciller/ como el n̄ro mayor domo y notarios z otros oficiales dela n̄ra casa sean tenidos de guardar y guardē las leyes fechas y ordenadas por el señor rey dō Juan n̄ro padre q̄ sancta gloria aya en el ayūtamiento de Segouia: y por nos en las cortes q̄ fizimos en Badrigal año de lxx. y. vi. q̄ habla en razon delos derechos d̄ sus officios: so las penas en ellas cōtemidas/ y q̄ los dichos n̄ros cōtadores mayores delas cuētas: ni sus lugares teniētes/ ni sus oficiales: ni otro por ellos no puedā ser tesoreros ni recaudadores: ni fazedores/ ni fiadores en cosa alguna q̄ t̄ga alas

n̄ras rētas y derechos: ni seā arrēdadores: ni hayan parte en las n̄ras rentas/ ni en las fianças ni baraten/ ni saquen libramiētos ajenos. **¶** y fagā juramēto en diuida forma todos los sobzedichos ante nos: delo assi fazer z cūplir y guardar. Sopena de perjuros z infames. y q̄ ayā perdido los dichos officios los que lo cōtrario fizieren.

¶ Ley. xij. delos derechos que hā de leuar los oficiales delos cōtadores.

¶ Porq̄ nos es fecha relacion q̄ el nuestro chanciller mayor: y el nuestro mayor domo mayores: y los nuestros cōtadores mayores y sus lugares teniētes y los nuestros alcaldes y alguaciles dela nuestra casa y corte y chācilleria: y los otros nuestros oficiales hā leuado z lieuan mayores quantias delas que deniā leuar y les pertenescen de sus salarios y derechos que deuen leuar de sus officios: z otrosi algunos d̄ellos no hā guardado en lo q̄ atañe a sus officios las leyes y ordenaçās por los reyes dōde nos venimos: en especial por el rey don Juan n̄ro padre que sancta gloria aya en las cortes que fizo en Segouia y nos fizimos en Badrigal: el qual mando proouer en la manera que se sigue.

El rey don Juan. i. en Segouia. año de mil cccc. lxxij.

¶ Ley. xiiij. Delas ordenanças que deuen guardar los oficiales del sueldo y los derechos que deuen auer.

¶ Mandamos q̄ los pagadores del sueldo y acostamiēto: y d̄ qualesq̄r m̄s en cōtado que ouieren de ser pagados guardē la forma siguiente. **¶** Primeramēte q̄ no lieue precio alguno delas pieças de oro y plata q̄ assi pagaren/ ni las carguen en mas precio delo q̄ comunmente valen en pago: ni las busquen meguadas en los cābios/ o en otros lugares para las dar por buenas y sanas. Sopena que el que lo cōtrario fiziere pierda todo lo q̄ assi leuare z diere con el quatro tanto por la primera vez: la meytad para la n̄ra camara: y la otra meytad para el q̄ lo acusare. y por la segunda vez que allende dela pena susodicha no vse mas del dicho officio.

El rey don Juan. i. en Segouia. año de mil cccc. lxxij.

¶ Item que no cuenten mas delo que pagaren realmente y con effecto: y que por ningun achaq̄ no dexten de pagar el sueldo al que realmente lo ouiere seruido y lo pidiere no auiendo fecho cosa porque lo deua perder.

¶ Itē que por ninguna afficiō ni interesse pague sueldo/ o acostamiēto al q̄ no fuere deuido: sopena q̄ pague cōel doblo q̄lq̄r cosa d̄lo susodicho.

¶ Itē que q̄ndo alguno finare sca pagado a sus herederos lo q̄ le fuere deuido: assi del sueldo/ como del acostamiēto: z sino tuuiere herederos q̄ sea distribuydo por su anima: sopena q̄ el pagador q̄ lo retuuiere lo pague cōel doblo: la meytad para n̄ra camara: y la meytad pa el q̄ lo acusare

¶ Itē q̄ no resciba dadiua ni presente el ni otro por el: pedida ni de grado offrescida: directe ni

indirecte a aquellos a quien ha de pagar qualesquier quantias de mrs ni barate conellos por poco ni por mucho: so pena que torne lo que assi recibiere z ouiere cõel doblo. En todas las dichas penas desde agora cõdenamos al que en ellas o en qualquier dellas cayere. y queremos q sea tenido in foro conscientie delas pagar sin q sea ni ef pere ser en ellas cõdenado por ningũ juez. Que juren de pagar las dichas penas si en ellas cayeren: q no rescibiran a vsar del dicho officio a ninguna persona sin que primero jure aquesto: y q reuelarã a nos vnos de otros lo q dello supicrẽ.

Que ninguno sea rescibido a vsar deste officio sin q primeramente haga este juramento.

Y q lieuen por libramiento de sueldo de diez lanças: y dende ayuso que lieuen todos los officiales del sueldo. lx. maravedis. E de. x. lanças arriba fasta. l. lanças. c. xx. maravedis. y de. l. lanças arriba. cc. x. maravedis. y dẽde ayuso a este respecto: y esto si fuere hecha librança ð sueldo de vn mes: y dende arriba. Pero si fuere menos de vn mes lieuen los contadores del sueldo la meytad delos dichos derechos de libramiento de sueldo delos espingarderos q lieue todos los officios de sueldo deziocho maravedis. De libramiẽto de sueldo de peones si libzaren a cada peõ por si: z si fuere vn libramiento de vn mes ð sueldo o dende arriba q lieuen todos los cõtadores de librança por cada persona ocho mrs. Pero si fuere de menos de vn mes q lieue la meytad. E si fuere la librança de capitania de peones ð ciudad o villa/ o tierra o de cauallero/ o de otra persona q los traya que si fuere la capitania de ciẽt peones: o dende arriba q lieuen todos los cõtadores de librança. c. z. lxxx. maravedis: seyendo la librança de vn mes o dende arriba. y si fuere de vn mes abaxo q lieue la meytad: pero si fuere la librança de cient peones abaxo q lieuen todos los contadores. xc. mrs: seyendo la librança de vn mes arriba: z si fuere dẽde abaxo: q lieue la meytad. y en este caso si todos los peones ð la dicha capitania: o su capitã quisiere que toda la librança se faga vn libramiento: que sean tenidos los dichos contadores delo hazer.

De fenecimiẽto de cuenta q se fizieren cõ qualquier psonas sobre su sueldo: si ouiere seruido al gun tiẽpo y fuere despedido para le cõtãr y das y venidas q en este caso se pague defenecimiẽto de cuenta ð sueldo ð. x. lanças: y dẽde ayuso. lx. mrs y de. x. lanças arriba fasta. l. lanças. c. z. l. maravedis. y dende. l. lanças fasta. c. dozientos z. xx. z. v. mrs. E de. c. lanças arriba. cccc. l. mrs: pero sino fenescẽ la cuenta por despedimiento: saluo por saber lo q ha de auer que en tal caso los cõtadores no lieuen derechos algunos pues dela librança los han de llevar.

Del assiento de qualquier aluala o cedula para que assi assienten sueldo o lo libzen a qualquier persona o fenescã cuenta conel.

Si fuere de. v. lanças fasta. x. lanças: o dẽde abaxo lieuen todos los contadores. xxx. mrs. E si fuere de. v. lanças abaxo: lieuen diez y ocho mrs. E si fuere de. x. lanças arriba lieue. lx. mrs.

De la se q pide los vassallos o peones pa llevar cõsigo: si fuere de vna psona lieue todos los cõtadores doze mrs. Pero si la pidierẽ por capitania ð ciudad: o villa o tierra/ o cauallero si fuere ð ciẽt personas arriba q paguen. ccc. maravedis. E si fuere de cient psonas abaxo fasta. l. q paguen. el. maravedis. E si fuere de cincuenta fasta veynte q paguen sesenta y cinco maravedis: z si fuere de veynte ayuso q paguen a este respecto.

De la librança del sueldo ordinario q se libra a los alcaydes delos castillos frõteros de moros que lieuen todos los contadores de sueldo por el tal libramiento si fuere de caualleros nouẽta maravedis: y si de peones quarenta maravedis.

Quãdo se situare el sueldo de Castillo frontero por preuilegio. Abandamos q lieuen todos los cõtadores del sueldo otros tantos derechos por el tal preuilegio como de yuso mandamos que lieuen por despacho de preuilegio de merced de juro de heredad pues que no ha de boluer mas a se libzar por nuestros libros.

Otro si por quanto se falla que es costumbre que los nuestros contadores lleuen por todo el sueldo que libzaren y pagaren diez maravedis de cada millar. Abãdamos q lieuen de aqui adelante para todos ellos: y que lo descuenten alas partes delo que assi les libzaren. Pero que no lo pidã ni lieuen delas partes en dineros.

Rey. xiiij. Delos derechos delos oficiales de tierras y acostamiẽtos.

Del assiento de carta o aluala o cedula en q mãdaremos assentar a acostamiento a qualquier psona si fuere de acostamiẽto de cinco lanças lieue todos los cõtadores. lx. mrs. y dẽde abaxo a este respecto. E si fuere el acostamiẽto de. x. lanças lieue nouẽta mrs: y dẽde abaxo a este respecto: y dẽde arriba no mas. Pero si este assiento no se fiziere por lanças: saluo por casa o biuẽda o mãmteniẽto: o acostamiento que lieue todos los contadores tres maravedis al millar.

El Rey z Reyna.

Del libramiẽto q se fiziere ð los dichos acostamiẽtos en qlqer delas maneras susodichas: o ð las tierras q lieuen todos los cõtadores quinze maravedis de cada millar. y si se fiziere esta librança en recaudador o receptor: q se descuentẽ estos derechos al pie del libramiento z no se paguen en dineros cõtados el q faga el libramiẽto.

Del assiento de qlquier otra aluala o cedula que se ouiere de assentar en su officio que lieuen todos los contadores treynta maravedis.

Del despacho z librança de qlquier nra carta vizcayna q se ouiere ð despachar por este officio si fuere de Lãceros o de ballesteros: o merced de mrs: lieuen todos los contadores nouẽta

mfs al millar. Pero si fuere la carta vizcayá de quitacion o de salario de qualquier officio que lieuen del assieto y sobreescreuir della todos los dichos contadores. x. mfs. al millar.

¶ Si fuere la carta o algua merced de pbestad o alcaldia o otro qlquier officio q se aya de assentar en estos libros: y no tenga quántia de quitacion cierta q lieuen los dichos cõtadores por el assieto y despacho dellos ciento y ochenta mfs.

¶ Ley. xv. Delos õrechos del officio delas mercedes.

El Rey y Reyna.

¶ Por assentar qlqer aluala o merced de por vida: o de juro o heredad en estos officios: qer sea por merced nueva o por renunciaciõ o por vacaciõ de qlqer quántia q sea lieue todos los cõtadores. lx. mfs. por el assieto: pero si la tal merced se fiziere a yglia o monesterio o hospital o cofradia o cõcejo q paguẽ los derechos doblados.

¶ Del assieto de qlquier carta o aluala o cedula por dõde nos mãdaremos librar a alguno alguno nos mfs o otra cosa de merced q no sea de juro de heredad ni de por vida: saluo por vna vez q lieue todos los dichos cõtadores por tal assieto xxx. mfs: y por libramiento dela merced otros. xxx. mfs de qualquier quantia q sea.

¶ Si nõs fizieremos a algua merced o mfs o de otra cosa q se aya o assentar en los libros delas mercedes pa en qnto nra merced fuere q pague a todos los dichos cõtadores como o yuso se contiene q pague si fuere de merced de por vida. Pero si la merced q nos fizieremos de qlsqr mfs por vna vez: o en qnto nra merced y voluntad fuere. Si fuere en limosna a yglia o monesterio: o a otra psona singular q dela tal no se lieue derecho algua por los contadores ni otros officiales.

¶ Del preuilegio y carta de merced sobre escripta de cõtadores q aya fuerza de preuilegio q lieue todos los nuestros contadores delas mercedes noueta marauedis de cada millar: si la merced fuere de juro de heredad: z si la merced fuere de por vida que lieuen la meytad.

¶ Por la carta de d. s. embargo para q acudã a alguno cõ los mfs q tiene por preuilegio o carta: q pague a todos los cõtadores si fuere la merced de veynte mil marauedis ayuso: quarẽta y cinco mfs. E si fuere de veynte mil marauedis y den de arriba cinquẽta marauedis. y si fuere vniuersidad que pague estos derechos doblados.

¶ Por ordenar la nota de qlqer preuilegio de juro de heredad: o de merced o por vida q lieue el officio q la fiziere ciento y cinquenta marauedis y no mas: z q los otros officiales no lieuen cosa alguna por ella ni por el assieto della.

¶ De qualquier se q sacare o vnos libros para otros: o traslarẽ de vnos libros pa assentar en otros: q lieuen todos los dichos cõtadores quarẽta y cinco mfs y no mas. Pero si la tal se se quiere de sacar delos libros del sefior rey dõ En

riq nro hermano para lo assentar en los nuestros libros. Mãdamos q lieue el oficial/ o officiales q lo sacare z dierẽ quarenta y cinco marauedis y no mas: y los dichos contadores todos por la assentar en los nros libros: noueta marauedis.

¶ Por sobre escreuir qlquier preuilegio de los q se deuen sobre escreuir: que lieuen todos los contadores sesenta mfs. E si fuere el tal preuilegio de concejo o vniuersidad q pague el doblo.

¶ De qualqer carta vizcayna q se libzare por el officio dlas mercedes: q lieue todos los cõtadores otro tanto como de suso esta ordenado q lieuen los contadores delas tierras por las cartas vizcaynas que se despacharen por su officio.

¶ De carta de merced de derechos de ferreria q se fiziere por cinco años: que lieuen todos los cõtadores por cada ferreria ciento z cinquenta mfs. y si fuere de cinco años arriba: q lieuen al doblo. y si fuere por vida que lieuen quatrocientos y cinquenta marauedis. y si fuere de juro q lieuen seyscientos y cinquenta marauedis.

¶ De qlquier libramiento o merced: y por vida o de cada año: o de juro de heredad q no este situado por preuilegio q lieue todos los dichos cõtadores por vna persona quarẽta y cinco mfs.

¶ De qualesquier poderes delas fianças delas mercedes q se acostubran de se obligar q lieuen todos. xl. v. mfs. Esto mesmo lieuen de los poderes de tierras y raciones y quitaciones.

¶ De carta de pregones q se dierẽ q la merced q estava situada en alguna renta no se pague: lieuen todos los dichos contadores. lx. mfs: y del assieto del testimonio delos pregones q truxerẽ a assentar lieuen todos otros. xl. v. marauedis.

¶ Ley. xvj. Del officio de quitaciones.

¶ Del assieto de qualqer carta de aluala de qlquier quitaciõ: mãdamos y ordenamos q lieuen todos los nros cõtadores delas quitaciones otro tãto como de suso mandamos q lieuen los cõtadores: z officiales delas tierras y acostamientos por el assieto de los acostamientos q fizieren. y qualquier libramiento que libzaren de qualquier quitacion o de ayuda de costa: que lieuen todos los contadores delas mercedes por los libramientos q por su officio se sacaren.

¶ De qualquier carta o preuilegio q por estos libros se sacare q lieue todos los cõtadores otro tãto como de suso mãdamos q lieuen los cõtadores dlas mercedes por los preuilegios q por su officio se sacaren de los libramientos delas pagas delas villas y castillos fronteros: y dlos canalleros y peones q por este officio se sacaren: q lieuen todos los dichos cõtadores otro tãto como de suso mãdamos q leuassẽ los cõtadores el sueldo por la librança q de sus libros se fiziere. Delas renunciaciones y fees y embargos y otras cosas q por este officio ouierẽ de passar: que lieue

como los cõtadores delas mercedes por las fe
mejantes cosas.

De nuestras cartas de receptorias que qual
quier receptor leuare: si fuere sin salario no lieue
los contadores cosa alguna. Y si fuere cõ salario
lieuen todos dozientos marauedis.

Ley . xvij . Delos dere
chos delos oficiales delas rentas.

O rdenamos y mādamos q̄ los cõtadores
o oficiales delas rentas lieue todos del re
cudimiento q̄ fuere de quãtia de .l. mil mfs: y de
de abaxo. cccc. l. mfs. Y del recudimiento de .l.
fasta cient mil mfs: nuevecientos mfs. Y del recu
dimiento q̄ fuere de cient mil mfs arriba fasta .d.
mil mfs. ij. mil y cient marauedis. Y del recudi
miento de quinietas mil mfs vn cuento de
marauedis: tres mil y .dc. marauedis: y esto se en
tienda por la renta de vn año. E si fuere el recu
dimiento de más años q̄ lieue a este respecto. E
si la renta se partiere entre dos arrendadores: y
cada vno quisiere su carta de recudimiento: q̄ pa
guen ambos por recudimiento y medio. Y si
fueren tres arrendadores o dēde arriba: z quisie
re cada vno su carta de recudimiento: q̄ paguen
todos por dos recudimientos: y por q̄tar la dub
da q̄ sobre esto podria nacer: declaramos q̄ to
do lo q̄ mōtare el sueldo de cada renta se cuente
por q̄ntia de rēta para q̄ dello se paguen los de
rechos del recudimiento tomādo los cõtadores
fiāca del situado dela renta. De la fecha de la
recudimiento lieue el oficial del cõtador dlas rē
tas q̄ lo fiziere. c. mfs. segū q̄ siēpre se acostūbrō:
y q̄ repartā entre si los oficiales los recudimiē
tos para los fazer. De quaderno q̄ dieren los
oficiales: o si pusiere en el recudimiento para q̄
pidā: o resciban por el: lieuen todos los contado
res: y sus oficiales. cccc. z cincūeta marauedis.

Del asiento de qualquier merced de escusa
dos: lieuen todos los dichos contadores otra tā
ta quantia como de suso mandamos que lenas
sen los contadores delas mercedes por assētar
qualquier carta o aluala de merced: quier sean
los escusados de juro de heredad o de por vida:
quier sean de pedido o de monedas.

Del asiento del aluala dela renūciaciō dela fe
de libros q̄ passaren por estos libros de rentas q̄
lieuen los cõtadores dellos segun mādamos q̄
leuassen los cõtadores delas tierras y mercedes
por las tales cosas q̄ por sus libros passaren.

De la carta de preuilegio que se sacare de es
cudos quier sean de pedido y monedas: o monē
das solamente: que lieuen todos los contadores
por cada escusado que fuere d juro treynta ma
rauedis: y por vida la meytad.

De poner por saluado qualquier preuilegio
que lieuen todos los dichos contadores la meyt
ad delo que de suso esta ordenado: que lieuen
por dar preuilegio de juro de heredad.

De qualquier merced de tercias: o de salinas
o de otras rentas que se dieren enteras que sea
tassado su valor: y por aquel respecto lieuen los
contadores delas rentas segun que de suso esta
tassado que lieuen los contadores delas merce
des por los preuilegios de semejātes quãtias.

Delas receptorias que se dieren d alcavalas
y tercias: o de otras rentas desembargadas: o
de pedidos y monedas de años passados. Si la
carta de receptoria fuere con salario: lieue todos
los contadores seyscientos marauedis. E si fue
re sin salario que no lieuen cosa alguna.

De la carta que se diere para arrendar: y re
matar rentas y no para rescibir: si fuere la carta
con salario lieuen dozientos marauedis. Y si fue
re sin salario no lieuen cosa alguna.

Delas cartas de receptoria de pedido y mo
nedas que se dieren que lieuen todos los cõtado
res de sus derechos las quantias siguientes.

De la receptoria del arçobispado de Seuilla
cõ el çobispado de Lalis. iij. mil mfs. Y d̄ qlquier
otro arçobispado o obispado: o dela merindad d̄
carriõ o dela merindad de çapos: o de castro re
riz: y del arcedianazgo de Toledo de cada vna
mil z quiniētos mfs. Y de qlqer otra merindad:
o arcedianazgo o partido: mil y .cc. marauedis.

De qualquier prouision de justicia que se die
re a qualquier arrendador de rentas: o a otras
personas que passaren por este officio: q̄ lieuen to
dos los dichos cõtadores. lx. mfs: para las pri
siones que ouieren menester los receptores que
la den sin derechos pues estos han de rescibir
para nos: y pagaran los derechos dela carta d̄
receptoria los que la llenaren con salario.

De qlqer franqza perpetua q̄ nos diere
mos de pedido y monedas a qlqer ciudad villa o lu
gar. si fuere de .l. vezinos: lieue todos los dichos
cõtadores de sus derechos mil z quiniētos ma
rauedis: z si fuerē menos vezinos lieue a este re
specto. Y si fuere de .l. vezinos arriba fasta .c. lle
ue dos mil z .cc. l. mfs. Y si fuere de .c. vezinos
abaxo lieue a este respecto. E si fuere de .cc. vezi
nos agora sea de ciudad villa o lugar: lieuen to
dos siete mil z quinientos mfs. E si fuere de .cc.
vezinos ayuso: fasta .c. lieue a este respecto. E si
fuere de .cc. arriba fasta .d. lieuen nueue mil mfs.
E de .d. vezinos abaxo fasta .cc. a este respecto.
E si fuere de quiniētos vezinos arriba: lieue .xij
mil mfs. E si fuere por tiēpo de .x. años y dende
arriba la franqza q̄ sea de diez pagas o menos
q̄ lieuen la meytad delos dichos derechos. E si
fuere de .x. años abaxo q̄ lieuen a este respecto.

De la franqza q̄ nos diereamos a qualquier
persona singular si fuere para el y sus hijos y d̄
cēdientes perpetuamente q̄ lieuen todos los di
chos contadores della. cccc. z .l. marauedis. Y si
fuere de por vida que lieuen la meytad.

De qlqer carta d̄ yguala q̄ se diere entre cõce
jos q̄ lieue todos los dichos cõtadores. c. x. mfs.

Del asiento de qualquier y guala q se truxere a assentar en los nuestros libros q lieuen todos los dichos cõtadores sey cientos marauedis.

Dela fe q dieren los dichos cõtadores para el notario que del quaderno lieue todos los dichos contadores diez y ocho marauedis.

Del assiẽto de qlquier recaudador de renta por dõde se da el recudimiẽto: q lieue cada vno delos oficiales menores treynta marauedis.

De qualqer informaciõ q se tomare de qlqer qñdad q sea para dar recudimiẽto o receptoria. q lieue todos los dichos cõtadores. dc. mfs

De cada vna carta de obreros o de monederos de nuestras casas de moneda que se assentaren en los nuestros libros que lieuen todos los dichos contadores y sus oficiales poren assiẽto y se de nõbramiento. ccc. lx. marauedis.

Porel assiẽto d qlquier carta de thesozeria d qlqer delas dichas casas d moneda: y porel despacho della q lleuen todos los dichos contadores quatro mil z quatrocientos marauedis.

Porel assiẽto y despacho d cada vn officio mayor de qualquier delas nuestras casas d moneda: que lieuen todos los dichos contadores mil z quinientos marauedis.

De qlquier libramiẽto q se sacare poreste officio: q lieuen los cõtadores del: como de suso mãdamos q lieuen los cõtadores delas mercedes por los libramientos q se sacaren por su officio.

Dela carta de alargamiento para qualquier renta que lieuen todos los dichos contadores quatrocientos z cincuenta marauedis.

Ley. xviii. Delas ordenanças y delos derechos que han de leuar los escriuano de rentas.

Que jurẽ d hazer sus officios biẽ z fielmente: q no lieue mas derechos delos q de yuso esta tassados: so pena q porla primera vez lo paguen cõel cinco tãto: y la segunda vez conel diez tãto: y la tercera vez que no yse mas del officio.

Que no rescibã dadiuas ni presentes ni agradecimiento alguno segun que delos otros officios esta ordenado.

Que el escriuano especialmẽte no tẽga parte en ningũas rentas ni receptorias ni barate. zc.

Segun que es contenido en las ordenanças delos contadores.

Que assienten la tassa delos derechos en las espaldas de qualquier recudimiento o carta: so pena que lo paguen conel dõblo.

Que juren de pagar las dichas penas. zc. como los otros.

Que el q tiene registro no señale carta algũa sin q primero sea assentada enel registro: so pena que por la primera vez pague diez mil marauedis: y por la segunda no yse mas del officio.

Que sea obligado a traer y tener consigo los registros de aquel año alomenos.

Ley. xix Delos derechos

del escriuano delas rentas.

Mandamos q el nro escriuano de rentas lieue por la obligaciõ dela renta que por ante el passare la meytad delo q de suso mãdamos q lleuassen todos los contadores del officio de rentas. y por la carta de recudimiẽto q dieren: z si de vna renta ouiere muchas obligaciones q se faga a este respecto como mãdamos que lo fizieren los dichos contadores delas rentas.

De cada fiãça q por ante el dicho escriuano se obligare lieue d rãta por cada vn año. xxx. mfs.

Del traspassamiento dela renta que ante el se fiziere lieue veynete marauedis.

De qlqer puja q ante el passare de cada vna rãta lieue treynta marauedis por cada vn año.

Ley. xx. Que habla de los dichos derechos del officio delas raciones:

Por cada libramiento q assentaren los contadores deste officio: quier sea mucha quantia o d poca: q lieuen todos. xxx. marauedis.

Pero que del sueldo delos que anduieren en nuestra guarda: no lieuen cosa alguna.

De qualquier toma que se presentare en los dichos officios: lieuen todos los dichos contadores mayores sesenta marauedis.

De qlquier poder para fiança q qualquier recaudador: o arrendador presentare de mayor o d menor. Que lieuen todos los dichos cõtadores de cada vno. xxx. marauedis. E si se tassaren las fianças q dela tassa z assiẽto z promission que sobre ello se diere: que lieuen todos los dichos cõtadores mil y ochocientos marauedis.

Del assiẽto d el recudimiento si fuere de. l. mil mfs o dende ayuso: lieuen todos los dichos contadores. cl. mfs: z si fuere de cincuenta mil arriba hasta. c. mil lieue. ecc. mfs. E si fuere d ciẽt mil arriba hasta. d. mil lieuen sey cientos mfs. E si fuere de quinientas mil arriba hasta vn cuento d marauedis lieuen nueveciẽtos mfs. Y si fuere de vn cuento arriba lieuen mil z. cc. marauedis porel recudimiento de cada vn año.

Del assiẽto de qualquier preuilegio lieue todos los dichos contadores treynta marauedis de cada millar: si fuere la merced de jurõ. Pero si fuere de por vida que lieuen la meytad.

De sobrefereuir qlqer preuilegio d por vida q lieue todos los dichos cõtadores. xviii. mfs.

De qualquier carta o preuilegio d frãqueza de pẽdido: o de otras cosas de merced que aqui no yati nõbradas que se deuen assentar en estos libros que lieuen todos los dichos contadores la quarta parte dlo que de suso esta tassado que lieuen todos los otros oficiales delos officios principales por donde passaren.

De qlquier fin y quito q se duiere assentar en este officio de qlquier persona o cõcejo: o yuuer

Idem

Idem

Idem

34

34

34

34

fidad lieue todos los dichos contadores si fuere de quatro años .cccc. z. l. mrs. y dende abaxo a este respecto. E si fuere de quatro años arriba: lieuen seycientos maravedis.

¶ Por testar q̄lq̄r merced dlas relaciones: lieue los dichos cōtadores y sus oficiales. xxx. mrs.

¶ De qualq̄r sobre carta q̄ se diere por esto: lieuen todos los dichos cōtadores treynta mrs.

¶ Pero si fuere la sobre carta junta con el libramiēto lieuen otro tanto y no mas.

¶ Ley. xxj. Que habla de los derechos del mayordomo mayor.

3den.

¶ De qualquier libramiēto q̄ el dicho mayordomo librare lieue ocho maravedis. ¶ Pero si fuere de sueldo de los que andan en nuestra guarda no lieue cosa alguna.

¶ De cada recudimiento q̄ librare si fuere de .c. mil. mrs.: o dende ayuso: lieue .cc. maravedis.

¶ Pero si fuere de .c. mil maravedis arriba fasta qui nētas mil: lieue .ccc. maravedis. ¶ Si fuere de quinientas mil arriba: lieue .cccc. maravedis.

¶ De qualquier preuilegio o carta de mrs.: o de otras rentas q̄ se dieren a q̄lquier persona si fuere de .x. mil mrs.: o dende ayuso lieue .cl. mrs.

¶ E si fuere de .x. mil mrs. arriba fasta .xxx. mil: lieue .ccc. mrs. ¶ Si fuere de .xxx. mil arriba lieue .cccc. mrs. y no mas. E si fuere de concejo: o vniuersidad: lieue por dos personas y no mas.

¶ De q̄lq̄r se q̄ diere o q̄lq̄r ración: lieue .viii. mrs.

¶ Del asiento de qualq̄r aluála o renunciacion xx. maravedis.

¶ De las otras cartas de receptoria: y recaudamētos: o otros preuilegios en q̄ el mayordomo ouiere a librar que aqui no van nõbrados: lieue otro tanto como el officio de las relaciones.

¶ Ley. xxij. De los derechos del chanciller.

3den.

¶ Ordenamos y mandamos que el nuestro chanciller mayor lieue de las cosas en que librare otro tãto como de suyo mandamos q̄ lieue el nuestro mayordomo mayor.

¶ Ley. xxij. De los derechos de los notarios.

3den.

¶ Mandamos que cada vno de los nros notarios lieuen de los preuilegios: z libramiētos y recudimientos en q̄ ouiere de librar otro tanto como de suyo: mandamos que lieue el nuestro mayordomo mayor.

¶ O trosi del quaderno quãdo se hiziere de nuevo lieue otro tanto el notario como mandamos que lieue el officio de las rentas.

¶ Ley. xxiiij. De los derechos de los escriuanos de los contadores.

3den.

¶ O trosi mãdamos q̄ q̄lq̄r de los escriuanos de los nros contadores lienen de los actos q̄ por ante el passaren: otro tãto por sus derechos

como de yuso mãdamos q̄ lieue cada vno de los nros escriuanos de camara de nro consejo.

¶ De la respuesta que los contadores dieren a qualquier peticiõ: que lieuen doze maravedis.

¶ Las quales dichas tasas y ordenaçãs q̄ assi fazen: os mandamos a los cōtadores del sueldo: y dlas tic. ras y acostamiētos: y de las mercedes z quitacion. es y de las rentas y acostamiētos: y de las raciones: y al escriuano de nuestras rētas y al mayordomo mayor y al chãciller mayor y notarios mayores z sus oficiales y lugar teniētes: y a los escriuanos de nros cōtadores mayores: z a cada vno de los q̄ agora sō y serã de aqui adelante q̄ tengan y guardē y cūplan cada vno de los en lo que ael toca z atañe las dichas ordenaçãs y tasas: y cada vna dellas en todo y por todo segun q̄ en ellas y en cada vna dellas se cõtiene. ¶ Y cõtra este tenor y forma dellas no vayã ni passen: ni consentã yz ni passar en algun tiēpo ni por alguna manera: sopena q̄ el que lo contrario hiziere por el mesmo hecho aya perdido y pierda el officio que tuuiere: y sea inhabile para auer otro officio: y no lo aya ni pueda auer en la nuestra corte para en toda su vida: y q̄ pague lo q̄ assi lleuare de mas de los dichos sus derechos cõ otro q̄tro tanto. y q̄ sea la meytad de la dicha pena para la parte a quiẽ lleuare o echare qualquier q̄ntia de mas de sus derechos: y la otra meytad para la nuestra camara.

¶ O trosi por quanto todos los dichos derechos q̄ de suyo vã tassados para todos los cōtadores de cada vn officio de los nõbrados de suyo: quier aya tres cōtadores mayores o mas: y en la dicha tasa ouimos cõsiderado q̄ los dichos derechos repartiessē alomenos por los officiales de tres cōtadores mayores: o mas si mas ouiesse. ¶ Por ende ordenamos y mandamos que todos los contadores z oficiales de cada officio de todos los contadores mayores: q̄ vsaren de los dichos officios repartiã entre si los dichos dineros: y no pidan ni lienen mas so las dichas penas. ¶ Pero si los dichos cōtadores mayores en algun tiēpo fueren reducidos a dos segun q̄ se lia ser en los tiēpos antiguos: mandamos q̄ todos los dichos derechos se cõsumã la tercia parte: y las otras dos partes fincables q̄ den por derechos para los contadores officiales de los dos contadores mayores que ala sazõ fueren.

¶ O trosi porque nos es fecha relacion que muchas vezes los contadores de cada vn officio no quierē assentar z librar los libramiētos y cartas y prouisiones que hã de passar por sus officios: ayunque sean señalados del menor de los contadores mayores y de sus lugares teniētes: y por esto detienen a los librantes. ¶ Por ende ordenamos y mandamos que se yēdo señalada la prouision de menor del contador mayor o de su lugar teniente: y luego no q̄siere el contador de cada vn officio en el dia que fuere requerido a

erecutar z librar la tal promissio q̄ luego el conta-
doz mayor o su lugar teniente cuyo fuere aquel
oficio faga el assiento del libramiento: y lo libze en
lugar dl tal cõtador dl officio: z lieue los derechos
porzel porq̄ los librãtes no se detengan por esto.

Otrofi ordenamos y mandamos q̄ los offi-
ciales destos cõtadores de cada officio no
pidan ni lieue derechos algũos por assentar co-
sa alguna: ni en otra manera paes los cõtadores
del officio hã de lleuar los derechos d̄ suso orde-
nados saluo delas cosas q̄ de suso ordenamos q̄
las lieuen: y delas otras cosas q̄ los contenten
a cada vno el contador por quiẽ tiene el officio.

Otrofi ordenamos y mandamos q̄ por emẽ-
dar qualquier libro por qualquier officio: no pi-
dan ni lieuen los contadores derecho alguno so-
las penas de suso contenidas.

Otrofi porque algunas personas no quie-
ren: o no pueden sacar nfas cartas de pre-
uilegios en pargamino delas mercedes z offi-
cios o lancas: o otras cosas q̄ tienen y las sacan
en papel. Mandamos y ordenamos q̄ si aquel
q̄ sacare la tal carta en papel pagare los dichos
derechos vna vez a donde los ouiere de pagar.
y despues quisiere sacar desto mesmo nfa carta
de preuilegio en pargamino que le sea dada z
librada sin le pedir ni lleuar por ella otros dere-
chos ni cosa alguna: so las dichas penas.

Otrofi porq̄ somos informados q̄ ante los
nros cõtadores mayores se trae y p̄sentan
algũas fees q̄ se dizẽ q̄ s̄ sacadas d̄ los libros anti-
guos del dicho señoz rey nro padre: y por ellas q̄
ren hazer assiento de algunas cosas en los nros
libros. Ordenamos y mandamos q̄ de ad̄ adelã-
te no se assiente en los nros libros se de libros an-
tigos algũos: saluo si fuere de los libros del di-
cho señoz rey dõ Enrique nro hermano q̄ estan
en poder de alguno: o algunos de los nros cõta-
dores mayores. Es si la tal se fuere firmada dl cõ-
tador mayor q̄ los tuuiere o de su lugar teniente y
d̄ otra guisa q̄ no se assietẽ so las dichas penas.

Otrofi por quãto el dicho señoz rey nro her-
mano dio algũas facultades a algũas p̄so-
nas q̄ teniã m̄s o otras cosas pa en toda su vi-
da situados en algunas r̄tas para q̄ no fuesen
tenidos de sobre escreuir traslados de los p̄uille-
gios en cada vno año: segũ se acostũbro hazer en
los tiẽpos passados. y desto se nos ha seguido z
sigue de seruiçio y d̄año: porq̄ muchos p̄uille-
gios se cobrà despues q̄ las p̄sonas q̄ los tienẽ s̄ fina-
dos: y nose puede saber por no embiar cada año
a sobre escreuir los traslados de los tales p̄uille-
gios. Porẽde reuocamos y damos por ningũas
y de ningun valor y effecto todas y q̄lesq̄er fa-
cultades q̄ el dicho señoz rey nro hermano dio
a q̄lesquier personas q̄ teniã m̄s: o otras cosas
de merced pa en toda su vida: para q̄ no fuesen
tenidos d̄ sobre escreuir los traslados d̄ los p̄uille-
gios d̄ las tales mercedes en cada vno año. y mã-

damos y ordenamos q̄ los v̄gã a sobre escreuir
de ad̄ adelãte segũ q̄ se acostũbro hazer en los tiẽ-
pos antiguos antes q̄ las tales facultades se die-
sẽ: y q̄ d̄ otra guisa los arrẽdadores o fieles o co-
gedores: o otras p̄sonas q̄ ouierẽ de coger en r̄ta:
o en sialdad: o en terceria: o en otra q̄lquier
manera los m̄s y rentas dõde los tales m̄s: o
otras rentas estan situadas q̄ no les acudan cõ
ellos: lo pena q̄ los paguẽ a nos otra vez. E man-
damos a los nros contadores mayores q̄ sobre
esto den z libze luego las nfas cartas: y las ha-
gan luego p̄gonar en las cabeças d̄ los arçobispa-
dos z obispados y merindades d̄ nros reynos.

Otrofi ordenamos y mandamos q̄ si alguna
dubda ouiere sobre estas ordenaçães: o sob-
re otros derechos q̄ se ayã de lleuar q̄ no estẽ
estãs ordenaçães p̄uestos q̄ recaudã las partes
y los cõtadores de los oficiales a los nros cõta-
dores mayores: o sus lugares tenientes: o a vno
o a dos del nro consejo que en el residiere y veã
la dubda y la determinen: y por la determinaciõ
que estos dieren esten ambas las partes.

Otrofi ordenamos y mandamos q̄ despues
de publicadas estas nuestras ordenaçães:
y despues dẽde en adelante al comienço d̄ cada
vno año parezcan ante nos en presençia de los dl
nro consejo todos los nuestros contadores ma-
yores y hagan cada vno dellos juramento que
guardarã exp̄essamente estas dichas ordenan-
ças cada vno d̄ ellos en lo q̄ ael toca z atañe y cõ-
tra ellas: ni contra alguna dellas no yzã ni passa-
ran en algun tiempo ni por alguna manera.

¶ Ley. xxv. De los conta-
dores mayores hagan libro a parte de las cõfir-
maciones de los preuilegios y mercedes.

Otrofi mandamos a los nros cõtadores ma-
yores q̄ hagã libro a parte de las cõfirma-
ciones q̄ se hizierẽ de las mercedes y p̄uillegios z
cartas dellas. y q̄ ellos solamẽte sobre escriuã y se-
ñalen las tales cõfirmaciones: y no aya en ellos
otras señaes de sus contadores z oficiales: y q̄
las parres derẽ a cada cõtador vno traslado d̄ la
cõfirmaciõ del p̄uillegio: o carta de la merced pa
q̄ lo assietẽ cada vno en su libro: y q̄ lieue todos
los dichos cõtadores mayores por sobre escreuir
la dicha cõfirmacion los derechos siguientes.

¶ Que si fuere la merced fecha d̄ antes de. xv.
dias del mes de Setiembre del año q̄ passo d̄ mil.
z. cccc. y. lxxiij. Lo nosciẽdo dello por la data del
p̄uillegio: q̄ si fuere la cõfirmaciõ de ciẽt mil m̄s
o dẽde arriba: q̄ lieuen todos los dichos cõtado-
res mil m̄s: y no mas. Pero si fuere de ciẽt mil
m̄s: o dende ayuso: que lieue a este respeto por
rata. Pero si fuere la merced hecha dende los.
xv. dias de Setiembre de. lxxiij. a esta parte: cõ-
tandola por data del p̄uillegio: o carta que lie-
uen todos los dichos contadores q̄nrenta m̄s:
al millar de todo lo que montare la tal merced:

Ley .xxvi. Delos derechos del escriuano delas confirmaciones.

g dcm.

Ordenamos q̄ aya quatro cōcertadores q̄ seā los que nos tēnemos nõbrados: y que lieue cada concertador de cada preuilegio d̄ cada vna persona vn florin. y de dos personas. y de tres personas.

y de concejo: y de otra vniuersidad.

En quanto toca al escriuano delas confirmaciones delos preuilegios: mandamos q̄ passen por ante el las confirmaciones delas cosas siguientes: y que lleue los derechos en esta guisa.

De qualquier preuilegio: o carta que se confirmare de maravedis: o pã/ o vino/ o sal/ o otr. cosas que se estime todo a maravedis: segũ se paga. **E** si fuere d̄ juro la merced: q̄ pague por la cõfirmacion al dicho escriuano. xl. maravedis d̄ cada millar y no mas. **E** mādamos q̄ si aquel que ouiere de ganar la cõfirmaciõ la quisiere en pargamino: q̄ le sea dada: y con nuestro sello de plomo/ y pague los dichos derechos. **E** si quisiere en papel que se le den esso mesmo los derechos.

Pero si q̄riẽdola en pargamino no se le diere saluo en papel: q̄ pague la meytad destos derechos por la cõfirmacion q̄ llevarẽ en papel: y la otra meytad quãdo se la dierẽ en pargamino.

Quãdo la merced fuere de tercias: o almoxarifazgo: o otro cuerpo de rētas q̄ se aya en confirmaciõ delo q̄ rēta a dineros: que se pague los dineros desta cõfirmaciõ al respecto susodicho.

E si la tal merced fuere de por vida: q̄ pague por la confirmacion la meytad dela dicha quantia en la forma susodicha.

Si la merced fuere de escusados si los tales escusados fuerẽ de pedidos y monedas de juro de heredad: q̄ lieue el escriuano por la confirmacion de cada escusado. xij. mrs hasta diez escusados: y dende en adelante que no lieue mas.

E si fuere de por vida que lieue la meytad d̄ los derechos. y si los escusados fueren solamente de monedas que lleue la meytad de aquestos derechos al respecto susodicho.

Otro si de cõfirmacion de qualq̄r cosa d̄ las susodichas q̄ se diere a concejo: o a vniuersidad seglar q̄ lleue el escriuano delas confirmaciones sus derechos tãto como llevaria de dos psonas.

Pero si qualquier yglesia: monesterio: o hospital: o confradía q̄ no lleue el escriuano mas derechos de lo que llevaria por vna persona singular en la forma susodicha. **E** si fuere de orden de mendicantes que no lleue cosa alguna.

Otro si mandamos que de preuilegio nuevo librado lieue el escriuano vn real/ pues no hã de passar por ellos preuilegios nuevos.

De cõfirmacion general de preuilegio y cartas y vsos y costũbres de ciudad villa o lugar o vniuersidad. Si fuere delas ciudades: villas y lugares q̄ suelẽ çbiar pcuradores a cortes: ofus

semejãtes q̄ paguen al escriuano delas cõfirmaciones tres marcos de plata: y si fuere d̄ las otras ciudades villas y lugares. Si fuere de mil vezinos: dende arriba en la villa o tierra: q̄ pague al escriuano. ij. marcos d̄ plata. **E** si fuere de mil vezinos abaxo: q̄ pague a este respecto por rata.

De confirmaciõ de efencion de pedidos y monedas que lleue el escriuano delas confirmaciones otro tanto como en el capitulo ante deste se contiene: q̄ lieue de confirmacion general: y por aquellos mesmos respectos.

De confirmaciõ d̄ otro qualquier preuilegio de qualquier ciudad villa/ o lugar que se confirmare particularmente. **Q**ue lieue el escriuano la meytad d̄ los derechos auiendo consideraciõ al dicho capitulo dela conseruacion general.

De confirmaciõ d̄ otros q̄lesq̄r preuilegios de yglesia: o monesterio/ o confradía/ o hospital. Si fuere gestral lieue el escriuã vn marco d̄ plata. **E** si fuere d̄ vn solo p̄uilegio: lieue la meytad.

De confirmacion de fidalguia: o cavalleria: o otra qualquier efencion de persona singular: lieue el escriuano dos florines.

De confirmacion de merced de vasallos que hiziere a vna sola persona si fuere de qualquier ciudad villa o lugar: o lugares de mil vasallos o dende arriba: que lieue el escriuano tres marcos de plata. **E** si fuere de mil vezinos abaxo: lieue por rata a este respecto.

De cõfirmacion d̄ q̄lquier officio de alcaldía o alguazilazgo: o merindad: o escriuania: o otros semejantes officios si fuere de juro de heredad en el caso q̄ se diere d̄ fecho: lieue el escriuano vn marco de plata. **P**ero si fuere la cõfirmacion de q̄lq̄r de los dichos officios de por vida: o facultad pa renũciar: q̄ esta tal confirmacion no passe por el nuestro escriuano d̄ los preuilegios: saluo por ante qualquier de los nuestros secretarios.

Otro si mādamos que si sobre los casos susodichos: o sobre otros algunos preuilegios: o cartas: o promisiones ouiere dubda si ha de passar por el escriuano delas confirmaciones: o quanto es lo que ha de llevar de sus derechos. **Q**ue si la confirmacion se diere en papel: que lo vean los del nuestro cõsejo: y si se diere en pargamino que lo vea el chanciller del sello mayor y por lo que ellos determinaren passen y esen las partes y el nro escriuano delas confirmaciones.

Y mandamos a los dichos contadores: y al escriuano y escriuanos delas dichas confirmaciones que juren ante nos de guardar estas dichas ordenanças: y que contra ellas no yran ni pasaran. **Y** mandamos les que tengan y guarden y cumplan: y que contra ellas: ni contra alguna dellas no vayan ni passen en algun tiẽpo ni en alguna manera: lo pena dela nra merced y de perdimiento de los dichos officios.

Ley .xxvij. Delos dere

ches del despensero mayor de las raciones.

El rey don Juan .i. e biruiesca.

Ordenamos y mandamos q el nro despensero mayor de las raciones de la nuestra casa aya y lleue de sus derechos de los mrs q nos le mandaremos librar en cada año para pagar las raciones y tassas de la dicha nuestra casa los mrs que adelante se dira: de los mrs que el dicho nro despensero pagare aqui en nra corte. De lo que el y sus fiadores traxerẽ. xxvij. mrs al millar: y de los mrs q truxeren los nros recaudadores ala nuestra camara en dinero cõtado pa pagar las dichas raciones y tassas que el dicho despensero recibiere y pagare. Que lleue el dicho despensero. x. mrs al millar. y de los mrs que el dicho nuestro despensero librare en sus recaudadores q de los marauedis que los dichos sus recaudadores pagarẽ en dineros cõtados q lieue. xx. mrs al millar. y de los marauedis q el dicho despensero librare en los dichos sus recaudadores: y ellos libzaren en otras personas: en qn fueren libzados que lleuen. xv. mrs al millar.

Ley. xxviii. Que el concejo: o aljama pague las rentas del Rey hasta cierto termino.

El rey dñ Enriq. iij e Toledo.

Ordenamos que el conçejo o aljama q no pagare al nuestro recaudador lo que ouieren de nuestras rentas y pechos y derechos: hasta el termino que les fuere assignado y señalado que paguen. Que pasado el dicho termino paguen. v. marauedis al millar por cada vn dia que passaren del dicho termino adelante.

Ley. xxix. Que los marauedis que fueren renunciados de padre a hijo que se assienten sin alcauala del rey.

Ordenamos q los marauedis de nro que ouieren renunciados por los padres: o por otras personas qualesquier en hijos: o en otras personas q los nuestros contadores assienten en los nuestros libros sin carta ni mandado nro a las personas en quien fueren renunciados q dan do en sus fuerças las leyes q sobre esto hablan.

Ley. xxx. Que seã libzados los caualleros y perlados en sus tierras.

El rey dñ Enriq. iij en Toledo año. de lxiij

Mandamos que los mrs que en nros libros tienen los perlados y caualleros que tienẽ y assallos no sean libzados por nuestros cõtadores mayores fasta q sea libzado todo lo q tuuiere sus villas y lugares: y mandamos q sobre esto jurẽ los nros contadores mayores en el nuestro conçejo o lo guardar: z si lo contrario fizieren q seã perjuros: y paguen a nos lo q libzaren con el qtro tanto. No embargantes qualesquier nras cartas: y alualaes y no obstacias a vnq seã oroz gadas por nro propio motu y cierta sciencia.

Ley. xxxi. De las reuocaciones de las facultades.

Por qnto el señor rey dñ Enrique quarto en las cortes que hizo en sancta Maria de Nica: hizo vna ley: por la q ordeno y mando q las facultades que se diessẽ a qlesqer vniuersidades y psonas singulares para q ellos reparassen los marauedis o pan de q les fuesse fecha merced por las rentas que ellos quissessen en cada vn año: q no valiesse ni se assentassen en sus libros: y sobre las tales facultades que fasta allia auia dado: mando q se nõ brassen en comieço del año de. lxiij. los lugares y rentas donde se auia de situar: y q allí quedassẽ situadas las tales mercedes para adelante y no se pudiesen mudar en otras rentas. y como quier q la dicha ley es justa y buena. Pero somos informados q no hauido efecto: y a vn dñpues aca nos auemos fecho mercedes cõestas dichas facultades. y por q nuestra merced y volũdad es q en lo vno y en lo otro se poga remedio. Ordenamos y mandamos q todas y qualesquier vniuersidades o personas singulares q tienen qlesqer mercedes de mrs: y pan con la dicha facultad de los poder nõ bzar y poner en cada vn año en las rentas q quisiere: quier sean dadas las tales mercedes y facultades por nos o por qlquier: o por el dicho señor rey don Enrique nuestro hermano nõ bren determinadamente en todo este presente año de las rentas de qualquier partido donde sirua el situado en quales dellas lo quere auer. y que en las rentas que en este dicho año nõ bzare: que en aquellas quedẽ situadas las tales mercedes para dende en adelante: y q no les quedẽ facultad para nombrar ni variar para otros años.

El Rey Reyna en Madrid año de mil cccc. lxxi

Titulo. iij. De los contadores mayores de cuentas.

Ley primera. De las cosas y ordenanças que han de guardar los cõtadores mayores de cuentas.

Ordenamos y mandamos que los nuestros contadores mayores de cuentas: guarden la forma siguiente. Primera mente que se junten cada dia a entender en su officio en tanto que ouieren negocios en que entender: sopena que el que faltare de se juntar/ pague por cada vez vn florin: salvo si tuuiere legitima escusacion.

El Rey Reyna.

y q en la casa que se juntarẽ tengan sus arcas z officios a buen recaudo: q de tres en tres meses resida en el dicho officio vn contador mayor de las dichas cuẽtas por vn año alomenos. El qual sea presente personalmente al tomar de las dichas cuentas todo el tiempo del dia q en ellas se entendiere: sopena q el que no residiere sus tres meses segun dicho es: q pierda la quitaciõ y los derechos que auia de auer por rason del dicho officio. y mas que pague cincuenta florines.

Cada año pcuren cō diligēcia de auer las receptas dlos cōtadores dela haziēda: z auidas no dexen de llamar a ningū recaudador/ o receptor: assi dlos cōtenidos enellas/ como de otros q̄ lesq̄er q̄ ellos supieren q̄ tienen y han tenido cargos: sopena q̄ si fuerē negligentes en procurar y auer las dichas receptas/ o en llamar segun dicho es: paguen por la primera vez. c. florines: y por la segūda que no ysen mas del officio.

Que llamē a los tales recaudadores o receptores por su carta patente de citaciō/ o emplazamiento: y no por via de libramiento poniendo en la dicha carta la pena d̄ maravedis para la nuestra camara que les fuere bien vista.

Que del año de. lxxviii. aca alomenos se tomē las cuētas por cargo y data si los tales cargos pudieren ser auidos: y de los años antepassados del tiempo del señor rey don Enrique de que no ha anido albaquias se tomen las dichas cuētas por la manera susodicha de cargo y data podiēdose auer los libros/ o razon dellos.

En q̄lq̄er fin z quito q̄ por y guala se ouiere d̄ dar: no sea dado sin q̄ primeramente seamos cōsultados cerca dello/ o la p̄sona a quien nos lo comietieremos: sopena de mil florines por la primera vez: y por la segūda q̄ no yse mas del officio.

Que en q̄lq̄er fin z quito q̄ assi se ouiere d̄ dar vaya declarada la q̄ntia de m̄s que por el se da y quiē la rescibe porq̄ se haga cargo della al que la ouiere d̄ rescibir: sopena de. cc. florines por cada vez que lo contrario fizieren.

Que los cōtadores mayores dela haziēda tēgan libro aparte en q̄ assientē los tales cargos y no lieniē derechos algunos por lo assentar: sopena q̄ paguen con el doble lo q̄ assi leuaren.

Que qualq̄er otro fin z quito q̄ diere los nuestros cōtadores mayores de cuentas: den se firmada de sus nōbres a los cōtadores mayores d̄ la hazienda para q̄ lo assientē en sus libros sin leuuar derechos algunos por el tal assiento: sopena de. c. florines al que lo cōtrario fiziere.

Que los dichos cōtadores mayores de cuentas ni sus lugares tenientes/ o otro qualquier oficial dellos no lieniē mas derechos delos q̄ les son tassados sopena q̄ el que mas leuare lo pague con el cinco tanto por la primera vez: y por la segunda que no yse mas del officio.

Que ningū cōtador mayor de cuentas/ ni su lugar teniente: ni otro algū oficial del dicho officio reciba dadiua ni p̄sente por si ni por otro directe vel indirecte de q̄lq̄er p̄sona q̄ con ellos ouiere d̄ negociar en las cosas tocātes alas dichas cuētas salvo cosas de comer y beuer en pequeña q̄ntidad offrecidas d̄ grado sin las pedir en algūa manera d̄spues q̄ los tales libramientos fuerē cōplidamēta librados y d̄spachados: sopena q̄ el q̄ lo cōtrario fiziere por la primera vez lo pague con diez tāto: y por la segūda no yse mas del officio.

Que cada dos cōtadores mayores tengā vn

libro puesto en vna arca q̄ tenga dos llances por manera q̄ no aya mas de dos libros porq̄ los recaudadores/ o receptores q̄ ouierē de dar sus cuentas no sean agrauados por muchas espensas como lo serian si tuuiesen quatro libros.

Que cada vn cōtador mayor de copia delas penas al fin delos tres meses a aquel que fuere deputado para las rescibir.

Que jurē los cōtadores mayores y sus lugares tenientes z oficiales de hazer su officio biē z fielmente: y de pagar las dichas penas: y q̄lq̄er d̄ ellas en las q̄les d̄sde luego los cōdenamos por manera q̄ seā obligados alas pagar inforo cōciēcie sin q̄ mas seā cōdenados enellas q̄nto q̄er q̄ sea oculto. La meytad delas q̄les q̄remos q̄ seā para la nra camara: y la meytad pa quiē lo acusare. Y q̄ reuelarā a nos cada vno lo q̄ supiere d̄ otro: y que no rescibā a ninguno a yfar d̄l dicho officio sin q̄ primeramēte juren ante nos.

Ley. ii. Que los cōtadores mayores de cuentas firmen en las espaldas delas p̄uisiones que dieren.

Mandamos q̄ los nros cōtadores mayores de cuentas y sus lugares tenientes firmen de sus nōbres en las espaldas en lugar do no se pueden contar las cartas/ o alualāes q̄ ellos acordaren: y les pertenescrieren librar por razon de sus officios. Y el nuestro escriuano d̄ camara no nos las de a librar de otra guisa: ni el registrador las registre: ni el chāciller las passe al sello: salvo en la manera susodicha: so la dicha pena.

Ley. iiii. Que los contadores menores de cuenta a los cōtadores mayores de cuentas en fin de cada año.

Ordenamos y mandamos a los nros contadores menores q̄ en fin de cada vn año d̄e a los nros cōtadores mayores delas cuētas todos y qualesq̄er cargos d̄ qualesq̄er maravedis y otras cosas q̄ qualesquier thesozoros y recaudadores y otras p̄sonas qualesquier ouieren de recaudar por nos/ o nos deuierē/ o ouieren a dar en qualq̄er manera. Y q̄ esto se haga assi en cada vn año porq̄ se escusen albaquias.

El rey don Juan. ii. en Toledo. año de. xxxv. y. vi.

Titulo. iiii. De

los recaudadores y thesozoros y arrendadores fieles y cogedores.

Ley. i. q̄ los thesozoros y recaudadores fenezcā sus cuētas d̄tro d̄ vn año.

Mandamos q̄ los nros thesozoros y recaudadores y otras p̄sonas qualesquier q̄ por nos ouieren recaudado qualesquier nras rētas y pechos y derechos o nos deuieren/ o ouieren a dar y pagar qualesquier m̄s en qualquier manera que seā tenidos

Idem.

de dar y fenecer sus cuentas dentro de un año: despues de cóplido el año q assi fueren thesozoros/o recaudadores: y de pagar el alcance: q assi les fuere hecho: y mādamos q fasta assi auer dado y fenecido las dichas cuētas y pagado el dicho alcance: q no les sea dado ni encargado officio de thesozeria ni de recaudamiēto: ni de otro hazimiento de dinero. y mādamos a los nros cótadores mayores q lo pongan assi por cōdicion quando las nras rentas se arrendaren.

Ley. ij. Que el cōcejo no sea prendado por lo que demieren los arrendadores: fieles y cogedores.

Ordenamos q el arrendador/o fiel/ o cogedor que fuere puesto en nuestras rentas y pechos y derechos: sean psonas buenas z diligentes en el officio: z ricos en el lugar dōde reciben los dichos nuestros derechos. y mādamos que el concejo del lugar no sea prendado por el deudo que el dicho cogedor demiere.

Ley. iij. De la pena de los arrendadores q se remitiēren ala corona.

Otrosi ordenamos y mādamos que qualquier nro arrendador/o fiel/o cogedor/o fiador de las nras rentas q se llamare/o dixere cle-rigo o corona sobre las cosas tocantes a los nros maravedis y alas nuestras rentas y se recurriere al juez ecclesiastico: que por el mismo fecho aya perdido y pierda todos sus bienes assi muebles como rayzes: la meytad para la nra camara: y la otra meytad para el acusado.

Ley. iiii. Que el lego que vendiere al clerigo pague alcauala.

Ordenamos y mādamos q qualqer lego q algunos bienes cōprare por granado o algun clerigo: que el tal lego sea tenido o pagar el alcauala dello. y mādamos otrosi q delo q el clerigo vēdiere por menudo al lego: z assi mesmo o lo q vendiere por granado/o por menudo a otro clerigo: q el clerigo vēdedor sea tenido de pagar y pague enteramēte el alcauala dello: z si assi no lo fiziere seyēdo requerido sobrello: q nos le embiaremos a mādare por nra carta q lo pague de tro de cierto tiēpo. y no lo haziēdo assi por el mismo fecho sea tal como aquel q deniega a su rey z señor natural su tributo y señorio: que sea auido por ageno y estraño o nros reynos y salga d'ellos y no entre en ellos sin nro mādado: y de mas q le seā entrados y tomados todos sus bienes tēporales y dello sea fecho pago al nro arrendador de lo q mōrre la dicha alcauala cō las penas cōtēnidas en el dicho nro quaderno d'las alcaualas.

Ley. v. Que los recaudadores no den libramientos baldios.

Ordenamos que los nuestros recaudadores no den libramiētos baldios. y los q contra

esto fizieren q paguen las costas dobladas cō firramēto de la parte: y el deudor en quien fueron puestos los libramiētos q demieren los nros assi librados: y no les pagaren luego q le fuere mostrado el libramiēto q peche otrosi las costas dobladas a juramēto de la parte. y el alcalde/o justicia ante quien fuere mostrado el tal libramiēto y q fuere requerido. mādamos q gelo haga luego pagar: z sino le fiziere cōplimiēto de justicia fasta tercero dia que pague las costas dobladas ala parte con juramento.

Ley. vi. Que no se lleuē cohechos por los recaudadores.

Por quāto algunos nros recaudadores thesozoros y arrendadores de pedidos y monedas y alcaualas han leuado y lieua de nros naturales cohechos por esperas/o otras maneras exq̄stas: y hā lleuado y lieua derechos dōde no los deuen auer: y otros nros: socolor de costas o en otra manera q no les son devidas. Licuan otrosi por los libramiētos de los q han nros asentados z por preuilegios en nros libros auiedo de auer. iiii. mrs / lieuan. clxxx. y a vii. cc. maravedis. y mas quanto les plaze y han escusado y escusan muchos pecheros llanos por sus parientes y amigos/ y familiares y allegados de algunos señores y caualleros con quien los tales arrendadores y recaudadores biuen y hazē otras cautelas y engaños. porēde nra merced y voluntad es q las justicias de cada vna ciudad/o villa o lugar de nros reynos fagā pesq̄la z inq̄siçō se yēdo pedido por la parte a q̄n atañe sobre lo su dicho/o sobre cada cosa/o parte dello. y llama das z oydas las partes se informē y sepā la verdad: y fagā cōplimiēto de justicia. E si de las dichas justicias fuere apelado: q la apelaciō yēga ante nos/o ante q̄n nos lo cometieremos/o ala nra audiēcia ni chācilleria ni ante otro alguno.

Ley. vii. q̄ el recaudador ni arrendador no lieue coecheo por los libramiētos.

Ordenamos q ningū recaudador ni arrendador ni otra psona q̄lqer no lieue cohechos algimo por los libramiētos q libzare y en el fueren librados de los nros de las nras rentas y de otros nros nros: y el q lo leuare q lo torne con el doblo a aq̄l a quiē lo leuo: y de mas q sea en nos de le dar pena la que nuestra merced fuere.

Ley. viii. q̄ se faga entre ga y erecuciō en los thesozoros y recaudadores por los libramiētos q en ellos fueren librados.

Por q̄ los nros vassallos y otras psonas q de nos tienen tierra y merced/o otros nros no seā cohechados por nros thesozoros y recaudadores. mādamos alas nras justicias de nra casa y corte y chācilleria: y de todas las ciudades villas z lugares q apedimiento de aq̄llos q

El Rey don Alonso en valladolid

El Rey don Juan. ij. en valladolid año de mil cccc. xlvij.

Idem.

El Rey don Enriq. iiii. en cordova año de mil cccc. z. lv.

El Rey don Juan. iiii. Toledo.

Idem. El Rey don Juan. iiii. valladolid.

El Rey don Juan. iiii. Toledo.

ante ellos mostraré libramientos de nros cõtadores mayores fagã entrega y execuciõ en bienes de los tales dichos thesoreros: recaudadores y arrendadores: segun lo disponen nras leyes: y q no les resciba excepciones maliciosas: saluo paga/o quita/o razon legitima mostrãdola por recaudaciõ luego sin algãmiento d malicia: y q las execuciões q en ellos se ouierẽ de hazer/o en sus fiadores por los mfs q assi en ellos fuerẽ librados en caso q por ellos sean dados bienes con fianças que sus cuerpos esten p̄sos en tãto q se viedren los dichos bienes: y no puedã ser dados sueltos ni fiados fasta q ayã pagado las q̄ntias que en ellos fueron libradas con las costas/ derechos y con las penas si en ellas ouieren incurrido.

Ley. ix. que no se resciba esenciõ a los recaudadores y arrendadores: saluo paga/o quita/o toma.

Ordenamos q los arrendadores de las nuestras rentas no les sea oyda razõ ni defension alguna cõtra la deuda que les mostrarẽ por libramiento/o libramientos de nros cõtadores/o recaudadores: saluo paga/o quita / o toma q les sea fecha por alguna p̄sona poderosa mostrãdo la fasta. ix. dias: z si por mēgua d los nuestros cõtadores/o recaudadores que fizieren los dichos libramientos en los dichos arrendadores fueren viedidos o tomados sus bienes en caso que ellos no d cuiesen los dichos marañedis/o pã q ellos librasen: aquellos que tales libramientos fizier en paguen a los arrendadores el dasso que assi recibieren a su culpa doblado.

Ley. x. Que los bienes que se fallaren en poder de los arrendadores sea vendidos por lo que deuiere al rey.

Mandamos q los bienes q fuerẽ fallados en poder de los dichos arrendadores d las nuestras rētas: assi muebles como rayzes q sean viedidos por lo q el arrendador nos deuiere/ y q no sea oydo ni recebido cõtra ello embargo alguno que q̄lq̄r p̄sona quiera poner en la viedida d los dichos bienes: saluo si mostrare por escripturas publicas q los arrendadores de las nras rentas auian arrendado/o alquilado los dichos bienes de aquel que quisiere poner el dicho embargo.

Ley. xi. En que pena incurre el juez que no faze entrega en bienes d l arrendador.

Ordenamos y mãdamos q el juez/o alcalde que no fiziere entrega en bienes del arrendador de las nras rētas/o de sus fiadores: los q les bienes fueron en su jurisdicciõ dende el dia q le fiziere d mãdada la dicha entrega fasta tercero dia/o sino viediere las p̄ndas en q fuere fecha la dicha entrega dēde el dia q fizo la dicha entrega si fuerẽ rayz fasta. ix. dias q pierda esse mismo of

ficio y d mas q pague en pena para la nra camara mil mfs. y la parte a qen fiziere el dicho agrãuio mil mfs de la moneda corriente: saluo si en este termino le fuerẽ mostrada paga/o quita/o to m a de persona poderosa como dicho es.

Ley. xij. Fasta que tiempo pueden demãdar los recaudadores lo q les es devido por los arrendadores.

Mandamos q los nros recaudadores d las nras alcualas y almoxarifazgos y tercias z pedidos y monedas de nros reynos puedã demãdar librar y recaudar los mfs que les fuerẽ devidos por los arrendadores/o otras personas qualesq̄r de las dichas rētas de los dichos sus recaudamientos en el año q durare su recaudamiento y q̄tro años despues de pasado el dicho año de su recaudamiento. y q dende en adelante no les puedã demãdar: saluo si en el tiempo de los dichos quatro años el tal recaudador fizo algũ acto/o actos por dõde la prescripciõ de los dichos quatro años sea interrumpida: y esto se entiẽda a lo q fuere devido a los dichos nros recaudadores y arrendadores. y no aya lugar a lo q a nos es o fuere devido ni en aquello q queda por recaudar para nos por remission/ o negligencia de los dichos nuestros recaudadores y arrendadores.

Ley. xiiij. Como se due fazer entrega y execucion en los bienes de los recaudadores y sus fiadores.

Mandamos q quãdo algunos q han arrendado/o arrendarẽ las nras rētas y pechos y drenchos: nos deuiere/o ouiere a dar algũas q̄ntias de mfs q sea entregados y tomados todos sus bienes assi muebles como rayzes de los deudores y de sus fiadores. y q sean puestos en almoneda publica: y pregonados publicamente el inuẽble a tercero dia: y la rayz a. ix. dias assi como por nros mfs. E si se fallare qen de por ellos tantos mfs como los arrendadores y sus fiadores nos deuiere a dar: nra merced es q se no dẽ pa estos apciadores ni cõpradores: saluo q sean rematados los dichos bienes en aquellos q mas dierẽ por ellos a ynq̄ todos los dichos bienes yalan mayores q̄ntias porq nos pedamos cobrar todos los mfs q los tales arrendadores y sus fiadores nos deuiere z ouiere a dar. Pero si por todos los bienes d los dichos arrendadores y sus fiadores no dierẽ para la dicha almoneda tãta q̄ntia como nos deuiere: nra merced es q en este caso q sea dados apciadores y cõpradores segun q lo nos mandamos: porq nos pedamos cobrar todos los marañedis q los tales arrendadores z sus fiadores nos deuiere/o ouieren a dar.

Ley. xv. Idem.

Ordenamos por biẽ y es nuestra merced q q̄n do algunos arrendadores de las nuestras rē

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil cccc. y. l. j.

El rey don Juan. ij. en Burgos.

El rey don Enriq. ij. en Burgos.

El rey don Juan. ij. en Burgos.

tas denierē / o ouierē a dar algūas q̄ntias d̄ n̄ra
 de los dos tercios p̄mero y segūdo q̄ les sean to-
 mados y v̄didos por ellos los mejores bienes
 as̄i muebles como rayzes q̄ tuuierē ellos / o sus
 fiadores aq̄llos q̄ entēdierē q̄ puedē valer la q̄n-
 tia q̄ denierē z ouierē a dar y pagar: y seā vendi-
 dos por almoneda publica. E si por v̄tura los
 dichos arrēdadores / o sus fiadores / o el n̄ro the-
 sozero / o cōtadores no q̄sierē tomar los dichos
 mejores bienes d̄ los dichos arrēdadores z sus
 fiadores. Es n̄ra merced q̄ aq̄llos q̄ ouierē a dar
 a p̄ciadores / o cōpradores / o los nuestros officia-
 les / o los oficiales d̄ la villa / o lugar do esto acac-
 ciere q̄ gelos puedā tomar para q̄ seā v̄didos d̄
 la manera q̄ dicha es: y q̄ no lo dexē de fazer por
 que nos ayamos mādado / o mādemos dar car-
 ras en razon q̄ den a p̄ciadores de otra manera:
 que nuestra merced es que se guarde y cūpla en
 esta manera que nos lo ordenamos.

**Ley. xv. Que los recau-
 dadores y thesozeros esten residentemēte en los
 lugares de sus recaudamientos.**

Ordenamos q̄ los recaudadores y thesoze-
 ros q̄ fueren p̄estos en algunas ciudades
 z villas z lugares a ynque no sean vezinos ni bi-
 uierē en la comarca: sean tenidos de estar residē-
 temente por su p̄sona en la cabeça del recauda-
 miento / o por su oficial con su poderio bastante
 para aceptar los libramientos y los rescibir y pa-
 gar / o librar a los que en el fueren librados.

**Ley. xvi. Que los officia-
 les de los recaudadores y thesozeros no baratē
 ni cōpren tierras ni mercedes.**

Ordenamos q̄ no sean osados n̄ros recau-
 dadores ni thesozeros ni officiales de n̄ros
 cōtadores ni otras p̄sonas algūas de qualq̄er es-
 tado / o cōdicio / p̄beminēcia / o dignidad q̄ sean
 de baratar ni cōprar tierras ni mercedes: racion-
 nes ni q̄raciones ni juro de heredad: ni dadiuas
 ni otros q̄lesq̄r m̄s q̄ qualesq̄er p̄sonas han / o
 ouierē de auer de nos en qualq̄er manera ni ha-
 zer otro pacto ni cōueniēcia / o cōtrato alguno en
 tal caso. Porq̄ las p̄sonas q̄ de nos lo hā / o ouie-
 ren de auer no pierdā cosa alguna d̄ lo q̄ de nos
 han / o ouierē de auer. Y qualq̄er q̄ lo fiziere que
 por el mesmo fecho aya p̄dido y pierda todo lo
 que por ello dierē: y sea de aquel cō quien fiziere
 el tal barato / o tracto / o otro q̄lq̄er cōtracto: y de
 mas q̄ pague en pena pa la nuestra camara las
 setenas delo q̄ ende mōtare. Y que toda via los
 vassallos o p̄sonas cō quien se fiziere el tal bara-
 to / o tracto / o otro qualq̄er cōtracto aya para si li-
 bre y d̄sembargadamēte: todos los m̄s y otras
 qualesq̄er cosas q̄ de nos ha / o ouiere de auer. Y
 que por el mesmo fecho seā ningunos y de ningū
 valor qualesq̄er cōtractos que en cōtrario delo
 susodicho son fechos / o se fizierē de aqui adelante

Y mādamos a n̄ros cōtadores mayores que no
 libzē a p̄sona alguna cosa alguna d̄ lo q̄ de nos hā
 de auer fasta q̄ haga juramēto el recaudador / o
 quien su poder bastate pa ello tuuierē: que lo fa-
 gan y cūplā as̄i: y q̄ no barā los dichos baratos
 y aquellos a quien fueren librados que no bara-
 ten: saluo con nuestros arrēdadores: sopena de
 diez mil maravedis para la nuestra camara.

**Ley. xvii. Que los conce-
 jos s̄n tenidos a pagar a los recaudadores: y no
 a los cogedores.**

Ordenamos que por algunas cosas compli-
 das a n̄ro seruicio no se elija p̄sona algūa
 para coger las nuestras rētas y pechos y dere-
 chos: saluo que los concejos y sus cogedores
 sean tenidos d̄ los dar y pagar a nuestros recau-
 dadores.

**Ley. xviii. q̄ los fieles de
 las alcaualas no sean emplazados por carta del
 rey z como deue dar cuēta a los recaudadores.**

Ordenamos y mādamos q̄ los fieles q̄ fue-
 ren apremiados por los cōcejos q̄ cosa en
 fieltad las nuestras alcaualas q̄ no puedan ser
 emplazados por nuestras cartas ni en otra ma-
 nera pa q̄ vaya a dar cuēta cō pago ala nuestra
 corte delo q̄ as̄i cogierō: saluo en aquel lugar dō
 de fuerō fieles. Y q̄ den la dicha cuēta cō juramē-
 to al arrēdador q̄ la pidiere. E si el dicho arrēda-
 dor pidiere q̄ los juezes faga p̄sca sobre ello: q̄
 la faga. E si fallarē que encubrio algūa cosa: que
 lo pague segun las leyes d̄ nuestro q̄derno dispo-
 nen. O trossi mādamos que despues que los ar-
 rendadores ouieren mostrado su recudimiento
 que los dichos fieles no sean mas apremiados
 de pagar la dicha fieltad dela dicha renta.

**Ley. xix. Que los coge-
 dores no nōbren los cōpradores contra los ar-
 rendadores que son deudores.**

Defendemos que los cogedores d̄ nuestros
 pechos y derechos reales no nombren cō-
 pradores para que compren los bienes de los ar-
 rendadores y de aquellos que deuen a nos los
 maravedis delas dichas rētas sin vn alcalde or-
 dinario del lugar y la nominacion que vna vez
 fizieren no se pueda variar: z si precio razonable
 no se fallare por los bienes de los deudores por
 almoneda publica sean estimados z apreciados
 los bienes d̄ los dichos deudores por apreciado-
 res nōbrados z jurados por los officiales del lu-
 gar. Y segun el dicho apreciamiento y estimaciō
 sean rescibidos por los compradores. Y manda-
 mos que la tal vencion que se haze contra volū-
 tad de los compradores: y publicamente y por
 apreciadores no se pueda retraer a ynq̄ aya en-
 gano en la meytad del justo precio: segun se con-
 tiene en este libro en el titulo delas vendidas.

El Rey don
 Enriq̄. ij. e
 Burgos.

no d̄ y
 no. ij. u
 billobal
 imos d̄
 q̄. y. v

El Rey d̄
 Juan. ij. en
 Madrigal
 año de mil
 cccc. xxx.
 viij.

El Rey don
 Juan. ij. en
 Valladolid
 año de mil
 cccc. y. l.

El Rey don
 Juā. ij. en
 Valladolid
 año de mil
 cccc. y. l.

El Rey d̄
 Juan. ij. en
 Burgos.
 era de mil
 cccc. y. l.

El mismo
 e Burgos.

El Rey don
 Alonso en
 Alcalá.
 año de mil
 ccc. lxxvij.

El Rey d̄
 Enriq̄. ij. e
 Toro.
 El mismo
 Burgos.
 El Rey d̄
 Juan. ij. en
 Burgos.
 El Rey d̄
 Juan. ij. en
 Sozia.

Ley. xx. quien deve auer ayuda de costa.

El rey don Juan. ii. en Valladolid año de mil eccc. xlvij.

Por quatro cosas se deuē librar ayudas de costas. La primera por via de ayuda de costas. La segunda por hazer merced alguno. La tercera pa bestias. La quarta por q̄ dize q̄ lo hā estado en algūas cosas cōplideras a nro seruiçio. Por dē ordenamos y mādamos q̄ las tales ayudas de costas no se libren: saluo a los q̄ nos ordenaremos: y mādamos q̄ esten cō nos en nuestro seruiçio cōtinuamente/ o por tiempos. E assi mismo a los nuestros oficiales mayores a quiē nos las mandamos librar de cada vn año.

Ley. xxi. Idem.

Idem.

Otro si algunos perlados/ o caualleros/ o otras psonas viniere a nra corte por nuestro mādado los q̄les sean de aquellos a q̄n se acostūbro librar ayuda de costa q̄ viniēdo los tales a nos seruir se les libre ayuda de costa segū q̄ a nos pluguiere de gela mādār librar por el tiempo que en ella estuuiere y no mas: saluo si viniere sin ser por nos llamados/ o sobre sus ppios negocios/ o si acaesciere q̄ venidos se tornassen luego para sus casas/ o nos los mādaremōs de spachar para q̄ se vaya a ellas. Que en qualq̄r de estos casos: es nuestra merced/ que no les sea librada ayuda de costa ni otra dadiua: ni se les haga por ende quita alguna de deuda que nos deuan.

Ley. xxii. Quien deve auer vestuario.

Idem.

Otro si es nra merced q̄ de aqui adelante no sea librado vestuario: saluo a los nros oficiales q̄ cōtinuamēte andā con nos todo el año o la meytad del que por nos fuere ordenado que nos sirua: y q̄ sin primeramēte dar informacion dello susodicho no passen/ ni libren los nuestros contadores mayores los tales vestuarios.

Ley. xxiii. del salario que se deve librar alas personas que el rey embia a algunas partes.

Idem.

Otro si es nra merced que q̄lesq̄r nros oficiales que fuerē por nro mādado en embaxadas/ o en otros caminos y negocios que por nos les fuerē encomendados: assi de correguimētos y desq̄sas/ como en otra qualq̄r manera que les sea librado el mātēnimēto q̄ ouiere de auer por el tiempo que alla estuuieren y por la yda y tornada a nuestra corte: auido respecto y cōsideraciō a lo q̄ ellos de nos hā y tienē: assi en raciones/ como en qtaciones y mātēnimētos: lo q̄l todo les sea cōtado en el salario y mātēnimētos q̄ les fuere tassado para cada dia: y sobre aquello les sea librado lo que de mas dello mōtare z ouiere de auer del dicho salario z mātēnimēto y no mas ni allende. Y que los nuestros cotadores mayores no lo passen ni libren de otra guisa.

Ley. xxiiij. Que los que el rey embiare a algunas partes les sea librado vn tercio mas de sus raciones.

Idem.

Otro si q̄ los nros escuderos de cavallo/ o mōreros/ o q̄lesq̄r/ o otros q̄ de nos hā racion: a quien nos mādaremōs y z cō nras cartas a qualesq̄r partes de nuestros reynos: mandamos q̄ les sean librados vn tercio mas: de mas de las raciones que de nos tienen para cada dia en esta manera: que el que tiene. x. mrs de racion que les sean librados cinco mrs mas cada dia por el tiempo q̄ estuuiere en el camino: z assi a este respecto dende arriba/ o dēde ayuso segun la racion que tuuiere y no mas ni allende: pero que los que nos embiaremōs fuera de nuestros reynos que les sea librado lo acostūbrado.

Ley. xxv. quādo el Rey embiare a suplicar al papa q̄n ha de pagar la costa.

Idem.

Otro si por quanto nos acostūbramos muchas vezes de embiar a suplicar al papa en fauor de algunas psonas por algunas yglias de nros reynos y se hazen sobzello muchas costas: las q̄les nos mādamos pagar. Por dē ordenamos q̄ de aqui adelante las tales suplicaciones se den alas partes en cuyo fauor fuere suplicado para q̄ ellos las embien a su costa: y q̄ nos no paguemōs la tal costa ni los nros cōtadores la passen ni libren. Pero si algunas vezes acaesciere q̄ nos ayamos de suplicar por alguno en ausencia suya q̄ la costa q̄ nos sobre ello mandaremōs fazer se cobre de la psona a quiē tocare: y q̄ antes q̄ se le de ni libre nra carta pa q̄ sea recebido ala yglesia sea tenido de pagar y pague en dinero la costa q̄ para ello nos ouieremos mādado librar y q̄ lo resciba el thesorero de nuestra casa para nos: y mādamos a los nuestros secretarios q̄ guarden lo susodicho y fagan juramento en nuestra presencia y de los de nuestro consejo que no nos daran a librar carta ni sobre carta ni aluala que en contrario dello susodicho sea.

Ley. xxvi. Reuocaciō de las mercedes y donaciones que el rey don Enrique quarto fizo.

El Rey e Reyna en Toledo. año d. lxxx.

Otro si por los dichos procuradores nos fue fecha relaciō que nos bien sabiamos como los procuradores q̄ viniēron por mandado del dicho señoꝝ rey don Enrique nro hermano alas dichas cortes de Ocaña el dicho año de lxxx. y esso mismo por los procuradores q̄ vienen por su mādado alas dichas cortes de sancta Maria de Rieta el dicho año de lxxx. le fue suplicado q̄ auiendo acatamiento alas muchas z inmensas donaciones y mercedes q̄ el dicho señoꝝ rey nro hermano fizo de muchos mrs y pan y doblas z florines/ y sal y ganados y otras cosas de las sus alcaualas: z otros diezmos z aduanas z almo-

parifazgos y salinas/ y seruicio y montazgos: y otras rétas y pechos y derechos: assi de merced de por vida/ como de juro de heredad: y a los dafios q̄ dello resultauã q̄sieste remediar y pueer pues muchas delas mercedes auian seydo hechas immoderadamēte seyendo el dicho señor rey cōstreñido alas fazer por grãdes necessidades z traydo por exq̄sitas y no deuidas maneras: sobre lo qual porq̄ los tiēpos no dierō lugar no solamēte no pueyo ni dio remedio/ mas ayn despues por las mesmas necessidades fizo otras muchas y desordenadas mercedes en grande detrimento d̄l patrimonio real y enagenãdo del todas las rétas reales: de guisa q̄ al tiēpo q̄ el fallecio: y nos por la gracia d̄ nro señor sucedimos en estos dichos nros reynos fallamos las rétas enagenadas z muy diminuydas. Lo q̄l dio causa a q̄ para el sostenimiento de nro real estado y para salir delas muchas y grãdes necessidades que luego nos ocurrierō: y para poder pacificar los dichos nros reynos y los tener en paz y en justicia como deseamos y lo auemos fecho. No solamēte ouiessemos de demãdar pedidos y monedas a los dichos reynos: mas tomar emprestidos de yglesias y cōcejos y psonas singulares: z fazer llamamiētos de pueblos a sus costas: y mãdar traer a costa delos dichos concejos pertrechos y armas/ y mantenimiētos/ y artilleras: y otras cosas delo qual los dichos nros subditos y naturales rescibierō muchas fatigas y dafios y trabajos: y ayn delas pocas rentas q̄ quedarō ouimos de distribuyr y enagenar mucha y grã parte por salir delas dichas necessidades q̄ nos ocurrierō. Enel remedio delo q̄l cōuene mucho entender. Porq̄ si nos mãdãsemos auer verdadera informaciō delas mercedes que el dicho señor rey don Enriq̄ nuestro hermano fizo desde mediado el mes de Setiēbre del dicho año pasado de .lxxiiij. en q̄ començarō las turbaciones y escãdalos en los dichos nros reynos fasta q̄ el fallecio: fallamos muchas y las mas d̄ aquellas auerfe fecho por exq̄sitas y engañosas y no deuidas maneras. La a vnas personas las fizo sin su volūntad y grado: saluo por salir delas necessidades procuradas/ por los q̄ las tales mercedes rescibierō: y a otros las hizo por pequeños seruicios q̄ no eran dignos de tanta remuneraciō. y ayn algunos destos q̄ las rescibieron teniã officios y cargos con cuyas rentas y salarios se deuiã tener por bien contentos y satisfechos y a otros dio las dichas mercedes por intercession z importunaciō de algunas psonas acceptas que riendo pagar con las rentas reales los seruicios que algunos dellos auiã rescibido delos tales. Y otras psonas compraron las tales mercedes por muy pequeños precios: y otros las ouieron por alaalas falsos/ o firmados en blanco/ o por otros trafagos/ o mudãças de verdad q̄ fazia y procurauã q̄ se fiziesen en los libros/ o por otras

formas exq̄sitas y engañosas. Y otros q̄ rescibieron las tales mercedes expressarō en las anales z preuilegios delas deudas q̄ les eran deuidas o seruicios q̄ auian fecho/ y dafios q̄ auian rescibido: y otras causas por do afirmaron q̄ deuiã rescibir las tales mercedes: no seyēdo las tales causas verdaderas en todo/ o en parte. Otros mudãdo los nros q̄ teniã de lanças o raciō/ o quitacion con officios y mätenimiētos en merced d̄ juro d̄ heredad situados sin interuenir justa causa por donde los mereciesen. Otras mercedes fizo en casamiētos excessiuamente: z otras muchas mercedes fizo sin interuenir meritos ni seruicios: mas solamente volūntad en gran detrimento z diminucion del patrimonio real: y q̄ pues a nuestro señor auia plazido por su clemencia: que nos ouiessemos pacificado los dichos nuestros reynos y los tuiessemos como d̄ presente los teniamos en buena gouernacion z justicia. Que nos suplicauã los dichos procuradores que siessemos mãdar entender enel remedio delo suodicho. E assi mismo de algunas otras mercedes excessiuas q̄ nos auiamos fecho despues q̄ sucedimos en estos nros reynos a causa d̄ las dichas necessidades reintegrãdo el dicho patrimonio real y rentas del. Por manera q̄ con ellas pudiessimos sostener nro real estado: y mantener nros reynos en justicia porq̄ assi cessaria los males y fatigas d̄ los dichos nros subditos y naturales: y terniamos de q̄ remunerar y fazer mercedes a quien bien nos seruiesse. Y como quiera q̄ nos conoscemos q̄ las dichas peticiones delos vnos y delos otros procuradores fechas eran muy justas y verdaderas. Pero por ser la materia y causa sobre q̄ se fundaua muy ardua y tocante a muchos y tal en q̄ era menester madura deliberaciō y consejo: nos feximos saber y notificar la dicha peticiō a algunos plados principales y a los grandes de nros reynos. Y les embiamos a mãdar q̄ para dar en esto su cōsejo viniesen alas dichas cortes: y los q̄ no pudiessen venir/ nos embiassen a dezir cerca dello su parecer y algunos dellos vinierō ala nra corte durante el dicho tiēpo delas dichas cortes. Y los q̄ no pudieron venir embiarō su voto y parecer cada vno sobre ello: y nos assi con los dichos perlados / y grandes q̄ vinierō/ como con los perlados y caualleros y letrados del nro consejo: y con algunos religiosos: y con algunos delos dichos procuradores q̄ por todo su ayuntamiento fueron para ello deputados hablamos y platicamos muchas vezes sobre ello. y mãdamos q̄ acopassen y confirmassen/ y platicassen entre si y q̄ nos diesse su consejo y parecer. Los quales todos como buenos y leales subditos y naturales y zeladores del seruicio de dios y nro: y del bien comū y restauraciō de nro real patrimonio nos dieron su cōsejo y parecer: el q̄l ystō: z assi mismo los libros dōde estauã asentadas las dichas merce-

des examinadas por nos mesmos la q̄ntia y qualidad dellas y de las p̄sonas a quien se fizierō fezi mos cierta d̄liberaciō. Por la q̄l mādamos y ordenamos lo q̄ sobre ello se deue fazer y guardar y cūplir. Delo q̄l mādamos dar n̄ras cartas firmadas de nuestros nōbres y selladas cō nuestro sello: y sobrescriptas d̄ n̄ros cōtadores mayores cuyos traslados quedā asentados en los dichos n̄ros libros. Por d̄de ordenamos y mādamos q̄ todo lo cōtenido en las dichas n̄ras cartas: y en cada vna cosa/ o parte della: sea guardado y cōplido de aqui adelāte p̄petua y inuiolablemēte para siēpre jamas segun q̄ en ellas se contiene. Y mādamos a los dichos n̄ros cōtadores mayores y al n̄ro chāciller y notarios/ y otros oficiales q̄ estan ala tabla de los n̄ros sellos vean n̄ras cartas y declaraciō atento el tenor y forma dellas trayēdolas a rasgar las cartas y puillegios y cōfirmaciones q̄ p̄mierāmēte dello terniā: den y libren y sellen y passen cada vniuersidad y p̄sonas que por virtud dellas ouierē de gozar de las dichas mercedes n̄ras cartas de p̄uilegios las mas firmes y bastātes q̄ para ello fueren menester sin les pedir ni esperar sobrello otra n̄ra carta ni mādamiētos: y sin les pedir ni leuar d̄rechos ni otra cosa alguna para el d̄spacho y assēto y sello de los dichos puillegios. E otrosi mādamos a los n̄ros arrēdadores y receptores: y fiesles y cogedores/ y terceros/ y de ganados y mayordomos y otras qualesq̄er p̄sonas q̄ ouierē de cogē y recaudar en renta/ o en terciā / o en fieltad/ o en receptoriā/ o en otra q̄lq̄er manera las n̄ras rentas y pechos y derechos dōde las tales mercedes estā/ y quedā situadas: Que de aq̄ adelāte les acudā y hāgā acudir libze y desembargadamēte cō todo lo q̄ assi hā de auer por las dichas n̄ras cartas este presente año por virtud dellas: y sin atēder otra n̄ra carta ni mādamiēto ni de los dichos n̄ros cōtadores mayores. Y d̄de en adelāte en cada vn año por virtud d̄ las dichas n̄ras cartas de puillegio q̄ les serā dadas o de sus traslados/ o signado de esc̄rittano publico: sin pedir ni esperar otra d̄claratoria: ni sobre carta ni mādamiēto. Y por q̄ las vniuersidades y p̄sonas a q̄en son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas n̄ras cartas puedā gozar de ellas mas libzemēte. Ordenamos y mādamos q̄ las tales vniuersidades y p̄sonas puedā v̄der/ dar/ donar/ trocar/ y cambiar y enagenar las dichas mercedes/ o q̄lq̄er parte dellas: como y q̄ni do quisiere y por bien tuuierē segū la facultad q̄ para ello tienē por sus puillegios sin q̄ sobre ellos ayā de r̄q̄rir: ni entrecuēga licēcia ni mādamiēto nuestro. Y mādamos a los nuestros cōtadores mayores q̄ por sola la tal renūciaciō testē de los n̄ros libros las tales mercedes a quiē las tuuierē y pōgā y assientē aq̄llos a q̄en les fueren renūciadas. Y les d̄e y libze n̄ras cartas de puillegio: y gelas señalē y passen el n̄ro chāciller y no

tarios y oficiales sin pedir ni esperar para ello otra n̄ra carta y mādamiēto y q̄ tomē el traslado de n̄ra ley los dichos n̄ros cōtadores mayores/ y la pōgā y assientē en los dichos n̄ros libros. Lo q̄l todo se haga y cūpla no embargāte la p̄matrica por nos fecha por la q̄l ouimos mādado que los n̄ros de juro de las p̄sonas q̄ muriesen sin hijos legitimos se cōsumiesen y fincassen pa nos. La qual p̄matica reuocamos por q̄nto n̄ra merced y voluntad es q̄ los maravedis q̄ por la dicha d̄claratoria q̄ les quedā les sean ciertos y seguros de aqui adelāte para si y para sus herederos y subcesores: y para aquel / o aquellos que dellos ouieren causa para siēpre jamas.

Titulo .v. De ✠

las tercias del rey.

Le y. i. Quāto tiēpo han de guardar los terceros los diezmos de pā y vino.

Dor refrenar las cautelas y malicias d̄ algunos arrēdadores d̄ los diezmos y de n̄ras tercias. Ordenamos q̄ los terceros cōcejos y guardas de los diezmos sean tenidos de guardar el pan y el vino q̄ recibierē fasta el dia de pasqua d̄ resurreciō de cada vn año. E si fasta el dicho plazo no les fuere demādado. Los dichos cōcejos/ o terceros/ o guardas lo vendā publicamente en almoneda p̄gonādo lo tres dias ante esc̄rittano publico: y testigos vezinos del lugar. Y q̄ el almoneda se haga domingo y lunes y martes sigūtes ala hoza de misa mayor d̄troy en la yglia: y q̄ lo rematē en aq̄l q̄ mas diere por ello a luego pagar: y reciban los dineros del p̄cio pa los pagar a aq̄llos q̄ los deue auer y assi mismo fagā en todos los diezmos de lo mentado q̄ rescibierē. Saluo los corderos y bezeros y cabritos q̄ seā tenidos d̄ guardar fasta el dia de S̄tiago q̄ cae en el mes de Julio. E si fasta el dicho plazo les fuerē demādados q̄ seā tenidos de gelos dar. E si en medio deste tiēpo algunos cabritos/ o corderos o bezeros murierē de los q̄ rescibierē quedādo las pellejas: y cō iuramēto q̄ son aq̄llas pellejas de los q̄ rescibierō de diezmo que seā cr̄ydos los terceros por su jura. E si fasta el dicho plazo no gelos demādaren q̄ los terceros los puedā v̄der en almoneda publica en la forma y manera q̄ se deue v̄der el pan y el vino: segū de suso esta d̄clarado: y guardē los dineros para los dar a quien los ouiere de auer: y si los dichos terceros y guardas no v̄dierē las cosas sobredichas en los tiēpos/ y en la forma y manera q̄ dicha es q̄ sean tenidos al d̄año y al menoscabo y ala p̄rdida que acaesciere y viniere alas cosas susodichas: y a cada vna dellas.

El rey don
Alonso en
Alcala.
año de mil
ccc. lxxxviij

Le y. ij. que los concejos den alforz a los terceros y arrēdadores.

El Rey dō
Juan. i. en
Soria.
era de mil
cccc. xviii.

Mandamos q̄ los cōcejos de cada vna dlas ciudades z villas z lugares seā tenidos de dar y dē alfoz y casas y trores/ y vasijas para que se pōga el pā y el vino dlas nfas tercias. Pero q̄ los arrēdadores y otras psonas qualesq̄er que lo ouierē de auer paguē el alquiler a razon de vn marauedi por cada cabiz de pan: y a razō de dos dineros por cada cātaro de vino por cada vn año: z sino lo pagarē que se entregue el cōcejo / o quien lo ouiere de auer antes que lo saquen de su poder el dicho pan z vino.

Ley. iij. Que los concejos z oficiales fasta que tiempo han de guardar el pan z vino de las tercias.

Idem.

Quemos por bien y mādamos que los cōcejos z officiales y recaudadores que no sean tenidos de tener el pā y el vino: y las otras cosas q̄ pertenesce a las nuestras tercias mas de vn año dende el dia q̄ lo rescabierē. E si los arrēdadores no lo demādaren en este termino q̄ den de en adelante no sean tenidos de los tener: z si se pdiere/ o se dafiare despues del dicho año q̄ no sean tenidos de pagar por ello: salvo a como menos valiere al tiempo q̄ los tuuierē. E otrosi q̄ pasado el dicho año q̄ este el pan y el vino y las otras cosas a costa de los arrēdadores y no de los cōcejos ni dlos officiales/ ni dlos recaudadores.

Ley. iiii. que lo q̄ pertenece al rey de las tercias no arriendē los plados.

El Rey dō
Juan. ij. en
Toledo.
año de mil
cccc. xxxvi.

Ordenamos q̄ ningunos ni algunos p̄rlados ni sus vicarios/ z cabildos ni otro algu no por ellos no se entremetā de arrēdar de aqui adelante la parte q̄ a nos pienece de las nuestras tercias/ ni tomar ni llevar dlo cosa alguna apartadamēte so color de coronados/ ni escusados/ ni mayordomias/ ni sacristanias/ ni arciprestazgos ni otra manera alguna. Y mādamos y rogamos a los plados q̄ no se entremetā ni cōsientan a sus vicarios z cabildos/ ni a otros por ellos q̄ se entremetā a lo q̄ atañe a las dichas nfas tercias ni tomen ni lieuen ni cōsientan tomar ni leuar cosa alguna dello ni por causa ni razon dello.

¶ Título. vj. De las tomas de las rentas del rey.

Ley primera. Que ninguno impida ni hable contra las rentas del rey.

Mandamos que ningunos dñques cōdes/ maestres/ marqueses / prior de sant Juan/ caualleros z ricos hōbres no sean osados de fazer tomas en los nuestros marauedis de pedidos y monedas ni fagan hablas ni tengā otras maneras por q̄ se perturben de cobrar los dichos mfs de manera q̄ las nuestras rentas no se menoscabē. Y los recaudado-

res dellas las pueđa libremēte cobrar: y les scadado por ellos para lo cobrar todo fauor z ayuda: y mādamos q̄ se pōga embargo en los mfs q̄ de nos han los dichos tomadores fasta que fagan pago de todo lo que assi ouierē tomado los dichos tomadores con las costas y daños.

Ley. ij.

Idem.

Ordenamos que si algun cauallero/ o hombre poderoso/ o otra persona qualq̄er atentare de tomar los marauedis de nuestras rētas y pechos y derechos en alguna ciudad villa o lugar que no sea de los tales caualleros que el nuestro arrēdador/ o fiel/ o cogedor donde se assentare a fazer/ o fiziere la dicha toma no la cōsienta fazer: y luego requiera a los alcaldes z alguaziles/ o otros officiales de la ciudad/ o villa/ o lugar donde esto acaeciēre que lo defendan y amparen y no cōsientan que la tal toma se haga. E sino lo fiziere assi/ que no le sea rescabida la tal toma: z si los alcaldes/ z alguaziles z otros officiales seyendo assi requeridos no defendieren al dicho arrēdador z fiel y cogedor que no le sea tomado los dichos marauedis q̄ paguen los marauedis que assi fueren tomados con el doblo y para lo executar assi/ mādamos dar nfas cartas y mādamos otrosi q̄ si el cōcejo de la tal ciudad o lugar tuuere sobre si la tal renta z cōsintiere fazer la dicha toma y no diere fauor z ayuda seyēdo requeridos del dicho arrēdador z fiel que pague lo q̄ assi fuere tomado con el doblo: z si la dicha toma fuere fecha: el nfo recaudador es tenido de requerir al dicho cōcejo/ z officiales de la tal ciudad/ villa o lugar q̄ no lo cōsientā y defendan. E si el dicho cōcejo z officiales no lo fizieren son tenidos de pagar la dicha toma al dicho recaudador. Y mādamos a los nfos cōtadores que assienten z quiten la dicha toma a los q̄ assi la tomaren con el tres tanto d qualesq̄er marauedis que de nos tuuierē: y de aquello fagan satisfazer al dicho cōcejo que la dicha toma pagare con las costas/ segun se contiene en el quaderno de las nuestras alcualas.

El rey don
Juan. i.

El
rey
don
Juan.
i.

Ley. iij.

Idem.

Mandamos y ordenamos q̄ de mas de las penas cōtenidas en la ley ante dsta q̄ qualquier que sin nfa licencia y mādado tomare los marauedis de nuestras rētas/ o otros qualesq̄er marauedis a nos pertenescientes si en los nfos libros tuuere algunos mfs de juro de heredad/ o por preuilegio situados por saluados en qualesquier ciudades/ z villas z lugares d nros reynos q̄ por nuestro mādado sean vendidos en publica almoneda en la nfa corte dende el dia q̄ ante nos/ o ante nros contadores la dicha toma resciciere/ y se puare: y se rematē fasta. ix. dias p̄meros siguiētes por. iij. terminos: y el postrimero por perēptorio. E sino abastare ala toma el juro

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año de mil
cccc. xlvij.

El
rey
don
Juan.
i.

y heredad: o si la persona q la toma fiziere no lo tuuere q por la mesma via y forma q s dicha seã vendidos qlesquier mfs q fuerẽ fallados tener en nuestros libros: z sino bastare ala toma: o no los tuuere en nuestros libros: seã yẽdidos otros qlesqer bienes rayzes del tal tomador con el doblo segũ las leyes de nuestros reynos disponẽ. E si cõpradores no se fallaren de los dichos bienes los aplicamos para la nra corona real: y los dichos bienes qremos q seã consũptos en nro patrimonio por el precio q en nuestra corte pueden ser yẽdidos justa y razonablemẽte. y mada mos q los dichos bienes no sean restitu ydos a las dichas psonas culpãtes: ni por nos sea d llos fecha merced a otra psona algũa: ni a los dichos tomadores los podamos dar ni satisfazer.

Ley. iiii. Idem.

Do: quanto algunas personas con grã ofa dia se atreuen a fazer toma de los dichos nuestros mfs y rãtas sin temoz de las penas cõtenidas en las leyes ante dsta. Ordenamos q q lquier persona de q lqer estado o condicion q sea que fiziere: o mada re hazer toma o defecio: o ini pedimento: o secrestaciõ de nuestros pedidos y monedas: o moneda forera: o de otras nuestras rãtas y pechos z derechos si el lugar dõde se fiziere fuere d l q lo tomare y mada re tomar impedir: o embargar: o secrestar: que por el mesmo fecho sin algũa otra sãtencia ni declaraciõ aya perdido el dicho lugar: y sea aplicado ala nra corona real. y dõde en adelante nos lo tomamos y mada mos tomar assi como nuestra cosa propia: y no lo podamos restitu yz ni equiuãlãcia por el: y pierda mas qlesqer mfs q de nos tuuere de juro d heredad d merced: o en otra qualquier manera.

E mandamos q el concejo donde la tal toma fuere fecha: la pague a nos otra vez: avnqte la ouiere presentado ante los cõtadores mayores. y sobre esto mada mos q seã prendados los tales concejos. E otrosi ordenamos que si la tal toma se fiziere en lugar de realõgo abadengo: o beheria q el tomador por el mesmo fecho pierda todos sus bienes: y seã aplicados ala nuestra camara: no obstante q lqer prescripciõ o razon. E otrosi mada mos a todos los grãdes d nuestros reynos q tienen o tuuieren vassallos que fãgã juramento d tener y guardar lo cõtendido en esta nra ley. y por q ninguno pretenda y gnozanãcia lo mada mos assi pregonar: y que dos procuradores de nros reynos que por nos fuerẽ elegidos: vayan a tomar y rãcibir el dicho juramento.

Ley. v. Que antes que el rey suplique al papa por las dignidades fãgã juramẽto de no tomar sus rentas.

Quãda razonable y justa es q pues los arceobispos y obispos d las yglesias de nros reynos hã de ser proueydos a nuestra suplicaciõ q

no tomen ellos ni consentã tomar las nras alcualas: ni los otros nuestros derechos q nos sõ o fuerẽ devidos en las ciudades z villas y lugares de sus yglesias z dignidades. Põrende ordenamos y mada mos q de aqui adelante quãdo nos diere mos nuestras suplicaciones a qlesqer personas para q seã proueydos d las tales dignidades antes q les sean entregadas las tales suplicaciones fãgã juramento solẽne por ante escrivano publico y testigos q no tomarã ni ocuparã: ni mandaran: ni consentiran tomar ni ocupar en las ciudades z villas y lugares d las dignidades z yglesias de q fuerẽ proueydos en nro algũno las nras alcualas y tercias: ni los nuestros pedidos y monedas. Ahas q lo dexarã y cõsentirã pedir y coger todo a los nuestros recandadores y arrendadores o receptores: o a quien su poder ouiere llanamente: y sin perturbaciõ algũa. E q el testimonio desto se entregue al nro secretario al tẽpo q entregare las dichas suplicaciones al que ouiere de ser proueydo de la dignidad: o a su mẽsagero. E q ante no gelas entregue nro secretario lo pena q pierda el officio: y pague ciet mil mfs: para la nuestra camara: E si desde corte romana o en otra manera fueren proueydos: y q antes que tomen la possessiõ haga el dicho juramento: y embien anos el testimonio dello: y de otra guisa los pueblos d sus diocesis: no les acudan con las rentas de las tales dignidades.

Ley. vi. Idem.

Ordenamos que si algunas personas de pe queño estado fizieren en la dicha toma por si o por mandado de otro que paguen la dicha toma con las setenas: z sino tuuere de que lo pagar cumplidamente que muera por ello: z otro si que el sefior de la ciudad villa o lugar dõde la tal toma se fiziere: sea tenido de entregar al tal tomador a nos: o a quien nos mandare mos para que mandemos executar en el las dichas penas. E si no lo entregare que sea tenido d pagar por el las dichas penas: y seã executadas en el y en sus bienes: assi como si el mismo ouiesse hecho la toma. E si la tal toma fuere fecha en qualquier ciudad villa o lugar de nuestra corona real: q assi mismo el q fiziere la tal toma la pague cõ las setenas. E sino tuuere de q la pagar que muera por ello.

Ley. vii. Que los perlados z caualleros fãgan juramento de guardar las leyes que no se tomen ni embargũen las rentas del Rey.

Mandamos a los perlados: Duqes: Condes: Marqueses: maestros d las ordenes z prior de sãt Juã z a todos los caualleros: z ricos hõbres: dueñas y dõzellas q agora estan en nra corte q fãgã luego juramento y pleyto omenaje ante nos de cõplir la dicha ley y d dar fauor z ayuda pa la execuciõ dlla: y mada mos dar nras car

El Rey dõs
Juã. ii. en
Toledo.
año de mil
cccc.lxxxvi

El Rey don
Alfonso. iiii.
en Toledo
año de lxxxii

El Rey
reyna en
Toledo.

tas para los que no estan en la nuestra corte para que hagan el dicho juramento y pleyto ome- naje ante las justicias de los lugares donde estu- uieren. Las nos entendemos cumplir y executar las dichas penas en los que fizieren las dichas tomas y de las no perdonar.

Ley .viii. Que los luga- res de behetrias no consientan tomar los mara- uedis de las rentas del rey.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil cccc .l.f.

Mandamos e defendemos q̄ ningūos lugares de behetrias de lugar: ni consientā a caua- lleros ni a otras psonas ay nq̄ los tengā en su comiēda por behetrias q̄ no puedā tomar ni tomē los m̄s d̄ las n̄as alcaualas: ni tercias ni pe- didos ni monedas: ni otros pechos ni derechos so pena q̄ por el mismo hecho pierdā la libertad q̄ hā por behetrias: y seā e sinquen realengos de n̄a corona real sin auer nōbre ni p̄uilegio de be- hetria. Y demas si la tal behetria fuere llamada para yz ala cabeza dela merindad seyēdo aq̄lla de señorio para q̄ ayā de lluar los m̄s de las n̄as rētas: y para hazer execuciō en sus psonas y bienes sobrello. En tal caso no sean tenidos de yz al tal llamamiēto: mas q̄ en el lugar mismo q̄r sea de behetria: o de abadēgo: o de orden: o de se- ñorio seā tenidos d̄ dar y pagar los tales m̄s al n̄o arrendador por nuestras cartas y mādamiē- tos cada y quādo q̄ por ellos fueren requeridos. Y mādamos q̄ los juezes y merinos d̄ las dichas ciudades e villas e lugares del señorio no ayā conosciēto: ni execuciō d̄ n̄as rentas: alcaua- las y tercias pedidos y monedas: y otros n̄os pechos y derechos de las villas y lugares de be- hetrias y ordenes y abadengos y otros seño- rios: y q̄ los cōcejos de las dichas villas y luga- res no vayan sobrello ante ellos a juyzio: ni los merinos y alguaziles dellas no puedā yz ni em- biar alas executar. Y otrosi mādamos q̄ los n̄os arrendadores: y recaudadores puedā emplazar a los cōcejos y vezinos de las dichas behetrias y ordenes y abadēgos: y otros señorios ante los juezes y alcaldes de las n̄as ciudades villas y lugares: mas cercanos de las dichas villas y lu- gares: y los cōcejos dello seā tenidos d̄ yz/ o em- biar a los dichos llamamiētos y eplazamiētos: y q̄ los alguaziles d̄ las dichas n̄as ciudades e villas los puedā ap̄miar y executar por las dichas rētas pa lo q̄l les mandamos dar n̄o poder cūplido.

Ley .ix. que los lugares de behetria no paguen las rentas del rey asu comendadero/ sino que lo paguen otra vez.

El rey dō Enriq̄. iiii. en Bieua. año. d̄ lxxij

Mandamos a todos los cōcejos d̄ las villas y lugares de behetrias de n̄os reynos: q̄ de aq̄ adelante no consientan tomar ni paguen a sus señores: ni comēdaderos las n̄as alcaualas y tercias y pedidos y monedas: y moneda fore- ra ni otros pechos y derechos anos p̄teneciētes

ni cosa algūa d̄llo: y los paguē llanamente a n̄os recaudadores y arrendadores y receptores al tiēpo q̄ por nos les fuere mandado: y q̄ no los pa- guen a sus señores: salvo por las n̄as cartas de libramientos. Y q̄ d̄xeren y consentā libremente a los nuestros recaudadores y arrendadores y re- ceptores: presentar n̄as cartas d̄ recudimictos y receptorias/ y vsar de sus officios entre ellos. E si así no lo fizieren mādamos q̄ seā tenidos de nos pagar otra vez las dichas alcaualas: y ter- cias y pedidos y monedas y moneda forzera: e otros q̄lcsq̄r n̄os pechos y derechos: y cada vna cosa dello ay nq̄ muestren q̄ lo pagaron a su señor y comendadero: y que les hizo toma dello por fuerça e puesto q̄ muestren o q̄ ayā presen- tado la toma o tomas dello ante nos: o ante los nuestros cōtadores mayores en q̄lquier tiēpo.

Ley .x.

Idem.

Por quāto nos es fecha relacion q̄ algunos cōcejos y psonas con gran ofadia y atreui- miento en grā d̄ seruicio n̄o y d̄año: y mengua- miento de nuestras rentas y pechos y d̄rechos se han entremetido y entremeten d̄ tomar y em- bargar los marauedis de las nuestras rentas y alcaualas y tercias martiniegas e yantares y es- criuanias y almorarifazgos e diezmos de la mar y otras n̄as rentas y pechos y d̄rechos. Y q̄ no las cōsienten coger ni recaudar a los nuestros fie- les ni arrendadores. Porēdo mādamos e defē- demos q̄ ningūos ni algūos así plados como du- q̄s e cōdes e maestros de las ordenes: e prior de s̄t Juan: y todos los ricos hōbres e caballeros e dueñas e dōzellas: e otras q̄lcsq̄r psonas de qualq̄r ley estado o cōdicion q̄ seā q̄ no se entre- metan de tomar ni embargar por si ni por otros las dichas nuestras rētas e pechos y d̄rechos ordinarios: y extra ordinarios. Y defendemos a todas las ciudades villas e lugares de n̄os rey- nos e señorios: a los recaudadores e arrendado- res e fieles e cogedores e otras psonas q̄lcsq̄r q̄ no dē ni recudan cō m̄s algūos a p̄sona algūa sin libramiēto de los nuestros cōtadores e theso- reros e recaudadores segū nuestra ordenāça. Y el q̄ lo contrario fiziere q̄ lo pague con el doblo a nos. Y el q̄ lo pagare sin premia o fuerça que le sea fecha q̄ lo pague otrosi con el doblo a nos. Y porq̄ nos seamos ciertos de las tales tomas que aquellos a quiē fueren tomadas/ sean tenidos d̄ guardar las ordenanças q̄ el señor rey don Juā p̄mero hizo en las cortes de Birbiefca: segū se cōtiene de yuso en la ley siguiente. E mandamos q̄ el q̄ tuuiere o embargare los dichos nuestros m̄s desq̄ fuere req̄rido por nuestras cartas: o d̄ nuestros cōtadores thesozeros: y recaudadores y por los q̄ lo ouierē de recaudar por ellos o por q̄lq̄r dello: q̄ tomen con el doblo la dicha toma o embargo e sino lo d̄sieren fazer fasta .xxx. dias q̄ por el mismo fecho pierdan todos y qualesq̄r

El rey don Juan. iij. en Birbiefca.

El rey don Juan. iij. en valladolid año de mil cccc .lxxij.

El rey don Enriq̄. iij. en Bieua. año. d̄ lxxij.

officios y tenencias y mercedes y raciones y dta ciones y martiniegas qd enos tuuierē. Y si otra vez fuere requerido q pague lo q assi tomo cō el doblo: y sino lo fiziere dētro de otros .xx. dias q porzel mismo fecho pierda el señozio d todos los lugares q ouiere en nros reynos: los quales des de agoza aplicamos a nra corona real. Y otrosi mādamos q el cōcejo o persona o psonas a quē fuere fecha la dicha toma: sean tenidos de guardar la dicha ley d Birbiefca: y notificar la toma a los nros cōtadores mayores enel termino cōtenido y limitado enla dicha ley. E mādamos q luego q fuere notificada la dicha toma a los dichos nros cōtadores proueā luego embiādo mandar aquel o aquellos q la ouiesē fecho: que tornen y restituyan lo q assi tomarō y embargaron segun el tenor dela dicha ley. Porq sino lo fizierē: nos mādaremos pceder cōtra ellos y cōtra sus bienes: segū el tenor dela dicha ley. Lo q̄l sean tenidos de hazer: y fagā los dichos nros cōtadores mayores dētro de treynta dias primeros siguiētes del dia q la tal toma les fuere notificada: sope na de perder los officios porzel mesmo fecho.

Rey.xi. Idem.

El rey dō Juan .i. e Birbiefca.

Ordenamos y mādamos q si algunos nros de las nuestras rentas: pechos y derechos fueren tomados por caualleros: o hōbres poderosos: o otras personas algunas: o otras cosas d las nras rētas y pechos y derechos que el arrēdador sea tenido d hazer saber al recaudador la toma que assi fuere fecha fasta el termino que le ouieren de fazer la paga de aquel tercio en q le fue fecha la dicha toma: y sino lo fiziere / q no le sea rescibida en cuenta la tal toma: y el recaudador desque le fuere fecho saber la tal toma q sea tenido de lo hazer saber al rey: o al su consejo: o a sus cōtadores mayores fasta vn mes porq luego proueā poniendo embargo en los nros q la tal psona q la tal toma fiziere tuuierē d nos: y en sus bienes do quier q los tuuiera para que paguē todo lo q assi tomaren conel doblo a menos delas otras penas a que es tenido segun derecho.

*** Titulo .vij. De las ferias francas.**

Rey primera que ningu no vaya a feria frāqueada.

El rey don Enriq. iiii. en Madrid Idem. en Toledo año de .lxxii

Ordenamos q ferias frācas y mercados frācos: no seā ni se fagā en nros reynos y señozios salvo la nra feria de medina: y las otras ferias q de nos tienē mercedes y puillegios cōfirmados y en nros libros assētados. Y q̄lesq̄r q al gūas otras ferias: o mercados franqados fuerē con sus mercaduras: q pierdá las bestias: y mercaduras: y demas q pierdan todos sus bienes muebles y rayzes: La tercia parte pa la nra ca-

mara: y la otra tercia parte para el acusador: y la otra tercia parte para el juez que lo juzgare.

Rey.ii. Que los que fuerē a vēder mercaduras a ferias y mercados frācos: paguē el alcauala enel lugar dōde salieren.

Ordenamos y mādamos q q̄lq̄r o q̄lesq̄r q fuerē a vēder mercaduras q̄lesq̄r a q̄lesq̄r villas o lugares y ferias: o mercados frācos: paguē el alcauala delas tales mercaduras en el lugar dōde salierē cōellas palas leuar a vēder alas tales villas y lugares / ferias y mercados frācos: no embargāte q muestre q pagarō el alcauala dillas en las tales villas y lugares y mercados frācos. Y esto mesmo q los q lo cōprare q̄lesq̄r cosas y mercaduras ēlas tales villas y lugares y mercados frācos: q seā tenidos d pagar y paguē el alcauala dillas en las tales ciudades villas y lugares dōde las traxerē y leuarē y sacare d las tales villas y lugares y mercados francos y ferias: no embargāte q muestre la tal alcauala aner seydo pagada ēlas tales villas y lugares y mercados frācos. Y porq es grā dseruicio nro hazerse las tales frāqzas en danos y menoscabo d nras rētas. Y porq sabido lo susodicho se escusara la gēte de yr a cōprar y vēder a los tales lugares y ferias y mercados frācos: mādamos q se guarde assi esta ley: segū q de suso cōtiene: assi en las villas y lugares d nros reynos y señozios realēgos como abadēgos y señozios. Pero no se entienda: salvo en las villas y lugares y ferias y mercados: q los señozes dellas: y otras q̄lesq̄r psonas las frāqan de alcauala en todo: o en parte: mas no aya lugar y se entienda en las villas y lugares y ferias y mercados q no sō frācos en todo: o en parte en caso q los arrēdadores dellas fagā algūa dta a los q ende cōprare y vēdiere d puec q ay fueren cō sus mercaduras. Y mandamos a los nros cōtadores mayores q lo pōgā y assienten assi por cōdicion y ley en los nros q̄der nos de alcanalas: porq se guarde assi en los lugares y villas y ciudades y lugares de señozio.

Rey.iii. Idem.

Confirmado porzel dicho rey don Juan en madrigal: año de .xxxviii. y mando q qualquier q lo contrario fiziere aya perdido y pierda porzel mesmo fecho los nros q̄ de nos tienē en los nros libros: assi en tierra como en merced: o en otra qualquier manera. E si en nros libros cosa algūa no tuuiera / que porzel mesmo fecho aya perdido: y pierda el lugar q tuuiera en que assi fizieren la dicha feria o mercados francos. Y de mas q las personas que alas tales ferias: o mercados francos fueren incurran en la pena de la dicha ordenança. Y mandamos q las dichas leyes se guardē. Y mādamos dar nras cartas pa los señozes de los dichos lugares sobre la dicha razón. Las quales mādamos q sean publicadas

Libro sexto.

y pregonadas publicamēte en los tales lugares y en sus comarcas: porq̄ venga a noticia de todos: por que dello no pretendan en ygnoracia.

Ley. iiii. Idem.

El señor rey don Enrique. iiii. que sacia gloria aya en las cortes q̄ hizo en Bieua año de. lxxiiij. a pención de los procuradores del reyno reuoco z dio por ningunas todas y qualesquier ferias: y mercados francos en todo: o en parte de que ama dado z otorgado a qualesquier ciudades z villas y lugares por sus cartas z provisiones alualas: o en otra q̄lquier manera dēde xv. dias de Setiembre del año de sesenta y quatro: exceptos los mercados de las ciudades de Toledo y de Segouia por ser lugares de acarreo.

Ley. v. Que ninguno vaya a las ferias y mercados francos.

El rey doña Juā. ij. en Valladolid año d. xlvij confirmo las dichas leyes y de mas mado q̄ ningūas personas o sus ciudades z villas z lugares fuesen a las dichas ferias y mercados francos so las penas en las dichas leyes cōtenidas.

Ley. vi. Idem.

El señor rey doña Enrique nro hermano en las cortes q̄ hizo en Bieua: año d. lxxiiij. a petición de los procuradores de las ciudades z villas de nros reynos: tomo so su guarda y seguro amparo y defendimēto real/ todas y q̄lesquier psonas y a sus bienes de los q̄ fuessē a las ferias de Segouia y de Medina del campo: y de Valladolid: y de otras ciudades y lugares de la nra corona real q̄ tienē otorgadas las ferias de antes del año de. lxxiiij. así por el dicho señor rey doña Enrique como por otros señores reyes de gloriosa memoria nros progenitores. Y mado q̄ por obligaciones ni por dudas q̄ q̄lesq̄r cōcejos/ ni psonas singulares duiessē a q̄lesq̄r personas ni por sus cartas o otras sentencias q̄ sobrello tuuiessē los creadores: no pudiesse ser fecha toma ni epresaria ni execucio: ni p̄sillo en las dichas psonas de los q̄ fuessē a las dichas ferias por y da a las dichas ferias: y por la estada y tornada dellas: salvo si fuere por deuda propia a q̄llos q̄ por si se hā obligado estonces q̄ se haga por via ordinaria y no en otra manera so pena q̄ q̄lesq̄r q̄ lo cōtrario fizierē/ cayā z incurra en las penas q̄ caē los q̄ q̄bratan tregua y seguro puesto por su rey y señor natural: y otras q̄ las justicias q̄ sobrello fuerē req̄ridas luego q̄ lo supieren tomen y restituyan los tales bienes a los que les fueren tomados: y delibren sus personas sin costa y dilacion alguna que pierdan los officios: y paguen las costas dobladas al q̄ rescibio el daño.

Titulo. viij. De

los cōcertadores y escriuanos de p̄uilegios.

Titulo. viij. y ix.

Ley primera. De las ordenanças que han de guardar los concertadores y escriuanos de p̄uilegios.

Mandamos q̄ los nros concertadores y escriuanos de p̄uilegios guardē la orden y forma siguiēte: so las penas de yuso contenidas. Primeramente q̄ los concertadores y los escriuanos de p̄uilegios juren de fazer su officio bien y lealmēte. Que se juntē cada miercoles o p̄ues de comer a las tres horas ya despues de medio dia vna semana en casa de vno y otra semana en casa de otro para entēder y despachar las cosas q̄ son de su officio/ so pena q̄ el q̄ no se junta re como dicho es: pague por cada vez dos florines de oro: salvo si tuuiere legitima escusacio.

Que no se señale confirmacio alguna sin q̄ todos estē jutos: y examine jutamēte si el tal p̄uilegio: o merced bua ser cōfirmada: so pena q̄ lo cōtrario fiziere pague por cada vez. iij. florines de oro.

Que no confirme p̄uilegio algūo ni carta de merced q̄ no se dena cōfirmar: so pena q̄ paguen la q̄ntia del tal p̄uilegio o merced: y q̄ restituyā los derechos q̄ lleuare por ella cōel. iij. tanto.

Que no lieue mas derechos de los q̄ les estā tassados: so pena q̄ por la primera vez paguen lo que de mas lleuar: ni con el diez tanto: y por la segunda que no pueda vsar mas del officio.

Que no resciban badiua ni presente ni agrado de escimio alguno de persona alguna q̄ cōellos aya de librar en este dicho officio: ni pedido: ni de grado ofrecido directe vel indirecte: por si o por otro: salvo cosas de comer y de beuer en poca cantidad ofrecidas despues q̄ los librates fueren enteramente librados y despachados: so pena q̄ por la primera vez paguen lo que así rescibieren con diez tanto: y por la segunda vez que no pueda vsar mas del officio. Que la meytad de estas dichas penas sean para la nra camara: y la meytad para quien lo acusare. En las quales desde agoza condenamos al que en ellas o en q̄lquier dellas cayere: y queremos q̄ sean tenidos in foro conscientie de las pagar: sin q̄ sean ni esperen ser en ellas condenados por ningū juez. Que juren de pagar las dichas penas si en ellas cayeren: y q̄ no rescibiran a vsar del officio a ningūa persona sin que primero jure a questo: y q̄ renelará años y nos de otros lo que dello supieren.

Titulo. ix. De

las cosas vedadas:

Ley primera: Que no saquen cauallos fuera del reyno.

Ordenamos y mandamos q̄ porq̄ los naturales de nros reynos esten apercebidos para la guerra de los moros. y otro si porq̄ ayau provecho de las criaças de los caua

los que fizierō: es nuestra merced de no otorgar saca de cauallos para fuera de nuestros reynos: y qualquier q̄ los sacare que nos de el diezmo o el valor d̄ ellos: y que las n̄ras guardas se pongā en los mojoncs de los cabos d̄ nuestros reynos alli donde fue vsado y guardado en el n̄po de los reyes donde nos venimos y en el nuestro: y no en otro lugar. Y los q̄ los sacaren saluo por los puertos: o lugares ciertos: q̄ por la primera vez pierdan los bienes si ouieren bienes de quātia d̄ mil maravedis/ o dende arriba. E sino ouieren la dicha quantia que se salgā fuera d̄ los dichos n̄ros reynos por cinco años. E sino salieren fuera del reyno q̄ los maten por ello. Y por la segunda vez qualquier que los sacare: que lo maten por ello. Y quien sacare potros de menos de .iiij. años: o yeguas por puerto acostumbraado o por fuera ab̄ como dicho es: q̄ incurra en la pena susodicha. Y esto se entienda de los cauallos y potros assi en los fidalgos/ como en los otros.

Ley. ii. Que las viadas anden sueltamente por todo el reyno.

No tan solamēte conuene a nos fazer leyes sobre los de n̄ro señorio: mas a vn cōmēte hazer leyes sobre los q̄ no s̄ de nuestro señorio: y entran en los nuestros reynos: contra lo q̄ por nos es defendido. Por ende mandamos que las viadas andē sueltamente por todos n̄ros reynos. y q̄ ningūos señores ni cōcejos ni otras p̄sonas no fagā ordenamientos sobre ello. E si los han fecho que los desfagan. Y mandamos que por todas las ciudades z villas z lugares de nuestros reynos q̄ sea p̄regonado y ninguno sea ofa do de lo que quebrāt̄ar se pena de la nuestra merced/ y de los cuerpos: y de perdimiēto de los bienes.

Ley. iij. Que no se pueda vedar la saca del pan.

Por q̄ y gualnēte d̄nemos p̄uer a las n̄ras ciudades z villas y lugares d̄ los nuestros reynos y señorios porque no rescibā agrauios. Ordenamos y mandamos que no se pueda vedar la saca del pā en ningūa ni alguna ciudad: ni en el lugar de los dichos nuestros reynos/ assi en lo realengo como en los señorios. E mandamos q̄ libremente se pueda sacar el pan y saque d̄ vn lugar a otro: y que la saca sea comū en todos los nuestros reynos. E q̄ ningūnto tenga poder de la vedar sin especial licencia y mādado nuestro.

Ley. iiii. Del juramēto que deuen hazer los alcaldes de las sacas.

Ordenamos y mādamos que los nuestros alcaldes de las sacas ante q̄ vsen de los officios hagā juramēto ante nos: o ante los del n̄ro consejo: q̄ no daran poder de las alcaldias a los q̄ tuuierē arrendadas las rentas de los diezmos z aduanas ni a hōbres suyos: saluo q̄ ellos mes-

mos vsaran de los dichos officios: o los darā a hombres propios suyos: y que no los arrendaran. E si los dichos alcaldes el dicho juramēto no fizieren: o lo cōtrario fizieren q̄ por el mesmo fecho ayan perdido y pierdan los officios. Y de mas que no sean auidos ni temidos por n̄ros alcaldes de las dichas sacas: ni vsen con ellos/ ni con otros por ellos en los dichos officios.

Ley. v. Quales deuen ser guardas de las cosas vedadas.

Mandamos q̄ las n̄ras guardas q̄ s̄ o fuerē puestas para guardar las cosas vedadas q̄ seā naturales d̄ las nuestras ciudades z villas z lugares de nuestros reynos: y q̄ seā ricos z abonados: por que por los yerros q̄ fizierē los podamos castigar. Y que estos no seā ofados de consentir sacar ni saquen fuera de los n̄ros reynos las cosas vedadas por estas nuestras leyes.

Ley. vi. Que ninguno saque cauallos ni otras bestias fuera del reyno.

Ordenamos que en qualquier de los n̄ros reynos: o fuera dellos: assi caualleros como escuderos/ o otras personas que sacaren cauallos ni rocin ni yegua: ni potro: ni mulo: ni muleto: ni muletos ni muletas grandes ni pequesias assi de freno como de albarda y cerriles: q̄er sea alcayde: o merino: o otro qualquier de nuestros officiales: o otra qualquier persona de qualq̄er estado o condicion que sean: que pierda todo lo que assi sacare: y de mas que pierda todos sus bienes y padezca pena de muerte: saluo si las dichas bestias cauallares y mulas estuuieren escriptas en el libro de las sacas.

Ley. vii. q̄ los alcaldes ni otras personas no saquen cauallos.

Osadia y atrenimiēto es ocasiō por q̄ assi algunos n̄ros naturales como otros y erran y hazē cōtra n̄ro ordenamiento. Por ende mādamos q̄ q̄l q̄er de los n̄ros alcaydes ni otras personas q̄ sacaren cauallos: o otras cosas algunas d̄ las cosas vedadas por estas leyes pa las poner en saluo a aquellos que las lleuan: mandamos q̄ pierdan los bienes: y mueran por justicia.

Ley. viii. Cōtra los que se ayuntan a sacar cauallos y cosas vedadas.

A fuerças y atrenimiētos no d̄rechos no ser corregidos. Por ende ordenamos que si muchos se ayuntarē de nuestros reynos a sacar cauallos y para se defender de las guardas para q̄ no los puedan prender. Mandamos que las guardas y los officiales de los nuestros lugares: o q̄lquier dellos que lo primero supieren: que hagan repicar las campanas del lugar donde primero acaesciere: y q̄ repiquen en todos los nuestros lugares de la comarca q̄ lo dixeren: z yayan en pos

El rey don Enriq̄. ij. e Burgos.

Idem

El rey d̄ Juan. i. e Guadala- sara. era de mil. ccc. y .xx. El rey don enriq̄. iij. e tordesillas año de mil cccc. iiii.

Idem.

El rey d̄ Enriq̄. ij. e Burgos. El rey don Juan. i. en Guadala- ra. año de mil ccc. xc.

El rey d̄ Enriq̄. iij. en tordesillas año de mil y cccc. iiii.

El rey don Juan. i. en Guadala- ra. era de mil ccc. xxc.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil ccc. xliij. El rey don Enriq̄. ij. e Burgos. El rey d̄ Enriq̄. iij. e Burgos. El rey don Alfonso en Alcalá. era de mil ccc. lxxxvi. El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil ccc. xliij.

El rey don Juan. i. en Burgos. era de mil ccc. lxxv.

dellos a voz de apellido. E cualesquier q los pudiesen auer q los tomen: y a todo quãto lleuare y les prendã los cuerpos y los entreguẽ al nro alcalde delas sacas: o a los q los ouieren de auer porzel y lo q les tomaren q sea para nos: y ellos que mueran por justicia. Y q aquel lugar do primeramente llegaren los q fuerẽ empos dellos a repicar las cãpanas que sean tenidos los officiales de aq̃l lugar de fazer repicar: y d̃ yz luego cõellos: y los cõcejos q seã luego tenidos de hazer mouer todos aquellos q fuerẽ pa armas tomar: y los otros lugares delas comarcas q oye rẽ repicar: q vayã alla todos los officiales y cõcejos segũ dicho es: dexãdo gentes en los lugares porq queden guardados para nro seruicio: si en tal manera fueren los lugares q ayã menester guarda. Y los officiales q lo assi no cõplierẽ pechen seyscientos maravedis: y los concejos q fincaren que alla no fueren/ o no quisierẽ yz que pechen seys mil maravedis si fuere ciudad o villa. E si fuere aldea: q pague. v. cientos mrs: y las personas que fueren para armas tomar y alla no fueren que pechen. ccc. mrs cada vno y que el alcalde delas sacas prenda por estas penas. E si por ventura alguno delos sacadores delas dichas cosas vedadas fuyere y se encenrare en alguna ciudad o villa o lugar: o castillo delos nros reynos: y en las casas y palacios delos perlados y grandes caualleros: y otros escuderos de nro señorio por se delibzar dela pena. Abandamos q los alcaldes y merinos: y otros officiales qualq̃er delas ciudades y villas y lugares do aca esciere: o q̃lder dellos que fuerẽ requeridos por el nro alcalde delas sacas: o por los q lo ouierẽ de auer porzel seã tenidos de requerir y escudriñar cada vnos èlos lugares do tuuere jurisdicciõ do q̃er q dixere el nro alcalde q està lo malhechores: y los prendã y les tomen quãto les hallaren y los entreguen luego cõ quãto les fallarẽ al dicho alcalde: o a aquel o aquellos q lo ouieren de auer porzellos. E trossi q los alcaydes delos castillos y casas fuertes dõde alguno delos tales malhechores q ouieren errado en las dichas sacas se encerraren: que los dichos alcaydes y los que tuuieren los dichos castillos: sean tenidos delos entregar al dicho nro alcalde o al q̃lo ouiere de auer porzel cõ todo lo que ouiere traydo al dicho castillo o casa fuerte: o cõsentan entrar al dicho alcalde delas sacas o al q̃lo ouiere d̃ auer porzel cõ vn escriuano y dos hõbres por testigos: y escudriñen el castillo o casa fuerte: y entren y esten y salgã en el dicho castillo saluos y seguros. Y esto mismo mandamos que seã las casas y palacios delos ricos hõbres y caualleros: y dueñas y donzellas y hijos dalgo. E dõde no lo q̃sieren assi fazer y cõsentir: mãdamos q seã tenidos a pagar todo lo prestado porzel dicho nro alcalde o su lugar teniẽte de sus bienes: o les seã descontados de sus tierras que qualquier dellos de

nos tẽga. E si los tales malhechores salierẽ fuera de nuestro señorio que no los puedan tomar: que nos lo embiẽ dezir porque nos mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere.

Ley. ix. Que se puedan vender cauallos y bestias doze leguas aquende el puerto.

Orãdes agrauios se haria a los nros naturales: y algũa delas ciudades y villas y lugares delos nros reynos: que en las ferias no cõprassen ni vendiesse. Abãdamos q todos los vezinos y moradores de nro señorio pueda cõprar y vender y traer cauallos y rocines y yeguas y potros y otras bestias mulares sueltamente sin embargo ni pena alguna: en las ferias y en todos los otros lugares del nuestro señorio / q s̃o a que de doze leguas delos mojones delos nros reynos y que aquestos no les pongan embargo los nuestros alcaldes delas cosas vedadas: ni los que porzellos hã de coger ni otro alguno. El rey don Juan primero en las ve ynte leguas.

Ley. x. Que ningũo pueda dar: ni trocar: ni mandar en su testamento cauallo: ni bestia a ningun estrangero.

Ocasion de obrar mal y de toda infinita colorada q lo pueda hazer. Y por ende tenemos por bien que ningũo de nro señorio: ni de fuera d̃l no pueda vender: ni dar: ni trocar: ni mãdar en su testamento bestias cauallares y mulares a otro hõbre de fuera de nro señorio. Y defendemos a todos los de fuera de nro señorio q no los cõpren ni troquen/ ni resciban por donacion ni por testamento ni de otra manera qualq̃er delos del nuestro señorio. E quien contra esto fiziere: que pierda el cauallo o rocin: o yegua: o potro: o bestias mulares q està manca en agnare. E la meytad de sus bienes: y q muera por justicia. Y los d̃ fuera de nuestro señorio q cõtra esto fizierẽ: q les tomen el cauallo: o rocin o yegua: o potro: o todo quanto les fallaren: y mueran por justicia.

Ley. xi. Delos que pueden vender cauallos y otras bestias en las doze leguas delos mojones del reyno.

Brazones claras dene auer la ley para q los hõbres la entiendan: y se puedan guardar d̃ yerro. Por ende mandamos q si cauallo: o rocin o yegua: o potro: o otra bestia mular quisiere vender o trocar alguno en las doze leguas d̃ los mojones de nros reynos a hõbre de nuestro señorio: q lo puedan hazer seyẽdo hombre aboñado aq̃l a quien lo vendiere fazendo la vendida ante el alcalde del lugar: y ante el escriuano publico que para esto fuere nombrãdo por el alcalde delas sacas. E si assi no lo fiziere que pierda todos sus bienes: y lo maten porzello.

Ley. xij. Que los que tuviere[n] canallas: o otras bestias en las doze leguas que las escriuan.

Uenemos por biẽ q̄ q̄quier de fuera de nro señorio q̄no sea vezino: o morador en la tierra q̄ tuviere en qualq̄r manera canallo o rocin o potro: o bestias mulares en las dichas doze leguas q̄ lo escriua sino q̄ lo pierda: y le tomẽ todo q̄nto le fallaren por la osadia q̄ hizo en yfar contra este nro ordenamiẽto: y muera por ello: salvo si las ouiere traydo d̄ fuera de nro señorio y fuerẽ escritas segun de suso por nos es declarado.

El rey don Juan. i. d̄
Idem.
El rey don Enriq̄. iij.
Idem.

Ley. xiiij. **Idem.**

Roucer deuemos a los nros naturales de remedio: tal q̄ no aya ocasion d̄ errar: ni venir cõtra este nro defendimiento. Porẽde ordenamos y mãdamos q̄ todos los vezinos y moradores en las dichas doze leguas: assi caualleros y escuderos/ como otras psonas q̄lesq̄r/ de q̄lq̄r ley estado/ o cõdicion: q̄ escriua cada vno dellos en los lugares do morarẽ: o morare el señor cõ q̄n biviere si fuere en villas y lugares. Y si morarẽ en las alcarias q̄ seã terminos d̄ otros lugares: en los lugares cuyos terminos fueren: seã tenidos de escreuir ante vn alcalde z vn escriuano cõ testigos: el q̄l escriuano sea nõbrado por el alcalde delas sacas/ todos los caualleros: rocines z yeguas/ o potros de año arriba q̄ ay ouiere escriuiendo las señales y las colores en vn libro q̄ tengã para esto apartado: z si estos moradores en las dichas doze leguas truxerẽ de dentro de los nros reynos algũas bestias mayores o menores: q̄ seã tenidos delas escreuir en lugar q̄ aya jurisdicció como dicho es: haziẽdo menciõ como fuerõ escritos ala entrada: y no faziẽdolo assi los sobredichos q̄ los pierdã: y las pueda tomar el nuestro alcalde. Y mandamos al escriuano que el alcalde delas guardas para esto tomare que lo escriua luego cada q̄ fuere requerido: fopena de. lx. mrs por cada vez q̄ no lo escriuiere y q̄ lo prenda por ello el dicho alcalde y los tenga para hazer dellos lo q̄ nos mandaremos.

Idem.
El rey don Enriq̄. iij.
Idem.

Ley. xiiij. **Idem.**

Atar deue hõbre por do los nros naturales sean mas guardados de errar guardãdo el puecho de los nros reynos. Porẽde mãdamos q̄ todos los de nro señorio que tienen caualleros: o rocines: o yeguas o potros ã las dichas xij. leguas: seã tenidos de lo escreuir en el primer lugar q̄ llegarẽ q̄ sea sobre si enq̄ aya alcalde y escriuano ante tres tres testigos: y escriuiendo las colores y señales dellos segun dicho es. Y estos q̄ puedan andar d̄tro de las doze leguas trayẽdo carta de vezindad del cõcejo del lugar do mora sellada del sello del cõcejo: z signada d̄ escriuano publico como sou vezinos de aq̄l lugar y traya

El Rey d̄ Juan. i. d̄
El rey d̄ Enriq̄. iij.

dos abonados: z si tales no fuerẽ los q̄ metieren las dichas bestias: en las dichas doze leguas y tales cartas de vezindad no truxerẽ y no fuerẽ conõscidos por raygados y abonados: q̄ estos tales quedẽ fiadores al alcalde delas sacas/ o su lugar teniẽte de toznar la dicha bestia: o bestias. Pero q̄ si quisiere salir fuera del reyno: assi los q̄ truxerẽ las cartas d̄ vezindad/ como los q̄ dierẽ fiadores al dicho alcalde q̄ sean abonados en el tres tãto q̄ valieren las dichas bestias q̄ saca: y q̄ las toznarã al reyno por aq̄llos lugares y puertos por dõde las sacaron: z si assi no lo fizieren q̄ pierdã los caualleros y rocines z yeguas y potros q̄ lleuarẽ. Otrosi tenemos por biẽ q̄ todos aq̄llos q̄ fizierẽ escreuir que tienen los dichos caualleros z rocines z yeguas y potros en las dichas doze leguas: q̄ seã tenidos de dar cuẽta ãllos al alcalde delas guardas delas sacas: o a los q̄ lo ouierẽ de auer por ellos: porq̄ ellos puedã saber si los sacarõ o vendierõ a hõbre de fuera d̄ nro señorio: o a los del nro señorio que no fueren abonados.

Ley. xv. De los q̄ traen canallas de fuera del reyno.

Mandamos q̄ q̄lq̄r q̄ truxere d̄ fuera d̄ nro señorio cauallo o yegua o potro: o bestias mulares de freno: o de albarda: o cerriles q̄ a la entrada del reyno: q̄ lo escriua en el primero lugar q̄ ouiere alcalde o escriuano antello: o ante testigo: q̄ escriua el escriuano de las sacas las colores y señales d̄llas segun dicho es. Y q̄ haziẽdo lo assi q̄ puedã andar por el dicho nro reyno con ellos cõ el testimonio como fuerõ escritas: y q̄ ge las d̄ren passar las guardas pa aq̄llos lugares dõde los truxerõ d̄l dia q̄ los escriuierõ fasta. iij. meses. Y porq̄ las de fuera de nro señorio no seã agrauados: tenemos por biẽ q̄ el escriuano q̄ pa esto fuere llamado como dicho es: q̄ sea tenido d̄ escreuir todo lo susodicho: z q̄ tomẽ su trabajo vn marauedi de cada bestia. Y que entre por los puertos do estuviere el alcalde d̄ las sacas y las guardas: y se escriua por el escriuano d̄ las sacas. E tenemos por biẽ q̄ el alcalde d̄ las sacas haga sobrello pesq̄sa cada y q̄ndo q̄ entiediere q̄ cuple y la pesq̄sa fecha q̄ la publiq̄: y haga dar el trassa do della a quiẽ atañiere porq̄ pueda dezir lo q̄ q̄ siere d̄ su d̄recho. E sino las escriuiere o no las sacare en los dichos. iij. meses: q̄ las pierda: y el alcalde d̄ las sacas: o sus guardas gelas puedã tomar.

Idem.
El rey d̄ Juan. i. d̄
Guadala-
jara.
era de mil.
ccc. y. xc.

Ley. xvj. de los romeros que metan palafrenes.

Ozar deue de mayor pñiligio aquellos q̄ mayor trabajo tomã por el seruicio d̄ dios. Porẽde ordenamos q̄ los romeros que puedã sacar fuera de nro señorio: trotones z hacas los que fueren manifestos que no nascieron en esta tierra: y que ala entrada ni ala salida no les tomen cosa alguna a aquellos cuyos fueren:

El rey don Juan. i. d̄
El rey d̄ Enriq̄. iij.

Ley. xvij. Que ningūo
no saque oro ni plata ni moneda fuera del reyno.

Idem.

El rey don
Juan. i. idē.

El rey dō
Enriq. iij.
Idem.

A nuestro seruiçio cumple d̄ proueer de los
prouechos de los n̄ros reynos: no en singu-
lar manera: mas en todas aquellas maneras q̄
entend̄eremos q̄ se puedā regir. y sea prouecho
de n̄ro señorio y n̄ro. Poziende ordenamos q̄ nin-
gūo no sea osado de sacar fuera de n̄ros reynos
oro ni plata moneda: ni por monedar/ni otro
auer moneda ni vellō. **E** qualquier que lo sa-
care que lo pierda todo: quier sea perlado: quier
lego: quier clerigo: o esento: o otra qualquier per-
sona de qualquier estado o dignidad que sea.

Ley. xvij. Idem.

Tenemos por biē q̄ los mercaderes de n̄ro
señorio q̄ van fuera de n̄ros reynos q̄ pue-
dan sacar oro y plata moneda o por monedar.

Obligado se primero al dezmero q̄ traya merca-
durias al n̄ro reyno en q̄nto mōta el dicho auer
y mas q̄ paguē de las mercadurias q̄ truxerē el
diezmo q̄ nos auemos de auer. y q̄ lieue su alua-
la del d̄zmero: o sobre dezmero pa la guarda de
las cosas vedadas porq̄ se obligo como dicho es.

Ey de q̄ llegare ala guarda que sea temido d̄ ju-
rar q̄ no lieua mas quātia de aquella porque se
obligo. **E** tenemos por biē q̄ los mercaderes que
el oro y la plata ouieren de sacar en esta guisa de
los n̄ros reynos que lo saque por aquellos luga-
res donde estan las guardas de las cosas veda-
das. **E** si por otro lugar lo sacaren que lo pierdā
y que los tomen las guardas. y otros q̄lesquier
que los hallaren: y que lo guarden para n̄ros.

Ley. xix. Idem.

Idem.

Juan idem.

El Rey dō
Enriq. iij.
Idem.

Ordenamos q̄ los que van a Frācia: o a cor-
te de roma: o fuera del reyno en mercadu-
ria o en mensageria: o en otra manera que les d̄
ren sacar en oro o en plata tanta quantia quātā
fallare el que fuere guarda por nos que le cūpla
pa despensa guisadamente para yda y para toz-
nada del camino que quisiere hazer: segun fue-
re la persona que aquel camino ha d̄ hazer: y to-
mādo juramēto sobre esta razō aquel q̄ ouiere d̄
hazer el camino sabiēdo del: el lugar adōde va.

Ley. xx. Idem.

El Rey dō
Juan. ii. en
valladolid
año de mil
cccc. xliij.

Defendimos que ninguna ni algunas perso-
nas de qualquier estado o condiciō prebe-
humencia: o dignidad que sean: no sean osados d̄
sacar ni saquen moneda alguna de n̄ros reynos
para fuera dellos sin nuestra licencia y mādado
sopena de los cuerpos: y de quanto tienen.

Ley. xxj. Que no se saque

moneda para la corte del sancto padre:
Ordenamos que ninguno sea osado de sa-
car moneda de oro para la corte del s̄cto
padre: ni para otras partes: so las penas conte-

Idem.

nidas en las leyes ante desta. y mandamos que
los nuestros alcaldes y guardas de las cosas ve-
dadas que lo guarden y hagan guardar assi: so
pena de priuacion de los officios.

Ley. xxij. Idem.

El Rey
Enriq. iij.
año de mil
cccc. lxxij.

Porque segun experiencia ha mostrado y
muestra quāto de seruiçio es nuestro y da-
ño de la cosa publica de n̄ros reynos y de n̄ros
subditos y naturales en se sacar fuera de ellos: oro
y plata y moneda amonedada y vellon. y como
der q̄ lo defendieron so grandes penas los re-
yes n̄ros progenitores no se ha guardado como
deuia. Poziende ordenamos y mandamos q̄ se
guarden las leyes y ordenanças fechas por los
dichos señores reyes: y las leyes de n̄ro quader
no de las sacas: so las penas en ellas contenidas.
y demas mādamos q̄ q̄lquier q̄ lo contrario fizie-
re que aya perdido y pierda todos sus bienes
poreste mismo fecho para la n̄ra camara. **E** sea
traydo preso ante nos porque mandemos proce-
der contra el como la nuestra merced fuere.

Ley. xxij. Idem.

Porq̄ muchas personas sin temor de las pe-
nas q̄ estā puestas: assi por las ordenanças de
las cosas de moneda/ como por las leyes de los
derechos de n̄ros reynos y q̄dernos d̄ las sacas
y leyes y ordenanças de la bermādada general cō-
tra los q̄ sacā oro y plata/ o vellon: o moneda de
n̄ros reynos. Legados cō la cobdicia de la ganā-
cia q̄ dello hallā se atreue ala sacar. y porq̄ la de-
sorden y monimientos q̄ han visto en estos n̄ros
reynos en los tiēpos passados hā dado causa a
la dicha osadia. y los dichos pcuradores d̄ cor-
tes en nōbre de los dichos n̄ros reynos: nos su-
plicarō mādassimos remediar y pucer sobre esto
pues de cada dia se frequenta mas este delito: y
cresciā los daños. Poziende inuouādo por esta ley
y cōfirmādo en q̄nto alo susodicho todas las di-
chas leyes y ordenanças q̄ sobre esto disponē. Pro-
hibimos y defendemos q̄ p̄sona ni personas algu-
nas no seā osadas de sacar ni saqn de aqui adelā-
te: oro ni plata: ni vellō: ni pasta: ni moneda algu-
na para fuera de los n̄ros reynos: sopena q̄ si el
oro y plata: o vellō: o la moneda de oro y de pla-
ta o vellō q̄ sacare fuere de. cc. y cincuenta excel-
lentes: o de quinientos castellanos abaxo/ o d̄ su es-
timaciō. **Q**ue por la primera vez aya perdido: y
pierda los bienes todos. y sea la meytad pa n̄ra
camara: y la otra meytad se parta en dos partes
La vna para el q̄ lo acusare: y la otra pa el juez
q̄ lo juzgare y executor q̄ lo executare. y por la se-
gunda vez q̄ muera por ello: y pierda todos sus
bienes y seā repartidos ēla manera susodicha. y
porq̄ los dichos pcuradores fuessē ciertos d̄ n̄ra
voluntad para lo q̄ toca ala execucion desta ley
les ouimos prometido q̄ mādariamos y haria-
mos executar las dichas penas contra los que

El Rey
reyna
Koleto.
año d̄ mil
cccc. lxxij.

El Rey
reyna c
Madrig
año de mil
cccc. lxxij.

El Rey d̄
Juan. i. e

passaremos q son transgressores desta ley de aqui adelante: y q no comutariamos estas dichas penas en otra pena alguna. **Desimos** q assi lo entedemos guardar y mada guardar. y madamos alas dichas justicias: y a cada vno en sus lugares y jurisdicciones q luego q esta ley/o nra carta della les fuere notificada faga juramieto d executar bie z fiel z cõplidamete esta dicha ley a todo su leal poder. **E** sino la pudiere executar q luego nos lo nonficarã en sabiedolo. y q vna vez en cada año harã alomenos cada vno dellos pesqsa z inqsiçio y procurarã de saber la verdad por qnias vias mejor pudiere en sus lugares z jurisdicciones que son los quebratadores desta ley z lo executarã en sus psonas z bienes: y nos lo nonficarã como dicho es. **Pero** porq las psonas q hã de salir fuera d nros reynos a otras partes que hã menester llevar moneda para su costa y gasto pmuimos y damos licẽcia q cada vna psona que ouiere de salir fuera de nros reynos pueda sacar y saque cõsigo la moneda d oro y de plata y vello/o qlqer cosa delo q ouiere menester para su gasto cõtinuo desde el lugar do partiere fasta el lugar dõde direre qva para su estada y tornada cõ los q conel fuerẽ. y porq en esto no ay a encubierta ni fraude. **Adãdamos** y ordenamos que cada vna psona q ouiere d salir fuera de estos dichos nros reynos parezca ante el corregidor/ o alcalde de la ciudad/ villa/ o lugar dellos de dõde partiere cõ la dicha moneda. y del puerto d el reyno por dõde han de salir/ o ante el alcalde de las sacas de aq̃l puerto/ o su lugar teniete: y por ante escriuano y tres testigos le nonifiq̃ a donde va y qnto entiede q tardara en la yda y estada y tornada: y q es la costa q lleva de hõbres y bestias: y q es el dinero q lleva para ello en qlqer manera: y faga juramieto q en toda la relacio no faze infinta ni encubierta: ni entiede sacar ni sacara otra moneda del reyno: salvo aquella q le manifiesta y q entiede q ha menester para su costatassada por el tal juez: y todo esto se assietẽ y que de en el registro del escriuano d el cõcejo dõde se siere: y la psona q lo jurare lieue consigo el testimonio dello porq despues si pareciere q ouo infinta/ o encubierta: z sino lleuare el dicho testimonio cõsigo q caya z incurra en la dicha pena.

Ley. xxiii. Idem.

Las quales dichas leyes cõfirmamos y madamos guardar: y q ninguno sea osado de sacar oro ni plata ni vello fuera de nros reynos so las penas en las dichas leyes cõtendidas. y reuocamos todas las cartas y mercedes que auemos fecho z fizieremos de las dichas penas: y madamos q las dichas leyes sea executadas.

Ley. xxv. Idem.

Mandamos q los señores de los lugares cõmarcanos d los reynos estraños jurẽ de

guardar y hazer guardar q no saqn oro de nros reynos: q guardarã las leyes susodichas. **O**tro si q los nros alcaldes d las cosas vedadas q pudieren yz a seruir sus officios por sus psonas q los vaya a seruir z sirua: z si la tal ocupacio nos viere q tiene q no pueda yz a seruir sus psonas q embie por si tales psonas q guardẽ nro seruiçio: y venga ate nos: y faga en nra presencia juramieto de guardar las dichas leyes.

Ley. xxvi. Que ninguno sea que fuera del reyno pan ni ganados.

Diversas son las maneras y partidos en q d nros reynos puede venir d asio/ y a nos d seruiçio. **P**orẽde a nos preñece buscar y catar el pro comũ de los nros reynos y nro seruiçio. **P**orẽde madamos q ninguno sea osado d sacar fuera de nros reynos: pa ni ganado ouejuno: ni cabrũno ni vacuno / ni puercos / ni otra carne muerta ni biua. y qualqer que lo sacare pueda ser tomado/ o la estimacio de sus bienes: y que la meytad de la dicha estimacio sea para los arrendadores de las aduanas y la otra meytad para el alcalde de las sacas: y la meytad q por razõ de las dichas sacas q a nos pertenece: q aya la tercia parte qualquier que lo acusare/ o denũciare/ q no sea de los arrendadores ni alcaldes de las sacas. y las otras dos partes sea para nos: y gñar den las lõs dichos alcaldes. y por la segũda vez que pierdan el ganado y todos sus bienes: y la tercera vez q pierdan el ganado y todo lo que ouiere y lo matchen por ello por justicia.

Ley. xxvii. Idem.

Tenemos por bien q ninguno sea osado de sacar fuera de nros reynos pan ni legũbre/ y qualquier q lo sacare la primera vez pierda todo el pan q sacare: y peche a nos por cada fanega. c. mrs. y por la segunda vez que aya perdido el pan y peche el doblo. **E** si alguno estas cosas sobredichas por fuerça/ o por guerra sacare: que pierda lo que ouiere y muera por ello.

Ley. xxviii. q las guardas

d las cosas vedadas ayã la meytad d las penas. **O**rdenamos q el nro alcalde de las sacas d cada comarca de los que ouieren de auer porellos q ayan para si de cada año por su trabajo y para la costa que ha de hazer en guardar esto q dicho es la meytad de las penas y caluñias en que cayeren los q contra este nro ordenamieto passaren. y la otra meytad q la guarden para nos. **E** si por auentura otro alguno q no sea de las guardas q el dicho alcalde por si pusiere tomare qlqer cosa de las dichas vedadas q sea la tercia parte de aq̃l q assi las tomare: y las dos partes q cobre y guarde el dicho alcalde para nos.

Ley. xxix. d la pena en q cae las guardas q deran sacar las cosas vedadas.

valladolid año de mil cccc. y. xliij.

El Rey dñ Enriq. ij. e Burgos. El Rey don Juan. i. en Buadaluja ra. era de mil. ccc. y. xc. El Rey don Enriq. iij. en Toress llas. año de mil cccc. y. iij.

El. ij. jãe. Juan. ij. El. iij. idẽ.

El. i. jãe. El. ij. jãe. El. iij. idẽ.

El Rey Enriq. iij. en Cordoba. año de mil cccc. y. lxxij.

El Rey Enriq. iij. en Cordoba. año de mil cccc. y. lxxij.

El Rey Enriq. iij. en Cordoba. año de mil cccc. y. lxxij.

El Rey Enriq. iij. en Cordoba. año de mil cccc. y. lxxij.

Quandamos q̄ si fuere fallado por acusaciō/o por pesquisa q̄ sea fecha cōtra aq̄llos q̄ouiere d̄ guardar q̄ no saqn las cosas vedadas q̄ a sabidas a algūos las d̄xare sacar. Tenemos por biē q̄ pierda q̄nto ouiere: y d̄ mas q̄ muera por ello.

Ley. xxx. Que se pregone el ordenamiento de las sacas.

Idem.

Quandamos por biē q̄ los alcaldes d̄ las guardas d̄ las cosas vedadas/o los q̄ anduierē por ellos faga p̄gonar este n̄ro ordenamieto por las villas z lugares q̄ s̄ en las dichas. xij. leguas.

Ley. xxxi. Que los alcaldes de las sacas puedan fazer pesquisa.

El. ij. f. de.

Quandamos que n̄ro alcalde d̄ las sacas/o aq̄l a q̄n lo encomēdare faga pesquisa ca-

El. ij. f. de.

da y q̄ndo q̄ entēdiere q̄ cūple cōtra qualq̄er / o qualesq̄er p̄sonas de quien ouiere informacion q̄

El. iij. f. de.

fuere/o fueren sacadores d̄ las cosas vedadas q̄ en este n̄ro ordenamieto son defendidas/ o culpados en ellas. y esta pesquisa mādamos q̄ se pueda

fazer con el escriuano q̄ el truxere/ o cō otro escriuano q̄lq̄er sin tomar accessor cōsigo. y q̄ pueda

apremiar los testigos por sus emplazamietos so pena de. lx. m̄s. a cada vno para saber toda la

verdad. y los q̄ fuerē reuelde los pueda p̄ndar por las rebeldias d̄ los dichos. lx. m̄s. y a do no

temierē la pena y no q̄sere dezir la verdad y anduierē variado q̄ los pueda apremiar segū de

derecho fallare. y porq̄ nos es fecha relaciō q̄ algunos pueblos de las fronteras hazē entre si po-

sturas y ponē pena a los q̄ la verdad dixerē a los alcaldes d̄ las sacas. porēde nos quitamos a los

dichos testigos: y a cada vno dellos las penas y posturas q̄ fazen por los dichos pueblos entre

ellos ordenados. E los asseguramos so n̄ra fe real de los pueblos y de todos los otros q̄ ouie-

ren temor porq̄ digā la verdad delo q̄ supiere. y aq̄el/o aq̄llos q̄ cōtra este seguro fueren q̄ cayā

en caso de los q̄ quebrātan seguro de sus reyes y señores. E si alguno les fuere tomado sobre esta

razō: mādamos al n̄ro alcalde q̄ gelo faga todo tornar con ol dobro: y fecha la pesquisa q̄ el dicho

alcalde faga dar el traslado d̄lla ala parte cōtra q̄n fuere fecha porq̄ pueda dezir de su derecho

z oyda la parte/libre lo q̄ fallare q̄ deue segū este n̄ro ordenamieto es establēcido. y el tal cōcejo

q̄ tal liga/a postura entre si fiziere porq̄ el dicho alcalde no pueda saber la v̄dad delo sobredicho

que peche por cada vez que lo fiziere. l. mil m̄s: y de mas q̄ quede al nuestro aluedrio d̄ dar pena corporal a los oficiales del dicho concejo.

Ley. xxxij. Que los alcaldes de las sacas sean penados: si sacaren las cosas vedadas fuera del reyno.

Quandamos q̄ si sacaren las cosas vedadas fuera del reyno.

Hayor pena deue padecer aq̄el q̄ ha d̄ corregir y castigar a los delinquentes si el cae

El Rey d̄o
Juan. ij. ch
gamoza.

en el delicto q̄ a los otros es vedado. porēde ordenamos y mādamos q̄ los n̄ros alcaldes d̄ las sacas/o sus lugares teniētes no seā osados de fazer fraude ni colusiō en sus officios ni se auenir ni auengā con d̄nada y desordenada cobdicia con los cōcejos y lugares de n̄ros reynos q̄ son comarcanos a los reynos estrānos por ningūas ni algunas q̄ntias de m̄s ni florines/ ni otras cosas porq̄ libremēte les d̄xerē sacar y leuar algunas cosas d̄ las vedadas por estas leyes de n̄ros reynos. y qualq̄er de los dichos alcaldes de las sacas y sus lugares teniētes que lo cōtrario fiziere/o las tales auenēcias fizieren/o vsaren dellas que por el mesmo fecho pierdan todos las cabeças z officios y todos sus bienes sean cōfiscados para la n̄ra camara: y que sobre esto se faga pesquisa: segun que lo tenemos ordenado.

Ley. xxxiij. que no se vendan ni se troque a persona de fuera del reyno bestias cauallares.

Quandamos q̄ a las cosas que n̄ra amēte recrecen q̄ seā p̄uestos nuevos remedios. porēde tenemos por bien q̄ ningūos ni algunos de n̄ros señorios q̄ no vēdan ni troque a los mercaderes/o otras p̄sonas de fuera de n̄ros reynos: ni a otros q̄ las cōpren por ellos bestias cauallares mayores ni menores sin n̄ra licēcia y mādado. E si lo fiziere q̄ pierda todo q̄nto rescibiēre z ouiere d̄ auer por las dichas bestias con otro t̄to delo suyo. y q̄ lo pueda p̄der q̄lquier de los n̄ros alcaldes d̄ las sacas/o de sus lugares teniētes en q̄lq̄er lugar do scaesciere: y los tēgan presos fasta q̄ les pōgan la pena sobre dicha. Que no tomē ni cōpren ni troquen por si ni por otro d̄ otro alguno bestias cauallares grādes ni pequeñas sin n̄ra licēcia y mādado: y q̄lquier que lo fiziere mādamos que pierda la bestia/o bestias cauallares q̄ assi cōpuzaren z trocaren: y todo q̄nto tuuierē. mādamos a qualq̄er de los n̄ros alcaldes/o a los q̄ lo ouieren de auer por ellos q̄ gelo tomē todo: y porq̄ estas cosas se fazen encubiertamēte. mādamos que qualq̄er de los n̄ros alcaldes de las sacas q̄ faga pesquisa sobrello. y mādamos aquellos que d̄l dicho n̄ro alcalde/o el q̄ lo ouiere de auer por el: q̄ si los emplazare/o embiare a emplazar por su carta/opor su hōbre q̄ vēgā al plazo q̄ les fuere p̄uesto a dezir verdad delo q̄ supiere: so pena de. lx. m̄s a cada vno. y mādamos al n̄ro alcalde de las sacas/o al q̄ lo ouiere de auer q̄ p̄nda por la pena de los. lx. m̄s a aq̄el/o aquellos q̄ en ella cayerē. y si para fazer z cūplir las cosas sobredichas/o q̄lquier dellas: del dicho n̄ro alcalde/o el q̄ lo ouiere de auer por el / o ouiere de menester ayuda. mādamos a los dichos cōcejos z alcaldes y merinos z alcaydes de los castillos y casas fuertes y otros oficiales de qualesquier ciudades/ z villas z lugares de los n̄ros reynos do esto acaes-

Juan.
Idem.

ciere y a qlqer dellos que le ayuden en tal manera que por el dicho nuestro alcalde/o el que lo ouiere de auer por el cūpla todo lo que sobredicho es: y toda otra cosa q̄ el entienda q̄ cūple a nro seruicio: sopena de diez mil mrs̄ a cada vno por quien fincare dello assi fazer z cūplir.

Ley. xxxiii. Contra la cautela y fraude de los que venden ganados a personas pobres para lo sacar fuera del reyno.

Item. ff. de iur. iudic. l. iij. de iur. l. iij. de iur. l. iij.
Muchas maneras de engaños busca los hombres con cobdicia de enriquecer y cūplir sus volūdades: y porēde acaesce alas vezes q̄ algunos de las frōteras de nros reynos comarcanos de las .xx. leguas fasta los mojonēs de nros reynos q̄ busca algunos hōbres q̄ no son abonados ni q̄ntiosos a quiē vendē sus ganados mayores y menores: y porq̄ aquellos no hā temor de perder los bienes que no tienē y los vendē a algunas psonas de los reynos comarcanos encubiertamente: y cada q̄ les es demādada cuēta por los dichos nros alcaldes/o por sus lugares teniētes dizen q̄ en sus casas los vendierō: y segun la ley diuinal los fazedores y cōsentidores por yqual pena de uē ser penados. Porēde mādamos que los tales moradores en las dicha .xx. leguas vendan sus ganados a hōbres cōnoscidos y abonados de los dichos nuestros reynos porque los pnedā dar por actores cada y q̄ndo q̄ les fuere demādado cuēta. En otra manera no lo hāyendo assi ni dādo a quien lo vendierō que el dicho nuestro alcalde/o su lugar teniēte q̄ le puedā dar pena por ello assi como a sacadores manifestos.

Ley. xxxv. que ninguno se entremeta en la guarda de las cosas vedadas/ salvo los deputados por el rey.

Diligētes de uē ser aquellos a quien les son encomēdados algūos officios/ o alcaldias por nos y cōtētar se con ellos en tal manera q̄ no se entremetā ni vsen officios q̄ les sean encomendados. Y por q̄nto ouimos informaciō que algunos de los nros reynos z rīcos cauallōs z otros hōbres q̄ biuē con ellos: y alcaydes socolor q̄ se entremetē en las guardas de las sacas de las cosas vedadas: a los q̄ les dan alguna cosa y sacan las a salvo y a los q̄ con ellos no se auienē toman les lo q̄ llenā y no recudē con ello a los nuestros alcaldes de las sacas z assi han ocasion de fazer mal z a nos no tornā en seruicio. Porēde defendēmos firmemēte q̄ ningunos ni algunos no se entremetā de andar d̄ aquí adelāte en guarda ni d̄ todas las cosas vedadas ni oro ni plata/ salvo los dichos alcaldes mayores de las dichas sacas q̄ agora son/ o serā por nos de aquí adelāte/ o los q̄ por ellos anduuiere: z si algūno/ o algūnos se entremetiere cōtra este defendimēto z ordenamēto en vsar d̄llo en qlqer manera en la dicha guarda mādamos a los nros alcaldes q̄ los prendā y los

castiguen en manera q̄ sea a nro seruicio: y porq̄ otros algūos no se atreuā a yz cōtra el nro dīcdimēto: z si estos tales quisieren al alcalde/ o alas guardas/ o qlsqer otros sacadores q̄ sacare cosas vedadas por armas/ o en otra qlqer manera z assi mismo q̄ si el alcalde/ o las sus guardas matarē a algūno/ o algūnos de los sobredichos sacadores o d̄ los q̄ se entremetiere d̄ la dicha guarda cōtra nro defendimēto q̄ el alcalde ni las guardas no cayā en pena alguna de homicida: ni puedan ser acusados q̄ nos los damos por q̄tos: z si los susodichos sacadores/ o los q̄ ponē por guardas firierē/ o matarē al dicho nro alcalde/ o alas guardas/ o algūa de ellas mādamos q̄ los matē por justicia do quier q̄ los fallarē en los nros reynos. E si para prēder a q̄stos tales/ o pa otras cosas q̄ nro seruicio sea ouiere menester ayuda: mandamos a los cōcejos z oficiales z alcaldes z alguaziles/ z alcaydes d̄ los castillos y casas fuertes y llanas y qlsqer otros aporbillados de los nros reynos q̄ les dē fauor z ayuda a todo lo que menester ouiere su ayuda: sopena de la nuestra merced y de lo q̄ fuere prestado por nro alcalde o su lugar teniēte/ o por las sus guardas. E si algūno/ o algūnos socolor de guardas/ o d̄ justicias los embargarē q̄ no puedā prēder a los malfechos o a los q̄ entendiere q̄ el nro alcalde q̄ cūple prēder/ o p̄ los gēlos tomarē/ o qlqer q̄ saca algū prelo de los q̄ el dicho nro alcalde/ o sus guardas tēgan en su poder/ o en las p̄siones. Mādamos q̄ los tales q̄ embargarē/ o tomarē los p̄s q̄ pierda sus bienes/ y los matē por justicia el nro alcalde: z si el dicho alcalde entēdiere q̄ cūple a nuestro seruicio q̄ los alcaldes/ o alguaziles/ o qlsqer otros oficiales q̄ tuuiere y tengā prisiones y carceles q̄ les guardē los p̄s en las prisiones y carceles q̄ ellos assi tengā: que seā tenidos de gēlos fēcebir: sopena de .viij. mil mrs̄ y de los guardar y entregar en todo tiēpo q̄ el dicho nro alcalde gēlos demandare: so la pena/ o penas q̄ el dicho nuestro alcalde les pusiere. Otrosi mādamos q̄ gēlos ayudē a llevar de vn lugar a otro los dichos p̄s a do el dicho nro alcalde entēdiere q̄ los puede o yz a los dichos p̄s y juzgar segun mēte: segū q̄ entēdiere q̄ cūple a nro seruicio.

Ley. xxxvi. q̄ las penas se d̄

uē imponer segū el estado de los delinquentes. *Item. ff. de iur. iudic. l. iij. de iur. l. iij.*
Bestados de los hōbres segū las sus naturas a q̄ las nras leyes ligā y cōprehēde. Y por q̄nto las leyes de nro libro/ z ordenamēto son graues y penales segū dixerō los sabios antiguos: q̄ maguer q̄ en el iuzio no de uē auer accēciō de psonas mas en las penas q̄ les de uierē ser dadas de partimēto segū el estado/ o cōdiciō de ellas. Porēde establecemos y mādamos q̄ los nros alcaldes de quien fiaremos y encomēdaremos este officio q̄ ves las psonas diligētemēte y cōsiderē el

estado y condició de las tales psonas: segun lo q̄l les den pena aquella que vieren q̄e s̄ en el digna/ segū la qualidad del delicto y el estado y condi- cion y tiempo segun q̄ vieren que a nuestro serui- cio cūple y de los n̄ros reynos: comeniendo esto a los dichos nuestros alcaldes en su discreció y encomendádogelo assi como aquellos en quien fiamos nuestro seruiçio y el puecho de los n̄ros reynos. Pero q̄ esto no se entienda en las penas q̄ especialm̄te en este quaderno son establecidas.

Ley. xxxvii. Que no se me- ta en el reyno vino de Aragonni de Navarra ni de Portugal.

Otro si ordenamos y tenemos por biẽ y es n̄ra merced q̄ el vino de Aragon̄ y de Na- varra y de Portugal y de otros q̄lesq̄er reynos: q̄ no trayã ni vendã a los n̄ros reynos: y q̄lder q̄ lo truxere y metiere: assi castellanos/ como otras psonas q̄lesq̄er que seã de q̄lder estado/ o condi- ción: que por la primera vez pierda las bestias y el vino y quãto truxere: y por la segūda vegada q̄ lo truxere: pierda las bestias y el vino y quãto truxere: y por la tercera vegada q̄ lo truxere que pierda lo q̄ dicho es y ael lo matẽ por justicia.

Ey sobre esto mãdamos firmem̄te a los cõce- jos y ricos hõbres/ caualleros/ y oficiales/ y al- caydes de las ciudades/ y villas y lugares de las frõteras desde las dichas. xx. leguas contra los mojonos q̄ cada y q̄ndo q̄ el dicho n̄ro alcalde de las sacas/ o su lugar teniẽte quisierẽ sobre esto fa- zer pesquisa y la inq̄siciõ en los pueblos do el en- tẽdiere q̄ cūple a nuestro seruiçio: q̄ gela cõsien- tan fazer sin tomar pa ello accessor ni accessores: y q̄ pnedã tomar el vino q̄ assi metierẽ en las vi- llas y lugares y en las casas do de q̄er q̄ los falla ren por la dicha pesquisa q̄ fuerẽ en culpa de me- ter el vino q̄ gelo ayudẽ a prẽder y prẽdã y le dẽ todo su fauor y ayuda q̄ ouierẽ menester pa ello porq̄ el pueda dellos fazer justicia y escarmiẽto: segū q̄ nos lo ordenamos. y mãdamos q̄ si algū cõcejo/ o cauallero/ o escudero/ o castillero/ o otro hõbre poderoso fuere cõtrario al n̄ro alcalde / o al q̄ lo ouiere de auer por el q̄ no fagã ni cūplã lo q̄ dicho es/ o parte dello: mãdamos q̄ lo tomen por testimonio y fagã protestaciõ sobre ello porq̄ nos lo veamos y mãdemos cobrar dellos y de sus bienes: y estas penas y tomas y caluñias q̄ dichas son: q̄ el dicho alcalde de las sacas q̄ aya la tertia parte para su mãtenim̄to: y la otra ter- cia parte para las guardas q̄ por el anduierẽ: y la otra tertia parte q̄ la guardẽ para nos/ no em- bargate q̄lesq̄er preuilegios: y otras mercedes y cartas y alualacs q̄ nos/ o qualq̄er de nos aya mos fecho y dado a q̄lesq̄er psonas d̄llos: q̄ nos las reuocamos y damos por ningunas: y mãda- mos q̄ los n̄ros alcaldes de las sacas d̄las cosas vedadas/ o los q̄ por ellos anduierẽ que libren las cosas q̄ acaescierẽ por estas n̄ras leyes en q̄n

Juan. i.
Idem.

El. liij. 34

El. liij. en
Toledo.
año de mil
ccc. y. lxxij.

to en ellas fallarẽ. y do de no alcãçarẽ las dichas leyes a todos negocios q̄ ouierẽ de librar y dub- da recresciere sobzello q̄ req̄erã ala n̄ra merced porq̄ nos mãdemos en ello lo que la n̄ra merced fuere. y mãdamos a los dichos n̄ros alcaldes/ o los q̄ anduierẽ por ellos q̄ fagan publicar estas dichas n̄ras leyes en las villas y lugares q̄ son en las dichas. xx. leguas y mãdamos que el tras- lado de estas dichas leyes signado de escrivano pu- blico sacado cõ autoridad de alcalde que vala y faga se do quier que paresciere: assi como estas dichas nuestras leyes originales. Cõfirmose por el rey dõ Enrique. liij. en Toledo/ año de. lxxij.

Ley. xxxviii. De la pena de los que sacan las cosas vedadas/ o dan fauor/ o ayuda a ello.

Mandamos que q̄lder/ o qualesq̄er que saca- ren q̄lesq̄er cosas vedadas: fuera de n̄ros reynos/ o dierẽ fauor/ o lo cõsintierẽ sacar: aya es- ta pena: si fuere n̄ro vassallo q̄ por la primera vez pierda todos sus bienes: y esta pena se parta en esta manera. Las dos partes para la nuestra ca- mara: y la tertia parte para el acusador: y los al- caydes de los castillos q̄ estan en q̄lder frontera do estan los alcaldes de las sacas q̄ pogan buen castigo en los hõbres q̄ tuvierẽ cõsigo en tal ma- nera que por el/ o por ellos no saquen cosa algūa de las vedadas: y si alguna cosa sacare que el di- cho alcayde sea tenido por el y por los suyos de pagar la pena susodicha/ y dar cuẽta a nos de to- do lo q̄ fizieren por su culpa/ o por su negligẽcia:

Juan. i.
El. liij. 34

Ley. xxxix. Contra los q̄ se mudan los nombres quando se escriuieren por las guardas.

Por quãto nos fizierõ entender q̄ muchas ve- gadas algunas psonas d̄las que se escri- uierõ por dar cuẽta y razõ de las dichas bestias y otras cosas defendidas: assi en las dichas. xx. le- guas q̄ nos ordenamos: como los otros que vie- nen de fuera para entrar en ellas: se mudã los nõ- bres al escreuir quãdo los escreue el n̄ro alcalde y escrivano d̄las n̄ras sacas porque despues no aya razõ el dicho n̄ro alcalde de saber verdad: ni fazer pesquisa q̄ cierta sea sobzello. Abãdamos q̄ qualq̄er psona q̄ tal mudamiẽto fiziere de su nõ- bre q̄ quãdo lo ouieren assi de escreuir q̄ lo matẽ por justicia por ello: y si el escrivano ante q̄n pas- sare fuere en cõsejo dello: que aya otra tal pena.

Juan. i.
El. liij. 34

Ley. xl. Que no se saque pan del andaluzia por mar.

Defendemos q̄ ninguno sea osado de sacar pan del andaluzia: en especial de Sevilla y de su arçobispado/ o por la mar: porq̄ seria grã de- seruiõ de n̄ro reyno: y grã daño de la tierra y de los matenimientos de los n̄ros castillos frõteros y menguamiẽto para forniçio de la flota y guer-

El Rey
Juan. i.
de cañ.

ra con los mozos. y mandamos dar nras cartas pa las nras ciudades z villas del andaluzia en especial pa Sevilla y Xerez dela frótera q no lo cōsientā sacar: porq nra merced es q sea vedada la dicha saca como dicho es: y d mas mandamos que ningūa ni alguna psona d qlqer estado y preheminecia/o dignidad q sea: no seā osados de sacar ni cōsentir ni dar lugar q se saque por sus tieras pan ni cauallos/ni armas ni otras cosas vedadas para fuera d nros reynos por mar ni por tierra: y los q lo cōtrario fizieren q por el mesmo fecho ayā pdido y pierdā todos sus bienes muebles z rayzes: y los nros q de nos tienen en qualquier manera: y los señores ayā pdido y pierdā todas sus villas y lugares por dōde lo sacarē y dierē lugar q se saque: y sea todo aplicado para nuestra camara z fisco sin otra sentēcia ni declaraciō: z assi mismo los nauios dōde se cargarē/ y las bestias en q los leuaren q sea todo para nos y que nos lo podamos todo mādār tomar z ocupar sin se guardar otra orden de derecho: z sin otra sentēcia ni declaraciō como dicho es. Por lo ql nra merced es de mādār y mandamos dar nuestras cartas para nuestros alcaldes delas sacas y cosas vedadas q lo fagan z cūplan assi.

¶ E assi mismo para las ciudades d arçobispado de Sevilla y de los obispados de Lourdoua y Laliç: para que sea pregonado en las cabeças de los dichos arçobispado z obispados: porque de aqui adelante se guarde y cumpla assi.

Ley. xij. Que los alcaldes
delas sacas residā psonalmēte en los officios.

Para evitar los fraudes y cōfusions q se hazian fasta aqui en sacar las cosas vedadas d nuestros reynos. Ordenamos y mandamos que de mas y allēde delas penas cōtenidas en las leyes ante desta los nros alcaldes delas sacas q psonalmente residā en los puertos y en los postimeros lugares de nuestros reynos: y por dos leguas en derredor: z si psonalmēte en ellos no pudieren residir pongā y deputer en su lugar y doñeos z sufficiētes personas q sean conofcidos z aprouados en el nro cōsejo: y no sean osados de vsar d los dichos officios: saluo por nra carta firmada d nuestros nōbres y señalada d los nōbres de los del nuestro cōsejo jūtamēte con el poder d los alcaldes d las sacas. ¶ Otro si ordenamos q vn lugar teniēte d l alcalde d las sacas no pueda exercer el officio: saluo por vn año: z assi dēde en adelante en cada vn año sea puesta otra psona abile: segun q dicho es. y mandamos q los dichos lugares teniētes de alcaldes no puedā vsar de los dichos officios: saluo por vn año mostrādo la dicha nuestra carta de prouaciō: firmada de nuestros nōbres: librada de los del nuestro cōsejo.

Ley. lxiij. Que los alcaldes
delas sacas no arrienden los officios:

Ordenamos otro si q los dichos alcaldes ni sus lugares teniētes no puedā arredar los dichos officios. y tenemos por bien q qualqer lugar teniente quando la dicha carta de aprouacion le fuere otorgada sea tenido de fazer juramento en el nuestro consejo que el no dio ni da renta alguna por el dicho officio.

¶ Mandamos q qualqer alcalde delas sacas q su lugar teniēte q la dicha carta de prouaciō no mostrare/ o no estuviere guardādo en los cōfines d los puertos d los dichos nros reynos/ por dos leguas en derredor como dicho es: q la ciudad/ o villa/ o lugar dōde esto acaesciere q no lo cōsientā vsar d l dicho officio y resistā q noy sen del. E si acaeciēre q los tales alcaldes/ o sus lugares teniētes no guardādo las cosas susodichas tomarē ganados/ o pā/ o cauallos/ o mulas/ o otras cosas vedadas: q los concejos delas ciudades z villas z lugares en cuyo termino las tomarē gelas puedā quitar z quitē. y en tal caso las justicias de los dichos lugares dōde las tales cosas fueren tomadas: juzguen y determinē si erā perdidas/ o cōfiscadas/ o no: z si fallaren ser perdidas q la quarta parte sea del acusador y la otra quarta parte sea d la justicia que lo juzgare: y la otra meytad restante: sea aplicada a los propios de la ciudad donde esto acaesciere.

¶ Otro si por evitar los engaños y fraudes q los alcaldes delas sacas fazen. Mandamos y pmitimos q qualqer vezinos y moradores de qlqer ciudades z villas z lugares de nros reynos que fallarē que sacā las cosas vedadas y fallaren q las sacā de dentro de vna/ o dos leguas de los fines de nros reynos que por su propia auctoridad las puedā tomar y las traygā al lugar mas cercano dentro de .xxiij. horas: y lo notifiquen luego ala justicia del tal lugar: y pua da la dicha saca: la dicha justicia adjudiq las cosas assi tomadas: la tercia parte para el juez q lo juzgare: y la otra tercia parte para el q las oniere tenido z acusare: y la otra tercia parte pa los arrendadores de los diezmos z aduanas de los puertos. y mandamos q los alcaldes delas aduanas ni sus lugares teniētes no lo puedā esto impedir ni estoruar: saluo si preuiniere en la tema.

¶ Otro si mandamos que qlqer psonas de qlqer cōdicion q sean por las ciudades/ o villas/ o lugares de señorio si algunas cosas vedadas oniere sacado/ o sacaren: que en otro qlqer lugar de nros reynos los puedā acusar y demādar ante la justicia de la tal ciudad/ villa/ o lugar dōde fueren falladas las psonas/ o bienes de los sacadores y fecha prouaçā de las cosas q se onieren sacado sea condenado en el valor dellas: con las penas destas nuestras leyes: y sea adjudicada la tercia parte para el juez q la juzgare: y la otra tercia parte al acusador: y la otra a los arredadores de los diezmos z aduanas de los puertos a dōde las tales cosas fueren sacadas.

El rey don Enrriq. iij. e Toledo. era de mil cccc. y .xl. ij.

Idem.

Mandamos que qualquier cauallero o persona por derosa que sacare o diere lugar que las dichas cosas vedadas sean sacadas por sus lugares o tierras: que por esse mesmo fecho pierdan to dos los mrs que tuieren en nuestros libros: y sean aplicados z confiscados ala nuestra camara.

Mandamos que en los casos sobredichos la justicia que dellos conosciere breuemente sin algua dilacion sabida solamente la verdad proceda. Pero que el tal proceso no se pueda fazer en los lugares de señorio: donde las dichas cosas vedadas se sacaren.

Mandamos que lo susodicho por nos assi orde nado y mandado sea inuiolablemente guar dado: y no pueda ser derogado por ningunas ni al gunas cartas ni por condiciones de arrendamie tos. E si mandaremos dar alguna carta contra lo susodicho: mandamos que no sea guardada a vnq destas nuestras leyes se haga mencion.

Ley. xliij. Que y quatas
lanas se pueden sacar fuera del reyno.

Ordenamos y mandamos que de las lanas de nro señorio: las dos tercias partes puedā sacar sin pena alguna tanto que la tercia parte de las dichas lanas que de para pusiō de nros reynos y esto se haga por ordenaçes de la justicia y regido res de las ciudades z villas z lugares donde la di cha lana se ouiere de sacar y comprar. E trossi orde namos que los cueros de las vacas y ouejas y ca bras ante que seā vendidas y sacadas del reyno seā puestas primeramente en los lugares acostubra dos por tres dias para que se veda a los precios z tassas de las dichas ciudades villas z lugares. E si en los dichos tres dias ninguno las quisere comprar: mandamos que las pueda vender y sacar fue ra de los nuestros reynos aquellos cuyos fuerē.

Ley. xliiij. Contra los que
facan pan fuera del reyno.

Ordenamos y mandamos que de las sacas del pan y de los ganados de nros reynos se nos sigue seruicio y ca restia a nros subditos y naturales. Ordenamos y mandamos que ningunos ni algunos de qualquier estado o condicio: preeminencia o dignidad que no seā osados de sacar ni saquen pan por mar ni por tierra: ni ganados mayores ni menores fue ra de nros reynos: y mandamos alas ciudades/ villas z lugares fronteros que estan en los limites de nros reynos que no lo consientan ni den lugar a ello y a los arrēdadores y alcaldes z otras justicias qualquier que no lo fizieren como dicho es: y los que lo contrario fizieren o consintieren o dieren a ello lu gar que por el mismo fecho ayā perdido y pierdan to dos sus bienes: y que sean confiscados z aplicados para la nuestra camara z fisco: y los cuerpos de los tales esten ala nuestra merced para que haga mos dellos lo que viciemos que cumple ala cre cucion de la nuestra justicia.

El rey don
Enriq. iiii.
en Toledo.
año de mil
cccc. lxxij.

El rey don
Enriq. iiii.
en cordoua.
año de mil
cccc. z. lv.

Ley. xlv. Contra los que
meten vino a ciertas ciudades z villas.

Ordenamos que ningūno sea osado de meter vi no en las ciudades de Segouia/ camora/ Sa lamaca/ Cordoua: ni en la Lueca ni en los otros luga res que tienen preuilegios de nos y de los reyes do de venimos. Y mandamos alas nras justicias que guarden los dichos preuilegios y cartas: y las le yes y ordenaçes de los lugares que sobre esta razō habla: y que executen las penas en ellas contenidas.

Ley. xlvj. Que los que tie
nen ganados en las doze leguas los escriuan.

Mandamos que qualquier persona que tuuierē ga nados dentro en las doze leguas cōtadas del mojó de Aragon / y de Navarra fasta los nros reynos que sean tenidos de escreuir ante el nro al calde de las sacas o su lugar teniente o ante el escri uano que el dicho nro alcalde o su lugar teniente to mare pa ello: todos los ganados vacunos z oue junos y cabrunos y porcunos que tuuierē bueos fa sta mediado el mes de Abril de cada vn año. y los ganados que tuuierē fuera de las doze leguas: sean escriptos luego que llegare al comieço de las dichas doze leguas por ante el alcalde de las dichas sa cas o su lugar teniente o ante el escriuano que tuuie re pa ello: y passados los dichos plazos y termi nos que escriua los dichos ganados a aquellos cu yos fuerē en la manera susodicha que el dicho nro alcalde o su lugar teniente pueda requerir todos los ganados que son y fuerē en las doze leguas: y los que fallare que no son escriptos en la manera que sobredi cha es: que por esse mesmo fecho seā perdidos: y que sea la meytad pa el dicho nro alcalde: y la otra meytad confiscada pa nos: y que los tome y guarde el di cho nro alcalde: y los bienes de los que los metierē estē ala nra merced pa fazer de ellos como de cosa nra. y de los dichos ganados que assi no escriuierē: y que el señor del ganado que assi lo escriuio/ sea teni do de dar cuenta en cada año vna vez de los dichos ganados al dicho nro alcalde/ o a su lugar tenie te cada que por ellos fuerē requeridos que se la den. E si algū ganado falleciere en la dicha cuenta: que el se ñor del ganado sea obligado a pena de sacador: pe ro si dixere que se le murio/ o pido que no ouo en ello encubierta alguna sea creydo por jura. E trossi si dixere que comio/ o vendio por menudo a los di chos nros reynos sea creydo por jura en quanti dad de .x. cabeças de ganado menudo: y fasta .iij. cebeças de ganado vacuno: z si mas dixere que ouie re vedido sea tenido de lo purar ante el dicho nro alcalde/ o su lugar teniente por recaudo cierto do de y como los vedio a los dichos nros reynos. Y que por el escreuir del ganado mayor/ o menu do no tomē cosa alguna: y por el dicho testimonio que ha de dar el dicho nro escriuano a los señores de los ganados que escriuierē: que tomē lo que aq dira del ganado ouejuno/ o cabruno: que de la persona que

El rey don
Enriq. iiii.
en Madrid.
año de mil
cccc. y. lxx.

El Rey don
Enriq. iiii.
en Toledo.
llas.

El Rey don
Enriq. iiii.
en Toledo.
llas.

tuuere en qñtia de .c. cabeças q̄ no tome cosa al guna. Y dela psona q̄ tuuere de cien arriba q̄ lle gue a mil y q̄ tome .ij. m̄s. Y dende arriba .iiij. m̄s y no mas. Y dela psona q̄ tiene ganado va- cuna q̄ llegue en .xxx. cabeças: q̄ no lleue cosa al guna: y dēde arriba si llegare a ciēto: q̄ tome dos m̄s: y dēde arriba q̄ llegue en mil cabeças: q̄ lle uen .iiij. m̄s: y dēde arriba q̄ tomē .vi. m̄s y no mas: y q̄ los dichos testimonios: que los de los dichos escriuanos en el lugar dōde fueren escri- ptos dende en tercero día que el ganado ouiere escrito: y que no partan deinde a otros lugares fasta dar los dichos testimonios a los que los hā deauer. Sopena d̄ priuaciō del officio: y de per- der quanto han y ser infames.

Rey. xlvij. Cōtra los que facan de noche canallas y bestias del reyno.

Quamēte recrecen q̄ seā puestas nuevos re- medios. Y por q̄nto nos es dicho q̄ algūos mer- caderes y otras psonas d̄ fuera d̄ los n̄ros reynos vienē ala n̄ra tierra a cōprar bestias cauallares y las lleuā de noche y d̄ día por lugares yermos y otras psonas del n̄ro señorio gelas licuā alas suyas por amistad/ o p̄cio q̄ les dā. Y por esto es grañ d̄año dela n̄ra tierra: z viene a nos gran de seruiçio. Tenemos por bien q̄ ninguno ni algūos de n̄ro señorio no vendā ni den ni troquen a los tales como estos: ni a otros q̄ por ellos las cōpra rē bestias cauallares ni mulares mayores ni me- nores sin n̄ra licēcia. E si lo fizieren q̄ pierdā tan- to q̄nto supiere q̄ ouierē de auer por las dichas bestias conel al t̄to delo suyo: y q̄ los pueda prē- der qualq̄r de los n̄ros alcaldes / o sus lugares teniētes en q̄lq̄r lugar do acaeciere: y los traya presos fasta q̄ les paguen la pena sobredicha. E otrosi d̄fēdemos a todos los d̄ fuera d̄ nuestros reynos q̄ no sean vezinos ni moradores en ellos que vienē ala nuestra tierra y señorio: que no cō- prē ni troquen: ni tomē por si ni por otro bestias cauallares grādes ni menores sin nuestra licēcia y mādado. Y q̄lq̄r q̄ lo fiziere que pierda la be- stia/ o bestias cauallares q̄ assi cōprare y trocarē y tomare y todo q̄nto ouiere. Y mādamos a q̄l- quier de los n̄ros alcaldes/ o a los q̄ los ouieren de auer por ellos q̄ gelos tomē todos. Y por que estas cosas se puedē fazer encubiertamēte. Adā- damos q̄ qualq̄r de los nuestros alcaldes d̄ las sacas q̄ fagan pesquisa sobre ellos: y mādamos que aquellos q̄ el nuestro alcalde/ o el q̄ lo ouie- rē d̄ auer por el emplazare/ o embiare llamar por su carta/ o por su hōbre que vēgā a los plazos q̄ les fuerē puestos a d̄zir la verdad delo q̄ supie- ren: sopena de .lx. m̄s a cada vno. Y mādamos a los nuestros alcaldes delas sacas/ o a los que lo ouierē de auer por ellos q̄ prēndā por la pena de los .lx. m̄s a aquellos que en ella cayeren. Y por que las malicias de los q̄ en esto andā son tantas

cōuiene proueer: porēde tenemos por biē que el nuestro alcalde pueda tomar qualesq̄r bestias cauallares q̄ fallaren en poder de q̄lq̄r estran- geros no romeros: y q̄ ellos sean tenidos de pro- uar de quien y como las ouierō: y no prouando en el termino q̄ les fuere dado z assignado q̄ las ouierō z tienē cōtra n̄ra licēcia q̄ por esse mismo fecho sean caydos en las penas susodichas: z si para fazer estas cosas susodichas/ o qualesquier d̄llas el dicho n̄ro alcalde ouiere menester fauor o ayuda: mādamos a los cōsejos alcaldes y me- rinos/ alguaziles/ alcaydes d̄ los castillos/ y casas fuertes: z otros officiales q̄lq̄r d̄ las ciudades z villas/ z lugares en n̄ros reynos de esto acael- ciere/ o q̄lq̄r dellos q̄ les ayude y favorezā en tal manera q̄ el dicho n̄ro alcalde/ o el q̄ lo ouie- re de auer por el cūpla todo lo q̄ sobredicho es: y toda otra cosa que el teniēdiere que cūple al nue- stro seruiçio: sopena de .x. mil m̄s a cada vno por quien sincare delo assi fazer z cumplir

Rey. xlvijij. que se sepa la verdad de los que sacaren las cosas vedadas que sean penados.

Por q̄nto los puillegios y franquezas: mer- cedes z libertades/ otorgadas por los reyes dōde nos venimos/ y por nos: no deue ser ocañō de mal en que los hōbres passan n̄ro mandado. Porēde declaramos y mādamos q̄ los n̄ros al- kaldes delas sacas/ o q̄lq̄r/ o qualesq̄r dellos/ o sus lugares teniētes do quier q̄ supiere en todos nuestros reynos: algūo/ o algūos malfechores q̄ ayā passado n̄ro mādado y defendimēto: y faca das algunas cosas delas q̄ son vedadas y d̄fē- didas por nos q̄ no se saquen de los n̄ros reynos z ayā dado ayuda y fauor: z ayā sey do en fabla o en cōsejo dello: q̄ los pueda tomar p̄nder sabi- da la verdad: y juzgar y passar cōtra ellos alas penas en esta razō establecidas no embargante qualesq̄r p̄uilegios cartas/ p̄uilegios/ liber- tades que tengā n̄ras: ni delas ordenes/ ni prio- res/ ni comēdadores/ ni las sacas ni messas d̄ los pastores: ni ciudades/ z villas z lugares/ ni otras qualesquier psonas d̄ qualquier ley estado/ o cō- dicio que sean: antes mādamos que todos ellos beren a los nuestros alcaldes delas sacas y sus lugares tenientes fazer todo lo susodicho: y le dē todo fauor z ayuda en la dicha razōn:

Rey. xlix. Dela vniō de los reynos de Castilla y de Aragon.

Des por la gracia de Dios los n̄ros rey- nos de Castilla y de Leon y d̄ Aragon son vñidos/ y tenemos esperança que por su piedad de aqui adelante estara en vniō/ y pmanescerā en vna corona real. E assi es razōn q̄ todos los na- turales dellos se tratē y comuniquen en sus tratos y fazimientos: Porēde a peticion de los di- chos pcuradores: ordenamos y mādamos q̄ to- do

Idem.
El rey y
reyna en
Toledo.
año d̄ .lxxxj.

dos los mantenimientos y bestias y ganados / y otras mercadurias de qualquier calidad que sean que fasta aqui era vedadas por las leyes y ordenanças de estos nros reynos de Castilla y de Leó y no se podían passar a los dichos nros reynos de Aragón que de aqui adelante todas se puedan passar y pasen libre y seguramēte a los dichos nros reynos de Aragón sin pena ni caluñia alguna e sin embargo del vedamiento de las secho por las dichas leyes y ordenanças con tanto que siēpre de las tales cosas sean e finquen diezmeros para nos y nros sucesores: e se pague de las el diezmo y se escriuā en las aduanas segū se acostūbro en los tiempos passados fasta aqui: de las cosas que no eran vedadas. Pero en quanto al sacar de la moneda de estos dichos nros reynos de Castilla y de Leó no hacemos inuocaciō por el presente y queremos que se este en el estado en que esta fasta que nos por nuestras cartas demos ordē en ello. y mādamos lo que se ha de fazer segū viciemos que mas cūple a nuestro seruicio / y al bien comun de todos nuestros reynos. y mandamos y defendemos por la presente a los nuestros alcaldes de las sacas y cosas vedadas de entre los dichos nuestros reynos: y a sus tenientes y guardas por ellos puestas. y a los cōcejos / justicias / regidores / caualleros / escuderos / oficiales y hombres buenos de todas y qualesquier ciudades e villas e lugares de la frontera de los dichos reynos de Aragón: que de aqui adelante no veden ni defendan ni perturben a los que quisieren passar a los dichos reynos de Aragón todos y qualesquier mantenimientos y cosas / bestias y ganados: y otras mercadurias de las que fasta aqui era vedadas: mas que los dēren passar libremente con ello sin auer de escruir las bestias que lleuaren y por cosa dello no les prendan / ni pidan ni lieuen penas ni achaqas: ni caluñias: pagando a los nuestros diezmeros nuestros derechos. y mādamos a los nuestros contadores mayores que tomen el traslado desta ley e la pōgan e asienten en los nuestros libros segun el tenor y forma della: fagan de aqui adelante los arrendamientos que de los dichos diezmos e aduanas ouieren de fazer e ninguno no sea ofado de meter al reyno de Granada ganados / ni armas ni otras cosas algunas segun se contiene en este libro en el titulo de los captiuos. Si los alcaldes de las sacas fizieren algun agrauio: los alcaldes ordinarios puedan de ello conoscer: segun se contiene en el titulo de los alcaldes.

Defendemos que persona alguna no sea ofada de sacar para el reyno de Granada: pan / armas ni caualllos ni otras cosas vedadas: segū se contiene en este libro en el titulo de los captiuos.

Titulo . x . De los portazgos e tributos.

Ley primera. Contra los

que toman portazgos: e tributos / y peajes / y castilllerias que no les pertenescen.

Defendemos que ninguno sea ofado de tomar ni de llenar portazgo ni peaje / roda ni castillleria: salvo aquellos que tuuieren preuilegio de los reyes dōde venimos confirmado por nos / o si lo ouiere ganado por legitima prescripciō: por el tiempo que las dichas nras leyes disponen: e los que fasta aqui lo pusieron de otra manera de la que dicha es: que por el atreuimiento finque a nos de les dar aquella pena que entendieremos que cumple. E si de aqui adelante lo pusieren nueuamēte: si el lugar o el termino do lo pusiere fuere suyo que lo pierda y sea para nos. E si lo tomare en termino age no que tornen todo lo que tomaron con siete tanto y peche a nos seys mil mrs. E sino tuuere de que pagar la dicha pena sea desterrado por .ij. años de nro reyno: e toda via pague aquello que lleuare con siete tanto. y confirmose esta ley por el rey don Juā segūdo en Valladolid / año de .c. xliij. y declara que la legitima prescripciō de cincuenta años.

Ley .ij. que los ganados

que fuyeren por guerra que no paguen portazgos ni derechos.

Mandamos que si acaesciere que los ganados de algunas ciudades e villas e lugares por miedo de guerras fuyeren de vnos lugares a otros que vayan seguros e libres y no seā prendados por raziō de portazgos: ni por otra causa ni raziō alguna guardado panes e vinos e de otras dehesadas.

Ley .iij. que ninguno sea

ofado de pedir portazgo / roda ni castillleria.

Defendemos que ninguno ni algūno sea ofado de pedir / demandar / ni tomar / ni lleuar de nuevo portazgo: roda ni castillleria. y qualquier que lo contrario fiziere padeza pena de muerte. Confirmola el rey don Enrique quarto en Bieua. y nos mandamos que las dichas leyes se guarden. y reuocamos todos los preuilegios que el rey don Enrique nuestro hermano dio y otorgo despues que fizo y ordeno la ley en las cortes de Bieua que en esta raziō habla: e assi mismo los preuilegios que en esta raziō otorgo antes de la ley: e allende de las penas cōtenidas en la dicha ley de Bieua. Mandamos que qualquier que lo contrario fiziere pierda las mercedes que de nos tiene / o tuuieren.

Ley .iiii. Que sean guarda

dos los preuilegios de los que no deuen pagar portazgos ni otros derechos.

Mandamos que las ciudades e villas e lugares y personas que teniā preuilegios de los reyes dōde venimos cōfirmados por nos que no

El rey don Alonso en Bieua. año de mil cccc. lxxvij.

El rey don Juan. II. en Valladolid año de mil cccc. y xliij. Idem. año de lll.

El Rey don Juan. II. en Segouia.

El rey don Juan. II. en Segouia.

El rey don Enrique. III. en Bieua. año de mil cccc. lxxvij.

El rey don Enrique. III. en Bieua. año de mil cccc. lxxvij.

del rey don Juan. II. en palencia.

paguen portazgos ni otros tributos: z imposicio- nes en los lugares por dōde passaren que los di- chos preuilegios les sean guardados en aque- llo que de derecho deuen ser guardados.

Ley. v. Que sino se falla re portazguero no caya en pena el q̄ no pagare.

Ordenamos q̄ no se cosa ni paguen ni lieue portazgos en los lugares ni de las cosas q̄ no se deuen coger ni lleuar. Y q̄ en los lugares dō de se deua pagar portazgos a aq̄llos q̄ lo ouierē de auer sea temidos de poner y pongā a quiē los cosa: y lieue en los lugares q̄ se ouierē de passar: si no los ouierē o pusierē: q̄ los que por alli passa rē sin pagar el dicho portazgo no incurrā en pe- na de descaminados ni en otra pena alguna.

Ley. vi. Que los señores ni herederos no sean ofados de poner tribu- tos ni imposiciones nuevas.

Mandamos que ningunos de nros reynos q̄ tuuiere señorios de villas y castillos z lu- gares: o casas: o heredamientos: o otras q̄lesq̄r personas ecclesiasticas: o seculares q̄no se entreme- tā sin nra especial licencia y mandado de poner ni pongan imposiciones ni tributos nuevos en las casas y heredamientos que tuuieren y puse- ren en las ciudades z villas z lugares de nros reynos y señorios que son d̄ nuestra corona real ni en los fructos ni esquilmos dellos: saluo en aq̄ llas cosas en que los tales heredamientos eran aforzados: so pena de la nuestra merced.

Ley. vii. Idem.

Defendemos que sin nra licencia y manda- do ninguno ni alguno sea ofado d̄ imponer imposiciones nuevas so color de portazgo ni de puentes ni de peajes ni sean ofados de acrecen- tar las imposiciones q̄ antiguamente fueron pue- llas. Y qualquier que lo contrario fiziere restitua y pague lo que assi injustamēte ouiere leuado con diez tanto. Y los que fallaren culpantes cer- ca desto sean llamados para la nuestra corte.

Ley. viii. Que se puedā fazer puentes en los rios: tanto que se haga sin imposicion ni tributo.

Ordenamos por biē q̄ las ciudades z villas y lugares d̄ nros reynos y otras q̄lesq̄r per- sonas q̄ puedā fazer y edificar puētes en los rios: tāto q̄ en ellas no puedā imponer ni impōgan im- posiciones ni tributos algunos: y mandamos q̄ ningū perlado ni cauallero: ni otra p̄sona alguna no sea ofados de impedir ni estoruar q̄ no se haga las dichas puentes: porq̄ digā q̄ tienē barcos: o otros derechos en los rios. E si atentarē d̄ impe- dir y estoruar q̄ las dichas puentes no se haga: si fueren legos q̄ pierdā todos sus bienes: y sean aplicados a la nra camara. E si perlado o otra persona ecclesiastica: q̄ por esse mismo hecho pier-

da la naturaleza y tēporalidad q̄ tuuiere en los dichos nros reynos: y no la pueda más auer.

Ley. ix. Que el que no pa gare portazgo no sea descaminado.

Ordenamos y mandamos que las leyes so- bredichas se guarden: y que como quier q̄ por preuilegio o por merced o en otra manera pertenezcā los portazgos a aquellos que los tie- nen. Pero aquel que no pagare portazgo: no sea por esse descaminado ni pierda las mercadurias que lleuare. Pero que en pena d̄lo no pagar sea tenido de pagar y pague el portazgo con el qua- tro tāto segun las nuestras alcavalas. Y por que los caminos deuen ser seguros a todos: manda- mos que aquellos que pasan de parte a parte: o van de vn lugar a otro que vayan libremente y los caminos publicos sea guardados y no les sea tomado portazgo ni otra cosa alguna allēde de aquello q̄ de derecho fuere. Y el q̄ lo cōtrario fiziere sea pugnido assi como robador: o quebrā- tador de caminos: segun que lo ordeno nro pro- genitor el rey don Alfonso en Valladolid.

Otro si mādamos q̄ los que fueren por cami- no d̄recho acostūbrado: sino fallarē a quiē ayā de pagar portazgo dōde se acostūbra pagar q̄ no pierdā cosa algūa por descaminados: saluo el derecho del solo portazgo y no mas.

Ley. x. Que no se pague portazgo de moneda: z sino se fallare portaz- guero/q̄ no aya pena el que no lo pagare.

Mandamos y ordenamos q̄ no se pueda co- ger ni lleuar ni pagar portazgo d̄ moneda: ni de las otras cosas q̄ no se deuen coger ni lleuar: y q̄ se pague en los lugares ciertos dōde se suele lleuar y pagar: y aq̄llos q̄ lo ouierē de auer pon- gā alli quiē lo cosa. E sino lo pusierē q̄ los q̄ por ay passaren sin pagar portazgo no incurrā en pe- na de descaminados: ni en otra pena alguna.

Ley. xi. Que las merce des q̄ son fechas de portazgos z yatares que se entienda segun q̄ antiguamente se pagaron.

Ordenamos que en las mercedes q̄ los Re- yes nros progenitores hizieron y nos auer- mos fecho z fizieremos a qualesquier personas: o lugares de las martiniegas: z yatares escriua- nias: o portazgos: o otros qualesquier tributos: que se entienda ser dados: segun y por la forma q̄ se pagaban y acostūbraban pagar a los dichos reyes nros p̄genitores: z a nos. E si en otra for- ma fueren las mercedes que dellos son fechas que no se guarde: saluo aquello q̄ antiguamente se acostūbró pagar: y q̄ a cerca desto sea guar- dados los preuilegios y esenciones: que las nue- stras ciudades y villas y lugares y vezinos y moradores dellan han y tienen.

Ley. xii. Reuocacion de

Idem.

El Rey dō
Juan. ii. en
madrigal.
año de mil
cccc. xxx. z
viiij.

El rey dō
Enriq. iiii.
ē cordoua.
año de mil
cccc. xlv.

El mismo
en madrid
año de mil
cccc. lviii.

El rey don
Juan. ij. en
samora.
año de mil
cccc. xlii.

Idem.

año de mil
cccc. xxx.

Idem.

El rey don
Alonso en
madrid.

El rey dō
Enriq. iiii.
ē cordoua.
año de mil
cccc. lv.

los portazgos y imposiciones q se pusieron en el tiempo de los mouimientos del rey don Enriq. iiii.

El rey don Enriq. iiii. e Ocaña y en Bieua.

Que en los mouimientos acaescidos en tiempo del rey do Enrique nuestro hermano q sancta gloria ay a: a suplicacion de algunos canalleros y personas poderosas mado dar sus cartas y preuilegios para que se pudicse coger y llevar en sus tierras y lugares y en otras partes donde se acostumbrauan coger y llevar portazgos y portazgos y passajes y passos de ganado: y rodas: y castillarias: y otros tributos y imposiciones de las personas: y de las bestias y carretas y cargos y ganados y mantenimientos y mercaderias: y de passo de madera por el agua y de otras cosas que por algunos caminos y puertes/cañadas: passos/o presas/o otros lugares y dio facultad para mudar puertos: donde nueua mente por los caualleros fueron señalados.

Delo qual se crescio a los señores de los ganados grandes daños y costas: porq cõtra razon y derecho eran descaminados/ y los rescatauan y cohechauan. Porq a peticion de los procuradores de nros reynos el dicho señor rey don Enri que en las cortes q hizo en Ocaña: año de. lxxix. y en Bieua año de setenta y tres años.

Añado y ordeno q no se pidiesen ni demandassen por vniuersidades: ni otras personas algunas imposiciones de villazgos: rodas ni castillarias ni assadurias: ni portazgos: ni pontajes: ni otros tributos algunos nueuos por causa de los ganados ni en otra manera: saluo aquellos q antiguamente se acostumbraõ pedir y llevar. Y sobre esto mando q fuesse guardadas las cartas y preuilegios y sentencias q el cõsejo de la mesta y los herederos del han y tienen de los reyes d gloriosa memoria nros progenitores: y las leyes de nuestros reynos q sobre esto habla: y mando a qlesqer personas de qualquier ley estado o cõdicio que fuesen a quien mando dar las dichas cartas: o promisiones cõtra lo suso cõtenido: q no ysen dellas so las penas cõtenidas en las dichas cartas y preuilegios/dados y otorgados al dicho conçejo de la mesta: so pena de forçadores y robadores conocidos: y pueda ser resistidos con mano armada y en las dichas leyes de nros reynos q sobrello hablan. La qual dicha ley confirmamos y mandamos guardar en las cortes q fizimos en madrigal: año de setenta y seys.

Y mandamos que si algunas cartas: o aluata es el dicho señor rey dio contra el tenor y forma de la dicha ley ante o despues que por el fuesse ordenada las reuocamos: y q ninguno sea ofado d yz ni passar contra la dicha ley: so las penas en ellas contenidas. Y de mas que pierdan qualesquier mercedes q de nos: y d los reyes nuestros progenitores tuieren. Y nos veyendo la dicha ley ser justa la aprouamos y mãdamos guardar segun q mas largamente lo ordenamos y mãdamos en las cortes q fizimos en la ciudad de To

ledo: el año que passo de ochenta años por vna ley: el tenor de la qual es este que se sigue.

Rey. xiii. Que las imposiciones y tributos nueuos desde el año de mil y. cccc. y sesenta y quatro no valan.

Muchas querellas solas q cada dia nos dà los dueños de los ganados y mercaderes y otras personas q rescibe grandes daños y robos de los q cogē el seruicio y môtazgo: y de los q les piden derechos passajes y montajes: y rodas y castillarias: y bozras y assadurias y otras imposiciones en sus ganados y mercaderias y mã: enimientos y otras cosas pedidas llevadas desde el dicho año d. lxxiii. en que se començaron los mouimientos en estos nros reynos. Dentro d el qual termino dize q fuerō esso mismo puestas y introduzidas algunas imposiciones y nueuos derechos en algunos puertos de la mar por cartas y licẽcia d el dicho señor rey do Enriq nro hermano. Porẽde se piden y cogē por las psonas y en los lugares q d antes no se solia ni acostubraua fazer. E como qer q sobre algo desto el dicho señor rey do enriq nro hermano en las cortes q hizo en Ocaña el año de. lxxix. en las cortes q hizo en sacra Maria d Bieua: el año de. lxxiii. hizo y ordeno ciertas leyes. E esso mesmo dio sobre ello sus cartas: por las qles mado y ordeno q no se pagasse mas de vn seruicio y môtazgo: y mado q esto se cogiesse en los puertos antiguos y no en otra parte. Y ordeno y mado q no se cogiesen ni pidiesse imposiciones de las impuestas desde el dicho tiempo aca so cierta: penas: y reuoco qlesqer cartas y mercedes y puilegios: y otras pñsiones q sobrello ouiesse dado pa q puedã tomar el dicho seruicio y môtazgo y los dichos portazgos y otras imposiciones. Y esto no ha bastado para escusar q los dichos derechos de seruicio y môtazgo: y menos portazgo y imposiciones y derechos y cargos y descargos y almoxarifazgos y diezmos no se pidã ni lieue. **E** y porq es notorio q de todo lo susodicho se a seguido amenguamiento y perdimiento de la cabafia d los ganados d stos nros reynos en grã agrauio d los pastores recueros y labradores: mercaderes: y marçantes: caminates y gran carestia: en las carnes: lanas: calçado y otras cosas: y sobre esto los dichos procuradores de cortes nos hã suplicado: mãdãnos semos proueer y remediar. Porẽde por esta ley aprouamos y confirmamos las dichas leyes y ordenaçãs sobre esto fechas por el rey do Enriq nro hermano. Y mãdamos q aquellas seã guardadas cõplidas executadas: y guardando las y cõplendolas. E ordenamos y mãdamos que de aqui adelante no se pida ni cosa de los ganados q passaren a estremo a cruaje de los q salieren del dicho cruaje mas de vn seruicio y môtazgo: segun q se acostubro pedir y coger en estos nros reynos en los tiempos antiguos y que este dicho seruicio

El Rey Reyno de Toledo, año d mil eccc. lxxx.

y mōtazgo se pida y cosa y recaude por los nros arrēdadores y recaudadores y receptores que nos pa ello diereamos por nras cartas libradas sobre escriptas de los nros contadores mayores o por quien su poder ouieren: y no por otra persona algũa: ni por virtud de otra carta de preuilegio algũo. So pena q̄ qualquier q̄ de otra guisa lo fiziere: o cogere muera por ello. Y el dicho seruiçio y mōtazgo se pida y cosa en los nros puertos antiguos: dōde en los tiēpos passados se acostūbro coger/ y no en otras partes: los quales dichos puertos antiguos son estos: Chullafarta: y Abotaluan: y la torre de esteuan nēbran: la venta del coxo: la puēte del arçobispo: derrama castañas: y la abadia: las barcas de Alualate. Abalpartida: el puerto de Perosin: Alcaçar: y Berrocalejo. E q̄ no se pidā ni cojan en otros puertos algunos. So pena q̄ qualquier que lo pidiere: o cogiere: o en otros puertos muera por ello. Y q̄ esso mismo no se coja Almorarifazgo: ni diezmo/ ni otros derechos en puertos: ni en puertos de la tierra ni de la mar: ni en Ambrias: ni en rios: ni por otras personas ni en otros lugares. Saluo por quē y como y dōde se solia y acostūbrauan coger y pedir antes del dicho año de sesēta y quatro: y q̄ solamente aquellos pongā y trayā guardas para ello: q̄ en el dicho tiempo las solian poner y traer y por el poder q̄ se acostūbro hazer: y que otros ningũos no se entremetā de pedir ni coger los dichos derechos: ni fazer las dichas cosas: ni poner las dichas guardas so pena q̄ qualquier persona de qualquier estado o cōdicion: preeminēcia o dignidad q̄ sea: q̄ inādare o cōsintiere pedir o llevar: saluo los dichos nros arrēdadores: o recaudadores: o receptores: o Almorarifas: o dezmeros: o quē su poder ouiere como dicho es. Que por esse mesmo hecho pierda y aya perdido el lugar dōde se pudiere y cogere si fuere suyo: y si se pidiere y llevar en yermo: o en la mar o en rio q̄ aya perdido y pierda el lugar q̄ tuuiere mas cercano de aq̄l lugar: yermo: o de la mar dōde se pidierē y cogierē los dichos derechos y mas pierda todos los nros q̄ tuuiere en los nros libros de merced: y por vida de juro de heredad y ración o quitación: o quēquier officios q̄ de nos tengā: y sea todo para la nra camara y fisco: y aquel o aquellos q̄ por ellos lo pidieren y cogierē los q̄ aceptaren la guarda de lo tal muera por ello: y pierdā sus bienes: y sea para la nuestra camara y fisco. E mandamos q̄ mostrando los dichos ganaderos carta de pago: de como pagarō vna vez el dicho seruiçio: y mōtazgo: no seā tenidos de lo pagar otra vez: aynq̄ vayā por qualesquier trauiessos de los nuestros reynos. Y aquellos cuyos sō los dichos preuilegios no lo dīmāden ni cojā de los dichos ganaderos ni personas so las dichas penas. E mādamos por la presēte a los que sō o fueren arrendadores: o recaudadores: o receptores: o otras personas que tuuiere

por nos cargo de rescebir y recaudar los dichos seruiçios y mōtazgos: q̄ paguē de aqui adelante en cada vn año a los q̄ tuuiere situados en la dicha renta: segū el tiēpo de las datas de sus preuilegios los q̄ ouieren de auer. E trosi mandamos y defendemos q̄ de aqui adelante no se pidan ni lieuen los dichos derechos y portazgos: y passajes: ni pontajes: ni rodas ni castilleras: ni bozras: ni assaduras ni otras imposiciones: por mar ni por tierra: ni se hagā cargos ni descargos: en otros puertos de la mar ni en otros lugares: saluo en los q̄ antes se hazian: ni se pidā ni lieuen de las q̄ fuerē dadas/ o puestas: o introduzidas desde mediado el mes de Setiembre del dicho año de lxxiiij a esta parte: aynq̄ sean impuestas por cartas de preuilegios del dicho señor rey don Enriç nro hermano/ o por nos fasta aqui. La si necessario es de nueuo por esta ley reuocamos y damos por ningũas y de ningun valor y effecto todas y quēquier cartas: alualacs: cédulas y sobrecartas de puissions q̄ sobre lo susodicho: o quē cosa dello tengā quēquier cōcejos y vniuersidades/ y personas singulares de quēquier estado o cōdicion/ o preeminēcia o dignidad q̄ seā: assi del señor rey don Enrique/ como de nos y de quēquier de nos. Y las q̄ ouiere de aqui adelante para pedir y coger o llevar los dichos derechos y portazgos y imposiciones: o quē cosa dello. Y mādamos les q̄ no vsē dellas: ni pidā: ni cojā de aqui adelante por virtud dellas cosa algũa dello: so las dichas penas: y so las otras penas cōtenidas en las dichas leyes q̄ sobre esto disponē. Las quē pueden ser y seā executadas por las dichas justicias: o quēquier de ellas: y sea auido este caso por caso de hermadad: assi sobre el dicho seruiçio y mōtazgo: como sobre todas las dichas otras cosas: para q̄ los de putados o alcaldes de la hermadad pcedā por caso della o executē las dichas penas en las personas y bienes de los que lo contrario fizieren.

E y porque se pueda mejor saber quales imposiciones y facultades son las nueuas: o las mas antiguas. Ordenamos y mandamos: que todos los concejos: y qualesquier vniuersidades: y personas singulares que tienen: o pretendierē tener auer de derechos para coger y para pedir los dichos portazgos y passajes/ y pontajes: o Roda: o castillera: o Bozra: o assadura: o derechos para hazer en puertos de mar algũa carga o de carga: o auer: o llevar otros derechos por mar: o poner guardas en ella o otra qualquier imposicion desde antes del dicho año de sesēta y quatro embien: o trayan ante nos las cartas y preuilegios: o qualesquier titulos que tengā y lo presenten ante los del nuestro Consejo desde el dia de que estas nuestras leyes fueren prouadas y pregonadas en la nra corte fasta nouenta dias primeros siguientes por q̄ vistos y examinados alli nos los mandemos confirmar: sino estuuerē confirmados: y de los assi confirmados: y de lo

otro q̄ tienen n̄ras cartas de confirmaci3n nos les mādaremos dar sus sobrecartas y puissions las q̄ cō justicia se denieren dar: so pena que los preuilegios y cartas z otros titulos que fasta alli no fuerē mostrados dende en adelante no ay an fuerça ni vigor: y desde agora los damos por ningunos y les mādamos q̄ no v̄se d̄illos: so las penas cōtenidas en las dichas leyes. y porq̄ nos sepamos q̄les y quātas son estas imposiciones q̄ lieua por tierra: y quales s̄o las q̄ lieua antes del dicho tiēpo: y q̄les despues: y quales son las acrecentadas q̄ nos ouimos embiado a suplicaci3n de los dichos procuradores de cortes: p̄sonas q̄ fiziesse pesquisa sobzello este año: la q̄l fizieron z truxerō ante nos. y para los otros años adelante venideros mādamos alas justicias de las ciudades z villas de n̄ra corona real q̄ estuuiere mas cercanas al lugar donde las tales imposiciones y portazgos y otros d̄rechos por mar o por tierra: o qualquier dellas se pidē y cogen. y q̄ fagan cada vn año la pesquisa: y sepā dōde y como se lleuā las tales imposiciones y portazgos y d̄rechos: y el dicho seruicio y mōtazgo: y fasta el fin del mes de abril de cada vn año nos embien la pesquisa fecha: porq̄ nos la mādemos luego ver y proueamos sobzello como vieremos q̄ cūple a n̄ro seruicio: z ala execuci3n desta ley. E mādamos y damos cargo a los q̄ por nos fuerē nõbra dos por veedores en cada vn año q̄ tengan cargo de saber y sepā si se embia la pesquisa desto: o lo fagan hazer y embiar ellos porq̄ cessen de aq̄ adelante las semejātes tiranias y extorsiones.

Rey .xiiij. Reuocacion de

las facultades q̄ el rey dō Enriq̄. iiii. dio dē de el año de .lxxiij. para mudar puertos y lleuar seruicio y montazgo nuevo:

El rey don Enriq̄. iiii. en Bieua.

El dicho señoz rey don Enriq̄ n̄ro hermanolo en las cortes q̄ hizo en Bieua a p̄nci3n de los procurados de las ciudades z villas de n̄ros reynos cōfirmo la ley de suso cōtenida: z ordeno y mando proueyendo a los robos y cobechos q̄ fazian en los ganados de la mesta contra los que tienen ganados y cōtra el concejo de la mesta q̄ se guarde la dicha ley: y las cartas y preuilegios q̄ pa seguridad de los dichos ganados para cōseruaci3n de la dicha cabaña de los q̄ el dicho cōcejo de la mesta tiene assi de nos como de los otros reyes n̄ros antecessores tienē. y renoco q̄lesquier cartas y puilegios q̄ nueuamēte auia dado desde el año de .lxxiij. y diessē dēde en adelante a q̄lesquier p̄sonas z viuer sidades pa mudar passos de ganado: y pa pedir y coger otro seruicio y mōtazgo: saluo el q̄ antiguamēte se solia coger en los puertos y lugares acostūbrados: y mando y defendio so grādes penas q̄ no se faga p̄redas ni tomas ni rēp̄sarias en ganados algūos por sus cartas y mādamiētos ni por otra cosa algūa: saluo por dūda propia de aq̄lla p̄sona en yo fuere el ga

nado. y q̄ entōces se faga la execucion segū y como el d̄recho mādā y no ē otra mādā: y reuoco z dio por ningūas las tales cartas z puilegios.

Titulo .xj. De

las guias.

Rey primera: q̄ no se tomē

guias ni carretas sin mādado del juez del lugar. Nuestra merced es q̄ cada y quando que se ouiere de dar carretas: o azemilas de guia para las cosas q̄ nos mādaremos q̄ no las pueda tomar p̄sona algūa por su autoridad: mas q̄ el juez del lugar vea las q̄ cūplieren y las de: pagādo primeramente por carreta de azemilas .xl. m̄s: y por carreta de bueyes a .xxv. m̄s cada día andādo cargado ocho leguas: y la meytad por la tornada: y por cada azemila .xv. m̄s: y por cada año .vij. m̄s: andādo ocho leguas cargado: y la meytad por la tornada. y esto se haga assi no embargāte q̄lesquier cartas de guia que se ayandado o dieren con q̄lesquier penas y emplazamientos que las paguen antes que partan con ellas del lugar donde ouieren de partir.

El rey don Juan. i. en Valladolid año de mil cccc. lxxij.

El rey don Enriq̄. iiii. en Toledo año de .lxxi.

Rey .ii. La forma que se

dene tener para tomar guias: bestias y carretas quando el rey parte del lugar.

Para releuar a los n̄stros subditos de fatigas y porq̄ nos lo suplicarō los dichos n̄stros procuradores. Ordenamos y mādamos q̄ cada y quando nos o q̄lquier de nos ouieremos de partir de vn lugar a otro y fuerē menester para ello hōbres: carretas o bestias de guias q̄ el n̄ro mayor domo: o mayor domos se juntē con los del n̄ro cōsejo y vean q̄ personas o bestias: o carretas de guia s̄o menester: z ayā su informaci3n segun el camino y el tiēpo y costūbre de la tierra quāto deue tassar por cada cosa. y por esta cōsideraci3n hagan n̄ras cartas de nomina de lo q̄ fuere menester para nos y para aquellos q̄ ellos vieren que se deuen dar: y la señalen para q̄ nos la firmemos y por ella embiemos mandar a los n̄ros alguaziles o q̄lquier dellos q̄ tomē las personas y bestias y carretas: o qualquier cosa d̄llo que por la tal homina fuerē señaladas para cada vno. y q̄ antes que las entregue a quiē las ha de lleuar/lo faga pagar lo q̄ mōtare la y da: y de otra guisa fasta q̄ primero se pague/no entreguen los dichos alguaziles las bestias y carretas/ ni den los hōbres paguia. y mādamos y dēfendemos a todas y q̄lesquier personas q̄ de otra guisa: z sin la dicha n̄ra carta no tomen hōbres ni carretas ni bestias de guia so pena q̄ qualquier que lo cōtrario fiziere sea desterrado de la n̄stra corte por cinco años: y pierda los maravedis q̄ en q̄lquier manera tuuiere en n̄stros libros: y los q̄ tuuiere sinado por preuilegios. E sino tuuiere

El Rey 1 Reyna en Toledo año de mil cccc. lxxx.

El rey de Bionio Segouia.

El rey de Enriq̄. iiii. en Toledo.

El Rey 1 Reyna en Toledo año de mil cccc. lxxx.

El rey de Bionio Segouia.

maravedis en los nuestros libros que pierda la meytad de sus bienes. y mādamos y defēdemos a los nuestros alguaziles que sin la dicha nuestra carta dada en la forma susodicha: no tomen ni cōsientā tomar hombres ni bestias: ni carretas de guia: lo pena que pierda el officio y pague diez mil maravedis de pena.

Titulo. xij. De

las cosas falladas q̄ se llamā mostrēcas: y de los nauios y galeas y fustas de la mar

Ley primera: Como las

cosas falladas se deuen notificar al alcalde.

Ordenamos q̄ qualquier que fallare algūa cosa agena sea tendo de la poner luego en mano y poder del alcalde de la ciudad o lugar en yo termino fuere hallada. y el dicho alcalde sea tendo de la poner en poder de persona y donca que la tenga de manifesto por vn año y dos meses. y el q̄ lo así fallare: o aquel a quien pertenesciere lo mostrēco fagalo pregonar por publico y conosciado pregonero del lugar donde la cosa fue fallada cada mes en dia de mercado. y mandamos que el mismo dia que fuere fallada la notifique el que la fallare ante el escrivano del concejo del dicho lugar. e si fasta el termino de vn año y dos meses el señor de la cosa hallada viniere libzemente le sea restituyda pagādo las costas q̄ fueren fechas en las guardar. e si aquel a quiē pertenesce lo mostrēco no fiziere las diligēcias cōtenidas: pierda el derecho q̄ le competia en la cosa así fallada e restituyala como por furto.

Ley. ij. Que los merca

deres que traen mercaderias y nauios por la mar no sean prendados.

Establescemos q̄ todos los nauios que viēn de otras tierras a nros reynos que trayā mercaderias quier por otro: quier por suyas: no sean prendados por ningunas deudas q̄ deuan a aquellos cuyos son pues q̄ traen mercaderias: o viandas a los nuestros reynos.

Ley. iij. Que los nauios

que se quezaren en la mar: sean guardados para sus dueños.

Si nauio: o galea: o otro nauio q̄lquier q̄ peligrare: ose quezarse. ahdamos q̄ el nauio y todas las cosas q̄ del fallare seā dadas a aq̄llos cuyas erā antes q̄ el nauio se quezasse o peligrasse. e ninguno sea osado de tomar cosa algūa dillas sin licēcia de sus dueños: salvo si las tomare para guardarlas. y antes q̄ las tome llame al alcalde del lugar si lo pudiere auer: o otros hōbres buenos y escrivā todas las dichas cosas y guarde las por escripto y por cuēta. y de otra guisa no sean osados de lo tomar: y quiē de otra guisa los tomare pechelo como de furto. y esso mesmo sea dlas

cosas q̄ fuerē echadas del nauio por lo aliuar: o secayerē o perdieren en qualquier manera.

Ley. iij. Que lo que se be

chare en la mar por el peligro: que lo paguē los que vinieren en el nauio.

Idem.

Si los que andan en el nauio ouieren peligro por miedo del peligro se acordaren de echar algunas cosas del nauio por lo aliuar: y las cosas que echarē no vinieren a puerto: todos los que anduieren en el nauio sean todos tenidos de pagar cada vno segun la cantidad de lo q̄ traxeren en el nauio. e si no truxeren sino sus cuerpos: no seā tenidos de dar cosa algūa.

Ley. v. Que se fagan na

uios para armada por la mar.

Idem.

Prinipalmente pertenesce a nro real estado tener en las nuestras villas y lugares de la costa de la mar de los nros reynos muchos nauios y galeas e otras fustas. En especial porq̄ nos mādamos fazer armada y embiar flota a do cumplierē a nuestro seruicio estando los nauios fechos la flota se podria armar al niēpo del menester: y la nuestra corona real sera mas temida y ensalçada: y los robos y repzesarias por la mar se escusaria. Por ende mādamos que se fagan nauios los mas q̄ se pudierē hazer en los nros puertos de la mar. Lo segundo mandamos fazer galeas y repararlas q̄ esten fechas: y las atarazanas dōde esten. Lo tercero q̄ por escusar los dichos robos y repzesarias mādamos q̄ andē por la costa de la mar dōde fueren menester dos galeas y dos vallineles con los hōbres de armas q̄ para esto fueren menester: los quales anden cōtinuamente guardando y faziendo lo que nos les mādaremos e a nuestro seruicio cumplierē.

Ley. vi. q̄ no se cierrē los

rios: calles ni barrios por dōde andā los nauios.

El rey don Enriq. ij. e Tozo.

Mandamos que los rios y calles y barrios que sō en termino de las ciudades e villas donde los nauios y pescadores acostumbzaron andar: o dōde se vsan los officios comunes a todos: que ninguno sea osado de los cerrar ni empedir. y qualquier q̄ lo contrario fiziere pague cient maravedis para la nuestra camara e a sus expensas sea de fecha la cerraduria: o impedimēto que fizo fasta treynta dias / salvo si mostrare nuestro prenillegio en contrario.

Ley. vij. De los thesoros

que fueren fallados.

El rey de Juan. i. e Birulesca. año de mil ccc. lxxx. vij.

Ordenamos y mādamos q̄ q̄lq̄er q̄ supiere donde mozar: o en su termino ouiere thesoro o otros bienes algūos / o otras cosas q̄ pertenezcā a nos: q̄ nos lo vēgā a fazer saber luego por ante escrivano publico ala justicia q̄ ouiere jurisdicō de aq̄l lugar: y el q̄ lo fiziere así saber si fuere fallado

q̄ fue assi verdad lo q̄ hizo saber que aya por galardó la quarta parte dello q̄ assi fiziere saber. E mādamos q̄ la justicia del lugar: o termino donde esto caeciēre q̄ luego q̄ tal cosa le fuer fecho saber en q̄lq̄r manera q̄ de su officio ep̄a la verdad del hecho por pesquisa: o por quantas partes pudiere: y todo lo q̄ sobre tal cosa fallarē en tal fecho q̄ lo embien ante nos cerrado y sellado y signado de escriuano publico. Porq̄ nos veamos y mādemos sobre ello lo q̄ la nuestra merced fuere: y hallaremos por derecho. E si assi no lo fizierē q̄ por el mesmo fecho pierda el officio.

Rey. viij. Que cada vno pueda cauar y buscar en sus heredades mineros de oro y de plata. y q̄ parte ptenesce al rey.

Idem.

Porq̄ somos informados q̄ estos nuestros Reynos s̄ abastados: y ricos de mineros. Ordenamos y mādamos q̄ todas y qualesq̄r personas de nuestros Reynos puedan buscar y catar y cauar en sus propias tierras y heredades mineros de oro y de plata y de azogue y de estaño: y de piedras y otros metales: y q̄ los pueda otrosi buscar y cauar en otros q̄lq̄r lugares no haciendo perjuizio vno a otro en los cauar y buscar haciendo lo cō licencia de sus dueños. Y qualquier q̄ los dichos mineros fallare q̄ lo que ellos se sacare se parta en esta guisa. Lo primero q̄ se entregue el que lo sacare en toda la costa q̄ fiziere en lo sacar y cauar. Y lo q̄ quedare sacada la dicha costa que sea la tercia parte para el q̄ lo sacare: y las dos partes para nos.

Rey. ix. que los ganados q̄ traessaren de vna cauaña a otra seā seguros.

El rey don Juan. ij. en el año de mil eccc. lx.

Nuestra merced y voluntad es q̄ los ganados q̄ atraessarē de vna cauaña a otra: y q̄ vn lugar a otro seā seguros y no se pierda por mostrēco o algarino. Añadamos q̄ si los tales ganados fuerē hallados en capō sin pastor: q̄ qualquier q̄ los fallare los tēga de manifiesto en si fasta. lx. dias: y q̄ los faga pregonar en los mercados acostūbrados. E si los señores ellos parecierē q̄ les sea luego dado y entregado lo suyo: pagādo la costa que ouiere hecho en lo guardar.

Rey. x. Que los nauios

q̄ se quebraren: o anegaren no ayan p̄cio y seā guardados para sus dueños.

El rey don Alonso en Alcalá.

Ordenamos y mādamos q̄ de aqui adelante en los puertos de las n̄ras mares e todos nuestros Reynos de Castilla y Leon y del andaluzia: no se pidā ni lieue por nos ni por otras personas agūas p̄cio de los nauios q̄ quebraren: o se anegaren en las n̄ras mares. Y queremos que los tales nauios y todo lo que en ellos ouieren queden y finquen para sus dueños: y no les sea tomado ni ocupado por persona alguna so coloz del dicho p̄cio: so pena que qualquier que lo cō

trario hiziere por la primera vez tome a su dueño todo lo q̄ tomare cō mas las costas y daños y pague el quatro tāto dello para la n̄ra camara y por la segunda vez tome a su dueño todo lo q̄ le tomare con mas las costas y daños: y q̄ pierda y ayapido el puerto de la mar: y por razō del qual pide el dicho p̄cio: y el lugar mas cercano al que tuuiere por suyo: y que sea aplicado y cōfiscado por el mesmo hecho para la n̄ra camara y fisco. Y esto mesmo mādamos y defendemos q̄ quando alguna bestia cayere de puente: o finiere a otra bestia o persona: o se despenare carretera: o se cayere casa: que no tomē por esto las justicias ni los señores de los lugares las bestias ni las carretas ni las casas como dize q̄ se acostumbra en algunos de los lugares pues es injusta esta extorsion y corruptelas: ni de las cosas susodichas ni de otras semejantes se lieuen derechos de sāgre ni omejillo: y que esto se guarde y cūpla no embargante qualquier vso y costumbre por dōde lo tal se diga ser introduzido: el qual vso y costumbre nos por la presente reuocamos.

Rey. xi. Que la merced fecha de los cueros de los ganados sea ninguna.

Elcho se agrantian los pueblos de ciertas provincias por vna merced nueuamēte inuentada q̄ el dicho señor rey don Enrique hizo a ciertos caualleros para q̄ todos los cueros de los ganados q̄ en ciertos arcobispados se ouiesen de vender fuesen traydos a lugar muy cierto: y alli se vendiesen en dias y lugares biē señalados: y q̄ a otra persona no se vendiesen saluo a aquellos que tienen la dicha merced pasado cierto tiēpo: que otro algūo no se pudiesse comprar ni cargar so cierta pena. La qual dizen que es nueua imposicion y gran dāso de la cosa publica de los dichos arcobispados y obispados: y de los vezinos y moradores dellos. E si lo susodicho assi se ouiesse de guardar para adelante: y sobre ello no puyessemos dize q̄ redundaria en grā cargo de n̄ras conciencias. Por ende querēdo remediar y proueer sobre ello con acuerdo de los de nuestro consejo quitamos el dicho derecho y imposicion. Y reuocamos y anulamos la merced y mercedes e cartas y sobre cartas y privilegios e otras prouisiones q̄ sobre ello tienen qualesquier personas de qualquier estado condiccion preheminencia: o dignidad que sean y qualesquier nuestras cartas de merced y confirmacion que sobre ello tengā. Y qualquier vso y costumbre que ayan tenido de la llevar: y mandamos a las tales personas q̄ agora tienē el dicho officio y merced de la compra de los dichos cueros e a sus factores y lugares tenientes: y a los q̄ tienen dellos arrendado el dicho officio q̄ no vyan mas al en algūa manera: ni lieuerē rēta ni derecho algūo: ni otra cosa por razō del: so pena q̄ qualquier q̄ lo cōtrario hiziere caya e incurra en pena de

El Rey Reyna en Toledo año de mil eccc. lxx.

El Rey en Toledo año de mil eccc. lxx.

En el año de...

Idem. en mad...

El Rey don Alfonso.

forçador publico. Y ordenamos q̄ de aqui adelante no se hagã las tales ni semejãtes mercedes. E si se diere q̄ no valã ni se gane ni se pueda ganar possessiõ ni derecho algũo dellas avnq̄ las tales mercedes cõtengan en sí qualesq̄er clãusulas de rogatorias: y no obstãcias y por la p̄sente damos poder y facultad a todas las ciudades z villas z lugares de los dicho arçobispados y obispados: y a todas y qualesq̄er personas dellas q̄ libremente vendã y cõpren los dichos cueros sin embargo dela dicha imposiciõ y del dicho officio y delas mercedes delfechas: sin pena algũa segũ q̄ lo solia y podia hazer antes q̄ el dicho officio fuesse dado pagando toda via a nos nros derechos. Delo q̄l mãdamos dar nuestras cartas a los dichos procuradores de cortes: y q̄ sean p̄gonadas publicamente por las plaças y mercados delas dichas ciudades z villas y lugares.

Titulo. xiiij. De los yantares.

Ley primera: que el rey deue auer yantar quando fuere por su persona a algun lugar: o estuviere en hueste.

Una llegare a qualquier delas ciudades y villas d̄ sus reynos: o quãdo fuere en hueste: o estuviere en cerco: o quãdo passare el puerto para yz ala frõtera en seruicio de Dios y en defendimẽto dela fe y dela tierra. Por el qual dicho yãtar se vso y acostumbro pagar seysçientos maravedis dela moneda q̄ corriere segun que fue ordenado en las cortes por los reyes nros progenitores: por ende mandamos q̄ se tenga y guarde y cõpla assi: z si por fuero: o por preuilegio algũas ciudades: o villas tienẽ por vso de pagar menos de seysçientos maravedis. Nuestra merced es q̄ se guarde assi segũ se guardo en el tẽpo de los reyes dõde nos venimos. Y mãdamos a los nros oficiales que no tomen viãdas algunas fasta q̄ las paguen: y los lugares que tuuieren por preuilegio de no dar yantares: salvo quando nos fuere mos a ellos: mandamos que se les guarde.

Ley. ii. que se paguen al rey dõde llegaren mil y dozientos m̄s.

Quãdo acaciere q̄ nos: o quãquier de nos llegarem a algũa d̄ nras ciudades z villas y lugares dõde auemos de auer yantar: q̄ nos sea dado para nro yãtar mil y dozietos m̄s d̄ qualq̄er moneda corriete vna vez en el año. Y desẽdemos a los nros oficiales q̄ no tomẽ ningũa viãda salvo si la pagarẽ primeramente. Y q̄ no se pague el dicho yãtar: salvo quãdo nos: o quãq̄er de nos lo fueremos a tomar: salvo quãdo fueremos en hueste: o estuuiere mos en guerra. Pero q̄ los lugares dõde nos fueremos si han por fuero: o

por preuilegio de dar menos de seysçietos m̄s que les sea guadado segun que les fue guardado en tiempo de los reyes donde nos venimos.

Ley. iij. q̄ ningũos caualle

ros ni ricos hõbres tomẽ yãtar en tierra del rey. Defendemos que ningunos caualleros ni ricos hombres: ni otros hombres poderosos dela nuestra tierra no sean osados de tomar ni tomen yantares en las villas z lugares de nuestro señorio. E si lo fizieren mandamos que los que el daño rescibieren sean entregados y ayancuenda delas tierras y mercedes que de nos tienẽ los que lo fizieren. E si tierras y mercedes no tuuieren que los nuestros adelantados y merinos y las otras nras justicias y alcaldes y oficiales qualesq̄er entreguen y vendan d̄ sus bienes y de sus heredades y de sus vassallos fasta en quantia delo que mõtare lo que assi tomare lo color de yantares con los daños y menoscabos que ouieren fecho y rescibido.

Ley. iiii. q̄ el principe no lie

ue yãtar quãdo viniere dõde el rey z reyna estã. *Idem.*

Mandamos otrosi q̄ cada y quando el principe nro hijo viniere ala ciudad villa: o lugar dõde nos: o quãq̄er de nos entrare no aya ni lieue yãtar algũo por quãto en nra p̄sencia no lo deue auer ni lleuar. Ni lieue otrosi yãtar el principe nro hijo: quãdo viniere cõ nos: o con quãq̄er de nos. E otrosi q̄ no lleuemos yantar nos ni el principe nro hijo: salvo en la ciudad villa o lugar do tuuieremos la noche de aquel dia do entramos: y no en otra manera. Y q̄ no se lieue del lugar en que no ouiere cient vezinos y dõde arriba: y de cient vezinos fasta treynta vezinos: paguen lo que montare a este respecto. Y de treynta vezinos ayuso q̄ no paguen cosa alguna.

Ley. v. Del yantar que d̄ ue de auer la reyna.

Una reyna deue auer por yantar las dos tercias partes de los mil. z. cc. m̄s desta moneda de blãcas q̄ el rey acostubra lleuar q̄ s̄ ocho cientos m̄s delas dos tercias partes: y el principe nuestro hijo aya por su yantar dõde lo ouiere de auer seysçietos maravedis y no mas.

Ley. vi. Del yantar que deuen tomar los merinos.

Ordenamos q̄ los merinos q̄ anduuiere por nos no puedã tomar yantares mas de vna vez en el año. Este yãtar q̄lo tomẽ en el monesterio mayor d̄l abadego: o del priorazgo: y cõsetimos q̄lo tomẽ porq̄ nos ni los reyes q̄ despues d̄ nos viniere no podriamos saber las fuerças y daños q̄ a los monesterios ni alas grãjas y caserias z a los sus vassallos se hiziesen. Y porq̄ los dichos merinos tẽgã cargo de desẽder y amparar a los dichos monesterios z a todo lo suyo: y a sus

By: ma. cleb. de m. 1177.

El rey dõ Alfonso en Valladolid crãde mil. cc. lxx.

En Alcalã ab. d. xxx.

Idem. en Madrid

El Rey dõ D. II. en Segouia.

El rey don Alfonso en Alcalã. año de mil ccc. lxxxvj

Vassallos de todo mal y dafio como dicho es: y por esto nos plaze que tomen el dicho yantar en la dicha cabeça del abadengo o priorazgo y na vez en el año y no mas.

Ley. vij. De la pena q̄ de

Idem.

ne auer los q̄ tomá yantar no les perteneciẽdo. Los caualteros z infançones: z otros hombres poderosos de nra tierra no sean osados de tomar yantares en las ciudades z villas y lugares de nuestro señorio: ni tomen prendas porzello: y si lo hizieren todo el dafio q̄ por esto vi tuere alas nras tierras y vassallos: mandamos que sean emendados y pagados delas tierras y mercedes que de nos han y tienen: y mādamos q̄ si de nos no tuieren tierras ni mercedes mādamos a los alcaldes z otras justicias qualesq̄r que entreguen y vendā de sus heredades y bienes y vassallos: fasta en q̄ntia de quāto tomare y los daños y menoscabos q̄ ouiere rescibido:

Y el q̄ fuere patron de algũa yglesia: o ouiere de auer yantar y pensio dela tal yglesia: y finare y dexare muchos hijos q̄ deua succeder en su derecho. Ordenamos y mādamos que todos aq̄llos hijos ay an vn solo yantar z vna pensio q̄ asu padre pertenescia dela tal yglesia y no mas segū se cōnienē en el título delos padrones.

Finescē el Sexto libro y
figuēse el septimo.

Titulo primero

delos concejos delas ciudades y villas: y de sus regidores z oficiales y de sus privilegios y vsos y costumbres.

Ley primera: Como los concejos delas ciudades z villas: tengan casas publicas para sus ayuntamientos.

El Rey z Reyna. en Toledo año de mil eccc. lxxx. viij.



Noblecense las ciudades y villas en tener casas grādes z bien hechas: en q̄ hagan sus ayuntamientos y cōsejos y en q̄ se ayuntan las justicias y regidores z oficiales a entender en las

cosas cōplideras ala republica q̄ han de gobernar. Por ende mandamos a todas las justicias z regidores delas ciudades z villas de nuestra corona real z a cada vna dellas que no tienē casa publica d̄ cabildo o ayuntamiento para se ayuntar: que dentro de dos años primeros siguientes contados desde el dia que estas nuestras leyes sean publicadas y pregonadas a veynte z ocho dias del mes de Mayo del año de lxxx. años.

Cada vna delas dichas ciudades y villas z hagan su casa de ayuntamiento y cabildo donde se ayuntar lo pena que en la ciudad: o villa donde

no se fiziere dentro del dicho termino q̄ dēde en adelante los dichos oficiales ayā perdido y pierda los officios de justicias z regimietos q̄ tienē.

Ley. ij. Que en los ayun tamientos y concejos no esten: salvo los regidores y oficiales y no otro.

Ordenamos q̄ en las nras ciudades villas z lugares de nuestros reynos donde ay regidores: no entrē ni esten cōellos en los cōsejos z ayuntamientos delos caualteros ni escuderos: ni otras personas: salvo los alcaldes z regidores y las otras personas q̄ se cōtienē en las ordenanças q̄ tienen. E trosi que no se entremeta en los negocios del regimiento delas dichas ciudades y villas: salvo los dichos nros alcaldes y regidores: y q̄ se guarden estrechamēte en este caso las ordenanças q̄ cada vna ciudad z villa tiene: y dōde no ouiere ordenanças q̄ se guarde lo q̄ los derechos en tal caso disponē. Y mādamos q̄ las nuestras justicias procedan cōtra los que lo perturbaren z fizieren lo contrario alas penas contenidas en las dichas ordenanças. Y donde no los ay procedan alas penas q̄ fallaren por derecho. E assi mismo mādamos q̄ puedan entrar en los dichos cōsejos los sermeros do los ay en aquello q̄ los tales sermeros deuen caber segun la ordenança dela ciudad villa o lugar dōde ay los tales sermeros. Y porq̄ la guarda dela dicha ley cumple a nuestro seruicio y a conuenciō d̄ escudalos y cōfusions y otros inconuenientes q̄ d̄ lo contrario se puede recrecer. Abandamos q̄ sea guardada la dicha ley en todo segun q̄ en ella se contiene. Y qualquier q̄ a sabiendas lo contrario hiziere: q̄ por la p̄mera vez pierda la meytad d̄ todos sus bienes: y por la segūda vez pierda todos sus bienes y seā obligados por lo mesmo y aplicados pa la nra camara z fisco. E mādamos a los nros corregidores z alcaldes y alguaziles y regidores las dichas ciudades z villas q̄ resistā a los q̄ lo cōtrario q̄sitrēfazer y no gelo cōsientā.

Ley. iij. Cōtra los que en tran en cōsejo sin licencia.

Porq̄ mas y mejor guardadas sean las dichas leyes. Ordenamos q̄ qlquier q̄ en el dicho cōsejo entrare sin licēcia y cōtra voluntad dela dicha ciudad z villa y cōsejo della q̄ por cada vez incurra en la dicha pena de veynte mil m̄so alas justicias dela dicha ciudad: o villa o lugar. Alas q̄les dichas justicias mandamos q̄ lo faga assi todo cōsplitir y la dicha pena executar.

Ley. iij. La pena del cor regidor: y justicia q̄ dera entrar en el cōsejo personas que no son de cōsejo.

Ordenamos otrosi q̄ el corregidor z justicia q̄ cōsintiere entrar en el dicho cōsejo a otro salvo a los regidores z oficiales y escrivanos d̄

El Rey de
Juan II en
Toledo
año de mil
eccc. lxxx.
viij.
En cam
ra año de
lxxx. viij.
en Dada
año de
El Rey de
Enrique
e cordo
año de
El Rey
Juan II
Toledo
año de
eccc. lxxx.
viij.
El Rey de
Enrique
Toledo
año de
eccc. lxxx.
viij.
El Rey de
Enrique
Toledo
año de
eccc. lxxx.
viij.

dicho cōsejo: q̄ por esse dia pierda el salario: por se mismo fecho pa el reparo de los muros. y mādamos al cōsejo d̄la dicha ciudad z villa do esto acacfiere q̄ se entregue y tome el salario del dicho dia y lo gaste esil reparo d̄los dichos muros.

Ley. v. que se guardē las ordenanças de cada vn concejo q̄ todos / o la mayor parte sean concordēs en lo q̄ ordenaren.

Quando se leuanta y crescen en los cōsejos y ayutamiētos diziēdo q̄ todos denē ser cōformes a lo q̄ se ouiere de ordenar y hazer. Los otros dize q̄ basta la mayor parte. Ordenamos q̄ se guarden las ordenanças q̄ cada vna ciudad / o villa / o lugar cerca de esto tienen y se siguen por ellas. E si ordenanças no tuuierē: y en caso q̄ las aya si son diuersas y cōtrarias las vnas de las otras: q̄ en tal caso se guarde lo q̄ el derecho dispone: z si las n̄ras justicias en esto no pudieren remediar: que nos consulten sobre ello. y mādaremos proueer como cumple a nuestro seruiçio.

Ley. vi. Que si alguno cōtradixere lo q̄ el cōsejo haze q̄ la justicia lo oya.

Ordenamos q̄ vala y sea firme lo q̄ fuere fecho y acordado por el cōsejo y regidores de qualquier ciudad / o villa / o lugar: z si algunos cōtradixere lo q̄ así fuere acordado y ordenado por el dicho cōsejo que la nuestra justicia los oya y haga sobre ello lo que fuere derecho.

Ley. vii. Que se guardē los preuilegios de las ciudades z villas en razō del elegir de los oficiales.

Porque en algunas n̄ras ciudades z villas z lugares de n̄ros reynos han temido de fuero vso y costūbre: y algunas dellas tienē puilegios y cartas especiales de los reyes n̄ros progenitores y de nos de elegir oficiales y escrivanos y otros: así por vacaciō / como en otra qualq̄r manera. Mandamos q̄ los puilegios q̄ las dichas ciudades z villas tuuierē z tienen sobre razō de las dichas elecciones d̄ oficiales. Las dichas elecciones en quanto atañen a los dichos regidores y escrivanos z jurados z fieles y otros q̄lesq̄r officios q̄ las dichas ciudades z villas acostumbra proueer: q̄ les sean guardados / y los aya y tengā como siēpre los tuuierō. Pero q̄ esto no se entienda en las alcaldias: y alguazilazgos y merindades en q̄ nos solemos proueer / y no las dichas ciudades ni villas ni lugares.

Ley. viii. Idem.

Mandamos que las n̄ras ciudades z villas y lugares de n̄ra corona real: q̄ tienen por puilegio / o por costūbre antigua que el derecho y guala a preuilegio. Deue dar y proueer de los officios del cōsejo de cada vna ciudad villa / o lu-

gar así como regimiētos y escrivanas / y mayores domias z fieldades z otros officios q̄ p̄nescen dar a los dichos cōsejos: q̄ los pueda libre y de sem bargadamēte dar y p̄ueer: y p̄sona algūna no se entremeta en ello. E si algūnas cartas sobre ello mādaremos dar a vnq̄ cōtēgan q̄lesq̄r clausulas derogatorias q̄ no valā: ni dōde no ouiere puilegio ni costūbre es n̄ra merced de guardar q̄ se guardē las leyes d̄ n̄ro reyno q̄ en este caso fablā.

Ley. ix. Que se guarden los preuilegios de las ciudades z villas: y que a su peticiō el rey aya de proueer de los officios.

Mandamos q̄ seā guardados los v̄sos y las costūbres que antiguamēte fuerō guardados a las n̄ras ciudades / villas z lugares en que a peticiō de los cōsejos z oficiales dellos / o de la mayor parte d̄ellos: y no en otra manera nos aya mos de proueer y proueamos de los officios de los regimientos y de las escrivanas: y otros officios de las ciudades z villas.

Ley. x. q̄ los preuilegios q̄ las ciudades z villas tienē de las escrivanas p̄blicas / o costūbre d̄. xl. años les seā guardados.

Mandamos q̄ los officios de escrivanas: z notarias p̄blicas que las nuestras ciudades / z villas z lugares tienen por preuilegios / o han temido los dichos officios por espacio de. xl. años: q̄ les sean guardados. O trosi que ningun escrivano ponga otro en su lugar: aynque sobre ello tengan n̄ra carta para lo poder hazer.

Ley. xi. Idem.

Nuestra merced y volūtat es: de guardar y mādamos que sean guardados a las ciudades / z villas z lugares de nuestros reynos sus preuilegios z libertades y fr̄aquezas y buenos v̄sos / y buenas costūbres: segun que les fueron otorgadas por los reyes nuestros progenitores y por nos confirmados z jurados.

Ley. xii. q̄ en cada ciudad z villa se haga tabla de los derechos d̄los officiales y se ponga en la pared del juzgado.

Porque en las n̄ras cortes q̄ fizimos en la villa de Madrigal tassamos los derechos que auia de auer los n̄ros alcaldes z sus escrivanos y alguaziles así en la n̄ra casa corte y ch̄acilleria y esto mismo en la ciudad villa / o lugar que tiene jurisdicciō sobre si tienē comúnmente tassados y ordenados los derechos q̄ los alcaldes y escrivanos z alguaziles y merinos h̄ de llevar / y muchos officiales dellos se entremetē a llevar derechos demasiados socolor q̄ las ordenanças no se pueden luego mostrar. Por ende mādamos q̄ los n̄ros alcaldes de n̄ra casa y corte y ch̄acilleria: y los corregidores y alcaldes z otros juezes d̄las ciudades z villas z lugares cada vno en su jurisdicciō

El rey don Juan. ii. en Valladolid año de mil cccc. xliij.

El rey don Alonso en Valladolid El rey don Juan. ii. en Burgos. año de mil cccc. xxix.

El rey don Juan. ii. en Madrid. año de mil cccc. v. xxx. y. iij.

El rey e Reyna en Toledo. año de mil cccc. lxxij.

El rey don Juan. ii. en Zamora. año de mil cccc. lxxij.

El rey don Juan. ii. en Madrid. año de mil cccc. xxx.

El rey don Juan. ii. en Zamora. año de mil cccc. lxxij.

El rey don Juan. ii. en Toledo. año de mil cccc. lxxij.

dicio: faga cada vno vna tabla q̄ tēga puesta en la pared del su juzgado en que esten puestos y declarados por escripto los derechos que se hā de llevar: assi por el juez / como por escriuanos y por sus alguaziles y merinos. Y aquella tabla siempre este puesta alli donde se vea publicamēte: y no se lleue mas de aquello.

Ley. xiiij. Que se guardē las ordenanças de los concejos: y que ninguno se leuante contra el concejo.

El Rey dō Juan. ij. en Ocaña.

Ordenamos y mādamos q̄ todas las ciudades / z villas z lugares dlos nros reynos sean regidos y gouernados segū el ordenamiento que tienē de alcaldes z regidores z oficiales de su cōcejo: y que las justicias no cōsientā que se faga ayūtamiento ni leuātamiento cōtra el cōcejo z oficiales porque no se sigā escādalos: y que se guarde d̄ todo en todo lo que acerca desto disponen las ordenanças que los cōcejos de las dichas ciudades / villas z lugares acerca d̄ esto tienē

Ley. xv. Que ninguno faga ayūtamiento de gente para embargar lo q̄ el concejo fiziere.

Idem.

Nuestra voluntad es q̄ los q̄ ayūtārē comunidad / o gente pa embargar a los regidores d̄ la ciudad en regir / o ala justicia por la execuciō della q̄ puedā ser punidos por los tales regidores z juezes a q̄n assi ouierē impedido: segū q̄ lo ordeno el señor rey dō Juā nro padre en ocaña.

Ley. xvi. que los officios de las ciudades z villas no se den por vacacion a personas poderosas.

del rey dō Juan. ij. en valladolid año de mil cccc. y. lxx.

Ordenamos q̄ los regimētos z otros officios q̄ vacarē en nras ciudades / z villas z lugares no se den por vacaciō ni renunciaciō a psonas poderosas: saluo a psonas llanas q̄ d̄ere chamēte ayan de acatar a nro seruiçio y el bien publico comun dela dicha ciudad / villa / o lugar dōde assi vacarē los tales officios. Y mādamos a los corregidores / alcaldes / z merinos z rigidores / oficiales / z jurados delas ciudades z villas sopena dela nra merced y de priuaciō de los officios y de cōfiscaciō de todos sus bienes para la nra camara: q̄ no cōsientā que psonas algunas poderosas se apoderē dellos sin nro especial mādado. Y q̄ndo algūos dlos tales ouierē de venir que vengā llanamēte en tal manera q̄ no se puedan dellos apoderar. E si de otra manera quisieren estar / o entrar en ellas / o se trabajar por ellos que no los cōsientā entrar ni estar en ellas. Y mādamos otrosi que si la justicia z regidores d̄ la dicha ciudad / o villa / o lugar no fuerē poderosos para la resistir y echar fuera la tal psona poderosa: q̄ las ciudades villas z lugares comarcanos y todos los otros nros vassallos q̄ sobrello fuerē rēq̄ridos seā tenidos d̄ les dar y den todo fauor

z ayuda para echar fuera d̄ la ciudad villa / o lugar ala psona poderosa: y para executar todo lo susodicho por nos mādado y ordenado.

Ley. xvij. que los cōcejos no puedan repartir para sus necesidades mas de tres mil maravedis.

Ordenamos q̄ sin nra expresa licēcia y mādado no se pueda repartir ni reparta en ningūa ni alguna ciudad / villa ni lugar de nros reynos para sus necesidades de mas ni allende de tres mil mrs. Y los q̄ lo cōtrario fizierē pierdā todos sus bienes y seā cōfiscados pa la nra camara: y las justicias q̄ lo cōtrario fizierē pierdā los officios. Y nos no entēdemos dar licēcia pa repartir entresi mas de los dichos tres mil mrs: saluo mostrādo primeramēte como lo hā gastado en cosas necesarias y puechosas ala tal ciudad / villa / o lugar las rentas y propios dellas: y los dichos tres mil maravedis: porque no aya causa de repartir allēde d̄ lo necesario: ni los nros subditos seā agrauados: ni despachados.

El rey dō Juan. ij. en Madrid. año de mil cccc. y. lxx.

Ley. xvij. q̄ los cōcejos de las aldeas no fagan repartimēto sin ser p̄sentes algūos alcaldes / o regidores d̄ la ciudad / o villa.

Mandamos q̄ ningū repartimēto ni derrama se pueda fazer ni faga en nras ciudades villas z lugares por los labradores y pecheros que fazen pueblo z vniuersidad sin ser a ello p̄sentes / y cōsintientes los regidores / justicias de las dichas ciudades z villas z lugares dōde son las tales vniuersidades. Porq̄ vean si la tal derrama es necesaria / o no: z si de otra manera se fiziere la tal derrama / o repartimēto: que aquellos sobre quien repartieren no sean tenidos de lo pagar: y esto se guarde: saluo en los lugares donde ay preuilegios en contrario.

El rey dō Juan. ij. en Zamora. año de mil cccc. y. lxx.

Ley. xviii. Que en los repartimētos de los muros y cauas contribuyā las aldeas.

Ordenamos y mādamos q̄ quādo se oniere de repartir algū repartimēto para reparo de adarues / o d̄ barreras / o cauas d̄ algunas ciudades / villas z lugares de nros reynos: q̄ en tal repartimēto cōtribuyā y paguē todas las aldeas y lugares / q̄ se acojē ala tal ciudad / o villa / o lugar / o se aprouechā d̄ sus pastos y terminos como quier que el tal lugar sea de señorio.

El rey dō Juan. ij. en Segouia.

Ley. xix. que se vean las cercas de las ciudades z villas y se reparen.

Mandamos que seā vistos por los cōcejos de las nras ciudades / z villas z lugares: y dlos nros castillos y fortalezas: los muros y cercas dellos señaladamēte en los lugares frōteros dōde es mas menester: y seā luego reparados a espensa de aquellos q̄ lo hā de vso y de consumbre de contribuyr: para los dichos reparos.

El rey dō Juan. ij. en Burges. año de mil cccc. y. lxx.

Ley. xx. Que se fagã y guala las entre los vezinos de los concejos.

Porq̄ somos informados q̄ al n̄po que las n̄as ciudades z villas z lugares fuerõ encabezados en los pedidos q̄ auia de pagar a los reyes n̄ros p̄genitores y despues a nos fue puesta tasa segũ la q̄ntia y suma d̄los vezinos q̄ en ellas morauã: y q̄ agoza por las guerras y mortuicõs en n̄ros reynos acaescidos: y por las pestilẽcias y daños y carestias de pã: muchas d̄ las ciudades/villas z lugares son despoblados y otros son poblados. Porẽde mãdamos q̄ se faga y guala y se yguale los dichos lugares que son poblados cõ los otros q̄ mas hã multiplicado: y mãdamos a n̄ros cõtadores mayores que den z libren nuestras cartas para que se faga la dicha y guala de vn̄os lugares con otros.

Ley. xxi. q̄ los q̄ tienẽ casas en las ciudades no salgã a morar a los arrauales.

Mandamos q̄ todos aquellos que tienẽ o tuuieren casas de su morada d̄tro de los muros de las ciudades/villas z lugares d̄ nuestros reynos: no sean osados de salir a morar a los arrauales fuera de los dichos muros.

Ley. xxii. q̄ los mercaderes yẽdã las mercaderias d̄tro de las cercas de las ciudades z villas y no las saquẽ a los arrauales.

Porq̄ principalmente se deue pcurar la poblaciõ de las n̄as ciudades z villas cercadas y no dar lugar q̄ pueblen los arrauales llanos y descercados: y se despueble lo cercado y fuerte. Ordenamos y mãdamos q̄ los mercaderes z joyeros z otras p̄sonas q̄ binẽ dentro d̄ los lugares cercados no saqn̄ a yẽder sus paños y mercaderias a los arrauales: y q̄ de aqui adelante todos los mercaderes z joyeros: assi d̄ n̄ra cozte como d̄ las n̄as ciudades villas z lugares yẽdã sus mercaderias d̄tro d̄ los muros. Y q̄ quãdo nõs fueremos alas tales ciudades z villas los n̄ros apofentadores con el apofentador d̄ la tal ciudad/o villa dõde nõs fueremos/ o el p̄ncipe n̄ro fijo ordenẽ y dẽ sus apofentamientos/ o tiẽdas en lugares cõuenibles como mas honesta y dũda m̄te sin daño del pueblo se puedã y deuan dar.

Ley. xxiii. que los jurados de las parrochias mozen en sus parrochias.

Mandamos q̄ los jurados de las parrochias que son en algunas ciudades/ villas z lugares de n̄ros reynos sean tenidos de morar y mozen en las dichas parrochias z colaciones dõde son jurados porq̄ puedã administrar sus officios/ o dar su buena cuẽta dellos /o alomenos q̄ moze biẽ cerca d̄ las dichas sus parrochias: z si no lo fizierẽ seyẽdo reqr̄idos por sus parrochianos: los dichos parrochianos puedã elegir otros jurados en lugar de los q̄ assi no lo fizieren.

Ley. xxiiii. Que Walla dolid se llame noble.

Porq̄ la n̄ra villa de Walladolid es la mas noble villa de nuestros reynos: es nuestra merced y voluntad que sea llamada la noble villa de Walladolid.

Ley. xxv. que se guardẽ los preuilegios de los caualleros de alarde que buien en las ciudades z villas.

Mandamos q̄ todos los p̄uilegios v̄sos y cõstũbres q̄ han z tuenen los caualleros d̄ p̄mia y de alarde y gracia q̄ mãtuerẽ cauallõs q̄ gozẽ de las honrras y franq̄zas z libertades que los otros caualleros tienen por los dichos p̄uilegios v̄sos y cõstũbres: no embargãte q̄lẽsquer mercedẽs q̄ sean fechas a qualesq̄er p̄sonas: excepto el officio de fieltad q̄ Luys gõçalez d̄ Loredoua tiene en la ciudad de Loredoua: segun se cõtiene en este libro en el titulo de los caualleros.

Ley. xxvi. Que los q̄ mãtuerẽ cauallõs en la ciudad d̄ Seuilla no paguen monedas ni sean encarcelados.

En n̄ra merced q̄ se guarde la ley del rey dõ Enriq̄. ii. en Loro: en que mãdo q̄ los vezinos de la ciudad de Seuilla q̄ tuuerẽ cauallõs y armas por año y dia q̄ no paguen monedas: ni sus mugeres ni sus hijos. Y q̄ estos hijos si son varones gozen del p̄uilegio fasta hedad de diez z siete años: z si son hẽbras fasta q̄ se casẽ. Otro si q̄ los tales no sean encarcelados: ni sus cauallõs ni armas p̄ndidas salvo por los n̄ros pedidos y rentas reales. Otro si q̄ los dichos vezinos de la ciudad de Seuilla no seã puestos en la carcel por deuda de la yglesia y clerigos. Y esto mismo q̄ no paguen diezmo del carbõ: ni socolor que deuen seã p̄fos ni encarcelados por aquellos q̄ tienen los alcaçares ni atarçanas. Mas que sean juzgados por los alcaldes de la ciudad z si fuere derecho por ello seã encarcelados.

Ley. xxvii. q̄ los d̄ la ciudad de Seuilla avnq̄ sean generosos no saquen las heredades q̄ fuere de sus parientes sino las que vienẽ de patrimonio/ o auolẽgo a. ix. dias.

Otro si queremos q̄ se guarde lo q̄ el dicho rey don Enriq̄ establecio en Loro: q̄ mãdo q̄ los vezinos de la ciudad d̄ Seuilla: avnque fuesen generosos no muenã pley dos cõtra los q̄ tienen heredades de sus padres/ o parientes: por causa de troq̄/ o donaciõ/ o por otro q̄lẽr titulo. Saluo si fuere patrimonio/ o auolẽgo. La las heredades q̄ son desta manera: bien pueden demãdar fasta. ix. dias dẽde el dia que fuere yẽdida la tal heredad: si el que la quiere demãdar estuuiere en la tierra que entonces no podria alegar innozançia: segun se cõtiene en este libro en el titulo de las vendidas y de las compras.

El rey don Juan. ii. en Ocaña. era de mil cccc. xxxij.

Idem.

El rey don Enriq̄. ii. E Loro.

Ley. xxviii. que los vezinos de Sevilla no sea despoys y dos de su posesion fasta q sean llamados oydos y vencidos.

Idem.

Wandamos otrosi q se guarde lo q el dicho Rey don Enriq. ij. establecio. Lo mienre a saber q los vezinos y moradores dela ciudad de Sevilla no sean despoys y dos dela possession de los bienes q tuuierē focolor de alguna carta/ o mādamiēto del rey/ o adelātado / o otro qlqer juez antes q sean llamados/oydos y vēcidos. E si alguno cōtra esto fiziere sea restituuydo el dicho ofpojo en la possessiō fasta tercer dia por los alcaldes dela ciudad. El qual termino passado seā restituuydos por los oficiales del cōcejo dila ciudad. Item q los pleytos dila ciudad de Sevilla q vna vez fuerē acabados por el juez delas suplicaciones q no sean oydos ni determinados por otros juezes algunos: mas queramos q el juez dlas suplicaciones de sentencia/ con consejo de los letrados dela ciudad/ o dela mayor parte dellos.

Ley. xxix. Que se guarde la costumbre en el salar de los pescados.

Idem.

Wandamos q se guarde la costūbre q fasta aqui se ha guardado en los lugares y villas que estā a costa de mar cerca del salgar de los pescados frescos: no embargāte qualquier estatuto nuuamente fecho por los tales lugares.

Ninguno sea ofado de impedir la jurisdicon que nras ciudades y villas han y tienē en sus aldeas: segū se cōtiene en este libro en el titulo de los iuyzios: y dela guarda dela jurisdicon real.

Por releuar a los cōcejos delas ciudades y villas y lugares que no se rescibā agramos en los pechos concejales. Ordenamos que los escriuanos que son/ o fueren por nuestros proge nitores y por nos no se entiendan ser escusados de los pechos concejales: segun se contiene en este libro en el titulo de los esentos.

Titulo. ij. De los alcaldes y oficiales y regidores dlos cōcejos

Ley primera. Que no se acreciente el numero antiguo de los alcaldes y regidores y oficiales delas ciudades y villas.

El rey don Juā. ij. en camora. año de mil cccc. xxxij.

Dozq del acrecētamiēto del numero antiguo q las ciudades villas y lugares de nros reynos han y tienē por preuilegio y por vso y costūbre de alcaldes y regidores limitado se nos puede seguir de seruicio y dafio y cōfusiōn alas ciudades y villas. Porēde ordenamos y mādamos q todos los officios de alcaldias y regimiētos escriuanias q son acrecētados de mas de los numeros limitados por los reyes nros antecessores y por nos en las ciudades y villas de nros reynos sean cōsumidos: assi co-

mo vacarē fasta ser reducidos a los dichos numeros: falso ende si por renunciaciō vacaren: y q de aqui adelante no podamos acrecētā el dicho numero de los dichos alcaldes y regidores y escritanos: avnq la ciudad villa/ o lugar nos embiaren suplicar/ y demādar el tal acrecētamiēto. En caso q nos supliquen q no rescibamos la tal suplicaciō ni mādemos dar por ella promission alguna. Y mādamos q los alcaldes / alguaziles/ regidores q atētaren de rescibir/ o rescibierē de aqui adelante alcalde alguno/ o regidor/ o escrivania no acrecētado de mas del dicho numero limitado. Caso q por nos sea pueydo de nuouo/ o en el lugar q se ouiere de cōsumir q por el mesmo fecho pierdā los officios: los alcaldes y alguaziles/ y regidores q fizieren la dicha recepciō. Y q dēde en adelante no puedā vsar ni vsen dellos: y si algunas cartas nos contra lo susodicho auemos dado/ o dieremos q seā obedescidas y no cōplidas: y seā quidas por surrepticias y obrepticias: no embargante q tengā qualesqer clausulas derogatorias avnque faga expresa menciō desta ley.

Ley. ij. Que los officios de las ciudades y villas q vacaren se consuman fasta el numero antiguo.

Ordenamos q los officios de regimiētos de las nras ciudades y villas: cada q vacarē por renunciaciō/ o por muerte/ o en otra qlqer manera se cōsumā en aquellas psonas por quē vacaren: fasta ser reducidos al numero antiguo. Y los q fuerē pueydos de qlqer officio de regimiētos/ o alcaldias/ o alguazilazgos/ o merindades q no seā recibidos a los dichos officios fasta q iurē en forma buida en el cōcejo dila tal ciudad villa/ o lugar dōde fuere pueydo del tal officio por ante escriuano publico: q no dierō ni pmetieron ni darā ni pmetērā cosa alguna a psona alguna.

Ley. iij. Que los officiales de los concejos sean reducidos al numero antiguo y las cartas que el rey diere en contrario que no valan.

Mandamos q las ordenanças q el rey don Juā nro padre q sancta gloria ay a fizo en las cortes de camora/ año de. xxxv. en q mādō y ordeno q el numero de los dichos alcaldes y regidores y escriuanos antiguamēte fuesse guardado: y por vacaciō de los q fuerō rescibidos allen de del dicho numero fuerē reducidos al dicho numero antiguo: q sea guardada en todo segū que en ella se cōtiene: y como quier q nos mādemos lo cōtrario por nras cartas primera ni segūda ni tercera justio: ni mas con qlqer clausulas derogatorias penas y firmezas: puesto q faga mēciō desta ley: y de otras qlqesquier. Avnq las dichas cartas vayan encoorporadas que los alcaldes y regidores/ y oficiales delas dichas ciudades y villas dōde acaesciere las obedezcā y las cūplā

Idem. e. Dada. año. d. xxx. y. iij.

Idem. en palacio. año. d. xxx.

Idem. en Ballo dolid. año. d. xlii.

del rey don Juan. ij. en Guadalu. ra. año de mil cccc. xxxij.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mil cccc. xxxij.

El rey Juan. i. año de mil cccc. xxxij.

y que por ello no incurra en pena ni en penas algunas: e si en ellas incurriere desde agora los perdamos y relevamos e quitamos. Y queremos que toda via la dicha ley e ordenança y cartas preuilegios: y usos y costumbres que sobre la dicha razon tienen les sea asegurado.

Ley. iiii.**Idem.**

Por que toda via es nra voluntad de no acrescentar ninguno de los oficiales de las nras ciudades/ villas e lugares: salvo que sea reducidos al numero antiguo. Ordenamos y mandamos que puestas que por alguna importunidad nos ouieremos proueydo/ o proueyesemos de los tales officios acrescentados. A ynque ayamos dado/ o diereamos nra carta de primera/ o segunda jusion/ o desde en adelante con quelesquier penas/ clausulas derogatorias. Es nra merced que sea obedecidas y no coplidas: y que los cocejos no usen con los tales ni con alguno de ellos en los dichos officios. Y que las tales promisiones sea auidas por obrepticias e surrepticias: e ningunas e de ningun valor e efecto. E a nos las reuocamos e anulamos por la presente: y mandamos que los que lo rescibieren e usaren con los tales que por el mesmo fecho pierdan los officios.

Ley. v. Que no vala las cartas del rey que son/ o fueren dadas de los officios de las ciudades e villas allende del numero antiguo.

Ordenamos que qualesquier cartas e promisiones: que de nos son/ o fueren ganadas por qualquier/ o qualesquier personas en que mandamos puer de officios e escriuanias: allende del numero limitado en las ciudades e villas e lugares de nros reynos ayunque sea dada seguda jusion con quelesquier clausulas derogatorias las tales cartas e pusiones sea obedecidas y no coplidas. Y los que fueren asi nueuamente criados no sean osados de usar de los dichos officios: y los que los rescibieren por esse mismo fecho pierdan los officios.

Ley. vi. Que en las cartas que el rey diere de officios de regimietos se ponga clausula sino fueren acrescentados.

Mandamos y ordenamos que cada que nos ouieremos de proueer del officio del regimieto en qualesquier ciudades/ o villas de nros reynos que se pongan en las nras cartas de pusiones que nos mandaremos dar que a quel a den nos proueyeremos del tal officio que no lo aya ni pueda auer si fuere allende del numero establecido/ o acostumbrado/ o si el tal tiene otro regimieto. Y mandamos a los del nuestro consejo y referendarios secretarios de camara que de aqui adelante no passen las dichas cartas e promisiones sin ser puestas las dichas clausulas: y a los nros chancilleres que no las passen de otra guisa: so pena de

la nuestra merced: y de mas que la dicha promision no vala ni tenga fuerza alguna.

Ley. vii. Reuocacion de los officios de los concejos que el rey don Enriq quarto hizo.

Quando el rey don Enriq nro hermano los daños e incouinietes que se siguió de las mercedes e pusiones que auia fecho a muchas personas desde el año de. lx. y. ix. en que hizo las dichas cortes en Ocaña de los muchos officios que auia acrescentado en las puençias y las ciudades: e villas e lugares de estos nros reynos: assi en alcaldias/ como en alguazilazgos y en merindades e veintequatrias regimietos e juraderias y escriuanias del numero: e fielidades y executorias: e otros officios a petició de los dichos procuradores de las dichas cortes los reuoco e mandó a las personas que las tenia que no usassen dillas: y por que la dicha reuocación no ouo efecto: nos suplicaron los dichos procuradores en estas cortes que sobre esto proueyesemos en la manera que viessemos que mas cuple a nro seruiçio y al bien comun e paz y tranquilidad de los pueblos. Y por que nos somos informados que muchos de los tales officios acrescentados son personas abiles e suficientes para tener e exercer los dichos officios. Y muchos de ellos nos han seruido bien e lealmente en los dichos sus officios: y han a puechado con el ala republica: e assi ella rescibiria detrimento si de todo en todo fuesen quitados. Pero auiedo consideración al daño e confusión que trae la multitud a los officiales que por razón del tal acrescentamiento en los cabildos e pueblos se fallan: y que las leyes de nros reynos disponen que los officiales acrescentados se acostubren: y tomado en esto vna media via. Es nra merced e voluntad: y ordenamos e mandamos que de aqui adelante todos los dichos officios de alcaldias e alguazilazgos e merindades e boz mayor e voto regimietos e veintequatrias/ e juraderias e fielidades e escriuanias de numero y de cocejo: e otros officios publicos que fueren acrescentados: assi por el rey don Juán/ como por el señor rey don Enrique/ o despues por nos/ o qualquier de nos desde el comienzo del año que passo de mil e. cccc. y. xl. años fasta aqui. Que todos sean auidos por acrescentados. Y que cada y quando vacare por muerte/ o prouocación/ o en otra qualquier manera de los que agora los tiene sea luego consumidos por el mismo fecho sin otra nueva pusión ni acto de cõsumación. Y que estos tales officios no pueda ser renunciados. E si de fecho se renunciare y nos de fecho proueyeremos de ellos: quier por muerte/ o renunciación/ o en otra qualquier manera: queremos e mandamos que las cartas y sobre cartas que nos diereamos ayunque sean dadas de nro propio motu e cierta ciencia de primera/ o seguda y tercera jusion: sean en si ningunas y de ningun valor e efecto. Y mandamos que no sean cõplidas ayunque contenga en si quales

El Rey e Reyna en Toledo. año de mil cccc. lxxx.

quier clausulas derogatorias y no obstancias: y penas: y reservamos para nos q cada y qndo ql
quier delos dichos officios antiguos que fuerõ
criados antes del dicho tiẽpo: por muerte/ o por
renuñacion/ o en otra qlqer manera q nos lo po
damos proueer y pueamos segũ es vsado y aco
stũbrado. y mãdamos y defẽdemos q los q ago
ra tienẽ los dichos officios acrecẽtados z cria
dos desde el dicho tiẽpo aca no fagã dellos renũ
ciaciõ en otra psona algũa: ni el cõcejo ni officia
les: puesto q nos pueamos delos tales officios
acrecẽtados los rescibã ni vsen con los q assi fue
ren puey dos dellos: sopena q el renũciante: y el
que rescibe la renũciaciõ. y los officiales q lo res
cibierẽ al officio pierdã los officios: y queden z
finquen inabiles para auer otros officios: y por
que nos podamos saber quales son officios acre
centados: y quales son antiguos. Mãdamos a
los escriuanos d cada vn cõcejo: q sopena de pri
uaciõ delos officios de escriuania: desde el dia q
esta ley fuere pgonada z publicada en nra corte
fasta. c. y. xx. dias primeros siguiẽtes. Trayan/ o
embien ante nos memorial bien z fielmente saca
do z signado de su signo de todos los officios de
alcaldias z alguazilazgos/ y meridades / z regi
miẽtos/ z veinteqtrias/ z fieldades/ z juraderias
y escriuanias publicas de numero y de cõcejo: z
otros officios publicos que son acrecẽtados z
criados en la ciudad villa / o lugar/ o puincia dõ
de el tiene la escriuania de cõcejo: desde el dicho
año de. xl. fasta aqui. Porq todos los otros offi
ciales queden por antiguos: y destos podamos
proueer dlos otros nueuos no proueamos y q
den cõsumidos. Pero es nuestra merced que en
esta muy noble ciudad de Toledo se guarde lo
que por ayuntamiento della esta ordenado y ju
rado por nuestro mandado cerca dela consuma
cion delos officios que vacaren.

Ley. viii. q los officios
perpetuos delas ciudades z villas sean prouey
dos a los naturales dellas y no a otros.

El Rey dõ
Juan. ii. en
valladolid
año de mil
cccc. xliij.

Mãdamos q los officios perpetuos delas
nras ciudades villas z lugares no sean pro
uey dos ni entendemos proueer: saluo a los natu
rales dellas q sean vezinos y moradores dellas
o seyendo natural dellos / o viniendo a fazer su
morada en ella: y no en otra manera.

Ley. iij. Que los que tie
nen boz en conceto no den votos por dineros pa
ra tenencias de castillos ni otros officios.

El rey dõ
Juan. ii. en
Toledo.
año de mil
cccc. y. xxx.
vij.

Porq acaesce: la ambiciõ y la auaricia dlos
officiales dlos cõcejos no aya lugar. Orde
namos q ningun ni algun alcalde / o regidor / o
otro qlqer official q tuuiere boz en el cõcejo z re
gimientto de qlqer ciudad/ villa/ o lugar de nros
reynos: q rescibierẽ por su boz dineros/ o otra co
sa q les den por fazer procuradores/ o dar algu

nos officios/ o tenẽcias de algunos castillos: que
poreste mismo fecho no tengan mas boz en dar
procuraciõ/ ni otro officio en la tal ciudad/ villa/
o lugar. y de mas q torne z restituya lo que assi
ouiere leuado con el doblo: la meytad para el q
lo acusare: y la meytad para los pprios dela ciu
dad villa/ o lugar donde acaciere: y que la pue
ua delas tales dadiuas y exorsiones se pueda
fazer y faga segun y por la forma que la nuestra
ley manda que se faga contra los juezes q tomã
dineros/ o dadiuas por los iuzysios.

Otro si mãdamos q los tales officiales ni al
guno dellos no sean ofados d dar ni dẽ tenẽcias
de castillos derribados ni despoblados: sopena
que no aya mas boz en el dicho regimientto.

Ley. x. Que los officios
de los concejos no se den a clerigos.

Ordenamos q los officios d alcaldias z al
guazilazgos z regimienttos z otros qlcsqer
officios dlos cõcejos dlas ciudades villas z luga
res no se dẽ a clerigos: saluo a aqillos q son casa en tordest
dos: y no truxerẽ vestiduras ni abitos clericales. Idem. Juan. ii. en valladolid Idem. las.

Ley. xi. que no se pudã dar
officios de alcaldias ni regimienttos: ni otros offi
cios antes que vacuen.

Ordenamos que no se puedan dar ni fazer
merced d officio de alcaldias z regimienttos
ni otros officios algũos q estã por vacar fasta q
sean finadas las psonas q los tienẽ: porq podria
ende nacer grandes peligros. y que si algunas
mercedes auemos fecho en esta razõ: nos las re
uocamos y mãdamos q no valan las cartas ni
alualacs que en contrario fueren dadas. Idem. en palẽcu la. año. d. xxx. y. v. Idem. d. Burgos. Idem. d. Madrid.

Ley. xii. que no se den expe
ctatiuas de regimienttos ni dẽ otros officios.

Ordenamos y mãdamos q de aqui adelan
te no se puedã dar expectatiuas d regimie
ntto de alcaldias/ ni escriuanias: ni d otros officios
de qualquier natura que sean: porq seria en grã
perjuysio y daño dlas ciudades z villas z luga
res d nuestros reynos. y reuocamos qualesqer
expectatiuas que fasta aqui son dadas q no ouie
ron effecto: saluo los q son de padre a hijo no em
bargantes qualesquier firmezas y penas z abro
gaciones: y dispensaciones/ y clausulas deroga
torias en ellas contenidas: ayunque aya sobrello
segũda iussion/ o otras qualesqer cartas. El rey don Juan. ii. en valladolid año de mil cccc. xliij.

Ley. xiiij. Idem.

On justa causa se ouieron los sabios anti
guos q los fazedores delos derechos dis
ponen q no se diessen gracias ni cartas expectati
uas a psona alguna delos beneficios ni officios
que posseyã. y esso mismo ordenaron q las digni
dades z officios: mayormente los publicos se dies
sen a psonas abiles z dignas para los exercer z
administrar: porq dlo cõtrario se siguẽ muchos El rey d. Reyna en año de mil Toledo. cccc. y. lxxij.

El rey don
Enriq. iiii.
en Bienua.
año de mil
ccc. lxxiiij

y grâdes daños ala republica: y muchos incôui-
nientes entre los nros subditos y naturales: y
los dichos pcuradores q̄ aqui estã en nras cor-
tes mouidos con lealtad: y con zelo q̄ al bien co-
mun tienen: y ala guarda dl juramêto q̄ fizierô:
nos suplicarô en estas cortes q̄ sobre lo vno y lo
otro mãdassemos pueer: reuocãdo las expecta-
tiuas q̄ fasta aqui eran dadas para qualesq̄ of-
ficios. Y q̄ en lo delas facultades mãdassemos
entender pa que se fiziesse lo q̄ mas cumpliesse a
nuestro seruicio z bien de nros reynos. E otrossi
que mãdassemos confirmar la ley fecha por el di-
cho señor rey don Enriq̄ en las cortes de Oca-
ña: en q̄ reuoco las mercedes q̄ auia fecho a los
que teniã officios de por vida para q̄ los tuuief-
sen de juro de heredad: y nos vista su suplicaciõ
mandamos entender en ello a perlados/caualle-
ros y letrados del nro consejo: los quales des-
pues de auer interuenido sobrello muchas pla-
ticas: todos de vna conformidad nos fizierõ re-
lacion q̄ era cosa muy justa y avn necessaria q̄ so-
bre todas las dichas tres peticiones por los di-
chos pcuradores fechas: nos ouiessemos de p-
ueer: y quãto ala primera delas expectatiuas q̄
algunas vezes los reyes de gloriosa memoria
nros antecessores solian dar a algunas psonas:
y nos esso mesmo auimos dado para q̄ ay an al-
gunos officios q̄ despues vacarẽ: que les pare-
cia q̄ deuãmos reuocar las q̄ fasta aqui erã da-
das q̄ no auian effecto: y q̄ de aqui adelãte no se
deuian dar a psona alguna conformãdonos ene-
sto con la ley q̄ el señor rey don Juã de gloriosa
memoria nro padre cuya anima dios ay a fizo en
las cortes de Valladolid el año de. xliij. Los in-
cõuiniẽtes q̄ desto resultã son muy claros y no-
torios. E otrossi q̄nto ala segũda y tercera peticiõ
delas facultades q̄ algunas psonas se han dado
para q̄ puedã renũciar sus officios en su vida/o
al tiẽpo de su muerte: y delas mercedes y cartas
que fasta aqui son dadas para aquellos q̄ teniã
officios/o alcaldas d fortalezas de por vida los
tengã de juro d heredad: q̄ les parecia q̄ destas
tales facultades y mercedes resultã muchos ma-
yores daños/agrauios z incõuiniẽtes. Y especial-
mente parecia luego manifestos los siguiẽtes.
El primero q̄ estas tales puissions no se cõfor-
mauã con la intenciõ con q̄ estos publicos officios
fuero fallados y ordenados antes de todo en to-
do era cõtrario lo vno delo otro. Y porq̄ segũ la
doctrina moral delos hõbres d buen entẽdimiẽ-
to naturalmẽte denẽ ser fechos señores y regido-
res d los otros. Y q̄ndo estos tales rigẽ y gouier-
nan: entõces la republica se llama biẽ aueturada
y la sacra escriptura tales juezes y gouernado-
res mãdo q̄ fuesen dados al pueblo. Lõ uiene sa-
ber varones prudẽtes y temiẽtes a Dios en los
q̄les ouiesse verdad: y aborresciessẽ auaricia: des-
pues como comũmẽte los hõbres seã inclinados
alo malo seã defectuosos y solamẽte aq̄llos q̄ fa-

llã buenos q̄ subjetiãdo z poniẽdo so los pies las
passiones z inclinaciones naturales niegã y fuer-
can sus apetitos y se gouernã por el freno d la ra-
zon. Y estos solamẽte son dichos hõbres de buẽ
entẽdimiẽto. Siguese q̄ estos son y deuẽ ser lla-
mados para regimiẽto y gouernaciõ dela repu-
blica: y pa exercitar los officios dlla: y para q̄ res-
cibã tenẽcias y guarda d fortalezas: y q̄ estos ta-
les conocidos y experimẽtados en los tales exer-
cicios deuẽ ser buscados y llamados pa el vso d
ellos. Y no se deuẽ pueer por aficiõ particular: ni
por cõjunciõ del deudo q̄ el padre tẽga a su hijo/
ni el hermano al hño: z assi todas las otras per-
sonas. Antes se psume q̄ mas ciega y aficionada
mẽte eligierã queriẽdo pueer ala psona mas q̄
al officio/o cargo. Lo q̄l es notorio q̄ se seguiria
si ouiesse las tales facultades. Y los tales officios
ouiesse d ser perpetuos: lo otro porq̄ puesto q̄ se
psuma q̄ la psona q̄ tiene el alcaydia/ o el officio
publico es digno z abile para exercer no se sigue
por esto q̄ lo sera el fijo/o el hermano: ca la escrip-
tura y la experiẽcia nos faze ciertos q̄ muchos
fuero buenos y tuuieron fijos malos: z muchos
fuero amigos d dios q̄ sus hermanos fuero abor-
rescidos del. Y seria muy errado pẽsamiẽto pen-
sar q̄ el dõ y gracia de biẽ gouernar se dirige de
padre en fijo d vna psona en otra. La otra porq̄
naturalmẽte la esperãca del galardõ despierta
los hõbres trabajar d ser buenos z virtuosos: y
los discretos conosciẽ q̄ la hõra es pũlligio dela
virtud. Y q̄ndo conosciẽ que los officios d honra
se han de dar a los q̄ fuerẽ fallados buenos z vir-
tuosos y no por ser fijos delos oficiales/o alcal-
des. Todos se esforçarã a exercitar se en las virtu-
des y bõdad por alcãcar el pmo d la honra. E si
conocen q̄ por esta via no lo hã de alcãcar: ligerã
mẽte se boluerã a seguir los vicios: y mayormẽ-
te q̄ndo vieren q̄ por tales maneras los malos
z inabiles/ y dfectuosos ayã los honores z digni-
dades: y avn puesto q̄ se pudiesse dar certidũbre
y el q̄ gana la facultad/o la merced puee su offi-
cio a psona digna z abile: avn se sigue desto grã
incõuiniẽte q̄ es derogaciõ de nra real pœeminẽ-
cia. Lo otro porq̄ todos los drectos aborrescie-
ron la perpetuidad dl officio publico en vna pso-
na/ y comũmente en los tiẽpos q̄ florescia la justi-
cia: los officios publicos eran añales y se remo-
uã y dauã a volũdad del superior: pues quanto
mas parece cosa re. puada en derẽcho hazerlos
q̄si de juro de heredad pa q̄ venga de padre a fi-
jo como d bienes hereditarios. Assi q̄ parece cla-
ramẽte q̄ delas tales puissions se sigue peligrõ
z incõuiniẽtes: y avn cargo delas cõciẽcias d los
reyes q̄ dã las tales facultades y mercedes y de
los q̄ las rescibẽ y vsan dellas. Porẽde q̄ les pa-
recia q̄ deuãmos ordenar q̄ d ad adelãte las ta-
les facultades y mercedes no se diessẽ. Y esso mis-
mo deuãmos reuocar todas las dadas q̄lesq̄er
facultades y cartas z impedimẽtos: z otras pu-
u uy

siones q̄ fasta aq̄ hã seydo dadas: assi por los di-
 chos señores rey dō Juã nro padre: y el rey dō
 Enriq̄ nro hermano/ o q̄lesq̄er dellos como por
 nos/ o q̄lq̄er de nos a q̄lq̄er/ o q̄lesq̄er psonas d̄
 qualesq̄er ley estado/ o cōdicio p̄eminēcia/ o di-
 gnidad q̄ seã: faziēdo los tales officios d̄ juro de
 heredad/ o pa q̄ pudiese disponer de sus officios
 publicos q̄ tēgã: quier seã officios d̄ dignidad cō
 administraciō de justicia/ o alcaldias d̄ q̄lq̄er q̄li-
 dad q̄ sean ⁊ alguazilazgos ⁊ merindades: prebe-
 niazgos juzgados regimietos ⁊ veinteq̄trias/ boy
 y voto boy mayor de cōcejo/ o alcaldias d̄ facas
 fielidades executozias/ juraderias/ mayordomias
 de cōcejos y escriuanias de rētas ⁊ publicas de
 numero: ⁊ otros q̄lesq̄er semejātes officios publi-
 cos q̄ tengã cargo de administraciō de justicia d̄
 regimieto y gouernaciō de pueblo/ o puincia. ⁊
 esso mesmo las tenēcias ⁊ alcaldias de castillos
 y fortalezas q̄ en q̄lq̄er manera delas susodichas
 estauã dadas: por manera q̄ los dichos incōui-
 niētes cessē ⁊ nos libremēte pudiessemos puer
 alos cōcejos y pueblos y ala republica de bue-
 nos ⁊ suficiētes officiales y cada y q̄ndo vacaf-
 sen los officios ⁊ alcaldias por muerte d̄ q̄n los
 ouiere tenido: ⁊ q̄ sobrello deuiamos ordenar y
 estatuyr en la forma siguiente: y nos tuuimos lo
 por biē: y por esta ley d̄ nra sciēcia y p̄pio motu.
 Reuocamos y damos por ningūas y de ningun
 valor y effecto todas y q̄lesq̄er mercedes y cedu-
 las y alualaes/ cartas de p̄uilegio/ y sobrecartas
 y q̄lesq̄er p̄uisiones q̄ fasta agora no han auido
 cōplido effecto dadas a q̄lq̄er/ o q̄lesq̄er psonas
 de q̄lq̄er ley estado/ o cōdicio p̄eminēcia/ o dig-
 nidad q̄ sean: assi por los dichos señores rey dō
 Juã: ⁊ rey dō Enriq̄/ o qualq̄er dellos como por
 nos/ o q̄lq̄er de nos para q̄ puedã renūciar o de-
 xar/ o traspasar los dichos officios/ o qualquier
 dellos que ayã tenido ⁊ tienē sus hijos/ o nietos/
 o yernos hermanos/ o parietes/ o otras q̄lesq̄er
 psonas que seã nõbradas especialmēte/ o gene-
 ralmēte/ o postrimera volūtad por testamēto/ o
 mãda/ o cobdiallo entre binos por renūciacion
 o dexamiēto/ o en otra qualquier manera: y con
 otras qualesq̄er facultades ⁊ clausulas en las di-
 chas cartas ⁊ p̄uisiones y en cada vna dellas
 cōtenidas. ⁊ otrosi qualesq̄er cartas/ cedulas/ o
 alualaes ⁊ cartas de p̄uilegios y sobrecartas
 ⁊ otras qualesquier p̄uisiones dadas a q̄lq̄er/ o
 a qualesquier psonas de q̄lq̄er estado/ o cōdicio
 p̄eminēcia/ dignidad q̄ seã: assi por los dichos
 señores reyes dō Juã y dō Enriq̄/ o q̄lq̄er d̄llos
 o por qualq̄er de nos fasta agora. ⁊ Para q̄ ouies-
 sen los dichos officios/ o qualquier/ o qualesq̄er
 dellos por jura de heredad parã ellos y sus sub-
 cessores cō qualesq̄er otras clausulas y facultades
 vinculos ⁊ firmezas avnq̄ suenē ser dadas
 por merinos/ o seruicios/ o en satisfacion de car-
 gos y deudas avnq̄ sean dadas a pcuradores
 de cortes cō clausula q̄ no puedã ser reuocadas:

y todos y qualesquier rescibimietos y tomas de
 posiciō/ ⁊ actos por virtud dellos fechos en los
 casos susodichos: y las q̄ de aqui adelãte cōtra
 el tenor ⁊ disposiciō desta ley se dierē/ o fizieren
 Abãdamos q̄ de aqui adelãte no ayã fuerça ni
 vigor alguno. ⁊ por quitar cōfusiō y materia d̄
 escãdalos en los dichos pueblos. Declaramos
 que todas y qualesquier psonas q̄ fasta aqui por
 virtud d̄ las tales mercedes y facultades son res-
 cebidas a los dichos officios por muerte/ o por
 renūciaciō/ o dexamiēto libre y puramēte fecho
 ⁊ vsan dellos libre y pacifica y enteramēte q̄ es-
 tas tales facultades y mercedes se entiēda: que
 estas q̄ hã auido cōplidamēte effecto. Pero los
 que fuerē renūciados/ o dexados por los q̄ pri-
 meramēte los teniã por virtud d̄ las tales facul-
 tades a sus hijos/ o nietos/ o otras q̄lesq̄er psonas
 reseruãdo pa si el exercicio en su p̄sencia/ o la qui-
 taciō y derecho de los tales officios: y declara-
 mos q̄ estas tales facultades y mercedes avnq̄
 no hã auido effecto q̄ se cōprehendã: sola disposi-
 ciō desta ley. Abãdamos y ordenamos q̄ dentro
 de .xc. dias cōtados desde el dia q̄ estas nras le-
 yes y ordenaças fuerē publicadas y p̄gonadas
 en nra corte todas y q̄lesquier psonas q̄ por vir-
 tud delas dichas facultades / o de q̄lq̄er dellas
 han renūciado/ o dexado a q̄lq̄er d̄ los dichos of-
 ficios/ o cargos que teniã en sus hijos/ o nietos/ o
 hermanos/ o otras q̄lesq̄er psonas q̄ hã retenido
 para si en su vida el exercicio ⁊ quitacion/ o otra
 qualquier cosa q̄ eluã y declaren en su cōcejo / o
 por ante escriuano publico de lo en el cōcejo que
 es cabeza/ o lugar a quien p̄tenesce el rescibimie-
 to d̄l tal officio. Si quisiere vsar de todo en todo
 del/ o dexarlo de todo en todo aq̄l en quiē lo re-
 nūcio: ⁊ si dixere q̄ el quiere vsar d̄l tal officio: q̄-
 remos q̄ lo pueda fazer y mãdamos q̄ no vse d̄l
 no embargãte la tal renūciaciō/ o otros q̄lesq̄er
 actos q̄ sobrello fasta aqui sean fechos en fauor
 de aquel que rescibio la renūciacion: y que dēde
 en adelãte la tal facultad y la renūciaciō: y todo
 lo q̄ por virtud della fecho quede ⁊ finq̄ ningūo
 y d̄ ningū valor y effecto como dicho es. Pero si
 dētro d̄l dicho termino eligiere y declararē q̄ de-
 re q̄ aq̄l en quien renūcio su officio vse d̄l. ⁊ lo tē-
 ga q̄ lo pueda fazer cō tãto q̄ aq̄l en quiē lo renū-
 cio sea de hedad de .xviij. años cūplidos/ o dēde
 arriba: y dēde adelãte aquel q̄ lo renūcio no pue-
 da vsar del ni sea rescibido a vso y exercicio d̄l.
 ⁊ si dētro del dicho termino delos dichos nouē
 ta dias los q̄ renūciaron y traspasarō los dichos
 officios y cada vno dellos no fizieren la tal elec-
 cion y declaraciō en la forma susodicha q̄ dende
 en adelãte pasado el dicho termino el tal officio
 quede libre con el que primero lo tenia ⁊ ouo fe-
 cho la tal renūciacion y vaque por su muerte y
 traspasamiēto. ⁊ que las tales facultades y car-
 tas dellas/ y cada vna d̄llas q̄dē ⁊ finq̄ ningūas
 y de ningū valor como dicho es: y mãdamos y

desedemos q los q primeramente tenia los dichos officios si quedarẽ segun la disposicion desta ley en aqellos a quie lo renunciaron y traspasarõ: no ysen dellos dende en adelante aqellos por quien fuerõ renunciados y traspasados no yse dlos cõtra esta ley. Sopena q qd q lo cõtrario fiziere caya z incurra en las penas en q caen los q ysan d officios publicos sin tener poder ni autoridad algua pa ello. Y los actos en q intervinieren sea ningunos: y pierda la meytad d todos sus bienes para la nra camara. Y queden z finque inabiles para tener officios publicos dẽde en adelante. Y q los otros officiales del cõcejo no se junten con ellos como cõ officiales: so pena q pierda los officios y qden inabiles pa aver aqellos ni otros: y qremos y ordenamos q todas y qlesqer mercedes y facultades q d aq adelante fuerẽ fechas y dadas cõtra el tenor desta nra ley z cõtra lo en ella cõtenido sea en si ningunõ y d ningun valor: ay nq cõtegan en si qlesqer clausulas derogatorias y no obficias. Y qnto alo d las alcaldias y tenencias d los castillos y fortalezas: qremos q qde a nra libre disposicio para las dar z quitar qndo y como q fueremos y entẽderemos q cuple a nro servicio.

Ley. xiiij. que el regidor no tenga otro officio enel cõcejo.

Tenemos por bien q los regidores y otros officiales que hã de aver hazieda d cõcejo que no puedan aver mas de vn officio enel dicho cõcejo: z si tomare otro officio que pierda el q primeramente tenia y nũca lo aya ni tẽga mas. O trosi que los alcaldes z alguaziles y merinos de nras ciudades y villas z lugares no arriẽden nras rentas ni seã ñadores dellas. E todos los otros officiales: assi los q son deputados pa ver fazieda del cõcejo como otros qlesquier puedan arrendar si quisierẽ las dichas nras rentas.

Ley. xv. Que los q tuviere dos officios enel cõcejo: q renuncien el vno.

Establescemos q qualquier regidor d nras ciudades villas y lugares que tuviere por merced la escriuania del juzgado de los alcaldes ordinarios della q el que tuviere los tales dos officios sea tenido de renunciar y renucie el vno dellos qual mas quisiere fasta dos meses primeros siguientes dende el dia que fuere requerido: so pena q dende en adelante por el mismo fecho ayã vacado y vaquen ambos a dos: y nos proveamos dellos a quien nra merced fuere.

Ley. xvi. q vna persona no pueda tener mas de vn officio de regimieto.

Tenemos por biẽ q vna persona no aya ni pueda aver mas de vn officio de regimieto z si mas ouiere q en su poder se ha de retener en si el q mas quisiere: y dexar el otro y no pueda yfar del. O trosi mãdamos q el regidor q no sir-

uiere d officio d regimieto y no cõtinuare elaciudad villa o lugar do fuere regidor q no lieue salario algũo: salvo si fuere ocupado e nro servicio o d la ciudad villa o lugar do assi fuere regidor.

Ley. xvij. Que los alcaldes y regidores z officiales de concejo no bivan con otro algun alcalde o regidor.

Ordenamos y mãdamos q ningun alcalde: ni regidor: ni jurado: ni alguazil: ni otra psona q tẽga voto en el cabildo: o ayuntamiento dõde fuere vezino: o morador: ni cõtador: ni mayordo mo d el tal cõcejo: no pueda bivar: ni biva cõ otro alcalde ni regidor: ni alguazil: ni jurado: ni otra psona q tenga voto en el mismo cabildo: o ayuntamiento d aqlla mesma ciudad: o villa: o lugar: sopena q aquel que lo cõtrario fiziere pierda el officio q assi tuviere: y dẽde en adelante no yse del: ni sea recibido su voto en el tal cabildo: o ayuntamiento.

Ley. xviii. que no valan las facultades que los reyes dieron para q el padre y el hijo tengan vn officio.

Por q por importunidad de algũas psonas los reyes nros pgenitores mãdaron puer de algũos officios de regimientos z reynterias y juraderias: cõviene saber a padre z hijo z a dos personas q quando el vno estuviere enel cõcejo: o cabildo: q no entre el otro: y que el que entrare rija. Lo q les grã confusio d los dichos officios y dañoso al buẽ regimiento. Por e de reuocamos las dichas prouisiones y cartas y de aqui adelante no entendemos proueer de los dichos officios de la forma que dicha es.

Ley. xix. que a los regidores absentes no sean pagados salarios.

Ordenamos y mandamos que en tanto q los regidores de nras ciudades z villas fueren absentes que no les sea pagado salario algũo: salvo si estuviere en nuestro servicio: o d la ciudad villa o lugar donde son regidores.

Ley. xx. Que no passere renunciaciones de las alcaldias y regimietos ni juraderias ni otro officio salvo de padre a hijo.

Ordenamos que no se libren ni passen renunciaciones de alcaldias ni regimientos: ni alguazilazgos: ni merindades: ni juraderias: ni escriuanias: salvo de padre a hijo. Y esto quando a nos pluguiere de proueer de qualquier d los dichos officios al hijo de aquel que lo renunciare z seyendo ydoneo para ello y no passando ni cediendo el numero antiguo.

Ley. xxi. que el regidor no pueda renunciar su officio: salvo por enfermedad: o por otra justa causa.

Establescemos q ningun ni algun regidor de qualquier de las nras ciudades villas y lu-

El rey dõ
Juan. ii. en
Guadalaja
ra.
El Rey z
reyna en
Toledo.
año d mil.
cccc. lxxx.

El rey don
Juan. ii. en
valladolid
año de mil
cccc. xlv.
El Rey dõ
Juan. ii. en
samora.
año de mil
cccc. xxxiii

El Rey dõ
Juan. ii. en
samora.
año de mil
cccc. xxxvii.
El Rey dõ
Juan. ii. en
Guad. ij. en

El rey don
Juan. iij.
Burgos
año de mil.
cccc. lxi.
El rey don
Juan. ij. en
Toledo.
año de mil
cccc. xxxvi.
El rey don
Juan. ij. en
samora.
año de mil
cccc. xxxvii.

Madrid. era de mil. cccc. xxxv.

gares no pueda renunciar el officio de regimieto ni escriuano publico... de enfermedad: o de inpotecia: o de otro impedi...

ydos de los tales officios y naturales dellas. que ay an seyco vezinos dellas diez años antes...

El Rey. xxviii. Que los officios que el rey diere por vida de alguno no...

Ordenamos que los officios de nuestra casa: y los officios: otrosi de los alcaldes y alguaziles...

El Rey. xxv. que los escriuanos publicos no tengan voz ni voto en los concejos.

Stablescemos q los escriuanos de los concejos de las ciudades y villas y lugares no...

El Rey. xxvi. Que los corregidores y alcaldes y otros oficiales no arrienden sus officios.

Ordenamos q los corregidores y alcaldes y merinos: y alguaziles de las ciudades: y villas...

El Rey. xxvii. Que se guarden los preuilegios y ordenanças q no arrienden los officios de las ciudades y villas.

El rey y Reyna en Toledo. año de mil cccc. x. lxxxv.

El Rey. xxii. Que los que renuncian sus officios viuan veynete dias despues.

Dechos fraudes se hazen en las renunciaciones de los officios publicos. y quando algun hombre: q tiene officio publico se vee cercano a la muerte...

El Rey. xxiii. que las ciudades y villas que no tienen preuilegios de elegir oficiales q el rey pueda proueer.

Enemos por bie q las ciudades y villas y lugares q ha y tiene por preuilegio: o por vso y costumbre de elegir regimietos: o escriuanias...

El rey don Juan. ij. en Toledo. año de mil cccc. v. xxxviii.

Idem. en Madrid año d. xxix

Idem. Valladolid. año de mil. cccc. lxxxv.

El Rey y Reyna en Madrid. era de mil. cccc. lxxxv.

El Rey y Enríque. en Toledo. año de mil. cccc. lxxxv.

El Rey y Juan. en Burgos. año de mil. cccc. lxxxv.

El Rey y don. en Madrid.

Ordenamos y mandamos que las leyes y ordenanças de los nros reynos q̄ disponē q̄ los alguaziles y los otros officios de justicia de nuestra casa y corte y chancilleria y d̄ las ciudades z villas y lugares y prouincias de nuestros reynos nose arrienden q̄ sean complidas y guardadas y executadas de aqui adelante solas penas enella contenidas.

No vayá ala guerra los alcaldes y regidores z jurados y las otras personas que se contienen en este libro en el titulo de los esentos.

Titulo. iij. De

los propios y rentas de los concejos.

Ley primera: que los bienes de redēpciō de las ciudades z villas q̄ s̄ tomados por algūos sean restituydos.

Or q̄ nra merced y volūtad es que las ciudades: z villas z lugares seā abonadas de propios: ordenamos y mādamos q̄ las tiendas boticas y alfondigas z lonjas y suelos q̄ fueron apropiados alas dichas ciudades z villas y lugares: y assi mismo a los officios q̄ s̄ de dar alas dichas ciudades z villas q̄ son de redēpciō para los propios d̄ las los quales h̄ tomado y tienen entrados y tomados algunas personas con poder y fauor q̄ tienen en las tales ciudades z villas y no pongan tributo por ellas q̄ luego sean tornadas a las tales ciudades z villas. E si algunas cartas de mercedes de las tales cosas fuerō dadas por los reyes nuestros progenitores z por nos: sean ningunas: y seā obedescidas y no complidas. Y que las nuestras justicias por las no cōplir: no cayan en pena alguna: avnq̄ contengan qualesquier clausulas derogatorias.

Ley. ij. que no valan las mercedes que el rey fiziere de las rentas y propios de las ciudades z villas.

Nuestra merced y voluntad es de guardar sus derechos y rentas y propios alas nras ciudades z villas y lugares. Y mandamos que no valan las mercedes q̄ nos hizieremos a persona algūa de los propios y rentas de las dichas nuestras ciudades y villas y lugares.

Ley. iij. Que sean restituydos alas ciudades y villas los eridos y terminos: y heredamientos de los concejos q̄ son ocupados por carta del rey o en otra manera.

Mandamos q̄ todos los eridos y montes y terminos y heredamientos d̄ los cōcejos de las nuestras ciudades z villas y lugares d̄ nros reynos y señorios que s̄ tomados y ocupados por qualesquier personas por si o por nras cartas q̄ seā luego restituydos y tomados a los dichos cōcejos cuyos fuerō y s̄. Pero d̄ f̄demos q̄ los dichos cōcejos: no los puedā labrar v̄der:

ni enagenar: mas q̄ sean para el pro comunal de las dichas ciudades z villas z lugares dōde s̄. E si algunos han labrado o poblado alguna cosa dello: que sea luego desfecho y derribado.

Ley. iij. La forma que se ha d̄ tener en arrēdar los pprios de los cōcejos:

Mandamos q̄ los bienes y pprios de los cōcejos de las nras ciudades y villas y lugares quādo se ouieren de arrendar sea señalado z asignado cierto dia por el cōcejo por pregonero quādo el dicho arrendamiēto se ouiere de arrendar. Y sea pregonado por nueue dias: segun se cōtiene en este libro en el titulo de los alcaldes.

El rey don Juan. ij. e. Sozia.

El rey don Juan. ii. en madrid.

Ley. v. Que los caualles ni otras personas no ocupen los terminos de los lugares donde bienen.

Los procuradores de las ciudades z villas de nros reynos: se querarō por su peticion en estas cortes: dixiēdo q̄ vnos cōcejos a otros: y algūos caualles y otras psonas injusta y no deuidamente toman y ocupan los lugares z jurisdicciones y terminos y prados y pastos y abrenaderos de los lugares q̄ comarcan con ellos: o qualquier cosa dello. Y lo q̄ peor es que los mesmos naturales z vezinos de las ciudades: z villas y lugares dōde bienen tomā y ocupā los terminos de las. E avnq̄ los pueblos sobre esto se nos han querado: y sobre la restitucion de la posesion h̄ auido sentencias q̄ no son executadas. Y puesto que de hecho se executassen luego los poseedores que primero las tornan a ocupar como solian: de manera que a los pueblos se les recree dos daños. El vno es la toma z ocupaciō de sus terminos. El otro es las costas baldias q̄ hazen para los recobrar. Y porque somos infor mados: q̄ muchas ciudades z villas y lugares de nuestros reynos: especialmente de nuestra corona real estan mucho desapropiadas y despojadas de los dichos sus lugares z jurisdicciones y sus terminos y prados y pastos y abrenaderos. Y como quier q̄ tienen sobre ello sentēcias no pueden alcācar la execuciō de las. Porēde nos q̄ rēdo remediar y proueer sobre esto. Ordenamos y mādamos q̄ quando algun concejo se querare q̄ otro concejo: o algunos caualles: z otras qualesquier personas les toman: y ocupā sus lugares z jurisdicciones y terminos y prados: y pastos: y abrenaderos: z otras cosas pertenesciētes al tal concejo del tal lugar: o qualquier cosa dello que el corregidor: o otro juez que dello pudiere z de niere conocer: o el pesquisidor que sobre ello por nos fuere dado: llame ala otra parte: o partes de quien se querellare y assigne y nos por esta ley les assignamos plazo y termino: de treynta dias por dos plazos: los quales no se puedā prorrogar: dentro de los quales el aya de mostrar y muestre el titulo derecho que tiene a los tales

El Rey y Reyna en Toledo. año de mill cccc. r. lxxx

lugares o jurisdicciones y terminos y prados/pastos o abreuaderos. E otra qualquier cosa comun q̄ ocupe entre t̄to el tal juez o pesquisidor haga pesquisa simpliciter y de plano y sin figura de juyzio. Y sepa la verdad por escripturas y testigos por q̄ntas vias pudiere q̄ es lo q̄ les esta tomado dlo susodicho perteneciẽre al tal cõcejo: o a su tierra: o al biẽ y pro comũ dlla en qualq̄r manera por qualesquier cõcejos o personas q̄ dixeren q̄ lo tienẽ ocupado: y fecha la tal pesquisa y prouaçã q̄ dentro dlos dichos. xxx. dias fuere tomada cõ todo lo q̄ la otra parte ouiere mostrado o puado dẽtro dlo dicho termino sin recebir otros escriptos ni cõtradiciones: ni tachas de testigos ni dlas escripturas q̄ por la vna y por la otra parte fuerẽ p̄sentadas: z si fallare q̄ la toma/o ocupaciõ dlos dichos terminos o lugares o de las cosas susodichas: o q̄lesq̄r dellas es verdadera: o q̄ el dicho cõcejo fue despojado dla posesiõ dello: q̄ luego sin otra figura d juyzio z sin cõclusiõ de causa: z sin dilacion algũa torne y restituya y haga tornar y restituyz al tal cõcejo la tal posesiõ libre y pacifica d aquello q̄ fallare q̄ fue despojado y le fue y esta tomado y ocupado. Y meta y põga en la posesiõ d todo ello a su procurador en su nõbre y los ampare y defienda en ella y no cõsienta ni permita q̄les sea ocupada ni perturbada por el otro cõcejo / o persona q̄ la solia tener ocupada ni por otra algũa: ni q̄ sobrello se inquiete ni perturben ni hagã prendas ni resistẽcia algana. E si de fecho tentare fazer: mādamos q̄ les sea restitu ydo: y de mas q̄ le pongã pena: la qual nos por la p̄sente le ponemos: y que por el mesmo hecho el tal ocupador q̄ fiziere resistẽcia o mandamiento: o fuere cõtra ella pierda z aya perdido qualquier derecho q̄ tuuiere y pretẽdiere auer si lo tuuiere al señorio y propiedad de la cosa sobre q̄ conuendẽ z otro t̄to d su estimaciõ y q̄ pierda los officios q̄ touiere: assi de nos como de qualesquier ciudades villas y lugares: Y sino tuuiere officio q̄ pierda el tercio de sus bienes para nra camara. E sino tuuiere derecho algũo ala dicha cosa sobre q̄ contiene: q̄ pague la estimaciõ della con otro t̄to. La meytad dlo para el cõcejo con quiẽ contendiere: z la otra meyta para nra camara z fisco. Y mas q̄ incurra en las otras penas susodichas. Lo q̄l todo mādamos q̄ assi se haga y cõpla: a vnq̄ la parte que tuuiere fecha la tal ocupaciõ apele del tal juez pesquisidor d la s̄tencia que diere: o la aya por ninguna: o v̄se de otro qualquier remedio cõtra la tal s̄tencia. E otro si no embargante que aya alegado o alegare sobre la dicha causa pendẽcia de pleyto ante nos en el nro cõsejo: o en la nuestra audiẽcia: o ante otros qualesquier juezes. Y no embargantes otras qualesquier causas y razones que alegare para impedir la tal execuciõ quedãdo toda via su derecho a salvo si algũo tuuiere en quãto a la propiedad para que vengano embien alegar: o

mostrar ante nos en el nro cõsejo quãdo enẽdiere q̄ les cõple. Pero entre t̄to q̄ toda via exccente la dicha s̄tencia o mādamiẽto realmiẽte y cõ efecto. Y en q̄nto alas s̄tencias q̄ fasta aqui estã dadas sobre las cosas susodichas o qualq̄r dellas. Pero q̄lesq̄r corregidores: o juezes: o pesquisidores: assi de la corte de los dichos señores rey dõ Juã: z rey dõ Enriq̄. o q̄lq̄r dlos como de nos. Mādamos q̄ si las dichas s̄tencias son ya executadas z traydas a deuido efecto q̄ las otras partes a q̄n toca seã oydas sobre la propiedad: y entre t̄to q̄ los cõcejos en cuyo fauor fuerõ dadas tengã la posesiõ como dicho es sin embargo de q̄lesq̄r pendẽcias q̄ en primera instancia y en grado d apelaciõ: o en otro q̄lq̄r estãdo. Pero si fasta aqui no hã seydo asẽtados / ni hã auido efecto q̄remos q̄ si las tales s̄tencias fuerõ dadas seyẽdo las partes llamadas z oydas q̄ toda via seã executadas sin embargo d q̄lq̄r apelaciõ q̄este interpuesta. Y de q̄lq̄r p̄dẽcia q̄ sobrello aya: q̄dãdo toda via su derecho: a salvo alas partes en quãto ala propiedad como dicho es: pero si las tales s̄tencias fuerõ dadas sin llamar z sin oyr las partes q̄lo poseyã. Mādamos q̄ en tal caso se torne la causa a comẽçar d nuevo segũ el tenor d aq̄sta ley. Y mādamos alas dichas partes a quiẽ toca q̄ sobre la posesiõ dlas tales cosas q̄ assi ouiere restitu ydo: o ouiere de restitu yz: no hagã resistẽcias ni la tomẽ ni ocupen por su ppia autoridad ni inquiete ni perturbe en ella al cõcejo: o conçejos: ni a los vezinos ni moradores del por quiẽ ha seydo o fuere dada fasta que sea la causa de la propiedad vista o determinada so las penas d suso contenidas. Y porq̄ estas causas de terminos ayã mas breue expediciõ. Mādamos alas partes q̄ interpusieren apelaciõ o se agrauiarẽ dlas tales s̄tencias o mādamiẽtos q̄ sobre esto fueren dados q̄ parezcan ante nos en el nro cõsejo en el termino del d̄recho / y prosiga su causa si q̄siere. Y q̄ entre t̄to otro juez: ni juezes algũos d la nra casa y corte y chãcelleria no se entremetã de conoscer ni conozcã de los tales pleytos ni demandas: ni empachen el conosciẽto y execucion dellas a los juezes y executores que nos sobre las tales causas ouieremos dado.

LEY. vi. que los pleytos

que tocan a los propios de las ciudades z villas se libren sumariamente.

Ordenamos y mādamos q̄ en los pleytos q̄ se mouiere q̄ atañe alas rentas y propios de las ciudades: villas y lugares d nros reynos q̄ se libze y determinẽ sumariamẽte sin estrepito y figura de juyzio segũ se haze en las nras r̄tas y derechos. Es a saber q̄ si dos s̄tencias fuerẽ dadas por qualesq̄r juezes q̄ fueren conformes q̄ no puedã apelar dellas ni agrauiarse: z si vna s̄tencia fuere cõtra otra q̄ puedã apelar o suplicar o agrauiar della: y mandamos q̄ no puedan

El re
Blon
120El re
Juan
Enad
n.El re
Juan
nadr
no de
ccc. 4El re
Juan
camora
año de
cccc. 33

quer apelacion de ningun acto que passare : sal-
uo de sententia interlocutoria en los casos que el
derecho quiere y dela sententia diffinitiva y que
ningunos juezes mayores puedan dar : ni den
carta de imbicion para los juezes de primera in-
stancia:fasta ver si ha lugar la apelacion:sopena
dela protestacion que cõtra los tales juezes fue-
re fecha seyendo tassada y moderada.

**Ley.vij. Que los regido-
res z oficiales no puedã arrẽdar las rẽtas
delos cõcejos ni ayã parte enellas.**

Ordenamos que los alcaldes y alguaziles re-
gidores y mayordomo y escrivano de qual
quier ciudad o villa : o lugar delos dichos nue-
stros reynos no sean osados por si ni por inter-
puesta persona de arrendar ni arrienden las ren-
tas y propios delas ciudades z villas y lugares
donde fueren oficiales:ni ayã parte enellas/ni
puedan ser fiadores ni seguradores delos que
las arrendaren:so pena que ayã perdido y pier-
dan por esse mismo fecho los dichos officios.

**Ley.vij. Que los alcal-
des y regidores z oficiales delos concejos
no arrienden los propios dellos.**

Ordenamos q los regidores y jurados: y es-
criuanos y alcaldes: z alguaziles: z otros q
quier oficiales de cõcejo y de qdqr ciudad vi-
lla: o lugar de nros reynos y señorios no arriẽde
los ppios bienes y rẽtas delos dichos cõcejos:
ni otrosi arriẽden las rẽtas y pechos y derechos
nros por si ni por otros: z si lo cõtrario fizieren q
por el mesmo fecho pierdã los officios q tuuierẽ
enel tal cõcejo: y seã fechos inabiles pa auer otro
officio enel dicho concejo: ni les sea pagado el di-
cho salario q les fuere devido por los dichos offi-
cios. y mãdamos otrosi que el alcalde: o jurado:
o alguazil: o regidor: y merino o escrivano o con-
cejo: o otro qualquier official del dicho concejo
quãdo fueren recebidos a los dichos officios:
seã tenidos de jurar q guardarã todo lo susodi-
cho por nos ordenado y mãdado. y q antes no
seã recebidos ala possessiõ dlos dichos officios.

Ley.iiij. Idem.

Ordenamos q los alcaldes: y alguaziles: regi-
dores y mayordomos: y escrivanos delos
cõcejos delas ciudades z villas z lugares d nros
reynos y señorios no seã osados de arrendar ni
arriẽden ellos ni otro por ellos las nras rentas pe-
chos y derechos: ni otrosi las rẽtas y propios d
las tales ciudades villas z lugares: ni seã fiado-
res ni seguradores delos q las fiarẽ. Pero q los
otros oficiales q hã de ver faziẽda dlos cõcejos
z otros qualesquier q las puedã arrendar. y q
quier que lo contrario fiziere ayã perdido el offi-
cio que tuuiere y nunca ayã otro tal officio.

Ley.v. Que sean guarda-

das alas ciudades z villas todos los terminos
y tierras que por los reyes les fueron dadas.

Ordenamos q sean guardadas alas Ciuda-
des z Villas y lugares de nros reynos to-
dos los preuilegios q hã tenido y tienẽ delos re-
yes antepassados nros progenitores y de nos y
de todas sus tierras y terminos z officios y mer-
cedes q les fuerẽ dadas por grãdes seruiçios q
fizierõ a los dichos reyes z a nos. Los qles cõfir-
mamos y mãdamos q seã guardados. E si en al-
gũa manera les sõ qbrãtados: mãdamos q seã re-
stituydos en su possessiõ segun q antes lo tenian.

Mandamos q los alcaldes z alguaziles: y es-
criuanos de cõcejo delas nras ciudades z
villas no puedã arrendar nras rentas. Pero q
los otros escriuanos delas audiẽcias: las puedã
arrendar: tãto q no demanden cosa algũa en las
audiencias dõde fueren escriuanos: segun se con-
tiene en este libro enel titulo delos escriuanos.

Los regidores y abogados que fueren re-
gidores no den consejo ni impidan la profe-
sion delos pleytos que los concejos quisiere
sobre propios que son delas ciudades z villas y
lugares: segun se contiene en este libro enel titulo
dela restituciõ delos despojados.

Personas poderosas ni oficiales dlos cõce-
jos no arriẽden rẽtas del rey ni propios de
los cõcejos ni rentas dela yglesia: segun se contie-
ne en este libro enel titulo delas rentas del rey.

Delos q se van a mozar de vnos lugares a
otros cõtienese enel titulo delos esentos.

Que se proceda por via d pẽqsa sobre la cõ-
tenda q es entre los concejos sobre el dere-
cho de pacer y cortar y vsar dlos terminos: con-
tienese en este libro enel titulo delas acusaciones.

Los officios dlas alcaldias: z officios delas
ciudades no seã dados por expectatiuas: se-
gun se cõtienese en este libro enel titulo dlos alcaldes.

Titulo. iiij. De

los q se van a mozar de vnos lugares a otros.

**Ley primera. Que los q
se van a mozar de señorio alo realengo que
les sean guardados sus bienes.**

Ordenamos que los q vinieren a mozar de
las tierras z villas y lugares delas orde-
nes delos abadengos: y de otros señorios a nue-
stras ciudades z villas z lugares de nuestra co-
rona real que les no sean tomados ni embarga-
dos sus bienes muebles y rayzes: por esta razõ
pagando los derechos foreros que han de pa-
gar por las heredades q han: y esto que lo ha-
gan assi: so pena dela nuestra merced.

**Ley.ii. Que los que mo-
rã enlo realẽgo pueden libremente labrar y esqri-
mar sus heredades en los lugares de señorio.**

El rey don
Alonso en
valladolid

El rey dõ
Enriq. ii. e
Burgos.

El rey don
Juan. ij. en
Bualalaja
ra.
año. xxxvj.

Idem.
Burgos.
año. d liiiij.

El rey don
Alonso en
valladolid

El rey dõ
Alonso en
Bualalaja
ra.

El rey dõ
Juan. en
Bualalaja
ra.

El rey don
Juan. ij. e
Madrid.
año de mil
ccc. lliij

Idem.

Uenemos por bien y mandamos que los q moran en las nuestras ciudades z villas y lugares puedan libremente labrar y esquilmar sus bienes y heredades que han y tienen en las tierras y lugares de los abadengos: y ordenes y señorios y puedan vender las dichas sus heredades pagando los derechos z lo que deuen: y son obligados por derecho al señorio. y que ninguno sea osado de lo esforuar ni impedir que lo no fagan: so pena de la nuestra merced.

Ley. iij. Que los que se
vã a morar de lo realẽgo al señorio pechen por los bienes q dexan en lo realengõ.

El rey don Juan. i. en Soria. era de mil ccc. lxxvij

Porq algunas personas d nro señorio real se vã a morar a algunos lugares d los señorios y fazẽ alla obligaciones de guardar vezindad sõ ciertas penas: nra merced y voluntad es q los tales paguen por los bienes q tuuierẽ en lo realẽgo y q si viniere ala tierra real q seã quitos d las tales penas q sobre si otorgare avnq ayã fecho juramento. Abandamos q no sean prendados por ellas los bienes que en el señorio tuuieren.

El rey don Juan. ij. en Zamora. año de mil cccc. xxii.

Ley. iiii. Que los seño
res de los lugares no den exepciones a lo realengõ que se passen al señorio.

El Rey dõ Juã. ij. en valladolid año de mil cccc. xlvii.

Ordenamos y mãdamos q psona ni persona algunas d qlqer estado o cõdiciõ preeminencia o dignidad q seã: no seã osados por su pãia autoridãd d dar esenciõ ni franqza alguna pa q los q viniere a biuir y morar en su tierra seã esentos de pagar nros tributos y pechos y derechos se pena q por el mesmo fecho nos mãdemos cobrar dellos y de sus rãtas: y de lo q de nos hã lo q montare lo q los tales esetos auia de pagar con el doblo. y de mas que cayã en las otras penas establecidas por derechos: y por las otras leyes de nros reynos. Pero si que la tal esenciõ no vala ni puedan gozar della los q assi fueren a biuir de qlqer ciudad villa o lugar de lo realẽgo a otra qualquier ciudad villa o lugar de señorio quier sea del principe o de los infantes nuestros hijos: o de otra qualquier persona de qualquier estado preeminencia o dignidad q sean: mas antes q los tales que assi fueren a biuir al señorio: paguen lo q mõtan los dichos pedidos y monedas y pechos por qlqer bienes q tengã en qualqer lugares realẽgos o en otras partes dõde puedã ser auidos con las setenas. y q sea executada en su persona y bienes de los tales: y los q assi se passare a biuir d los lugares d lo realẽgo a los lugares d señorio: paguẽ y peche por los bienes q tuuieren en lo realengõ segun se cõtiene en este libro en el titulo de los esetos y pñillegiados en dos leyes la vna q comieça. Porque acaesce: y la otra. Ordenamos q qualqer personas:

Ley. v. que los que tienẽ

bienes en lo realengõ si fuerẽ a biuir a otras partes pechen por los bienes que dexan.

Onformando nos con vna prematica que el rey don Enrique nuestro hermano que dios aya fizo y ordeno en la villa de madrid: año de. lxx. con acuerdo de los del su consejo. Ordenamos y mandamos q qualqer personas pechos que biuen y moran en qualqer ciudad villa y lugares d nros reynos y tienẽ y poseen bienes por cõpra o por donaciõ o herencia o sucesiõ: o por otro qlqer titulo o razõ o causa q en ellas no ayã biuido y morado ni dellas se ayã ydo a biuir a otras ciudades villas y lugares dõde biuen y moran pechen y paguẽ por los tales bienes en los dichos lugares dõde assi los han z tienen en todos los dichos pechos y pedidos: y no en las ciudades villas y lugares dõde moran assi como si en los dichos lugares dõde assi han tenido y tienẽ los dichos bienes ouiesse biuido y morado: z ouiere ydo d los a biuir y morar a otras partes: tãto q seã encabezados razonablemente: segun otros semejãtes vezinos de las tales ciudades z villas y lugares dõde assi hã biuido y tienẽ los dichos sus bienes sin embargo d qlqer vso y costũbre y d otra qlqer razõ o causa de qlquier natura o qualquier calidad y effecto q sea o ser pueda: ca nos lo reuocamos.

El Rey don Juan. Segov.

Ley. vi. Que los estrãge
ros que viniere a biuir al reyno: sean escudados por diez años.

Nuestra merced y voluntad es q se guarde lo que nro progenitor el rey don Juan primero ordeno en las cortes q hizo en Segovia. y esso mesmo lo q cerca de las monedas dispone la ley del qderno q dize: que aquellos que fueren estrãgeros z se viniere de nuevo a biuir a los nros reynos de castilla q por diez años seã esentos y frãcos de todo pecho z tributo real y d cõsejo y d monedas. Pero si acaeciẽre q algũo en fraude de las dichas nras rãtas y pechos y derechos por otra qlquier manera se fuerẽ de nros reynos z señorios z estuuiere fuera dellos por espãcio de tres años y mas tiempo que ayñque tomen a ellos no gozen de dicho preuilegio.

El Rey don Enrique. i. Toio.

Porq acaesce q algunos cavalleros prometẽ peficiones de los pechos a los q se fuerẽ a biuir a sus tierras de señorio. Abandamos que no gozen de las tales esenciones: segun se contiene en este libro en el titulo d los esentos.

Ordenamos y mãdamos q las personas q tuuierẽ bienes en las ciudades: z villas z lugares de nros reynos: y se fuerẽ a biuir y morar q pechen por los bienes que dexaren: segun se contiene en este libro en el titulo de los esentos.

Titulo. v. De
los obreros y menestrales:

Ley primera. Dende que

hora han de yz a trabajar los menestrales y obreros que se alquilan..

El Rey don Juan. i. en Segouia.

Porq̄ es ordenado y es orden d̄ justicia que los mercenarios no seã defraudados de su merced: ni aquellos q̄ los alongan y alquilan no sean defraudados del seruicio. Ordenamos q̄ todos los carpinteros: y albañies: y obreros: y jornaleros: y los otros hombres y mugeres y menestrales que suelen alogar y alquilar que se salgã alas plaças d̄ cada vn lugar do estuieren do es acostumbraado de se alquilar de cada dia en que brãdo el alua: con todas sus ferramientas y con su mantenimiento: en manera q̄ salgan del lugar en saliendo el sol para hazer las labores en que fueren alquilados: y labren todo el dia en tal manera que salgan delas dichas labores en tiempo que lleguen ala villa o lugar dōde fuerẽ alquilados en poniendose el sol. y los que labzaren dentro en la villa o lugar donde fueron alquilados: q̄ labrẽ dende el dicho tiempo que sale el sol y d̄ren la labor quãdo se pusiere el sol sopena q̄ no le sea pagado el quarto del jornal q̄ ganare.

Ley. ii. Que los cōcejos

tassen los jornales que deuen auer los jornaleros y obreros.

El Rey don Enriq̄. ii. e Burgos. año de mil ccc. xvi.

Porq̄ los menestrales y los otros q̄ andan a jornales alas labores z otros officios son puestos en grandes precios y son muy dañosos para aq̄llos que los han menester. Tenemos por bien que por que los cōcejos y hombres buenos cada vno en su comarca sabzan ordenar en razō de los precios de los hombres que andan a jornal segun los precios delas viandas q̄ valieren que los concejos y los hombres que han d̄ ver la hacienda del concejo: y cada vno en su lugar con los alcaldes del lugar lo puedan ordenar y fagan segun entendieren que cumple a n̄ro seruicio: y a pro y guarda del lugar. y lo q̄ sobre esto ordenaren: mãdamos que vala y les sea guardado y lo fagan guardar segun lo ordenaren.

Ley. iii. que los obreros

sean pagados luego essa noche del dia que trabajaren su labor.

El Rey don Juan. ii. e Toledo.

Tenemos por bien que en la noche quando viniere el obrero de su labor que sea pagado: saluo si quisiere labrar otro dia que le paguẽ otro dia. y mandamos que no den gouerno en ningun lugar de nuestros reynos ayn que sea acostumbraado so pena del doblo.

Ley. iiij. Bueno espiguẽ

los rastrojos las mugeres d̄ los segadores.

Idem.

Porq̄ las espigaderas fazen grãdes daños y d̄ los rastrojos y lieua el pã delas hacinas y d̄ los rastrojos a pesar de sus dueños. Mãdamos q̄ d̄ aqui adelante: no espiguen las mugeres

de los yugueros ni de los segadores: ni otras mugeres que fueren para ganar jornales: saluo las mugeres viejas y flacas y las menores q̄ no s̄ para ganar jornal: so pena que lo toznen como de furto lo que assi espigaren a su dueño.

Ley. v. En q̄ manera de

uen los cortidores vender los cueros q̄ curten. **O**rdenamos q̄ los cortidores q̄ curten los cueros para solar q̄ los no vedã fasta que aya medio año y mas q̄ esten cortidos: y que vedan los cueros cortidos y enrutos y secos y no mojados porq̄ no se encubra en ello maldad alguna: so pena que pierdan los cueros: la meytad para nuestra camara: y el vn quarto pa el acusador: y el otro quarto para el juez q̄ lo juzgare.

Idem.

¶ Fenescẽ el Septimo libro.

¶ Siguese el Octauo.

Titulo primero

delas pesquisas y acusaciones.

Ley. i. q̄ los juezes de las

ciudades z villas faga pesquisa de los robos y maleficios q̄ se fizieren en los terminos d̄ los lugares.



Anta es la o

sadia y atreuimiẽto y temeridad de los que malquieren biuir q̄ fue necesario de dar leyes cōtra los deliquẽtes para que seã castigados: y a exemplo de estos otros se refrenen de mal fazer: lo qual cōuiene porque los nuestros pueblos biuan en paz y sosiego y tranquilidad. Por ende mandamos que si algun robo: o otro q̄l quier maleficio se fiziere que el alcalde o juez en cuyo termino el dicho maleficio o robo fuere fecho faga pesquisa z inquisicion sobzello: z oya la parte y le de copia y traslado d̄ la pesquisa: y sumariamente proceda: porque los delictos no queden sin pena. E si el maleficio fuere fecho y perpetrado por tales personas contra los quales las nuestras justicias ordinarias no puedan hazer erepcion mandamos q̄ toda via fagan la dicha pesquisa z inquisicion y la embiẽ ante nos porque nos mandemos executar la pena en el sueldo o merced d̄ aquel: que el dicho delicto cometio: o en su persona o bienes como entediẽremos q̄ cūple ala erecuciõ dela nuestra justicia.

El Rey don Enriq̄. ii. e Burgos.

El mismo en Toledo.

El Rey don Juan. ii. en valladolid era de mil. cccc. xlviii.

¶ **L**ey. ii. q̄ las pesquisas q̄ el Rey mãda fazer se paguẽ a costa d̄ los culpãtes. **P**orq̄ tanto nos mãdamos yz pesquisasdores sobre algũos d̄bates: y sobre otras cosas q̄ tocã a algũas p̄sonas: a los q̄les nos mãdamos pagar sus salarios: y a los escriuanos q̄ cõellos yẽ.

Por ende ordenamos y mandamos q los tales falsarios paguen los culpates: y los q fuerē a pe-
ticiō d parte q lo pague luego ala parte: y el juez
o pesquisidoz q alla fuere entregue blos bienes d
la otra parte: la meytad q dēde le pertenesce pa-
gar: y al fin q se cargue todo al culpate. E otrossi
quando nos de nro officio y no a peticiō de par-
te embiaremos pesquisidoz o juez sobre qlesqer
cosas q tengā a qualquier parte que el salario dī
q alla fuere nos lo mandemos luego pagar por
que los nuestros contadores mayores embar-
guen en nuestros libros los mrs q el salario mō-
tare a aqillos a quien tocare de qlesqer mrs que
ellos ayā de auer en qualquier manera: y al fin
q toda via lo pague el que fuere fallado culpate.
Y que los juezes que dello conosciere den car-
go a los nros cōtadores mayores dello que falla-
ren y juzgaren contra los tales culpates: y su
uuala para que aquellos se les descuenten dello q
de nos ouieren de auer. E si no ouieren dineros
de nos que den el dicho cargo a los nuestros cō-
tadores mayores delas dichas nuestras rentas
para q ellos hagā cobrar para nos lo q monta-
re el tal salario de bienes delos culpantes.

Ley. iij. Que no se faga

pesquisa general.

El rey don
Alonso en
valladolid
y emadrid

Quedemos q no se haga ni pueda hazer pes-
quisa general/cerrada por algun ni ningun
juez o juezes delas nras ciudades z villas z lu-
gares: saluo si nos fuere mos suplicados por al-
guna ciudad villa o lugar y entendieremos que
cumple a nuestro seruiçio.

Ley. iij. Que los pesqui

sidozes q el rey embiare fagā cierto juramento.

El rey don
Enriq. iij.
en Madrid
año de. ix.

Quando acaesciere q nos ouieremos de em-
biar inqsidores sobre violēcias: fuerças: ra-
piñas: robos z otros agrauios seā deputados pes-
qsidores q seā y doneos y pertenesçietes q sepan
administrar justicia: y ante q seā embiados para fa-
zer las tales pesquisas que sean tenidos de ha-
zer juramento a nos enel nuestro consejo q bien
z fielmente se aurā en administrar z administra-
ran justicia. Y fecha la pesquisa la traeran luego
a nra corte: y no se partiran della fasta que fagā
relaciō dela dicha pesquisa: y den razon a nos y
a nuestro consejo: z sino lo fizierē assi: seā tenidos
a restituyz el salario que rescibieron: y los daños
delas partes. Y reseruamos en nos d tassar el sa-
lario delos dichos inqsidores: segun la qualidad
delas personas delos dichos inquisidozes.

Ley. v. Que se proceda

por via de pesquisa sobre la cōtienda q es en-
tre los concejos sobre el derecho del pacer:
y cortar y ysar delos terminos.

El rey don
Alonso en

Qdēbre y vso es en nra corte q acuerda
cō el fuero del aluedrio de Castilla q quan-

do entrealgūos cōcejos o otras personas ay cō-
tiēda sobre razō delos terminos: o blos pastos o
sobre hecho de tajar leña: o d coger bellota: o lo
hā de derecho las partes o qualquier dellas de
auer estas cosas o algūa dillas en termino d otro
cōcejo o de otras personas qualesquier qdando
la querella a nos o al juzgador q lo ha de librar
q se faga pesquisa sin ser otra demāda puesta ni
pleyto cōtestado. Y nos veyendo y entēdiendo
q este vso y costūbre es prouechoso a toda nue-
stra tierra. Establecemos y mādamos q sobre
tales pleytos y cōtiendas se pueda hazer pesquisa
o pesquisas fechas sobre las cosas susodichas o
algūa dellas q seā valederas: y se libze por ellas
los pleytos sobre q fuerō fechas aunque no seā
dada demanda sobre ello ni pleyto contestado: ni
seā guardadas las otras solemnidades del dere-
cho. Y la pesquisa fecha q seā publicada alas par-
tes porque pueđa cada vno dezir d su derecho.

El cala.
año de mil
ccc. lxxxv.

Ley. vi. La forma que se

deue tener en los escandalos en que los jue-
zes ordinarios no pueden remediar.

Establecemos q si acaesciere escādalo en
las nras ciudades z villas y lugares: si los
nros juezes no lo pudierē sosegar: ni poner reme-
dio cō justicia seā tenidos dello notificar luego a
nos: so pena de priuaciō delos officios: y en tal ca-
so nos no entendemos embiar corregidoz ni inq-
sidor general: saluo especial sobre el escādalo so-
lamente nascido: y no en mas ni allēde: y no em-
biaremos el tal pesquisidoz a expēsas nras ni del
lugar: saluo a expēsa de aql a quiē el negocio to-
care: o dela justicia q negligente fuere: y entre tā-
to q la dicha pesquisa se fiziere la justicia dela tal
ciudad o villa o lugar: seā suspena delos officios
y mandamos que el dicho inquisidoz o corregi-
doz diligentemente cumpla lo que por nos le fue-
re mādado: z sino lo fiziere q seā tenido a restitu-
ciō de todo el salario q dela tal ciudad villa o lu-
gar ouiere rescbido: segū q mas largamēte se cō-
tiene eneste libro enel titulo delos corregidozes.

El rey don
Juan. ij.
en Zamora.
año de mil
cccc. xxxij.

El rey
don
Alonso
en Madrid.

Ley. vii. Que el rey dipu

te d cada vn año veedores z vistantozes en cada
prouincia pa q se informē como ysā las justicias.

Por q cōuiene al rey saber como las justicias
y alcaldes d las ciudades villas y lugares
d sus reynos hazē y cūplen la justicia: z sino la fi-
zieren fagā enellos como en juezes q d pleyto age-
no hazē suyo: y por q sepamos como ysā los ade-
lātados y merinos y los otros juezes y alcaldes:
y d como guardā la tierra: y hazē derecho a las
partes: es nra merced d ordenar y ordenamos d
dar: y de deputar hōbres buenos delas nras ciu-
dades z villas quātos y qles la nra merced fue-
re para q andē por las puincias delos nros rey-
nos y por los otros lugares a ver y se informar
como ysā los dichos adelātados y merinos y

El rey
don
Enriq.
Tozo.

El rey
don
Juan.
en Palencia.
año de mil
cccc. lxxxv.

Juezes y alcaldes y justicias y los otros oficiales y como fazē justicia y cūplimēto d derecho alas partes: y como estā guardados los caminos de robos y d males. Los qles ayā poder d pugnir y castigar a los dichos oficiales q assi ouierē mē guado la justicia: y fagā otrosi justicia d los q me rescierē pena y castigo: en manera q los nuestros pueblos seā bien regidos y guardados y gouernados en justicia: y mādamos q los tales deputados acabo de vn año vengā a nos dar cuēta y razón d lo q han fallado y fecho: porq nos sepamos el estado y regimēto de los nros reynos: y pueamos acerca dello como cūple a nuestro ser uico: y al bien publico de nro señorio real.

Ley. viij. q los pesq̄sidores que van a fazer pesq̄sas fagā cierto juramēto.

Quier pesq̄sidores q ouierē de y: a qlesq̄r ciudades/villas y lugares de los nros reynos a fazer pesquisas assi porq nos los mandemos yz entēdiēdo q cūple a nro ser uicio/ como a petició de partes. Y q antes q vayā juren en el nro cōsejo las cosas cōtenidas en las leyes d l ordenamēto de Alcalá de henares q deue jurar los juezes y pesq̄sidores antes q sean rescibidos a los oficios: y q juren assi mismo de traer las pesquisas que fizierē y les son encomēdadas al dicho nro cōsejo del día q fueren acabadas de fazer y partierō de los tales lugares fasta. xxx. días p̄meros siguiētes: saluo si por nos/ o por los del nro cōsejo les fuere mas alargado/ o abreniado el dicho termino: sopena de. x. mil mrs para los estrados del dicho cōsejo. Y q juren assi mismo de no consentir al escriuano que con el fuere a fazer las dichas pesquisas leuar mas derechos de los q de ue. y q el dicho escriuano q consigo leuaren: assi mismo lo jure en nro consejo: y jure d no tomar ni rescibir dichos de testigos: saluo el pesq̄sidoz presente: y q assi traydas las tales pesquisas los del nro cōsejo las mādē dar al nro relator/ o a su lugar teniēte/ o a quien los del nro consejo les mādaren para q saquen la relacion dello por escripto y la faga en el termino q por ellos le fuere mādado. Y que el dicho relator/ o su lugar teniēte sea tenido de reduzir ala mēmorā de los del consejo las pesquisas que estuieren pendientes en el consejo dos vezes cada dia.

Ley. ix. Que se faga pesq̄sa sobre los aduinos y sorteros.

Porq los aduinos y sorteros y agozeros: y los q ysan de astrologia y aquellos que los creen deuen ser reputados por hereges. Añadamos q sean pugnidos y castigados: segū se cōtine en las leyes de las nras siete partidas. E las nras justicias dōde esto scaesciere: mādamos q de su officio fagā pesq̄sa sobrello. E si despues q le fuere denunciado/ o lo supiere: y la dicha pesq̄

sa no fiziere q pierda el officio. y mādamos y req̄rimos a los plados y a los religiosos/ y beatos y clerigos q de tales artes y sarē los castigūe y excutē en ellos las penas de los derechos: segū que se cōtine en este libro en el titulo de los hereges.

Ley. x. que se faga pesq̄sa sobre omezillo/ o quema/ o otro d̄icto q scaesciere.

Quando omezillo/ o quema/ o otro maleficio ^{Fuero:} fuere fecho/ y algū hōbre lo qrellare ala justicia: si lo q dixere lo quisiere. p̄uar sea oydo. E si dixere q no lo puede. p̄uar mas: q el alcalde sepa la verdad si el d̄icto fuere fecho en villa/ o en otro lugar poblado: no lo oya el alcalde sobrello mas p̄ucue lo q dixere si quisiere/ o si pudiere: y si el fecho fuere en yermo/ o de noche: el alcalde sepa la verdad por pesq̄sa/ o como mejor pudiere: y si el quedio la querella dixere que no lo puede. p̄uar: pero si la tal cosa fuere fecha/ quier en villa/ quier en yermo/ quier de noche / quier de dia: y ninguno diere querella al alcalde: el alcalde de su officio sepa la ydad por pesq̄sa/ o por dōde mejor la pudiere saber: porq razón es q los fechos malos y d̄saguisados no quedē sin pena.

Ley. xi. Como se deue fazer pesq̄sa general por mādado del rey.

Si nos de nro officio entēdiēremos q cūple ^{Fuero:} a nro ser uicio mādaremos fazer pesq̄sa general sobre el estado de algūa ciudad/ villa/ o lugar. Los dichos de los testigos y las pesq̄sas seā traydas ante nos porq nos las mādemos ver: y no sean demostradas a otro alguno. Pero si mādaremos fazer pesq̄sa sobre alguno/ o algunos hōbres señaladamēte/ o sobre fechos señalados quier se faga de nro officio / quier a querella de otro. Aquel/ o aquellos cōtra quien fuere fecha la pesq̄sa ayā poder de demādar los nōbres de los testigos: y los dichos de las pesquisas: por que se pueda defender en todo su derecho y dezir cōtra las pesquisas: y testigos: y ayā todas las defensionēs q deue auer de derecho.

Añadamos que se faga inquisició y pesq̄sa por las guardas de las sacas del pan y de las cosas vedadas: y por el alcalde de las dichas sacas segun se contiene en este libro en el titulo de las sacas y cosas vedadas.

Ordenamos q pesq̄sa no se pueda hazer cōtra aquellos q mal dezmarē los fructos de sus heredades: pero q se faga y pueda fazer pesq̄sa cōtra los terceros: segun se cōtine en este libro en el titulo de los diezmos.

Quēdiendo q cūple a nro ser uicio y al bien y pacifico estado de nros reynos: acordamos q sean deputados por nos en cada vn año veedores y visitadores d puincias de nros reynos para q vean como se cūple y administra nra justicia: y para las otras cosas q se contienen en este libro en el titulo de los visitadores.

Ordenamos q los q embiaremos por pesqñ dores cõtra nros corregidores/o asistetes no puedã ser puey dos d corregidores: segũ se cõ tiene eneste libro enel titulo d los corregidores.

Contra aq los q las nras rctas y pechos y derechos por arte/o por dicho/ o por ame naza/o en otra qlqer manera/o por conclusiõ fi zieren q valan menos. Adãdamos q las nras ju sticias delos lugares donde esto acaesciere pro cedan luego sin tardãca de su officio a fazer y fa gan pesquisa/ z inquisicion y la embien a nos: se gun se contiene eneste libro enel titulo delas ren tas y pechos y derechos.

Titulo . ij . De las vsuras.

Ley primera. De la pena en que caen los christianos logreros.

El rey don Alonso en Alcalã. año de mil ccc. lxxvj.

La cobdicia q es rayz d todos los ma les: en tal manera ciega los coraçones delos cobdiciosos que no temiedo a dios ni auiedo vergueça a los hõbres desuergõca damete dan a vsuras en muy grã pe ligro de sus animas y daño de nros pueblos. Y porende mãdamos q qualqer christiano/o chris tiana de qualquier estado/ o condiciõ que sea q diere a vsura q pierda todo lo q diere/ o prestare y q sea de aquel q rescibiere el emprestido: y pe che otro tãto como fuerela qntia q diere a logro La tertia parte para el acusador: y las dos par tes para la nra camara. E si despues alguno fue re cõdenado enesta pena si fuere fallado que dio otra vez a logro: pierda la meytad de sus bienes y sea la tertia parte para el acusador: y las otras dos partes pa la nra camara. E si despues fuere fallado q dio otra vez a logro q pierda todos sus bienes y se partã como dicho es. Y los cõtratos vsurarios q son fechos fasta aqui q no son paga dos y hã recebido los q dierõ mayor qntia d la q dierõ y les sincare algũa qntia por razõ dellos que seyedo fallado q hã rescibido lo q dieron y prestarõ que no puedã auer mas. Y porq algũos no dan derechamete a vsuras/ mas fazen otros cõtractos en engaño d las vsuras. Tenemos por bien q si alguno vèdiere a otro algũo / otra cosa algũa: y pusiere conel de gela tornar si fasta cier to tẽpo le diere el p̄cio del: q pueda dar el precio que rescibio fasta cierto tẽpo. Y entre tanto aya los fructos y esquilmos d la cosa vèdida q el tal cõtracto sea entẽdido ser fecho en engaño d vsu ras. Y porẽde mãdamos q mostrãdo el vèdedoz como ouo conel cõprador el departimiẽto y pos tura q dicha es/ q pueda cobrar la cosa q vèdio pagãdo el precio q rescibio por ella d el cõprador. Y q le seã cõtados al cõprador los fructos y esq l mos q ouo dela su vèdida del tẽpo q la tomo en el precio q le ouiere de tornar: y porq los q dã a

vsuras y fazen cõtractos vsurarios lo fazẽ muy encubiertamete: porq por fallestimiẽto de prue ua no se pueda encubar la xdad. Tenemos por bien q se pueda puar desta guisa. Que si fueren dos/ o tres/ o mas los q vimerẽ: diziẽdo sobre ju ra delos sanctos euãgelios q rescibierõ algo de alguno a logro q vala su testimonio maguer que cada vno diga de su fecho: seyẽdo las psonas ta les q enuẽda el q lo ouiere d libzar q son d creer Otro si auiedo algũas p̄funciões z circũstãcias porq vea el q lo ouiere de juzgar q es verdad lo que dizẽ. Pero porq los hõbres no se muenã cõ cobdicia a dar testimonio cõtra verdad. Adãda mos q los tales testigos como estos no ayã nin guna cosa dsto q dierẽ su testimonio: salvo si lo puare por prueua cõplida. Adãas esta prueua que sea para el derecho q p̄tensece ala nra camara.

Ley .ij. q las cartas que se fizieren entre christianos z judios no valan.

El rey dõ Alõlo nro pgenitor: ordeno en las cortes q fizo en Madrid qndo cũplio. xv. años: q los escriuanos publicos q fiziesse cartas de deudas entre xpianos z judios: a vn q veã fa zer la paga al xpiano de toda la qntia d que fue na el deudo porque se p̄sume q lo da a logro que põga en la carta el logro que lleua a razon de. iij. por. iij. al año: y qlqer escriuano q de otra mane ra fiziere la carta que peche. c. m̄s dela buena moneda por cada carta que fiziere para la cerca do esto acõtesciere: y la carta no vala/ y el judio pierda el deudo si de otra manera lo diere.

Ley .iij. Que los judios y moros no den a logro.

Porq se falla q el logro es muy grã peccado y vedado: ansí en ley de natura/ como de el criptura y d gracia: y cosa q pesa mucho a dios: y porq vienẽ daños z tribulaciones alas tierras do se vsa: y cõsentirlo y juzgarlo/ y mãdarlo juz gar/ o entregar es muy grã peccado: z sin esto es grã quebrãtamiẽto z destru y niẽto delos algos/ y delos bienes delos moradores dela tierra do se vsa: y como qer q fasta aqui de algũ nẽpo aca fue vsado: y no estrañado como deuamos por seruir a dios y guardar enesto nra anima como deuemos: y por tirar los daños q por esta razon veniã a nro pueblo y alas tierras. Tenemos por bien: y mãdamos/ y defendemos q de aqui adelante ningun judio ni judia/ ni moro ni mora: sca ofado de dar a logro por si/ ni por otro. Y todas las cartas y fueros y p̄uilegios q les fuerõ da dos fasta aqui porq les fue cõsentido de dar a lo gro en ciertas maneras: y auer alcaldes y entre gadores enesta razõ. Mos lo tiramos z renoca mos y damos por ninguno cõ cõsejo de nuestra corte: y tenemos por biẽ q no valã de aqui adelante como aquellos q no pudieron ser dados: ni pudieron ser mãtenidos: porq son contra ley

El rey don Alonso en Alcalã. año de mil ccc. lxxvj. El rey don Enrique en Burgos. El rey don Juan en Burgos.

segun dicho es: y mandamos a todos los juzgadores y entregadores y otros oficiales qualesquier: de qualquier estado o condicion que seã en todos los nuestros reynos: y en nro señorio q no juzguẽ ni entreguẽ ningũas cartas ni contractos del logro de aq adelãte. Y demas mãdamos: y rogamos a todos los plados d nro señorio q poga sentẽcia de excomuniõ en qualqer q cõtra esto fuere: y denũcien las q estan puestas.

Le. iij. Que sobre los logros se faga pesquisa.

Porque los logros se cometen y hazen cõ muchos engaños encubiertamente. Nuestra merced y volũtad es q en cada vn año las nuestras justicias faga pesquisa z prouean: y fagan cõplimieto de justicia en tal manera q so color de emprẽstido en las mercaderias que se fiã y emprẽstan: no aya ni pueda auer engaño de vsuras: y porque este pecado sea derraygado de las ciudades / villas o lugares d nros reynos z señorios: y las nuestras justicias lo castiguen y escarmieten: nos fazemos merced alas dichas ciudades villas z lugares dlos nros reynos dõ de lo tal acaesciere delas penas en q cayerẽ las tales psonas q ayan dado z dieren a logro/ ofizierẽ cõtracto en fraude: o engaño de vsuras en qualqer manera: y q la dicha pena o penas seã para la tal ciudad: villa o lugar: y para los propios della: y en quanto toca a los judios por los menesteres de los pueblos. Tenemos por biẽ q puedã dar a vsuras: pero q no pueda ser multiplicada la vsura por vn año mas de tres por quatro. Y q las nras ciudades ayã poder de mãdar o arrẽdar por pprios las penas: z si no lo fizieren q por el mesmo fecho pierdã los officios del regimieto. Y q toda via las dichas penas seã para la dicha ciudad villa o lugar. E mãdamos q en defecto de los tales corregidores qualqer psona d el pueblo pueda acusar / o demãdar a los tales lugares la dicha pena: o penas para el dicho cõcejo. E q la justicia d la tal ciudad: o villa o lugar pueda conofcer de la tal demanda: o de mandas simplemẽte y de plano sabida solamẽte la verdad del hecho. E sabida haga execuciõ de las dichas penas en las psonas z bienes q en ellas cayeren o otierẽ caydo: o yẽdido: z rematado los tales bienes de su valor entregue y faga paga al tal concejo de las dichas penas.

Le. v. que los judios y moros fagan obligacion sobre los christianos.

Trosi por qnto cõtra la dicha ley en engaño d vsuras se catã diuerfas maneras q so color d el dẽdo principal los dichos judios y moros llenã de logro mayores qntias delas q rescibian: y sobre esta razon se fazen y catã diuerfas maneras de cõtractos: vendidas z obligaciones maliciosas porzellos pensadas y falladas. Porẽ

de establescemos y defendemos por esta ley que año de mil ningũ judio ni moro no sea osado d fazer ni faga cccc. xvij. por si ni por otro carta algũa de obligaciõ sobre qlqer xpiano/ o xpiana/ o cõcejo/ o comunidad d qualqer deuda de mrs ni de pã/ ni de vino/ ni de cera/ ni de lanas/ ni d otra cosa algũa por empĩtido ni cõpra/ ni yẽdida/ ni guarda/ ni dposito/ ni rãta: ni otro contracto qlqer: q porzel tal contracto carta/ o obligaciõ el xpiano/ o concejo/ o comunidad se obligue d dar y pagar qlqer qntia d mrs/ o de pã/ o de cera/ o de ganado/ o lana/ o otra cosa qlquiera judio/ o moro/ o judia/ o moza. Ahas qndo acaesciere q algũo de cõpra/ o yẽdida/ o en otra qlqer manera entre si quisierẽ fazer q el cõprador de luego el precio al vendedor: y el yẽdedor entregue la cosa q yẽdiere: y q no se faga carta d obligaciõ alguna q se obligue qlqer christiano/ o christiana de dar y pagar cosa alguna d las susodichas/ o otra cosa qlquier a judio/ o judia/ o moro/ o moza. E si la fiziere quier ante escriuano publico: quier ante testigos q porzel mesmo fecho seã ningunas las tales obligaciones y cõtractos y no sean ni puedã ser valederas. Y defendemos q ningũo ni algũ juez: alcalde merino/ o alguazil ni portero ballestero q no faga nra ofado de fazer entrega ni execuciõ por las tales obligaciones ni cõtractos. Y defendemos otrosi q ningũ ni algũ escriuano publico de los nros reynos y señorios no sean osados de rescibir ni dar fe de tales cartas/ cõtratos ni obligaciones. E si lo fizierẽ/ o mãdarẽ fazer q porzel mesmo fecho seã priuadoe d el officio delas escriuanias. Y de mas q las tales escripturas y cõtractos seã en si ningũas como dichos. Pero si el judio/ o moro fiziere algũ cõtrato cõ christiano/ o xpiana de cõpra / o yẽdida de qlqer cosa mueble/ o rayz q entregando la cosa realmẽte y rescibido el precio como dicho es/ q el escriuano pueda dar fe d tal cõtracto y carta testimonial no auiedo en ella obligaciõ de dar ni de pagar cosa algũa a plazo. Y mãdamos q lo susodicho sea guardado: saluo en los judios y moros q arriendã las nras rãtas q puedã fazer cartas z obligaciones y rescibir porzel las segũ se yso fasta aqui en qnto alas nras rentas. Y puedã tomar y rescibir cartas de pago delo q tomarẽ y rescibieren y cobrarẽ y pagaren.

Le. vi. Que los moros puedã fazer cartas de venta y otros cõtratos.

Ordenamos q la ley sobre dicha q dispone que los judios ni moros no dẽ a vsuras ni faga cõtractos ni obligaciones cõ los christianos. Es nra merced en razõ delas vsuras sea guardado: assi contra los moros/ como contra los judios. Pero en razõ delas cartas y contractos q han de fazer cõ los christianos/ tenemos por biẽ q no se entienda cõtra los moros: saluo cõtra los judios: y q los moros puedã fazer cartas de vendidas y de otras qualesquier cosas.

El Rey dõ
Enriq. ij.
d Burgos.
era de mill.
cccc. xvij.

El Rey dõ
Juan. ij. en
Madrid.
era de mill.
ccc. xxxv.

El mismo
Enriq. ij.
era de mill.
ccc. xxxv.

En
Madrid.
era de mill.
ccc. xxxv.

El Rey don
Enriq. ij. d
Madrid.
era de mill.
ccc. xxxv.

Ley. iij. Que los judios
no sean oficiales ni fazedores del rey ni otros
caualleros.

Ordenamos y mandamos q los Judios y
mozos de nros reynos ni de fuera dellos
no seã osados de ser ni seã oficiales/ni almoxari
fes nros: ni d principe/ni infantes/ni delos duqs
cõdes/caualleros/ni escuderos/y dueñas y don
zellas de nros reynos: ni de alguno dellos: ni seã
recaudadores/ni cõtadores mayores: ni cogedo
res por nos ni por ellos: y q lqer judio / o mozo q
cõtra ello fuere que pierda todos sus bienes pa
ra la nra camara: y de mas desto que le den pe
na en el cuerpo la q nuestra merced fuere.

Ley. v. Que los judios
puedan tener entregador para sus bienes.

Tenemos por biẽ q los judios puedã tener
entregador/ o portero apartado q entregue
sus buda. Pero q qdo fiziere la entrega q no lle
ue mas por sus derechos delo q han de fuero y
yso y costũbre. E sino acabarẽ la execuciõ q no
lleuẽ entrega/ mas q lleuẽ por ello. vi. mrs. en los
lugares dõde mas solian leuar. Pero que si me
nos destos. vi. maravedis solia leuar/ que no lle
uen mas delo que han acostumbraido.

Ley. vi. q el christiano no
tenga judio ni mozo en su casa sino fuere su captiuo

Ordenamos q ninguno de nros reynos sea
osado d tener/ judio ni mozo q no sea capti
uo en su casa: ni aya officio del tal porque aya d
auer señorio sobre algũ xpiano ni aya cõuer
siõ con el mas delo q los derechos estableciẽro
saluo cõfisco en tiẽpo d necesidad. Y defẽdemos
a todos los de nros reynos de qlqer estado/ o cõ
diciõ/ q no seã osados de tener mozo ni judio: sal
uo en la forma q dicha es. Y qlqer q los tuuere
q pague. vi. mil mrs pã la nra camara: la tercia
parte pa el q lo acusare. y defẽdemos otrosi a to
dos los judios y mozos delos dichos nros rey
nos: q no seã osados d biuir cõ xpianos/ ni tener
officio suyo: y el q lo cõtrario fiziere q pierda los
bienes q tuuere para la nra camara: y el cuerpo
este ala nra merced para fazer d lo q la nuestra
merced fuere. E otrosi defẽdemos a los dichos
judios y mozos q ninguno dellos sea osado de te
ner xpiano ni xpiana en su casa/ q biua con ellos
sopena d la nra merced: y q pierda todos sus bie
nes para la nuestra camara: y q la tercia parte
destas penas: sean para el que lo acusare.

Ley. vii. Que el preuille
gio delos judios que no pueda ser testigo el chri
stiano contra ellos que no vala.

Los preuilegios q los judios tienẽ q dispo
nen q los xpianos no puedã fazer prouea
cõtra ellos sin testigo judio son cõtra la fe catho
lica y en vituperio dela fe christiana/ y cõtra los

establecimicntos de los sanctos padres. Por dẽ
nos los reuocamos y ordenamos. Y tenemos
por biẽ q en todos los pleytos: assi ciuiles/ como
criminales los xpianos sagã prouea cõtra los ju
dios y judias: assi como cõtra los christianos sin
testigo de judio: seyendo los christianos tales q
de derecho no pueden ser tachados.

Ley. viij. que los judios
traygan señal.

Ordenamos con las nras leyes delas
partidas. Ordenamos y mãdamos que to
dos los judios y judias de nros reynos y seño
rios traygã de aqui adelante vna señal d paño co
lorado llena en las ropas q traxerẽ de suso: y q la
traygã en el hõbro drecho en manera q parezca
manifestamẽte y no este escõdida. E sino la tru
xeren/ o la encubrierẽ/ o la traxeren y no tamaña
como se cõtiene en la ordenaçã q el seõor rey dõ
Enriq nro abuelo fizo en Madrid/ año de cinco
que pierda la ropa q truxere de suso si fuere fa
llado sin la dicha señal/ o la truxere encubierta
como dicho es. Y dela ropa q assi se pierde q sea
la meytad para el acusador: y la otra meytad pa
el juzgador. E otrosi mãdamos q no trayan cal
ças de soleta: ni ropas algũas harpadas: so las
dichas penas. Es nra merced q los judios z ju
dias q anduuiere en nra corte guardẽ esta ley d
dia q fuere pgonada fasta. x. dias: y q todos los
otros nuestros subditos de nros reynos y seño
rios la guardẽ. Otrosi del dia q fuere pgonada
en la cabeça d obispado dõde cada vno mozare
fasta. xxx. dias primeros signiẽtes. No cimbargã
tes qlqer prouilegios y franqas: y mercedes
que a los dichos judios z judias son/ o fuerẽ orõ
gados que en contrario sea desta ley: z delas o
tras leyes de suso contenidas/ o de cada vna de
ellas: ca nos las reuocamos z anulamos.

Ley. ix.

Idem.

Por quãto por los caminos se podria stre
ner algunos christianos a fazer dafios a los
dichos judios qndo los conociesen cõ la dicha
señal. Nuestra merced es q quãdo los judios an
dudieren camino q ayunque no trayã la dicha se
ñal descubierta q no pierda por ello la ropa. Pe
ro q luego como entraren en los lugares descu
bra la dicha señal: so la dicha pena. E otrosi que
ninguno de su propia auctoridad no sea osado d
tomar la tal ropa al dicho judio/ ni judia por no
traer las dichas señales: sin q primeramente sea
acusado z juzgado por qualquier juez seglar.

Ley. x. Que se faga aparta
miento de judios y mozos.

Ordã dela continua cõuersaciõ z biuenda
mezclada delos judios y mozos cõ los chri
stianos resulta grãdes dafios z incõuiniẽtes: z co
mo quier q el seõor rey dõ Juã nuestro padre q
santa gloria aya en el primero año q reyno en las

Idem.
El rey don
Enriq. ii. e
Toledo.
d participis.

El Rey dõ
Juan. ii. en
valladolid

El Rey z
reyna en
Toledo.
año de mil
ccc. y. lxxx

corres q̄ hizo en Valladolid seyendo so tutela de la señora Reyna Doña Catalina: y el señor rey dō Fernādo nros abuelos q̄ sancta gloria ayā: hizo y ordeno vna ley en q̄ mada que los judios fueren apartados en vn circuyto/ y lugar que fuesse poblado cercado en derredor con vna puerta: y porq̄ la dicha ordenaçã no fue trayda a execuciõ. Ordenamos y mādamos q̄ todos los judios y moros de todas y qualesquier ciudades z villas z lugares destos nueſtros reynos: quier sean de lo realengo y señorios/ y behetrias/ y ordenes/ y abadēgos tēgã sus juderias y morerias distintas y apartadas sobre si: y no morē abueltas de los xpianos/ ni en vn barrio dōde ellos biniere. Lo qual mandamos q̄ se haga y cūpla dētro de dos años primeros siguiētes cõtados desde el día q̄ fueren pregonadas z publicadas estas leyes en nra corte. Para lo q̄l fazer z cūplir nos entende mos nõbrar y embiar psonas fiables para el dicho apartamiēto señalãdoles suelos y casas z sitios dōde buenamēte puedã biniir y cõtratar en sus officios cõ las gētes. E si en los lugares don de assi les señalãre no tuuierē los judios synagogas/ o los moros mezq̄tas. Mādamos alas dichas psonas q̄ assi deputaremos para ello q̄ assi mismo dētro de los tales circuytos les señalē otros tãtos y tamaños suelos y casas pa en q̄ fagan los judios synagogas/ o los moros mezq̄tas õnias tuuierē en los lugares q̄ dexarē. Y q̄ de las synagogas y mezq̄tas q̄ teniã primero no se a p uechen dende en adelãte para en aquellos vfos. A los quales dichos judios y moros por la presente damos licēcia y facultad para q̄ puedã v̄der y vendã a quien q̄sierē las synagogas y mezq̄tas q̄ dexarē/ y derrocarlas y fazer dellas lo que quisiere: y para fazer y edificar otras de nueuo tantas como de primero teniã: y en los suelos y lugares q̄ para ello les fueren señalados: lo q̄l puedã fazer y fagã sin empacho ni pturbaciõ alguna z sin caer ni incurrir por ello en pena algũa ni caluñã. Y mādamos por la presente alas personas q̄ para la execuciõ de lo susodicho por nos fueren deputados por nras cartas q̄ cõpelan y apremiē a los dueños de las tales casas y suelos que assi fueren señalados por ellos para fazer y bedificar las dichas synagogas/ o mezq̄tas y casas de morada: q̄ las vendã a los dichos judios y moros/ por p̄cios razonables tassados por dos personas. La vna psona q̄l fuere deputada por el aljama de los judios. Y por el aljama de los moros para en los suelos de los moros sobre juramento q̄ primeramēte fagã en la tassaciõ se aura bien z fielmente z sin parcialidad z si quisiere ayã informaciõ de oficiales para mejor hazer la tassacion. Y quando estos dos no se anuierē: que el dicho deputado/ o deſputados se junten con los assi nõbrados por las partes y sobre juramēto: q̄ esso mismo fagã de se auer bien z fielmente sin parcialidad alguna: y en la tassa q̄ fizierē: tassent cada

vno de los dichos suelos/ o casas. Y lo q̄ estos tres o dos de ellos tassarē que aq̄llo yala y se pague. y mādamos alas aljamas de los judios y moros: y a cada vno de ellos q̄ pōgã en el dicho apartamiēto tal diligēcia: y den tal ordē como dētro del dicho termino de los dichos dos años tēgã fechas casas de su apartamiēto: z biuã y morē en ellas: y dēde en adelãte no tēgã sus moradas entre los chistianos: ni en otra parte fuera de los dichos circuytos y lugares q̄ les fuerē deputados para las dichas juderias y morerias: sopena que qual q̄r judio/ o judia/ o moro/ o mora q̄ dēde en adelante fuere fallado q̄ biue/ o mora fuera de los tales circuytos y apartamiētos: pierda z aya p̄dido por el mesmo fecho sus bienes para la nra camara/ y su psona ala nra merced: y qualquier justicia los pueda p̄der en su jurisdicciõ do quier que fuerē fallados los embiē presos ala nueſtra corte ante nos a su costa por que nos fagamos y mādemos fazer de ellos y de sus bienes lo q̄ nueſtra merced fuere. Y qualesquier obligaciones q̄ se fizieren en su fauor no valã: ni les sea acudido con lo q̄ les fuere deuido: ni psonas algunas cõtrate con ellos. Y mādamos a los señores y comēdadores de las ciudades z villas z lugares de señorios y de ordenes de behetrias y abadengos que luego señalē y fagã señalar cada vno en sus lugares/ y d su encomiēda los suelos y casas z sitios q̄ para las dichas synagogas z casas z sitios ouierē menester: por manera q̄ dentro del dicho termino de los dichos dos años este fecho el dicho apartamiēto z biuã y morē los judios y moros en el: cada vno en lo suyo apartados: sopena que pierdã los tales señorios y comēdadores todos los mfs que en qualquier manera tuuierē en los nueſtros libros por nueſtros preuilegios.

¶ Ley. xj. que los judios ni

moros no sean especieros ni boticarios: ni vendan cosa alguna de comer.

Ningun judio ni judia / ni moro ni mora seã especieros: ni boticarios/ ni cirujanos/ ni vendan vino/ ni azeite/ ni māteca/ ni otra cosa de comer a chistiano/ ni a chistiana: ni tēgã tienda de botica/ ni mesas en publico/ ni en escõdido para vender viãdas algunas q̄ sean de comer. Y q̄l quier judio/ o judia/ o moro/ o mora q̄ contra esto fiziere caya en pena de dos mil mfs. Y mas los cuerpos que esten a nueſtra merced para q̄ les mandemos dar pena corporal segun bien visto fuere y ala nueſtra merced pluguiere.

¶ Ley. xij. Que los judios

y moros si se quisiere tornar Chistianos no seã estoruados por persona alguna.

Por inspiraciõ del spiritu sancto se quisiere baptizar y tornar ala fee catholica que no seã de tenidos ni embargados por fuerza / ni por otra

El rey
Juan II
Valladolid
en el primer
año que
reyno.

alguna manera: porq̄ no seã cõuertidos por mo-
ros ni por judios ni por chzistianos: assi varones
como mugeres: ay nq̄ sea padre/ o madre/ o her-
mano/ o otra qualquier persona: agora ayã deu-
do con el agora no. y qualquier que cõtra esto
vinierẽ/ o el cõtrario fizieren seria procedido cõ-
tra ellos alas mayores penas: assi ciuiles/ como
criminales que se fallaren por derecho.

Ley. xiiij. q̄ los judios y mo-

ros no tengã escuderos ni seruietes chzistianos.
Ningũ judio ni judia/ ni moro ni mora no tẽ-
gan escuderos ni seruietes: ni moços ni mo-
ças/ chzistianas/ o chzistianos q̄ les fagan serui-
cio/ o mãdamiento/ o hazienda alguna en sus ca-
sas: ni para les guisar de comer: ni para q̄ les fa-
gan haziendas algunas en el sabado: assi como en-
cender candelas y a yzles por vino/ y semejãtes
seruicios: ni tengã amas chzistianas para que
les crien sus fijos ni tengã yugueros: ni ortola-
nos/ ni pastores: ni vëgan ni vayan a honras ni
a bodas ni a sepolturas de chzistianos: ni seã cõ-
padres/ ni comadres de los xpianos: ni los chz-
istianos dellos/ ni aya cõuersaciõ alguna en vno
por lo q̄ dicho es: sopena de dos mil mrs por ca-
da vegada q̄ contra esto que dicho es/ o contra
alguna parte dello vinieren z fizieren los tales
judios z judias/ y moros y moras.

Ley. xv. que los judios

y moros no sean arrendadozes ni almoxarifes
delas rentas del rey.
Ninguno ni algunos judios ni judias/ ni mo-
ros ni moras no sean arrendadozes ni paga-
dorez ni almoxarifes/ ni mayordomos/ ni recau-
dadozes delas nras rentas/ ni de otro señoz/ ni se-
ñora: ni chzistiano ni chzistiana: ni vsen destos of-
ficios: ni de alguno dellos por los chzistianos z
xpianas entre ellos/ ni sean corredorez ni cor-
redoras/ ni cambiadorez ni cãbiadoras/ ni trayã
armas algunas los dichos judios y moros/ ni al-
guno dellos por las ciudades z villas/ z lugares
y qualquier judio/ o judia/ o moro/ o mora q̄ con-
tra esto fiziere/ o cõtra cosa alguna dello que pa-
gue de pena por cada vegada dos mil mrs: y el
chzistiano/ o chzistiana de qualquier estado que
sea que tuuierẽ judio/ o judia/ o moro/ o mora pa-
ra que vsen destos dichos officios/ o alguno de
ellos que paguen esto mismola dicha pena.

Ley. xvi. Que los judios

y moros no tengan plaças para vëder cosas de
comer a los chzistianos.
Ningunos ni algunos judios/ ni moros no
tengã en sus barrios/ o limites/ o moradas
plaças ni mercados para vender/ ni cõprar co-
sas algunas de comer/ o de beuer a chzistianos/
o chzistianas: sopena de quinientos maravedis
a cada vno por cada vegada. Pero que lo pue-

den tener y tengan dentro en los circuytos don-
de moraren para si mismos.

Ley. xvii. Que las aljamas

de los judios y moros no tẽgã juezes apartados.

Las aljamas de los judios y moros d nros *Idem.*
reynos y señorios no puedã auer ni ayã de
aqui adelante juezes/ judios/ ni moros entre si pa-
ra q̄ les libzẽ sus pleytos: assi ciuiles/ como crimi-
nales q̄ acacẽcan entre judios z judias y moros
y moras. y reuocamos les qualquier poderio q̄
de nos y de los reyes nros antecessores tienẽ en
la dicha razon por preuilegio/ o en otra mane-
ra: y damos lo por ninguno. y mãdamos q̄ sean
librados de aqui adelante los tales pleytos: assi ci-
uiles/ como criminales de entre los judios z ju-
dias/ y moros y moras por los alcaldes d las ciu-
dades/ z villas z lugares do moraren. Pero es
nra merced q̄ los tales alcaldes guardẽ el tal li-
bramiẽto de los pleytos ciuiles/ y las tales costu-
bres y ordenamientos q̄ fasta agora guardaron
alos judios y moros: tanto que parezcan auten-
ticas y aprouadas por ellos.

Ley. xviii. que los judios

y moros no puedan poner imposiciones ni fazer
repartimientos sin licencia del rey.

Ningun aljama ni comunidad/ o judios/ o ju-
dias/ moros/ o moras no seã ofados d echar *Idem.*
ni echen pechos ni tributos algunos: ni pongan
imposiciones en cosa alguna q̄ sea sin nra licẽcia
y mãdado. E si algũa regla es dada a los dichos
judios y moros/ o en algunas imposiciones han
seydo/ o fuerẽ puestas en la dicha razõ: assi en ge-
neral/ como en psonas singulares/ o en viãdas/ o
en mercaderias/ o en otra manera qualq̄er: assi
por juez/ como por qlq̄er dellos: en caso q̄ tengã
preuilegios/ o carta/ o cartas de los reyes passa-
dos nros antecessores/ o de nos para lo poder fa-
zer. y de aqui adelante no sean tenidos de pagar
ni paguẽ las tales imposiciones ni algũa dellas.
La nos de nro poderio real reuocamos qlq̄er
preuilegio q̄ en la dicha razõ sean dados de q̄n-
to atañe a esto q̄ dicho es. y mandamos a los di-
chos judios z judias/ y moros y moras q̄ no vsẽ
dellos: sopena de los cuerpos y de quãto han. y
esto mismo mandamos a los dichos judios z ju-
dias/ y moros y moras: q̄ no pechen ni paguẽ en
las tales dichas derramas q̄ assi les fuerẽ fechas
segun dicho es sin nuestra licencia y mãdado ex-
pressamente dado para ello.

Ley. xix. Que los Ju-

dios y moros no visiten a los chzistianos en sus
enfermedades: ni les den melezinas.

Otro si ningun judio/ ni judia/ ni moro/ ni mo-
ra no sean ofados de visitar chzistianos/ o *Idem.*
chzistianas en sus enfermedades: ni darles me-
lezinas/ ni xaropes: ni se bañen en baño en vno

co los dichos judios y moros. y los dichos chri-
stianos/ni moros/ni judios:ni las dichas judias
y moras con las christianas:ni les embien pre-
sentes de fojaldres y especias ni de pan cozido/
ni de vino/ni de aues muertas : ni otras carnes
muertas/ni de otras cosas muertas que sean de
comer. y qualquier que contra esto fuere y lo co-
trario fiziere/judio/o judia/moro/omora:que pe-
che por cada vegada.ccc.maravedis.

Ley. xix. q̄ las xpianas no

entrẽ en el cerco dõde los moros z judios morã.
Ninguna ni alguna christiana casada/o ami-
gada/o soltera/o muger publica no sea ofa-
da ò entrar en el dicho circuyto dõde los dichos
judios y moros y moras moraren/de noche ni d̄
dia. y qualquiera muger christiana q̄ dentro en-
trare si fuere casada q̄ peche por cada vegada q̄
en el dicho circuyto entrare cient maravedis. E
si soltera/ o amigada : q̄ pierda la ropa q̄ leuare
vestida. E si fuere muger publica q̄ le den cient
açotes por la villa: y sea hechada dela ciudad/o
villa/o lugar donde biuiere.

Ley. xx. Que los judios

y moros no tomen a soldada a christianos.
Dos judios z judias y moros y moras de
los nros reynos y señorios no tomẽ a solda-
da ni a jornal/ni en otra manera alguna xpianos
algunos/ni christianas/ni labren sus heredades
ni viñas/ni casas:ni otros hedificios algunos. y
qualquier q̄ lo contrario fiziere:q̄ por la prime-
ra vegada q̄ le den cient açotes. y por la segũda
vegada q̄ pague mil maravedis:y q̄ le den otros
cient açotes. y por la tercera vegada q̄ pierda
todos sus bienes/ y le den otros cient açotes.

Ley. xxi. q̄ qualquier perso

na pueda acusar las penas susodichas.
De todas estas sobredichas penas sea actu-
ador qualq̄r psona ò la ciudad/villa/ o lu-
gar do acaesciere y de su tierra/o otra q̄lq̄r pso-
na dela ciudad/o enstrãgera:que el tal acusado
aya por galardõ la tercia parte delos mrs delas
penas susodichas para si: y las otras dos tercias
partes seã para la nuestra camara. Pero es nue-
estra merced que ningũnos ni algunos por si mis-
mos no prendan ni entreguẽ ningun judio ni ju-
dia/ni moro ni mora:fasta tanto que sean llama-
dos a juyzio oydos y vencidos por derecho.

Ley. xxij. que los judios

y moros que se fueren del reyno sean presos y
captiuos delos que los tomaren.

Los judios z judias : y moros y moras de
los nros reynos y señorios q̄ se fueren fue-
ra dellos y fuerẽ tomados en el camino/o en otro
lugar qualquier/que pierdan por esse mesmo fe-
cho todos los bienes que leuaren : y sean para

aque/ o aquellos que los tomaren: y ellos sean
nuestros captiuos para siempre.

Ley. xxij. que los judios
no paguen en los salarios delos corregidores ni
justicias.

Plea q̄ los judios son apartados en tribu-
tos y pechos y cõtribuciones delos xpia-
nos:mãdamos q̄ no sean tenidos de pagar con-
ellos en los salarios delos alcaldes y juezes.

Ley. xxiiij. que el rey recibe

so su amparo proteccion z defensiõ a los judios.
Nuestra merced y voluntad es de rescibir
y rescibimos so nuestra peticion y defesiõ
y amparo a los judios de nuestros reynos los
quales mandamos q̄ sean defendidos de todas
contumelias z injurias: y que les sea guardado
su derecho contra los deudores y les sea admi-
nistrada justicia sin dilacion maliciosa z sin figu-
ra de juyzio. y cõfirmamos sus preuilegios: sal-
uo aquellos que son otorgados en fauor de ysu-
ras y contra las otras cosas de suso contenidas
en este libro.

Ley. xxv. Reuocanse las

leyes que los judios no puedẽ ser encarcelados/
o presos.

Como quier que el rey don Alfonso nuestro
apgenitor ordeno que judio no pudiesse ser
encarcelado por deuda/ni por causa de alguna
obligaciõ que fiziesse:saluo por nuestros pechos
y derechos reales:nos veyendo la dicha ley ser
contra razon y derecho : reuocamos y manda-
mos que no aya fuerça de ley ni sea guardada y
que en esta parte se guarden las leyes del dere-
cho comun.

Ley. xxvi. Que los judios

ni moros no tengan nõbres de christianos.

Mandamos que los judios ni moros no ten-
gan nombres de christianos:ni los christia-
nos sean llamados por nombres de moros : so-
pena dela nuestra merced. y mandamos otrosi
que trayan señales/tales que sean conosci-
dos y sean diferentes y apartados en el habito y traer
delos christianos.

Ley. xxvij. q̄ los judios

ni moros no puedan traer dozado ni sedas.

Establescemos q̄ las dichas leyes ò suso cõ-
tenidas seã guardadas:y ò mas mãdamos
q̄ los judios y moros no puedã traer seda en las
sillas/estribos/espuelas/espadas z cintas z cintos
oro y plata. Ni puedã otrosi en sus ropas traer
paños ò seda ni ò grana ò dẽtro ni ò fuera. y mã-
damos otrosi q̄ trayã continuamẽte la dicha se-
ñal de paño bermejo en el hõbro derecho segun
q̄ en las leyes antes desta se cõtiene:z assi mismo
mãdamos q̄ los moros trayã yn capuz:ò capellar-

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.
en Alca-

El reyno
Alonso
Leon. de
peticion.

El Rey
reyna
Madrigal
año de mil
cccc. lxxxv.

El rey don
Enriq̄.
Loto.

Edfirmola
El rey don
Juan. II.
madrigal.
año de mil
cccc. lxxxv.
y iij.

El rey e
reyna en
madrigal.
año de mil
cccc. lxxvi.

verde sobre sus ropas e vestidos: o alomenos lu-
neta. Y las mozas trayá otrosi luneta azul en las
vestiduras o encima/ta ancha como quatro de-
dos en lugar patete q se demuestre: e si qualqer
de los dichos judios y mozas: o judias: o mozas
lo contrario fiziere que por esse mesmo fecho pier-
da las vestiduras de encima: e pueda gelas qui-
tar qualquier sin pena: assi mesmo le pueda to-
mar los dichos arreos de oro y de plata: tanto
que sin ninguna tardaca aquel q tomare las di-
chas vestiduras y arreos las traya delante del
juez del lugar do de esto acaesciere: y la meytad
dellas sea adjudicadas al q las tomare y la otra
meytad al juez q lo senteciare y juzgare. Pero q
si aquel q tomare las dichas vestiduras y jaez:
no las truxere delante del juez sin alguna dilacio:
que incurra en pena de robador: y las dichas
vestiduras: y jaez: sea adjudicadas al dicho juez.

El rey don
Alonso en
valladolid

**Ley. xxviii. que los con-
cejos e oficiales defiendan a los judios que no
resciban danos.**

Mandamos que los concejos e sus oficiales
de las ciudades e villas y lugares sean te-
nidos de defender y defiendan a los Judios que
no resciban danos algunos de los christianos.

**Ley. xxix. que los Ju-
dios no arrienden las rentas del rey.**

El rey don
Juan. ij. en
burgos.
año de mil
cccc. lxxvii.

El rey don Juã segũdo: año de mil e qua-
tro. cientos y ocho. estando so tutela y conse-
jo de la reyna doña Catalina su madre: y del
infante don Fernando su tio por su premitica
estatuto y ordeno que ningun Judio de qual-
quier estado que fuese: no fuese osado de arren-
dar las rentas: y pechos y derechos a nos per-
tenescientes: quier fuesen alcavalas: pedidos y
monedas/tercias: ni portazgos ni otras rentas
algunas: ni sean fieles ni cogedores: ni recauda-
dores ni receptores dellas: ni sean fiadores de
las dichas rentas por ninguna: ni alguna per-
sona publica ni ocultamente no arrienden los
diezmos ni otros derechos de la yglesia: ni de
otros señores algunos: ni sean cogedores ni re-
caudadores de los tales derechos y rentas: e si
las arrendaren: cogeren y recaudaren: o en ellas
hablaren/ o tratarẽ: o fueren fiadores si les fue-
re prouado: paguen de pena tanta quãta quan-
ta valio la renta: e si sus bienes tanto no valie-
ren/ pierda sus bienes y denle cincuenta açotes
publicamente: y la pruenta contra el tal Judio
se haga con dos Judios: o con vn christiano e
vn Judio/ o con dos christianos: o por cõfession
del Judio: y mãdamos otro si que si algun chri-
stiano diere parte en la renta a algun Judio: o le
diere poder para la recaudar: o si el christiano
fuere en consejo/ o en dicho o en hecho que el
Judio contra lo su dicho hiziere: o arrendare
o recaudare: o se entremetiere en las dichas ren-

El rey dõ
Enriq. ij.
e burgos.
año de mil.
cccc. vij.

tas que el tal christiano: pague otra tãta quãta
como fuere la rêta. E si no tuuiere de que pagar
pierda sus bienes e sirua por vn año en algun
castillo de frontera. Y de las penas sobredichas
aya la tercia parte qualqer del lugar q lo acusa
re: y la otra tercia parte para la justicia q lo exe-
cutare: y la otra tercia parte para la nra camara

**Ley. xxx. que las rentas
del rey se arrienden a los christianos por menos
que a los Judios.**

Ordenamos que quando las nras rentas se
quieren de arrendar sean arrendadas a los
christianos. E si las quisieren tanto por tanto y
a vn de menos que a los Judios.

**Ley. xxxi. que los judios
pechen por las heredades que compraren de
los christianos.**

Mandamos que si los Judios: o mozos cõ-
mpzaren o quieren compradas de los chri-
stianos heredades algunas: que pechen y pa-
guen por ellas en los pechos que pagauan aque-
llos de quien las compraron.

El rey don
Enriq. ij. e
Loro.
era de mil.
cccc. lxx.

**Ley. xxxii. Que testimo-
nio de dos christianos vala contra Judio.**

Quom quier que el rey don Enrique segũ-
do en Loro era de mil e quatro cientos y
nueue. Ordeno que no valiesse contra los Ju-
dios testimonio de christiano que fuese presenta-
do contra ellos en Juizio: ni en otra manera sin
testimonio de Judio: en rãz de las deudas que
los christianos les deuen. Pero que en todas las
otras cosas civiles: que valiesen los christianos
por testigos: tanto que fuesen de buena fama.
Mandamos que testimonio de dos christianos
de buena fama vala contra Judio. E assi mismo
la fe y testimonio de escrivano publico vala con-
tra Judio: a vn que no aya Judio testigo.

El rey don
Juan. ij. en
Burgos.
era de mil
cccc. lxxij.

**Ley. xxxiii. reuocase el
preuilegio que tenian los Judios de ser crey-
dos por sus juramentos sobre las prendas.**

Ordenamos q los preuilegios que los Ju-
dios auian: en que se contenia que jurado
el Judio que tenia a empeños qualquir cosa a
vn que no dixesse ni nombraresse quic gela empe-
ño que el dueño de la causa fuese tenido de le-
dar quanto el Judio jurasse que la tenia empe-
ñada. Mãdamos que no valan: y nos las reuo-
camos: y es nra merced y mãdamos que el Ju-
dio sea creydo por su jura dando actor de quien
tomo e ouo la cosa que assi tenia empenada: y q
passe por derecho lo q en esta rãz se oua hazer.

El rey dõ
Enriq. ij. en
Loro.

**Ley. xxxiiii. que los Ju-
dios quiten de su talmud las maldiciones y ora-
ciones q dezian cõtra las yglesias e christianos:**

El Rey dō
Juan. ij. en
valladolid
año de mil
ccc. lxxvij.

Quando nos fizierō entēder q̄ los judios en sus libros y otras escripturas d̄ su saluad les mada su ley q̄ digā cada dia la oracion dlos cre ses q̄ se dize en pie: en q̄ maldizē las yglesias y los chustianos y a los clerigos y a los finados. De fendemos firmemēte q̄ no las digā de aqui adelante: ni las tēgā escriptas en sus libros: ni en otras escripturas algunas: y los q̄ las tienē escriptas las rōpā tirē y chācillen en manēra q̄ no se pue dā leer. Y en otra manēra qualq̄er q̄ las direre: o a ellas respōdiere q̄ le den ciēt açotes publi camēte. E si le fuere hallado escripto en su breuiario o libro: q̄ pechē de pena a nos tres mil mara uedis. E sino ouiere de q̄ los pechar q̄ le den ciēt açotes. Y de mas se pā q̄ cruelmēte pcederemos cōtra ellos como cōtra aquellos que blasfeman dela sancta se catholica delos chustianos.

Ley. xxxv. q̄ los iuezes
delos Judios: no puedan librar pleyto alguno de crimen.

El rey dōn
Juan. j. en
Soria.

Ordenamos y mādamos q̄ ningun judio de nros reynos sea osado: assi rabis como viejos y adelatados ni otras personas algunas de los q̄ agora son: o serā de aqui adelante de se entremeter ni entremetan a juzgar ningū ni algun pleyto q̄ sea criminal: assi como muerte de hombre: y perdimiento de miēbro: o destierro. Pero que pueda librar todos los pleytos ciuiles que acaescieren entre ellos segun su ley con vno de los alcaldes delas ciudades e villas y lugares cada vno en su jurisdiccion qual escogierē los judios. Y por quanto los dichos judios son nros: nra merced es q̄ las apelaciones delos pleytos criminales: assi delos señorios como de otros lugares qualesq̄er vengā a la nra corte: y esto se entienda en aquellos pleytos criminales q̄ acostūbrarō librar los judios. E si alguna cosa juzgarē a fuera dello q̄ dicho es q̄ no vala su iuzzio. Y mādamos q̄ ningun alcalde ni iuez lo execute ni cūpla. So pena de seys mil mrs cada vno e si alguna ley: o ordenaçā faere en cōtrariodelo susodicho: mādamos q̄ no vala: ni alguno yse por ella: y por no la vsar q̄ no incurra en pena algūa

El Rey e
reyna en
Madrigal
año de mil
cccc. lxxvj.

A los entēdiendo la dicha ley ser justa mādamos que sea guardada: y ordenamos q̄ los iuezes delos Judios: y mozos puedan cono scersolamente en las cosas ciuiles en los lugares dōde lo han d̄ vso y costūbre y no en otra manēra. E otro si q̄ el judio y moro pueda en las causas ciuiles traer al judio o moro ante iuez chustiano si quisiere: y q̄ por esto no incurra en pena alguna. E otrosi mādamos q̄ en los casos en q̄ el iuez: Judio: o Moro conosce entre judios y mozos: q̄ libremēte puedā apelar para la nra audiccia y chācilleria: y cassamos y reuocamos todos los puillegios y cartas q̄ cōtra lo susodicho: fuerō o son dadas y otorgadas por los reyes nros pdecessores: y todos los otros puillegios q̄ les

fuero y sō otorgados en q̄ se cōtiene q̄ los iuezes chustianos no conozcā dlos pleytos dlos judios.

Ley. xxxvi. Que los Ju
dios no coman ni beuan con los chustianos.

Ningun ni algū judio: ni judia: ni mozos: ni mozas: assi en sus casas como fuera dellas no comā ni beuan entre chustianos: ni los chustianos: ni chustianas entre judios e judias: y mozos y mozas.

El rey don
Juan ij. en
valladolid
El primer
año que
reyno.

Ley. xxxvij. Que los Ju
dios traygan capirotes con cornetas / y no con chia largas.

Ningūos ni algūos judios de nros reynos señorios de oy en diez dias en adelante q̄ no trayā capirotes: ni chias largas: saluo cō chias cortas de fasta yn palmo hechas a manēra de embudos y de cuerno en derredor fasta la pūta.

Ley. xxxviii. que los Ju
dios trayan tabardos.

Asi mismo q̄ trayan sobre las ropas encima tabardos con coletas y que no traygā mantones: y que traygan sus señales bermejas acostumbradas que agora traē: so pena de perder todas las ropas que truxeren vestidas.

El re
Juan
Biru
año d
ccc. lxx

Ley. xxxix. que los seño
res delos lugares no acojan a los Judios ni mozos que les fueren de otra parte.

Ningun señor cauallero ni escudero no sean osados de acoger en su villa: o lugar a Judio ni a judia ni moro ni moza delas q̄ se fueren de yn lugar a otra parte en q̄ morarē y esten de morada. E si algūo/ o algūos hā acogido algūo: o algūos judios: o judias: o mozos: o mozas desta villa de Valladolid: o de otra ciudad: villa o lugar: que los embien a dōde antes eran moradores con todo lo q̄ lleuarē. E si algūos los acogierē: o rescibierē en sus lugares y no los embiaren como dicho es: q̄ por la primera vegada cayā en pena d̄ cincuenta mil maravedis: y por la segūda q̄ caya en pena d̄ ciē mil mrs: y por la tercera vegada: q̄ pierda el lugar dōde el tal judio: judia: o moro: o moza acogieren como dicho es.

Jdem.

Ley. xl. que los Judios
y mozos no sean pesquissidores: ni cogedores de los tributos reales.

Mandamos q̄ los judios ni mozos no sean cogedores: ni arrēdadores: ni pesquissidores de los nros derechos pechos: e tributos reales.

El rey dō
Alonso en
Madrid.
de peticiō.

Ley. xli. Que los Ju
dios en los rescibimientos del rey no lleuen sobze pellices.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año de mil
cccc. xxxj.

Ordenamos y mādamos: y defendemos q̄ de aqui adelante quādo los judios ouierē d̄ salir a nro rescibimēto: no lleuen vestiduras de Toledo.

El rey e
reyna en
Toledo.

liço sobre las ropas: saluo el q̄ lleuare la Toza. O trofi quãdo lleuare algũ Judio a enterrar: no lo liuẽ cãtado a bozes altas por las calles: ni va ya ningũo vestido ð vestidura ð liço: so pena q̄ loz q̄ lo cõtrario fizierẽ pierdã las ropas q̄ lleuare y luego gelas pueda qualqer desnudar: y sea remido delas lleuar delante del alcalde o justicia del lugar dõde esto acaesciere: para q̄ las adjudi q̄ a quiẽ las tomare: z si luego no las lleuare ante el juez sea anido por forçador el q̄ las tomare.

Despues que por el juez ecclesiastico alguno fuere condenado por hereje: la meytad de sus bienes sea para la nuestra camara:

El rey don Enrique. coden titulo.

Título. v. De los descomulgados.

Ley primera. la pena en que caen los descomulgados que por diuersos tiempos perseveran en la descomunión.

Quãda espiritual es al anima la obediencia: y muerte la desobediencia: y desobedecer los mandamientos de la sancta madre yglesia. y porque la sentençia de excomunion es arma con que la yglesia defiende su libertad: y mantiene y gouierna las animas christianas con justicia de dios: y deue ser mucho mas temida y guardada q̄ otra sentençia alguna por que no ay mayor pena que muerte del anima y assi como el arma tẽporal mata al cuerpo, assi la sentençia de excomuniõ mata el anima y es llauẽ de los reynos de los cielos que encomendo nro seõor al apostol sant Pedro y a sus sucesores z ministros de la yglesia: y lea dio poder de ligar y absoluer las animas sobre la tierra: y porque el mayor quebrantamiento de la fe christiana es el menosprecio de la santa yglesia. Por ende cõfirmamos y aprouamos y mandamos que sean guardadas las leyes que sobre esta razõ hizieron y ordenarõ los catholicos reyes don Alonso en las cortes que hizo en Badajoz el rey dõ Enrique. ij. en las cortes que hizo en tozo: y el rey don Juan primero en las cortes que hizo en Guadaluara: por las quales dichas leyes los dichos reyes nros pgenitores: ordenarõ y mandaron q̄ qualquier psona q̄ estuuiere descomulgada por denuçiacion de los plados de la sancta yglesia por espacio de treynta dias: que pague en pena cient marauedis de los buenos que son seyscientos marauedis de moneda vieja. E si estuuiere endurecido en la dicha descomunion seys meses cõplidos: que pague en pena mil marauedis de la dicha moneda buena: que son seys mil marauedis de la dicha moneda vieja. E passados los dichos seys meses si pssiere en la dicha descomuniõ: q̄ pague sesenta marauedis de los buenos: cada vn dia: y de mas q̄ lo echẽ fuera de la villa/ o lugar dõde biuiere: porque su participaciõ sea escusada: z si en el lugar entrare q̄ la meytad de sus bienes sean cõfiscados para la nra camara: y las dichas penas sean partidas en tres partes. La tertia parte para la nra camara. y la otra tertia parte para el abherino: o juez que la executarẽ: y la otra tertia parte para el perlado que la dicha descomunion pusiere. y mado q̄ las dichas penas no se arriẽden por escusar cautelas y esorssiones de los arredadores que dauã causa q̄ los descomulgados persistiesen en su dureza.

El rey don Juan. ii. en Guadaluara. año de mil cccc. y ix.

Título. iiii. De los aduinos y herejes.

Ley. i. de las penas en que caen los forteros y aduinos.

Diz q̄ muchos hõbres en nros reynos: no temiendo a dios: ni guardando sus cõsciencias y fando muchas artes malas q̄ son defendidas y reprobadas por nos: assi como es catar en agüeros y aduinaças y suertes: y otras muchas maneras ð agozerias y forterias: de lo qual se hã seguido z siguen muchos males. Lo vno passar el mādamiento de dios y hazer pecado manifesto. Lo otro por q̄ por algũos agozeros y aduinos: y otros q̄ se hazẽ astrólogos y se ha se guido a nos de seruiçio y fueron ocaßõ por q̄ algũos errassen. Por ende ordenamos y mādamos q̄ qualqer q̄ de aqui adelante yfere de las dichas artes: o de qualquier de ellas: q̄ ayã las penas establecidas por las leyes de las partidas que fablan en esta razõ. y que el juez: o alcalde dõde esto acaesciere pueda fazer pesq̄sa de su officio: z si le fuere denunciado: o lo supiere y no fizierẽ la dicha pesq̄sa q̄ pierda el officio. y porque en este error fallamos q̄ caẽ/ assi clerigos como religiosos: y beatos/ y beatas como otros. Añadamos a los plados q̄ se informẽ de aq̄stos y los tales q̄ los castigüe y pcedã cõtra ellos a aquellas penas q̄ los derechos ponẽ.

Ley. ii. de los que vã a los aduinos y forteros que son herejes.

Hereje es aquel y deue ser por tal juzgado qualquier christiano que va a los aduinos y creer las aduinaças. En esta mesma pena incurre y cae segun que en la ley ante desta.

Ley. iij. los christianos que no creen todos los articulos o alguno de ellos son herejes.

Hereje es todo aq̄l q̄ es christiano baptizado y no cree los articulos de la sancta fe catholica o algũo de ellos y denuesta a dios ðste tal es la meytad ð sus bienes para la camara ðl rey

Ley. iiii. la pena del que fuere condenado por hereje.

El rey dõ Juan. i. en Bruiçca. año de mil cccc. lxxvi.

El rey don Enrique. iiii. de penia.

El rey don Alonso en Segouia. año de mil cccc. lv.

El rey don Alonso de pericion. Las penas de la ley ante desta no sean excusadas en aquellos excomulgados que por la yglesia son tolerados.

Titulo. vi. De los perjuros y falsarios.

Ley primera. la pena de los que se perjuran.

El rey don Juan ij. en valladolid año de mil eccc. y xliij.

Por quitar q algunos se atreuen en peligro de sus animas a quebratar ligera mente los jurametos q hazen. Adãdãmos q qualqer psona o psonas de qualqer estado preeminencia o dignidad q sea q quebrataren o no guardaren el jurameto q fiziere sobre qualqer cõtracto q por el mesmo fecho pierda y ayã perdido todos sus bienes para la nra camara.

Ley. ij. la pena del chrisiano que jurare falso sobre la cruz.

El rey don Alonso en Segouia. de penis. año de mil eccc. lxxxij.

Ordenamos q qualqer fiel chrisiano q jurare falso sobre la cruz y sanctos euãgelios q pague sey scictos mrs para la nuestra camara.

Ley. iij. la pena del que falsare sello.

El rey dõ Enrique. eodem titulo.

Andamos q qualqer q falsare nros sellos o sello de qualquier arçobispo/ o obispo: o otro qualqer plado: porque es aleuoso pierda la meytad de sus bienes para la nra camara.

Ley. iiij. la pena de los que falsean moneda.

Idem.

Qualquier que fabricare falsa moneda: por que es aleue: pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

Ley. v. que ninguno sea osado de desfazer la moneda de los Reales y blancas.

El rey dõ Enriq. iij. en Mieuua año d mil. eccc. lxxiiij.

Por q nros subditos y naturales cegados por desordenada cobdicia han tomado atreui miçto de fundir y desfazer nra moneda de reales y de blãcas y desfazẽ y mezclã la plata de los dichos reales con otra liga o metãl para labrar dello otras pieças de plata no curãdo õ las penas en q por ello incurrẽ: assi por derecho como por ordenaçãs de nros reynos: delo qual se sigue muy grã daño a nros subditos y naturales. y por esto el señoz rey don Enriq nro hermano en las cortes q hizo en Mieuua: año d. lxxiiij. ordeno y mãdo la peticiõ de los pcuradores de nros reynos q ninguno sea osado d desfazer infundir la dicha moneda de reales ni de blãcas: lo las penas contenidas en las dichas leyes y ordenanças especialmente en la ordenança que el hizo en la ciudad de Segouia sobre la labor de la dicha moneda el año de. lxxij.

De que ley ha de ser la plata que los plateros marcaren: fallarlo has en el titulo de los troques y cambios.

Otro si qualquier q vsare de otros pesos: o medidas: salvo de aquellos que se cõtienen en las leyes deste nro libro en el titulo de las vendidas y cõpras q caya y incurra en pena d falso.

Andamos q los pesos y medidas sean y gualen: y q el marco de la plata sea el de la ciudad de Burgos: y la ley de la plata sea de onze dineros y seys granos. y q ningun platero ni orebre sea osado de fabricar plata de menor valor q las dichas nras leyes mãdã: so las penas en q caẽ los q vsan d falsos pesos: segũ se cõtiene en este libro en el titulo õ las yẽdidas y õ las cõpras

Titulo. vij. De las trayciones y aleues.

Ley. primera. en quantas maneras se comete la traycion.

Traycion es la mas vil cosa q puede caer en el coraçõ del hõbre: y nascen della tres cosas q son cõtrarias de la lealtad y son estas. Abentura: yileza: y tuerto. y estas tres cosas hazẽ al coraçõ del hõbre tã flaco q yerra cõtra dios/ y a su señoz natural: y contra todos los hõbres faziẽdo lo q no deue hazer: y tã grãde es la yileza y maldad de los hõbres de mala vëtura q tal yerro hazẽ q no se atreuen a tomar vëgaça de otra guisa de los q mal quiere/ sino encubiertamente y cõ engaño y traycion: y tãto qere dezir como traeryn hõbre a otro so semejança de bien a mal y es maldad q tira assi lealtad del coraçõ del hõbre y caẽ los hõbres en yerro de trayciõ en muchas maneras. La primera y la mayor: y la q mas cruclimẽte deue ser escarnõtada: es la q atañe ala persona del rey. Assi como si alguno se trabajasse delo matar: o lo firriese: o lo priediessẽ: o le fizierse de shõra haziendo tuerto con la Reyna su muger: o con su fija del rey: no sey endo ella casada: o se trabajasse por le hazer perder la hõra de su dignidad q tiene. En qualqer q fizierse estos yerros susodichos al infante heredero caerã en este mesmo caso: fueras dẽde si el qñiere matar: o ferir: o prieder: o desheredar al rey su padre: ca entõces q qer q fizierse los vassallos por ofender al rey su señoz: no denẽ auer pena por dẽde: atẽ deũe auer galardõ: y esto es por q el señozio õl rey due ser guardado sobre todas las cosas. La segũda si alguno se pone cõ los enemigos para guerra: o hazer mal al rey: o al reyno: o les ayudar de fecho: o de cõsejo: o les embiar carta o mãdadõ por q se apcibã en alguna cosa cõtra el rey en daño de la tierra. La. iij. si alguno se trabajare d fecho o d cõsejo q alguna tierra o gẽte q obedelesierse a su rey se alcã-

El rey don Alonso en Alcalã. año de mil eccc. lxxxvj.

sen cōtra el q̄ no lo obedesciessen assi como solia. La. iij. es q̄ndo algun rey: o señor d̄la tierra del señorio quiere dar al r̄y d̄do de es señor: o le q̄sere obedescer d̄adole paria: o tributo alguno de su señorio lo estorna de fecho o de cōsejo. La. v. es quādo el q̄ tiene por el rey villa: o fortaleza: y se alcare cō aquel lugar: o lo da a sus enemigos: o lo pierde por su culpa: o algū engaño q̄ le fiziesen. La. vi. es quādo alguno tiene castillo de rey o villa: o otro señorio y no lo da a su señor quādo gelo pide no muriēdo en defendimēto del temēdolo abastecido: y haziēdo las otras cosas q̄ due hazer por defender el castillo: segun fuero: y cōstūbre de España z destruy esse el castillo: villa o ciudad del rey maguer no la tuuiese por el. La vij. si alguno desamparare al rey en batalla z fuere y se fuere a los enemigos: o se fuere d̄la hueste en otra manera sin su mādado ante del tiempo q̄ ouiere de seruir: z si algū descubriere a los enemigos las poridades del rey a daño del. La viij. es si algū fiziere bolicio o leuātamiēto del reyno haziēdo juras: o cōfadrias d̄ caualeros: o de villas cōtra el rey de q̄ nasciese daño al rey o al reyno. La. ix. quien poblasse castillo viejo del rey: o peña brava sin mādado del rey para hazer deservicio al rey: o guerra o malo: daño ala tierra: o si alguno poblasse por seruicio del rey z no gelo fiziese saber fasta. xxx. dias desde el dia q̄ le poble para hazer dello lo q̄ mādasse. Y qualq̄r q̄ tal fortaleza fiziese: o tuuiese: a yn q̄ no la tuuiese poblada ni labrada: mas otro algū d̄ q̄n la ouo sea tenido de venir al plazo del rey z hazer d̄lla lo q̄ el mādasse assi como de otro castillo q̄ tuuiese por omenaje. Y qualq̄r q̄ no lo fiziere assi sea por ello traydor. O trosi si algunos hombres son dados por arrehenes del r̄y por causa q̄ el sea guardado del cuerpo o del estado por q̄ cobzē algūa villa o castillo: o señorio: o vassallaje en otro reyno o señorio: o si alguno mata los arrehenes: o alguno dellos: o los suelta o los haze fuyr. O trosi si el rey tuuiese algū hōbre preso d̄ quiē seyēdo suelto le venia peligro al cuerpo: o de seredamiēto: o algū lo soltasse dela prisión o fuyr esse conel. Y qualq̄r q̄ fiziese alguna cosa de las susodichas cōtra qualq̄r señor q̄ oniesse con quien biuiese haria aleue conosciendo. Pero si lo matasse o firiesse: o le prēdiessse: o le fiziesse tuerto cō su muger: o no le entregasse su castillo quādo gelo demandasse y truxesse ciudad o villa o castillo: maguer no la tuuiese por el en estas cosas fariā trayciō: y seria por ello traydor y merecia muerte: de traydor y pder los bienes como q̄r q̄ este yerro no es tā grāde como la trayciō q̄ fiziesse cōtra el rey: o cōtra su señorio cōtra p̄ comunal del reyno ni linaje no ayan aquella manzilla q̄ auia en lo que traxesse al rey o al reyno.

Ley. ij. Delas penas de los traydores.

Q traydores mal hōbre y perdido de todas las bōdades: y todo hōbre q̄ caya en tal caso: todos sus bienes son para la n̄ra camara: y el cuerpo ala n̄estra merced: porque dela traycion se leuantan muchos malos estremos que son nombrados aleues y caso de heregia el que es caydo endē pierde la meytad de sus bienes y son para la n̄estra camara.

Ley. iij. Que seā oydos a los que fueron mandados sus bienes por razon de traycion.

Por q̄ nos es fecha relació q̄ los Reyes n̄ros progenitores y nos despues q̄ reynamos mādardō dar z dimos algūas cartas d̄ saforadas haziēdo mercedes d̄ los bienes z officios d̄ algunos q̄ nos destruiēdo en lo n̄ros passados z auia cometido algūo o algūos d̄ los casos d̄ trayciō de suso cōtenidos. Mādamos q̄ las p̄sonas cōtra quien assi fuerō dadas las tales cartas de mercedes de sus bienes z officios parezcā ante nos p̄sonalmente: y nos le mādaremos oyr simplemente y de plano sabida solamēte la verdad sin estrepitu z figura d̄ Juzyio z administrar justicia: por q̄ n̄ra volūdad es q̄ no pierda sus bienes z officios sin q̄ primeramēte seā oydos z v̄cidos. Y se guarde lo que las leyes de n̄ro reyno en tal caso mādā: las quales mādamos q̄ sean guardadas: saluo en tal caso q̄ la traycion o maledificio que ayan cometido sea notorio y nos seamos bien certificados dello. Por q̄ n̄ra volūdad es de guardar justicia cada vno y lo que las dichas n̄ras leyes disponen: y que los n̄ros naturales no padezcan sin merescer.

Ley. iij. los casos en que se comete aleue.

Demas de los casos q̄ ponē las n̄ras leyes de las siete partidas en que se comete aleue son los siguientes. El q̄ mata o fiere: o prende los d̄ n̄ro cōsejo: o alcalde: o alguazil mayor: de las ciudades z villas: y a qualq̄r de los n̄ros adelantados: segū se cōtiene en este n̄ro libro: o en el titulo de los q̄ matan o fiere: o injurian a los jueces.

O trosi es aleuoso el q̄ quebranta tregua/ o seguro: y el tal pierda la meytad d̄ sus bienes para la n̄estra camara.

Item es aleuoso el que casa cō dos mugeres ambas viuas: z incurra en la mesma pena: y esto mismo es de hombre casado que tiene manzeba publica en casa y hecha a su muger della.

Item es aleuoso el que mata muerte segura: y pierda la meytad de sus bienes. Y toda muerte se dize se gura: saluo aquella que fuere/ o que se hizo en pelea o en batalla o rifa.

Item es aleuoso el q̄ fabrica falsa mōeda/ y pierda la meytad de sus bienes para la n̄ra camara.

El aleuoso no puede reptar a otro: segū se cōtiene en este n̄ro libro en el titulo de los rieptos.

El r̄y don
Alonso en
Segouia.
año de mil
ccc. lxxxv.

El r̄y don
Juan. ii. en
valladolid
año de mil
cccc. y xliij.

El r̄y don
Alonso en
Segouia
de peticiō
nes.

El r̄y don
Enriā. ij.
de peticiō.

Al̄so idē.
Enrique.
Idem.

Al̄so idē.
Enrique.

Idem.
Al̄so en
Alcala.

Enrique.
Idem.

Titulo. viij. De las blasfemias.

Ley primera. la pena en que caen los que reniegan y blasfemia de dios.

El Rey do Juan. I. en Biruiesca. año de mil ccc. lxxvij.

Dique a nro señor dios desplaze mucho el dñconoscimieto. Ordenamos q qualqer q renegare: o denostare a nro señor dios: o ala virgē gloriosa su madre: o a otro sancto o sancta ayā aquellas penas q son establecidas: contra los tales en las leyes delas partidas q hablan en esta razō: y el juez o alcalde dōde esto acaesciere faga pesquisa de su officio: z si le fuere dñunciado y lo supiere y no fiziere la dicha pesquisa que pierda el officio.

Ley. ij. Idem.

El rey do Enriq. iij. en toledo. año d mil. cccc. lxxij.

Alende dlas dichas penas ordenamos q qualqer q blasfemare de dios: o dela virgē maria en la nra corte: o a cinco leguas en derredor q por esse mesmo fecho le cortē la légua y le den cient acotes publicamente por justicia. E si fuera de nra corte blasfemare en qualqer lugar de nuestros reynos cortenle la lengua: z pierda la meytad de los bienes: la meytad para el que lo acusare. y nos no entēdemos remitir esta pena por suplicacion de persona alguna.

El mismo E Madrid. año de vij.

Ley. iij. delos que blasfeman contra el rey.

El rey don Juan ij. en Segouia. era de mil. ccc. lxxij.

Dique algunos malos hōbres no temiendo a dios / y olvidādo la lealtad a que son tenidos a su señor z rey natural / z a sus reynos dōde son naturales se atrenē con malicia a blasfemar y dezir palabras injuriosas y feas contra nos: y nos queriendo refrenar y contrastar esta ofadia. Ordenamos que qualquier o qualesqer que las tales cosas blasfemias dixeren cōtra nos o contra qualquier de nos: o cōtra nuestro estado real: o contra el principe o infantes nuestros hijos: o contra qualquier dellos: q si fuere hombre de mayor guisa y estado que sea luego preso por la justicia dōde esto acaesciere: y nos lo embien preso donde quier que nos seamos: para q le mandemos dar la pena que entendieremos q merecc. E si fuere hōbre de menor guisa de qualquier ley estado o condicion q sea: si hijos oniere de bendicion que pierda la meytad d sus bienes para la nuestra camara: y la otra meytad q sea para sus hijos: z si hijos no oniere que pierda todos sus bienes: las dos partes para la nuestra camara y la otra tercia parte para el acusador: y estos bienes que assise perdieren se entiendan sacadas las deudas: y sacādo el dote y arras de su muger. E si el que assi blasfemare fuere conde o rico hōbre o cauallero o escudero o otro hombre de gran guisa: q la nuestra justicia del lugar

donde esto acaesciere faga pesquisa sobrello: y nos embie fazer relacion dello porque nos lo mādemos castigar y escarmētar. E otro si rogamos y mādamos a los plados de nros reynos q si algun frayle: o clérigo o hermitaño: o otro religioso dixere alguna cosa de las sobredichas: que lo prendan y nos lo embien preso y recaudado.

Ley. iij. Idem.

El Rey Reyna en madrigal. año de mil cccc. lxxvj.

Des veyēdo q la guarda dlas dichas leyes de seruicio de dios. Añadamos q sea guardada: y mas q qualqer q oyere al q assi blasfemare lo pueda tomar y prēder por su propia autoridad y lo pueda traery traya ala carcel publica: y poner en cadena. y mādamos al carcelero q lo resciba en la carcel y le pōga en pñiones por q d alli los juezes pueda executar las dichas penas. Ningun judio sea osado d hazer ni tratar q ningū tartaro: o moro: ni otra psona se torze de ala ley delos judios: segun se contiene en este libro en el titulo de la sancta fe catholica.

Ordenamos y mandamos q cada y quando el sacramento del cuerpo de nuestro señor fuere traydo por las calles a vñsitar algunos enfermos que los judios y moros se aparten o se escondan o finquen las rodillas en tierra segun que se contiene en este libro en el titulo de la sancta trinidad y de la fe catholica.

Titulo. ix. De las injurias y de nuestros.

Ley primera: la pena de los hijos que denuestran a su padre y madre.

Dique algunos son desobedientes a sus padres y a sus madres. Añadamos y ordenamos que demas delas otras penas contenidas en las leyes delas siete partidas: que qualquier hijo o hija que dñostare a su padre o madre en publico o en escondido: en su presencia o en su ausencia: y seyēdo le prouado q la nuestra justicia lo heche en la carcel publica con prision por veynte dias: o pague al padre o ala madre seyscientos marauedis de los buenos q son seys mil marauedis desta moneda: qual pena destas el padre o la madre mas quisieren: y destes seyscientos marauedis: sean los dozientos marauedis para el acusado.

El rey do Juan. I. en biruiesca. año de mil cccc. lxxij.

Ley. ij. delas penas de los que injurian a otros.

Qualqer q a otro dñostare: o le dixere gāso sodomico: o cornudo: o traydor: o herege: o a muger q tēga marido puta: desdigaio ante el alcalde: y ante hōbres buenos: o al plazo q el alcalde le pusiere: y peche. ccc. sueldos: la meytad para nos: y la otra meytad al qroso: z si dixere otros dñuestros dñdigaie ante el alcaid y ante

El Rey do Juan. I. en biruiesca. año de mil cccc. lxxvj.

hombres buenos e diga q̄ mintio en ello. E si hō bre de otra ley se tornare christiano: y alguno lo llamare tornadizo: peche diez mil m̄s al rey: e otros tantos al querrelloso: e si no tuuiere de que los pechar peche lo que tuuiere: y por lo que sin care yaga vn año en el cepo: e si ante de vn año pudiere pagar salga de la prision.

Ley. iij. **Idem.**

Qualquier que a otro dixere alguna palabra injuriosa o fea: peche y pague ala nuestra camara cient marauedis.

Los judios y moros despues q̄ fueren conuertidos ala sancta fe catholica / no deuen ser injuriados ni maltratados por los otros christianos. Porēde mādamos q̄ qualquier que los llamare marranos tornadizos: e otras palabras injuriosas incurra y caya en pena de trezientos marauedis por cada vez: e si no tuuiere de que pagar / que este en la carcel publica en cadenas por quinze dias segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de la sancta fe catholica.

Titulo. x. De los tabures.

Ley primera. Que en el tiempo que durare la guerra los vassallos no jueguen a dados.

Ordenamos q̄ quando los nros vassallos nos viniere a seruir alas guerras por nro mādado q̄ en tanto que durare la guerra y estuuieren en nro seruiçio en ella no sean ofados o jugar juego de dados ni tablas a dinero ni sobre prendas: so pena q̄ por cada vegada que jugare peche cient m̄s de buena moneda: y q̄ sea esta pena para nuestro alguazil: y pueda p̄cedar por ella: e sino p̄cedare al que assi jugare que pague la dicha pena el alguazil cōel doblo para la nuestra comara. E otrosi qualquier que alguna cosa ganare en tal caso: assi en dineros como en armas y bestias: e otras qualesquier sean tenidos de lo tomar luego a aquel a quien lo ganaron y el que no tuuiere para pagar la dicha pena que este preso en cadena treynta dias.

Ley. ij. La pena de los q̄ jugaren dados.

Mandamos y ordenamos q̄ ningūos de los nros reynos seā ofados de jugar dados en publico ni escōdido. y q̄lquier q̄ los jugare q̄ por la primera vez q̄ pague. c. m̄s: y por la segunda cc. m̄s: y por la tercera. cc. m̄s: e si no ouiere de que los pagar que yaga por la primera vez diez dias en la cadena: y por la segunda veynte dias: y por la tercera treynta dias: e assi dende en adelante por cada vez. y mandamos que aquel que alguna cosa perdiere q̄ lo pueda demandar a quiē gelo ganare fasta ocho dias y el q̄ lo ganare sea

tenido de tomar lo que assi ganare. E si el q̄ perdiere fasta ocho dias no lo demandare q̄ q̄lquier que se lo demandare lo aya para si. E si alguno no lo acusare ni demādare que qualquier Juez o alcalde de su officio sabiendo lo: cobre lo q̄ assi fuere jugado: e si no lo fiziere que pague seyscientos marauedis: la meytad para el acusador: y la otra meytad para la nuestra camara.

Ley. iij. **Idem.**

Losi ordenamos que de mas y allende de las otras penas contenidas en la ley: que si en los nuestros libros tuuiere tierra: o racion: o quitacion pierda la tercia parte en quātia de diez mil marauedis. E si en los nuestros libros cosa alguna no tuuiere por la primera vez: pague quinientos marauedis: y por la segunda mil m̄s: y por la tercera vez mil e quinientos marauedis: e si no tuuiere de que pagar sea desnudado y puesto desnudo en la picota publicamente: dēde que saliere el sol: fasta q̄ se pusiere. y mandamos que los juezes de su officio fagan pesquisa y executē las penas segun dicho es: e si no lo fizierē que paguen las dichas penas de sus bienes.

Ley. iij. De la pena del que tuuiere tablero en su casa.

Qualquier q̄ en su casa tuuiere tablero para jugar dados: q̄ caya e incurra en pena de cinco mil marauedis por cada vez: e si no tuuiere de q̄ pagar que este quinze dias en la cadena por cada vez. y mādamos q̄ se quiten los tableros en todas las ciudades e villas y lugares de nuestros reynos y que no seā consentidos. y mādamos alas Justicias que no lo cōsientan: so pena de priuacion de los officios.

Ley. v. Que seā guardados alas ciudades e villas los preuilegios de las penas de los que juegan a dados.

Mandamos q̄ los tableros y los juegos de los dados y las entregas y execuciones q̄ por fuero o por preuilegio: o por costūbre de. xl años p̄tenece alas ciudades e villas y lugares de nros reynos y señorios q̄ les sean guardadas.

Ley. vij. que las ciudades e villas que tienen por preuilegios los tableros ayan las penas de los que jugaren dados.

Desnra voluntad ni intencion ni consentimiento q̄ el juego de los dados ni tableros se arrienden ni sean consentidos en las nras ciudades e villas y lugares: e si parciere q̄ por los reyes nros progenitores: o por nos fue fecha alguna merced alas dichas ciudades e villas y lugares de los tableros y rentas dellos: q̄ en lugar de las dichas rentas las dichas ciudades e villas y lugares ayan las penas de los jugadores.

Ley. vij. Que las penas

La reyna e infantes tutores del Rey don Juan. ii. año. de mil cccc. e. lxxvi.

El Rey don Juan. ij. e Toledo. año de mil cccc. xxxvi

El Rey don Alonso en valladolid

El Rey don Juan. ii. en samora.

delos dados ay an lugar assi contra los que jue-
gã como cõtra los señores delas casas como cõ-
tra los q̄ tienen los tableros y facan tablaje.

El rey e
reyna en
Toledo.
año de mil
cccc. lxx

Quãdo fõ muy notorios los daños que se re-
frescen en los pueblos d̄ auer en ellos table-
ros publicos para jugar dados y otros juegos
de tablas: y nappes y azares: chuecas: y esto mil
mo quãdo ay algũas casas dõde acogẽ jugado-
res de cõtino: y como quiera q̄ sobre esto nos fezi-
mos y ordenamos vna ley en las dichas cortes
de madrigal por la qual cõfirmamos las leyes d̄
stos reynos q̄ sobre los juegos disponen: pero so-
mos informados q̄ en algũas ciudades z villas
y lugares/assi de nro patrimonio real como dlos
señorios ay tableros publicos: y especialmẽte por
mandado y prouision de los señores de los tales
lugares. Põzende ordenamos y mãdamos que
las dichas leyes y ordenanças de los nros rey-
nos que sobre esto disponen: especialmẽte en la ley
del ordenamiento d̄ birbiefca: y la ordenança fe-
cha por la reyna doña Catalina: y el infante dõ
fernando nuestros abuelos como tutores d̄ el di-
cho señor rey don Juã nro padre en el año d̄ mil
z. cccc. z. ix. y por el dicho señor rey don Juan
nro padre en las cortes d̄ çamora: en el año d̄ mil
z. cccc. z. ix. y en el ordenamiento de las cortes d̄
Toledo en el año de treynta y seys. y en la dicha
ley por nos fecha en las dichas cortes de madri-
gal el año de setenta y seys: susodichas seã cum-
plidas y executadas: assi en las ciudades z villas
y lugares de la nuestra corona real como de los
señorios z ordenes y behetrias y abadẽgos las
quales se entiendan assi contra los que jugaren:
como contra los q̄ tomarẽ arrendados los table-
ros: y contra los q̄ sacaren el tablaje: y cõtra los
que dieren la casa para jugar. Los quales y ca-
da vno dellos queremos y ordenamos q̄ cayan
z incurran en la mesma pena: en que caẽ z incur-
rẽ los jugadores por las dichas leyes. Excepto
si algunos jugaren en qualq̄er de los dichos jue-
gos fruta: o vino o dineros para comer o cenar
luego: y esto que no se juegue a los dados so las
dichas penas. E si los señores de los lugares fue-
ren negligẽtes en quitar los tableros y en execu-
tar las dichas penas y no los quitaren dentro d̄
setenta dias despues q̄ fueren pregonadas y pu-
blicadas en nuestra corte estas dichas nuestras
leyes y ordenanças. Abandamos q̄ allende d̄ la
descomuniõ que contra ellos esta puesta: pierdã
los officios que tuuieren y los nros que en qual-
quier manera tuuieren de nos en los nros libros
ayn que seã situados por preuilegio: z sino tuuie-
ren marauedis en los nuestros libros ni officios:
que pierdan la meytad de sus bienes: de los qua-
les sean los tres quartos para la nra camara: y
el otro quarto para el acusado. Pero en nuestra
merced y mandamos que los alguaziles y me-
rinos y otras qualesquier personas que tienẽ el
derecho de prender por las dichas penas de los

juegos si ballaren alguno jugando: que trayan
luego los dineros y las prendas que assi tomarẽ
ante la justicia porque el lo juzgue. y de otra ma-
nera no sea la pena para aquel que lo prendare
porque con esto se sabra z aueriguara quien erã
los que jugauan: y que jugauan.

Ley. viij. que ningun cor-
regidor ni juez sea recibido antes q̄ haga juramẽ-
to de guardar las leyes q̄ hablan de los juegos.
Y los considerãdo las dichas leyes ser ju-
stas mãdamos q̄ sean guardadas y las cõ-
firmamos: y mãdamos q̄ ningun corregidor ni
alcalde no sea recebido al officio: si primero no
jurare en el concejo ante escriuano publico que
guardara y executara las dichas leyes.

El Rey e
Reyna en
madrigal.
era de mil
cccc. lxxij

Titulo. .xj. De ✠
las ligas y monopodios.

Ley primera: que ningũ
cõcejo ni cauallero: ni otras personas hagã
ayuntamientos ni ligas so cierta pena.

Atemos entendido q̄ algunas personas ha-
zen entre si ayuntamientos z ligas firmadas
cõ juramento o pleyto y omenaje: o con pena o
con otra firmeza cõtra qualesquier personas en
general q̄ contra ellos fueren o quisierẽ ser. y cõ-
mo quier que hazen los dichos ayuntamientos
y ligas so color de bien z guarda de su derecho:
y por complir mejor nuestro seruicio. Pero por
quanto segun experiencia conoscoẽs estas li-
gas z ayuntamientos que se hazen muchas ve-
zes: no a buena intencion: y dellos se siguen escã-
dalos: discordias y enemistades z impedimento
de la execucion de nra justicia. Põzende nos que
riendo paz y concordia entre los nuestros subdi-
tos y naturales z proueyendo alo que es por ve-
nir. Abandamos que no sean osados: infãtes: du-
ques: cõdes: maestres: priores: marqueses: ricos
hombres y caualleros y escuderos de las nras
ciudades villas y lugares y cõcejos: z otras co-
munidades: y personas singulares de qualq̄er
estado o condicion q̄ sean de hazer ni fagan ayũ-
tamientos/ni ligas con juramento ni rescibiendo
el cuerpo d̄ el seño: ni por pleyto omenaje/ ni por
otra pena ni firmeza en q̄ se obliguen d̄ guardar
se los y nos a los otros contra otros qualesquier.
E otrosi q̄ no vsẽ las ligas y monopodios: z ayũ-
tamientos: pleytos omenajes: juramentos: con-
tractos z firmezas que han fecho hasta aqui. y
qualquier de los sobredichos q̄ contra esto o cõ-
tra parte dello fiziere de aqui adelante haziedo
los dichos ayuntamientos z ligas o vsaren de-
los q̄ hasta aqui son fechos ay an la nuestra y za
y de mas q̄ procederemos contra ellos y contra
cada vno dellos: y cõtra sus bienes en aquã ma-
nera q̄ nos entẽdiereamos que cumple a nuestro

El Rey de
Juan. en
Suadala-
sara.
año de mil
cccc. xi.

El Rey de
Enriq. iii.
en madrid

seruicio y alas penas q̄ merecieren los que br̄a
tadores de n̄ra ley segun la graueza y qualida-
des de los maleficios y de las personas q̄ contra
esto fizier̄. Y porq̄ los h̄b̄res no se mueua mas
de ligero a nos denunciar y notificar lo q̄ dicho
es. Mandamos y ordenamos q̄ el acusador aya
la tercia parte de la pena de dineros / o de bienes
en que nos condenaremos a aquel: y q̄ no caȳa
porzello en la pena q̄ aquellos q̄ culpantes se falla
ren. Y en razon de los ayuntamientos y ligas que
son fechas fasta aqui: nos porzesta ley damos por
todas las fees y prouisiones y pleytos o mena-
jes que porzesta razon fasta aqui fueren fechas y
se fizier̄ de aqui adelante. Y mandamos q̄ no va
lan: ni sean t̄nidos de las guardar / ni las guard̄e
aquellos q̄ las fizier̄ / o fizieren: so qualquier fir
meza q̄ se obligaron / o obligaren de las guardar
caluñia alguna: ni porzello puedan ser dichos que
br̄atadores de fe ni de pleyto y omenaje. Y roga
mos y mandamos a todos los plados d̄ nuestros
reynos: assi arçobispos y obispos y otras p̄sonas
ecclesiasticas qualesquier q̄ no fagan ni c̄sient̄a
fazer de aqui adelante los tales ayuntamientos
y ligas: ni ysen dellos fasta aqui fechos. La si lo
fizieren aurian nuestra yza y no podríamos ex-
cusar de poner remedio conuenible en ello.

LEY. ij. que no se fagan li
gas en son de cabildos y confradias.

Descando de fazer daños a sus vezinos / o
por executar la malquer̄cia q̄ c̄tra algunos tie
nen: junta confradias: y para obrar su mal propo
sito tom̄a vocacion y apellido de algun sancto / o
sancta: y allegan assi otras muchas p̄sonas con
formes a ellos en los deseos y hazen sus ligas y
juram̄tos para se ayudar: y algunas vezes ha
zen sus estatutos oñe los para mostrar en publi
co / diziendo q̄ para la execucion de aquellos fa
zen las tales confradias. Pero en sus hablas se
cretas y conciertos tiran a otras cosas q̄ tienen
en mal de sus proximos y en escandalos de sus
pueblos. Y como quier q̄ los ayuntamientos illi
citos son reprobados y pugnidos por derecho y
por leyes de nuestros reynos. Pero los inuen
tadores destas nouedades buscan tales colores
y causas fingidas juntandolas con sancto apelli
do: y con algunas ordenaças honestas q̄ ponen
en el comienço de sus estatutos. Porzende quite
ren mostrar q̄ su dañado proposito se pueda def
culpar y llevar adelante: y porzesto repartī y be
chan entresi quantias de dineros para gastar en
la prosscucion de sus malos deseos: de lo qual
suelen resaltar grandes escandalos y bullicios y
otros males y daños en los pueblos y comarcas
donde esto se haze. Por lo qual el señor rey don
Enriq̄ nuestro hermano q̄ santa gloria aya: a pe
tucion de los pcuradores de los nuestros reynos
queriendo reuediar y proueer sobzello: reuoco

todas y qualesquier confradias y cabildos q̄ des
de el año de sesenta y quatro se fizier̄ en quales
quier ciudades y villas y lugares de n̄ros rey
nos: saluo las q̄ han seydo fechas solam̄te para
causas pias: y procedīdo n̄ra licencia y auctori
dad del plado. Y q̄ de aqui adelante no se fagan
otras: saluo en la manera susodicha: so gr̄ades pe
nas. Etrosi defendio y m̄do: q̄ en las c̄ofradias
fechas fasta el dicho año de. lxxij. no se junten ni
alleguen los que se diz̄e c̄ofrades della: antes ex
pressam̄te las desfagan y reuocuen por ante es
criuano publicam̄te / cada y quado por justicia
ordinaria de la tal ciudad villa / o lugar les fuere
mandado / o fueren sobzello requeridos por qual
quier vezino d̄de: so pena que qualquier que lo
contrario fiziere muera porzello: y aya perdido
por el mesmo fecho sus bienes: y sean c̄ofiscados
para la nuestra camara y fisco: y que sobzello las
justicias puedan fazer pesquisa cada y q̄ndo vie
ren que c̄uple: sin que proceda denunciacion ni
dilacion: ni otro mandamiento para ello.

LEY. iij. Que por las malq̄
rencias / o enemistades de las ligas y c̄ofederacio
nes no se haga mal ni daño a persona alguna.

Defendemos q̄ por las enemistades: y malq̄
rencias q̄ por las dichas ligas y c̄ofederacio
nes / o en otra qualquier manera han nascido
o nascieren entre los plados / y ricos hombres: y
otras personas qualesquier no sean osados de
prender ni prendan ni fieran a los labradores: y
yassallos de sus contrarios: ni les tomen algũos
bienes: ni quem̄n casas / ni hercades / ni les fa
ḡa otros agramos: y qualquier q̄ matare / o lisa
re algũ labrador / o yassallo / o panaguado de los
sobredichos / o qualquier dellos: saluo en defen
sion de su p̄sona / o si uere dado por enemigo / o
si fuere con sus contrarios a pelear: q̄ en tal caso
sea penado por derecho: y no porzesta ley. Et si le
quem̄n casas / o mieses a sabiendas / o atalare
yñas: que muera porzello: y padezca la muerte
que deue padecer aquel q̄ mata a otro sin razon
y sin derecho: y si los firiere / o pr̄diere sin lison
de mībro: q̄ pagūe el q̄ assi firiere tres mil m̄s
de la moneda vieja d̄ mas de las penas en los de
rechos contenidas. Et si qualq̄er de los sobredic
hos tomare a los dichos labradores yassallos / o
apanaguados c̄tra su voluntad dineros / o p̄a
o vino / o carne / o ganados / o otra qualquier cosa
de lo suyo / o les cortaren sus arboles / o les fizier̄
otro daño / o agrano alguno maliciosa m̄te: que
les restituayan lo que assi les tomare y les pagūe
el daño q̄ les assi fizieren con el daño y pena c̄o el
quatro tanto de pena: y sino iuuere de q̄ pagar
assi el principal como la pena: que padezcan pe
na en los cuerpos segun q̄ el vez viere q̄ es la ca
lidad del maleficio y las personas.

LEY. iij. Que el Rey da

El Rey d̄
Juan. i. en
Suadalaia
ra.
año de mil
cccc. y. xcf.

por ningunas las ligas y juramentos y pleytos omenajes sobre ellos fechos.

El Rey dō
Enriq. iij.
en Madrid
año de mil
cccc. y. xxi.

Por q̄ el vedamiento de los dichos ayūtamiētos y ligas es seruicio de dios y nro y paz y sosiego de nuestras ciudades y villas y lugares. Porēde poniendo pena cōtra los transgresores y por refrenar y pugnir su ofadia: reuocamos y anulamos y damos por ningunas y casadas todas y qualesquier confederaciones y ligas: y todos y qualesquier juramētos y pleytos y omenajes que sobre esta razon son fechos fasta oy/o se fizieren de aqui adelante: y los declaramos por illicitos y no valaderos: assi como fechos en nro seruicio y cōtra derecho. Y defendemos q̄ ninguno sea ofado de guardar las tales ligas y confederaciones y juramentos y pleytos omenajes: so pena de caer en mal caso: assi aquellos q̄ demā daren q̄ les seā guardadas las dichas ligas y juramētos como aquellos q̄ las fizieren y guardaren. Y q̄lq̄r q̄ lo contrario fiziere: quier sea de estado grāde/o menor: q̄ pierda la tierra y merced que tuuiere de nos. E si fuere ciudadano de ciudad/o villa: q̄ pierda todos sus bienes para la nra camara: y el cuerpo este ala nra merced. Pero por esto no entēdemos defender las buenas amistades porq̄ todos seā amigos y biuā en paz.

Ley. v. Que los plados y psonas ecclesiasticas no sean de vando.

El rey don
Enriq. iij.
ē Toledo.
año de mil
cccc. lxiij.

Nuestra merced y voluntad es: q̄ los nros subditos y naturales biuā en paz: y cada vno guarde aquello q̄ a su estado ptenesce. Porēde mādamos q̄ los obispos y abades: y otras qualesq̄r psonas ecclesiasticas no sean ofados de aqui adelante de escādalar las ciudades y villas y lugares dlos nros reynos: ni se muestrē de vando ni parcialidad: ni fagan ligas /o monipodios: ni para lo tal den cōsejo fauor /o ayuda por sus psonas/ni con los suyos. E si lo cōtrario fizieren pierda la naturaleza de nros reynos: y assi como agenos del no gozen de las tēporalidades del nro reyno. Sobre lo qual desimos q̄ entendemos suplicar a nro muy santo padre: para q̄ su santidad mādē q̄ assi se faga y guarde y ponga sentencia de excomuniō sobre los q̄ lo contrario fizieren. Y por esse mesmo fecho pierdan la jurisdiccion ecclesiastica: q̄ por si/o por otros exercitaren sobre las psonas seculares: y q̄ sean auidos por personas priuadas y suspensas: y q̄ sus mādamientos no sean cumplidos.

Ley. vi. q̄ ningunas ligas ni cōfederaciones se fagan so color de cōfradiaz.

Idem.

Mandamos y defendemos las dichas ligas y cōfederaciones q̄ no se fagan so color de cōfradiaz ni hermādades: y las q̄ fasta aqui son fechas q̄ luego sean desfechas: y de aqui adelante no se fagan. Y mādamos q̄ la justicia con quatro regidores de q̄lq̄r ciudad villa/o lugar don

de esto acaesciere fagā pesquisa. E si luego no se apartaren de la dicha liga y la desfizierē: los q̄ se fallaren culpantes sean presos y con todos sus bienes sean traydos ante nos. Pero q̄ esto no se enuēda en las cōfradiaz q̄ por nos/o por los perlados fueren aprouadas quāto alas cosas spirituales. Las quales dichas prouaciones mandamos q̄ nos sean mostradas fasta dos meses despues de la publicacion desta nra ley. E sino las mostrarē fasta el dicho termino q̄ no valan: y incurrā en las penas dlas leyes de nro reyno q̄ se blā de las ligas: y mādamos q̄ las dichas cōfradiaz seā ningunas: sin las dichas aprouaciones.

Titulo. xij. De

los que van contra la justicia.

Ley primera. De los que matā/o fieren a los del cōsejo/o a los alcaldes de la corte/o a los adelantados/o merinos mayores.

La cosa q̄ mas puede embargar al cōsejo del rey y los juzyos dlos juzgados: es el temor y el recelo q̄ndo loan algunas psonas porq̄ temen de no cōsejar bien lo que deuen y los juzgadores de fazer justicia. Y porq̄ los del nro cōsejo/o alcaldes dla nuestra corte/ y del nuestro alguazil mayor: y el nro adelantado de la frōtera del reyno de Murcia y los merinos mayores de Castilla: y de Leon: y de andaluzia: deuen ser mas guardados por la fiança q̄ en ellos tenemos: porq̄ tienen nuestro lugar en la justicia. Defēdemos q̄ ninguno sea ofado de matar ni ferir ni de prēder a qualq̄r de los sobre dichos. Y qualq̄r q̄ lo matare q̄ sea por ello aleuoso y lo maten por justicia do quier q̄ fuere fallado y pierda todos sus bienes para la nra camara. Pero si q̄lq̄r de los oficiales sobredichos cometiēre pelea/ no usando de su officio q̄ aya la pena q̄ mādā los derechos segū fuere el yerro.

El rey don
Alonso en
Alcala.
año de mil
cccc. lxxviij.

Ley. ij. De los que fizierē los yerros de la ley ante desta cōtra los lugares tenientes.

Tenemos por bien q̄ si alguno/o algunos fizierē en qualquier de las cosas/o yerros cōtenidos en la ley antes desta cōtra los q̄ anduieren por los mayores juezes/ o por qualquier de los sobredichos/o contra los alcaldes mayores de Toledo/o de Seuilla/o de Logroua/o de Baēo de Murcia/o de Argezira/ o contra el alguazil mayor de cada vna de las dichas ciudades: si matare/o prēdiere q̄ muera por ello y pierda los bienes. Pero q̄ no caya por ello en pena d aleuoso. E si firiere q̄ pierda los bienes q̄ tuuiere: y q̄ sea desterrado para siempre del nuestro señorio. E si alguno fiziere qualquier de estos yerros contra alguno de los que anduierē por ellos: y que si matare/o prendiere que muera por ello: y si si-

riere maguer que no mate que pierda por ello la meytad de los bienes: y sea desterrado por diez años fuera de nuestro señorio.

Ley. iij. de los que fizierē ayuntamiento contra los contenidos en las leyes antes desta.

S con armas / o sin armas q vengán contra los contenidos en las dos leyes antes desta: que los que fueren fazedores del tal ayuntamiento sean desterrados por diez años fuera del nuestro señorio. Y los que fueren con ellos q sean desterrados por vn año: y peche cada vno seyscientos mrs de la moneda vieja. E si denostare qualqer de los sobredichos: que peche dos mil mrs de la dicha moneda: y yaga dos meses en la cadena.

Ley. iij. Contra los que cometieren a ferir / o matar a los contenidos en las leyes antes desta.

M andamos que si algunos cometieren a los oficiales contenidos en las dos leyes antes desta / o a qualquier dellos para ferir / o matar / o defonrar cō armas / o sin armas a vnq no acabe el hecho q cometiere: que por la ofadia si fuere hōbre fijo dalgo / o otro hōbre honrado que sea desterrado por dos años fuera del nuestro señorio: y peche seys mil mrs de la dicha moneda: y si fuere otro hōbre q mantēga casa yaga vn año en la cadena: y despues salga de nuestro señorio por los dichos dos años: y si fuere hombre baldio que no aya casa que le den cinquenta scotes y yaga vn año en la cadena.

Ley. v. Contra los que fieren / o matan / o vienen contra los juezes y justicias de las ciudades / villas y lugares.

P orq los alcaldes y juezes y justicias y merinos y alguaziles / y otros oficiales qualesquier de las ciudades y villas y lugares del nuestro señorio que han poder de oyr y librar pleytos: y cumplir la justicia por si / o por otro. pueda mejor y mas libremente y sin recelo vsar de sus officios. Defendemos que ninguno sea ofado de matar / ni de ferir / ni de prender a qualquier de los sobredichos: ni de tomar armas / ni de fazer ayuntamiento ni alboroto contra el ni contra ellos: ni les defender ni embargar o prender aquel / o aquellos que prendieren / o mādaren prender. E qualquier que matare / o prendiere a alguno de los oficiales sobredichos q los maten por ello: y pierda la meytad de los bienes. Si firiere q pierda la meytad de los bienes: y sea desterrado por diez años fuera del nuestro señorio: y si metiere manos a armas / o juntare gentes y viniere con ellos contra los oficiales suso dichos: que peche por ello seyscientos maravedis de la dicha moneda: y sea desterrado por vn año fuera del nro se.

ñorio alli donde nos tuuiere por bien. E si se tomaren el preso / o le embargaren en qualquier manera: porque no le pueda prender y cūplirse en el la justicia q mereciere: si el preso q fuere tomado / o aquel en quien fuere embargada la justicia mereciere pena de sangre que aquel que tomo el preso / y embargo la justicia: que resciba es la misma pena q el otro aya de auer: y sino mereciere pena de sangre: mandamos q por la ofadia q fizo contra la justicia: que si fuere hōbre fijo dalgo q este medio año en la cadena: y ande fuera de nuestro señorio por dos años. E sino fuere fijo dalgo: que yaga por vn año en la cadena y ande fuera de nuestro señorio por los dichos dos años: y si ouiere quātia de .xx. mil mrs / o dēde arriba q peche .vi. mil mrs. E si menos ouiere de .xx. mil mrs que pierda la quarta parte de los bienes. E sino tuuiere bienes: que este vn año en la cadena. Y que salga fuera de nro señorio por .iij. años. E si aquel / o aquellos q fuerē desterrados en qualqer manera de las q dichas son entraren en nro señorio / ante del dicho tiempo sin nro mandado q le sea doblado el destierro. E si porziare la tercera vez q le matē por ello. E si alguno matare a los alcaldes / o alguaziles / o merinos q estuuieren por los mayores en las villas / o a los alcaldes / o a los jurados de las aldeas: que lo maten por ello. Y peche seyscientos mrs de la dicha moneda. E si firiere / o prendiere a los alcaldes / o a los alguaziles / o merinos q estuuieren por los mayores en las villas. Que peche mil mrs: y sea desterrado por dos años fuera del nro señorio. E sino ouiere de q pagar la dicha pena: q yaga vn año en la cadena y despues sea desterrado por dos años como dicho es. E si firiere / o prendiere alguno de los alcaldes / o jurados de las aldeas q sea desterrado por vn año fuera del nro señorio: y peche seyscientos mrs de mas de la pena q el fuere manda: y sino ouiere de q pechar: q yaga medio año en la cadena: y sea desterrado por vn año como dicho es. Y de la pena de los bienes y de los dineros en esta ley: y en las leyes antes desta cōtenidos en q cayeren los q fueren cōtra los dichos oficiales / sea la meytad para la nra camara: y la meytad para los querellosos. Pero si qlqer de los sobredichos cometiere pealea / no vsando de su officio: q aya aquella pena q mādā los derechos segun fuere el yerro q fiziere.

Titulo. xiiij. De

los homicidos.

Ley primera. Del que matare / o firiere en la corte del rey.

P orq la nra corte como fuente de justicia debe ser segura a todos los q a ella vinieren / y a todos los q en ella estuuieren. Mandamos y ordenamos q qualquier q

El rey de
Alonso en
Madrid.

El rey don Enriq. ij. e Lozo. en la nuestra corte / o en el nro rastro matare / o firiere que muera por ello. Saluo si fuere en su defension / o en los casos por derecho pmissos. Y esto mesmo dezimos que muera por justicia a quel q fuere conuencido de furto / o robo en la dicha nra corte / o si fuere tomado y deprehensio con el furto o robo. **O**tro si mandamos que qualquier q sacare cuchillo / o espada para reñir / o pelear con otro: que le corten la mano.

Le. ij. Delos que matan / o firieren sobre assechanças.

El rey don Alonso en Alcalá. año de mil ccc. lxxvj. **A**caesce muchas vezes q algunos hōbres estan assechado para ferir / o matar a otro / y fazer fabla / o consejo para ello y firieren aqellos que estan assechando y atendiēdo para les ferir o matar: o sobre q fue fecho el cōsejo / o la fabla. Y estos tales deuen auer mayor pena q los q fireren en pelea: porque los derechos mandan que estos tales sean temidos a pena de muerte / assi como si matassen. Y por q en algunos lugares por fueros y por costūbres no se vsan assi: y por esto se atreuiā muchos a fazer los tales yerros. Por ende establecemos q qualquier / o qualesquier que por assechanças / o sobre cōsejo / o fabla fecha firiere a alguno: que muera por ello: maguer que aquella quien firio no muera dela ferida.

Le. iij. Del que matare a otro que muera por ello ayunque sea en pelea.

Idem. **E**n algunas delas villas y lugares de nros Reynos hā de fuero y costūbre q quien matare a otro en pelea: q lo den por enemigo de los parientes / o peche el omejillo y no aya pena de muerte: y por esto se atreuen los hōbres a matar a otros: por ende mandamos q qualqer q matare a otro: ay nq lo mate en pelea q muera por ello saluo si lo matare defendiēdose / o si ouiesse por alguna razon derecha de aquellas q el derecho pone: porque no deue auer pena de muerte.

Le. iiii. delos casos que se escusa el que mata a otro.

Idem. **T**odo hōbre q matare a otro a sabiendas / muera por ello: saluo si matare a su enemigo conosciado / o defendiēdose: o si lo fallare yaziēdo con su muger do quier q lo fallare / o si lo fallare en su casa yaziēdo con su hija / o hermana / o si le fallare lleuādo muger forçada para yazer con ella / o q aya yaziado cō ella / o si matare ladrō que fallare de noche en su casa furtādo / o forçada / o si lo fallare con el furto fuyēdo: y no se quisiere dar a prisio / o si lo fallare furtādo lo fuyo: y no lo qsiere drar / o si lo matare por ocasiō no qriendo matarlo: ni auiendo malqrencia con el / o si lo matare acoziēdo a su sefior: q lo vea matar / o a padre / o fijo / o abuelo / o a hermano / o a otro hōbre q dua vęgar por linaje / o si lo matare en otra manera q pueda mostrar q lo mato cō derecho.

Le. v. Del que matare o firiere con facta.

El rey don Enriq. iij. de penis. **Q**ualquier q matare / o firiere a otro con facta **El rey don Enriq. iij. de penis.** **Q**ta en ciudad / o en villa / o en nuestra corte ayunque el ferido no muera: allēde dela pena corporal que deue padescer: pierda la meytad de todos sus bienes para la nuestra camara.

Le. vi. Del que matare o firiere a otro robandolo.

Idem. **E**l que matare / o firiere a otro robādo en el camino allende dela pena corporal que deue padescer: pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

Le. vii. La pena que deue auer el que matare juez / o alcalde.

Idem. **Q**ualquier q matare alcalde / o juez / o merino de alguna delas nras ciudades y villas o al nro official q tuuiere salario: pierda todos sus bienes y sean aplicados ala nra camara.

Le. viii. La pena del q matare a traycion / o sobre tregua.

Idem. **E**l q matare a otro a trayciō / dada y otorgada tregua y seguro / o en otro qlder caso por q deua ser condenado a muerte. Si despues q fuere cōdenado entrare en nra corte: con v. leguas en derredor: allēde dela pena corporal pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

Le. ix. La pena del que se desesperare.

Idem. **E**l q se matare assi mismo: pierda todos sus bienes no teniēdo herederos de cōdiētes.

Le. x. Del que matare o firiere al aposentador.

Idem. **O**tro si mandamos q qualquier q firiere al nuestro aposentador q le corten la mano: y si lo matare que muera por ello: y pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

Le. xi. Qual muerte se dize segura.

El rey don Alonso en Alcalá. año de mil ccc. lxxvj. **T**oda muerte se dize segura: saluo aquella q se prouare ser fecha en pelea / o en guerra / o en riña. **O**tro si qualquier que haze muerte segura cae en caso de aleue.

Le. xii. La pena del que matare a traycion / o aleue.

El mismo e Segouia. El Rey do Enriq. iiii. en Madrid. año de mil cccc. y lfo. **D**o hōbre que matare a otro a traycion o aleue / arrastrenlo por ello y enforquenlo. Y todo lo del traydor ayalo el rey: y del aleuoso aya la meytad el rey: y la otra meytad sus herederos. E si en otra guisa lo matare sin drecho en forquenlo: y todos sus bienes hereden sus herederos: y no peche omejillo.

Ley. xiiij. Como el moza-
dor de la casa es tenido quando falla algu-
no en su casa.

Quando hombre que fallare muerto o ferido en al-
guna casa: y no supiere quien lo mato. El
moza dor de la casa sea tenido de responder de la
muerte: salvo el derecho para defenderse si pudiere.

Ley. xiiij. Del que mata
re a otro por ocasion.

Quando dos hombres pelearen: y el vno qui-
siera ferir al otro: y por ocasion matare a o-
tro hombre alguno: el alcalde dene saber qual de los
reueluio el ruydo o pelea: y aquel que lo reuelu-
uio peche el omezillo: y aquel que lo mato por oc-
casion peche medio omezillo. E si de la ferida no
muriere: el que gela dio peche la media calu-
fia: y el que lo reueluio peche la entera. Y estas calu-
fias sean partidas como manda la ley: e no aya
otra pena porque ninguno dellos lo quiso fazer.

Ley. xv. **Idem.**

Si algun hombre no por razon de mal fazer:
mas jugado arr emetiere su cavallo en rua
o en calle poblada o jugare pelota: o bola: o her-
ron: o otra cosa semejable: o por ocasion matare
algun hombre peche el omezillo y no aya otra pe-
na: ca maguer que no lo quiso matar no pudo ser
sin culpa: por que fue trabajar en lugar que no deua.
E si alguna destas cosas se fizieren fuera de po-
blado: y matare alguno por ocasion como sobre
dicho es no aya pena ninguna: e si algu-
no bohoz dare coejeramete con sonajas en rua: o en calle
poblada dia de fiesta: assi como de pascua: o sant
Juan: o a bodas: o ala venida de rey: o reyna: o
en otra guisa semejable destas: y por ocasion ho-
bre matare: no sea tenido al omezillo: e sino adu-
tere sonajas: el matador peche el omezillo: y no
aya otra pena.

Matar puede el esposo o presente a su esposa
que la fallare adulterando: segun se con-
tiene en este libro en el titulo de los adulteros.

Titulo. xiiij. De
los vagamundos y holgazanes.

Ley primera. que qualquier
pueda tomar a los vagamundos y servirse dellos.

O grande dano viene a los nros reynos
por ser en ellos gobernados muchos
vagamundos y holgazanes que podrian
trabajar e buir de su asan y no lo hazen. Los
quales no tan solamente buen de sudor de otros
sin lo trabajar ni merecer: mas aun dan mal ex-
plo a otros que los veen fazer aquella vida. Por
lo qual dexan de trabajar y tornarse ala vida de
ellos: y por esto no se pueden fallar labradores: e

fincan muchas heredades por labrar y vienese
a yermar. Por ende nos por dar remedio a esto:
mandamos y ordenamos que los que assi anduie-
ren vagamundos y holgazanes y no quisere tra-
bajar y assanar por sus manos ni buieren con se-
ñor sino fuesen tan viejos y de tal disposicio: o to-
cados de tales dolencias que conocidamete pa-
rezca por su aspecto: que ni son hombres ni mug-
res que por sus cuerpos se puedan en ningunos
oficios proouer ni mantener: y todos los otros
hombres y mugeres assi vagamundos que fueren
para seruir soldadas: o guardar ganados: o ha-
zer otros officios razonablemente: que qualquier
de los nuestros reynos lo pueda tomar por su au-
toridad: y seruirse dellos un mes sin soldada: sal-
uo que les den de comer y de beuer. E si alguno
los quisere assi tomar que la justicia de los luga-
res fagan dar a cada vno de los vagamundos y
holgazanes sesenta acotes: y los echen de la villa.
E si las justicias assi no lo fizieren que peche por
cada vno los dichos sesientos maravedis pa-
ra la nuestra camara: y los dozientos maraue-
dis para el acusador.

Ley. ij. Que los que pue-
den trabajar por sus manos sean apremiados que
trabajen y no anden a mendigar.

Quando hombre o muger que fuere sano: o tal que
puede assanar sean apremiados por los al-
caldes de las ciudades: e villas e lugares de nue-
stros reynos que asanen e vaya a trabajar y la-
brar: y que buian con señores: o que aprendan of-
ficios en que se mantengan: y no los consentan
que esten baldios: y que lo hagan assi pregonar. E
si despues del pregon los fallaren baldios: que les
fagan dar cinquenta acotes: y los hechen fuera
de los lugares. Y mandamos a las justicias que lo fa-
gan assi guardar: se pena de pder sus officios. E si
se enuena saluo si fueren hombres enfermos: o
lisiados en sus cuerpos: o hombres muy viejos: o
mocos menores de edad de doze años.

Mandamos que los rustanes y vagamundos sea
hechados de las ciudades: e villas e luga-
res donde estuieren: e ninguno sea osado de los
defender y amparar: y que se guarden sobre esto las
leyes de nuestro reyno que sobre ello fables.

Muchos ruydos y escandalos / muertes y
feridas de hombres se recrecen en nra corte
y en las ciudades e villas de nuestros reynos
por los rustanes. Los quales como esta ocioso
y comunmente se allegan a caballeros y hombres
de manera donde ay otra gente fallanse acopafia-
dos y fauorescidos: y son buscadores y causado-
res de los dichos danos y males: y no trahen pro-
uecho a aquellos a quien se allega: y por este no
son consentidos en otros reynos y partes. Por
ende el señor rey don Enriq quarto que Dios aya nro
hermano en las cortes que hizo en Ocaña: año de
lx. y. ii. Ordeno y mando que las mugeres publi-
cas

El Rey do
Enriq. iij.
en Toro.
año de mil
cccc. y. vij.

El Rey do
Juan. j. en
Burgos.
año de mil
cccc. y. xvij.
El Rey don
Juan. ij. en
valladolid
El Rey do
Enriq. ij.
en Toro.

El Rey don
Juan. ij. en
valladolid

El Rey don
Juan. j. en
Biruitesca.
año de mil
ccc. y. lxxx
vij.

cas que se dan por dinero no tengan rufianes: so pena que qualquier dellas q lo tuuiere q le sean dados publicamente cient açotes por cada vez que fuere fallado que lo tiene publica/o secreta- mente: y de mas que pierda toda la ropa q tuuiere vestida. Y q la meytad desta pena sea para el juez q lo sentenciare: y la otra meytad para los alguaziles dela nra corte: y delas ciudades/villas y lugares donde esto acaesciere. Pero si el alguazil fuere negligete en esto: la pena sea para el q lo acusare/o demadare. **O**tro si ordeno y mado el dicho señor rey dō Enriq: y defendio q en la nra corte/mi en las ciudades/mi villas d nros reynos no aya rufianes. E si de aqui adelante fueren fallados: q por la primera vez sea dados a cada vno cient açotes publicamete. Y por la segunda vez sean desterrados dela nra corte: y dela ciudad/o villa/o lugar donde fueren fallados por toda su vida: y por la tercera vez q muera por ello enforcados: y demas delas dichas penas: q pierdan las armas y ropas q consigo truxeren: y q sea la meytad para el juez que lo sentenciare: y la otra meytad para el que lo acusare: y qualquier persona pueda tomar y prender por su propia autoridad al rufian/do quier que lo fallare: y llevarlo luego sin detenimiento ante la justicia para que se executen las dichas penas.

El Rey dō Enriq. iiii. en Ocaña.

casa de aquel con quien biuiere sin su mado: q aquel q este yerro fiziere / sea echado del reyno para siempre. E si tomare/q las justicias lo maten y ella sea desheredada z ay an sus bienes sus parientes mas propinquos. Y esto q lo pueda acusar el padre / o la madre / o el señor / o la señora con quien biuiere. E si aquel/o aqillos con que biuiere no lo acusaren: q lo pueda acusar qlder dlos parientes mas propinquos fasta tercero grado. Pero si el padre/o la madre/o el señor con que biuiere la pdonare: q otro no la pueda acusar.

Ley. ij. Que la muger desposada si fiziere adulterio aya la misma pena de la casada.

Ontiense en el fuero dlas leyes: q si la muger q fuere desposada fiziere adulterio con alguo: q ambos a dos sea metidos en poder del esposo assi q sea sus siernos: pero q no los pueda matar. Y porq esto es crepulo y manera para muchas dillas fazer maldad y meter en ocañio y verguença a los q fueren desposados con ellas: porq no puede casar en vida dellas. Por ende tenemos por bie por escusar este yerro q no passe adelante en esta manera. **Q**ue toda muger q fuere desposada por palabras de presente co hōbre q sea d. xiii. años coplidos: y ella doze años acabados: z fiziere adulterio. Si el esposo los fallare en vno q los pueda matar si quisiere ambos a dos: assi que no pueda matar al vno y dexar al otro/pudiendolos ambos a dos matar. E si los acusare ambos / o a qualqer dellos: q aquel contra quien fuere juzgado q lo metan en su poder: y haga del y de sus bienes lo que quisierē: y que la muger no se pueda escusar de responder ala acusaciō del marido/o del esposo: por que diga que quiere pdonar que el marido/o el esposo cometo adulterio.

El rey dō Juan. i. en Biruiesca. año de mil ccc. lxxvij

Ley. iij. La pena de los hombres casados que tienen mancebas.

Ordenamos q ningun hōbre casado/ no sea casado de tener ni tēga maceba publicamete: y qlder q la tuuiere de qlder estado y cōdiciō que sea/q pierda el quinto de sus bienes fasta en qntia de. x. mil mrs para la nra camara por cada vegada q gela fallaren: y q la dicha pena sea puesta por los alcaldes en poder de vn pariete/ o dos dela muger/q sean abonados q los tēgan de manifesto: para q si ella quisiere casar y fazer vida honesta/q la dicha pena sea dada por bienes dotales al marido q conella casare: y sea de postados los dichos mrs fasta vn año: o si qsiere entrar en orden/ sea dada la dicha pena al momento para con que la dicha muger se mantēga: o sino quisiere casar/ni entrar en orden: si se prouare biuir honestamete en este año despues que fuere quitada del mal estado en que estaua que le sean dados los dichos mrs: para q dellos se pueda mantener. Pero si la dicha muger toz-

El rey don Juan. i. en Biruiesca. año de mil ccc. lxxvij

Titulo. xv. De los adulterios y estrupos.

Ley primera. La pena q merecē los q fizieren adulterio y fornicio con las parietas z siruientas de aquellos con qen biue.

Orq acaesce alas vezes/q los que bien con otros se atreue a fazer maldad y fornicio con las barraganas/o co las parientas/ y con las seruientas de casa. Y desto suele venir muerte de los señores y otros males y daños. Por ende establecimos y mandamos que qualquier que fiziere fornicio co la barragana conosciada del señor/o con dōzella q crie en su casa/o con cobijera dela señora de aquellos q la tienen/o con la parietā de aquel con quien biuiere morando la parienta en casa del señor / o con el ama q cria a su fijo/o hija en quanto le diere leche: que lo mate por ello. Y la q este yerro fiziere/ que sea puesta en poder de aquel con que biuiere: q le de la pena q quisierē: t̄abien d muerte/ como d otra manera. Y al q fiziere tal maldad co la siruienta de casa: q no sea delas susodichas q le den a cada vno dellos cien açotes publicamete por la villa. E si fuere fijo dalgo el q este yerro fiziere con la seruienta como dicho es. Y ella fuere fija dalgo: q yaga vn año en la cadena. Y qlder dellos q no fuere fijo dalgo q le den cient açotes. E si qualqer destos q bien con otro se desposaren/o casaren con la fija/o parietā q tenga en su

El rey don Alfonso en Alcalá. era de mil. ccc. lxxvij.

rey ma. lxxvij.

rey don. lxxvij.

rey don. lxxvij.

rey don. lxxvij.

nare a binir toz pemete: y no fiziere vida honesta como dicho es: q la dicha pena sea reparada. La. iij. parte para la nra camara. Y la otra. iij. parte pa la justicia q lo executare. E sino ouiere qn lo acuse ni demade: q los alcaldes d su officio aui da informacio proceda a execuciõ dela dicha pena: y lo repartiã. La tertia parte para la nra camara: y la otra tertia parte para las obras pias: segun q a los dichos alcaldes bien vifo fuere.

Le. y. iij.

Idem.

Qs aprouamos la dicha ley de Biruiesca. Y damos le si necesario es nueva fuerça y vigor de ley. Abandamos q la dicha ley aya lugar y sea executada por la primera vez q fueren fallados en aquel delicto segun la dicha ley dispone: y por la segunda vez sea desterrada la dicha muger por vn año dela ciudad/ villa o lugar dõ de fuere fallados: y por la tercera vez q le den. c. açotes publicamente: y q los pleytos q sobre lo contenido en esta ley ouiere en la nra corte q los oyan z hbrẽ todos los nros alcaldes q en ella estuieren: y no los vnos sin los otros. Y mandamos que las dichas penas no sean executadas sin que primeramente sean juzgadas.

Le. y. v. La pena delos q cometieren incesto.

Oraue crimẽ es el incesto: el q se comete cõ parietã fasta en qnto grado/ o cõ comadre/ o cõ cuñada/ o cõ muger religiosa/ o pessa. Y esto mesmo es d la muger q comete maldad cõ hõ bre de otra ley. y este crimen es en alguna mane ra heresia. Y qualqer q lo cometiẽre allende de las otras penas en drechtõ establecidas: pierda la meytad de sus bienes para la nra camara.

Le. y. vi. La pena delos que se casan/ o se desposan dos vezes.

Delhas vezes acacẽse q algunos q son casados/ o desposados por palabras d presente seyendo sus esposas/ o mugeres buias no temiedo a dios ni ala nra justicia se casan/ o desposan otra vez. Y porq el cosa de gran peccado y d mal exẽplo. Abadamos y ordenamos q qualqer que fuere casado/ o desposado por palabras de presente: y se casare/ o desposare otra vez: que de mas d las penas en derecho cõtenidas q lo hyerren en la frente con vn hyerro caliente fecho a se ñal de. q. publicamete por justicia.

Le. y. vii. Que ninguna muger casada se case con otro: fasta ser certificada dela muerte de su marido.

Ninguna muger q tuuere marido fuera de la tierra no sea osada de casar con otro a menos d ser certificada d la muerte d su marido. E trofi aquel q cõ ella qsiere casar trabaje en qnto pudiere en saber la vdad d la muerte/ o d la vida de aql su marido: y de otra guisa no sea osa

do d casar con ella. E qn quier q cõtra esto fiziere: y el marido pmero viniere: sean ambos metidos en su poder: y puedalos veder y fazer dellos lo q quisiere con tal q no los mate. E esto mismo sea delas mugeres q casarẽ cõ maridos agenos.

Por escusar q las buenas mugeres no ayã de hazer peccado cõ los clerigos. Abadamos que todas las mancebas delos abades y clerigos trayã agora y de ad adelante cada vna dellas vn pndedero de passio bermejo: segun se cõ tiene en este libro en el titulo d los plados y clerigos.

Abadamos q qualqer muger q publicamete fuere maceba de clerigo: q allẽde delas otras penas pague vn marco de plata: segun se cõ tiene en este libro en el titulo delos plados.

Esta es de traycion/ el q comete adulterio con reyna/ o con hija de rey: q no sea casada. E si este crimẽ cometiese con la muger de otro señor inferior faria alcuofia manifesta: segun se cõ tiene en este libro en el titulo delos traydores.

Titulo. xvj. De

los robos y delos q receptã a los malfechores.

Le. y. primera. Dela pena delos señores y alcaydes de fortalezas que receptan los malfechores.

Si de algun castillo/ o casa fuerte/ o fortaleza se fiziere algun robo/ o otro maleficio: y los q lo fizieren se acogierẽ: y receptaren ala fortaleza ay nã no sean delos q la guardan y estan en ella: y el alcayde los defendiere sabida la yerdad. Abandamos q si el castillo fuere de algun señor/ que el pague el robo/ o la toma/ o fuerça que fuere fecha. E si fuere yglesia/ o de orden que lo pague el perlado/ o la orden cuya fuere. Y las justicias dela comarca dõde esto acaciere fagan pesquisa/ y sepan la yerdad. E sino lo fizieren seyendo requeridos y en ello fueren negligentes que lo pague el de sus bienes.

Le. y. ij. Que si los Alcaydes no dieren los malfechores sean cercados y derribadas las fortalezas.

Ordenamos q qualqer/ o qlesqer señores d fortalezas/ o alcaydes de castillos q defendieren a los q matan/ fieren/ o roban/ o lieua mugeres casadas/ o desposadas: o otras mugeres por fuerça/ o fazen otros maleficios de q merescen pena corporal en los cuerpos. Seyendo requeridos por los alcaldes/ o juezes q hã de cõplir justicia para q entreguen los malfechores y robos y no los quisierẽ entregar para q se haga dellos justicia. Abadamos al nro adelantado dela tierra: y alas nras justicias donde fuere la dicha fortaleza y castillo/ o casa fuerte/ o alcaçar q requieran a los señores y alcaydes dellas q les entreguen los dichos malfechores/ y alas mugeres y

rey e
ma en
do.
de mil
xxx

rey don
Blonso en
ragonã.
penis.

rey dõ
beriq. iij.
penis.

rey don
Blonso en
Biruiẽsa.
no de mil.
cc. z lxxx.

El rey don
Enriq. ij.
en Tozo.
año de mil
cccc. y vij.

El rey don
Blonso en
Soria.

El mismo
valladolid
año de mil
ccc. y lxxx.
viiij.

ados q̄ las leuad̄ y a los robos para q̄ se haga lo que fuere justicia y derecho: z̄ sino los quisieren entregar. Mandamos al dicho adelantado z̄ justicias seyēdo ceruicados por testimonio d̄ escriva no publico d̄lo susodicho: q̄ vayā ala dicha fortaleza: y latomē y la derribē porq̄ sea exēplo y castigo q̄ otros no se atreuan a fazer lo semejante.

Rey. iij. Que los lugares

y fortalezas de las ciudades z̄ villas seā restituídos por los tomadores.

El rey don Alonso en valladolid quando cūplio quinzē años.
Dos con grāde osadia y atreuimiento tomaron y se alçaron con algunos castillos y fortalezas y con algunas aldeas y terminos de n̄ras ciudades/ villas z̄ lugares de nuestra corona real y los tienen forçados y robados. Nuestra merced y voluntad es q̄ luego sean requeridos por nuestras cartas los que assi los tomaron z̄ tienē ē sino los quisieren luego dexar/ o desamparar/ libre y desembargadamente se haga proceso cōtra ellos por derecho. Y esto mesmo mādamos y ordenamos de los que se alçaren/ y tomarē desde aqui adelante las dichas fortalezas y aldeas y terminos. Pero que si algunos los tienen con algun titulo derecho parezcan a lo mostrar ante nos/ y nos lo oyrēmos.

Rey. iiii. Que se haga proceso

contra los alcaydes y señores de los castillos sobre los males que dellos se fizieren.

Idem. en Madrid.
Otro sí porq̄ de los castillos y casas fuertes que algunos tienen se han hecho y fazē algunos robos y males. Mandamos que se haga proceso: assi contra los señores de los tales castillos y casas fuertes / como contra aquellos que los tuieren por ellos en tal manera que emiendan y paguen los daños y males que fizieren. Y que las nuestras justicias con toda diligencia fagan los dichos procesos.

Rey. v. Delos que robā en los caminos.

Idem. en Alcalá.
Dos caminos caudales: assi los q̄ van a Santiago/ como de vna ciudad a otra: y d̄ vna villa a otra: y los mercados y ferias / deuen ser guardados y amparados. Porēdo defēdēmos que p̄sona alguna no sea osada de fazer en los dichos caminos fuerças ni robos: y qualq̄er q̄ las fiziere allende de las penas q̄ deue padecer por derecho: caya z̄ incurra en pena de seyscientos maravedis para la nuestra camara.

Rey. vi. Socolor de repesarias

o d̄ execuciones d̄ deudas no se fagā robos.

El rey Reyna.
Mandamos q̄ por quāto algunas personas con grande osadia z̄ atreuimiento socolor d̄ fazer p̄d̄as y repesarias fazē muchos robos y despojos diziēdo tener carta executoria: y no

tan solamente con ella/ mas diziēdo q̄ alguna persona/ o concejo / o señor del le dueve alguna cosa/ por solamente algun requerimiento de algun alcalde / o persona / para que le haga luego pagar sin guardar forma ni orden de juyzio: como quiera q̄ el señor rey don Enrique n̄ro hermano defēdio por las leyes q̄ fizo en las cortes d̄ Ocaña/ y Alcaua: q̄ no se pudiesen en sus cartas executorias: saluo las justicias ordinarias/ y p̄sonas muy conosciadas y abonadas: y ayn somos informados q̄ los n̄ros cōtadores mayores dan cartas con facultad para q̄ se fagā prendas y repesarias: y es toda ocasion q̄ este nombre dure: y lo este color se fazen grandes robos. Porēdo mandamos y defendēmos a los del n̄ro consejo z̄ oydores dela n̄ra audiēcia/ y alcaldes z̄ otras justicias dela n̄ra casa y corte y chācilleria q̄ de aqui adelante no den ni libren nuestras cartas ni sentēcias ni otras prouisiones algunas para q̄ fagā executores: saluo alas justicias ordinarias: y con muy justa causa a algunas p̄sonas muy conosciadas en n̄ra corte/ llanas y abonadas: y defendēmos q̄ ningunas ni algunas personas por testimonios q̄ tomen: ni porq̄ digan q̄ les es denegada la justicia/ ni por robos q̄ digan q̄ les han seydo fechos ni por causa ni color alguna no fagan prendas ni repesarias en personas ni en bienes algunos en poblado ni en d̄spoblado. Pero si alguna action y derecho tuuiere cōtra algun concejo/ o persona/ o por cosa que digan que le dueve o les es obligado que lo pidan primeramente por via ordinaria ante quiē/ o como dueve fasta auer sentēcia / o obligacion de aquella: y despues p̄da execucion por via ordinaria ante quien y como deua. Y el que de otra guisa lo fiziere y prendas/ o repesarias/ o toma fiziere/ q̄ este tal pierda la deuda que dixere que le deuen: z̄ pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara z̄ fisco: z̄ aya pena de saltador y forçador publico. La qual sea dada en qualquier lugar que pueda ser auido. Y aquel a cuya causa se fiziere/ que pierda el preuilegio y la merced de que pidiere execucion: z̄ pierda la deuda por la primera vez y por la segunda aya la pena susodicha de robador. Pero porq̄ las personas q̄ tienen preuilegios y cartas sobre escriptas de contadores de marauedis/ o de otras cosas qualesquier/ o obligaciones que traen aparejada execuciō puedan cobrar sus deudas y no se les quite el remedio para las cobrar. Mandamos y ordenamos que las tales personas requieran alas justicias donde estan los deudores que prestamente les fagā justicia: z̄ sino lo quisieren assi fazer / que requieran al concejo z̄ justicia dela tal ciudad villa/ o lugar para que le fagan luego administrar justicia ē si assi no lo fizieren que las tales personas vayan/ o embien al nuestro consejo: y muestren las diligencias/ y conellas les sea dado executor llano y abonado/ como susodicho es: para que pue

da fazer execucio por la tal deuda en los bienes y personas delos deudores/ y de sus fadadores: y de la justicia z regidores: z oficiales del concejo que fueron requeridos z fueron negligentes en lo complir: y de otra guisa no se fagan las penas susodichas.

Ley. vij. De la pena en que caen los caualleros o sus hōbres q̄ robā a otros y como se deue fazer pesquisa sobre los robos.

Ordenamos y mandamos que si algun cauallero o persona poderosa: o su compaña z hombres que con ellos buian robaren o toman alguna cosa contra voluntad de cuya fuere: que las nuestras justicias lo hagan luego pagar delos bienes delos tales con el tres t̄to: z si los robadores fueren hōbres de guisa: q̄ lo paguen con el tres t̄to como dicho es z si bienes no tuuieren q̄ les den pena en los cuerpos: la que deuiere como dicho es. Y mandamos que se sepa la verdad dello en la forma siguiente. Si en el lugar dōde se fiziere el robo: fuere aldea o termino de alguna ciudad o villa que los alcaldes dela tal ciudad o villa sean tenidos de yr alla y faga pesquisa sobriello y sepā la verdad. E si el lugar fuere sobre si que los alcaldes dēde seā tenidos de hazer la pesquisa: y saber la verdad: z si los sobredichos alcaldes seyēdo rēquidos no lo quisierē hazer que seā tenidos de pagar los dichos robos a los querellosos. Y mandamos q̄ la pesquisa que assi fuere fecha sea dada alquerellosos: o ala parte q̄ la pidierē porque siga su derecho: y mandamos alas nuestras justicias assi de nra corte/ como de nros reynos y señorios que el tal caso libré sumariamēte sin figura de juyzio: por que los querellosos alcancen luego cōplimiento de justicia. Pero si el robo: o toma o muertes se fizieren en el camino que se guardē las leyes de la nuestra hermandad. E si las personas delinquentes fueren tales en que no se podria fazer execucion de justicia que la pesquisa hecha con la verdad sabida: sea trayda ante nos: o ante los nuestros oydores dela nuestra audiēcia: porque assi trayda nos mādemos pagar a los que rellosos del sueldo: z bienes delos delinquentes.

Ley. viij. que los alcaldes donde llegare el rey no consientan hazer robos ni fuerças.

Mandamos que quando nos llegaremos a algunas nuestras ciudades villas z lugares: que los nros alcaldes anden de noche y de dia porque los hōbres no reciban mal ni daño en las viñas: ni en los panes: ni en las huertas: ni en las otras cosas: y no cōsientan robos ni otras fuerças algunas y despartan las peleas y prendan los reboluedores dellas: y dēles las penas que merecen: y q̄ lo hagan diligentemēte: so pena dela nuestra merced y de perder los officios.

Ley. ix. que la justicia haga executar las penas en los malhechores.

Ordenamos que las nuestras justicias y ^{Idem.} alcaldes delas ciudades z villas z lugares de nuestros reynos y señorios hagan y executen la nuestra justicia en los que la mereciere: z sino la hizieren nos las mandemos executar en ellos como aquellos que hazē de pleyto ageno supo: segun se cōtiene en este libro en el titulo delos veedores.

Ley. x. que no se hagan casas fuertes en el reyno sin licencia del rey.

Ordenamos que ningunas ni algunas per- ^{Idem.} sonas de qualquier estado o cōdicion que sean no sean osados de hazer casas fuertes en nuestros reynos y señorios sin nuestra especial licencia y mandado y con acuerdo delos del nuestro consejo.

Ey que si las fizieren que les sean luego derribadas y cayen en las otras penas por nuestras leyes ordenadas. Y esto porque en las dichas fortalezas no se acosan ni recepten los malhechores: segun se contiene en este libro en el titulo delos castillos.

Porque delas represarias que se hazen de ynros lugares a otros: y de vnas personas a otras: se seguren fuerças y robos y daños: de- fendemos que no se hagan las dichas represarias: segun se contiene en el titulo delas prendas.

Titulo. xvij. De las remisiones.

Ley. primera. que los malhechores y deudores puedan ser sacados delas fortalezas/ y delas villas z lugares: a vi que sean preuilegiados.

Mandamos que qualesquier malhe- ^{El rey don Juan. ij. en camora. año de mil eccc. xxxij} chores: o deudores puedā ser y sean sacados de qualesquier villas y lugares y castillos y fortalezas a vn que sean preuilegiados: assi delo realengo y señorio / como delo abadengo y maestrazgos z priorazgos: y que sean remitidos los tales malhechores para que dellos se haga justicia alas ciudades z villas z lugares donde delinquieron: o fizieron la deuda y contracto: no embargātes qualesquier preuilegios: o execuciones que de nos: o delos reyes nuestros progenitores tengan.

Ley. ij. Que el malhechor que es dado por hechoz por sentencia: sea remitido y preso al lugar donde hizo el maleficio: y dela pena en que cae la justicia que no lo quisiere remitir.

El rey don Enriq. ij. e. Año de mil eccc. vij.

El Rey en Madrid año de mil eccc. lxxvi.

Provarō las hermandades e ordenas de leyes e las otras pa- regn: e delos otros.

El mismo
en Madrid
año. d. xxx.
y vi.

De aquello que fizierē algunos maleficios en
qualesq̄ villas y ciudades: y lugares de
nros reynos y señorios: assi de muerte: como de
robos y furtos q̄ merecē auer pena en los cuer-
pos si fuerē dlos lugares dōde assi fizierē los ma-
leficios y fueren: y se fuerē a otros lugares: q̄er
seā de nra jurisdicō real: quier de otros algūos:
y aquellos alcaldes dōde fizieron los maleficios
no los puedā prēder ni tomar a yn que son da-
dos por fechores de los tales maleficios: y que
aquellos juezes en cuya jurisdicō son allados
no los quierē remitir ni entregar ni cūplir ni exe-
cutar las sentēcias que son dadas cōtra ellos en
tal manera q̄ la nra justicia no se execute como
deue: ni los querellosos la puedā alcāçar. Por-
ende ordenamos y tenemos por bien: que qual-
quier que fizierē cosa por que merezca muerte: o
otra pena corporal: y no pudierē ser allado en el
lugar dōde hizo el maleficio para q̄ se cūpla en el
la justicia si fuere pregonado y dado por he-
chor por sentēcia q̄ en llegado el querelloso con
la sentēcia a los alcaldes del lugar dōde estuie-
re el malfechor a les requerir q̄ lo prēdā y lo em-
bien preso al lugar dōde hizo el maleficio embiā
dogelo a requerir los alcaldes q̄ dierō la senten-
cia: que seā tenidos los dichos alcaldes y officia-
les del lugar dōde acaesciere delo prēder/ y prē-
dā y embiē preso y biē recaudado a los alcaldes
y juezes del lugar dōde assi fiziere el maleficio:
por que assi dōde cayó en la culpa reciba la pena.
Pero si el querelloso pidiere q̄ los alcaldes del
lugar dōde fuere hallado el malhechor / cūplan
y executē la sentēcia que seā tenidos de la execu-
tar tāto quāto cō fuero y cō derecho denā: y si el
querelloso viere que le aluēgan la executiō de la
dicha sentēcia despues que fuerē requeridos los
dichos alcaldes donde fuere hallado el dicho
malhechor y el querelloso pudiere que lo embiē
p̄so y biē recaudado al lugar dōde hizo el dicho
maleficio: q̄ sean tenidos los dichos alcaldes de
lo embiar: y que no dexē delo hazer por el pedi-
miēto q̄ primero auia fecho el querelloso que le
cūpliesen la dicha sentēcia. Y mādamos otrosi
que el malhechor q̄ se ouiere de lleuār preso del
lugar dōde fuere recaudado al lugar dōde hizo
el maleficio que lo embien a costa del malhe-
chor: y sino tuuiere bienes/ que lo embien a co-
sta del querelloso: y si qualquier de aquestos
no tuuiere de que pagar: que lo paguen los offi-
ciales de la justicia del lugar dōde fuere fallado.
Y tenemos por bien que los alcaldes y officiales
que assi fueren requeridos con la tal sentēcia/ y
no cumplieren lo que dicho es de suso: que sean
tenidos a la pena que merecē el malhechor: la
qual mandamos que les sea dada y cumplida
en ellos. Y mandamos que esto ayā lugar y se
cūpla assi: tābiē en nuestras ciudades y villas: y
lugares/ como en todas las otras villas y lugares
de señorio qualesquier q̄ seā en los nros reynos.

Ley. iij. que los cavalle

ros o otras personas que no quisieren remitir a los malfechores que se junte la justicia y officiales y gelos fagan remitir.

Que en la muy noble ciudad de Sevilla que quando quier q̄ algūos señores: o cavalleros poderosos no son obediētes a nra justicia: rece- ptarē o defendierē a algūos malhechores suyos o agenos no los queriendo entregar a la justicia quando gelos demādan: o bollesciē dellos o hom- bres suyos la dicha ciudad: o seyēdo causa de la bollescer que la justicia y officiales della los mādē salir de la dicha ciudad y su tierra: so grādes penas que les pōgan: y sino lo cūplen junte se la dicha justicia y officiales y fagāgelo cūplir cōtra su voluntad. Y por que esta ordenāça cūple mu- cho a nro seruicio: y es muy prouechosa a todas las otras ciudades y villas y lugares de nros reynos y señorios que tēgan y guarden y cūplan la dicha ordenāça. E mādamos que si las nras justicias fuerē negligētes en lo assi hazer q̄ los regidores de la ciudad villa o lugar donde esto acaesciere hagā mouer todo el pueblo y se junte todos a los hazer salir: y executē en ellos las penas que les justicias les ouieren puestas. Y que el tiēpo que les fuere assignado para salir de la tal ciudad villa o lugar no les pueda ser relaxado sin nro especial mādado. E si la dicha justicia y regido- res fuerē negligētes q̄ por el mesmo fecho ayā perdido los officios. Y mandamos que no ysen mas dellos: so las penas en q̄ caen aquellos que ysen de officios publicos no les pertenesciendo.

Ley. iij. que no se rece

piē malhechores en las fortalezas y casas fuertes. Ninguno sea osado de aqui adelante de rece- ptar malhechores q̄ ouierē cometido deli- to ni deudores q̄ huyērē por no pagar a sus acredores en fortalezas ni castillos: ni en casas de morada ni en lugar de señorio: ni de abaden- go a yn q̄ digan q̄ lo tienē por preuilegio o por yso y costūbre. Mas luego que fuere requerido el dueño de la fortaleza: o lugar: o casa dōde esto ouiere receptado qualq̄er malhechor o deudor: y las justicias del: o el alcayde q̄ lo receptare sea tenido de lo entregar por requisiciō del juez del delicto/ o del juez del deudor/ so las penas cōte- nidas en las leyes sobre esto fechas y ordenadas por el señor rey don Juā nro padre: cuya anima Dios aya. E de mas q̄ este sea caso de corte para q̄ sea demādado: o acusado en la nra corte el acep- tador: o defendedor: del tal deudor: o malhechor: y sea tenido y obligado a las penas q̄ el malhe- chor deuia padescer por su delicto: y a la deuda que el deudor deuiere.

El rey don
Juan. ij. en
Toledo.
año de mil
cccc. xxxiiij

El rey
reynan en
Toledo.
año de mil
cccc. lxxx.

✠ Título. xviii. de las fuerças y daños.

Ley primera. contra los que tomaren: o forçaren los bienes dela yglesia o las personas ecclesiasticas.

Qualesquier forçadores y tomadores que forçaren o tomaren algunos bienes delas yglesias y monesterios y personas ecclesiasticas que seyendo requeridos fasta seys dias del dia que fueren requeridos sino tomaren: o no fizieren emienda y satisfacion dello que assi tomaren: o forçaren. Abandamos a los nuestros adelantados y merinos y justicias delas nuestras ciudades y villas y lugares don de acaeciere que hagan execucion en bienes de los dichos forçadores y tomadores y les hagan pagar conel doblo todo lo que assi tomaren y forçaren y vendan sus bienes como por nuestro auer: y paguen a quien recibio el daño y fuerça dello que le tomaron y forçaron: y el doblo que se reparia en esta manera: la tercia parte para la nuestra camara: y la otra tercia parte para la obra dela yglesia cathedral del obispado donde esto acaesciere: y la otra tercia parte para el juez o official que la dicha entrega hiziere: y manda mos alas justicias que fagan sanas las venci ones que sobre esta razon fueren hechas.

Ley. ij. Contra los que fizierẽ estatutos: o fuerças a los juezes de la yglesia para q̄ alean los entredichos: o excomuniones.

Otro si mandamos q̄ los q̄ fizierẽ agravios y fuerças alas personas ecclesiasticas y fizieren estatutos cõtra ellos por q̄ alean los entredichos o sentençia de excomuniõ q̄ son por ellos puestas o mandare: o apremiare en qualq̄r manera a los clerigos q̄ celebren los diuinales officios estando puestos los dichos entredichos o sentençias que las psonas singulares cayã en pena de mil mrs dela dicha moueda: y los cõcejos en pena de tres mil mrs dela dicha moueda: y se executen las dichas penas: y sean partidas segun en la ley ante desta. y mandamos a los plados dõdẽ esto acaesciere q̄ passen cõtra los malhechores por toda cõsura ecclesiastica: y mandamos a los cõcejos q̄ lo guarden assi: y qualquier q̄ cõtra esto passare que caya en pena de los dichos dos mil maravedis: y se partan en la manera susodicha.

Ordenamos y mandamos q̄ ningũ perlado o canallero: o fijo de algo: ni otra psona alguna no seã ofados de ferir: p̄der: o matar los obreros labradores: o vassallos familiares: o otras qualq̄r personas de otros señores lo color de enemistad o odio q̄ conellos tegan: ni les quemẽ las casas ni les hagã daño en las otras hereda-

des: y el q̄ lo cõtrario fiziere: si matare o fiziere a alguno de los sobredichos vassallos: o labradores: obreros: familiares: o si a sabiedas q̄ mare casas o menses: o destruyere: o arrincare villas: que le matẽ por ello: assi como aquel q̄ mata cõtra derecho. y esto saluo si lo fiziere en defençia de la propia persona: o si fuere dado por su enemigo: o si lo fiziere viniendo a reñir o a pelear cõtra sus enemigos: ca en tal caso deue auer la pena q̄ mada el derecho comun y no la dsta ley. Empero si lo fiziere: o p̄diere sin lissõ de miedro alguna alen de de las otras penas en derecho establecidas: pague tres mil mrs al q̄ assi fuere preso o ferido. y el q̄ robare o tomare los bienes o m̄tenimientos de los susodichos cõtra su voluntad o le cõtate arboles: o maliciosamente hiziere otros daños torne lo q̄ assi robare: o dañare conel quatro tanto: y sino lo pudiere pagar: sea penado segun el aluedrio del juez corporalmente: cõsiderando el maleficio y qualidad delas personas.

Ninguno sea ofado de hazer fuerças ni robos en los caminos: segun se cõtiene en este libro en el titulo delas treguas.

Mandamos que ninguno sea ofado de tomar ni ocupar por fuerça los diezmos de las yglesias segun se contiene en este libro en el titulo de los diezmos.

Ni yglesia no desienda robador conosciado: ni quemador de miesca: segun se contiene en este libro: en el titulo dela guarda de las cosas dela sancta yglesia.

✠ Título. xix. De las penas.

Todo hombre que cayere en alguno de los casos de traycion: todos sus bienes pertenesen a la nuestra camara y el cuerpo ala nuestra merced.

Qualquier que cometiẽre aleue: o alguno caso de heregia: pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

Todo aquel que quebrantare tregua: o se- tad de sus bienes pertenesen a nos.

Herege es aquel q̄ es christiano / y no cree en los articulos dela sancta fe: o en alguno de los y este denuesta a dios: y la meytad de todos sus bienes pertenesen ala nuestra camara.

Qualquier que diere a logro: o a renueuo: o pan: o vino o dinero: o passos: o otra cosa qualquier es caso de heregia: y pierde todo lo que da alogro y la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

Qualquier que va a los adeninos: o cree en sus falsos dichos es caso de heregia: y la meytad de sus bienes son para la nra camara.

Todo aquel que yaze cõ su pariera fasta el quarto grado: o cõ su comadre: o cõ su en-

El rey don Alfonso de penias y camarias q̄ pertenece a la camara del rey.

Jdem.

Jdem.

Jdem.

Jdem.

Jdem.

Jdem.

fiada: o cō muger de orden religiosa: y la muger que duerme cō hōbre q̄ no es de su ley son casos de heregia y qualquier de estos pierda la meytad de sus bienes y son para la nuestra camara.

Idem. **O**trofi todo aquel q̄ es desposado dos veces cō dos mugeres no se parnēdo bla vna por sentencia dela yglesia antes q̄ se despose con la otra es caso de alcue. E otrofi quiē tiene muger d̄ bēdicio y toma māceba y māuene casa con ella y no cō la muger: qualq̄er de estos pierda la meytad de sus bienes y son para la nra camara.

Idem. **U**oda psona q̄ estuuiere d̄comulgado por d̄comuniō de perlado dela sancta yglesia por treyta dias: incurre en pena de cien m̄s de los butnos. E si passare feys meses de mil marauedis: e si passare de vn año: incurra en pena de sesenta marauedis cada dia para la nuestra camara dela dicha moneda: y el cuerpo ala nuestra merced.

Idem. **Q**ualquier que jurare falso sobre la señal de la cruz y de los sanctos enāgelios: e si le fuere puado no cree en la fe y cae e incurra en pena de feysciētos marauedis para la nra camara.

Idem. **S**i algun hōbre matare a otro a traycion y sus herederos no querellarē del matadoz dētro de cinco años ante nos o ante nras justicias / pierda toda la herencia que auia de auer del defuncto y sea para la nuestra camara.

Idem. **Q**ualquier q̄ muriere sin cōfession e sin cōmuniō pudiēdo lo hazer y no lo hizo: pierda la meytad de sus bienes para nra camara.

Idem. **U**do aquel q̄ no cūple nras cartas cae en las penas en ellas cōtenidas. E otrofi qualquier q̄ fuere emplazado por nra carta y no mostrare por testimonio d̄ escriuano publico como no siguió el emplazamiēto: incurra en las penas delas nuestras cartas para la nuestra camara.

Idem. **Q**ualq̄er q̄ es cabeçalero: o guarda de huerfano: o de otro hōbre o muger no puede ni beue cōprar cosa alguna de los bienes de aq̄l o aquellos que administra o guarda: e si lo comprare cōcejeramēte o encubiētamēte pudiēdo se prouar la cōpra que assiuere fecha/no vala y sea desfecha y torne el quatro tãto de lo que valio lo que compró: y sea para la nuestra camara.

Idem. **O**rdenamos que ninguno sea ofado de armar ceptos grādes en los mōtes cōfierros en q̄ pueda caer osso ni puerco por el peligro q̄ se podria acaescer en hōbres y cauallos q̄ andā en los mōtes: y qualquier que lo fiziere o armare que por la primera vez q̄ yaga en la cadena medio año. y por la segunda vez este el dicho niēpo en la cadena: y le dē sesenta acotes. y por la tercera vez q̄ le cortē la mano. y mādamos a los nros oficiales de los lugares q̄ luego q̄ lo supieren q̄ lo escariniēre: so pena de priuaciō de los officios.

Idem. **U**do hōbre que fiziere muerte segura cae en caso de alcue: y la meytad de sus bienes sean para la nuestra camara.

Idem. **U**da cosa que fuere hallada en qualquier manera mostrenco deamparado deue ser entregado ala justicia del lugar: o dela jurisdiccion que fuere fallado: y deue ser guardado y dado para la nuestra camara.

Idem. **O**trofi todos aquellos que se obligaron o obligaren: assi en cōpromisso como en otra manera qualquiera a fazer y cūplir algunas cosas: sociertas penas para la nuestra camara: que las tales personas seā tenidas a pagar las personas que en ellas cayeron e incurrieron a los nuestros arrendadozes desta rēta cada vno en la comarca donde fuere hecho el contrato.

Idem. **U**do hombre o muger q̄ se matara pierde todos sus bienes para la nuestra camara.

Idem. **O**trofi todo hombre o muger que finare y no fiziere testamēto en que establezca heredero y no ouiere heredero de los que suben y d̄scien den de linea derecha o de trauiesso todos los bienes sean para la nuestra camara.

Idem. **U**do hōbre que falsa nuestro sello cae en caso de alcue: y la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

Idem. **Q**uien falsa sello de arçobispo: o de obispo: o de otro perlado cae en este caso de aleuoso la meytad de sus bienes son para la nra camara.

Idem. **O**trofi quien haze moneda falsa: o la mada hazer cae en pena de alcue y la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

Idem. **Q**uien dize mal de nos o de alguno de nos: o de nuestros fijos es aleuoso por ello: y la meytad de sus bienes son para la nuestra camara: y el cuerpo ala nuestra merced.

Idem. **U**do juez que denegare apelacion: y no la quisere otorgar auiendo lugar a ello: cae a nos en pena de treynta marcos de oro. Saluo en los pleytos que son sobre nuestras rentas.

Idem. **O**trofi todo aquel que va cōtra los preuilegios de los emperadozes o de los reyes: o no los cūpliere mostrādo lo por recaudo cierto como fueron guardados: toda via cae en las penas que se cōtinen en ellos para la nra camara.

Idem. **U**do hombre o muger que dize a otro palabra deuedada delas que son defendidas por las leyes de derechos: cae en pena de cien marauedis para la nuestra camara.

Idem. **O**trofi aq̄l q̄ cierra o embarga los caminos o las carreras: o las calles por dōde las viadas suelen andar cō bestias o cō carretas a llenar o traer viadas o mercadurias d̄ vnos lugares a otros: deue pechar ciēt m̄s para la nra camara y desfaga lo q̄ hizo a su costa fasta treynta dias.

Idem. **U**do aquel que forzada casa o fiziere lugar por donde hombre entre a fazer maleficio: cae en caso de alcue: y la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

Idem. **U**go q̄ vnos a otros se tomarē las fortalezas o castillos: cōtiente se en el titulo d̄ los fijos d̄ algo.

Otrofi todo hōbre o muger q̄ fuere cabeza lero o testamentario de otro y rescibiere el testamento y no lo publicare fasta treynta dias siguientes: ante los alcaldes del lugar: o ante qualquier dellos: pierda lo que le fuere mandado por el testamento: z sino le fuere mādado cosa alguna pierda el salario que deue auer por su trabajo segun yso de cabeçalero y peche cient marauedis para la nuestra camara.

Quanto dafio rescibieron la parte: o partes que han de heredar o auer por las clausulas que se cotienen en el testamēto: pague lo doblado de sus bienes ppios ala nuestra camara.

Qualquier cōcejo o otra persona que cierra y embarga las calles y los rios que entran por las ciudades z villas por donde suelen andar los nauios y pescados: y hazer otros oficios que comunalmente suelen acostumbrar aprouechando se todo, del lugar y tierra comunalmente quando los han menester peche cient marauedis para la nuestra camara: y desaga el embargo que fue fecho fasta treynta dias a su costa: en tal manera que finque desembargado segun que antes solian ser. Y esto sea cumplido so pena dela nuestra merced: saluando ende a quel o aquellos que mostraren preuilegios de los reyes donde nos venimos: como les fue dado z otorgado por ellos haziendo en ellos mencion en como gelos dan por juro de heredad.

Todo hōbre que fuyere dela cadena vaya por fechor de lo que le fuere acusado: y peche mas ciēt marauedis para la nuestra camara: y el que lo tenia preso responda en su lugar: y peche cient marauedis para la nuestra camara.

Qualquier que cō saeta matare o hiriere en ciudad o villa o en nuestra corte a vn que el ferido no muera: de mas dela pena que deue auer en el cuerpo pierda la meytad de sus bienes y sean para la nra camara. Y esto se entienda al q̄ matare o hiriere en la manera sobredicha.

Otrofi qualquier que por matar a otro pusiere fuego en la casa a vn que el otro no muera: de mas dela pena que deue auer en el cuerpo: pierda la meytad de todos sus bienes: y sean para la nuestra camara.

Qualquier que acogiere en su casa hombre que hizo traycion o aleue: o mato a otro a aleue o traycion: o muerte segura: o tuuiere tres dias en su casa seyendo le prouado que lo sabia quando lo rescibio en su casa. Este tal acogedor sea tenido de dar el malfechor teniendo lo en su casa: z sino lo diere pierda la meytad de sus bienes: z aya dello el tercio el juez: y el otro tercio sea para la nuestra camara.

Otrofi qualquier que por robar: o robado matare o hiriere a otro en el camino: o mas delas penas que deue auer pierda la meytad de sus bienes y sean para la nuestra camara. E si robarē evel camino de cient marauedis arri-

ba: a vn que no mate ni fiera pierda la meytad de sus bienes: y la meytad sea para el robado: y la otra meytad para la nuestra camara.

Qualquier que matare alcalde o juez o official nuestro en la ciudad villa o lugar: o termino: o official dela nuestra corte que aya de nos salario: pierda todos sus bienes applicados ala nuestra camara.

Otrofi quien confortuna de nueue matare liebre o perdiz pague por cada liebre o perdiz cient marauedis: y estos tales marauedis sean para la nuestra camara: y lleue el tercio el acusado: y el otro tercio el juez: y el otro el arrendador de nuestras penas.

Qualquier q̄ matare a otro sobre assechanças o tregua o seguro: o sobre otro qualq̄r caso: y es sentenciado y despues entrare en la nuestra corte: o en cinco leguas en derredor a fuera dela pena de su cuerpo pierda la meytad de sus bienes y sean para la nuestra camara.

Otrofi qualquier hōbre que en la ciudad o villa fuere a cōbatir la posada de otro yenda armado con hōbres de fuste y de fierro fuera dela pena que ha de auer en su cuerpo pierda la meytad de sus bienes y seā para la nra camara.

Qualquier hōbre que cōtra sentencia dada por nos o por nuestros oydores o jueces de la nuestra corte: o delas nras ciudades o villas que sea passada en cosa juzgada fuere rebelde o defendiere la execuciō con armas o fuerza fuera delas penas q̄ los derechos dan: pierda la meytad de sus bienes: y seā para la nuestra camara.

Otrofi qualquier hōbre que muger casada agena sacare: y la truxere publicamēte por māceba seyendo requerido por el alcalde: o por su marido / que la entregue ala justicia: sino lo quisiere hazer y le fuere prouado: fuera dela pena del derecho: pierda la meytad de sus bienes: y sean para la nuestra camara.

Qualquier que en el arcobispado de Sevilla y en los obispados de Lalis y de Jaen y de Cordoua y de murcia: tuuiere asno garañon para yeguas por cada vegada que gelo salieren pierda el asno y paguen mil marauedis para la nuestra camara.

Confirmo esta ley del asno garañon el rey don Enrique quarto en Toledo: y mando que dende el rio de Tejo adelante que ninguno echasse asno garañon alas yeguas nilo tuuiesse.

Mandamos q̄ si algunas personas de nros Reynos cometieren algunas cosas z delitos por que deuan perder sus bienes que aquellos sean applicados ala nuestra corona real de nuestros reynos: y que no se den ni puedan dar a persona alguna: saluo en emienda de aquellos a quien nos ouieremos de hazer merced por los seruicios que nos han fecho. E si contra esto alguna cosa fiziere que no vala ni pueda valer: ni aya effeto: y que la merced de los tales bienes

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de mill
cccc. xlvij.

se haga por servicios señalados.

El rey e
reyna en
Toledo.
año de mil
cccc. lxxx.

Us nuestros alcaldes delas cosas vedadas en las penas que impusieren cōtra los delinquentes: den diligentemente mirar y castigar sus personas y su estado y condicion por que impongan pena condigna ala qualidad del delicto. Atendiendo el tiempo y condicion y estado a cuyo arbitrio e discrecion la imposicion delas dichas penas nos cometemos: saluo en aquellas penas que especialmente son espresadas en la ordenança que el rey don Juan primero nuestro progenitor hizo en las cortes de Guadaluara.

Por quanto por los procuradores delas ciudades e villas de nros reynos e señorios nos fue hecha relacion que los alcaldes de la nuestra casa y corte e chancilleria y otros corregidores e alcaldes e otras justicias delas ciudades e villas e lugares e prouincias de nros reynos ponen penas quando dan e hazen algunos mandamientos. Las quales dichas penas ponen para si: o alomenos con intencion delas llevar para si: e muchos con cobdicia delas llevar executan ante que sean condenadas e prouienen la justicia. Abandamos e ordenamos q̄ de aqui adelante ninguno de los dichos alcaldes e juezes no puedan poner ni pōgan penas para si: e puesto que las pongan no las lleuen. Mas que las penas que pusieren los del nuestro consejo: e oydores de la nuestra audiencia: e los alcaldes e notarios e otros oficiales de la nuestra casa y corte e chancilleria / sean para la nuestra camara: e para los estrados de su auditorio: e para repartir en otras cosas pias e publicas q̄ ellos sientan que se deuen repartir. E las penas que pusieren los dichos corregidores e alcaldes e juezes que son fuera de nuestra corte: sean assi mismo aplicadas ala nuestra camara en el caso que fuere assi puestas: o no fuere declarado para quien sean. E en el caso que fuere declarado siempre la meytad de las penas sean e se entienda ser aplicadas ala nuestra camara: e la otra meytad para los lugares e personas para quē pusiere el juez. Pero que no sea ni pueda ser directe ni indirecte aplicadas al juez que las puso: e que siempre las dichas penas sean juzgadas ante que executadas: e sean juzgadas por juez competente: e la tal sentencia sea passada en cosa juzgada e dezimos ser juez competente: para lo tal los alcaldes de la nra corte dōde assi acaesciere que la tal pena fuere juzgada por los alcaldes delas ciudades e villas e lugares. Abandamos que no se haga execucion fasta tanto que el tal juyzio no sea mostrado. Estōces nos mandaremos hazer la tal execucion segun que el rey don Juā nuestro padre mado en vna su prematika.

El rey don
Alonso en
Alcala.
año de mil
ccc. lxxxvi.

Porque somos informados q̄ algunos andan con nuestras cartas en las villas e lugares de nuestro señorio demandando e cobzando algunos derechos e penas e caluñas q̄ per-

tencēen ala nuestra camara. E que demandan muchas cosas a sin razon: e hazian otros agravios muchos a nuestra tierra leuando muchos cobechos e otras cosas que no deuiā auer. Por ende tenemos por bien e mandamos que ninguno sea osado de demandar penas e caluñas ni otros derechos que ala nuestra camara conuengan. Saluo lo que fuere juzgado e sentenciado en la nuestra corte por nuestros alcaldes: o juezes en que vaya declarado el derecho: o pena: o caluña que pertenezca a la nuestra camara. E otrosi lo que fuere juzgado por los nuestros alcaldes e juezes delas nuestras ciudades e villas que han poder de juzgar. Pero tenemos por bien lo que estos alcaldes e juezes juzgaren que nos lo embien a mostrar. E que no se haga execucion de ello fasta que aya nuestro mandado sobzello. E si nos hizieremos merced delas tales penas e caluñas: o de alguna parte dello por nuestras cartas: o alualas o en otra qualquier manera: o razon que sea: que no valan e sean obedescidas e no cumplidas: a vn que tengan qualesquier clausulas derogatorias desta ley: o de otras qualesquier leyes: o fueros e derechos: e ordenanças: e otras firmezas abrogaciones e derogaciones de qualquier natura vigor e qualidad e misterio e efecto que sea: o ser pueda. E es nuestra merced q̄ nuestro escrivano que libzare qualquier carta o aluala cōtra el tenor e forma desta nuestra ordenança: e el registrador que la passare del registro: e el nuestro chanciller que la passare del sello que pierdan los officios por el mesmo fecho: e el que la ganare: o vsare de ella por el mesmo fecho pierda: e aya perdido qualquier derecho que por ella le sea adquerido en qualquier manera. E no lo pueda demandar ni vsar della e sea auido por nro parte. E de mas que pague otro tanto quanto montare la pena para la nuestra camara. E mandamos e defendemos a los del nuestro consejo e a los oydores de la nuestra audiencia e alcaldes e notarios e otras justicias de la nuestra casa y corte e chancilleria e a los nuestros adelantados e merinos: e alguaziles: e otras justicias qualesquier delas nuestras ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios: e a qualquier o qualesquier nuestros juezes que no ayan ni resciban por parte al que la tal carta o aluala de merced mostrare librada contra el tenor e forma desta ley: que no le consentan recudir con cosa alguna della ala tal persona. So pena dela nuestra merced e de prouincion de los officios. Pero que por esto no pueda ser defendido a qualesquier personas que lo pueda hazer acular e denunciar e proseguir qualesquier excessos e delictos e penas e maleficios ante quien e como deua en aquellos casos que los derechos e leyes de nuestros reynos: les dan lugar para poder hazer.

El rey don
Juan. ij. en
Segouia.
año de mil
cccc. xxxij.

El rey don
Enriq. ij. e
Loro.

El rey en Toledo. Año de mil e cccc. lxxx.

DE aqui adelante ningun hombre sea ofa-
do de sacar ni saque a ruydo ni a pelea q̄
acaezca en poblado trueno ni Espingarda: ni
Serpentina ni otro tiro alguno de poluora: ni
ballesta: ni tire de su casa al ruydo con alguno
delos dichos tiros: saluo si fuere defendiēdo sus
casas / o el lugar donde biue de combates que
les dieren: o lo quisieren dar. E qualquier que
contra lo susodicho fuere opassare: ofacare de
su casa qualquier delos dichos tiros para tirar
conellos enel dicho ruydo o pelea o para tirar
desde su casa al ruydo que pierda la meytad de
sus bienes para la nuestra camara. E de mas
que sea desterrado perpetuamente del lugar
donde biuiere a vn que no sea herida persona
alguna conel tal tiro: ni tire conel. E si matare / o
firiere: o tirare cō qualquier delos dichos tiros /
que muera pozello y pierda el tercio de sus bie-
nes para la nuestra camara. Y que enestas mis-
mas penas caya z incurra el que lo mandare.
E si el dueño de la casa dōde se facare no lo de-
mandare no deue auer tãta pena: pero que pier-
da los tiros y sea desterrado por dos años / si
estuviere enel lugar donde acaescio el ruydo.

¶ Finis.

EL que fuere emplazado por nuestra carta
z no prosiguere el emplazamiento: pague
la pena que enla dicha nra carta fuere puesta.

Qualquier que matare o fiere con saeta: o
robando enel camino: o matare a otro a
traycion: o firiere al nuestro aposentadoz incur-
ra enlas penas contenidas eneste libro enel ti-
tulo delos omesillos.

Una muger que publicamente fuere mance-
ba de clerigo / incurra en pena de vn mar-
co de plata segun se contiene eneste libro enel ti-
tulo delos perlados y clerigos.

EL que hiriere: o matare al nuestro aposen-
tadoz incurra enla pena contenida eneste
libro enel titulo delos aposentadozes.

Si el que biuiere con algun señor se despo-
sare: o casare con la hija: o con la parienta
del su señor sin su mandado incurra en la pena
contenida eneste libro enel titulo delos matri-
monios: y desposozios.

EL que se desposare: o casare con dos mu-
geres seyendo la primera biua incurra en
la pena contenida eneste libro: enel titulo delos
matrimonios y desposozios.

El rey don
Juan. ij. en
Segouia.

El Rey dō
Juan. ij. en
Tozo.

Fue impresso el presente libro delas **D**ice

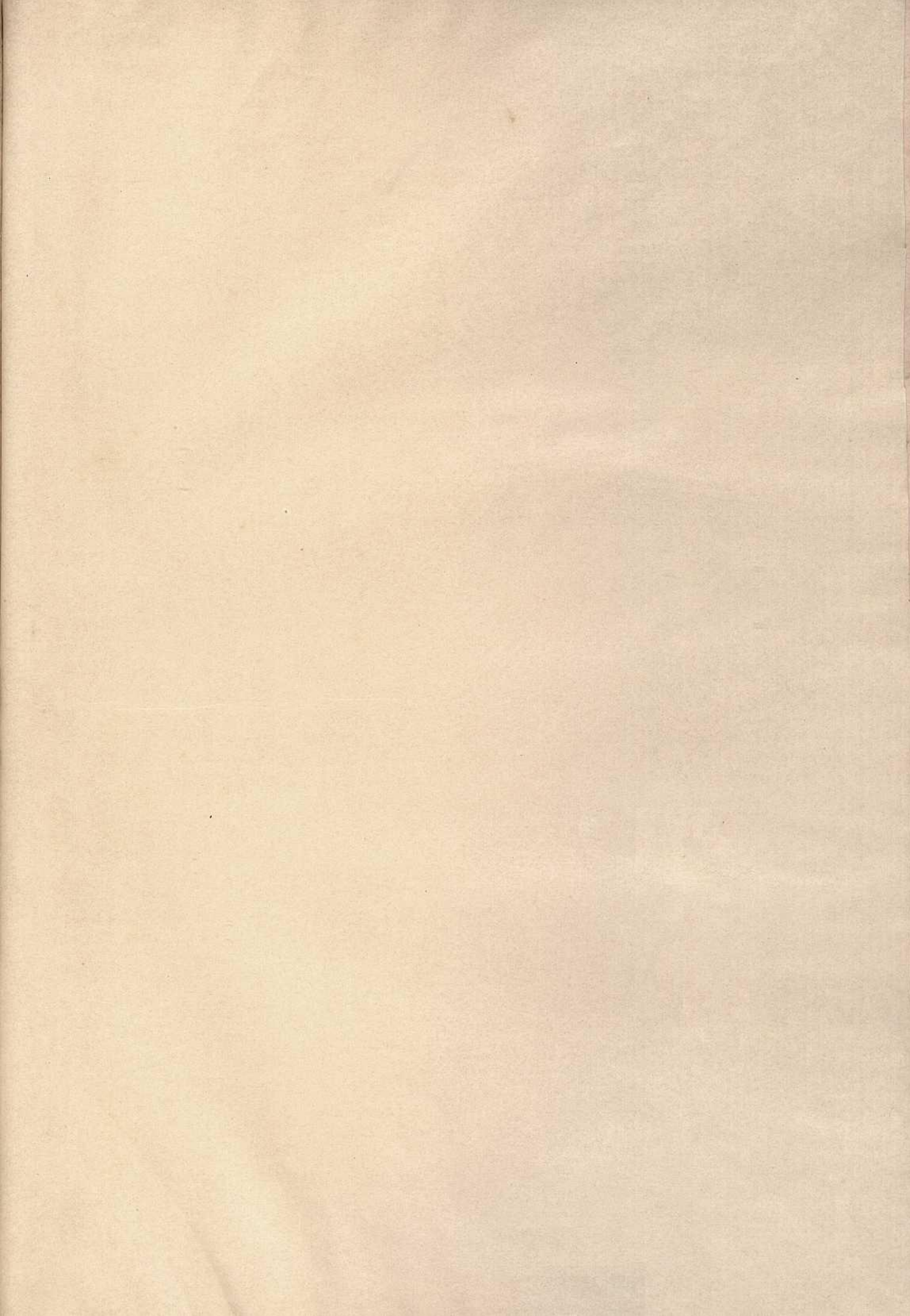
nanças Reales: enla imperial ciudad de Toledo. En casa de Juan
de Ayala. A costa de Diego lopez mercader de libros.

Acabose a quatro dias del mes de Agosto.

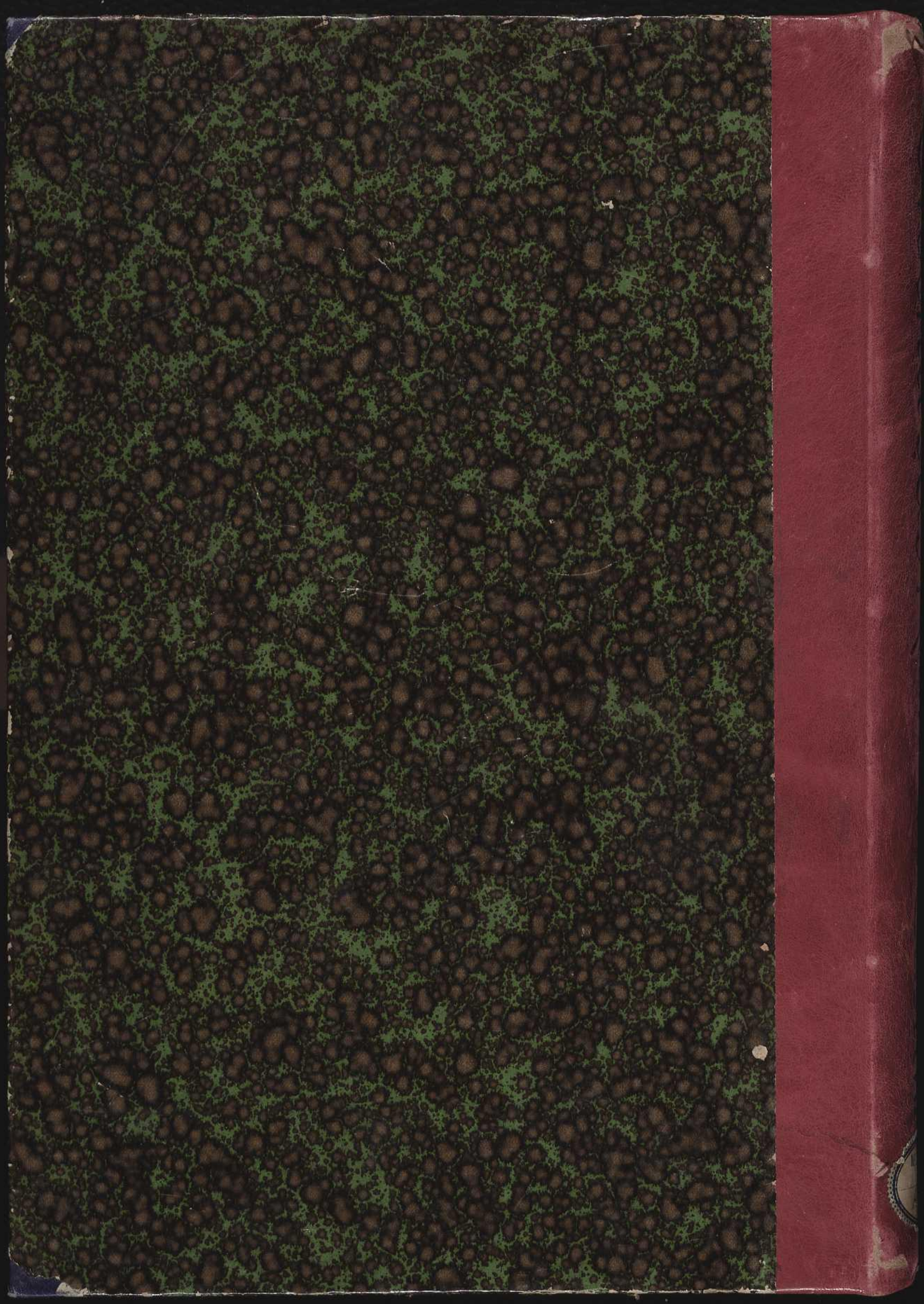
Año de mil e quinientos e

cincuēta y vn años.





Insd. B. m. l. m. x. i. m. a. n. e. ; R. L. a. f.
B. l. e. a. n. o. 20152. i. s. t.
Ingalama x. e. a. d. e. i. s. R. s. M. o. n. t. o



Olivier Max Coors
Fossilis de Cassin

No Caja
A-16